Año LII Núm. 3713.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 2 de Enero de 1926.

Sumario:

Leyes del Congreso Nacional: No. 327 que asigna una pensión de $40.00 a la Sra. Rosario de la Concha Vda. Vallejo; No. 328 que ratifica el Tratado concerniente al Archipiélago de Spitzberg; No. 329 que denomina la Provincia Pacificador, Provincia DUARTE; No. 331 que restablece la jubilación acordada a la educacionista Mercedes Laura Aguilar; No. 332 que aumenta en $8.000 la suma consignada en el Art. 1844 de la Ley de Gastos Públicos; No. 333 que vota la cantidad de $36.000 para aumentar el Art. 1856 de la Ley de Gastos Públicos; No. 334 que concede 30 días a los Jueces de Instrucción para someter todo proceso del cual haya sido amparado; No. 338 que transfiere del balance existente en el Art. 33 de la Ley de Gastos Públicos a favor del Art. 31, la cantidad de $500.00; Decreto del Poder Ejecutivo que acepta la renuncia presentada por el Dr. Angel Ma. Soler del cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Aviso sobre Bonos de la República, Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. D. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003713
A.1926 V.0 N.3713

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 2 de Enero de 1926. No. 3713.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 327.

Art. 1º—Se asigna una pensión de $40.00 (CUARENTA PESOS ORO AMERICANO) mensuales a la Srª Rosario de la Concha Vdª Vallejo.

Art. 2º—Esta pensión le será pagada de los fondos no destinados por la Ley a otro fin.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, años 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

NUMERO 328.

VISTO el Artículo 33 ,apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

UNICO.—Ratificar, como por la presente Resolución se ratifica:—**El Tratado concerniente al archipiélago de Spitzberg,** sometido por el Poder Ejecutivo y concluido en París el 20 de Febrero de 1920, entre las potencias signatarias EE. UU. de América, Gran Bretaña e Irlanda, Dinamarca, Francia, Italia, Noruega, Holanda, Suecia y Japón, con el propósito de reconocer "La plena y entera soberanía deNoruega sobre el prenombrado archipiélago; el cual comprende, con la **Isla de los osos** o **Beeren-Eiland**, todas las islas situadas entre los 74º y 81º de latitud Norte, especialmente el **Spitzberg Occidental, la tierra del Nordeste,** la **Isla de Barent,** la de **Edge,** las **islas Wiche,** la de **Esperanza** o **Hopen Eiland** y la **Tierra de Principe Carlos,** conjuntamente con las islas, isletas y cayos que dependen de las mismas."

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinto.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 329.

Art. 1º—Desde la publicación de la presente Ley, la

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

Provincia Pacificador se denominará Provincia **Duarte**, en recuerdo y como homenage de gratitud a **Juan Pablo Duarte**.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, años 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco, años 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 331.

Art UNICO:— Se restablece la jubilación acordada a la educacionista Mercedes Laura Aguir, montante a la suma de $40.00 mensuales, los que serán pagados de los fondos destinados a pensiones y jubilaciones.

Párrafo 1.— Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el día primero de Enero de 1926.

Párrafo 2.— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

REFRENDADO:

P. A. Lluberes hijo,

Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 332.

Art. UNICO.— De los fondos generales de la Nación se vota la cantidad de $8.000.00 (OCHO MIL PESOS ORO AMERICANO) para aumentar en esa suma la consignación original del Art. 1844, Cap. VIII de la vigente Ley de Gastos Públicos que se leerá del modo siguiente:

Art. 1844.— Para material de escritorio y muebles de oficinas. . . . . .$ 16.000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.
José F. Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 333.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación se vota la cantidad de $36.000.00 para aumentar en esa suma la consignación original del Art. 1856 de la vigente Ley de Gastos Públicos, (Mantenimiento de Carretera "Duarte").

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

E. Bonetti Bur
El Presidente,

Los Secretarios,

José F. Pérez.

J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.

Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

REFRENDADO:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 334.

Art. 1.— El Juez de Instrucción deberá someter, con las correspondientes instrucciones, al Procurador Fiscal, todo proceso del cual haya sido amparado, dentro de treinta días a contar de la fecha que lo haya recibido.

Párr. 1o.— Todo proceso deberá ser terminado dentro de los sesenta días a contar de la fecha en que el detenido haya ingresado en cualquier cárcel de la República.

Párr. 2o.— Cuando por la naturaleza del asunto o por circunstancias excepcionales, el Juez de Instrucción no hubiere podido terminar un proceso en el plazo fijado, rendirá cuenta, con copia de las diligencias que comprueben que hizo cuanto estuvo de su parte, al Procurador General de la Corte correspondiente, y este funcionario, si encuentra justificada la demanda, concederá el nuevo plazo a su juicio necesario, por un Auto motivado.

Párr. 3o.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciúdad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 338.

Art. 1o.— Del balance existente en el Art. 33 Cap. I de la vigente Ley de Gastos Públicos se transfiere, a favor del Art. 31. del mismo Capítulo de la citada Ley, la cantidad de $500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO AM.)

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos

días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 340.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ARTICULO 1o.— Aceptar la renuncia presentada con fecha 24 de Diciembre de 1925 por el Dr. Angel Ma. Soler del cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2o.— Queda interinamente encargado de la mencionada Secretaría de Estado el Lcdo. Apolinar de Castro Peláez, Sub-Secretario de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley, y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que trescientos Bonos de la Serie "M", valor $1,000.00 cada uno, serán redimidos el día 1o. de Enero de 1926.

Los números de los Bonos redimidos son los siguientes:

5	160	418	681	824	996	1355
10	184	426	687	829	1006	1376
23	196	435	689	830	1013	1380
37	199	531	692	835	1014	1383
48	206	536	702	836	1027	1385
49	209	540	704	847	1029	1389
51	215	541	708	848	1034	1435
52	216	544	719	870	1036	1445
55	271	549	724	878	1045	1565
59	274	554	728	879	1047	1567
64	279	555	734	883	1048	1568
82	282	558	738	891	1052	1573
84	283	562	740	899	1056	1601
87	286	563	743	901	1063	1624
88	291	564	756	902	1064	1684
90	296	567	757	922	1066	1690
96	316	569	758	924	1070	1700
101	317	578	759	926	1094	1707
105	331	580	763	928	1098	1718
113	348	587	768	929	1102	1720
115	351	591	780	931	1107	1754
116	359	598	785	940	1108	1771
129	360	599	790	941	1224	1773
130	361	600	791	955	1232	1794
132	384	606	795	960	1235	1796
133	385	635	796	966	1240	1800
145	388	640	798	967	1245	1803
150	393	663	800	986	1279	1804
155	406	668	809	988	1297	1807
158	416	670	820	992	1349	1815

1816	2213	2495	2731
1835	2215	2498	2735
1843	2268	2503	2738
1844	2312	2507	2742
1847	2382	2522	2743
1862	2384	2525	2744
1883	2385	2528	
1891	2391	2545	
1899	2399	2559	
1923	2405	2560	
1925	2407	2569	
1953	2415	2586	
2017	2416	2591	
2030	2428	2608	
2032	2429	2613	
2052	2432	2617	
2055	2438	2625	
2060	2440	2629	
2064	2441	2630	
2140	2442	2642	
2143	2455	2645	
2155	2460	2648	
2163	2463	2661	
2164	2476	2664	
2170	2479	2677	
2172	2487	2703	
2196	2490	2714	
2212	2493	2727	

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1o. de Enero, 1926, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Con este pago quedan totalmente redimidos todos los Bonos de la República Dominicana correspondientes a la Emisión de 1918.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Santo Domingo, Noviembre 2, 1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003714
A.1926 V.0 N.3714

Año LII. Núm. 3714.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 6 de Enero de 1926.

Sumario:

Resoluciones de la Cámara de Diputados que aprueban las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos de Monte Cristy, La Romana, La Vega, Dajabón, Moca y Santiago; Resolución del Congreso Nacional que aprueba el Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Club "2 de Julio" de San P. de Macorís.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 6 de Enero de 1926. No. 3714.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 304.

VISTA la Instancia que en fecha 23 de Setiembre de 1925 eleva el Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy;

VISTO el Art. 22, apartado 2º de la Constitución.

RESUELVE:

1.—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, a vender hasta cincuenta solares urbanos de la propiedad de aquel Municipio.

§.—El producido de esta venta se dedicará, exclusivamente, al arreglo de las calles de la Ciudad de Monte Cristy, que a juicio del Ayuntamiento requieran el arreglo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 63º de Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.

José F. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 305.

VISTO el Art. 22, apartado 2º de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Romana, que copiada a la letra dice así;

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ROMANA.

Considerando:—Que de un modo ostensible se nota la falta de un Parque de Recreo que responda al adelanto material de la ciudad;

Considerando:—Que el parque de Recreo en proyecto es una obra que le dará mayor belleza a la ciudad;

Considerando:—Que los medios que se han puesto en práctica para lograr el fin que se persigue, tales como Juntas y Sociedades Pro-Parque no han dado el resultado apetecido;

Considerando:—Que desde el año 1917 tiene el Ayuntamiento el propósito de construir la casa Consistorial cuyos planos han sido ya levantados;

Considerando:—Que en la actualidad el Ayuntamiento no dispone de los fondos necesarios para construir estas dos obras;

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL, DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Art. 1.—Poner en venta doscientos solares propiedad de la Común.

Art. 2.—El producido de la venta de dichos solares se destina exclusivamente a la construcción del Parque de Recreo y la Casa Consistorial.

Art. 3.—El Ayuntamiento dictará oportunamente los Pliegos de condiciones a que han de someterse los compradores.

Art. 4.—La presente resolución será enviada a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de La Romana, a los catorce días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdº) Alberto Dihmes,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdº) José Seijas,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 83º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.
José F. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

los siete días del mes de Diciembre del año mil novecien-veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 306.

VISTA la Instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior, Policía, Guerra y Marina eleva el Il. Ayuntamiento de la Común de La Vega, en fecha 1º de Octubre 1925;

VISTO el Art. 22, apartado 2º de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Il. Ayuntamiento de la Común de La Vega, a vender hasta cien solares de la propiedad de aquel Municipio.

§.—El producido de la venta de dichos solares se invertirá, preferentemente, en las reparaciones del Mercado Público de la ciudad de La Vega.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
José F. Pérez.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 307.

VISTA la Instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior, Policía, Guerra, y Marina eleva el Il. Ayutamiento de la Común de Dajabón, en fecha Setiembre 30, 1925,

VISTO el Art. 22, apartado 2º de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Il. Ayuntamiento de la Común de Dajabón a vender hasta treinta solares de la propiedad de aquel Municipio.

§.—El producido de esta venta será invertido en la terminación de la Casa Consistorial de la Común de Dajabón.

Dada en la Sala de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil nove-

cientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos

Los Secretarios,

José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMREO 335·

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1º—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Moca, que copiada a la letra dice así.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MOCA

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13, Art. 44 de la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º—Por la presente se crea un arbitrio sobre el

consumo de alcoholes y de bebidas alcohólicas en la Común de Moca, el cual será liquidado y cobrado en la forma que lo indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2º—Se fija el tipo de cuatro (4) centavos oro por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas, que con destino al consumo de la Común de Moca, se destile o fabrique o se introduzca en ella.

Art. 3º—El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4º—Los fondos recaudados por este concepto, se destinarán exclusivamente para la instalación y sostenimiento del alumbrado público.

Párrafo 1º—Después de establecido el Alumbrado Público y si los fondos por concepto del impuesto no fueren necesarios para tal fin, se destinarán al mantenimiento de calles.

Párrafo 2º—En ningún caso, de esta recaudación se devengará tanto por ciento para otro servicio público.

Art. 5º—Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Moca, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdº) G. Beliard,
Presidente,

(Fdº) Tomás Arzeno Cocco,
Secretario.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, años 82º de la Independencia y 63º de la Restauración

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vienticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinto.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 336.

Visto el Artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1º—Aprobar, como la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago, que copiada a la letra dice así

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

En uso de sus atribuciones legales, ha dictado la siguiente

ORDENANZA DE CONSUMO.

1º—A partir de la aprobación por las Cámaras Legis-

lativas de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común de Santiago.

[A] Diez centavos oro americano por cada cien kilos brutos de mercancías extrangeras en general, que se consuman en la Común.

[B] Diez centavos oro americano por cada cien kilos brutos de provisiones de boca en general, que se consuman en la Común, exceptuando carnes, leche y vituallas de producción nacional.

2º—Quedan exonerados de esta tarifa de consumo los efectos destinados para ser consumidos en las oficinas públicas nacionales y municipales.

3º—Los fondos recaudados por este concepto, se destinarán exclusivamente para la construcción de alcantarillas, aceras, cunetas y calles, así como después de terminadas, a su entretenimiento.

4º—En ningún caso de esta recaudación se devengará tanto por ciento para otro servicio público.

5º—La Sindicatura y la Tesorería Municipal quedan encarcadas de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, dictando los reglamentos que fueren necesarios.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Santiago, a los veintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco.

[Fdº] Virgilio Martínez Reina,
Presidente del Ayuntamiento.

[Fdº] Medardo Cordero,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco, años 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, años 82º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.

Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 337.

Visto el Contrato celebrado entre los Señores Julio Arredondo, en representación del Gobierno Nacional, y Pedro Garrido Peñates, en representación del Club "2 de Julio" de San Pedro de Macorís, sometido a la consideración del Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo;

Visto el Artículo 33, apartado 24 de la Constitución;

RESUELVE:

1.—Aprobar, como la presente aprueba, el Contrato

celebrado entre el Gobierno Nacional, representado por el Señor Julio Arredondo, Tesorero Nacional y el Club "2 de Julio" de San Pedro de Macorís, representado por el Señor Pedro Garrido Peñates, que copiado a la letra dice así:

Armando Pellerano Castro, Notario Público de los del número de la Común de Santo Domingo, certifica y dá fé que por ante él pasó el siguiente acto:

Número ciento cincuenta y ocho. En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 6 días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco. Por ante mí Armando Pellerano Castro, Notario Público, juramentado para ejercer tales funciones en la común de Santo Domingo, con mi domicilio y residencia en la ciudad del mismo nombre y Estudio abierto en ella en la casa número sesenta y ocho (68) de la calle "Isabel la Católica", asistido de los testigos que después serán nombrados, comparecen: de una parte, el Tesorero Nacional, señor Julio Arredondo, a quién doy fé conocer, en representación del Gobierno Nacional; y de otra parte, a la Sociedad "Club 2 de Julio" domiciliada en San Pedro de Macorís, representada por su actual Presidente señor Pedro Carrión Peñates, mayor de edad, a quien conozco, de lo cual doy fé. El Tesorero Nacional expone: Que en virtud de autorización expresa emitida por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, de esta misma fecha, y de acuerdo con lo imperado en el artículo Octavo [8º] de la Orden Ejecutiva número 563 [Quinientos sesenta y tres de fecha veinte del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte, publicada en la Gaceta Oficial número 3172] [Tres mil ciento setenta y dos], el Gobierno Nacional hace formal promesa de vender á la dicha Sociedad "Club 2 de Julio", mediante el precio de doce mil pesos [$12,000] oro americano, pagadero como mas adelante se dirá, una porción de terreno, sita en la ciudad de San Pedro de Macorís, la cual porción de terreno conforme mensura practicada por el Agrimensor Público señor Miguel A. Chalas en fecha cinco del mes y año corrientes, abarca una extensión superficial de dos mil ciento cuarenta y ún metros cuadrados sesenta y cinco centímetros cuadrados, que encierra dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle «Gastón Deligne»; por el Sur, propiedades de Simeona de la Rosa Vdª Díaz, Rosa Vdª de León y Eugenio Cestero; por el Este, calle «General Cabral» y por el Oeste, propiedades de Ercilia Vdª Món, Gregorio Velásquez,

Ramón Soñé Nolasco, Tomasina Suero é Isaac P. Curiel.

La forma de pago convenida es así: seis mil pesos [$6,000] oro americano, cuando el Honorable Congreso Nacional haya aprobado el presente contrato de compraventa, y seis mil pesos oro americano, completo del precio, cuando el Colector de Rentas Internas de San Pedro de Macorís, en representación del Tesorero Nacional, ponga en posesión á la mencionada Sociedad "Club 2 de Julio" de de la porción de terreno en referencia. Esta puesta de posesión tendrá efecto en un plazo máximo de seis meses, que comenzará á contarse desde el día de la fecha en que se efectúe el primer pago, por ser este el tiempo que necesita el Gobierno para retirar todo cuanto de su pertenencia se encuentre en dicho solar.

Que el Estado adquirió la porción de terreno ofrecido en venta por donación que le hicieron los condueños de los terrenos de "Yeguada del Sur" en fecha diez de Abril del año mil ochocientos sesenta y uno, por acto instrumentado en el Puesto Militar de San Pedro de Macorís, archivado en el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, habiéndo hecho construir en ella, hace más de treinta años, el edificio destinado á cárcel pública, Además, el Estado Dominicano es condueño de cierta cantidad de pesos de acciones de terreno de los comuneros de Yaguada del Sur, que cubren esa y otras poseciones, Es entendido que este acto de compraventa está subordinado á la aprobación del Honorable Congreso Nacional, sin cuyo requisito no producirá ningún efecto. Una copia del acto de donación, de la comunicación del Secretario de Hacienda y de la sesión de la Asamblea General de la Sociedad "Club 2 de Julio,', celebrada en fecha treinta y uno de Agosto del corriente año mil novecientos veinticinco, las anexo al presente acto. El "Club 2 de Julio" se obliga á comprar la antes descrita porción de terreno, por el indicado precio de doce mil ($12,000) oro americano, pagadero en la forma arriba indicada. Hecho en mi estudio, en la fecha arriba indicada. en presencia de los Señores Alberto Font Bernard y Adalberto Chapuseaux, testigos instrumentales, libres de toda excepción. Leído por los contratantes y aprobado y aceptado en todas sus partes por éstos, lo firman junto con los testigos, por ante mí, Notario, que certifico y doy fé.—Firmados J. Arredondo, Tesorero Nacional.—Club 2 de Julio Inc.—Pedro Carrión Presidente.—A. Font Bernard.—A. Chapuseaux.—Armando Pellerano, Notario.

Es copia fiel y conforme a su original, la que a petición del Gobierno Nacional, expido, firmo y sello en Santo Domingo, hoy día ocho de Octubre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Armando Pellerano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.

J. T. Lithgow.

Dada en le Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.

Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

REFRENDADO:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Año LII Núm. 3716.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Enero de 1926.

Sumario:

Decreto del Poder Ejecutivo que nombra al Gral. Ricardo Limardo, Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; Leyes del Congreso Nacional: No. 344 que transfiere fondos a los Arts. 1302 y 622; No. 345 que asigna una jubilación de $60.00 al Sr. F. Arturo Rodríguez; Decreto del Poder Ejecutivo que autoriza al Sr. Felipe Paulus fijar su domicilio en la República; Resolución del Poder Ejecutivo que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Hans A. Vankampen con el carácter de Cónsul honorario de la República en Srisburgo de Brisgovia, Alemania; Resolución del Poder Ejecutivo que concede al Sr. José M. Batlle D. el **Exequatur** de ley para poder ejercer el cargo de Agente Consular de Cuba en Puerto Plata; Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Lic. Angel Morales, Delegado plenipotenciario de la República Dominicana para que represente a esta en la Sociedad de las Naciones; Ordenanzas Nos. 96'25; 97'25; 98'25 y 99'25 del Consejo Nacional de Educación; Juramentos de Fidelidad a la República prestados por los Sres. Antonio Padilla y C. Celzo Z. Montero, Victorio López y Antonio Draiby.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003716
A.1926 V.0 N.3716

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 13 de Enero de 1926. No. 3716.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 342.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ART. UNICO.— El General Ricardo Limardo queda nombrado Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 344.

Art. 1o.— Del balance existente en el Art. 1300 de la Ley de Gastos Públicos se transfiere a los Arts. 1302 y 622 de la misma Ley la suma de mil pesos oro americano ($1,000.00) para cada uno de los dos artículos enumerados.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez

días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

REFRENDADO:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Publica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 345.

Art. 1o.— Se asigna una jubilación de SESENTA PESOS ORO AMERICANO ($60.00) mensuales al Señor F. Arturo Rodríguez, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley.

Art. 2o.— Esta Jubilación le será pagada de los fondos no destinados por la Ley a otro uso.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 23 del mes de Noviembre de 1925, el señor Felipe Paulus, mayor de edad, de estado casado, propietario, natural de Curazao, residente en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, desde hace varias años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

Atendiendo: á que el señor Felipe Paulus hace varios años que reside en la República y á que ha observado buena conducta, según lo demostran las certificaciones que acompañan á la referida instancia;

Atendiendo: á que al citado Artículo 13 del Código Civil estatuye que el extrangero, á quien el Gobierno hubiere concedido fijar domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

D E C R E T A :

Conceder, como por el presente concede, al señor Felipe Paulus, mayor de edad, de estado casado, propietario, natural de Curazao, residente en la ciudad de Santo Domingo, Provincia del mismo nombre, autorización para fijar domicilio en la República, conforme á la Ley,

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del mil novecientos veinticinco; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

Registrado al No. 8.
El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

HANS A. VANKAMPEN

con el carácter de Cónsul Honorario de la República Dominicana en Frisburgo de Brisgovia, Alemania.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro K1 No. 117.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado y vistas las Letras Patentes expedidas en la Habana en fecha veintitres de Marzo de 1925 por el señor Presidente de la República de Cuba, y las cuales acreditan al señor

JOSE M. BATLLE D.

con el carácter de

AGENTE CONSULAR DE CUBA
EN
PUERTO PLATA

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al referido señor

José M. Batlle D., el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl No. 123.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

LIC. ANGEL MORALES
DELEGADO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA QUE REPRESENTE A ESTA EN LA SOCIEDAD DE NACIONES.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl. No. 124.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 96'25.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5to. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de jubilación a la Señora Dolores Reyes, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la Señora Dolores Reyes, en un valor de DOCE PESOS ORO AMERICANO ($12.00) mensuales, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 10 de Diciembre de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 10, 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario,

J. Tomás Mejía,
Superintendente General de
Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 97,25.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5to. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de jubilación a la Señora Elena P. Vda. Abreu, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la Señora Elena Penzo Vda. Abreu, en un valor de CUARENTA PESOS ORO AMERICANO ($40.00) mensuales, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 10 de Diciembre de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 10, 1925.

El Presidente,
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario,
J. Tomás Mejía,
Superintendente General de
Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 98'25.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5to. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de jubilación al Señor Rafael Ramos, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada al Señor Rafael Ramos, en un valor de TREINTITRES PESOS CON TREINTITRES CENTAVOS ORO AMERICANO ($33.33) mensuales, que comenzará a disfrutar el jubilado el día 10 de Diciembre de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 10, 1925.

El Presidente,
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario,
J. Tomás Mejía,
Superintendente General de
Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 99'25.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 5to. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, se otorga el derecho de jubilación al Señor José A. Cabrera, quien ha testimoniado, en documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada al Señor José A. Cabrera, en un valor de DOCE PESOS ORO AMERICANO ($12.00) mensuales, que comenzará a disfrutar el jubilado el día 10 de Diciembre de 1925.

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 10, 1925.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario,

J. Tomás Mejía,
Superintendente General de
Enseñanza.

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

GOBERNACION PROVINCIAL DE BARAHONA.

En la Ciudad de Barahona, Común Cabecera de la Provincia de Barahona á los dieciseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco, siendo las diez de la mañana, por ante Nos, Eugenio Matos, hijo, Gobernador Provincial de Barahona, estando en nuestro Despacho, asistido del infrascrito Secretario, compareció el Sr. Antonio Padilla y Caraballo á quien, después de haber prestado juramento de fidelidad á la República y de someterse á las obligaciones que le impone la condición de Ciudana-

no Dominicano, le hemos hecho formal entrega de la Carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República de acuerdo con la Ley número 61 del Congreso Nacional, votada el 14 del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro y publicada en la Gaceta Oficial número 3596, Año L., fecha 22 del mismo mes de Noviembre del año 1924.—Levantándose la presente acta de conformidad con lo establecido por la misma Ley en su Artículo 4 en la fecha UP SUPRA.

Eugenio Mátos, hijo,
Gobernador Provincial.

Tancredo Matos,
Aux. de la Sec. de la Gobernación.

GOBERNADOR CIVIL
SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, á los TREINTA días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, siendo las TRES de la Tarde compareció ante Nos Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el señor Celso Z. Montero, natural de Puerto Rico, mayor de edad, casado, propietario á prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habersele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 7 de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

El Sr. Celso Z. Montero prévia la formalidad juró la bandera con las solemnidades establecidas para este acto, y para que conste que así se hizo se levantó la presente acta que firma junto con Nos, juramentado, Testigos y Secretario que certifica:

A. Alburquerque F.,
Gobernador Civil.

P. M. Santana F.,
Secret. de la Gob.

Celso Z. Montero,
Juramentado.

Testigos;
Ladislao Castillo,
Ramón Riveras.

GOBERNADOR CIVIL
DE
SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, á los DOS días del mes de Diciembre del año 1925, siendo las TRES DE LA TARDE, se presentó ante mí Gobernador Provincial de San Pedro de Macorís, el Sr. Victorio López, mayor de edad, soltero, de Profesión Cochero á prestar juramento de fidelidad á la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habersele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 13 de Octubre del año mil novecientos veinticinco.

El Sr. Victorio López, previa las formalidades indicadas por la Ley, le fué tomado dicho juramento de fidelidad y juró la bandera con las solemnidades establecidas para estos actos para que conste que así se hizo se levantó la presente acta que firma junto con Nos, juramentado, Testigos y Secretario que certifica:

A. Alburquerque F.,
Gobernación Civil.

P. M. Santan F.,
Secret. de la Gob.

Victorio López,
Juramentado.

TESTIGOS:
Ladislao Castillo,
Alberto Coss.

GOBERNADOR CIVIL
DE
SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, á los DOS días del mes de Diciembre de año mil novecientos veinticinco, siendo las TRES de la tarde, compareció ante Nos, Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el Sr. An-

tonio Draiby, natural de Tripole "Siria', mayor de edad, soltero, profesión Agricultor á prestar juramento de fidelidad á la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habersele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 2 de Noviembre del año 1925.—El Sr. Antonio Draiby prévia la formalidad juró la bandera con las solemnidades establecidas para este acto, y para que conste que así se hizo se levantó la presente acta que firma junto con Nos. juramentado, Testigos, y Secretario que certifica:

A. Alburguerque.
Gobernador Civil.

P. M. Santana F.,
Secret. de la Gob.a

Antonio Draiby,
Juramentado.

Testigos:
Ladislao Castillo,
Alberto Coss.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.
A V I S O .

Núm 13.

De órden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925, se presentó a la Gobernación Provincial de Santo Domingo el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Sr. Francisco Parra, en solicitud de una Concesión de Minas, para explotar minerales en sus distintas formas geolójicas: oro, cobre, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado Sierra Prieta, y del cual escondueño el Sr. Francisco Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los limites conforme a plano son los siguientes: partiendo del punto A. La Laguna, linea recta a punto B. 2120 metros; del punto B. linea recta al punto C. 4880

metros; del punto C. linea recta a punto D. 2400 metros; del punto D. atravezando los arroyos Estancia, Mamey, Vuelta, Plata, a punto de partida A. 2170 metros.

El perimetro comprendido entre los puntos A. B. C. y D. se encuentran los sitios denominados La Laguna, Sabana los Soldados, y Los Arroyos Estancia, Mamey, Vuelta y Plata.

El perímetro abarca una superficie, aproximadamente, de 996 hectareas, 25 areas.

La solicitud de Concesión de Minas se ha incrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial Nº 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas de fecha 27 de Julio de 1910, en la misma Gaceta Oficial, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914.

Todo lo cual se publica para conocimiento general, y por virtud de las leyes y reglamentos antes especificados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fcº Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

AGN

Año LII. Núm. 3717.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Enero de 1926.

Sumario:

Decreto del Poder Ejecutivo que declara Zona Agrícola las secciones de la Común de Bonao denominadas Sabana del Puerto y Jima; Leyes del Congreso Nacional: No. 346 estableciendo que el impuesto que establece el Art. 1o. de la Ley No. 190, enmendada por la No. 268 y por la No. 278 será pagado en efectivo en las Colecturías; No. 347 que vota $1,000.00 para aumentar la suma del Art. 1879 de la vigente Ley de Gastos Públicos; No. 348 y 349 que vota sumas a cargo de los fondos generales de la Nación; Resoluciones del Poder Ejecutivo que nombra a los Sres. Alberto Campaña e Isidro E. Mayer, Vice-Cónsul honorario y Cónsul honorario de la República en Génova y Milán, respectivamente; que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Achille Campaña con el carácter de Vice-Cónsul honorario de la República en Génova; Patente de Invención No. 102; Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Manuel Mendoza y Ponce de León; Aviso sobre la mina "Lorraine"; Aviso sobre Bonos de la República, Emisión 1918.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003717
A.1926 V.0 N.3717

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 16 de Enero de 1926. No. 3717.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 330.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Las Secciones de la Común de Bonao denominadas Sabana del Puerto y Jima, se declaran Zona Agrícola.

ARTICULO 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de las secciones mencionadas en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Diciembre del año 1925.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura e Inmigracion.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 346.

ART. UNICO:— A partir de la fecha de publicación de esta Ley, el impuesto establecido por el Art. 1o. de la Ley No. 190, enmendada por la No. 263 y por la No. 278 será pagado en efectivo en las Colecturías correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63 de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
O. Rodríguez Molina.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 347.

ART. UNICO:— De los fondos generales de la Nación se vota la cantidad de $1,000.00 (UN MIL PESOS ORO AMERICANO) para aumentar en esa suma la consignación del Art. 1879, Cap. VIII de la vigente Ley de Gastos Públicos, que se leerá del modo siguiente:

Art. 1879. Para el muelle de Barahona.....$ 5,000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
José F. Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio, Interino.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comnicaciones

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 348.

Art. UNICO:— De los fondos generales de la Nación se vota la cantidad de $3,584.74 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS) para terminar de cubrir los gastos ocasionados con motivo de las reparaciones efectuadas en el edificio que actualmente ocupa la Cámara de Diputados.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio, Interino.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Sec. de E. de Fomento y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 349.

Art. UNICO:— De los fondos generales de la Nación se vota la cantidad de $1,200.00 para cubrir los gastos indispensables en

que habrá de incurrir el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de la Ley No. 278 que modifica la No. 190.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63 de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
O. Rodríguez Molina.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio, Interino.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al Señor

ALBERTO CAMPAÑA.

Vice-Cónsul Honorario de la República en Genova.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco; 81 de la Independencia y 62 de la Restaración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl. Núm. 125.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al Señor

ISIDORO EMILIO MAYER

Cónsul Honorario de la República Dominicana en Milan, Italia.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco; 81 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl. Núm. 126.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

R ESUELVO :

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

ACHILLE CAMPAÑA

con el carácter de Vice-Cónsul Honorario de la República Dominicana en Génova

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana á los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco; 81 de la Indedendencia y 62 de la Restauración..

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl. Núm. 127.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCIÓN Nº 102.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 7 de Setiembre de 1925 por el señor WILLIAM J. GILLERAN, de este domicilio, a nombre y representación de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación debidamente organizada, conforme a las leyes del Estado de Illinois, con sus oficinas en el número 947 de la calle «Van Buren», Oeste, en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de QUINCE AÑOS, el invento denominado «MEJORAS EN APARATOS Y SISTEMAS TELEFONICOS».

ATENDIENDO: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, domiciliada en 947 de la calle «Van Buren», Oeste, en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, por el término de QUINCE AÑOS, el invento designado con el nombre de «MEJORAS EN APARATOS Y SISTEMAS TELEFONICOS», cuya descripción y dibujos quedan depositado en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 22 de Setiembre de 1925.

A Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

GOBERNACION PROVINCIAL

DE

LA VEGA, R. D.

Número 3.

El infrascrito Secretario de la Gobernación Provincial de La Vega, certifica: que en el archivo de esta Gobernación en el Registro correspondiente, en el folio 113, existe un acta Nº 3 que copiada á la letra dice así:

En la Ciudad de Concepción de La Vega, á los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco.—Por ante Nos Teófilo Cordero i Bidó. Gobernador de esta Provincia, estando en nuestro Despacho i asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado el Sr. Samuel Mendoza i Ponce de León, mayor de edad, de estado casado, de profesión Maestro de Obras, de nacionalidad Cubana, domiciliado i residente en esta Ciudad en la calle Restauración No. ( ), el cual ha mostrado la Carta de Naturalización expedida á su favor por el Poder Ejeculivo, refrendada i registrada; manifestando su deseo de prestar por ante Nos el juramento de fidelidad á la República.

En consecuencia i en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 61 del Congreso Nacional, de fecha 31 de Octubre de 1924, usando la fórmula sacramental se recibió su juramento de fidelidad i el de su decisión á defender la nueva bandera que jura i las leyes de la República.

En fé de lo cual se levanta la presente acta en fecha arriba citada que leida al interesado halló conforme i firmó.

La Vega, Octubre 29 de 1925.

V. Robiou S.,
Sec. de Gobernación.

Vto, Bno.

Teófilo Cordero i Bidó,
Gobernador Provincial.

GOBERNACION CIVIL.

SEYBO.

AVISO.

De órden superior se hace saber: que en fecha dieciseis del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación el Sr. Lic. José Antonio Jimenez D., abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien obra en calidad de apoderado especial para el caso de la "Société Franco-Dominicaine de Manganese", sociedad civil organizada de acuerdo con las leyes francesas, con su asiento social en la ciudad de París (Francia) calle Georges Berger No. 12, y su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y denunció una mina denominada «LORRAINE», que contiene hierro, cromo, niquel, cobre, oro y otros minerales conexos en distintas formas geológicas, la cual lleva el mismo nombre de otra mina pedida en concesión por la misma sociedad, en el mismo perímetro comprendido en los límites que se indican más abajo.—La mencionada mina «LORRAINE» está ubicada en terrenos comuneros de Hatillo, Las Matas, Serrezuela, Magarin, Cibahuete, Palo Hincado, Lebrón y otros de particulares, en secciones de los mismos nombres, comunes de Hato Mayor y Seybo, provincia del Seybo, cuyos límites en consonancia con un plano adjunto son los siguientes: "Partiendo del punto A. en el poste Kilómetros 105 de la carretera Mella, tramo comprendido entre Hato Mayor y el Seybo, Norte Franco, 7 kilómetros hasla el punto B; Sur 80 grados al Este 20 kilómetros hásta el punto C; Sur franco 5 kilómetros hasta el punto D; en el poste Kilómetros 125; Sur franco 7 kilómetros hasta el punto E; Norte 80 grados al Oeste 20 kilómetros hasta el punto F. y Norte 5 kilómetros hasta el punto de partida A", perímetro que abarca una superficie de 23,700 hectáreas (VEINTITRES MIL SETECIENTAS HECTAREAS).

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en vigor. (Gaceta Oficial Nos. 3652 y 2212).

Santa Cruz de Seybo, R. D., Noviembre 17 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley, y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que trescientos Bonos de la Serie "M", valor $1,000.00 cada uno, serán redimidos el día 1o. de Enero de 1926.

Los números de los Bonos redimidos son los siguientes:

5	160	418	681	824	996	1355
10	184	426	687	829	1006	1376
23	196	435	689	830	1013	1380
37	199	531	692	835	1014	1383
48	206	536	702	836	1027	1385
49	209	540	704	847	1029	1389
51	215	541	708	848	1034	1435
52	216	544	719	870	1036	1445
55	271	549	724	878	1045	1565
59	274	554	728	879	1047	1567
64	279	555	734	883	1048	1568
82	282	558	738	891	1052	1573
84	283	562	740	899	1056	1601
87	286	563	743	901	1063	1624
88	291	564	756	902	1064	1684
90	296	567	757	922	1066	1690
96	316	569	758	924	1070	1700
101	317	578	759	926	1094	1707
105	331	580	763	928	1098	1718
113	348	587	768	929	1102	1720
115	351	591	780	931	1107	1754
116	359	598	785	940	1108	1771
129	360	599	790	941	1224	1773
130	361	600	791	955	1232	1794
132	384	606	795	960	1235	1796
133	385	635	796	966	1240	1800
145	388	640	798	967	1245	1803
150	393	663	800	986	1279	1804
155	406	668	809	988	1297	1807
158	416	670	820	992	1349	1815

1816	2213	2495	2731
1835	2215	2498	2735
1843	2268	2503	2738
1844	2312	2507	2742
1847	2382	2522	2743
1862	2384	2525	2744
1883	2385	2528	
1891	2391	2545	
1899	2399	2559	
1923	2405	2560	
1925	2407	2569	
1953	2415	2586	
2017	2416	2591	
2030	2428	2608	
2032	2429	2613	
2052	2432	2617	
2055	2438	2625	
2060	2440	2629	
2064	2441	2630	
2140	2442	2642	
2143	2455	2645	
2155	2460	2648	
2163	2463	2661	
2164	2476	2664	
2170	2479	2677	
2172	2487	2703	
2196	2490	2714	
2212	2493	2727	

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1o. de Enero, 1926, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Con este pago quedan totalmente redimidos todos los Bonos de la República Dominicana correspondientes a la Emisión de 1918.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Santo Domingo, Noviembre 2, 1925.

Año LII. Núm. 3718.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Enero de 1926.

Sumario:

Leyes No. 350 y 351 que aprueban Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos de Samaná y Dajabón; Resolución de la Cámara de Diputados que aprueba el Contrato intervenido entre el Ayuntamiento de Samaná y The National Bank of New York; Resolución del Congreso Nacional que aprueba el Contrato celebrado entre el Lic. Julio F. Peynado y el Secretario de E. de Agricultura e Inmigración; Decreto del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Martín de Moya, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio; Ley No. 355 que vota la suma de $1.500 para que el Dr. Fernando A. Defilló sufrague los gastos que le ocasione su traslado y permanencia en París hasta hacer el Doctorado en Ciencias.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003718
A.1926 V.0 N.3718

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 20 de Enero de 1926. No. 3718.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 350.

VISTO el Art. 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de SAMANA, que copiada a la letra dice así:

DE ACUERDO A LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL, en su artículo No. 44 inciso 13 se somete al soberano Congreso Nacional el siguiente impuesto de Alcoholes:

CONSIDERANDO: que las rentas ó impuestos constituyen una de las principales fuentes de INGRESOS de los Concejos Municipales, y con las que, a su vez dá vida y prosperidad a las Comunidades.

CONSIDERANDO: que este Concejo Edilicio necesita, por imperiosa situación económima por la cual viene atravezando, crear IMPUESTO O RENTAS que le conjure cuanto antes esa situación crítica.

HA RESUELTO:

Art. 1.— A partir de 30 días despues de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará por cada litro de Licores o bebidas alcohólicas, Nacionales como Extrangeras en existencia o que se consume en el radio de la Común, CUATRO CENTAVOS ORO $0.04 por cada litro.

Art. 2.— Por todas bebidas alcohólicas o licores que sean vendidos a otra Común se devolverá el impuesto pagado por el Comerciante, previa presentación de factura a la Tesorería.

Art. 3.— Todo Comerciante o traficante en bebidas Alcohólicas presentará a la Tesorería Municipal para su liquidación,

dentro de un plazo de (5) cinco días después de estar en vigor la presente Ordenanza, un inventario detallado por triplicado de la existencia que tenga.

Párr.:— Para el pago del importe de la liquidación se concederá un plazo de (60) sesenta días a partir de la fecha de la presentación del inventario.

Art. 4.— El Ayuntamiento queda facultado a reglamentar la forma que mejor convenga a sus intereses para la recaudación del mencionado impuesto.

Art. 5.— Los contraventores a esta Ordenanza serán sometidos y castigados con penas de $1.00 á $5.00 (con uno a cinco pesos) con uno a cinco días de prisión o con ambas penas.

Art. 6.— Queda a cargo del Síndico de la Policía Municipal hacer obedecer el fiel cumplimiento a la presente Ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) David Silberberg,
Pdte. del Ayto.

(Fdo.) John H. Adams,
Vice-Pdte.

(Fdo.) Fortunato Berreta,
Regidor.

(Fdo.) Pedro D. Ray,
Síndico Municipal.

(Fdo.) M. M. Peynado J.,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once

días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 351.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Dajabón que copiada a la letra dice así:

ORDENANZA:

Art. 1.— Treinta días después de la publicación de la presente Ordenanza se cobrará y pagará en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre cada galón de gasolina, que se consuma en el radio de esta Común.

Párr.— Por cada galón de gasolina $0.05 centavos oro, debiendo ser pagado inmediatamente.

Art. 2.— Treinta días después de publicada la presente Ordenanza, todo comerciante del radio de esta Municipaidad deberán inventariar la existencia de gasolina que tengan y enviar esos inventarios a la Tesorería Municipal, pagando el impuesto correspondiente a su existencia.

Párr.— El Tesorero y el Síndico Municipal quedan facultados para ordenar a la Policía Municipal la comprobación de le exactitud de esos inventarios.

Art. 3.— Toda persona que infrinja esta Ordenanza por la primera contravención sufrirá pena de multa no menos de UN PESO ORO, ni mayor de TRES PESOS, o prisión de uno a tres días; en caso de reincidencia, será condenado a una multa de CINCO PESOS, y prisión de tres a cinco días, y toda persona que al ser condenada con arreglo a este Art. dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá prisión por cada peso que dejare de pagar.

Art. 4.— El Síndico Municipal por medio de circulares que pasará al Comisario Municipal reglamentará todo lo relativo a la aplicación de este impuesto, siendo éstas publicadas en hojas sueltas para su conocimiento general.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Dajabón a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Ernesto Roca,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Rafael E. Medina,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominica-

na, a los once días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 352.

VISTO el apartado 2o. del Art 22 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

UNICO: Aprobar, como por la presente aprueba el Contrato intervenido entre el Ilustre Ayuntamiento de Samaná y The National City Bank of New York, que copiado a la letra dice así:

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAMANA

C O N T R A T O .

Entre el AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAMANA, debidamente representado por sus Comisionados Señores John H. Adams y Fortunato Beretta, de una parte y THE NATIO-

NAL CITY BANK OF NEW YORK, sucursal de Santo Domingo, debidamente representado por su Gerente, Señor Marcos H. Elliott, de la otra,

SE HA CONVENIDO

(1) POR CUANTO, el Ayuntamiento de Samaná tiene la necesidad de obtener fondos para pagar ciertas obligaciones corrientes y autorizadas, y para liquidar el saldo de una deuda contraída en el año mil novecientos nueve (1909) con el Señor Bonifacio Sangiovanni;

(2) POR CUANTO, el Ayuntamiento de Samaná por resolución del 14 de Diciembre de 1923 autorizó a los Comisionados contratar un préstamo de CINCO MIL DOLLAR (5,000) oro americano, en los términos y condiciones necesarios y por la misma resolución ofrece en garantía irrevocable todo el producido de los subsidios pertenecientes al Ayuntamiento de Samaná, correspondientes a las Ordenes Ejecutivas Nos. 420 y 758 durante los años mil novecientos veintiseis, mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho, y en los años subsiguientes hasta cubrir todo el capital é intereses de dicho préstamo;

(3) POR CUANTO, los subsidios pertenecientes al Ayuntamiento de Samaná correspondientes a la Orden Ejecutiva No. 420 son pagaderos y se pagan mensualmente por el Tesorero Nacional al Tesorero del citado Ayuntamiento de Samaná;

(4) POR CUANTO, los subsidios pertenecientes al Ayuntamiento de Samaná correspondientes a la Orden Ejecutiva No. 758 son pagaderos y se pagan dos veces al año, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, al Tesorero del citado Ayuntamiento de Samaná.

(5), POR CUANTO, el Tesorero Nacional está autorizado por resolución del 28 de Diciembre de 1925 del Ayuntamiento de Samaná a pagar las cantidades de los subsidios correspondientes a las Ordenes Ejecutiva Nos. 420 y 758, pertenecientes al Ayunmiento de Samaná a la persona o entidad designado en el contrato de préstamo;

(6) POR CUANTO, los subsidios pertenecientes al Ayuntamiento de Samaná correspondientes a las Ordenes Ejecutivas Nos. 420 y 758 son libres de cualquier otro gravámen o condición perjudicial a este contrato;

(7) POR CUANTO, el Tesorero del Ayuntamiento de Sa-

maná ha recibido en dinero en curso legal de The National City Bank of New York, por conducto de su agente en Samaná, la suma de Cinco Mil Pesos ($5,000.) oro americano;

POR TANTO, el Ayuntamiento de Samaná se compromete a pagar a The National City Bank of New York, la suma de Cinco Mil pesos ($5,000.) oro americano,, en un término que vence el 31 de diciembre de mil novecientos veintiocho, en oro americano, con intereses mensuales a razón de diez (10) por ciento anual, pagaderos el día último de cada mes, principiando el 31 de Enero de mil novecientos veintiseis; y

AUTORIZA al Tesorero Nacional a pagar a The National City Bank of New York, en su oficina en Santo Domingo, R. D., todos los meses de los años mil novecientos veintiseis, mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho, y años subsiguientes, hasta cubrir la suma de Cinco Pesos ($5,000.) oro americano más sus intereses al diez (10) por ciento anual, toda cantidad perteneciente al Ayuntamiento de Samaná correspondiente a la Orden Ejecutiva No. 420 y el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de los mismos años, toda cantidad perteneciente al Ayuntamiento de Samaná correspondiente a la Orden Ejecutiva No. 758, hasta cubrir, junto con el producido de la Orden Ejecutiva No. 420 dicha suma de Cinco Mil Pesos ($5,000.) oro americano más sus intereses al diez (10) por ciento anual; y

El Ayuntamiento de Samaná se compromete que, si el producido de los subsidios pertenecientes al Ayuntamiento de Samaná, correspondientes a las Ordenes Ejecutivas Nos. 420 y 758 no alcanzára en cualquier de los años 1926, 1927 y 1928, la suma de Dos Mil Pesos ($2,000.) oro americano, el Ayuntamiento de Samaná pagará el 31 de diciembre de cada año en que ocurra tal deficiencia la diferencia entre las cantidades recibidas del Tesorero Nacional por The National City Bank of New York bajo los términos de este contrato, y la suma de Dos Mil Pesos ($2,000.) oro americano hasta cubrir el capital e intereses de la suma prestada.

Para los efectos de este contrato, ambas partes elijen domicilio en la ciudad de Santo Domingo.

Este contrato que se considera de beneficio público será registrado de acuerdo con la Ley.

El presente contrato no surtirá efecto alguno sino después de haber sido aprobado por la Cámara de Diputados de Santo Domingo de conformidad a lo prevenido por el Artículo 22, inciso

2, de la Constitución del Estado y en cuanto se refiere a las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento de Samaná.

Hecho en doble original, una para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, a los veintiocho días del mes de Diciembre de 1925.

(Fdo.) David Silberberg,
Pte. Ayto.

(Fdo.) Pedro E. Ray,
Síndico.

(Fdo.) Marcos H. Elliott,
Gerente The National City
Bank of New York.

(Fdo.) M. M. Peynado J.,
Secretario del Concejo.

Registrado en el libro letra H de actos Civiles de la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Samaná, bajo los folios 145 y 146 Número 618.

Derecho de oficio.

Samaná, 29 de Diciembre de 1925.

(Fdo.) M. M. Peynado J.,
Encargado del Registro, S/A.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio, Interin.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 354.

Visto el Art. 33, Apartado 24 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1.— Aprobar el Contrato celebrado entre el Licenciado Julio F. Peynado y el Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración en representación del Poder Ejecutivo, para arrendar al mencionado Señor por 30 años, MIL QUINIENTOS (1,500) hectáreas de terrenos de la Isla Beata y la superficie total de la Isla Alto Velo, al tipo anual de arrendamiento de QUINCE CENTAVOS ORO AMERICANO por hectárea. El texto del Contrato es como sigue:

Entre el Poder Ejecutivo, representado en este Contrato por el Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración, de una parte, quien en lo sucesivo se denominará EL GOBIERNO, y el Señor Licenciado JULIO F. PEYNADO, mayor de edad, ciudadano dominicano, de la otra parte, quien en lo adelante se denominará EL ARRENDATARIO, se ha convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO:— EL GOBIERNO concede al ARRENDATARIO:

a) Una porción de 1,500 hectáreas más o menos de terrenos de las 4,000 más o menos que comprende la Isla Beata, ubicada en la parte Norte de dicha Isla y encima de una línea trazada desde un punto en la costa Oeste de la Isla, tres kilómetros en línea recta al Sur del extremo Noroeste de la Isla, hasta otro punto en la costa opuesta, un kilómetro y medio al Sur el extremo Noreste de la Isla.

b) Los terrenos del Islote de Alto Velo que comprenden treinta hectáreas más o menos.

ARTICULO SEGUNDO:— EL GOBIERNO otorga este arrendamiento al ARRENDATARIO por el término de treinta (30) años a contar de la fecha en que este contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional, y conlleva el derecho de explotar todas las riquezas naturales y disfrutar del terreno en cualquier forma como lo pudiera un propietario en virtud de las leyes actuales de la República.

ARTICULO TERCERO:— EL ARRENDATARIO se compromete:

a) A pagar al GOBIERNO anualmente, en anualidades por adelantado la suma de QUINCE CENTAVOS ($0.15) moneda americana por hectárea de terreno arrendado.

b) A hacer medir por un Agrimensor Público dentro del año de aprobado este contrato, las parcelas de terreno arrendadas y a deslindar con bornes y trochas las parcelas arrendadas del resto del terreno que no sea objeto de este contrato.

c) A comenzar los trabajos de explotación y fomento en el término de un año a contar de la fecha en que este contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional, y a invertir en dichos trabajos no menos de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO ($5,000.00) en el término de dos (2) años a contar de la misma fecha.

d) A no traspasar este contrato a persona o compañía sin la autorización previa del Gobierno.

ARTICULO CUARTO:— Si el ARRENDATARIO no cumpliere las obligaciones que le impone el artículo tercero del pre-

sente contrato, o si suspendiere los trabajos por el término de un año o más, este contrato quedará nulo de pleno derecho.

ARTICULO QUINTO:— EL GOBIERNO se reserva el derecho de ocupar parte de estos terrenos con instalaciones que obedezcan a medidas militares o de seguridad pública como faros, etc.

HECHO Y FIRMADO en dos originales, a entera satisfacción de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los ——————— del mes de ——————— del año mil novecientos veinte y cuatro.

(Fdo.) Rafael Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

(Fdo.) Julio F. Peynado.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independenca y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútse, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio, Interino.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 358.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— El Señor Martín de Moya queda por el presente nombrado Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 355.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de MIL QUINIENTOS PESOS ($1,500.00) para que el Doctor Fernando A. Defilló sufrague los gastos que le ocasio-

ne su traslado y permanencia en París hasta hacer el Doctorado en Ciencias.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte,
V. Liñares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio, Interino.

Año LII. Núm. 3719.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 23 de Enero de 1926.

Sumario:

Decreto No. 353 del Poder Ejecutivo que declara Zona Agrícola la sección denominada Arroyotoro, de la Común de Bonao; Resoluciones Nos. 356 y 357 del Congreso Nacional que aprueban Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos de Bayaguana y Salcedo; Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Anastacio Cintrón; Acta No. 37, Expediente No. 31 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Auto del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Aviso sobre Bonos de la República, Emisión 1918.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003719
A.1926 V.0 N.3719

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 23 de Enero de 1926. No. 3719.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 353.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 74 de la Ley de Policía.

DECRETO:

ARTICULO 1o.— La Sección denominada Arroyotoro, de la Común de Bonao, se declara por el presente Zona Agrícola, con los límites siguientes: Al Este, de la Boca del Arroyo de los Plátanos Yuna Arriba hasta la Cuesta de los Chivos; al Sur, la Cuesta dicha o Loma arriba hasta el Arroyo Río Piedra, éste arriba hasta el firme de la Loma; al Oeste, todo el firme de la Loma hasta el Arroyo de los Plátanos; por el Norte todo el curso del Arroyo de los Plátanos hasta su desenvocadura.

ARTICULO 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites mencionados en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 356.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Bayaguana, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Bayaguana, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir treinta días después de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará en la Tesorería Municipal de esta común, el siguiente Impuesto sobre toda clase de alcohol o bebidas alcohólicas, que se introduzcan en la común para el consumo público.

(a) Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardientes y otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán TRES CENTAVOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(b) Bebidas alcohólicas que tengan más de 18 grados, de fabricación nacional, pagarán a razón de CUATRO CENTAVOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

c) Cerveza blanca o negra o sus extractos, pagarán TRES CENTAPOS ORO por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(d) Otros alcohóles de fabricación nacional o extranjera pagarán a razón de CUATRO CENTAVOS ORO por cada litro o fracción de más de medio litro.

(e) Los medios litros o fracciones menor de medio litro pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Los tipos de impuestos detallados en el artículo anterior, serán cobrados y aplicados por el Tesorero Municipal, conforme a la factura oficial de compras que le será presentada a su requerimiento, a toda persona, sociedad o corporación que

introduzcan en la común productos alcohólicos con fines de especulación, sobre toda caja, barrica u otros envases.

Párr. 1.— Para el caso de barrica u otro envase similar, se calculará cuatro litros por cada galón que contenga.

Párr. 2.— En los establecimientos rurales, los Alcaldes Pedáneos tomarán nota del número de la factura oficial y demas datos necesarios en ella enunciados; y la presentará al Tesorero Municipal para el cobro del Impuesto. Del producido de este Impuesto, le será reconocido como honorarios al Pedáneo el 20%.

Art. 3.— Toda persona, sociedad o corporación, que infrinja la presente Ordenanza, bien no presentando las facturas de compras al Tesorero Municipal cuando este se las requiera, bien alterando las mismas en perjuicio del Municipio, o bien negándose a pagar el Impuesto correspondiente, conforme a la liquidación de la Tesorería Municipal, le será impuesta una multa de UNO A CINCO PESOS ORO por la primera vez; y en caso de reinsidencia, se le impondrá una multa de CINCO PESOS y cinco días de arresto; y toda persona que al imponerle la multa no la hiciere efectiva en la Tesorería Municipal dentro de las veinticuatro horas de pronunciada la sentencia, será devengada a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar.

Art. 4.— Para los fines de cumplimiento de este Impuesto, el Síndico Municipal, Comisario de Policía y sus Agentes, los Alcaldes Pedáneos, así como todo empleado de la administración Municipal estarán facultados para vigilar y perseguir ante la Alcaldía Comunal, las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza, conforme al procedimiento que la Ley indica.

Párr. El Comisario y sus agentes, lo mismo los Alcaldes Pedáneos tienen el 50% a su favor de las multas que por infracción a la presente Ordenanza hicieren ingresar a la Caja Comunal.

Art. 5.— El Síndico Municipal queda encargado de reglamentar las disposiciones que sean necesarias para el exacto cumplimiento de las inspecciones que habrán de hacerse a los establecimientos comerciales para los fines de fraude a que haya lugar; así como también de hacer publicar el texto de la presente con fines de su mejor observancia.

Dado en la ciudad de San Juan Bautista de Bayaguana a los

veintiún días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Eduardo A. Saldaña,
Vice-Pte. en func.

(Fdo.) Eustaquio H. Mejía,
Sec.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
José F. Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 357.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Salcedo que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Salcedo, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de gasolina en la Común de Salcedo, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2.— Se fija el tipo de cinco (5) centavos oro, para cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de Salcedo, se introduzca en ella.

Art. 3.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, ó su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Párr. En ningún caso de esta recaudación se devengará tanto por ciento para otro servicio público.

Art. 4.— Esta Ordenanza comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Salcedo, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco.

(Fdo.) Jaime Fernandez,
Pte. Ayto.

(Fdo.) José A. Ovalle,
Sec.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de Diciembre del mil novecientos veinticinco, año

82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
José F. Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Anastacio Cintrón, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Peluquero, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de S. P. de Macorís, el Sr. Anastacio Cintrón natural de San Juan, Puerto Rico, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Peluquero, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 92.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 69, Libro J.
C. Marion Landais,

Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 31. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 31 de Marzo de 1925.

Resulta: que en fecha 28 de Marzo de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "GONZAGA", capitán Di Mille, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem &Co., con destino a Liverpool, con la cantidad de 3,919.050 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus Agentes en dicha ciudad, de la cual 2,663,502 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto o sean 1,255,548 kilos fueron embarcados desde la parte afuera del puerto por medio de lanchas directamente del Ingenio Consuelo.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 38389-A por la suma de $3,919.05 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10 c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el tipo de impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $2,587.30 de los $3,919.05 pagadas por derechos de muelle o sea 5 c/ sobre los cien kilos de los 2,663,502 embarcados desde el muelle público y 10 c/ sobre los cien kilos de los 1,255,546 kilos de azucar cargados en la parte afuera del puerto, basadas en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido el derecho de cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que fueran cargados en la parte afuera del puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle

propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso,** ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co, Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor

"GONZAGA" por la suma de $3,919.05, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la citada Aduana.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos de nuestro Secretario,

POR CUANTO el nombrado Esteban Bervin, de generales desconocidas, acusado del crimen de falsedad en escritura privada y del delito de estafa en perjuicio del señor Manuel A. Pimentel, conjuntamente con los nombrados Juan Bautista Davis y Juan Bautista Valerio, no ha podido ser aprehendido;

VISTO el art. 334 del Código de Procedimiento Criminal, MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado ESTEBAN BERVIN, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley; suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano; sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia el será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él. Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligada a indicarlo.

EL PRESENTE auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la ley.

Dado por Nós, en nuestro Despacho, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

D. Rodríguez Montaño,
Juez de la Cámara Penal.

P. E. Bautista M.
Secretario.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley, y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que trescientos Bonos de la Serie "M", valor $1,000.00 cada uno, serán redimidos el día 1o. de Enero de 1926.

Los números de los Bonos redimidos son los siguientes:

5	160	418	681	824	996	1355
10	184	426	687	829	1006	1376
23	196	435	689	830	1013	1380
37	199	531	692	835	1014	1383
48	206	536	702	836	1027	1385
49	209	540	704	847	1029	1389
51	215	541	708	848	1034	1435
52	216	544	719	870	1036	1445
55	271	549	724	878	1045	1565
59	274	554	728	879	1047	1567
64	279	555	734	883	1048	1568
82	282	558	738	891	1052	1573
84	283	562	740	899	1056	1601
87	286	563	743	901	1063	1624
88	291	564	756	902	1064	1684
90	296	567	757	922	1066	1690
96	316	569	758	924	1070	1700
101	317	578	759	926	1094	1707
105	331	580	763	928	1098	1718
113	348	587	768	929	1102	1720
115	351	591	780	931	1107	1754
116	359	598	785	940	1108	1771
129	360	599	790	941	1224	1773
130	361	600	791	955	1232	1794
132	384	606	795	960	1235	1796
133	385	635	796	966	1240	1800
145	388	640	798	967	1245	1803
150	393	663	800	986	1279	1804
155	406	668	809	988	1297	1807
158	416	670	820	992	1349	1815

1816	2213	2495	2731
1835	2215	2498	2735
1843	2268	2503	2738
1844	2312	2507	2742
1847	2382	2522	2743
1862	2384	2525	2744
1883	2385	2528	
1891	2391	2545	
1899	2399	2559	
1923	2405	2560	
1925	2407	2569	
1953	2415	2586	
2017	2416	2591	
2030	2428	2608	
2032	2429	2613	
2052	2432	2617	
2055	2438	2625	
2060	2440	2629	
2064	2441	2630	
2140	2442	2642	
2143	2455	2645	
2155	2460	2648	
2163	2463	2661	
2164	2476	2664	
2170	2479	2677	
2172	2487	2703	
2196	2490	2714	
2212	2493	2727	

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1o. de Enero, 1926, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Con este pago quedan totalmente redimidos todos los Bonos de la República Dominicana correspondientes a la Emisión de 1918.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Santo Domingo, Noviembre 2, 1925.

Año LII. Núm. 3720.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 27 de Enero de 1926.

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

Sumario:

Resoluciones del Poder Ejecutivo: que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Félix M. Ortiz de Zárate con el carácter de Vice-Cónsul honorario de la República en Bilbao y que nombra al Sr. Luis Barreiro y Zabala, Cónsul de la República en Bilbao; Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Fco. Ciccone; Reglamento sobre Mensuras Catastrales; Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. José Pizzini y Miguel Zaglul; Aviso sobre la mina "Alsace"; Aviso sobre Bonos de la República, Emisión de 1918.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003720
A.1926 V.0 N.3720

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 27 de Enero de 1925. No. 3720.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO :

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

FILIX M. ORTIZ DE ZARATE

con el carácter de Vice-Cónsul Honorario de la República Dominicana en Bilbao.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco: años 81 de la Indedendencia y 62 de la Restauración..

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl. Núm. 128.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el

Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al Señor

LUIS BARREIRO Y ZABALA.

Cónsul de la República en Bilbao.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco; 81 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl. Núm. 129.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Francisco Ciccone, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Sacerdote, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en

uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Monte Cristy, el Sr. Francisco Ciccone, natural de Italia, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Sacerdote, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 95.
J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 72, Libro J.
C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En virtud de las atribuciones que me confiere el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

1.— Las Mensuras que se practiquen en virtud del Artículo 90 de la Ley de Registro de Tierras, tanto por administración como por contrato con el Gobierno, así como las que se practiquen por contrato entre los particulares y el agrimensor, en virtud del Artículo 1o. del Decreto No. 83 del 20 de Agosto, 1923, serán regidas por este Reglamento.

2.— La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones al ordenar la mensura catastral de un distrito al cual haya sido concedida la prioridad por el Presidente del Tribunal de Tierras, y al designar conforme al Artículo 90 de la Ley de Registro de Tierras el agrimensor que haya de practicarla, asignará los sueldos correspondientes, tanto al agrimensor encargado como a sus ayudantes, de acuerdo con el Artículo 14 del Reglamento para Mensuras Catastrales, del mes de Noviembre de 1920 ("Gaceta Oficial", No. 1365), o establecerá los honorarios en caso de ser hecha por contrato.

3.— Todos los agrimensores que realicen mensuras catastrales deberán enviar mensualmente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, un informe sobre el estado de los trabajos. En el informe deberán figurar los siguientes datos: nombre del sitio o sitios comuneros donde se haya trabajado durante el mes, cuando el distrito catastral comprenda varios sitios; nombre de los lugares o parajes donde esté mensurando actualmente; nombre de los caminos públicos medidos; nombre de los ríos; nombre de los reclamantes de las parcelas medidas y sus direcciones postales (Usese Formulario I M No. 1).

4.— Cuando la mensura catastral la efectúe por administración, la Dirección General de Mensuras Catastrales, el Agrimensor encargado del trabajo de campo deberá enviar, además de los datos enumerados en el Artículo 3o. (Formulario I M No. 1), lo siguiente: un informe mensual del trabajo realizado por cada cuadrilla durante las semanas comprendidas en ese mes, usando el Formulario I S No. 1; copia en tinta de las notas de campo to-

madas durante el mes y un croquis correspondiente a las parcelas que se envían y en el cual deberán figurar las conecciones de las líneas con los números de las estaciones que les corresponden, a fin de que el trabajo de oficina pueda irse realizando al mismo tiempo que el de campo.

5.— Cuando la mensura se efectúe por contrato, los agrimensores cumplirán los requisitos del Artículo 3o. y además enviarán trimestralmente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, copia en tinta de las libretas de campo.

§.— Las correcciones que hagan en las líneas después de haber enviado sus copias en tinta a la Dirección General, deberán serle comunicadas a esta por escrito dentro de los 7 (siete) días después de hecha la corrección.

6o.— Las cuentas de gastos se harán semana por semana apoyadas en comprobantes por cuadruplicado y bien detalladas. A estas cuentas anexará el formulario semanal de jornales (P. S. No. 1). En estas cuentas no se admiten partidas englobadas, por ejemplo: "Por viajes durante el mes", sino que cada viaje debe tener su partida y su comprobante correspondiente, indicando la fecha y el lugar adonde se hizo el viaje. En esta misma forma se detallarán cada uno de los otros gastos.

§.— Para cualquier gasto extraordinario que haya que efectuar deberá obtenerse previamente la autorización de la Dirección General, exceptuando solamente aquellos gastos de emergencia que puedan ser debidamente justificados.

7.— En el caso de mensura practicada por contrato, bien sea con el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, o en virtud del Decreto 83, el agrimensor contratista depositará en la Dirección General de Mensuras Catastrales para ser revisados, los originales de los planos y las hojas de computación de la parte que vaya a someter al Tribunal; éstos serán revisados por la Dirección y aprobados si estuvieren correctos, u observados con indicación de las reformas o remediciones que fuere necesario efectuar en ellos antes de someterlos al Tribunal.

§.— También depositarán en la Dirección General una copia del plano general de la parte sometida a revisión, en el cual figurarán todas las parcelas mensuradas, los nombres de sus reclamantes, el número catastral que debe corresponderle a cada parcela, los caminos públicos y los ríos. Además depositarán las libretas especiales de apuntes a que se refiere el Reglamento del 7 de Enero de 1924.

8.— Los planos originales, las copias en tela transparente, las hojas de computación, las copias en tinta de las notas de campo y la libreta especial de anotaciones, permanecerán en el archivo de la Dirección General de Mensuras Catastrales como propiedad del Gobierno.

§.— Solo podrán ser usadas como libretas para notas de campo, las reconocidas universalmente como libretas de ingenieros, exceptuando para este caso las de hojas volantes.

§ §.— Después de terminada la mensura de un Distrito Catastral, las libretas originales de las notas de campo, también serán depositadas previo inventario, en la Dirección General de Mensuras Catastrales, quedando como propiedad del Estado.

9.— Los agrimensores que vayan a efectuar mensuras en el interior de una parcela ya medida catastralmente, podrán, previos los requisitos establecidos por la Ley del Registro de Tierras, tomar copias en la Dirección General de Mensuras Catastrales, de todos los datos de la referida parcela.

§.— Los agrimensores que tengan contrato para efectuar la mensura de un Distrito Catastral, podrán sacar copias en la Dirección General de los datos que se relacionen con las líneas de los perímetros de los distritos catastrales colindantes ya mensurados; pero se les deducirá del montante de su contrato la suma que la Dirección General juzgue equitativa por el suministro de esos datos.

10.— Los ayudantes que empleen los agrimensores deberán ser individuos de buena conducta y prácticos en su trabajo.

11.— Las fajas o sean las porciones de terrenos comprendidas entre las líneas de la mensura y las empalizadas, ríos y demás linderos del terreno, deben determinarse con todo cuidado, para lo cual medirán las ordenadas con el mayor cuidado, sin omitir ninguna, a contar de la estación del instrumento hasta el verdadero lindero, sea éste una empalizada, trocha, camino, río, arroyo, etc.

§.— Cuando una ordenada exceda de 10 metros deberá tomarse el rumbo de la misma y expresarlo en la libreta de campo. Cuando no hubiese distancia alguna para la ordenada, deberá ponerse siempre cero, para indicar que la estación está en el lindero mismo, o que la línea de mensura va por el lindero. En el caso de un río, arroyo, camino o trocha divisoria, la ordenada deberá tomarse hasta el eje longitudinal de los mismos.

§ §.— Al comenzar la mensura el Agrimensor deberá declinar su tránsito de manera que la lectura de la aguja quede referida al meridiano astronómico.

§ § §.— Las empalizadas y los demás linderos deben expresarse en la libreta con el signo correspondiente, según el caso:

Los signos adoptados son los siguientes:

Cerca de árboles vivos: una serie de rayas horizontales cortas, intercaladas con comillas entre cada dos.

Empalizada de madera: una serie de rayas horizontales cortas, intercaladas con ceros entre cada dos.

Cerca de alambre: la misma serie de rayas, intercaladas con cruces.

Trochas: una serie de rayas sin ningún otro signo intercalado.

Camino: una línea llena sin ningún otro signo.

Cerca de maya: una línea dentada.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

REPUBLICA DOMINICANA.
SERVICIO JUDICIAL.

AUTO.

Nos, Licenciado J. Rafael Berrido, Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Juan Escarramán, mayor de edad, agricultor, soltero, del domicilio y residencia de Naranjal de esta Común, acusado del crímen de robo con fractura, se encuentra prófugo de la justicia.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Ordenamos: que el acusado Juan Escarramán se presente a la Justicia en el perentorio plazo de díez dias, contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde á la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.—Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la Ley.

Dádo por Nos, en nuestro Despacho, a los quince días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

J. R. Berrido,
Juez de Primera Instancia
del Distrito Judicial
de La Vega.

Santiago Rodríguez.
Secretario del Juzgado de Primera
Instancia del Distrito Judicial
de La Vega.

GOBERNADOR CIVIL
SEYBO,

Acta de entrega de la Carta de Naturalización, y del juramento de fidelidad á la República, prestado por el Señor José Pizzini, ante el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo.

En la ciudad de Santa Cruz del Seybo, capital de la Provincia del Seybo, R. D., á los siete días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis, siendo las nueve horas de la mañana, compareció ante mí, Julio A. Cambier,

Gobernador Civil de la Provincia estando en mi Despacho, asistido del infrascrito Secretario, el Sr. José Pizzini, mayor de edad, casado, sastre, quien tiene su domicilio y residencia en la común de la Romana, de esta jurisdicción, y quien me ha manifestado que viene á prestar juramento de fidelidad á la República, á fin de que se le haga entrega de su Carta de Naturalización, que con fecha veintisiete del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, le ha concedido el Poder Ejecutivo; Visto lo que dispone la Ley de Naturalización dada por el Congreso Nacional con el No. 61, el primero de Noviembre de 1924, en sus artículos 3 y 4, procedí a tomar el juramento de fidelidad á la República, al Sr. José Pizzini, después de lo cual le hice entrega de la susodicha Carta de Naturalización, levantándose acto seguido, la presente acta.

Santa Cruz del Seybo, R. D., 7 de Enero de 1926.

(Fdº) Julio A. Cambier,
Gobernador Civil.

(Fdº) José Pizzini,
Naturalizado.

(Fdº) Manuel R. Ruíz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

Certifico: su conformidad con el original,

(Fdº) Manuel R. Ruíz Tejado,
Secretario de la Gobernación

GOBERNADOR CIVIL
DE
SAN PEDRO DE MACORIS.

Acta de Juramento.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, á los nueve días del mes de Enero de año mil novecientos veintiseis, siendo las diez de la mañana, compareció ante Nos, Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el Sr. Miguel Zaglul, natural de Puerto Rico, mayor de edad, soltero, profesión Comerciante, á prestar juramento de fidelidad á la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habersele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 5 de Diciembre del año 1925.—El Sr. Miguel Zaglul, prévia la formalidad juró la bandera con las solemnidades establecidas para este acto, y para que conste que así se

hizo se levantó la presente acta, que firma junto con Nos. juramentado, Testigos, y Secretario que certifica:

A. Alburquerque,
Gobernador Civil.

P. M. Santana F.,
Secret. de la Gob.

Miguel Zaglul,
Juramentado.

Testigos:
Ladislao D. Castillo,
Ricardo Alvarez.

GOBERNACION CIVIL.
SEYBO.

AVISO.

De órden superior se hace saber: que en fecha dieciseis del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación el Sr. Lic. José Antonio Jimenez D,, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien obra en calidad de apoderado especial para el caso de la Société «Franco-Dominicaine de Manganese», sociedad civil organizada de acuerdo con las leyes francesas, con su asiento social en la ciudad de París (Francia) calle Georges Berger No. 12, y su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y denunció una mina denominado «Alsace» que contiene hierro, cromo, niquel, cobre, oro y otros minerales conexos en distintas formas geológicas, la cual lleva el mismo nombre de otra mina pedida en concesión por la misma sociedad en el mismo perímetro, en terrenos que abarcan, exceptuando (7,920) Siete Mil Novecientos Veinte Hectáreas que suman los perímetros correspondientes á los permisos para explorar No. 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 expedidos por la Secretaría de Fomento y Comunicaciones durante la vigencia de la Orden Ejecutiva No. 471, las cuales Siete Mil Novecientos Veinte Hectáreas. se excluyen de la presente denuncia y solicitud, todo el resto del perímetro comprendido en los límites que se indican más abajo.

La mencionada mina «Alsace» está ubicada en los sitios comuneros ó de particulares de Las Pajas, El Bote, La Plaza, Mata Palacio, Jalonga, Azuí, Fió-Fió, La Pringamosa, Anguilla, Libonao, La Sierra, Almirante, Sabana Grande, Yerba Buena, El Palmar, Guamira, en secciones

de los mismos nombres, en la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, cuyos límites, en consonancia con un plano adjunto son los siguientes: «Partiendo del punto A. en la orilla izquierda del río Casuí frente á la confluencia con el arroyo Caganche, río Casuí arriba hasta la confluencia del arroyo las Trancas, punto B; Este franco 4,200 metros hasta el punto C; Norte franco 3,900 metros hasta el punto D; Oeste franco 5,790 metros hasta el punto E. en la orilla del Casuí; quedando respetados los linderos de las minas «Georges y Celina»; sigue el río Casuí arriba hasta su cabezada en el punto F; Este franco 1,500 metros hasta la cabezada del río Higuamo en el punto G; Sur 20 grados al Este 2,445 metros hasta la cabezada del arroyo Las Pinas; todo el curso de esta arroyo hasta su confluencia con el río Guamira en punto I; Norte 76 grados al Este 1200 metros hasta el punto J; en el puente de Los Plátanos, en la Vereda del mismo nombre; Sur 16 grados al Este 7,185 metros hasta el punto K. en la confluencia del río Maguá y el arroyo Manchado; río Maguá abajo hasta el punto L. en el paso del camino real frente á Hato-Mayor; y desde aquí siguiendo el lindero del permiso para explorar No. 17, Sur 50 grados 30 minutos al Este 1,450 metros; Sur 16 grados 30 minutos al Este 960 metros; Sur 21 grados 30 minutos al Este 3,900 metros; Sur 30 grados al Oeste 4,185 metros; Sur 60 grados al Este 700 metros hasta el punto M en el Kilómetro 92 de la carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís, Hato Mayor; y siguiendo la carretera hasta el punto N. en el estribo Norte del puente del río Azuí este río hacia abajo hasta su confluencia con el río Maguá en el punto O; y desde aquí Oeste franco 10,912 metros hasta el punto de partida A», quedando comprendida dentro de dicho perímetro una superficie de 43,312 hectáreas (Cuarentitres Mil Trescientos Doce Hectáreas) y la extensión de terreno que forma la mina «Alsace» objeto de la presente denuncia, deducidas las 7,920 hectáreas (Siete Mil Nuevecientos Veinte Hectáreas) ya mencionadas, que se excluyen de esta denuncia, abarca una superficie de 35,392 hectáreas (Treinticinco Mil Trescientos Noveintidos Hectáreas),

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en vigor. (Gaceta Oficial Nos. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Noviembre 17 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

AVISO AL PUBLICO.

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley, y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5o. de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que trescientos Bonos de la Serie "M", valor $1,000.00 cada uno, serán redimidos el día 1o. de Enero de 1926.

Los números de los Bonos redimidos son los siguientes:

5	160	418	681	824	996	1355
10	184	426	687	829	1006	1376
23	196	435	689	830	1013	1380
37	199	531	692	835	1014	1383
48	206	536	702	836	1027	1385
49	209	540	704	847	1029	1389
51	215	541	708	848	1034	1435
52	216	544	719	870	1036	1445
55	271	549	724	878	1045	1565
59	274	554	728	879	1047	1567
64	279	555	734	883	1048	1568
82	282	558	738	891	1052	1573
84	283	562	740	899	1056	1601
87	286	563	743	901	1063	1624
88	291	564	756	902	1064	1684
90	296	567	757	922	1066	1690
96	316	569	758	924	1070	1700
101	317	578	759	926	1094	1707
105	331	580	763	928	1098	1718
113	348	587	768	929	1102	1720
115	351	591	780	931	1107	1754
116	359	598	785	940	1108	1771
129	360	599	790	941	1224	1773
130	361	600	791	955	1232	1794
132	384	606	795	960	1235	1796
133	385	635	796	966	1240	1800
145	388	640	798	967	1245	1803
150	393	663	800	986	1279	1804
155	406	668	809	988	1297	1807
158	416	670	820	992	1349	1815

1816	2213	2495	2731
1835	2215	2498	2735
1843	2268	2503	2738
1844	2312	2507	2742
1847	2382	2522	2743
1862	2384	2525	2744
1883	2385	2528	
1891	2391	2545	
1899	2399	2559	
1923	2405	2560	
1925	2407	2569	
1953	2415	2586	
2017	2416	2591	
2030	2428	2608	
2032	2429	2613	
2052	2432	2617	
2055	2438	2625	
2060	2440	2629	
2064	2441	2630	
2140	2442	2642	
2143	2455	2645	
2155	2460	2648	
2163	2463	2661	
2164	2476	2664	
2170	2479	2677	
2172	2487	2703	
2196	2490	2714	
2212	2493	2727	

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "M", valor $1,000.00 arriba mencionados, cesarán a partir del 1o. de Enero, 1926, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Con este pago quedan totalmente redimidos todos los Bonos de la República Dominicana correspondientes a la Emisión de 1918.

JULIO ARREDONDO,
Tesorero Nacional.

Santo Domingo, Noviembre 2. 1925.

Año LII. Núm. 3721.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 30 de Enero de 1926.

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

Sumario:

Decreto que autoriza al Sr. Tulio M. Cestero, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en las Repúblicas de Chile, Argentina, Uruguay y Brasil a aceptar del Gobierno del Perú, la Cruz de la Orden de "El Sol" que le ha sido concedida; Resolución que otorga al Sr. Horacio E. Ariza, el **exequatur** de ley para ejercer la profesión de Agrimensor; Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Henri Thomas; Acta No. 37, Expediente No. 32 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Julio V. Bayron; Avisos sobre Minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003721
A.1926 V.0 N.3721

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 30 de Enero de 1926. No. 3721.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y visto el artículo 31 de la Ley sobre Organización Diplomática,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Autorizar, como por el presente autorizo al Señor Tulio M. Cestero, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en las Repúblicas de Chile, Argentina, Uruguay y Brasil a aceptar del Gobierno del Perú, la Gran Cruz de la Orden de "El Sol" que le ha sido concedida.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Enero del año 1926.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Refrendado:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro K1 No. 1.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor HORACIO E. ARIZA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

VISTO el TITULO que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 13 de Enero de 1926;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor HORACIO E. ARIZA, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Enero de 1926; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A., Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada al Núm. 2.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Henri Thomas, mayor de edad, de estado casado, de profesión Mecánico, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley

sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, el Señor Henri Thomas, natural de Saint Thomas, mayor de edad, de estado casado, de profesión mecánico, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 97.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 74, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 32. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 8 de Abril de 1925.

Resulta: que en fecha 5 de Abril de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "LUCHANA", capitán Baker, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Queentouns, Irlanda, con la cantidad de azucar de 3,568,368 kilos, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus Agentes en dicha ciudad, de la cual 1,542,945 fueron embarcados desde el muelle público y el resto o sean 2,025,423 kilos fueron cargados directamente del Ingenio Consuelo por medio de lanchas al vapor fondeado en el antepuerto.— La Aduana pasó a los Consignatarios recibo No. 39052-A por la suma de $3,568.37 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a zarón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el tipo de impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $2,796.89 de los $3,568.37 pagado por derechos de muelle o sea 5c/ sobre los cien kilos de los 1,542,945 kilos embarcados desde el muelle público y 10c/ sobre los cien kilos de los 2,025,423 kilos de azucar cargados directamente del Ingenio Consuelo al vapor fondeado en el antepuerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido el derecho de cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que fueran cargados en la parte afuera del puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar y desestima la protesta sometida por los

Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "LUCHANA" por la suma de $3,568.37, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la citada Aduana.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

GOBERNACION CIVIL
San Pedro de Macorís, R. D.
ACTA DE JURAMENTO.

No. 82.

En la ciudad de Sana Pedro de Macorís, a los veinte días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis, siendo las diez de la mañana, compareció ante Nos Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el Sr. JULIO V. BAYRON, natural de Mayagüez (Puerto Rico) mayor de edad, de estado casado, de profesión Mecánico, a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como ciudadano dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo en fecha diez y nueve del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco. El Sr. JULIO V. BAYRON, juró la bandera, llenándose para éllo las formalidades establecidas para estos actos, y para que conste se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, Juramentado, testigos y Secretario que certifica.

A. Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

P. M. Santana F.,
Sec. de la Gobernación.

Julio V. Bayron,
Juramentado.

Testigo.
R. A. Mejía,

Testigo.
Ladislao D. Castillo,

GOBERNACION CIVIL.
SEYBO.

AVISO.

De órden superior se hace saber: que en fecha dieciseis del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco, se presentó ante esta Gobernación el Sr. Lic. José Antonio Jimenez D,, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien obra en calidad de apoderado especial para el caso de la Société «Franco-Dominicaine de Manganese», sociedad civil organizada de acuerdo con las leyes francesas, con su asiento social en la ciudad de París (Francia) calle Georges Berger No. 12, y su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y denunció una mina denominado «Alsace» que contiene hierro, cromo, niquel, cobre, oro y otros minerales conexos en distintas formas geológicas, la cual lleva el mismo nombre de otra mina pedida en concesión por la misma sociedad en el mismo perímetro, en terrenos que abarcan, exceptuando (7,920) Siete Mil Novecientos Veinte Hectáreas que suman los perímetros correspondientes á los permisos para explorar No. 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 expedidos por la Secretaría de Fomento y Comunicaciones durante la vigencia de la Orden Ejecutiva No. 471, las cuales Siete Mil Novecientos Veinte Hectáreas. se excluyen de la presente denuncia y solicitud, todo el resto del perímetro comprendido en los límites que se indican más abajo.

La mencionada mina «Alsace» está ubicada en los sitios comuneros ó de particulares de Las Pajas, El Bote, La Plaza, Mata Palacio, Jalonga, Azuí, Fió-Fió, La Pringamosa, Anguilla, Libonao, La Sierra, Almirante, Sabana Grande, Yerba Buena, El Palmar, Guamira, en secciones de los mismos nombres, en la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, cuyos límites, en consonancia con un plano adjunto son los siguientes: «Partiendo del punto A. en la orilla izquierda del río Casuí frente á la confluencia con el arroyo Caganche, río Casuí arriba hasta la confluencia del arroyo las Trancas, punto B; Este franco 4,200 metros hasta el punto C; Norte franco 3,900 metros hasta el punto D; Oeste franco 5,790 metros hasta el punto E. en la orilla del Casuí; quedando respetados los linderos de las minas «Georges y Celina»; sigue el río Casuí arriba hasta su cabezada en el punto F; Este franco 1,500 metros hasta la cabezada del río Higuamo en el punto G; Sur 20 grados al Este 2,445 metros hasta la cabezada del

arroyo Las Pinas; todo el curso de esta arroyo hasta su confluencia con el río Guamira en punto I; Norte 76 grados al Este 1200 metros hasta el punto J; en el puente de Los Plátanos, en la Vereda del mismo nombre; Sur 16 grados al Este 7,185 metros hasta el punto K. en la confluencia del río Maguá y el arroyo Manchado; río Maguá abajo hasta el punto L. en el paso del camino real frente á Hato-Mayor; y desde aquí siguiendo el lindero del permiso para explorar No. 17, Sur 50 grados 30 minutos al Este 1,450 metros; Sur 16 grados 30 minutos al Este 960 metros; Sur 21 grados 30 minutos al Este 3,900 metros; Sur 30 grados al Oeste 4,185 metros; Sur 60 grados al Este 700 metros, hasta el punto M en el Kilómetro 92 de la carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís, Hato Mayor; y siguiendo la carretera hasta el punto N. en el estribo Norte del puente del río Azuí este río hacia abajo hasta su confluencia con el río Maguá en el punto O; y desde aquí Oeste franco 10,912 metros hasta el punto de partida A», quedando comprendida dentro de dicho perímetro una superficie de 43,312 hectáreas (Cuarentitres Mil Trescientos Doce Hectáreas) y la extensión de terreno que forma la mina «Alsace» objeto de la presente denuncia, deducidas las 7,920 hectáreas (Siete Mil Nuevecientos Veinte Hectáreas) ya mencionadas, que se excluyen de esta denuncia-abarca una superficie de 35,392 hectáreas (Treinticinco Mil Trescientos Noveintidos Hectáreas),

Lo que se publica para general conocimiento de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas en vigor. (Gaceta Oficial Nos. 3652 y 2212).

Santa Cruz del Seybo, R. D., Noviembre 17 de 1925.

Manuel R. Ruiz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.
A V I S O .

Núm. 14.

De órden superior se hace saber que: con fecha 15 del mes de Setiembre de 1925 se presentó ante ésta Goberna-

ción Provincial de Santo Domingo, el Señor Emilio E. Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Pedro Parra, en solicitud de una Concesión de Minas, para explotar minerales en sus distintas formas geolójicas.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio denominado Reparadero, y del cual es condueño el Señor Pedro Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Ranchito. Común de Yamasá, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana

Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. confluencia de los rios Guanuma y Mayaga, linea recta a punto B. 3090 metros; del punto B. linea recta a punto C. 3630 metros; del punto C, cruzando el río Mayaga y el arroyo Naranjo a punto D. río Guanuma, segir su curso, a punto de partida A., confluencia de los rios Guanuma y Mayaga 3500 metros.

El perímetro comprendido entre los puntos A. B. C. y D. de la solicitud abarca, aproximadamente., una superficie de 995 hectareas.

La solicitud de Concesión de Minas ha sido inscrita en virtud de los artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 12, de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Junio de 1910, publicada en la Gaceta Oficial Nº 2112, de fecha 10 de Agosto de 1910, y Reglamento de Minas de fecha 27 de Julio de 1910, en la misma Gaceta, y Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial Nº 2554.

Todo lo cual se publica para general conocimiento, y por virtud de las leyes y reglamentos de Minas antes mencionados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fcº Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO.

Núm. 12.

De órden superior se hace saber que: con fecha15 del Setiembre de 1925, se presentó a la Gobernación Provincial de Santo Domingo el Señor Emilio E Ravelo, Notario Público, en representación del Señor Francisco Parra, en

solicitud de una Concesión de Minas, para explotar minerales en sus distintas formas geolójicas: oro, cobre, plata, niquel, etc.

Los terrenos comprendidos en la solicitud son comuneros, del sitio donominado Sierra Prieta, y del cual es condueño el referido Sr. Francisco Parra, y que se encuentran ubicados en la Sección de Sierra Prieta, Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana.

Los limites conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. río Guanuma, en la boca del río Leonora, seguir el curso de éste río hasta su cabezada punto B. 5200 metros; del punto B. línea recta a punto C. río Guanuma en su confluencia con el arroyo Cerezuela 4140 metros; del punto D. río Guanuma, seguir su curso hasta la boca del río Leonora, punto de partida A. 5580 metros.

Dentro de los puntos A. B. C. y D. se encierra la Loma Quitasueño, Sabana Casabe, Arroyo Quitasueño, Sabana Pendencia.

El perímetro que abarca la solicitud comprende, aproximadamente, una superficie de 999 hectáreas.

La solicitud de esta Concesión de Minas se ha inscrito en virtud de los Artículos 1, 2, 3, 8, 11, y 12 de la Ley de Minas en vigor, de fecha 8 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta Oficial, Nº 2112, de fecha 10 de Agosto 1910. y Reglamento de Minas de fecha 27 de Julio de 1910, en la misma Gaceta Oficial, y decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de Octubre de 1914, Gaceta Oficial Nº 2554.

Todo lo cual se publica para general conocimiento y de conformidad con lo preceptuado por las leyes y reglamentos antes especificados.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1925.

Juan Fcº Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gober-

nación el Señor HACOBO HAROOTIAN solicitando una CONCESION DE MINAS, en virtud del derecho adquirido y del que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.

La presente CONCESION DE MINAS se denomina "MELIDA".

Los límites son los siguientes: Partiendo del punto A. situado a 30 metros al Este del río Nigua, en las inmediaciones del paso nombrado Mataburros se toma un rumbo N. 40o 45' E. 1400 metros hasta el punto B., situado en el límite anexo a la Rama, en las inmediaciones del Bohío de Jesús de Mata; de aquí con rumbo S. 49o. 46' N. 1350 metros hasta el vértice C. situado en el vértice C. de la Mina Anexa a La Rama, de aquí N. 36o. 55' N. 2694.61 metros, hasta el vértice D. de la Mina Anexa a La Rama, de aquí S. 28o. 30', N. 2320 metros, hasta el vértice situado en el vértice B. de la mina Veta Madre; de aquí N. 81o. 59' E. 1730 metros, hasta el vértice F. situado en el vértice C. de la Mina Veta Madre, de aquí S. 70o. 49' O. 917 metros hasta el vértice G. situado en el vértice A. de la mina Veta Madre, de aquí N. 88o. 30' E. 1960 metros hasta el vértice A. punto de partida. La concesión comprende una superficie de 375 hectáreas, 50 areas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la ley de Minas y reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha treinta de Oc-

tubre de mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor HACOBO HAROOTIAN solicitando una CONCESION DE MINAS, en virtud del derecho adquirido y del que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.

La presente Concesión de Minas se denomina "Veta Madre".

Los límites son los siguientes: Partiendo del punto A. Loma La Búcara seguir al punto B. hacia N. O. 1723.70 metros; del punto B. seguir hacia el N. E. al punto C. 1730.36 metros, del punto C. seguir hacia el S. O. al punto de partida A.

El perímetro que abarca la presente Consesión de Minas tiene una superficie de 76 hectáreas, 36 areas y 89 centiareas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la ley de Minas y reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

D. O.

Juan Eco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

Año LII. Núm. 3722.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003722
A.1926 V.0 N.3722

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Febrero de 1926.

Sumario:

Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Ramón A. Modesto; Resoluciones del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Alberto Oquet, Cónsul honorario de la República en Montpellier, Francia y al Sr. Comm. Avv. Giovanni Campa, Camarero de Capa y Espada de Su Santidad Delegado Plenipotenciario para que represente a la República en el Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura que tiene su asiento en Roma; Acta No. 37, Expediente No. 33 del Consejo Superior de Aduanas del Departamento Sur; Acta No. 88, Sentencia No. 750 (a) del Consejo Superior de Aduanas; Avisos sobre Minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 3 de Febrero de 1926. No. 3722.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Ramón A. Modesto, mayor de edad, de estado casado,, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley:

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, el Sr. Ramón A. Modesto, natural de Saint Thomas, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 101.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 79, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

ALBERTO OQUET

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN MONTPELLIER, FRANCIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año

mil novecientos veinticinco, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Reg. Libro K1 No. 130.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

COMM. AVV. GIOVANNI CAMPA

Camarero de Capa y de Espada de Su Santidad,

Delegado Plenipotenciario para que represente a la República en el Comité Permanente del Instituto Internacional de Agricultura que tiene su asiento en Roma.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Reg. al Libro K1. No. 1 bis.

Oficial Mayor.
Luis E. Aybar R.,

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 33. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 23 de Abril de 1925.

Resulta: que en fecha 8 de Abril de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "BRETTA", Capitán Magnus Olsen, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Montreal, Canada, con la cantidad de azucar de 2,844,940 kilos, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus Agentes en dicha ciudad, de la cual 2,235,310 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto ó sea 609,630 kilos fueron cargados directamente del Ingenio Consuelo por medio de lanchas al vapor, fodeado en el antepuerto. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 39064-A por la suma de $2,844.94 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conforme los Consignatarios con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal portesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $1,727.28 de los $2,844.94 pagados por derechos de muelle o sea 5c/ sobre los cien kilos de los 2,235,310 kilos embarcados desde el muelle público y 10c/ sobre los cien kilos de los 609,630 kilos cargados directamente del Ingenio Consuelo al vapor fondeado en el antepuerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido el derecho de cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que fueran cargados en la parte afuera del puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso,** ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y A-

gentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "BRETTA" por la suma de $2,844.94, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la citada Aduana.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M., Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS

Sentencia No. 750 (a) Acta No. 88.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día diez y ocho de Noviembre de 1924, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores Amadeo Rodríguez, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Alberto E. Fiallo y Joaquín Llaverías, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el Interventor de Aduana de Santo Domingo, contra sentencia de este Consejo Superior marcada con el No. 716, acta No. 32, de fecha 29 de Abril de 1924.

Visto la sentencia apelada.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 11 de Octubre de 1923, salió del puerto de Santo Domingo con destino a Montreal, Canada, el vapor "Stal", Capitán Claussen, Consignatarios H. H. Gosling & Co., Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) con 12,500 sacos de azucar, de los cuales

5,337 fueron embarcados desde el muelle público y 7,136 sacos del muelle de San Isidro, frente de su depósito cerca de la entrada de este puerto. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 59905-A por derechos de muelle por $914.27, cuya suma fué pagada bajo protesta.

Resultando: que en fecha 22 de Noviembre de 1922, salió del puerto de Santo Domingo con destino a New York el vapor "Haderslew", Capitán Hjerth, Consignatarios Castro & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominiçana C. por A., (Ingenio San Isidro) con 1,397,650 kilos de azucar de caña, los cuales fueron embarcados desde el muelle del Ingenio San Isidro, frente de su depósito, cerca de la entrada de este puerto. La Aduana presentó a los Consignatarios el recibo No. 59889-A por derechos de muelle $698.83, cuya suma fué pagada bajo protesta.

Resultando: que no conformes los Señores H. H. Gosling & Co. y Castro & Co. con el impuesto de muelle cobrádoles por la Aduana, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de fecha indicada, resolvió desestimar la protesta elevada.

Resultando: que no conformes los Señores H. H. Gosling & Co. y Castro & Co. con el fallo dictado por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, elevaron formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas, en tiempo habil, por el cual solicitan la devolución de las siguientes sumas, H. H. Gosling & Co $523.91 correspondientes a los 7,163 sacos tomados del muelle particular de San Isidro, y Castro & Co. $598.83 por haberse efectuado toda la operación de carga en dicho muelle particular, basados en:

1: que los artículos en cuestión no fueron embarcados desde el muelle público, y no deben pagar impuesto de muelle, porque el párrafo primero de la Orden Ejecutiva No. 582 determina que el impuesto de muelle se cobrará solamente cuando los artículos sean descargados en o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno.

2: que las sentencias No. 692 y No. 693 determinan que los derechos de muelle son aplicados y cobrados por el uso de los muelles del Estado y por consiguiente solo puede cobrarse cuando estos muelles son usados como compensación de tal uso o tal servicio.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto que dice:

1: que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado en que haya o puedan existir muelles pro-

piedad del Gobierno, sobre artículos descargados o embarcados directa o indirectamente sobre o del muelle, por medio de lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

2: que es imperativo de la Ley que la carga o descarga se efectúe sobre el muelle propiedad del Gobierno, estableciéndose como una mera concesión que cuando por conveniencia de los interesados estos desearen cargar o descargar en otro sitio que no sea el muelle propiedad del Gobierno, lo solicitaran del Interventor de Aduana, quien por escrito acordará las operaciones del buque en otro sitio que el designado por la Ley.

3: que conforme el espíritu é intención de la Ley, habiendo solicitado los Señores H. H. Gosling & Co. terminar la operación de carga en el muelle particular de San Isidro, la Aduana autorizó dicha operación siempre que se comprometieran al pago del impuesto, por cuanto entiende que en un puerto habilitado donde hay un muelle propiedad del Gobierno el Interventor de Aduana carece de facultad para redimir del pago del impuesto a ninguna Compañía particular, no solamente porque es imperativo de la Ley cobrar el impuesto pasen o no pasen los artículos sobre el muelle, sino porque no puede exonerar los impuestos confiados a su administración, simplemente por favorecer la conveniencia particular de las operaciones de carga o descarga a menor costo.

4: que si los Señores H. H. Gosling & Co. y Castro & Co. prescindieron del permiso escrito del Interventor de Aduanas para cargar azucares en el muelle de San Isidro, fué porque sabían de antemano que tal autorización no conllevaría la redención del pago del impuesto.

5: porque el Consejo Superior de Aduanas modificó el criterio emitido en sus sentencias Nos. 692 y 693 obligando a pagar el impuesto de muelle a cuantos en puerto habilitado efectúen operaciones de carga o descarga, directa o indirectamente, por medio de lanchas o de otro modo de manera que los artículos pasen o no sobre el muelle del Gobierno.

6: que tan radical es el criterio del Consejo Superior de Aduanas y tan ajustado al verdadero espíritu de la Ley, que aun habiendo autorizado por escrito al Interventor de Macorís a la casa de Ferreccio y Co. a cargar azucares a un vapor fondeado a cierta distancia del muelle público, fueron condenados al pago del impuesto.

Vista: la comunicación de los Señores H. H. Gosling & Co. y Castro & Co. negando rotundamente haber aceptado el compro-

miso del pago del impuesto sobre la carga tomada en el muelle particular del Ingenio San Isidro.

Visto: el artículo primero de la Orden Ejecutiva No. 582, Ley de Impuesto de Muelle y Servicio de Almacenaje, que dice:

"Con las excepciones que mas adelante se especifiquen el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre los artículos descargados en o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados, a razon de cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

"Entendiéndose, sin embargo, que en todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean desembarcados en otro lugar y

"Entendiéndose además, que el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) y (b) será cobrado en cualquier caso, cuando el buque que carga o descarga permanezca atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado al muelle, durante la operación de carga o descarga, aunque el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otro buque o por otro modo de manera que los artículos no pasen sobre el muelle."

Vista: la correspondncia del Señor Secretario de Estado de Hacienda y Comercio en contestación a este Consejo, confirmando ser de la exclusiva propiedad del Gobierno el muelle situado en la margen oriental del Río Ozama, donde efectuaron sus embarques los buques "Stal" y "Haderslew",

El Consejo Superior de Aduanas después de haber deliberado:

Considerando: que de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582 el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos embarcados de un muelle propiedad del Gobierno a razón de cinco centavos los cien kilos peso bruto;

Considerando: que los buques "Stal" y "Haderslew" embarcaron sus cargas en el puerto habilitado de Santo Domingo y desde el muelle propiedad del Gobierno situado en la margen oriental del río Ozama;

Considerando: que los Señores H. H. Gosling & Co. apesar de su afirmación no han podido probar que el muelle mencio-

nado no era de la propiedad del Gobierno;

Considerando: por las razones expuestas que el cobro del impuesto de muelle a los buques citados, la Aduana ha hecho correcta aplicación de la Ley,

El Consejo Superior de Aduanas en nombre de la República por autoridad de la Ley

F A L L A

que debe reformar y reforma, por la presente, la sentencia dictada por este Consejo Superior de Aduanas en fecha 29 de Abril de 1924, relativa al presente caso, y obrando en consecuencia dispone: Desestimar la protesta de los Señores H. H. Gosling & Co considerando bien cobrado de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 582, el Impuesto de Muelle sobre los artículos embarcados abordo de los buques "Stal" y "Hederslew".

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, ordena y firma.

Amadeo Rodríguez,
Presidente.

Consejeros:

J. Ramírez Bona.
Porfirio Henríquez.
Alberto Fiallo.
Juanquín Llaverías.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor HACOBO HAROOTIAN solicitando una CONCESION DE MINAS, en virtud del derecho adquirido y del que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.

La presente CONCESION DE MINAS se denomina "MELIDA".

Los límites son los siguientes: Partiendo del punto A. situado a 30 metros al Este del río Nigua, en las inmediaciones del paso nombrado Mataburros se toma un rumbo N. 40o 45' E. 1400 metros hasta el punto B., situado en el límite anexo a la Rama,

en las inmediaciones del Bohío de Jesús de Mata; de aquí con rumbo S. 49o. 46' N. 1350 metros hasta el vértice C. situado en el vértice C. de la Mina Anexa a La Rama, de aquí N. 36o. 55' N. 2694.61 metros, hasta el vértice D. de la Mina Anexa a La Rama, de aquí S. 28o. 30', N. 2320 metros, hasta el vértice situado en el vértice B. de la mina Veta Madre; de aquí N. 81o. 59' E. 1730 metros, hasta el vértice F. situado en el vértice C. de la Mina Veta Madre, de aquí S. 70o. 49' O. 917 metros hasta el vértice G. situado en el vértice A. de la mina Veta Madre, de aquí N. 88o. 30' E. 1960 metros hasta el vértice A. punto de partida. La concesión comprende una superficie de 375 hectáreas, 50 areas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la ley de Minas y reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor HACOBO HAROOTIAN solicitando una CONCESION DE MINAS, en virtud del derecho adquirido y del que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.

La presente Concesión de Minas se denomina "Veta Madre".

Los límites son los siguientes: Partiendo del punto A. Loma La Búcara seguir al punto B. hacia N. O. 1723.70 metros; del punto B. seguir hacia el N. E. al punto C. 1730.36 metros, del punto C. seguir hacia el S. O. al punto de partida A.

El perímetro que abarca la presente Consesión de Minas tie-

ne una superficie de 76 hectáreas, 36 areas y 89 centiareas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la ley de Minas y reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que en fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor JACOBO HAROOTIAN, solicitando UNA CONCESION DE MINAS en virtud del derecho adquirido y el que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 153.

La presente Concesión de Minas se denomina "La RAMA. Los límites son los siguientes conforme a plano: Partiendo del ponto A. mojonadura de concreto y mediación de un bohío del Señor Victoriano Ramírez, seguir hasta el Noroeste; a punto B. río Cuayo, 2441.92 metros; del punto B. mojonadura de concreto, seguir hacia S. O. al punto C. 950.71 metros del punto D. seguir hacia el S. E. al punto D. 2394.61 metros; del punto D. seguir hacia el N. E. al punto de partida A. 1444.23 metros.— El perímetro que abarca la presente Concesión de Minas tiene una superficie de 287 hectáreas, 96 áreas y 81 centiáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca.
Secretario de la Gobernación

Año LII. Núm. 3723.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 6 de Febrero de 1926.

Sumario:

Decreto No. 361 que declara Zona Agrícola la sección de la Común de Bonao denominada Bonao Arriba; Ley No. 364 disponiendo que el pago de las pensiones y jubilaciones en el presente año, se hará de acuerdo con las disposiciones de la O. E. No. 744; Decretos del Poder Ejecutivo que conceden Título de Pertenencia a la Société Franco-Dominicaine de Manganese para explotar las minas "Loraine" y "Alsace"; Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Salomon Dauhajre; Acta No. 37, Expediente No. 34 del Consejo Inferior de Aduanas del Depatamento Sur; Avisos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Avisos de la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo sobre Minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003723
A.1926 V.0 N.3723

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 6 de Febrero de 1926. No. 3723.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 361.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

ARTICULO 1o.— La Sección de la Común de Bonao denominada Bonao Arriba, se declara Zona Agrícola.

ARTICULO 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Enero del año 1926.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 364.

Art. UNICO:— El pago de las pensiones y jubilaciones en el presente año, a contar del 1o. de Enero de 1926, se hará de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 744.

PARRAFO:— Se excluyen de las disposiciones de esta Ley las pensiones acordadas por el Congreso Nacional después del dia 10 de Mayo de 1924.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinuevo días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 280.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia del Seybo, en el cual consta que en fecha 28 de Setiembre de 1925 el señor Raoul Etienne, domiciliado en París (Francia) y residente en la Ciudad de Santo Domingo, en representación de la Société Franco-Dominicaine de Manganese, sociedad civil, organizada de acuerdo con las leyes francesas, con su asiento social en París (Francia) y con domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que ha sido denominada "LORAINE", la cual contiene manganeso en distintas formas geológicas en terrenos comuneros de Hatillo, Las Matas, Serrezuela, Magarín, Cibahuete, Palo Hincado, Lebrón y otros de particulares, secciones de los mismos nombres, comunes de Hato Mayor y Seybo, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una extensión superficial de veintitrés mil setecientas hectáreas y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A. indicado en un plano adjunto, en el poste kilómetro 105 de la Carretera "Mella", tramo comprendido entre Hato Mayor y el Seybo, Norte franco 7 kilómetros hasta el punto B.; Sur 80 grados al Este 20 kilómetros hasta el punto C.; Sur franco 5 kilómetros hasta el punto D.; en el poste kilométrico 125; Sur franco 7 kilómetros hasta el punto E.; Norte 80 grados al Oeste 20 kilómetros hasta el punto F. y Norte franco 5 kilómetros hasta el punto de partida.

ATENDIENDO: a que del examen de dicho expediente re-

sulta que se han llenados todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor,

DECRETO:

ART. UNICO:— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia a la Société Franco-Dominicaine de Manganese" para explotar la mina por ella solicitada y denominada "LORAINE", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicha Sociedad o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año 1925.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 281.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia del Seybo, en el cual consta que en fecha 29 de Setiembre de 1925 el señor Raoul Etienne, domiciliado en París (Francia) y residente en la Ciudad de Santo Domingo, en representación de la Société Franc-Dominicaine de Manganese, sociedad civil, organizada de acuerdo con las leyes francesas, con su asiento social en París (Francia) y con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que

ha sido denominada "Alsace" la cual contiene manganeso en distintas formas geológicas, en terrenos comuneros o de particulares de las Pajas, El Bote, La Plaza, Mata Palacio, Jalonga, Azuí, Fió-Fió, La Pringamosa, Anguilla, Libonao, La Sierra, Almirante, Sabana Grande, Yerba Buena, El Palmar, Guamira, en Secciones de los mismos nombres en la Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una extensión superficial de treinticinco mil trescientas noveintidós hectáreas las cuales, deducidas siete mil novecientas veinte hectáreas que suman los perímetros correspondientes a los permisos de explorar No. 16, No. 18, No. 19, No. 20, No. 21, No. 22, No. 23 y No. 24, comprenden todo el resto del perímetro, de una superficie total de cuarentitrés mil trescientas dos hectáreas, encerrado dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A. indicado en un plano adjunto, en la orilla izquierda del río Casuí frente a la confluencia del arroyo Caganche, río Casuí arriba hasta la confluencia del arroyo Las Trancas, punto B,; Este franco 4200 metros hasta el punto C.; Norte franco 3900 hasta el punto D.; Oeste franco 5790 metros hasta el punto E. en la orilla del Casuí; quedando respetados los linderos de las minas "Georges" y "Celina"; sigue el río Casuí arriba hasta su cabezada en el punto F.; Este franco 1500 metros hasta la cabezada del río Higuamo en el punto C.; Sur 20 grados al Este, 2445 metros hasta la cabezada del arroyo las Piñas; todo el curso de este arroyo hasta su confluencia con el río Guamira en punto I.; Norte 76 grados al Este y 1200 metros hasta el punto J. en el puesto de los Plátanos, en la Vereda del mismo nombre; Sur 16 grados al Este y 7185 metros hasta el punto K. en la confluencia del río Maguá y el arroyo Manchado; río Maguá abajo hasta el punto L. en el paso del camino real frente a Hato Mayor; y desde aquí siguiendo el lindero del Permiso para Explorar No. 17; Sur 50 grados 30 minutos al Este 1450 metros, Sur 16 grados 30 minutos al Este 960 metros; Sur 21 grados 30 minutos al Oeste 2920 metros; Sur 30 grados al Oeste 4180 metros; Sur 60 grados al Este 700 metros hasta el punto M. en el kilómetro 92 de la carretera "Mella", tramo San Pedro de Macorís-Hato Mayor; y siguiendo la carretera hasta el punto N en el estribo Norte del puente del río Azuí; este río hacia abajo hasta su confluencia con el río Maguá en el punto O.; y desde aquí Oeste franco 10912 metros hasta el punto de partida A.

ATENDIENDO: a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo impedimento legal al otorgamiento de la concesión que se solicita;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del

Estado y en virtud del Artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

ART. UNICO.—Conceder, como por el presente concedo, Título de Pertenencia a la Société Franco-Dominicaine de Manganese para explotar la mina por ella solicitada y denominada "ALSACE", comprendida dentro de los límites que están determinados anteriormente, quedando excluídos de la extensión abarcada en dichos límites los perímetros correspondientes a los permisos para explorar que hayan sido otorgados por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 471, titulada Ley de Minas, debiendo dicha Sociedad o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Salomon Dauhajre, mayor de edad, de estado casado,, de profesión comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República; a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Sto. Domingo, el Se. Salomón Dauhajre, natural de Siria, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 102.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 80, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 34. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 23 de Abril de 1925.

Resulta: que en fecha 18 de Abril de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "BARON ELIBANK", capitán Simpson, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Montreal, Canada, con la cantidad de 3,628,750 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus Agentes en dicha ciudad, de la cual 2,090,160 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto o sea 1,538,590 kilos fueron cargados directamente del Ingenio Consuelo por medio de lanchas al vapor, mientras estuvo fondeado en el antepuerto. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 39076-A. por la suma de $3,628.75 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decerto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $2,583.67 de los $3,628.75 pagados por derechos de muelle o sea 5c/ sobre los cien kilos de los 2,090,160 kilos embarcados desde el muelle público y 10c/ sobre los cien kilos de los 1,538,590 kilos cargados directamente del Ingenio Consuelo al vapor, mientras estuvo fondeado en el antepuerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido el derecho de cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que fueran cargados en la parte afuera del puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macoris en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso,** ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y A-

gentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "BARON ELIBANK" por la suma de $3,628.75, el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuerto cobrado por la citada Aduana en este caso.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que el Señor Albert Bérard ha sido reconocido con el carácter de Encargado de Negocios de la República Francesa.

Santo Domingo, 27 de Enero de 1925.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que la Legación Alemana en esta ciudad avisa que la Agencia Consular del Reich Alemán en La Romana ha sido clausurada.

Santo Domingo, Febrero 1 de 1925.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia del Señor Dr. Albert, Vice-Cónsul Alemán en La Ve-

ga, el Señor K. Adolf Dreyer estará encargado de la agencia del Vice-Consulado.

Santo Domingo, Febrero 1 de 1925.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que durante la ausencia del Señor H. I. Hohlt, Cónsul y Encargado de Negocios del Reich Alemán, el Señor Manuel Galán y Pacheco de Padilla, Encargado de Negocios de España, quedará encargado de los asuntos de la Legación y del Consulado del Reich Alemán.

Santo Domingo, Febrero 2 de 1925.

Oficial Mayor.
Luis E. Aybar R.,

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor JACOBO HAROOTIAN solicitando una CONCESION DE MINAS, en virtud del derecho adquirido y del que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.

La presente Concesión de Minas se denomina "La RAMA. Los límites son los siguientes conforme a plano: Partiendo del ponto A. mojonadura de concreto y mediación de un bohío del Señor Victoriano Ramírez, seguir hasta el Noroeste; a punto B. río Cuayo, 2441.92 metros; del punto B. mojonadura de concreto, seguir hacia S. O. al punto C. 950.71 metros del punto D. seguir hacia el S. E. al punto D. 2394.61 metros; del punto D. seguir hacia el N. E. al punto de partida A. 1444.23 metros.—

El perímetro que abarca la presente Concesión de Minas tiene una superficie de 287 hectáreas, 96 áreas y 81 centiáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca.
Secretario de la Gobernación

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DE

SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha veinte del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor Hacobo Harootian, solicitando una CONCESION DE MINAS, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, para explotar cobre, molybdanium, indicios de oro y plata y demás minerales en sus distintas formas geológicas.

La presente concesión de Minas se denomina "LA DICHA" y abarca una superficie de 930.75 hectáreas.

Los límites, conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. Oeste franco, 5100 metros a punto B. Norte franco 2010 metros a punto C.; del punto C. Este franco, 4010 metros ángulo recto en la orilla del río Haina, cruzando el arroyo Caobal, del punto D. seguir el curso del río Haina a punto de partida A.

Todo lo cual se publica para conocimiento general, en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

Año LII. Núm. 3724.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 10 de Febrero de 1926.

Sumario:

Decretos Nos. 282 y 283 que conceden Títulos de Pertenencia al Sr. Charles Pelletier y a la Sra. Celina Vda. Gazón para explotar las minas "Georges" y "Celina", respectivamente; Decreto No. 360 que distribuye entre las Cámaras de Comercio el recargo de 10% sobre el Impuesto de Patentes; Resolución No. 362 que aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Puerto Plata; Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Juan Sedes; Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Henry Thomas; Acta No. 42, Expediente No. 37 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Avisos de la Gobernación de Santo Domingo sobre Minas; Avisos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003724
A.1926 V.0 N.3724

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 10 de Febrero de 1925. No. 3724.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 282.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia del Seybo, en el cual consta que en fecha ocho de Septiembre del año en curso, el señor Charles Pelletier, de este domicilio y residencia, presentó denuncia ante dicha Gobernación, de haber descubierto una mina que contiene Manganeso, en distintas formas geológicas, en terrenos de propiedad indivisa, ubicados en el sitio comunero de Almirante, sección de los Dos Ríos, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una extensión superficial de mil ciento diez hectáreas y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: Empezando en la confluencia de los Ríos Casuí y Almirante en el punto indicado en un plano adjunto, con la letra A. poste de concreto, y levantando el desarrollo del Almirante con 6787 metros hasta el punto B., poste de concreto; desde este punto con dirección Oeste franco astronómico midiendo 4252 metros hasta el punto C. poste de concreto, a la orilla del Río Casuí, siguiendo ese Río hasta abajo con un desarrollo de 4635 metros, hasta la confluencia o punto de partida A.

ATENDIENDO a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor,

DECRETO:

Art. Unico:— Conceder, como por el presente concedo, Títu-

lo de Pertenencia al señor Charles Pelletier para explotar la mina que ha denominado "Georges", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo el señor Charles Pelletier o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Consesión.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de Noviembre de 1925.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 283.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia del Seybo, en el cual consta que en fecha ocho de Septiembre del año en curso, el señor Lic. José Antonio Jiménez D. en representación de la señora Celina Viuda Gazón, de este domicilio y residencia, presentó denuncia ante dicha Gobernación de haber descubierto una mina que contiene Manganeso, en distintas formas geológicas, en terrenos comuneros de propiedad indivisa la mayor parte y del Estado otros, ubicados en los predios de Mayorazgos Bastidas y terrenos del Estado en Hoyón y en parte de los sitios comuneros de las Pajas, de Matahambre y de la Sierra, Sección de los Dos Ríos, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, terrenos que abarcan una extensión superficial de ochocientos sesenta y una hectáreas y se hallan comprendidos dentro de los límites siguientes: Empezando en la confluencia de los Ríos Almirante y Casuí en el punto marcado A. poste de concreto, levantando el desarrollo del Río Almirante con 6783 metros, hasta el punto B. poste de concreto; Este franco astronómico

1541 metros hasta el punto C., poste de concreto; Sur franco astronómico 3900 metros hasta el punto D. Oeste franco astronómico, 4200 metros hasta el punto E. poste de concreto a la orilla del río Casuí frente a la boca del arroyo las Trancas; desde ese punto siguiendo el curso del río Casuí con 1272 metros hasta la confluencia o punto de partida A.

ATENDIENDO a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto, por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor,

DECRETO:

Art. UNICO:— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia a la señora Celina Viuda Gazón para explotar la mina que ha denominado "Celina", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicha señora o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 360.

Vista la Ley No. 273 de fecha 7 de Septiembre de 1925;

Visto el Reglamento para el cobro y la distribución del re-

AGN

cargo del 10% sobre el Impuesto de Patentes dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 30 de noviembre de 1925;

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— Las Cámaras de Comercio que se enumeran a continuación gozarán durante el año 1926 del subsidio que se expresa al magen de cada una de ellas:

Santo Domingo	$ 10,500.00
Santiago	5,800.00
Puerto Plata	4,400.00
San Pedro de Macorís	3,600.00
San P. de Macorís (Cámara de Agricultura)	3,600.00
La Vega	3,000 00
Seybo	2,800.00
Barahona	2,300.00
San Fco. de Macorís	2,200.00
La Romana	2,000.00
Moca	1,500.00
Monte Cristy	1,500 00
Azua	1,200.00
Sánchez	750.00
Baní	700 00
San Juan	700.00
Salcedo	500.00
Samaná	400.00
Pimentel	260.00

PARRAFO:— Las sumas arriba anotadas podrán modificarse tomando como base la recaudación del Impuesto de Patentes en el primer semestre del año.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 362.

VISTO el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de PUERTO PLATA, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO PLATA.

En uso de sus atribuciones ha dictado la siguiente Ordenanza de consumo:

1.— A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común.

(A).— 10 centavos oro americano por cada cien kilos brutos de mercancías extrangeras en general que se consuman en la Común.

(B).— 10 centavos oro americano por cada cien kilos brutos de provisiones en general que se consuman en la Común, exceptuando carnes, leche, y vituallas.

2.— Quedan exonerados de esta tarifa de consumo los efectos destinados para ser consumidos en las oficinas públicas nacionales y municipales.

3.— La Síndicatura y la Tesorería Municipal quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, dictando los reglamentos que fueren necesarios.

Dada en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, a los diez y ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco.

(Fdo.) Jorge de Lemos,
Presidente.

(Fdo.) Ml. de J. Mathieu,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho

días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REFRENDADO:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Juan Sedes, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Agricultor, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la

autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, el Sr. Juan Sedes, natural de Venezuela, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Agricultor, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 104.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 81, Libro J.

C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

GOBERNACION CIVIL DE SAMANA, R. D.

No. 10.

ACTA DE JURAMENTO

En la ciudad de Santa Bárbara de Samaná a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos veintiséis, siendo las once de la mañana previo requerimiento del ciudadano Gobernador Civil el Señor HENRY THOMAS, natural de Saint Thomas, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en la República y residente en la común de Sánchez quien solicitó en fecha diez de Septiembre del año mil novecientos veinticinco del Superior Gobierno CARTA DE NATURALIZACION después de haber llénado los requisitos prescritos por la Ley No. 61 del Congreso Nacional.

VISTA la comunicación que en fecha 13 de Noviembre año citado dirije la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía a esta Gobernación autorizando al Gobernador a tomar al impetrante juramento de fidelidad a la República;

VISTA la resolución de fecha trece de Octubre expedida por el Presidente de la República otorgando CARTA DE NATURALIZACION al Señor HENRY THOMAS, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 8o., título 3o., sección 6a. de la Constitución del Estado.

Después de llenar los requisitos de estilo, procedimos a tomar juramento al Señor HENRY THOMAS quien declaró y juró solemnemente guardar fidelidad a la República en la forma que lo prescribe la Constitución del Estado.

En fé de todo lo cual se levantó la presente acta que firma el Señor HENRY THOMAS junto con el Gobernador Civil de la Provincia y el infrascrito Secretario que certifica en la fecha mes y año arriba indicados.

Fdo: Henry Thomas.

Fdo: Eugenio C. Joubert,
Secretario.

Fdo: Victor Lalane,
Gobernador Civil.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 37. Acta No. 42.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 29 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los

Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 8 de Mayo de 1925.

Resulta: que en fecha 2 de Mayo de 1925 salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "VENUS, capitán Terkildsen, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Greenwok, Scotland, con la cantidad de azucar de 3,505,373 kilos, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus agentes en dicha ciudad, de la cual 2,114,836 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto o sean 1,390,537 kilos fueron cargados directamente del Ingenio Consuelo por medio de lanchas al vapor, mientras estuvo fondeado en el antepuerto. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 39092-A. por la suma de $3,505.37 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios Sres. J. W. Tatem & Co., con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $2,447.96 de los $3,505.37 pagados por derechos de muelle o sea 5c/ sobre los cien kilos de los 2,114,836 kilos embarcados desde el muelle público y 10c/ sobre los cien kilos de los 1,390,537 kilos cargados directamente del Ingenio Consuelo al vapor mientras éste estuvo fondeado en el antepuerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No.

3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido el derecho de cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que fueran cargados en la parte afuera del puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde existá ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso,** ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en

nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado al vapor "VENUS" por la suma de $3,505.37 (tres mil quinientos cinco pesos treintisiete centavos), el cual efectuó sus operaciones de carga en el puerto de San Pedro de Macorís utilizando el muelle propiedad del Gobierno y la parte afuera del citado puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la citada Aduana en este caso.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha treinta de Octubre de mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor JACOBO HAROOTIAN solicitando una CONCESION DE MINAS, en virtud del derecho adquirido y del que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.

La presente Concesión de Minas se denomina "La RAMA. Los límites son los siguientes conforme a plano: Partiendo del ponto A. mojonadura de concreto y mediación de un bohío del Señor Victoriano Ramírez, seguir hasta el Noroeste; a punto B. río Cuayo, 2441.92 metros; del punto B. mojonadura de concreto, seguir hacia S. O. al punto C. 950.71 metros del punto D. seguir hacia el S. E. al punto D. 2394.61 metros; del punto D. seguir hacia el N. E. al punto de partida A. 1444.23 metros.— El perímetro que abarca la presente Concesión de Minas tiene una superficie de 287 hectáreas, 96 áreas y 81 centiáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca.
Secretario de la Gobernación

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha veinte del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor Hacobo Harootian, solicitando una CONCESION DE MINAS, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, para explotar cobre, molybdanium, indicios de oro y plata y demás minerales en sus distintas formas geológicas.

La presente concesión de Minas se denomina "LA DICHA" y abarca una superficie de 930.75 hectáreas.

Los límites, conforme a plano, son los siguientes: Partiendo del punto A. Oeste franco, 5100 metros a punto B. Norte franco 2010 metros a punto C.; del punto C. Este franco, 4010 metros ángulo recto en la orilla del río Haina, cruzando el arroyo Caobal, del punto D. seguir el curso del río Haina a punto de partida A.

Todo lo cual se publica para conocimiento general, en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que el Señor Albert Bérard ha sido reconocido con el carácter de Encargado de Negocios de la República Francesa.

Santo Domingo, 27 de Enero de 1925.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que la Legación Alemana en esta ciudad avisa que la Agencia Consular del Reich Alemán en La Romana ha sido clausurada.

Santo Domingo, Febrero 1 de 1925.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia del Señor Dr. Albert, Vice-Cónsul Alemán en La Vega, el Señor K. Adolf Dreyer estará encargado de la agencia del Vice-Consulado.

Santo Domingo, Febrero 1 de 1925.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Año LII. No. 3725.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Febrero de 1926.

Sumario:

Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Antonio Tellado; Ordenanzas Nos. 100'26 y 101'26 del Consejo Nacional de Educación; Acta No. 42, Expediente No. 40 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Patentes de Invención Nos. 103, 104 y 105; Avisos de la Gobernación de Santo Domingo sobre Minas; Aviso de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003725
A.1926 V.0 N.3725

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 13 de Febrero de 1925. No. 3725.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Antonio Tellado, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, el Sr. Antonio Tellado, natural de Pto. Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 107.
J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 83, Libro J.
C. Marion Landais,
Oficial Especial, Traductor de la
Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 100'26..

En Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades que le confiere el Art. 1ro. de la Ley General de Estudios y el Art. 1ro. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, y CONSIDERANDO: que el espíritu de los Arts. 5to. y 6to. de la Ley General de Estudios es el de armonizar los cursos de estudios primarios con el desarrollo natural de la razón, de acuerdo con las respectivas edades de los educandos; pero nó el de sujetar a idénticas reglas, en cuanto al tiempo necesario para el desarrollo de la razón, a las personas que por su edad se encuentran en condiciones de hacer más rápidamente sus estudios primarios,

RESUELVE:

Unico:— La prueba de haber cursado estudios primarios, a

la cual se refieren los artículos 5to. y 6to. de la Ley General de Estudios, no es exigible a los estudiantes que hubieren pasado de esa edad, hasta la cual es obligatoria legalmente la enseñanza primaria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, hoy día 1ro. de Febrero de 1926.

El Presidente:

P. A. Lluberes, hijo,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

El Secretario:

J. Tomás Mejía,

Seperintendente General de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 101'26.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se haya investido.

RESUELVE:

Unico:— Ordenar el pago de las mensualidades que se adeudan al Sirviente del Instituto Anatómico de la Universidad de Santo Domingo, correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1925 y Enero de 1926, con cargo al Fondo de la misma institución docente depositado en la Tesorería Nacional.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días del mes de Febrero de 1926.

El Presidente:

P. A. Lluberes, hijo,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

El Secretario:

J. Tomás Mejía,

Seperintendente General de Enseñanza.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 40 Acta No. 42.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 29 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 8 de Mayo de 1925.

Resulta: que en fecha 15 de Mayo de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís, el vapor "MARY AMELIA", capitán Barrón, con destino a Queenstown, Irlanda, con la cantidad de 5,346,310 kilos de azucar, exportada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), de los cuales 1,457,306 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto, 3,889,004 kilos fueron cargados afuera del puerto desde lanchas directamente del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 39818-A por la suma de $5,346.31 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los exportadores Sres. J. W. Tatem & Co. con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha irraba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $4,617.65 de los $5,346.31 pagados por derechos de muelle o sea 5c/ sobre los cien kilos de los 1,457,306 kilos cargados desde el muelle público y 10c/ sobre los cien kilos de los 5,889,004 kilos embarcados afuera del puerto, basada en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido el derecho de cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que fueran cargados en la parte afuera del puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cuál hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y

embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso,** ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar y desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relati-

va al impuesto de muelle cobrado por la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís al vapor "MARY AMELIA" por valor de $5,346.31, el cual efectuó sus operaciones de carga en dicho puerto, utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la Aduana en este caso.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

PATENTE DE INVENCION No. 103.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 29 de ENERO de 1926 por el señor Wm. J. Gilleran, a nombre y representación del señor WILLIAM HENRY MORGAN. ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en Alliance, Condado de Stark, Estado de Ohío, Estados Unidos de América, pidiendo patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de CINCO AÑOS, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN SISTEMA DE PREPARACION DE LA CAÑA DE AZUCAR";

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de CINCO AÑOS a favor del señor WILLIAM HENRY MORGAN, ciudadano americano, residente en Alliance, Condado de Stark, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, para explotar en la

República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre "MEJORAS EN SISTEMA DE PREPARACION DE LA CAÑA DE AZUCAR", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 8 del mes de FEBRERO de 1926.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 103.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 104.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 29 de ENERO de 1926 por el señor Wm. J. Gilleran, a nombre y representación del señor WILLIAM HENRY MORGAN, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en Alliance, Condado de Stark, Estado de Ohío, Estados Unidos de América, pidiendo patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de CINCO AÑOS, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN METODO Y APARATO PARA EXTRAER EL JUGO O GUARAPO DEL TALLO DE LA CAÑA";

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de CINCO AÑOS a favor del señor WILLIAM HENRY MORGAN, ciudadano americano, residente en Alliance, Condado de Stark, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento de-

signado con el nombre "MEJORAS EN METODO Y APARATO PARA EXTRAER EL JUGO O GUARAPO DEL TALLO DE LA CAÑA", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 8 del mes de FEBRERO de 1926.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 104.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 105.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 29 de ENERO de 1926 por el señor Wm. J. Gilleran, a nombre y representación del señor WILLIAM HENRY MORGAN, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en Alliance, Condado de Stark, Estado de Ohío, Estados Unidos de América, pidiendo patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de CINCO AÑOS, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN METODO Y APARATO PARA DESTRIZAR O DESMENUZAR LA CAÑA DE AZUCAR";

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de CINCO AÑOS a favor del señor WILLIAM HENRY MORGAN, ciudadano americano, residente en Alliance, Condado de Stark, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre "MEJORAS EN METODO Y APARATO

AGN

PARA DESTRIZAR O DESMENUZAR LA CAÑA DE AZUCAR", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 8 del mes de FEBRERO de 1926.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 105.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que, en fecha treinta del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, solicitando una CONCESION DE MINAS, en virtud de derecho adquirido y el que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, y sus reformas, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional, denominada Ley de Minas, No. 155.— La presente Concesión de Minas se denomina "ANEXA A LA RAMA".— Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. situado en el Vértice A. correspondiente al perímetro que comprende el PERMISO PARA EXPLORAR registrado bajo el No. 4, se miden 1444.23 metros con rumbo S. 49o.46' O, hasta el vértice B. situado en el vértice D. del perímetro de dicho PERMISO; de aquí se miden 3000.00 metros con rumbo S. 36o. 55' E, hasta el vértice C.; de aquí se miden 2655'20 metros con rumbo 47o. 47' O, hasta el vértice E.; de aquí se mide 310,90 metros con rumbo S. 59o. 10' o. hasta el vértice F.; de aquí se miden 2441,92 metros con rumbo N 48o. 27' O. hasta el vértice A. punto de partida.— Dentro del perímetro demarcado se encuentran los siguientes objetos naturales: Río Cuayo, en el punto F. y E.; cañada Arroyo y cañada Aguacate; arroyo Bruja, cañada Brujita; camino de los Cerros cruza cerca de los puntos A. y D.; cañada Rincón Largo, cañada de los Cerros, cañada Carvajal, cañada Mala, río Nigua y camino de San

Cristóbal, cerca de los puntos B. y C.— El perímetro que abarca la presente Concesión de Minas tiene una superficie de 17 hectáreas, 91 áreas y 56 centiáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento de acuerdo con la Ley de Minas, Reglamento de Minas, y demás leyes de la materia.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca.
Secretario de la Gobernación

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha veinte del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Jacobo Harootian, solicitando una concesión de Minas, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, para explotar: cobre, Molybdanium, indicios de oro y plata, y demás minerales en sus distintas formas geológicas.

La presente Concesión de Minas se denomina "La Suerte".

Los límites son los siguientes conforme a plano: Partiendo del punto A. línea recta a punto B, pasando por el arroyo Sosua 6550 metros; del punto B. línea recta al puno C. 1710 metros; del punto C. línea recta al punto D. cruzando dos cañadas 5620 metros; del punto D. seguir el curso del río Haina, en el cual desemboca el arroyo Sosua, a punto de partida A. 1580 metros.— La presente Concesión de Minas abarca una superficie de 975 hectáreas y 27 áreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que, en fecha treinta del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, solicitando, UNA CONCESION DE MINAS en virtud del derecho adquirido y el que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.— La presente Concesión de Minas se denomina "JACHS MINE".— Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. vértice D. correspondiente al perímetro que comprende el PERMISO PARA EXPLORAR, registrado bajo el No. 11, línea recta al punto B. 618,98 metros del punto B. línea recta al punto C. camino de los Cerros, 408.40 metros; del punto C. línea recta al punto D. en el río Cuayo, atravezando en dos puntos la cañada la Jagua, 725.40 metros; del punto E. línea recta al punto F. cruzando el río Cuayo al punto G. 109.30 metros; del punto G. línea recta al punto H., confluencia del arroyo Aguacate, y arroyo Bruja el río Cuayo, 200 metros; del punto H. línea recta cruzando el río Cuayo al punto I. 749.80 metros; del punto I, línea recta atravezando el arroyo Aguacate, el arroyo Bruja y la cañada Brujita y el Camino de los Cerros al punto de partida A. vértice D. del PERMISO PARA EXPLORAR No. 11, 1937.30 metros.— El perímetro que abarca la presente CONCESION DE MINAS tiene una superficie de 124 hectáreas, 68 áreas y 19 centiáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento de acuerdo con la Ley de Minas, Reglamento de Minas, y demás leyes de la materia.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha veinte del

mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, solicitando una CONCESION DE MINAS, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, para explotar cobre, molybdanium, indicios de oro y plata y demás minerales en sus distintas formas geológicas.

La presente Concesión de Minas se denomina "LA LUCHA", y abarca una superficie de 876 hectáreas y 24 centiáreas. El perímetro demarcado en la solicitud y planos es exactamente el comprendido en el PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES denominado "ESPERANZA", y que de acuerdo con la Memoria del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, publicada en "El Listín Diario" vencieron el (9 de Noviembre de 1925.)

Los límites son los siguientes: Partiendo del punto A. situado a orillas del río Haina seguir rumbo Oeste franco 5740 metros al punto B.; del punto B. Norte franco 1640 metros, a punto C. Este franco 5180 metros; cruzando el arroyo Caballo y dos cañadas al punto D. río Haina, punto de partida A.

Todo lo cual se publica para conocimiento general, en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que durante la ausencia del Señor H. I. Hohlt, Cónsul y Encargado de Negocios del Reich Alemán, el Señor Manuel Glán y Pacheco de Padilla, Encargado de Negocios de España, quedará encargado de los asuntos de la Legación y del Consulado del Reich Alemán.

Santo Domingo, Febrero 2 de 1925.

Oficial Mayor.
Luis E. Aybar R.,

AGN

Año LII. Núm. 3726.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Febrero de 1926.

Sumario:

Decreto No. 365 que nombra al Sr. Dr. Ramón Baez Soler, Sub-Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia; Resolución que otorga a la Sra. Angélica V. de Quintero el **exequatur** de ley para poder ejercer la profesión de Comadrona; Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. José Pizzini; Acta No. 42, Expediente No. 38 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Autos del Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Avisos de la Gobernación de Santo Domingo sobre Minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003726
A.1926 V.0 N.3726

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 17 de Febrero de 1926. No. 3726.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 365.

Considerando que el Dr. Miguel Antonio Garrido ha presentado renuncia del cargo de Sub-Secretario de E. de Sanidad y Beneficencia,

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda nombrado por el presente Sub-Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia el Dr. Ramón Báez Soler.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y seis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de E. de Sanidad
y Beneficencia.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señora ANGELICA V. DE QUINTERO, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para

poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

VISTO el Certificado de Suficiencia que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 6 de Septiembre de 1923, de acuerdo con el Art. 30 del Código Sanitario vigente,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, a la Señora ANGELICA V. DE QUINTERO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Enero de 1926; años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrada al Núm. 2.

H. Herrera Billini.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor José Pizzini, mayor de edad, de estado casado, de profesión Sastre, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expre-

sa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de El Seybo, el Señor José Pizzini, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión Sastre, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. A. M. Soler.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 108.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 87, Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 38. Acta No. 42.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 29 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 25 de Mayo de 1925.

Resulta: que en fecha 21 de Mayo de 1925, salió del puerto de San Pedro de Macorís el vapor "CISSY", capitán Cristansen, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a St. John N. B. con la cantidad de azucar de 9,483,600 kilos, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) por mediación de sus Agentes en dicha ciudad, de la cual, la cantidad de 2,028,616 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto o sea 1,454,984 kilos fueron cargados directamente del Ingenio Consuelo por medio de lanchas al vapor, mientras estuvo éste fondeado en el antepuerto. La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 39828-A por la suma de $3,485.60 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios Sres. J.W. Tatem & Co. con el tipo de impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada por la cual solicitan la devolución de la suma de $2,469.29 de los $3,483.60 pagados por derechos de muelle o sea 5c/ sobre los cien kilos de los 2,028,616 kilos embarcados desde el muelle público y 10c/ sobre los cien kilos de los 1,454,984 kilos cargados directamente del

Ingenio Consuelo al vapor, mientras éste estuvo fondeado en el antepuerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido el derecho de cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que fueran cargados en la parte afuera del puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos des-

cargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es

el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado por la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís por la suma de $3,483.60 al vapor "CISSY", el cual efectuó sus operaciones de carga en dicho puerto, utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la Aduana en este caso.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

A U T O .

Nos, Licenciado Armando Portes, Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado JUAN POLANCO, de generales ignoradas, acusado del crimen de heridas en perjuicio del señor Ramón Salazar, se encuentra prófugo de la Justicia.

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

ORDENAMOS: que el acusado JUAN POLANCO se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días, contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del Juicio en contumacia, toda acción en Justicia le

será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligado a indicarlo.—El presente auto será publicado en uno de los órganos Judiciales y fijado en los lugares donde indica la Ley.

Dado de Nos, en nuestro Despacho, a los nueve días del mes de Febrero del año de mil novecientos veintiseis. (Firmados) A. Portes, Juez de Primera Instancia, R. Antonio y Martínez, Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

R. Antonio y Martínez,
Secretario.

Vto. Bno.

A. Portes,
Juez de Primera Instancia.

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL.

Nos, Licenciado Armando Portes, Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado MIGUEL A. GARCIA de generales ignoradas, acusado del crimen de estupro en perjuicio de **Dominga Faña** se encuentra prófugo.

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

ORDENAMOS: que el nombrado MIGUEL A. GARCIA, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.

Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la Ley.

Dado por Nos, a los treinta días del mes de Enero del año de mil novecientos veintiseis.— (Firmados): A. Portes, Juez Pte. del Juzgado de 1a. Inst. del D. Jud. de Duarte.— R. Antonio y Martínez, Secretario.—CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

R. Antonio y Martínez,
Secretario.

Vto. Bno.

Juez Pte. Jzgdo. Ia. Inst.
A. Portes,

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que, en fecha treinta del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, solicitando una CONCESION DE MINAS, en virtud de derecho adquirido y el que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, y sus reformas, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional, denominada Ley de Minas, No. 155.— La presente Concesión de Minas se denomina "ANEXA A LA RAMA".— Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. situado en el Vértice A. correspondiente al perímetro que comprende el PERMISO PARA EXPLORAR registrado bajo el No. 4, se miden 1444.23 metros con rumbo S. 49o.46' O, hasta el vértice B. situado en el vértice

D. del perímetro de dicho PERMISO; de aquí se miden 3000.00 metros con rumbo S. 36o. 55' E, hasta el vértice C.; de aquí se miden 2655'20 metros con rumbo 47o. 47' O, hasta el vértice E.: de aquí se mide 310,90 metros con rumbo S. 59o. 10' o. hasta el vértice F.; de aquí se miden 2441,92 metros con rumbo N 48o. 27' O. hasta el vértice A. punto de partida.— Dentro del perímetro demarcado se encuentran los siguientes objetos naturales: Río Cuayo, en el punto F. y E.; cañada Arroyo y cañada Aguacate; arroyo Bruja, cañada Brujita; camino de los Cerros cruza cerca de los puntos A. y D.; cañada Rincón Largo, cañada de los Cerros, cañada Carvajal, cañada Mala, río Nigua y camino de San Cristóbal, cerca de los puntos B. y C.— El perímetro que abarca la presente Concesión de Minas tiene una superficie de 17 hectáreas, 91 áreas y 56 centiáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento de acuerdo con la Ley de Minas, Reglamento de Minas, y demás leyes de la materia.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca.
Secretario de la Gobernación

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha veinte del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Jacobo Harootian, solicitando una concesión de Minas, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, para explotar: cobre, Molybdanium, indicios de oro y plata, y demás minerales en sus distintas formas geológicas.

La presente Concesión de Minas se denomina "La Suerte".

Los límites son los siguientes conforme a plano: Partiendo del punto A. línea recta a punto B, pasando por el arroyo Sosua 6550 metros; del punto B. línea recta al puno C. 1710 metros; del punto C. línea recta al punto D. cruzando dos cañadas 5620 metros; del punto D. seguir el curso del río Haina, en el cual desemboca el arroyo Sosua, a punto de partida A. 1580 metros.— La presente Concesión de Minas abarca una superficie de 975 hectáreas y 27 áreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DE

SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que, en fecha treinta del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, solicitando, UNA CONCESION DE MINAS en virtud del derecho adquirido y el que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.— La presente Concesión de Minas se denomina "JACHS MINE".— Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. vértice D. correspondiente al perímetro que comprende el PERMISO PARA EXPLORAR, registrado bajo el No. 11, línea recta al punto B. 618,98 metros del punto B. línea recta al punto C. camino de los Cerros, 408.40 metros; del punto C. línea recta al punto D. en el río Cuayo, atravezando en dos puntos la cañada la Jagua, 725.40 metros; del punto E. línea recta al punto F. cruzando el río Cuayo al punto G. 109.30 metros; del punto G. línea recta al punto H., confluencia del arroyo Aguacate, y

arroyo Bruja el río Cuayo, 200 metros; del punto H. línea recta cruzando el río Cuayo al punto I. 749.80 metros; del punto I, línea recta atravezando el arroyo Aguacate, el arroyo Bruja y la cañada Brujita y el Camino de los Cerros al punto de partida A. vértice D. del PERMISO PARA EXPLORAR No. 11, 1937.30 metros.— El perímetro que abarca la presente CONCESION DE MINAS tiene una superficie de 124 hectáreas, 68 áreas y 19 centiáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento de acuerdo con la Ley de Minas, Reglamento de Minas, y demás leyes de la materia.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha veinte del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, solicitando una CONCESION DE MINAS, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, para explotar cobre, molybdanium, indicios de oro y plata y demás minerales en sus distintas formas geológicas.

La presente Concesión de Minas se denomina "LA LUCHA", y abarca una superficie de 876 hectáreas y 24 centiáreas. El perímetro demarcado en la solicitud y planos es exactamente el comprendido en el PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES denominado "ESPERANZA", y que de acuerdo con la Memoria del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, publicada en "El Listín Diario" vencieron el (9 de Noviembre de 1925.)

Los límites son los siguientes: Partiendo del punto A. situado a orillas del río Haina seguir rumbo Oeste franco 5740 metros

al punto B.; del punto B. Norte franco 1640 metros, a punto C. Este franco 5180 metros; cruzando el arroyo Caballo y dos cañadas al punto D. río Haina, punto de partida A.

Todo lo cual se publica para conocimiento general, en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha treinta del mes de Octubre de mil novecientos veinte y cinco se presentó a esta Gobernación el Señor JACOBO HAROOTIAN solicitando una Concesión de Minas, en virtud del derecho adquirido y del que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.— La presente Concesión de Minas se denomina "TRES MARIAS".— Los límites son los siguientes: Partiendo del punto A. cruce de los caminos Reales de Santo Domingo y San Cristóbal, caserío del Cobre, línea recta a punto B. río Haina 1300 metros; del punto B. río Haina, seguir su curso a punto D., confluencia del arroyo Medina, en el río Haina 700 metros; del punto D. línea recta a punto E. cruzando los arroyos Medina y Lechuza 100 metros; del punto E. línea recta a punto S. cruzando el arroyo Lechuza, 500 metros; del punto F. línea recta a punto G. línea recta a punto de partida A. cruce de los caminos Reales de Santo Domingo y San Cristóbal, caserío del Cobre, 2840 metros.— El perímetro que abarca la presente solicitud está cruzado por el Camino Real de San Cristóbal, río Cuayo, arroyo Medina, Lechuza y El Cobre y abarca una superficie de 232 hestáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y reformas, Reglamento de Minas y Ley del Congreso Nacional No. 155.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

Año LII. Núm. 3727.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Febrero de 1926.

Sumario:

Ley No. 366 que ordena a los Oficiales del Estado Civil de las Comunes de Dajabón, Restauración, Comendador, Las Matas de Farfán, Cercado, Neyba, Duvergé y Enriquillo inscribir gratuitamente los nacimientos; Ley No. 367 que crea un Hospital en San Fco. de Macorís; Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Gustavo Rosado; Acta No. 42, Expediente No. 39 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Circular No. 50 del Auditor de la República; Avisos de la Gobernación de Santo Domingo sobre Minas.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003727
A.1926 V.0 N.3727

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 20 de Febrero de 1926. No. 3727.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 366.

Art. 1o.— Los Oficiales del Estado Civil de las comunes de Dajabón, Restauración, Bánica, Comendador, Las Matas de Farfán, Cercado, Neyba, Duvergé y Enriquillo, inscribirán gratuitamente los nacimientos ocurridos en su jurisdiccion, librando en la misma forma certificados de haber llenado esa formalidad.

Art. 2o.— Los Oficiales del Estado Civil de las comunes expresadas en el artículo anterior gozarán de un sueldo mensual de treinta pesos oro, como compensación a los servicios señalados arriba, que se consignarán en la Ley de Gastos Públicos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 367.

Art. 1o.— Se crea un Hospital en la Ciudad de San Francisco de Macorís, destinándose para ese fin el edificio y anexidades que ocupaba la P. N. D. en dicha población.

Art. 2o.— Se vota la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO ($15.600.00) anuales de los fondos no comprometidos de la Nación para atender al sostenimiento de ese Hospital. Dicha suma será aplicada en la misma forma y para atender el mismo personal que el establecido en la Ley de Gastos Públicos vigente para personal y dotación del Hospital "La Humanitaria" de La Vega.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Francisco Pereyra hijo.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de E. de Sanidad
y Beneficencia.

Refrendado:

Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor Gustavo Rosado, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, teniendo diez años de residencia no interrumpida en el país, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene diez años de residencia no interrumpida en la República, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley.

Y de conformidad con el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las fácultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de El Seybo, el Sr. Gustavo Rosado, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento, será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 8 días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 112.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 91, Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOS DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 39. Acta No. 42.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 29 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) en fecha 20 de Mayo de 1925.

Resulta: que en fecha 16 de Mayo de 1925 salió del puerto de San P. de Macorís el vapor "GEFION", capitán Stabell, Consignatarios los Sres. J. W. Tatem & Co., con destino a Montreal, Canada, con la cantidad de 3,107,952 kilos de azucar exportada por dichos Sres. J. W. Tatem & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Consuelo) de los cuales 1,922,076 kilos fueron embarcados desde el muelle público y el resto, 1,185,876 kilos fueron cargados afuera del puerto desde lanchas directamente del Ingenio Consuelo. La Aduana pasó a los exportadores el recibo No. 39820-A por la suma de $3,107.95 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los exportadores Sres. J. W. Tatem & Co. con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $2,146.91 de los $3,107.96 pagados por derechos de muelle o sea 5c/ sobre los cien kilos de los 1,922,076 kilos cargados desde el muelle público y 10c/ sobre los cien kilos de los 1,185,876 kilos embarcados afuera del puerto, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial es nulo ab-initio.

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle, sino que decreta la alteración de los derechos de exportación é importación.

(c) que el Presidente Provisional de la República, no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación, ni para promulgar el Decreto de referencia.

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuestos de muelle, a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/. los cien kilos, peso bruto;

e) que aún cuando el Decreto Presidencial No. 136 no fuera nulo ab-initio, la Aduana no ha tenido el derecho de cobrar los impuestos de muelle sobre los efectos del Ingenio Consuelo que fueran cargados en la parte afuera del puerto;

(f) que el Art. 11 del Arancel de Importación, establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional" y que por lo tanto en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no esta facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho a gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de San Pedro de Macorís en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

VISTO: el artículo 1o. del Decreto No. 136 del Presidente Provisional de la República, que dice: "con las excepciones que más adelante se especifican el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) Sobre todos los artículos exportados a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora y en el futuro un muelle

propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados y embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Artículo primero del Decreto Presidencial No. 136 establece especificamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados o descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San Pedro de Macorís, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el Interventor de Aduana para el embarque o descarga en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las leyes emanadas del Gobierno Provisional son o no constitucionales.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes.

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Inge-

nio Consuelo), relativa al impuesto de muelle cobrado por la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís por la suma de $3,107.95 al vapor "GEFION", el cual efectuó sus operaciones de carga en dicho puerto, utilizando el muelle público y la parte afuera de dicho puerto y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la Aduana en este caso.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero.

CIRCULAR No. 50.

OFICINA DEL AUDITOR DE LA REPUBLICA.

Asunto: Forma de liquidar las sumas avanzadas en suspenso.

1.— En atención a que todo el que recibe una suma de dinero avanzada por la Tesorería Nacional, en calidad de suspenso, es deudor de esa cantidad al Tesoro Público mientras no rinda cuenta detallada de su inversión, se dictan las siguientes reglas para la correcta liquidación de ella.

a).— La cuenta debe rendirse en el comprobante form. No. 2, en duplicado, el que debe ser firmado por la persona que la rinde.

b).— A esos comprobantes debe anexarse una relación detallada en duplicado de todos y cada uno de los recibos indicando fecha de pago, nombre de la persona a quien se ha pagado y el valor del recibo. Este detalle debe indicar en un solo golpe de vista la distribución hecha de la suma avanzada.

c).— Al comprobante y a esa relación deberá anexarse los recibos percibidos de cada pago que se ha hecho.

d).— Estos recibos deben indicar la clase de gasto, su montante y ser firmados por la persona interesada, es decir, a la que se ha hecho el pago; deben venir en duplicado.

2.— Cuando el comprobante form. No. 2, la relación y los recibos acusen una suma igual a la entregada, quedará liquidada la cuenta. En caso de que expresen una suma inferior, deberá entregarse la diferencia o el balance, en efectivo, para que quede saldada la suma avanzada en suspenso.

3.— Toda cuenta de sumas en suspenso que no sea entregada a las Colecturías de Rentas Internas, debe rendirse antes de hacerse un nuevo avance de conformidad a los términos de la Ley de Hacienda, a mas tardar a los dos meses de recibida la suma.

Atentamente,

Joaquín Llaverías,
Auditor de la República.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que, en fecha treinta del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, solicitando una CONCESION DE MINAS, en virtud de derecho adquirido y el que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, y sus reformas, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional, denominada Ley de Minas, No. 155.— La presente Concesión de Minas se denomina "ANEXA A LA RAMA".— Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. situado en el Vértice A. correspondiente al perímetro que comprende el PERMISO PARA EXPLORAR registrado bajo el No. 4, se miden 1444.23 metros con rumbo S. 49o.46' O, hasta el vértice B. situado en el vértice D. del perímetro de dicho PERMISO; de aquí se miden 3000.00 metros con rumbo S. 36o. 55' E, hasta el vértice C.; de aquí se miden 2655'20 metros con rumbo 47o. 47' O, hasta el vértice E.; de aquí se mide 310,90 metros con rumbo S. 59o. 10' o. hasta el vértice F.; de aquí se miden 2441,92 metros con rumbo N 48o. 27' O. hasta el vértice A. punto de partida.— Dentro del perímetro demarcado se encuentran los siguientes objetos naturales: Río

Cuayo, en el punto F. y E.; cañada Arroyo y cañada Aguacate; arroyo Bruja, cañada Brujita; camino de los Cerros cruza cerca de los puntos A. y D.; cañada Rincón Largo, cañada de los Cerros, cañada Carvajal, cañada Mala, río Nigua y camino de San Cristóbal, cerca de los puntos B. y C.— El perímetro que abarca la presente Concesión de Minas tiene una superficie de 17 hectáreas, 91 áreas y 56 centiáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento de acuerdo con la Ley de Minas, Reglamento de Minas, y demás leyes de la materia.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca.
Secretario de la Gobernación

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace saber que: con fecha veinte del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor Jacobo Harootian, solicitando una concesión de Minas, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, para explotar: cobre, Molybdanium, indicios de oro y plata, y demás minerales en sus distintas formas geológicas.

La presente Concesión de Minas se denomina "La Suerte".

Los límites son los siguientes conforme a plano: Partiendo del punto A. línea recta a punto B, pasando por el arroyo Sosua 6550 metros; del punto B. línea recta al puno C. 1710 metros; del punto C. línea recta al punto D. cruzando dos cañadas 5620 metros; del punto D. seguir el curso del río Haina, en el

cual desemboca el arroyo Sosua, a punto de partida A. 1580 metros.— La presente Concesión de Minas abarca una superficie de 975 hectáreas y 27 áreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

AVISO.

De orden superior se hace saber que, en fecha treinta del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a esta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, solicitando, UNA CONCESION DE MINAS en virtud del derecho adquirido y el que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor, con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.— La presente Concesión de Minas se denomina "JACHS MINE"— Los límites conforme a plano son los siguientes: Partiendo del punto A. vértice D. correspondiente al perímetro que comprende el PERMISO PARA EXPLORAR, registrado bajo el No. 11, línea recta al punto B. 618,98 metros del punto B. línea recta al punto C. camino de los Cerros, 408.40 metros; del punto C. línea recta al punto D. en el río Cuayo, atravezando en dos puntos la cañada la Jagua, 725.40 metros; del punto E. línea recta al punto F. cruzando el río Cuayo al punto G. 109.30 metros; del punto G. línea recta al punto H., confluencia del arroyo Aguacate, y arroyo Bruja el río Cuayo, 200 metros; del punto H. línea recta cruzando el río Cuayo al punto I. 749.80 metros; del punto I, línea recta atravezando el arroyo Aguacate, el arroyo Bruja y la cañada Brujita y el Camino de los Cerros al punto de partida A. vértice D. del PERMISO PARA EXPLORAR No. 11, 1937.30

metros.— El perímetro que abarca la presente CONCESION DE MINAS tiene una superficie de 124 hectáreas, 68 áreas y 19 centiáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento de acuerdo con la Ley de Minas, Reglamento de Minas, y demás leyes de la materia.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha veinte del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco, se presentó a ésta Gobernación el Señor Jacobo Harootian, solicitando una CONCESION DE MINAS, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, para explotar cobre, molybdanium, indicios de oro y plata y demás minerales en sus distintas formas geológicas.

La presente Concesión de Minas se denomina "LA LUCHA", y abarca una superficie de 876 hectáreas y 24 centiáreas. El perímetro demarcado en la solicitud y planos es exactamente el comprendido en el PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES denominado "ESPERANZA", y que de acuerdo con la Memoria del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, publicada en "El Listín Diario" vencieron el (9 de Noviembre de 1925.)

Los límites son los siguientes: Partiendo del punto A. situado a orillas del río Haina seguir rumbo Oeste franco 5740 metros al punto B.; del punto B. Norte franco 1640 metros, a punto C. Este franco 5180 metros; cruzando el arroyo Caballo y dos cañadas al punto D. río Haina, punto de partida A.

Todo lo cual se publica para conocimiento general, en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha treinta del mes de Octubre de mil novecientos veinte y cinco se presentó a esta Gobernación el Señor JACOBO HAROOTIAN solicitando una Concesión de Minas, en virtud del derecho adquirido y del que le confiere el Art. 10 de la Ley de Minas de fecha 8 de Junio de 1910, con sus modificaciones, puesta en vigor con algunas reformas, por la Ley del Congreso Nacional No. 155.— La presente Concesión de Minas se denomina "TRES MARIAS".— Los límites son los siguientes: Partiendo del punto A. cruce de los caminos Reales de Santo Domingo y San Cristóbal, caserío del Cobre, línea recta a punto B. río Haina 1300 metros; del punto B. río Haina, seguir su curso a punto D., confluencia del arroyo Medina, en el río Haina 700 metros; del punto D. línea recta a punto E. cruzando los arroyos Medina y Lechuza 100 metros; del punto E. línea recta a punto S. cruzando el arroyo Lechuza, 500 metros; del punto F. línea recta a punto G. línea recta a punto de partida A. cruce de los caminos Reales de Santo Domingo y San Cristóbal, caserío del Cobre, 2840 metros.— El perímetro que abarca la presente solicitud está cruzado por el Camino Real de San Cristóbal, río Cuayo, arroyo Medina, Lechuza y El Cobre y abarca una superficie de 232 hestáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y reformas, Reglamento de Minas y Ley del Congreso Nacional No. 155.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1925.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

Año LII. No. 3728.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 24 de Febrero de 1925.

Sumario:

Resolución del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Próspero Baiz, Vice-Cónsul honorario de la República en Curazao; Resolución que otorga a la Srta. Consuelo González Suero el **exequatur** de ley para ejercer la profesión de Farmacéutica; Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Antonio Padilla y C.; Acta No. 37, Expediente No. 25 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. Jaime Brugal, Lino Luverza y Rafael Landrón García; Autos del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. Rodolfo Augusto Losada Plagerman y José Sugrañes.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003728
A.1926 V.0 N.3728

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 24 de Febrero de 1926. No. 3728.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

PROSPERO BAIZ

VICE-CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA EN CURAZAO.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Registrada al Libro KB. No. 2.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señorita CONSUELO GONZALEZ SUERO, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente

do las tres del día 12 de Mayo de 1925 en la tarde, el Consejo Inferior de Aduana del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vistas y examinadas las protestas No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formuladas por los Sres. H. H. Gosling & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) en fechas 6 de Febrero y 18 de Marzo de 1925.

Resulta: que en fecha 9 de Enero de 1925 salió del puerto de Santo Domingo, el vapor "AGNETE MAERSK", capitán Reammnseen, Consignatarios los Sres. H. H. Gosling & Co, con destino a Queenstown, Irlanda, con una cantidad de 842,596 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) por mediación de sus Agentes en esta ciudad, desde el muelle público de dicho puerto.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 25734-A por la suma de $842.60 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ (diez) centavos los cien kilos, peso bruto, la cual fue pagada bajo protesta.

Resulta: que en fecha 19 de Enero de 1925 salió del puerto de Santo Domingo el vapor "KIRSTEN MAERSK", capitán Baustzen, Consignatarios los Sres. H. H. Gosling & Co., con destino a Land End, con una cantidad de 1,053,241 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) por mediación de sus Agentes en esta ciudad, de lanchas directamente del Ingenio San Isidro y transbordadas a dicho buque, mientras estuvo anclado en la parte oriental del Río Ozama, previo permiso del Interventor de Aduana.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 105324 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que en fecha 7 de Enero de 1925, llegó al puerto de Santo Domingo, la goleta "CHAS. M. STRUVEN", capitán Tyler, Consignatarios los Sres. H. H. Gosling & Co.,, procedente de Amboy N. J. con una cantidad de 661,550 kilos de carbón mineral, importada por los Sres. H. H. Gosling & Co., citados, como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro), la cual fué descargada en lanchas en el río, mientras estuvo atracada dicha goleta en la margen oriental del mismo.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No.

25735-A por la suma de $661.55 por concepto de derechos de muelle, importaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que en fecha 26 de Febrero de 1925, salió del puerto de Santo Domingo el vapor "SONJA", capitán Nilsson, Consignatarios los Sres. H. H. Gosling & Co., con destino a Queenstown, Irlanda, con una cantidad de 1,023,986 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) por mediación de sus Agentes en esta ciudad de lanchas directamente del Ingenio San Isidro y transbordadas a dicho buque, mientras estuvo anclado en la parte oriental del Río Ozama, previo permiso del Interventor de Aduana.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 37974-A por la suma de $1,023.99 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 de fecha 26 de Enero de 1924, elevaron formal protestas por ante este Consejo en las fecha arriba indicadas, por las cuales solicitan la devolución:

(a) de la suma de $421.30 de los $842.60 pagados por concepto de muelle sobre los 842,596 kilos de azucar, exportados por vapor "AGNETE MAERSK" en fecha 9 de Enero del presente año;

(b) de la suma de $1,053.24 pagada por el mismo concepto sobre los 1,053.241 kilos de azucar exportados por vapor "KIRSTEN MAERSK" en fecha 19 de Enero de 1925;

(c) de la suma de $661.55 pagada por el mismo concepto sobre los 661.550 kilos de carbón mineral importados por goleta "CHAS M. STRUVEN" en fecha 7 de Edenro de 1925;

(d) de la suma de $1,023.99 pagada por el mismo concepto sobre los 1,023,986 kilos de azucar exportados por vapor "SONJA" en fecha 26 de Febrero de 1925, basado en:

1o. que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio;

2o. que el Decreto Presidencial No. 136 no fija tarifa de muelle, sino que decreta una alteración de los derechos de exportación y de importanción;

3o. que el Presidente Provisional de la República no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación ni para promulgar el Decreto de referencia;

4o. que el Decreto del Presidente Provisional de la República, ya que es nulo de hecho, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1 de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva, la Aduana tampoco tiene derecho para cobrar impuesto de muelle a no ser que el buque que carga o descarga esté atracado al muelle público o atracado a otro buque que a su vez esté atracado a tal muelle y ésto al tipo de 5c/ los cien kilos, peso bruto;

5o. que el Art. 11 de la Ley de Aranceles de importación establece "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará más adelante" y por tanto, en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un decreto un impuesto de exportación e importación, ni tampoco tiene derecho para gravar su importación y exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exportación sobre el particular del Interventor de la Aduana del puerto de Santo Domingo, en la cual hace notar: que conforme al Decreto del Presidente Provisional de la República de fecha 28 de Enero de 1924, todo vapor que cargue o descargue en un **puerto habilitado donde haya un muelle** propiedad del Gobierno, está obligado al pago del impuesto de muelle; que como el argumento principal en que se basan los Sres. H. H. Gosling & Co en sus protestas, es el ya conocido por este Consejo Inferior respecto a la inconstitucionalidad del Decreto del Presidente Provisional de la República de fecha 22 de Enero de 1924; y que los fallos reiterados por este Consejo, y ratificados por el Consejo Superior sobre casos semejantes, redimen a la Aduana del trabajo de repetir los mismos argumentos externados **in extenso.**

Visto: el Art. 1o. del Decreto Presidencia No. 126 de fecha 22 de Enero de 1924, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 de fecha 26 del mismo mes y año, que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidad y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todas los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) sobre toddos los artículos importados, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

(b) sobre todos los artículos exportados, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embargados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso**, ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro buque que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANA DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que el párrafo (a) y (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 de fecha 26 de Enero de 1924, establecen que todos los artículos importados y exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Decreto Presidencial No. 136 Art. 1o. establece específicamente que el impuesto de muelle será liquidadad del Gobierno, en cualquier caso y al tipo prescrito en los apardo y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propietados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo Artículo, es decir, que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado aunque los artículos no pasen sobre el muelle;

Considerando: que en el puerto habilitado de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las Leyes emanadas del Gobierno Provisional, son o no constitucionales;

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes:

F A L L A

que debe desestimar como por la presente desestima, las protestas sometidas por los Sres. H. H. Gosling & Co. Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (In-

genio San Isidro), relativas a los impuestos de muelle cobrados a los vapores "AGNETE MAERSK", "KIRSTEN MAERSK", "CHAS. M. STRUVEN" y "SONJA" por valor de $842.60, $1,053.24, $661.55 y $1,023.90 respectivamente, los cuales efectuaron sus operaciones de carga y descarga en el puerto de Santo Domingo utilizando el muelle propiedad del Gobierno y desde lanchas situadas en la parte oriental del Río Ozama y considerar bien aplicado el impuesto cobrado por la referida Aduana.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. M. Peynado.

El Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
L. Salvador Peguero.

GOBERNADOR CIVIL.
SAN P. DE MACORIS, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de Santo Pedro de Macorís, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y seis, siendo las once de la mañana, compareció ante Nos, Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el señor JAIME BRUGAL, natural de Cuba, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha CINCO del mes de Diciembre del año 1925.

El señor JAIME BRUGAL, previa las formalidad de Ley, juró la bandera con la solemnidad establecida para estos actos, y para que conste que así se hizo, se levantó la presente acta que firma junto con Nos, testigos y Secretario que certifica:

A. Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

P. M. Santana F.,
Secretario de la Gob.

Jaime Brugal.
Juramentado.

Ricardo Alvarez,
Testigo.

Ladislao Castillo,
Testigo.

GOBERNACION PROVINCIAL
BARAHONA, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de Barahona, Común Cabecera de la Provincia de Barahona, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis, siendo las diez de la mañana, por ante Nos, Eugenio Matos, hijo, Gobernador Provincial de Barahona, estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, compareció el Señor LINO LUVERZA a quien, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República Dominicana y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, le hemos hecho formal entrega de la Carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley número 61 del Congreso Nacional, votada el 14 del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro y publicada en la Gaceta Oficial número 3596, año L., fecha 22 del mismo mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro.— Levantándose la presente acta, de conformidad con lo establecido por la misma Ley en su Artículo 4, en la fecha arriba mencionada.

Eugenio Matos, hijo,
Gobernador Provincial.

Teodoro Noboa,
Secretario.

Lino Luverza.
Juramentado.

GOBERNACION PROVINCIAL.
LA VEGA, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

El infrascrito Secretario de la Gobernación Provincial de La Vega, certifica: que en el Archivo de esta Gobernación, en el Registro correspondiente, en el folio 117, existe un acta No. 5, que copiada a la letra dice así:

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis: Por ante Nos, Teófilo Codero y Bidó, Gobernador de esta Previncia, estando

en nuestro Despacho y asistido del infrascrito Secretario, se presentó el señor RAFAEL LANDRON GARCIA, mayor de edad, de estado casado, de profesión Médico, de nacionalidad Puertorriqueño, domiciliado y residente en la Común de Cotuí, Rep. Dom., el cual ha demostrado la CARTA DE NATURALIZACION expedida a su favor por el PODER EJECUTIVO, refrendada y registrada; manifestando su deseo de prestar ante Nos, el juramento de fidelidad a la República.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 61 del Congreso Nacional, de fecha 31 de Octubre de 1924, usando la fórmula sacramental, se recibió su juramento de fidelidad y de su decisión a defender la nueva bandera que jura y las leyes de la República.

V. Robiou S.,
Secretario de la Gobernación.

Vto. Bno.
Teófilo Codrero B.
Gobernador Provincial.

Rafael Landrón,
Juramentado.

R. Duran hijo,
Testigo.

Máximo Portalatin,
Testigo.

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia del Distrito Júdicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario. Por cuanto el nombrado Manuel D. Perez, de generales ignorados, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Arturo Soso, hecho acaecido en la noche del día 9 de Enero del año 1925, en la Común de Neyba, está profugo.

VISTO EL ARTICULO 334 del Código de Proc. Criminal.

ORDENAMOS: que el nombrado Manuel D. Perez, se presente en el plazo de diez días a contar de esta fecha y se le previene que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, sus-

pendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él. Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la Ley.

Dado por Nos, en Nuestro Despacho a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis. (Fdo.) Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia. (Fdo.) Manuel Eduardo Mendez, Secretario.— Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Ml. Eduardo Mendez,
Secretario.

Visto:

El Juez de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Barahona.
Osvaldo Cuello López.

SERVICIO JUDICIAL.
República Dominicana.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de nuestro Secretario. Por cuanto los nombrados Hilario Méndez y Marcos Caminero y Nobas, el primero de los generales ignorados y el segundo de generales conocidos, acusados del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Herminio Gómez, el día 19 de Abril del año mil novecientos veinticuatro en el Batey No. 6 de la común de Neyba, se encuentran prófugos.

VISTO EL ARTICULO 334 del Código de Proc. Criminal.

ORDENAMOS: que los nombrados Hilario Mendez y Marcos Caminero y Nobas, se presenten en el plazo de diez días a contar de esta fecha y se les previene además, que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra ellos. Toda persona que sepa el lugar donde se encuentran dichos acusados, estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la Ley.

Dado por Nos, en Nuestro Despacho a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis. (Fdo.) Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia. (Fdo.) Manuel Eduardo Mendez, Secretario.— Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Ml. Eduardo Mendez,
Secretario.

Visto:

El Juez de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Barahona.
Osvaldo Cuello López.

GOBERNADOR CIVIL.
SAN P. DE MACORIS, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís a los quince días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y seis, siendo las diez de la mañana, compareció ante Nos Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el señor RODOLFO AUGUSTO LOSADA PLAGERMAN, natural de St. John, St. Cristopher B. W. I., mayor de edad, de estado casado, de profesión contable, a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como ciudadano dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización de fecha 29 de Enero de 1926.

El señor RODOLFO AUGUSTO LOSADA PLAGERMAN, previas las formalidades de la Ley, juró la Bandera con las formalidades establecida para estos actos, y para que conste que así se hizo, se levantó la presente Acta que firma junto con Nos, Testigos y Secretario que certifica.

A. Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

P. M. Santana F.,
Secretario de la Gob.

R. A. Losado P.
Juramentado.

Ramón Berroa,
Testigo.

Luis Ma. Henríquez,
Testigo.

GOBERNADOR CIVIL.
SAN P. DE MACORIS, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de San Pedro de Macorís. a los quince días del mes de Febrero, del año mil novecientos veintiseis, siendo las cinco de la tarde, compareció ante Nos, Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el Sr. José Sugrañes, natural de Cataluña (España), mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como ciudadano dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha siete de Enero ppdo.

El Sr. José Sugrañes, previa las formalidades de la Ley, juró la Bandera con la solemnidad establecida para estos actos, y para que conste que así se hizo se levantó la presente acta que firma junto con Nos, testigos y Secretario que certifica.

A. Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

P. M. Santana F.,
Secretario de la Gob.

José Sugrañes.
Juramentado.

Rómulo Polo.
Testigo.

E. Bonetti L.
Testigo.

Año LII. Núm. 3729.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 27 de Febrero de 1926.

Sumario:

Registros de Certificados de Marcas de Fábrica y de Comercio: del No. 1526 al No. 1650 inclusive; Certificados de traspasos de Marcas de Fábrica a favor de Walter M. Lowney Co. (Pág. 38) y The Palmolive Co. (Pág. 115).

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003729
A.1926 V.0 N.3729

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 27 de Febrero de 1926. No. 3729.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de LANDERS, FRARY & CLARP, corporación manufacturera, domiciliada en New Britain, Estado de Conecticut, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el Señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "CORONA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos y divisas eléctricos, para calentar y cocinar, de todas clases; coladores, cafeteras filtradoras, chafetas, "samovars" (urna rusa para calentar agua), teteras, estufas, hornillos, tostadores, planchas para la ropa, calentadores de agua, balanzas y básculas de todas clases, aparatos de medición y científicos, cuchillería de todas clases, tenedores, cucharas; utensilios de medicina, cirujía y cirujía dental, ferretería, materiales de plomeros y aparatos de calefacción a vapor; moldes para hacer pan, moldes para hacer bizcochos, trastos para cuarto de baño, aparatos eléctricos para uso casero, limpiadores al vacío, trituradoras de hueso, cuchillas para carne, molinillos de café, trituradoras de maíz, molinillos de maíz, herramientas trituradoras, máquinas y aparatos eléctricos y accesorios para los mismos, botellas al vacío, cajas para luch, avíos para luch, máquinas eléctricas para lavar.— (Clases Nos. 16, 20, 32, 35, 38, 39, 42, 43, 75 y 78 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "CORONA".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de AGOSTO de 1924.

Registrada al No. 1526.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de WILLIAM R. WARNER & Co., INC., corporación manufacturera del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 113 West 18th Street, Ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el Señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "AGAROL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un laxante, a substancias químicas, medicinas y preparaciones farmacéuticas.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "AGAROL".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de AGOSTO de 1924.

Registrada al No. 1527.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de NESTLE AND ANGLO-SWISS CONDENSED MILK CO., sociedad industrial, incorporada bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Cahm y Vevey, Suiza, y en St. Georges House, números 6 y 8, Eastcheap, Londres, E. C. Inglaterra, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por William J. Gilleran, la marca de fábrica "LACTOGEN", aplicada a productos e ingredientes alimenticios, especialmente a Leche, Alimentos Lacteos, Leche Seca y en Polvo, Leche Evaporada, Leche Condensada, Leche Esterilizada, Crema, Crema Esterilizada, y todos los demás productos derivados de o elaborados con leche.— (Clase No. 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "LAGTOGEN" que se estampa o imprime en distintas formas y tamaños y se emplea, además, sola o acompañada de otras indicaciones o dibujos y en distintos colores, sobre los paquetes o envases que contienen dichos productos, y sobre las etiquetas, anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a dichos productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 8 de SETIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1528.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de NESTLE AND ANGLO-SWISS CONDENSED MILK CO., sociedad industrial, incorporada bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Cham y Vevey, Suiza, y en St. Georges House, números 6 y 8, Eastcheap, Londres, E. C., Inglaterra, representada en Santo Domingo, República Domi-

nicana, para los efectos de este registro, por William J. Gilleran, la marca de fábrica "LACTOGENO", aplicada a productos e ingredientes alimenticios, especialmente a Leche, Alimentos Lacteos, Leche Seca y en Polvo, Leche Evaporada, Leche Condensada, Leche Esterilizada, Crema, Crema Esterilizada, y todos los demás productos derivados de o elaborados con leche.—(Clase No 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "LACTOGENO" que se estampa o imprime en distintas formas y tamaños y se emplea, además, sola o acompañada de otras indicaciones o dibujos y en distintos colores, sobre los paquetes o envases que contienen dichos productos, y sobre las etiquetas, anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a dichos productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 8 del mes de SETIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1529.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ (10) AÑOS, en favor de RICARDO HERNANDEZ & CO., industriales, domiciliados en esta Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la Marca de Fábrica "44", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a la fabricación de RON.

Consiste dicha marca en una etiqueta de forma rectangular, de fondo verde oscuro, con un marco interior dibujado a capricho, con fondo azul claro y orlas doradas, en cuya parte superior, en una fajita de fondo rojo, se lee la palabra "RON", en letras blancas, debajo de dicha fajita la sílaba "LA" en letras negras. En el centro del marco, un círculo con fondo blanco y en el centro

del mismo círculo la cifra "44", en color rojo, sombreada de dorado; a la izquierda del círculo la palabra "MUY" y a la derecha "VIEJO", en letras rojas. En la parte inferior del marco, en una faja de fondo rojo, se lee, en letras blancas, el nombre de los propietarios "RICARDO HERNANDEZ & CO." y más abajo en una faja blanca, con letras verde oscuro, se lee "LICORERÍA No. 9.— SANTO DOMINGO. R. D."

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de SETIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1530.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, a favor de THE CHAS H. PHILLIPS CHEMICAL CO., sociedad industrial incorporada bajo las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Stemford, del mismo Estado y País, Químicos Manufactureros, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, según poder que le ha sido conferido, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "LECHE DE MAGNESIA DE PILLIPS", que se aplica a una preparación medicinal.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica, de una etiqueta de cinco paños. Sobre la parte superior del paño central aparece la palabra "Legítima" seguida de las palabras distintivas "Leche de Magnesia de Phillips", bajo las cuales se ve un dibujo compuesto de un escudo que contiene un monograma formado de las letras C. H. P., circundado dicho escudo por una jarretera que contiene las palabras "Trade Mark". Sigue luego un texto descriptivo del producto, en el cual las palabras "Leche de Magnesia" de Phi-

llips" aparecen, y más abajo, el nombre de la firma "The Chas H. Phillips Chemical Co." y las palabras "Sucesores de" seguidas de la firma del antecesor en el negocio. "Chas H. Phillips", y a la derecha la dirección "Nueva Yark". Más abajo siguen también un aviso acerca del producto y una referencia a esta marca de fábrica. Los dos paños a la izquierda del paño central se refieren al uso del producto; los dos de la derecha, uno se refiere también al uso del producto y el otro contiene las palabras distintivas "Leche de Magnesia de Phillips" arriba de las cuales aparece la palabra "Legítima". Sobre esos cinco paños hay una faja rectangular cuyo fondo está grabado artísticamente, destacándose en un centro la firma del antecesor del negocio, "Chas H. Phillips". Esta marca de fábrica se usa en todos los colores y tamaños.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 del mes de SETIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1531.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, a favor de la ALL AMERICA CABLES INC., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad, Estado y Condado de New York, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, según poder que le ha sido conferido, por el señor J. M. Troncoso, la marca de fábrica "AL AMERICA CABLES", que se aplica a los despachos cablegráficos o telegráficos y a toda clase de documentos de la corporación solicitante.— (Clase No. 72 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en las palabras ALL AMERICA CA-

BLES solas o dentro de dos círculos concéntricos con el mapa de ambas Américas en el fondo.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 17 del mes de SETIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1532.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de THE CELOTEX COMPANY CORPORATION, constructores, constituida y organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Chicago, 645 North Michigan Avenue, Estado de Illinois, E. U. de A., rerepresentada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Lcdo. Miguel A. Pichardo O., la marca de fábrica "CELOTEX" aplicada al siguiente producto: una tabla como de doce piés de largo y de media pulgada de espesor, cuyo ancho varía desde seis pulgadas a cuatro piés, cuyo material es hecho de fibras entre-tejidas o esteradas de los tallos de caña de azucar y se usa como tabla para hacer encofrados interiores y exteriores de paredes y también como sustituto de madera en algunos sitios, siendo, a su vez, aisladores del calor.—(Clase No. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca de fábrica en la palabra "CELOTEX" impresa en negro o en colores, cuyas primera y última letras son de mayores dimensiones que las intermedias.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 7 del

mes de OCTUBRE del año mil novecientos veinte y cuatro.

Registrada al No. 1533.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de LEVER BROTHERS COMPANY, corporación manufacturera, domiciliada en la ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estado Unidos de América, representada en San Juan de Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "LIFEBOUY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a la fabricación de jabones de todas clases, compuestos jabonosos y detergentes de todas clases y materiales para bruñir y pulir.— (Clase No. 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la representación de una figura octagonal; sobre esta figura aparece un salvavidas y en el centro la palabra "LIFEBOUY". Pueden usarse, además, cualesquiera de estos tres elementos, bien colectiva o separadamente.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 8 de OCTUBRE de 1924.

Registrada al No. 1534.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE AMERICAN THERMOS BOTTLE COMPANY, corporación manufacturera, domiciliada en el No. 366 Madison Avenue, New York City, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecido Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "THERMOS", que se aplica a botellas, frascos, y otras vasijas o utensilios, hechos en total o en parte, de cristal, metal, porcelana, barro, substancias animal o vejetal, y sus avíos, envolturas y otras pertenencias.— (Clases Nos. 32 y 38 de la Nomenclatura de Marcas de Fabrica).

Consiste la marca en la palabra "THERMOS".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día ocho de OCTUBRE de 1924.

Registrada al No. 1535.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE GOODYEAR TIRE AND RUBBER COMPANY, corporación domiciliada en el No. 1144 calle East Market, de la ciudad de Akron, en el Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, manufactureros, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Doctor Américo Lugo, abogado, la marca de fábrica "WING-FOOT", aplicada a llantas neumáticas, elécticas y macisas hechas todo goma o parte de goma, y usadas para camiones automóviles, automóviles, motocicletas, bicicletas, aeroplanos y otros vehículos, incluyendo las piezas de dichas llantas o neumáticos, a saber cubiertas o bandas ex-

teriores de neumático, cámaras de aire; artículos anti-deslizantes, protectores internos de llantas, protectores externos de llantas, equipos de reparaciones, parches y vendas de reparaciones, goma para parches, cemento para parches, bolsas para cámaras, material de vulcanizar, equipos de vulcanizar, acero canal para llantas, matrices de estampar el canal, pasta para el canal, aros de llanta; losetas de goma para pisos, elácticos para documentos, etc. tela encauchada, tela con superficie de caucho, zapatillas de goma para cascos de caballos, tacones y zuelas de composición de goma para calzado, topes de goma, entrepaños y muelles de goma, cuerdas de goma, válvulas de goma y otros artículos de goma moldeada; mangueras de goma, tubos de goma, correas de goma para trasmisión, calzado de goma, materiales de zapatería, ropa de goma, artículos industriales de goma, felpudos y esteras de goma, artículos de goma para cirujía, globos de goma, accesorios para globos, bolsas de aire, accesorios para aeroplanos; empaquetaduras y materiales de empaquetadura en general; rodillos de tinta y mantas para imprentas, incluyendo cortadoras de goma para periódicos; materiales sustitutos del cuero.

Consiste la marca de fábrica en la palabra "WING-FOOT" dividida en el medio por el pie alado de Mercurio, que se usa en los artículos imprimiéndola o estampándola directamente, o imprimiéndola en las cajas o cajones que contienen los artículos, o en etiquetas que son pegadas en los artículos o en las cajas mencionadas, pudiendo, además, ser usada en cualquiera otra forma conveniente o deseable, que convenga. Se usa también en los catálogos y material de propaganda y anuncios de dicha corporación y en su material y papel de correspondencia.

WING FOOT

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 del mes de OCTUBRE de 1924.

Registrada al No. 1536.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE GARLOCK PACKING COMPANY, manufactureros, corporación dimiciliada en el No. 50 de la calle Main, ciudad de Palmyra, en el Condado de Wayne, Estado de New York, E. U. de A., representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Doctor Américo Lugo, abogado, la marca de fábrica "GARLOCK", aplicada a empaquetaduras y material para empaquetaduras en general, hecho totalmente de o de varias combinaciones de asbesto, caucho, algodón limo, cobre, plomo, hierro y metal Babbit, especialmente aquellas conocidas como de vapor, vapor de alta presión, agua caliente, hidráulica, ácido amoniaco, y empaquetaduras de aire; y forros de metal, rellenos, manguera y conductos flexibles de todas clases, diafragmas, válvulas para bombas, repuestos y revestimientos para válvulas, artículos moldeados de caucho, cubiertas de caucho, o de composición de imitación de caucho para pisos, correas y cordones para correas, cuerdas y mechas de asbesto.— (Clase No. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca de fábrica en la palabra "GARLOCK" que se usa en los artículos imprimiéndola, con moldes o estampándola en las etiquetas que se ponen en los artículos o en las cajas que lo contienen, pudiendo usarse en la forma que se desee. Se usa también en los catálogos y anuncios de dicha Compañía y en su papel de escritorio.

GARLOCK

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 del mes de OCTUBRE del año 1924.

Registrada al No. 1537.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE BAYER COMPANY INC., corporación domiciliada en el núm. 117, Hudson Street, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por la WEST-INDIA & SOUTH AMERICA TRADING COMPANY, la marca de fábrica "TANIGENO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicina y productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "TANIGENO" impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones a los 25 días del mes de Octubre del año 1924.

Registrada al No. 1538.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE BAYER COMPANY INC., corporación domiciliada en el núm. 117, Hudson Street, New-York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por la WEST-INDIA & SOUTH AMERICA TRADING COMPANY, la marca de fábrica "ARISTOL", que se acompaña a la presente cer-

tificación, aplicada a medicina y productos farmacéuticos.—(Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "ARISTOL" impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones a los 25 días del mes de OCTUBRE del año 1924.

Registrada al No. 1539.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE BAYER COMPANY INC., corporación domiciliada en el núm. 117, Hudson Street, New-York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por la WEST-INDIA & SOUTH AMERICA TRADING COMPANY, la marca de fábrica "SAIODINA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicina y productos farmacéuticos.—(Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "SAIODINA" impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones a los 25 días del mes de OCTUBRE del año 1924.

Registrada al No. 1540.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE BAYER COMPANY INC., corporación domiciliada en el núm. 117, Hudson Street, New-York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por WEST-INDIA & SOUTH AMERICA TRADING COMPANY, la marca de fábrica "JUVENINA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicina i productos farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "JUVENINA" impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones a los 25 días del mes de OCTUBRE del año 1924.

Registrada al No. 1541.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE BAYER COMPANY INC., corporación domiciliada en el núm. 117, Hudson Street, New-York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por la WEST-INDIA & SOUTH AMERICA TRADING COMPANY, la marca de fábrica "VERONAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicina y productos farmacéuticos.—

(Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "VERONAL" impresa en cualquier clase de tipos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones a los 25 días del mes de OCTUBRE del año 1924.

Registrada al No. 1542.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la WEST-INDIA & SOUTH AMERICA TRADING COMPANY, corporación domiciliada en esta Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "WISATCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a etiquetas, membretes, de papel y sobres, dirección telegráfica, marcas de mercancías y demás usos inherentes al negocio a que se dedica.— (Clase No. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en un rombo con fondo rojo o negro y una línea blanca alrededor, con las letras W I S A T C O de menor a mayor hasta el centro y del centro al otro extremo en menor, teniendo escritas debajo de los lados inferiores del rombo las palabras "marca" "registrada".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones a los 25 días del mes de OCTUBRE del año 1924.

Registrada al No. 1543.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la firma FLORIDO HERMANOS, sociedad colectiva regular, domiciliada en San Lucar de Barrameda, Provincia de Cádiz, España, representada para los efectos de este registro, por su socio Francisco Florido Bueno, accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana y residente en la ciudad de Chipiona, Provincia de Cádiz, España, la marca de Fábrica "PICO-PLATA", que acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos, pudiendo usarse en cerveza, sidra, y cualesquiera otras clases de licores.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "PICO — PLATA" que se usa en cualquier color y forma.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones a los 25 días del mes de OCTUBRE del año 1924.

Registrada al No. 1544.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de ACTIEN GESLLISCHAFT FUER ANILIN FABRIKATION, corporación manufacturera, domiciliada en el núm. 36 Lohmulen-Strasse No. 65-67, Berlín, S. O., Alemania, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "AGFA" que se a-

compaña a la presente certificación, aplicada a placas y películas fotográficas, preparaciones químicas usadas en la fotografía, papeles, estuches y todos los embalages para artículos fotográficos; materias colorantes y productos auxiliares para la fabricación de colorantes, productos químicos para usos industriales, sustancias químicas usadas en las industrias, tintorerías e imprentas; medicinas y drogas, preparados farmacéuticos y cosméticos, colorantes para el cabello, sustancias odoríficas y perfumes, sustancias destructoras de insectos, animales y yerbas dañinas, seda artificial, fibras textiles artificiales, vendas y algodones artificiales.— (Clase núms. 11, 13, 15, 45, 46, 58, 74 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra " A G F A ".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 25 de OCTUBRE de 1924.

Registrada al No. 1545.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de FOAMITE-CHILDS CORPORATION, corporación manufacturera, del Estado de Delaware, E. U. de A., domiciliada en la ciudad de Utica, Estado de New-York, y en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "FOAMITE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos, máquinas, utensilios y sistemas de todas clases y descripciones para extinguir fuego, parte y accesorios para los mismos, incluyendo composiciones e ingredientes de todas clases para extinguir fuego, así como substancias químicas y análogas para extinguir fue-

go.— (Clases núms. 11 y 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la representación de un escudo en cuya parte superior, dentro del mismo, se lee la palabra "FOAMITE"; y en el centro, entre dos líneas, las palabras "smothers fire".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 25 de OCTUBRE de 1924.

Registrada al No. 1546.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE ARMAND COMPANY, corporación industrial constituida bajo las leyes del Estado de Iowa, Estados Unidos de América, con sus oficinas en la casa núm. 124, de la calle "Des Moines", en la Ciudad de Desmoines, Estado de Iowa, Estados Unidos de América, fabricantes de perfumes, polvos para el cutis, pasta dental y otros productos análogos, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Willian J. Gilleran, la marca de fábrica "SAVOLY KYX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un Pulimento para las Uñas.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "SAVOLY NYX" que se destacan en un fondo elíptico cuyos extremos derecho e izquierdo terminan en puntas y cuyo borde tiene forma dentada. La palabra "KYX" aparece en el centro de la elipsis y la palabra "SAVOLY" aparece sobre la palabra "KYX" en un tipo más pequeño. Esta marca de fábrica se estampa o imprime sobre las etiquetas adheridas a dichos envases, así como en los anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a

dicho producto, usándose dicha marca en distintos tamaños y colores.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 3 de NOVIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1547.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE CHAS. H. PHILLIPS CHEMICAL CO., sociedad industrial incorporada bajo las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Stamford, del mismo Estado i pais, Químicos Manufactureros, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "MILK OF MAGNESIA. que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica, en las palabras "MILK OF MAGNESIA" que se estampan o imprimen en distintas formas i tamaños, y se emplea, además, sola o acompañada de otras indicaciones o dibujos y en distintos colores, sobre los paquetes o envases que contienen dicho producto y sobre las etiquetas, anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a dicho producto.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 3 del mes de NOVIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1548.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE CHAS. H. PHILLIPS CHEMICAL CO., sociedad industrial incorporada bajo las leyes del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Stamford, del mismo Estado y País, químicos manufactureros, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "LECHE DE MAGNESIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "LECHE DE MAGNESIA" que se estampan o imprimen en distintas formas y tamaños, y se emplea, además, sola o acompañada de otras indicaciones o dibujos y en distintos colores, sobre los pequetes o envases que contienen dicho producto, y sobre las etiquetas, anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a dicho producto.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 3 del mes de NOVIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1549.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la ORANGE-CRUSH COMPANY,

corporación industrial constituida bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su asiento en los nums. 314-324 de la calle "Superior" Oeste, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, fabricantes de bebidas no alcohólicas y de extractos concentrados y compuestos para la fabricación de las mismas, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "CRUSH", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a bebidas no alcohólicas y sin malta, y extractos concentrados y compuestos para la fabricación de las mismas.— (Clase No. 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "CRUSH", cuyas primera y última letras son de un tamaño superior que las restantes, y se emplea estampándola o imprimiéndola sobre los envases y paquetes que contienen los referidos productos o sobre las etiquetas adheridas a dichos envases y paquetes, así como en los anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a dichos productos, usándose dicha marca en distintos tamaños y colores.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 3 del mes de NOVIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1550.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor MANUEL DE JS. BARRUOS, industrial, domiciliado en la calle "ISABEL LA CATOLICA", casa numm. 96, de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "EL CAMPESINO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a la fabricación de

jabón.— (Clase No. 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fabrica).

Consiste la marca en una etiqueta de fondo rojo de un tamaño de 18 a 20 centímetros cuadrados, con las siguientes palabras en la parte superior en forma de semicírculo "JABON DE SUPERIOR CALIDAD", en letras blancas; en el centro las palabras "EL CAMPESINO", en letras amarillas; debajo de la cual, en letras negras, se leen las palabras "MARCA REGISTRADA", y en el centro de la parte inferior entrelazadas las letras M. J. B., en colores blanco y amarillo. Entre las palabras "JABON DE SUPERIOR CALIDAD" y "EL CAMPESINO" hay un dibujo que representa un ramo de flores y otro entre las palabras "MARCA DE FABRICA" y el monograma indicado.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 8 del mes de NOVIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1551.

Tulio Pichardo.

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor L. M. Mulet, industrial, domiciliado en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "JABON LLAVE", que se acompaña a la presente certificación aplicada a jabones.— (Clase No. 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un rectángulo de fondo azul, dividido diagonalmente por una banda blanca que parte del ángulo superior derecho al álgulo inferior izquierdo, y en el centro de la cual hay dibujada una llave. En la parte superior izquierda y centro de dicho rectángulo, se lee la palabra "JABON", en letras blancas, de mayor a menor, y en la parte inferior derecha y den-

tro del mismo rectángulo, la palabra "LLAVE", en letras blancas también, de menor a mayor.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 18 del mes de NOVIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1552.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores A. RIBOT & CO., sociedad comercial establecida en la Habana, República de Cuba, con su domicilio en la calle "Marta Abreu" num. 43, representada por su socio señor José Pineda Farbas, accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, la marca de fábrica "LA CARMELA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a lociones, tintes para el cabello, agua de colonia higiénica y toda otra clase de perfumes sólidos o líquidos.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en las palabras "LA CARMELA" impresa en cualquier clase de tipos y tamaños.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 27 del mes de NOVIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1553.

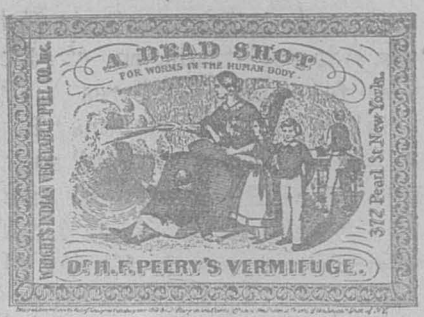
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la WRIGHT'S INDIAN VEGETABLE PILL CO., INC., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la casa Núm 372 de la calle "Pearl", en el barrio de Manhattan, en la Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representada en Sànto Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vermífugo, preparación medicinal.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).



Consiste esta marca en un rectángulo, limitado por un marco de orlas que encierra, en la parte céntrica, un clisé. Este clisé representa una mujer sentada en un sofá, la que sostiene con la mano derecha, un frasco, del cual vomita un líquido que semeja en estado de fermentación. Hacia la izquierda de dicha mujer, hay cuatro niños, tres parados y uno sentado en el suelo, todos en diferentes actitudes. Detrás de la misma mujer, y a distancia de ella, hay otro niño; éste se halla parado delante de una mesa y en actitud de majar en un mortero. En la parte superior del clisé descrito se lee esta inscripción: "A Dead Shot — for Worms in the Human Body"; en la parte inferior se lee esta: "Dr. H. F. Peery's Vermifuge", hacia la izquierda sé lee esta: "Wright's Indian Vegetable Pill Co., Inc." y hacia la derecha esta otra: "327 Pearl St., New York". Esta marca se estampa o

imprime sobre los paquetes o envases que contienen dicho producto, y sobre las etiquetas, anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a dicho producto.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 27 del mes de NOVIEMBRE del año 1924.

NOTA:— Esta marca fue registrada el 28 de Noviembre de 1914, por el término de diez años, bajo el Núm. 347 y su renovación ha sido anotada en el registro correspondiente.

Registrada al No. 1554.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la WRIGH'S INDIAN VEGETABLE PILL Co., INC., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la casa Núm. 372 de la calle "Pearl", en el barrio de Manhattan, en la Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a remedio para indigestión, preparación medicinal.— (Clase No. 79 de la Nomenclaturade Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un clisé que representa el puerto de mar de una ciudad, y en el cual se distingue un buque de vapor y un conjunto de casas. Hacia la costa figura, en primer término, un indio sentado en una roca, sosteniendo en la mano izquierda un palo, del cual pende una banderola que lleva inscritas estas palabras: "Wright's Pills", y detrás del indio un monte. Encima del clisé descrito, se lee en cuatro líneas lo siguiente:

"Wright's Indian Vegetable Pills of the North American College of Health". Debajo del mismo clisé se lee esto otro en dos líneas: "None Genuine Unless Signed Wm. Wright". Esta marca se estampa o imprime sobre los paquetes o envases que contienen dicho producto, y sobre las etiquetas, anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a dicho producto.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Mar- Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 27 del mes de NOVIEMBRE del año 1924.

NOTA:— Esta marca fue registrada el 28 de Noviembre de 1914, por el término de diez años, bajo el Núm. 348 y su renovación ha sido anotada en el registro correspondiente.

Registrada al No. 1555.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE FLEISCHMANN COMPANY, sociedad industrial, incorporada bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de Cincinnati, de dicho Estado, y en el num. 699 de la calle de Washington, de la Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "FLEISCHMANN'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a levadura, substancias o mixturas para nutrir, activar y aumentar la eficacia de la levadura, especialmente cuando se mezcla en la masa, incluyendo extractos de malta propios para ser usados en la masa; sales inocuas de amonio y de calcio, bromatos y iodatos propios para ser usados en la masa de pan de levadura y mixturas de cualesquiera de éstas u otras substancias para los fines expresados.— (Clase No. 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "FLEISCHMANN'S" escrita toda en letras mayúsculas, que se estampa o imprime en distintos tamaños, y se emplea, además, sola o acompañada de otras indicaciones o dibujos y en distintos colores, sobre los paquetes o envases que contienen dichos productos, y sobre las etiquetas, anuncios, prospectos, carteles y demás impresos que se refieren a dichos productos.

FLEISCHMANN'S

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de NOVIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1556.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE SINGER MANUFACTURING COMPANY, corporación industrial debidamente organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, con su factoría en la Ciudad de Elizabeth, Condado de Unión, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, y su oficina principal en la casa num. 149 de la calle "Broadway", en la Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, fabricantes y distribuidores de Máquinas de Coser, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "SINGER", propiedad de dicha Compañía, la cual se acompaña a la presente certificación, aplicada a Motores Eléctricos y Reguladores para los mismos.— (Clase No. 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "SINGER" que

AGN

se fija, estampa o imprime a dichos efectos o a los envases que lo contienen, por medio de placas separadas que llevan dicha marca, o moldeándola directamente sobre alguna pieza de dichos efectos, o estarciendo o de otra manera imprimiendo la referida marca sobre las cajas, paquetes o envases que contienen los referidos efectos, empleándose también en los anuncios, prospectos, carteles y demás impresos relacionados con los productos ya dichos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 27 del mes de NOVIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1557.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, pos el término de VEINTE AÑOS, en favor de la MOORHEAD KNITTING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la esquina de las calles Undécima y Walnut, en la Ciudad de Harrisburg, en el Condado de Dauphin, Estado de Pennsylvania, Estado Unidos de América, de profesión manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Dr. Américo Lugo, abogado, la marca de fábrica "MONITO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ROPAS, en general, y especialmente a calcetería, ropa interior de punto y sweaters.— (Clases Nos. 47, 48 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "MONITO" encima de la cual está grabada la cabeza de un moro. Dicha marca se aplica o fija a los artículos poniendo en ellos una etiqueta impresa en la que se muestra la misma o imprimiéndola directamente en los artículos o sobre las cajas o paquetes que contienen los mismos, y

se usa, además, en cualquiera otra forma, también se usa en las circulares y anuncios de la Corporación y en sus membretes.



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 27 del mes de NOVIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1558.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la UNION CARBIDE COMPANY, corporación organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, con su domicilio en 30 East 42nd Street, en la Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "UNION", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a carburo de calcio.— (Clase No. 39 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca de fábrica consiste en la palabra "UNION", impresa en cualquier clase de tipos y tamaño.

UNION

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 3 de DICIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1559.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de R/ S/ OTTO ROTH A.—G., sociedad por acciones, domiciliada en Berlín-Tempelhof, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. J. M. Troncoso, abogado, la marca de fábrica "ROTBART", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cuchillería, tales como aparatos de afeitar, hojas para los aparatos de afeitar, cepillos para los callos, hojas de repuesto para los cepillos antes mencionados, aparatos de afilar para las hojas de máquinas de afeitar y de los cepillos para los callos y aparatos para cortar el pelo.— (Clase No. 42 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).



Consiste dicha marca en la palabra "ROTBART", la cual lle-

va encima hacia la izquierda una figura de fantasía que simula un triángulo formado por tres R. y una O. en el centro.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 3 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1560.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor Francisco Caro, industrial, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "QUICO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada al pan, galletas y demás productos de su elaboración.— (Clase No. 65 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra distintiva "QUICO", bien sea estampada, marcada, impresa, estarcida, o por cualquier otro procedimiento, directamente en los productos que la marca protege, o en los barriles, cajas, sacos, envolturas, carros de mano movidos por personas, por tracción animal o, por motor y cualquier otro recipiente destinado al expendio de dichos productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 8 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1561.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de los señores COLGATE & CO., fabricantes, domiciliados en la Ciudad de Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores Lee Detrick & O'Neill Co., la marca de fábrica "OCTAGON", que se acompaña a la presente certificación aplicada a jabón.— (Clase No. 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en la palabra "OCTAGON" escrita en letras negras dentro de un octágono. Debajo de la línea superior de dicho octágono hay las siguientes palabras: "Córtese este cupón Véase el otro lado". Debajo de la palabra OCTAGON sobre la línea inferior del octágono, se lee: "Registered U. S. A. Patent Office". Arriba de dicho octágono en letras negras se encuentran las palabras: "Un buen jabón", y debajo de dicho octágono se lee: "Para todos los usos. Golgate & Co., Nueva York, E. U. A." Tres líneas rojas cruzan de arriba a abajo dicha marca de fábrica.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 8 de DICIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1562.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores BRUGAL & CO. C. por A., sociedad industrial, con su residencia y domicilio en la Ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, representada en Santo Domingo, de la misma República, para los efectos de este registro, por la Litografía Lepervanche C. por A., la marca de fábrica "LA TUSA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta en cuya parte superior, en letras grandes, dice: "RON BRUGAL; al medio hacia la derecha se lee: "LA TUSA DE BRUGAL & CO. C. por A.—PUERTO PLATA R. D."; abajo "LA NACIONAL"—Fábrica de Licores. A la izquierda está la figura de un caballo encabritado, con un jinete que lleva en la mano izquierda la brida y en la derecha, levantada, una botella. Los colores de la etiqueta son: fondo verde, azul oscuro en la parte inferior, letras doradas, negras, blancas y verdes, descendiendo.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 8 del mes de DICIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1563.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor RAFAEL OLIVAR, industrial, residente en esta Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, con su domicilio en la calle "San Antón" No. 12, la marca de fábrica "PAPA MONTERO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.— Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste la marca en una etiqueta de fondo verde, en cuya parte superior, en forma de semi-círculo, se leen estas palabras, en letras blancas sombreadas de negro: "PAPA MONTERO" e inmediatamente debajo estas otras: "RON VIEJO SUPERIOR", en los mismos colores. En la parte inferior, hacia la deercha, hay el siguiente escrito: "PREPARADO Y ENVASADO POR RAFAEL OLIVAR--LICORERIA No. 47.— SANTO DOMINGO, R. D.—MARCA REGISTRADA", en letras negras y blancas. En el centro se ve la figura de un hombre negro que semeja estar bailando y hacia la izquierda, en el ángulo inferior, la figura de otro hombre negro sentado que semeja estar cantando y tocando en una guitarra que tiene sobre las piernas. En el medio de estos dos hombres se lee: "GRADO 18".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 12 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1564.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de HENRY A. GARDNER LABORATORY, INC., corporación del Distrito de Columbia, domiciliada en el núm. 2201, Avenida New-York, Washington, D. C., Estados Unidos de América, manufacturera, representada, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas y barnices, secos o mezclados, materiales para pintores, cuadros y publicaciones de pinturas.— (Clases Nos. 33 y 72 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de una extensión de pintura hecha con una brocha, y la representación de una mano con una brocha. Dentro de la extensión de pintura se lee: "SAVE THE SURFACE AND YOU SAVE ALL. PAINT & VARNISH".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 15 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1565.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor del señor ALFREDO ALEIX BEAIN químico, propietario del Laboratorio Kiela, domiciliado en la casa num. 15 de la calle del Prado, de la ciudad de Madrid, Capital de España, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Doctor Américo Lugo, la marca de fábrica ECZEMACURA, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a especialidades farmacéuticas.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "ECZEMACURA", impresa en cualquier clase de tipos y tamaños.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 17 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1566.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la AMOSKEAG MANUFACTURING COMPANY, domiciliada en la ciudad de Manchester, Condado de Hillsboro, Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a TEJIDOS DE ALGODON.— (Clase No. 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un marco ovalado, dibujado a capricho. Dicha marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en cualquier color o colores, bien sea en etiquetas, o directamente sobre los artículos que la misma protege.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1567.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que de corfomidad con el art. 9 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y a requerimiento de parte interesada, he verificado, en esta fecha, a favor de WALTER M. LOWNEY COMPANY corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Massachusetts, domiciliada en Commercial Calle núm. 427, de la ciudad de Boston, en el mismo Estado, Es-

tados Unidos de América, el traspaso, en todo dominio y propiedad, de las marcas de fábrica registradas bajo los números 512, 513, 514, 515, 516 y 517 en fecha 10 de Setiembre de 1917, aplicadas a cacao en todas sus manufacturas, chocolates y bombones de chocolates, estuches para los mismos etc., a nombre de THE WALTER M. LOWNEY COMPANY, del mismo domicilio de la compradora.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy 27 de DICIEMBRE de 1924, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto, en esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de los señores NESTLE AND ANGLO-SWIS CONDENSED MILK CO., una sociedad industrial, incorporada bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Cham y Vevey, Suiza, y en St. Georges' House, números 6 y 8, East-Cheap, Londres, E. C., Inglaterra, fabricantes de productos alimenticios, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "LYLY BRAND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Leche y Productos Lácteos en general, y en particular, a Leche Condensada, Leche Concentrada, Leche Evaporada, Leche Esterilizada, Leche Desnatada, Leche en Polvo y Alimentos Lácteos.— (Clase No. 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta, en cuyo centro aparece un Lirio, arriba del cual hay una faja en forma de arco en la que se vé la palabra distintiva "LYLY" y debajo de esta faja la palabra "BRAND". Debajo del Lirio aparece una faja horizontal, seguida de otra faja en forma de arco, en las cua-

les se insertan las palabras descriptivas del producto. Esta marca de fábrica se usa en todos los tamaños y colores.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 27 de DICIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1568.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor del señor Doctor Gerónymo Gesteira, domiciliado en Belem, Estado de Pará, República del Brasil, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "VENTRE-LIBRE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas o preparaciones medicinales o farmacéuticas.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "VENTRE-LIBRE", y se usan impresas o hechas en cualquier forma o color, en etiquetas, envases, prospectos, envolturas y avisos de los productos que la misma protege.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 29 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1569.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el témino de DIEZ AÑOS, en favor de COTY SOCIEDAD ANONIMA, domiciliada en 23, Place Vendome, París, Francia, fabricantes de perfumes, representada en Santo Domingo, República Dominicana,, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "L'ORIGAN DE COTY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de artículos de perfumería, jabonería y afeites de su fabricación y de su comercio.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta de forma característica fondo oro mate, sobre la cual se pone en relieve y en caracteres distintivos la inscripción "L'ORIGAN DE COTY", cuya etiqueta puede hacerse en todas dimensiones y se coloca sobre los acondicionamientos, estuches, envolturas o enbalages de los productos que la misma protege.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 29 de DICIEMBRE de 1924.

Registrada al No. 1570.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor del señor DOCTOR JERONYMO GESTEIRA, domiciliado en Belem, Estado de Pará, República

del Brasil, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "REGULADOR GESTEIRA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a MEDICINAS O PREPARACIONES MEDICINALES O FARMACEUTICAS.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en las palabras "REGULADOR GESTEIRA" que se usan impresas o hechas en cualquier color y forma, en etiquetas, envases, prospectos, envolturas y avisos de los productos que la misma protege.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 29 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1571.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE R. L. WATKINS COMPANY, domiciliada en 1276 West 3rd. Street, en la Ciudad de Cleveland, Condado de Cuyahoga, Estado de Ohío, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "MULSIFIELD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un líquido de lavarse y limpiar la cabeza y en general a preparaciones de tocador.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

MULSIFIED

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "MULSIFIELD".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas

de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 29 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1572.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE R. L. WALKINS COMPANY, domiciliada en 1276 West 3rd. Street, en la Ciudad de Clevelan, Condado de Cuyahoga, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "ARVON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a remedios para la caspa.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "ARVON", apareciendo en un sólido painel rectangular.



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 29 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1573.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de los señores JONKOPINGS OCH VULCANS TANDSTICKSFABRIKSAKTIEBOLAG, manufactureros, domiciliados en Vastra Tradgardsgatan 17, Estocolmo, Suecia, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. I. A. Cernuda, la marca de fábrica "THE OLD GUARD", que se acompaña a la presente certificación, la cual se aplica a fósforos.—(Clase No. 12 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

La marca consiste en un marbete paralelógramo rectangular de fondo amarillo. En la parte superior del mismo y en letras rojas se lee: THE OLD GUARD; debajo de esto se lee, en letras negras, SAFETY MATCHES. A ambos lados del marbete se ven dos antorchas de luz roja, y entre ellas dos, comparece formado, presentando las armas, un regimiento de soldados, que visten casaca azul, pantalón amarillo y llevan morrión en la cabeza, y frente al cual, a caballo, se ve al oficial que los manda. Hacia la derecha de éste está una construcción triangular delante de la cual se ve un árbol cuyas hojas semejan las del cactus. En la parte inferior del marbete se lee, en letras rojas: MADE IN SWEDEN.



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 29 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1574.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor ALBERTO MIRANDA, industrial, del domicilio y residencia de esta Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "GENESIS DE LOS ALPES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Chartreuse, Anisete, Brandy, Crema de Menta y de Cacao, Benedictine, Ginebra y a toda clase de licores en general.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta de forma rectangular, de fondo dorado, plateado, verde o de cualquier otro color, cuyos rasgos distintivos están impresos en blanco y encerrados en un rectángulo de líneas paralelas. Estos rasgos distintivos están formados por las palabras "GENESIS DE LOS ALPES"; subrayadas por dos líneas paralelas; debajo de esas palabras figura un dibujo que representa un sello formado por dos circunsferencias concéntricas, de líneas dobles; en el espacio comprendido entre una y otra circunferencia, se lee, en la parte superior, el nombre del solicitante, o sea ALBERTO MIRANDA, y en la parte inferior, la palabra "NEGOTIANT". En el centro de la circunferencia más pequeña, figura un monograma formado por las letras iniciales, "A. M." enlazadas. Encima y debajo del dibujo descrito, y a izquierda y derecha del mismo, figuran, respectivamente, los siguientes escritos: "MARQUE DEPOSSE, 5-7-69-Santo Domingo, R. D."— "Liqeur-Hogienique & Digestive"-"Tonic & Digestive Cordials". En la parte superior de la etiqueta, y dentro de un rectángulo formado por líneas paralelas, se leen indistintamente, las palabras Charteuse, Aniste, Crema de Menta, Cacao, Ginebra etc. según corresponde a la distinción de cualquiera de los licores a que se aplica la marca.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 30 del mes de DICIEMBRE del año 1924.

Registrada al No. 1575.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la SOCIETE ANONYME LABORATOIRE DE PHYSIOLOGIE DE PUITS D' ANGLE, sociedad industrial francesa, domiciliada en Le Puits d' Angle, par Le Chesnay, Département de Seine et Oise, Francia, Fabricantes de Productos Farmacéuticos, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Williams J. Gilleran, la marca de fábrica "DRSPEPTINE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Productos Farmacétuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "DYSPEPTINE", que se usa en distintos tamaños, formas y colores, sola o con otras indicaciones, y se usa imprimiéndola, estampándola o marcándola sobre las cajas, paquetes o envases que contienen dichos productos; usándose también, en los anuncios, prospectos, carteles y demás impresos relacionados con los referidos productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 7 de ENERO de 1925.

Registrada al No. 1576.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de DIEZ AÑOS, en favor de la COMPAGNIE DE LA SOURCE PERRIER, sociedad francesa, domiciliada en Les Bouillens, Vergeze, (Gard), Francia, manufacturera, representada, para los fines de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a AGUAS MINERALES Y AGUAS GASEOSAS.— (Clase No. 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un rótulo de forma circular a traves de cuyo centro aparece la palabra "PERRIER"; en la parte superior las palabras "GAZ naturel Source", y en la parte inferior las palabras "Eau de table francaise".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 24 del mes de ENERO del año 1925.

Registrada al No. 1577.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

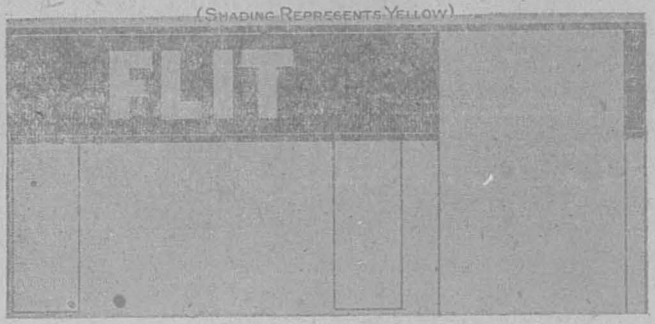
República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CESTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la STANDAR OIL COMPANY, corporación domiciliada en New Jersey, del mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. C. Armando Rodríguez, abogado, la marca de fábrica FLIT LABEL, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sustancias químicas, medicinas, preparaciones farmacéuticas, productos de petróleo, insecticidas, desinfectantes, sahumadores, detergentes y preparados purificadores.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra FLIT en tipos cuadrados gruesos, de color amarillo, impresa en una franja negra sobre fondo también amarillo.



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 31 del mes de ENERO del año 1925.

Registrada al No. 1578.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la STANDARD OIL COMPANY, corporación domiciliada en New Jersey, del mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. C. Armando Rodríguez, abogado, la marca de fábrica FLIT, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sustancias químicas, medicinas, preparaciones farmacéuticas, productos de petróleoe, insecticidas, desinfectantes, sahumadores, detergentes y preparados purificadores.— Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra FLIT en tipos cuadrados gruesos, de color amarillo, impresa en una franja negra sobre fondo también amarillo.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 31 del mes de ENERO del año 1925.

Registrada al No. 1579.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la SOCIEDAD ANONIMA FRANCESCO CINZANO & COMPAÑIA, industriales domiciliados en Corso Vittorio Emanuele II, Turin, Italia, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de éste registro, por el Sr. Lic. I. A. Cernuda, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación aplicada a vinos, licores y bebidas no alcohólicas.— (Clases Nos. 68 y 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste ésta marca en un marbete cuadrilatero rectangular, de fondo blanco, en el cual se vé un cuadrilátero rectangular dorado, que encierra lo siguiente: un diseño que forma una orla de adorno de forma cuadrangular, constituido por una serie de figuras curvilíneas que se enlazan entre si; en cada uno de los cuatro vértices de este diseño hay una medalla, correspondientes a distintas exposiciones industriales, y junto a estas medallas, en la parte interna de la etiqueta, se lee: "Espos. Indust". "Esp. Italiana". "Londra 1862". "Firenze 1861". A todo el largo de la orla, excepto en su parte superior, se vé el fondo rojo, y sobre éste, curvas negras de adorno. En la parte superior de la misma orla hay dos escudos coronados. Hacia el centro del marbete se vé una serie de letreros, el primero de los cuales, en letras doradas dice: 'Vermouth"; inmediatamente debajo y en letras rojas, de menor tamaño que las anteriores, se lee: "Medaglie

d' oro Milano 1881 Bordeaux 1882. Unico premiato con Diploma D' onore Torino 1884"; sigue a ésto el nombre de "Francesco Cinzano é Comp.", en letras doradas; debajo de este nombre se lee: "Provv. ri delle reali case d' Italia é Portogallo", en letras negras; por último, se lee en letras doradas: "Torino". Todos éstos letreros constan de letras mayúsculas. En otro marbete, independiente de la etiqueta, de forma cuadrilongar, de papel blanco, se lee en letras negras mayúsculas "CINZANO".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 5 del mes de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1580.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de GRAHAM BROTHERS, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Indiana, con oficinas de negocios en las ciudades de Evansville (Corner Garvin Avenue y Maxwel Street) Condado de Vanderburgh, Indiana, y en Detroit, No. 8745 Conant Avenue, Condado de Wayne, Michigan, manufactureros de motores para vehículos, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de éste registro, por el Lic. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a camiones y automóviles.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste ésta marca en el monograma "G-B", en el círculo menor de dos circunsferencias concéntricas, en cuya corona o anillo se leen las palabras "GRAHAM BROTHER" y "Detroit".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Mar-

cas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 5 del mes de FEBRERO del año 1925.

Registrada al No. 1581.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de **The Garlock Packing Company**, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en el número 50 de la calle Maine de la ciudad de Palmyra, en el Condado Wayne, del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, de profesión manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Dr. Américo Lugo, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a empaquetaduras y material para empaquetaduras en general hecho totalmente de o de varias combinaciones de asbestos, caucho, algodón, lino, cobre, plomo, hierro y metal BABBIT, especialmente aquellas conocidas como de vapor, de alta presión, agua caliente, hidráulica, ácido, amoniaco, y empaquetadura de aire; y forros de metal, rellenos, mangueras y conductos flexibles de todas clases, diafragmas, válvulas para bombas, repuestos y revestimientos para válvulas, artículos moldeados de caucho, cubiertas de caucho o de composición de imitación de caucho para piso, correas y cordones para correas, cuerdas y mechas de asbesto.— (Clase No. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un compas atravezado por una regla graduada, y entre uno y otro una figura en forma de rombo, en la cual vá inscrita la palabra "GARLOCK", la cual va usualmente impresa en los artículos con moldes o estampándola, o en las etiquetas que se ponen a los artículos o a dichas cajas, pero se puede usar de cualquiera otra manera que se

desee, así como también en los catálogos y anuncios de dicha Compañía y en su papel de escritorio.



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 13 del mes de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1582.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores FELICE BISLERY & CO., corporación industrial, domiciliada en la ciudad de Millan, Italia, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de éste registro, por los señores Caballero & Barletta, comisionistas, la marca de fábrica "ESANOFELE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas, preparaciones farmacéuticas y especialmente a remedio contra las fiebres.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "ESANOFELE" escrita en cualquier clase de tipos y tamaño, dentro de un marbete paralelógramo rectangular, dibujado a capricho, con las

indicaciones, dirección y autógrafo de los fabricantes etc., del indicado producto.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 5 de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1583.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los Señores FELICE BISLERI & CO., corporación industrial, domiciliada en la ciudad de Milan, Italia, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores Caballero & Bartetta, comisionistas, la marca de fábrica "ESANOFELINA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas, preparaciones farmacéuticas y especialmente a remedio contra las fiebres.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "ESANOFELINA" escrita en cualquier clase de tipos y tamaño, dentro de un marbete paralelogramo rectangular, dibujado a capricho, con las indicaciones, dirección y autógrafo de los fabricantes etc., del indicado producto.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 5 del mes de FEBRERO del año 1925.

Registrada al No. 1584.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores FELICE BISLERI & CO., corporación industrial, domiciliada en la ciudad de Milan, Italia, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de éste registro, por los señores Caballero & Barletta, comisionistas, la marca de fábrica "FERRO-CHINA-BISLERI", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas, productos farmacéuticos y especialmente a un vino reconstituyente a base de hierro y quinina.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "FERRO-CHINA-BISLERI" escrita en cualquier clase de tipos, colores y tamaño.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el dia 5 del mes de FEBRERO del año 1925.

Registrada al No. 1585.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor ELIAS KAHLA, industrial, domiciliado en 28 Oxford St., Manchester, Inglaterra, representado en Santo Domingo, para los efectos de este registro, por su apoderado señor Bertram Charlesworth, según poder auténtico que ha mostrado, la MARCA DE FABRICA que se acom-

paña a la presente certificación, aplicada a tejidos de algodón en general.— (Clase No. 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un dibujo de mujer en traje de bodas, debajo de la cual se lee la siguiente inscripción: "TELA RICA ESPECIAL PARA FAMILIA--4000", cuyo dibujo e inscripción se estampa sobre las piezas de tela y demás tejidos de su fabricación. La inscripción se escribe en cualquier clase de tipos y tamaño.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 19 del mes de FEBRERO del año 1925.

Registrada al No. 1586.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor ELIAS KAHLA, industrial, domiciliado en 28 Oxford St., Manchester, Inglaterra, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por su apoderado señor Bertram Charlesworth, según poder auténtico que ha mostrado, la marca de fábrica que se acompaña a la prente certificación, aplicada a tejidos de algodón en general.— (Clase No. 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "SUPERIOR NAINSOOK—4000-X", que se estampa sobre las piezas de tela y tejidos de su fabricación y se escriben en cualquier clase de tipos y colores.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de FEBRERO del año 1925.

Registrada al No. 1587.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor ELIAS KAHLA, industrial, domiciliado en 28 Oxford St., Manchester, Inglaterra, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por su apoderado señor Bertram Charlesworth, según poder auténtico que ha mostrado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos de algodón en general.— (Clase No. 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "SUPERIOR NAINSOOK—4000", que se estampa sobre las piezas de tela y tejidos de su fabricación y se escribe en cualquiera clase de tipos y colores.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 19 del mes de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1588.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE SINGER MANUFACTURING COMPANY, corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el No. 149 Broadway, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, con negocios en Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario Público del número de los de la Común de Santo Domingo, la marca de fábrica "SIMANCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a motores eléctricos, partes de motores eléctricos, reguladores y partes de los mismos, abanicos eléctricos y partes de los mismos, lámparas eléctricas, zócalos para lámparas, accesorios para alumbrado eléctrico, aisladores, conectadores, reóstatos, conmutadores (switches) y partes de los mismo.—

Consiste dicha marca en la palabra distintiva "SIMANCO". Esta marca de fábrica se usa estampada directamente en los artículos que la misma proteje, o fijada a los paquetes que contienen dichos artículos, por medio de etiquetas, en las cuales la marca es impresa, o en cualquier otra forma conveniente.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 20 del mes de FEBRERO del año 1925.

Registrada al No. 1589.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, de Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en No. 149 Broadway, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario Público del número de los de la común de Santo Domingo, la marca de fábrica "SINGER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a abanicos eléctricos.— (Clase No. 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "SINGER". Esta marca de fábrica se usa fijada a los artículos que la misma proteje, asegurándose de ellos por medio de nombres de plata descriptivos de la misma marca.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 20 de FEBRERO del año 1925.

Registrada al No. 1590.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de TIDE WATER OIL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 11 Broadway, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario Público del número de los de la común de Santo Domingo, la marca de fábrica "FORZOL", aplicada a

aceites lubricantes.— (Clase No. 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra distintiva "FORZOL".

FORZOL

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 20 del mes de FEBRERO del año 1925.

Registrada al No. 1591.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor LORENZO M. MULET, industrial, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "JABON ESTRELLA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabones.— (Clase núm. 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un rectángulo formado por líneas azules, sobre fondo blanco, en cuyo centro se encuentra una estrella roja de cinco puntas, contorneada por una línea negra, con una de las puntas en alto, y de la cual estrella parten, en todas direcciones, rayos de los mismos colores y contorno de la estrella. En la parte superior de la estrella y dentro del rectángulo, se lee la palabra "JABON" escrita en semicírculo, y en letras azules, y, dentro del mismo rectángulo y debajo de la estrella, se lee la palabra "ESTRELLA", en letras azules y en escritura recta.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 20 del mes de FEBRERO del año 1925.

Registrada al núm. 1592.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de MELBA MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 4237, Indiana Avenue, Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario Público del número de los de la Común de Santo Domingo, la marca de fábrica "MELBA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes, aguas de tocador, talcos para la cara, "sachet", polvos de tocador para el cuerpo y los pies, cremas sin grasa para la limpieza y masaje de la cara, lociones para el cutis y el cuero cabelludo, coloretes para la piel y colorantes para las uñas.— (Clases Nos. 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra distintiva "MELBA". Esta marca se usa fijada a los productos que la misma proteje, o a los paquetes que contienen los mismos, impresa en etiquetas, o en cualquier otra forma apropiada.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 20 de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1593.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la VICTOR TALKING MACHINE COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario Público de los de esta Común, la marca de fábrica "VICTOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas, instrumentos, aparatos reproductores de la voz y sonidos, discos, cilindros, y todos sus accesorios y componentes.— (Clases Nos. 22 y 76 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "VICTOR".



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 20 de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1594.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de "MELBA MANUFACTURING COMPANY", corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 4327, Indiana Avenue, Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario Público del número de los de la Común de Santo Domingo, la marca de fábrica "LOV' ME", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes, cremas y polvos de tocador.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábricas).

Consiste dicha marca en la palabra "LOV' ME". Esta marca de fábrica se fija a los productos que la misma proteje, o a los paquetes que los contienen, impresa en etiquetas, o estampada, marcada, estarcida o por medio de cualquier otro procedimiento, en los frascos, paquetes o cualesquier otro receptáculos destinados a dichos productos, así como en varias otras formas convenientes.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 20 de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1595.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

no de VEINTE AÑOS, en favor de la VICTOR TALKING MACHINE COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario Público de los del número de esta Común, la marca de fábrica "ELECTROLA", que se acompaña a la presente certificación aplicada a máquinas, instrumentos, aparatos reproductores de la voz y sonidos, discos, cilindros y todos sus accesorios y componentes.— (Clase Nos. 22 y 76 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "ELECTROLA".

ELECTROLA

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 20 del mes de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1596.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE SINGER MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario Público del número de los de la Común de Santo Domingo, la marca de fábrica "SINGER SEWING MACHINES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de hilos de coser.— (Clases Nos. 44, 45, 46 y 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una letra "S", grande, generalmente impresa en rojo, la cual envuelve o rodea la figura de una mujer sentada frente a una máquina de coser; en el cuerpo de la letra "S" se leen las palabras "SINGER SEWING MACHINES"; en la curva que forma la parte inferior de la letra "S" aparece una figura oval en la que se distingue, en el centro, una bovina de máquina de coser y encima de ella el nombre de "THE SINGER MANFG. CO". La marca de fábrica descrita se usa pintada, impresa, o por medio de cualquier otro procedimiento, en los carretes y paquetes que contienen los artículos que la misma proteje, o en etiquetas que se fijan a los paquetes, cajas y demás receptáculos destinados a dichos artículos o en cualquier otra forma ya acostumbrada.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 20 del mes de FEBRERO del año 1924.

Registrada al No. 1597.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la ANGLO-AMERICAN PHARMACEUTICAL CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el núm. 42 Cliff Street, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario

Consiste dicha marca en la palabra compuesta "NER-VITA". Esta marca de fábrica se usa impresa, o por medio de cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan a los frascos, paquetes y demás receptáculos que contienen los productos medicina-

les a que la misma marca se aplica, pudiendo usarse en cualquiera otra forma apropiada.

"NER-VITA"

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 20 de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1598.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE MENTHOLATUM COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el núm. 1360, Niágara Street, en la Ciudad de Buffalo, Condado de Erie, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario Público de los del número de esta Común, la marca de fábrica "MENTHOLATUM", aplicada a un compuesto medicinal en forma de pomada para uso externo.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra arbitraria "MENTHOLATUM". Esta marca de fábrica se usa impresa en etiquetas, o por medio ed cualquier otro procedimiento, que se fijan a las cajas, postes, paquetes y demás receptáculos destinados al producto que la misma marca protege, o marcada, grabada, estarcida o de cualquier otro modo conveniente, directamente en dichos receptáculos o en las tapas de éstos.

MENTHOLATUM

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Mar-

AGN
CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

cas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 20 de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1599.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de M. MARTIN GORDON, ciudadano de los Estados Unidos de América, con negocios bajo el nombre de GORDON, en el núm. 2701 South Park Avenue, Chicago, Estado de Illionis, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Andrés J. Montolío, Abogado y Notario Público de los del número de esta Común, la marca de fábrica "PRINCESS PAT", aplicada a perfumes, agua de tocador, polvos de talco, crémas para la cara, coloretes, polvos de "sachet", lápices para los labios, lápices para las cejas, tónicos para el cabello, unturas para el cuello cabelludo, champus, preparados para el crecimiento de las cejas, polvos licuados para la cara, pulimento para las uñas, removedores de películas, colorantes para las uñas, unturas para las películas de las manos, lociones para las manos, deodorizadores, depilatorios y sales para el baño.— (Clases Nos. 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en las palabras "PRINCESS PAT", encima de las cuales figura una corona y arriba de ésta una cara de mujer dentro de un círculo. Esta marca se usa impresa, o por medio de cualquier otro procedimiento, en etiquetas que se fijan en los frascos, paquetes y demás receptáculos que contiene los productos que la misma marca protege.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 20 de FEBRERO de 1925.

Registrada al No. 1600.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de LA CANADA DRY GINGER ALE, INCORPORATED, corporación organizada según las leyes del Estado de Virginia, en los Estados Unidos de América, de profesión manufacturera, domiciliada en la casa No. 25 Oeste, calle No. 43, en la circunscripción de Manhattan, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el Dr. Américo Lugo, Abogado, la marca de fábrica "CANADA DRY" PALE GINGER ALE, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a CERVEZA DE JENGIBRE (GINGER ALE).— (Clase No. 69 de la Nomenclatura de Marcas de Rábrica).





CONSISTE esta marca en una etiqueta de dos partes: una que lleva un escudo de armas formado de un escudo y corona bla-

sonados y las palabras "Extract Imported from Canada" y Bottled in U. S. A." dispuestas a un lado y otra del mismo, todo dentro o sustancialmente dentro de un marco rectangular; y la otra parte lleva las palabras "Canada Dry", "Pale Ginger Ale", "Canada Dry Ginger Ale Incorporated New York" impresas sobre un mapa como fondo y las palabras "In Canada J. J. Mc Loughlin, Limited, Toronto, Edmonton" debajo del mapa, todo encerrado dentro de un marco rectangular. Esta marca se aplica generalmente a los artículos colocando la etiqueta pequeña alrededor del cuello de la botella y la etiqueta grande alrededor del cuerpo, pero podrá emplearse en cualquier otro forma o manera útil o conveniente. También se emplea dicha marca de fábrica en los catálogos, anuncios y membretes de la referida sociedad.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 7 de MARZO del 1925.

Registrada al No. 1601.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la SOUTH PORTO RICO SUGAR COMPANY, corporación industrial organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con su oficina principal en la casa No. 62 de la calle "Cedar", en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "ROMANA PARROT BRAND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a AZUCARES.— (Clase No. 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la figura de una cotorra, vista de perfil, parada sobre un ramo; sobre esa figura se leen las palabras "ROMANA PARROT BRAND", y sobre éstas aparece, en forma de arco, la razón social de la propietaria "SOUTH PORTO RICO SUGAR CO". Debajo de la figura de la cotorra aparecen palabras descrictivas del producto. Dicha marca de fábrica se usa sola o acompañada de otras indicaciones, en distintos tamaños y colores, estampándola, imprimiéndola, estarciéndola, o de otro modo, sobre los envases que contienen dichos productos, y sobre los anuncios, prospectos y demás impresos a que ellos se refieren.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 9 del mes de MARZO del año 1925.

Registrada al No. 1602.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la MELBA MANUFACTURING COMPANY, corporación debidamente organizada conforme a las leyes del Estado de Illonois, Estados Unidos de América, domiciliada en el núm. 4237, Indiana Avenue, en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, fabricantes de productos de tocador y perfumes, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "MELBALINE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Perfumes; aguas de tocador; polvos para el cutis, polvos de talco, saquitos de polvos perfumados, polvos para el cuerpo, para los pies y de tocador, cremas para masajes, para el cutis, para limpiar el cutis y cremas sin grasa; lociones para el cutis y para el

pericráneo; arreboles o coloretes; blanqueadores para las uñas y el cutis; esencias.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "MELBALINA", que se usa en distintos tamaños, formas y colores, sola o con otras indicaciones, imprimiéndola o de otro modo estampándola sobre las cajas, paquetes o envases que contienen dichos productos, usándose también en los anuncios, prospectos, carteles y demás impresos relacionados con los referidos productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 9 del mes de MARZO del año 1925.

Registrada al No. 1603.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (VORN. E. SCHERING), domiciliada en Berlín, No. 39, Alemania, 170-171 Mullerstrasse, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Lcdo. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos en general, para medicina o higiene; específicos; drogas; preparados farmacéuticos; parches; vendas, gasa, algodones, hidrófilo, yodoformado; preparados para destruir parásitos, insectos; desinfectantes, desodorantes, conservantes para comestibles, productos químicos en general para aplicaciones industriales, científicas y fotográficas; preparaciones para apagar incendios; soldaduras; godiva o sea composición de modelar para impresiones dentales; materiales para rellenos de dientes; minerales en bruto; abonos artificiales; colorantes de toda clase y pin-

turas; lacas, resinoides, músilage, betún y pasta para lustrar y conservar cuero; mordientes, materias curtientes, sustancias para aderezar, materias de calefacción y para alumbrar; aceites técnicos, grasas y engrases técnicos y productos semejantes; aceites y grasas comestibles y alimentos dietéticos; sueros y vacunas; aguas minerales, aguas carbónicas, aguas para baños, sales minerales para uso médico y para baños; toda clase de aparatos e implementos para la fotografía, fotograbado y litografía; placas y películas fotográficas; papeles fotográficos y papeles ferroprusiato; cola; productos para la técnica fotográfica en general; tintas, tinturas y colores para pintar; alcanfor; aceites esenciales, naturales y sintéticos; sales aromáticas; perfumería, cosméticos, jabones, limpiaderas, blanqueadores, almidón y preparados de almidón, colorantes para lavar; explosivos, fulminantes y municiones.— (Clases Nos. 8, 9, 11, 12, 15, 28, 33, 35, 39, 58, 69, 73, 74 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

La marca consiste en dos barras en forma de V.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 11 de MARZO de 1925.

Registrada al No. 1604.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (VORM. E. SCHERING) domiciliada en Berlín No. 39, Alemania, 107-171 Müllerstrasse, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Lic. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos en general para medicina o higiene; específicos; drogas; preparados farmacéuticos; parches, vendas, gasa, algodones, hi-

drófilo, yodoformado; preparados para destruir parásitos, insectos; desinfectantes, desodorantes, conservantes para comestibles, productos químicos en general para aplicaciones industriales, científicas y fotográficas; preparaciones para apagar incendios; soldaduras; godiva o sea composición de modelar para impresiones dentales; materiales para rellenos de dientes; minerales en bruto; abonos artificiales; colorantes de toda clase y tinturas; lacas, resinoides, mucilage, betún y pasta para lustrar y conservar cuero; mordientes, materias curtientes, sustancias para aderezar, materias de calefacción y para alumbrar; aceites técnicos, grasas y engrases técnicos y productos semejantes; aceites y grasas comestibles y alimentos diatéticos; sueros y vacunas; aguas minerales, aguas carbónicas, aguas para baños, sales minerales para uso médico y para baños; toda clase de aparatos e implementos para la fotografía, fotograbado y litografía; placas y películas fotográficas; papeles fotográficos y papel ferro-prusiato; cola; productos para la técnica fotográfica en general; tintas, pinturas y colores para pintar; alcanfor; aceites esenciales, naturales y sintéticos; sales aromáticas; perfumerías cosméticos, jabones, limpiaderas, blanqueadores, almidón y preparados de almidón, colorantes para lavar, explosivos, fulminantes y municiones.—(Clases Nos. 8, 9, 11, 12, 15, 28, 33, 39, 58, 69, 73, 74 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un óvalo en que se lee la palabra SCHERING, repetida, y en la cual figura una estrella.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 11 de mes de MARZO de 1925.

Registrada al No. 1605.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de VEINTE AÑOS, en favor de la CHEMISCHE FABRIK AUF ACTIEN (VORM. E. SCHERING), domiciliada en Berlín No. 39, Alemania, 107-171 Müllerstrasse, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Lcdo. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos en general para medicina o hijiene; específicos, drogas; preparados farmacéuticos; parches, venda, gasa, algodones, hidrófilo, yodoformado; preparados para destruir parásitos, insectos; desinfectantes, desodorantes, conservantes para comestibles, productos químicos en general para aplicaciones industriales, científicas y fotográficas; preparaciones para apagar incendios; soldaduras; godiva o sea composición de modelar para impresiones dentales, materiales para rellenos de dientes; minerales en bruto; abonos artificiales; colorantes de toda clase y tinturas, lacas, resinoides, mucilage, betún y pasta para lustrar y conservar cuero; mordientes, materias curtientes, sustancias para aderezar, materias de calefacción y para alumbrar; aceites técnicos, grasas y engrases técnicos y productos semejantes; aceites y grasas comestibles y alimentos diatéticos; sueros y vacunas; aguas minerales, aguas carbónicas, aguas para baños, sales minerales para uso doméstico y para baños; toda clase de aparatos e implementos para la fotografía, fotograbado y litografía; placas y películas fotográficas; papeles fotográficos y papel ferro-prusiato; cola; productos para la técnica fotográfica en jeneral; tintas, pinturas y colores para pintar; alcanfor; aceites esenciales, naturales y sintéticos; sales aromáticas; perfumerías, cosméticos, jabones, limpiaderas, blanqueadores, almidón y preparados de almidón, colorantes para lavar, explosivos, fulminantes y municiones.— (Clases Nos. 8, 9, 11, 12, 15, 28, 32, 35, 39, 58, 69, 73, 74 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la figura de un sátrapa.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 11 de MARZO del año 1925.

Registrada al No. 1606.

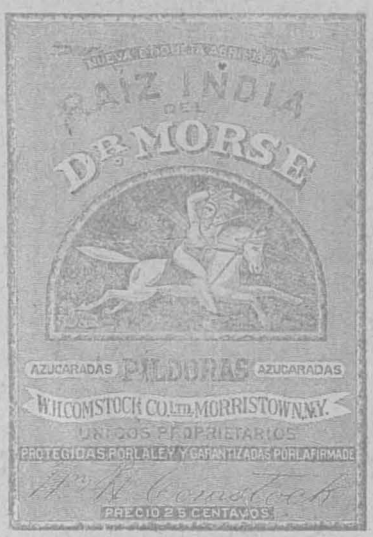
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS,, en favor de THE W. H. COMSTOCK COMPANY, LIMITED, corporación organizada y existente conforme a las leyes del Dominio del Canadá, que tiene su asiento en el edificio Comstock, en la Ciudad de Morristown, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "RAIZ INDIA DEL DR. MORSE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Píldoras Purgativas.— (Clase No. 79 de la Nomesclatura de Marcas de Fábrica).



Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta rectangular que contiene, entre otras indicaciones, las palabras "RAIZ INDIA DEL DR. MORSE", debajo de las cuales, en un fondo semicircular, aparece la figura de un indio armado de hacha, arco y lanza, montado sobre un caballo que va a todo correr; debajo del semicírculo aparece la palabra "PILDORAS" a cada lado de la cual, se ve en letras pequeñas la palabra "AZUCARADAS"; debajo de esas palabras se ve el nombre y la dirección de la firma; siguen entonces las palabras "UNICOS PROPIETARIOS", las cuales van seguidas además, de otras palabras relativas al producto, de un facsímil de la firma del inventor "Wm. H. Comstock".

Dicha marca de fábrica se usa, fijando la etiqueta sobre los envases y paquetes que contienen dichos productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 12 del mes de MARZO del año 1925.

Registrada al No. 1607.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la Compañía BOVRIL, LIMITED, sociedad industrial inglesa, domiciliada en los números 152 a 166 de la calle "Old Street", en la Ciudad de Londres, E. C., Inglaterra, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "BOVRIL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a substancias usadas como alimento, o como ingredientes en la Preparación de Alimentos.—(Clase No. 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra distintiva "BOVRIL" que se usa en distintos tamaños, formas y colores, sola o acompañada de otras indicaciones, imprimiéndola, o de otro modo estampándola, sobre las etiquetas, cajas, paquetes o envases que contienen dichos productos, usándose también en los anuncios, prospectos y demás impresos relacionados con los referidos productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 12 del mes de MARZO del año 1925.

Registrada al No. 1608.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la Compañía LAMBERT TIRE & RUBBER COMPANY, corporación industrial debidamente organizada conforme a las leyes del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, con sus oficinas en la ciudad de Barberton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "TRUBLPRUF", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Llantas de Caucho, de Cojin, para Vehículos.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra distintiva "TRUBLPRUF", que se usa en distintos tamaños, formas y colores, sola o acompañada de otras indicaciones, imprimiéndola, o de otro modo estampándola, sobre los productos y sobre las etiquetas, cajas, paquetes o envases que contienen dichos productos, usándose también en los anuncios, prospectos y demás impresos relacionados con los referidos productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 12 del mes de MARZO del año 1925.

Registrada al No. 1609.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del Licenciado Esteban Valencia, farmacéutico, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, representado en esta Ciudad de Santo Domingo, para los efectos de este registro, por el señor José M. Valencia y Castro, la marca de fábrica "TONICO INDIANO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal para el tratamiento de las enfermedades propias de la mujer.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca de fábrica consiste en un marbete de forma original, con fondo verde y dibujos caprichosos en color rojo. En su parte superior aparece una pequeña circunferencia, en cuyo centro hay una figura de mujer en actitud meditativa; inmediatamente debajo se leen las palabras "TONICO INDIANO" y debajo de éstas, en un cuadrado de fondo blanco, algunas indicaciones relativas al producto y manera de administrarlo. En la parte inferior, dentro de un pequeño semicírculo, se leen las siguientes palabras: "Farmacia La Caridad.— de Sucs. J. M. Valencia. La Vega.— R. D." Esta marca se usa fijando la etiqueta sobre los envases y paquetes que contienen el referido producto.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 del mes de MARZO del año 1925.

Registrada al No. 1610.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de KOHLER COMPANY, corporación domiciliada en el Condado de Sheboygan, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, manufacturera, representada, para los efectos de este registro, por el Sr. F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "KOHLER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a plantas de luz eléctrica y de fuerza, efectos de plomería, incluyendo artículos de ferretería de porcelana y esmaltados para uso en plomería, tales como baño, lavaderos, etc.— (Clases Nos. 20, 23 y 38 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca de fábrica consiste en la palabra "KOHLER".

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 24 de MARZO del 1925.

Registrada al No. 1611.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la DODGE BROTHERS, sociedad organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Detroit, del mismo Estado, representada, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "DODGE BROTHERS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles y partes componentes de ellos.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una figura en forma de estrella, (preferentemente compuesta de dos triángulos entrelazados), con las iniciales "D. B." y el todo rodeado de un borde cir-

cular con las palabras y abreviaturas "DODGE BROTHERS, DETROIT, U. S. A.", en el mismo borde.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 17 de MARZO de 1925.

Registrada al No. 1612.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la GENERAL ELECTRIC COMPANY, sociedad organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Schenectady, del mismo Estado, representada para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "G. E. EDISON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a todo género de aparatos eléctricos.— (Clase No. 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las letras "G. E.", encerradas en un círculo, mas la palabra "EDISON", debajo, pudiendo presentarse dichas letras y palabras en cualquier otra forma.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 17 de MARZO de 1925.

Registrada al No. 1613.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la GENERAL ELECTRIC COMPANY, sociedad organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Schenectady, del mismo Estado, representada, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "G. E.", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a todo género de aparatos eléctricos.— (Clase No. 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las letras "G. E.", dentro de un círculo, pudiendo presentarse dichas letras en cualquier forma o arreglo, en cualquier color y usadas solas o en conexión con cualquiera otras letras, caracteres, palabras, adiciones u ornamentación.

Esta marca de fábrica se usa en conexión con la manufactura, uso o venta de los productos, sea impresa, sea pintada, sea al fuego, sea pegada o de cualquier manera sobre los mismos artículos o sobre los cajones, huacales o cartones en que se empacan los artículos, o colocando una etiqueta impresa o una envoltura que lleva la marca sobre o alrededor de los mismos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 17 de MARZO de 1925.

Registrada al No. 1614.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de S. L. ALLEN & CO., INC., corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Pensilvania, con sus oficinas en la casa número 3425 de la calle "North 5th Street", en la ciudad y Condado de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor C. Pagán, la marca de fábrica "PLANET JR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a implementos para la agricultura y la horticultura, tales como arados, cultivadoras, sembradoras a hiladas, azadones, cubridores, arrancadores de papas, surcadores, marcadores, sembradoras, rastras, carpidores, arados de aprocadura para el cultivo del apio y máquinas tractoras.— (Clases Nos. 17 y 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "PLANET JR.", que se usa en distintos tamaños, formas y colores, sola o acompañada de otras indicaciones, imprimiéndola, o de otro modo estampándola, sobre los implementos, y sobre las etiquetas, cajas, paquetes o envases que contienen dichos productos, usándose también en los anuncios, prospectos y demás impresos relacionados con los referidos productos.

PLANET JR.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 25 de MARZO de 1925.

Registrada al No. 1615.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A. S. HINDS COMPANY, corporación manufacturera, constituida de acuerdo con las leyes del

Estado de Maine y domiciliada en la casa núm. 331 Forest Avenue, Portland, Maine, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Licenciado Miguel A. Pichardo O., abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a la fabricación de productos consistentes en crema para la cara, las manos y la piel en general, así como polvos para la toillet.— (Clase núm. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un retrato de una joven colocada dentro de una elipse, en forma de medallón y se usa en negro o en colores en las envolturas o paquetes correspondientes.

Y en cumplimiento del art. 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 3 de ABRIL de 1925.

Registrada al No. 1616.
Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A. S. HINDS COMPANY, corporación manufacturera, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, y domiciliada en la casa núm. 331 Forest Avenue, Portland, Maine, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Licenciado Miguel A. Pichardo O., abogado, la marca de fábrica HINDS HONEY AND ALMOND CREAM, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cremas para la cara, las manos y la piel en general.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "HINDS HONEY AND ALMOND CREAM", impresas en negro o en colores, formando tres paralelas: una de las palabras "Hinds". en caracteres mayúsculos grandes; otra las palabras "Honey and Almond", en caracteres pequeños y otra, la palabra "Cream" en tipo grande. Di-

cha marca se usa en los paquetes, cajas, envolturas, empaques correspondientes, que contienen los indicados productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 3 del mes de ABRIL de 1925.

Registrada al No. 1617.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A. S. HINDS COMPANY, corporación manufacturera, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Maine y domiciliada en la casa num. 331 Forest Avenue, Portland, Maine, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Licenciado Miguel A. Pichardo O., abogado, la marca de fábrica "HINDS CREAM", que se acompaña a la presente certificación aplicada a cremas para la cara, las manos y la piel en general.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "HINDS CREAM" impresas en negros o en colores y escritas ambas palabras una paralela a la otra. Dicha marca se usa en las cajas, paquetes y envolturas que contienen los referidos productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de ABRIL del año 1925.

Registrada al No. 1618.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la DR. RICHARDS DYSPEPSIA TABLET ASSOCIATION, corporación domiciliada en la calle Chambers, núm. 83, de la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Francisco M. Arteaga, Jr., comisionista, la marca de fábrica "BACALAOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos en general y especialmente a pastillas anti-dispepticas.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "BACALAOL", que se usa en distintos tamaños, formas y colores, sola o acompañada de otras indicaciones, imprimiéndola o de otro modo estampándola sobre las etiquetas, cajas, paquetes o envases que contienen dicho producto, usándose también en los anuncios, prospectos y demás impresos relacionados con el producto.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 14 de ABRIL de 1925.

Registrada al No. 1619.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE GOODYEAR FIRE &

RUBBER COMPANY, sociedad fabril anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con domicilio y lugar de negocios en el núm. 1144, East Market Street, en la ciudad de Akron, Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el Dr. Américo Lugo, abogado, la marca de fábrica "GOODYEAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a **llantas o bandas neumáticas, huecas y macizas, hechas total o parcialmente de caucho**, y destinadas a camiones automóviles, coches automóviles, motocicletas, bicicletas, areoplanos y otros vehículos, con inclusión de las partes o piezas de dichas llantas, como son: bandas de rodamiento, cubiertas exteriores o sueltas de llanta y cámaras de aire para las mismas; aparatos o dispositivos antideslizantes; protectores de llanta interiores; protectores de llanta exteriores; neceseres de reparación; parches y vendas para reparación; gomas para parches; cemento para parches; sacos para cámaras de aire; materiales de vulcanización; equipos de vulcanización; piezas U para llantas; Estampas para piezas U; pasta para piezas U; cercos para llantas; losetas de caucho para suelos; elásticos para sujetar papeles, etc.; tela encauchada, tela con capa de caucho; almohadillas de herradura; tacones y suelas de composición de caucho para calzado; amortiguadores, cojines y resortes de caucho; válvulas de caucho y otros artículos de caucho moldeados; mangueras y tubería de caucho; correas de caucho para transmisiones; calzado de caucho; materiales para zapateros; trajes de caucho; felpudos y esterado de caucho; artículos de caucho para cirujía; globos; accesorios para globos; bolsas de aire; suministros para aeroplanos; empaquetadura y material general de empaquetadura; rodillos de tinta y mantillas para imprentas, incluso piezas de caucho para cortar periódicos; materiales sustitutivos de cuero.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

GOODYEAR

Consiste esta marca en la palabra "GOOYEAR", la cual se usa impresa o grabada directamente sobre los artículos o impresa sobre las cajas de éstos o en etiquetas sobre éstos o sobre las cajas, en catálogos, anuncios etc. y en cualquier otra forma.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 15 de ABRIL de 1925.

Registrada al No. 1620.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la ESSEX MOTORS, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en el número 12601 de la "East Jefferson Avenue", en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el Sr. William J. Gilleran, la marca de fábrica "ESSEX MOTORS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a coches automóviles movidos por gasolina.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).



Consiste esta marca de fábrica en las palabras "ESSEX MOTORS" en color blanco, sobre un fondo rojo de forma hexagonal, encerrado en un marco, también hexagonal, de color blanco. Es-

ta marca se usa sobre los tapabocinas de las ruedas y en el frente de estos vehículos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 de ABRIL de 1925.

Registrada al No. 1621

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE MILLER RUBBER COMPANY, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en 1269 South High Street Ciudad de Akron, de dicho Estado, fabricantes de llantas de caucho para vehículos, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. William J. Gilleran, la marca de fábrica "WEDGETREAD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a llantas de caucho, y llantas de caucho y Tejidos.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra distintiva "WEDGETREAD" dentro de dos romboides con su parte superior en línea horizontal, colocados uno al lado del otro, con sus extremos mas estrechos hacia el centro del dibujo, estando separados por un pequeño espacio en blanco. Dicha palabra aparece en el dibujo en la forma siguiente: su primer componente, "WEDDE", aparece en letras de distintos tamaños dentro del primer romboide, y su otro componente "TREAD" aparece, también en letras de distintos tamaños, dentro del segundo romboide.

La referida marca de fábrica se usa estampándola en relie-

ve sobre los productos citados, y fijándola por medio de etiquetas sobre las cajas y los paquetes que contienen dichos productos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 de ABRIL de 1925.

Registrada al No. 1622.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de J. G. B. SIEGERT & SONS, LIMITED, una Compañía industrial y mercantil organizada conforme a las leyes de Trinidad, domiciliada en los números 6 y 8 de "George Street", Puerto España, Trinidad, fabricantes de y comerciantes en amargos, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. William J. Gilleran, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a amargos medicinales y amargos alcohólicos.— (Clases 68 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta, cuya parte superior está dividida en cinco paños, debajo de los cuales hay un paño horizontal. El primero de dichos paños contiene la siguiente inscripción en varios idiomas, además del castellano: "Para mayor garantía de la legitimidad de este Amargo, lleva cada etiqueta el facsimile de la firma del inventor Dr. J. G. B. SIEGERT, y cada caja contiene una circular de la razón de ANGOSTURA BITTERS (Dr. J. G. B. SIEGERT & SONS, LIMITED, Sucs. de Dr. J. G. B. SIEGERT & HIJOS". Los cuatro paños

superiores restantes están encerrados en una orla. El primero de éstos, contiene las palabras "AMARGO AROMATICO o AMARGO DE ANGOSTURA PREPARADO ANTES EN ANGOSTURA POR EL DOCTOR SIEGERT Y AHORA EN PUERTO ESPAÑA — TRINIDAD, POR ANGOSTURA BITTERS (Dr. J. G. B. SIEGERT & SONS) LIMITED, SUCESORES DE DR. J. G. B. SIEGERT & HIJOS" y luego siguen palabras descriptivas del producto y sus usos. El paño siguiente contiene, en sus partes superior e inferior, la representación de una medalla, entre las cuales se ve la firma del DR. J. G. B. SIEGERT". El tercer paño contiene las palabras "AROMATIC BITTERS or ANGOSTURA BITTERS, FORMERLY PREPARED AT ANGOSTURA BY DOCTOR SIEGERT, AND NOW IN PORT OF SPANIN, TRINIDAD, BY ANGOSTURA BITTERS (DR. J. G. B. SIEGERT & HIJOS", las que van seguidas de palabras en el mismo idioma inglés, descriptivas del producto. El último paño superior contiene las palabras "AROMATIS CHE BITTER-ESSENZ ODER ANGOSTURA BITTERN SUBEREITET FRUHER IN ANGOSTURA VON DOCTOR SIEGERT, UND JETZT IN PORT-OF-SPAIN, TRINIDAD, VON DER ANGOSTURA BITTERS (DR. J. G. B. SIEGERT & SONS) LTD. NACHFORGER VON DR. J. G. B. SIEGERT & HIJOS", siguiendo luego palabras en el mismo idioma aleman, descriptivas también del producto. En el plano inferior, que se extiende de extremo a extremo de dicha etiqueta, aparcen las palabras "AMER AROMATIQUE OU BITTER D' ANGOSTURA-PREPARE ANTERIUREMENT A ANGOSTURA PAR LE DOCTEUR SIEGERT ET A PRESENT A PORT-d' ESPAGNE, TRINIDAD, PAR ANGOSTURA BITTERS (DR. J. G. B. SIEGERT & SONS) LIMITED, SUCCESSEURS DE DR. J. G. B. SIEGERT & HIJOS, a las que siguen palabras en el mismo idioma francés, descriptivas del producto.

Se hace constar a solicitud de los interesados que la palabra "ANGOSTURA", la firma "DR. J. G. B. SIEGERT"; la razón social "ANGOSTURA BITTERS (DR. J. G. B. SIEGERT & SONS) LIMITED", y los nombres "DR. SIEGERT Y DR. J. G. B. SIEGERT & HIJOS", antecesores de los actuales propietarios, forman parte muy esencial de la etiqueta cuya descripción se hace constar arriba. La etiqueta de referencia se usa adhiriéndola sobre los paquetes y envases que contienen dichos productos.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 16 de ABRIL de 1925.

Registrada al No. 1623.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la Angostura Bitter (Dr. J. G. B. SIEGERT & SONS) LIMITED, una compañía industrial y mercantil organizada conforme a las leyes de Trinidad, domiciliada en los números 6 y 8 de "GEORGE STREET", PUERTO ESPAÑA, TRINIDAD, fabricantes de y comerciantes en amargos, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "ANGOSTURA BITTERS" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a amargos medicinales y amargos alcohólicos.— (Clase 68 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "ANGOSTURA BITTERS", que se usan solas o acompañadas de otras indicaciones, en distintos tamaños, formas y colores, sobre los paquetes y envases que contienen dichos productos. De esta marca de fábrica forma parte la palabra "ANGOSTURA", lo cual se hace constar a petición de los interesados.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 16 de ABRIL de 1925.

Registrada al No. 1624.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE ARCO COMPANY, corporación del Estado de Ohio, domiciliada en el número 6408 de Euclid Avenue, Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor F. Vallecillo Mandry, gestor de marcas de fábrica, domiciliado en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, la marca de fábrica "ARCO" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas y materiales para pintores, de todas clases y descripciones, tales como pinturas ya preparadas, pinturas en pasta, colores, barnices, laca, esmaltes, goma laca en hojuelas, lechada, pinturas metálicas, pinturas vitreas, lustres, y artículos semejantes, compuestos a prueba de agua, de todas clases y descripciones, ya sea en forma sólida, semisólida o líquida, tales como pinturas a prueba de agua, compuestos, plásticos a prueba de agua, cementos, pastas o polvos desincrustadores para las calderas, y artículos semejantes.— (Clases Nos. 29, 32 y 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de un círculo doble en cuyo centro, y escrita en forma caprichosa, aparece la palabra "ARCO", y debajo de ésta dos barras transversales que sobresalen del círculo. Un marbete aparece adherido a la letra "A" de esta palabra.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 del mes de ABRIL del año 1925.

Registrada al No. 1625.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CCERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de GOLD DUST CORPORATION, domiciliada en el No. 15 exchange Place, Jersey City, Estado de New Jersey, E. U. de A., manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. F. Vallecillo Mandry, gestor de marcas de fábrica, domiciliado en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, la marca de fábrica "GOLD DUST FAIRBANK'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a substancias para lavar limpiar, fregar, y pulir, ya sean en forma de polvo, sólidas o líquidas; preparaciones para trenes de lavado, almidones, azul en pasta para lavanderas, etc., lustres de todas clases, para zapatos, madera, muebles y metal, líquidos para zapatos, preparaciones limpiantes para téxtiles, alfombras, tapices, etc., aljofifas, paños, ceras, aceites, grasas, detergentes, substancias raspantes, preparaciones químicas de todas clases, substancias minerales, bien sean en bruto, parcialmente preparadas o preparadas, velas, jabones para el tocador, y perfumería.— (Clases Nos. 6, 8, 11, 12, 14, 32 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "GOLD DUST" "FAIRBARK'S,", la representación de los negros gemelos, las palabras "Let the Gold Dust Twins do yor work", la figura de un león en un escudo contenido dentro de una figura circular, y la representación de monedas de oro. Los anteriores elementos son usualmente combinados en la forma indicada, sobre un fondo de color amarillo, simulando el color del oro. Se pide el derecho al uso exclusivo de las palabras "GOLD DUST FAIRBANK'S"' "Let the Gold Dust Twins do your work" (escritas o presentadas en cualquier idioma), la representación de los negros gemelos (presentada en cualquier forma, estilo o posición), la representación del león y del escudo y de las monedas de oro, ya sean estos elementos usados separadamente o en combinación, y se reserva la corporación el derecho a usar esta marca en cualquier color o combinación de colores; también se reserva la corporación el derecho a omitir uno o mas de los elementos antes ci-

tados, o añadir otros, sin apartarse del alcance de sus derechos a la marca.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 del mes de ABRIL de 1925.

Registrada al No. 1626.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de E. I. DU PONT DE MEMOURS AND CO., corporación domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "DUCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a barnices de laca, esmaltes de pintura y pintura y piroxilina de última mano, compuesto para revestimiento (knifing compound) barniz de suelo, pintura preparada, pistones y cepillos para el uso de la piroxilina o pintura o barnices preparados, y compuestos para pulir y pulimentos.—(Clase No. 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "DUCO".

DUCO

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 22 de ABRIL del año 1925.

Registrada al No. 1627.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

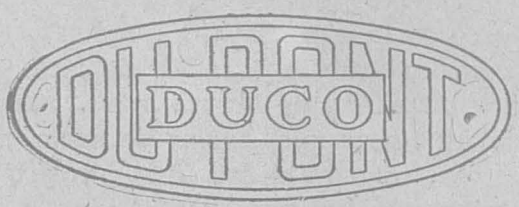
República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de E. I. DU PONT DE NEMOURS AND CO., corporación domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor J. M. Troncoso abogado, la marca de fábrica "DUCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas, laca, barnices y pulimentos.— (Clase No. 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "DUCO", superpuesta sobre la palabra DU PONT, en un óvalo.



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 22 de mes de ABRIL del año 1925.

Registrada al No. 1628.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de QUINCE AÑOS, en favor de HEALTH PRODUCTS CORPORATION, manufactureros, comporación organizada y existente bajo las Leyes del Estado de New York, domiciliada en 10-12, Washington Avenue, Irvington, Condado de Essex, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica "FEEN-A-MINT", aplicada a Goma de Mascar Laxativa (Chewing Gum Laxative).— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la expresión "FEEN-A-MINT".

Feen-a-mint

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 22 del mes de ABRIL del año 1925.

Registrada al No. 1629.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de QUINCE AÑOS, en favor de THE NEW JERSEY ZINC COMPANY, manufactureros, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New Jersey, con su domicilio en 810 Broad Street, en la ciudad de Newark, Condado de Essex, en el

mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el señor Licenciado J. M. Troncoso Sánchez, abogado, la marca de fábrica "40-40-20", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pintura mezclada y pintura en pasta (Mixed Paint y Paint Paste).— (Clase No. 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las cifras "40-40-20".

40-40-20

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas eas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 22 del ABRIL de 1925.

Registrada al No. 1630.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del DOCTOR DOMINGO L. PLASENCIA, Farmacéutico, con su domicilio en la calle "Concordia" No. 115 de la Ciudad de La Habana, República de Cuba, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. RICART OLIVES, Comisionista, la marca de fábrica "DIGESTIVO PLASENCIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un Tónico Digestivo eupéptico, en especial y en general a productos Farmacéuticos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un marbete dibujado a capricho, en cuya parte superior se leen las palabras "DIGESTIVO PLASENCIA"; en el centro del marbete hay un escrito con las

indicaciones necesarias para el uso del preparado, y en la parte inferior el siguiente escrito: "DEL DR. D. PLASCENCIA".— Preparado en los Laboratorios-Perseverancia 12-Habana-Cuba". Esta etiqueta se usa en los frascos, paquetes, cajas, envolturas y empaques correspondientes, que contienen el refrido producto.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 30 del mes de ABRIL del año 1925.

Registrada al No. 1631.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de VALENTINE & COMPANY, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en el número 456 de "Fourth Avenue", en la Ciudad de Nueva York, del mismo Estado, Estados Unidos de América, fabricantes de pinturas y efectos para pintores, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "PALENTINES VARNISHES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas preparadas, barnices, esmaltes, negros de distintas clases, materiales o ingredientes y pigmentos o colorantes para la preparación de pinturas.— (Clase No. 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "VALENTINES VARNISHES" combinadas de tal modo que las letras VA, N y ES, que son comunes a ambas palabras, aparecen en tamaño mayor al de las otras letras, y forman parte de ambas palabras al mismo tiempo. Esta marca de fábrica se usa sola o acompañada de otras indicaciones, en distintos tamaños, formas y colores,

por medio de etiquetas o de otra manera, sobre los envases que contienen dichos productos, así como en los carteles, anuncios e impresos que se refieren a los mismos.

VALENTINE'S VARNISHES

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 1 de MAYO de 1925.

Registrada al No. 1632.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de VALENTINE & COMPANY, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva York, del mismo Estado, Estados Unidos de América, fabricantes de pinturas y efectos para pintores, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a barnices, tintes de lustre, esmaltes, pinturas preparadas y pinturas en pasta.— (Clase No. 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un dibujo sobre un fondo circular en el que se ve un hombre y una mujer parados frente a una mesa redonda. El hombre descansa su mano izquierda sobre la mesa, y sostiene en su mano derecha una tetera o vasija con pico, de la cual vierte, sobre la superficie de la mesa, un líqui-

do hirviente. Dicho dibujo demuestra una prueba de las cualidades del producto a que se aplica. Esta marca de fábrica se usa imprimiéndola o de otro modo estampándola sobre los envases o sobre las etiquetas que van adheridas a los envases que contienen dichos productos, sola o acompañada de otras indicaciones y en distintos tamaños y colores, y se usa también en los carteles, anuncios e impresos que se refieren a dichos productos.



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 1 de mes de MAYO de 1925.

Registrada al No. 1633.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de VALENTINE & COMPANY, corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, en el número 456 de "Fourth Avenue", en el dicho Estado, Estados Unidos de América, fabricantes de pinturas y efectos para pintores, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor William J.

Gilleran, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "VALS-PAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a esmaltes, pinturas preparadas, barnices y removedores de barnices.— (Clase No. 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra distintiva "VALSPAR", que se usa sola o acompañada de otras indicaciones, en distintos tamaños, formas y colores, por medio de etiquetas o de otra manera, sobre los envases que contienen dichos productos, así como en los carteles, anuncios, e impresos que se refieren a los mismos.

VALSPAR

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 1 de MAYO del año 1925.

Registrada al No. 1634.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de SMITH, KLINE & FRENCH CO., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en el No. 105 Norte de la calle 5, ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Licenciado Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "ESKAY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicamentos para enfermedades del sistema nervioso.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "ESKAY".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 13 de MAYO de 1925.

Registrada al No. 1635.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de LARUS & BROTHER CO., INCORPORATED, corporación del Estado de Virginia, domiciliada en Richmond, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, la marca de fábrica "EDGEWORTH", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco de todas clases y para todos los fines, productos de tabaco, productos para fumadores, tabaco de fumar, cigarrillos, tabaco en polvo, rapé, tabaco de mascar, goma de mascar (Chewing Gum) y pastillas para el aliento.— (Clases Nos. 10, 59 y 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de una figura cuadrilátera de forma caprichosa. El interior de esta figura está atravesado por líneas horizontales, y se lee, en primer término "EDGEWORTH", debajo "READY-RUBBED" y por último "LARUS & BRO. CO., INCORPORATED", dentro de una cinta caprichosa.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 5 del mes de MAYO del año 1925.

Registrada al No. 1635-A.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de SMITH, KLINE & FRENCH CO., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en el No. 105 Norte de la calle 5, ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Licenciado Jacinto R. De Castro, abogado, la marca de fábrica "NEURO FOSFATO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicamentos para enfermedades del sistema nervioso.—(Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "NEURO FOSFATO".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 13 del mes de MAYO del año 1925.

Registrada al No. 1636.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE SINGER MANUFACTURING COMPANY, corporación industrial debidamente organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en la Ciudad de Elizabeth, Condado de Unión, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, y su oficina principal en la casa No. 149 de la calle "Broadway", en la Ciudad de New York, Estado de New York, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor William J. Gilleran, Agente de Marcas de Fábrica, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica "SINGER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Receptáculos o Recipientes para Lubricantes, tales como aceiteras, tubos plegadizos, botes o cajas de hoja de lata, frascos, barriles y cajas y cajetas.— (Clase No. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "SINGER", que se fija por medio de una etiqueta que se adhiere a esos receptáculos o recipientes, y se usa también estampándola, imprimiéndola o marcándola sobre esos receptáculos o recipientes.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas cas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 13 de MAYO de 1925.

Registrada al No. 1637.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE SINGER MANUFACTURING COMPANY, corporación industrial debidamente organizada y existente conforme a las leyes del Estado de New Jersey, que tiene su factoría en la Ciudad de Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y

su oficina principal en la casa No. 149 de la calle "Broadway", en la Ciudad de New York, Estado de New York, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor William J. Gilleran, Agente de Marcas de Fábrica, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica "SINGER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Muebles para Máquinas de Coser, en forma de Tapas o Cubiertas para Gabinetes, Mesas y Soportes Máquinas de Coser, y Cajas Portátiles para Máquinas de Coser.— (Clase No. 36 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "SINGER", que se fija sobre dichos artículos por el procedimiento denominado calcomanía.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 13 de MAYO de 1925.

Registrada al No. 1638.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de QUINCE AÑOS, en favor de THE REX COMPANY, manufactureros, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nebraska, Estados Unidos de América, domiciliada en Railway Exchange Building, ciudad de Kanzas, Condado de Jackson, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Pedro Troncoso S., del domicilio de esta Ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica "FLY-TOX", que se acompaña a la presente certificación, aplica-

da a insecticidas.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "FLY-TOX".

FLY-TOX

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 13 del mes de MAYO de 1925.

Registrada al No. 1639.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE GOODYEAR TIRE & RUBBER COMPANY, corporación organizada según las leyes del Estado de Ohio, con domilicio en el No. 1144 East Market Street, de la ciudad de Akron, en el Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Doctor Américo Lugo, abogado, de esta ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica "SUPERTWIST", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a llantas neumáticas, elásticas y macizas hechas todo goma o parte de goma, y usadas para camiones automóviles, automóviles, motocicletas, bicicletas, aeroplanos y otros vehículos, incluyendo las piezas de dichas llantas o neumáticos, a saber, cubiertas o bandas exteriores de neumático, cámaras de aire.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "SUPERTWIST", que se imprime o estampa en los artículos, en las cajas y cajones que los contienen, en etiquetas pegadas en los artículos

o cajas, en catálogos, material de propaganda, anuncios y material y papel de correspondencia de dicha corporación y en toda otra forma conveniente.

"Supertwist"

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 23 de MAYO de 1925.

Registrada al No. 1640.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores LONGROCK PHARMACAL CO., Inc., una corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de New York, con su domicilio en el número 136 Liberty Street, en la ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor S. Aybar y Núñez, comisionista, residente en esta Ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica "TONICO STRICHNO-FERRARS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos en general.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "TONICO STRICHNO-FERRARS, escritas en dos cintas semi-circulares enlazadas, superpuestas en sentido inverso.



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 28 de MAYO del año 1925.

Registrada al No. 1641.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de PALMETTO COTTON MILLS, INC., domiciliada en la ciudad de Palmetto, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, la marca de fábrica "BUCKEYE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a telas de algodón para velas de buques, lona y telas textiles.— (Clases Nos. 46 y 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de un círculo doble con líneas entrecortadas. Entre los dos círculos, a la derecha e izquierda, aparece una estrella caprichosa, y en la parte superior la palabra "BUCKEYE". Dentro del círculo más pequeño aparece la cabeza de un ciervo.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 31 de MAYO de 1925.

Registrada al No. 1642.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores MCCOY'S LABORATORIES, INC., Corporación Industrial constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de New York, 522 "Quinta Avenida", Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Lic. Miguel A. Pichardo O., abogado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica "McCOY'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Aceite de Hígado de Bacalao, Aceite de Hígado de Bacalao Compuesto o Emulsionado y en Tabletas de aceite de Hígado de Bacalao.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de dos figuras de mujer colocadas con los frentes en sentido opuesto. La primera figura, o sea la de la izquierda, representa una mujer tomando con la mano una cucharada, y tiene un pote al lado. Al pié de esta figura dentro de un rectángulo hay estas palabras en inglés: "OLD WAY DISAGREEABLE", en mayúsculas. La segunda figura o sea la de la derecha tiene una mano cercana a la boca y en la otra mano una cajeta. Al pié de ésta, en un rectángulo aparecen estas palabras en inglés: "NEW WAY NO TASTE NO ODOR". Sobre la cabeza de ambas figuras se hayan colocadas las palabras "McCOY'S" formadas de letras impresas en fondo blanco. Debajo de todo lo descrito y en letras impresas dobles y en fondo blanco se hayan las palabras "COD LIVER OIL TABLETS". Esta marca impresa en negro o en colores se aplica en las cajas, potes, cajetas, empaques o envolturas que las contienen.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 16 de JUNIO de 1925.

Registrada al No. 1643.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la PRO-PHY-LAC-TIC BRUSH COMPANY, corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Massachusetts, domiciliada en Northampton, Condado de Hampshire, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, fabricantes de cepillos de dientes, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor William J. Gilleran. Agente de Marcas de Fábrica, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica "PRO-PHY-LAC-TIC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Cepillos de Dientes.— (Clase No. 43 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta cuyo fondo es de color amarillo, destacándose en ella en dos paños distintos y en los colores blanco y negro, el diseño de un cepillo sobre el cual se vé en color negro la palabra "PRO-PHY-LAC-TIC". Esa misma palabra aparece en color rojo arriba de los diseños del cepillo y en otros sitios de la etiqueta, se ven en color negro y blanco palabras descriptivas del producto. Se usa dicha marca de fábrica adhiriéndola o estampándola o de otro modo imprimiéndola sobre las cajas en que se expenden dichos cepillos.



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 del mes de JUNIO del año 1925.

Registrada al No. 1644.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la STANDARD OIL COMPANY, sociedad anónima de New Jersey, domiciliada en Bayonne, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lic. C. Armando Rodríguez, abogado, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica "STANDARD CIRCLE DESIGN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clases de productos de petróleo, tales como aceites y grasas refinados, semirefinados y no refinados; productos químicos, alcoholes, compuestos de antiknock para combustibles de motor, hidrocarburos, petróleo, etc., con o sin mezcla de aceites animales, vegetales o minerales para alumbrado, quemar, energía, disolvente, y para fines de lubricación y combustión.—(Clase No. 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica, en la palabra "STANDARD" en letras negras, gruesas, superpuestas a un círculo.



Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el día 16 de JUNIO de 1925.

Registrada al No. 1645.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY, LIMITED, domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, London, S. W. Inglaterra, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Licenciado Jacinto R. de Castro, abogado, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica "HIGH ADMIRAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en todas sus formas.— (Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de un marbete que tiene impresas en la parte superior las palabras "HIGH ADMIRAL", en la inferior el nombre social W. D. & H. O. WILLS y la dirección BRISTOL & LONDON, y en la parte media el dibujo de un sombrero de almirante y un telescopio.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 del mes de JUNIO del año 1925.

Registrada al No. 1646.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores SANCHEZ ROMATE

HERMANOS, comerciantes establecidos en Jerez de la Frontera, España, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, abogado, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica denominada "MOSCATEL ALTAGRACIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vino MOSCATEL.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta con la forma de un paralelógramo rectángulo, de fondo color amarillo claro, en cuyo ángulo superior izquierdo hay un óvalo con la imágen en colores de Nuestra Señora de la Altagracia y en la parte superior del óvalo se lee: Ntra. Sa. de la Altagracia en letras todas negras, y en la parte inferior del óvalo también se lee: "PROVEEDORES EFECTIVOS DE S. S. BENEDICTO XV", en letras doradas. En la parte superior de la etiqueta hay escrita la palabra "MOSCATEL", con letras todas rojas, e inmediatamente debajo, se lee la palabra "ALTAGRACIA", escrita con letras doradas sombreadas de rojo. Debajo de la palabra "ALTAGRACIA" hay un adorno alargado en posición horizontal, dorado. En la parte inferior de la etiqueta se lée: "SANCHEZ ROMATE HERMS", escrito con letras negras sombreadas de dorado, a excepción de las letras iniciales "S" de SANCHEZ, y "R" de ROMATE y "H" de HERMS., que son rojas sombreadas de dorado. Inmediatamente debajo de SANCHEZ ROMATE HERMS., se lee: "JEREZ DE LA FRONTERA" en letras todas negras; y al fondo, impreso en color gris claro, en números muy grandes, hay escrito: "1917".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 16 del mes de JUNIO de 1925.

Registrada al No. 1647.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, en favor del señor NARCISO ROMAN, de profesión Farmacéutico, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la marca de fábrica "TONICO SANOFELICO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal contra las fiebres palúdicas.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un marbete rectangular, en cuya parte superior se hace la siguiente descripción: "TONICO SANOFELICO".— ANTIPALUDICO VEGETAL.— "PARA CURA RADICAL DE FIEBRES PALUDICAS, INTERMITENTES Y REMITENTES".— En la parte media del marbete están escritas las instrucciones para el uso de la preparación y en la parte inferior, el siguiente escrito: "UNICO FABRICANTE: CARLOS DURAN GRESELY".— "Barcelona.— ESPAÑA". La etiqueta tiene atravezada en el centro la firma del fabricante. Esta marca se usa en distintos tamaños y colores, cuyas etiquetas se adhieren a los envases que contienen dicho producto.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 17 de JUNIO de 1925.

Registrada al No. 1648

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor C. ARTURO SANCHEZ M., de profesión Farmacéutico, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica "PURGANTE AGRADABLE", que acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal de su propiedad.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un marbete de forma cuadrangular, dibujado a capricho, en cuyo centro se lee, en letras grandes, las palabras "PURGANTE AGRADABLE", hay además otras indicaciones y escritos, entre ellos, el nombre del propietario C. ARTURO SANCHEZ M. La etiqueta se usa en cualquiera clase de tamaño y color y se adhiere a los envases que contienen el producto.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 17 de JUNIO de 1925.

Registrada al No. 1649.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la firma FISHER BODY CORPORATION, una corporación debidamente organizada con arreglo a las leyes del Estado de Nueva York, que tiene sus oficinas en la esquina de los Bulevares "Second" y "Grand", en la Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, fabricantes de Carrocerías para Automóviles y partes para las mismas, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor William J. Gilleran, Agente de Marcas de Fábrica, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, la marca de fábrica "FISHER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a parabrisas (Windshields).— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un diseño que semeja un parabrisas, en el cual se ven, en su parte superior, la palabra "FISHER", en su parte inferior, cuya base tiene forma de arco, las

letras "V V". Esta marca se aplica por medio de etiquetas engomadas que se fijan o adhieren sobre dichos parabrisas.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 del mes de JUNIO del año 1925.

Registrada al No. 1650.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y a requerimiento de parte interesada, he verificado en esta fecha a favor de THE PALMOLIVE COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, con oficina de negocios en el núm. 360 North Michigan Avenue, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso, en todo dominio y propiedad de las marcas de fábrica registradas bajos los Nos. 630, fecha 11 de Marzo de 1910; 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917 y 918, fecha 30 de Julio de 1920; 1106, 1107, 1108, 1109 y 1110, fecha 28 de Junio de 1921; 1112, fecha 2 de Julio de 1921, y 1215, fecha 4 de Abril de 1922, aplicadas a perfumes y efectos de tocador, a nombre de THE PALMOLIVE COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Wisconsin, con oficina de negocios en la ciudad de Milwaukee, de dicho Estado, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy 1º de Octubre de 1924, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto, en esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo.

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Año LII. Núm. 3730.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Marzo de 1926.

Sumario:

Resolución que nombra al Sr. José Ma. Gautier, Vice-Cónsul honorario de la República en Port de Paix, Haití; Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. Samuel Mendoza y Ponce de León; Ordenanzas Nos. 102'26 y 103'26 del Consejo Nacional de Educación; Certificados de traspasos de marcas de fábrica a favor de los Sres. Fussell & Co., Limited, Pro-Phi-Lac-Tic Brusm Co. y Propietary Agencies, Limited; Tribunal de Tierras: Avisos de Emplazamientos, Expediente Catastral No. 26/7 y 2/9

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003730
A.1926 V.0 N.3730

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 3 de Marzo de 1926. No. 3730.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

JOSE MARIA GAUTIER

VICE-CONSUL HONORARIO EN PORT DE PAIX, HAITI.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Reg. al Libro Kb No. 3.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Samuel Mendoza y Ponce de León, mayor de edad, de estado Casado, de Profesión Maestro Constructor, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace

expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, al Sr. Samuel Mendoza y Ponce de León, natural de Matanzas (Cuba), mayor de edad, de estado Casado, de profesión Maestro Constructor, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los DIEZ días del mes de SETIEMBRE del año MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 93.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 70, Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Relaciones Exteriores.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 102'26.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se haya investido.

RESUELVE:

Unico.— Pagar, con cargo a "Gastos Diversos" del Presupuesto Escolar actualmente en vigor, la suma de ($32.30) treintidos pesos y treinta centavos oro americano que se adeudan a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, por concepto de energia eléctrica suministrada a la Escuela Normal de Santo Domingo, desde el 1o. de Mayo de 1924 hasta el 31 de Diciembre de 1925.

Dada en Santo Domingo, a los diez y ocho días del mes de Febrero de 1926.

El Presidente:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

J. Tomás Mejía,
Superintendente General de
Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 103'26.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se haya investido.

RESUELVE:

Unico.— Pagar con cargo al Fondo de la Universidad, depositado en la Tesorería Nacional, los gastos hechos en la organización de la biblioteca y del instituto anatómico de la Universidad de Santo Domingo, ascendentes a la suma de ($3801.45) tres mil ochocientos un peso y cuarenticinco centavos oro americano.

Dada en Santo Domingo, a los diez y ocho días del mes de Febrero de 1926.

El Presidente:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

J. Tomás Mejía,
Superintendente General de
Enseñanza.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 24. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vistas y examinadas las protestas No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formuladas por los Sres. H. H. Gosling & Co., como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) en fecha 26 y 27 de Marzo y 7 de Abril de 1925.

Resulta: que en fecha 5 de Febrero de 1925 salió del puerto de Santo Domingo el vapor "HIBERNIA", capitán Cromwell, Consignatarios los Sres. H. H. Gosling & Co., con destino a Queenstown, Irlanda, con una cantidad de 921,589 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) por mediación de sus Agentes, desde el muelle público de dicho puerto.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 37981-A por la suma de $921.59 por derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que en fecha 21 de Marzo de 1925, salió del puerto de Santo Domingo el vapor "LARS ERUSE", capitán Deurs, Consignatarios los Sres. H. H. Gosling & Co., con destino a Queenstown, Irlanda, con una cantidad de 877,680 kilos de azucar, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) por mediación de sus Agentes, desde el muelle público de dicho puerto.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 37989-A por la suma de $877.68 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que en fecha 23 de Marzo de 1925, salió del puerto de Santo Domingo, el vapor "AUGUST LEFFLER", capitán Janson, Consignatarios los Sres. H. H. Gosling & Co., con destino a Rotterdan, con una cantidad de azucar, exportada por la

Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) por mediación de sus Agentes, desde el muelle público de dicho puerto.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 37988-A por la suma de $959.60 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que en fecha 30 de Marzo de 1925, salió del puerto de Santo Domingo, el vapor "LUCHANA", capitán Backer, Consignatarios los Sres. H. H. Gosling & Co., con destino a Queenstown, Irlanda, con una cantidad de azucar de 1,110,265 kilos, exportada por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro) por mediación de sus Agentes, desde el muelle público de dicho puerto.— La Aduana pasó a los Consignatarios el recibo No. 37804-A por la suma de $1,110.27 por concepto de derechos de muelle, exportaciones, a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Consignatarios con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, publicado en fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503, elevaron formal protestas por ante este Consejo en las fechas arriba indicadas, por las cuales solicitan la devolución de la suma de $460.70 de los $921.59 pagados por derechos de muelle del vapor "HIBERNIA" o sea 5c/ sobre los cien kilos de los 921,589 kilos embarcados por dicho vapor; $438.84 de los $877.68 pagados por los derechos de muelle del vapor "LARS REUSE"; $479.80 de los $959.60 por los derechos de muelle del vapor "AUGUST LEFFLER"; y $555.13 de los $1,110.27 pagados por los derechos de muelle del vapor "LUCHANA", o sea 5c/ sobre los cien kilos de azucar embarcados por dicho vapores, basados en:

(a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio;

(b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación;

(c) que el Presidente Provisional de la República no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación ni para promulgar el Decreto de referencia;

(d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada a cobrar los impuestos, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1o. de Enero de 1921 y que según esta Orden Ejecutiva el tipo de impuesto que debió cobrar sobre los artículos

embarcados desde el muelle público era a razón de 5c/ los cien kilos, peso bruto;

(c) que el Art. 11 de la Ley de Aranceles de Importación establece: "SOBRE EXPORTACION: se consagra el derecho de exportar libre toda especie de derechos fiscales cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico o de cualquier clase, con excepción del cacao y del café en grano que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará a continuación" y que por tanto, en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azucar, ni tampoco tiene derecho para gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana del puerto de Santo Domingo, en la cual hace notar: que conforme al Decreto del Presidente Provisional de la República de fecha 22 de Enero de 1924, todo vapor que cargue o descargue en un **puerto habilitado donde haya un muelle** propiedad del Gobierno, está obligado al pago del impuesto de muelle; que como el argumento principal o único en que se basan los Sres. H. H. Gosling & Co., en sus protestas, es el ya conocido por este Consejo Inferior, respecto a la inconstitucionalidad del Decreto del Presidente Provisional de la República de fecha 22 de Enero de 1924; y que los fallos reiterados de este Consejo, ratificados por el Consejo Superior sobre casos semejantes, redimen a la Aduana del trabajo de repetir los mismos argumentos externados **in extenso.**

Visto: el Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 22 de Enero, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 de fecha 26 de Enero de 1924, que dice: "Con las excepciones que mas adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(b) sobre todos los artículos exportados, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados o embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) (b) (c) (d) y (e) **será cobrado en cualquier caso,** ya sea que el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno o atracado a otro bu-

que que esté atracado a tal muelle durante la operación de carga o descarga o que el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lanchas, otros buques o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, publicado en la Gaceta Oficial No. 3503 de fecha 26 de Enero de 1924, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle a razón de 10c/ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Decreto Presidencial No. 136 Art. 1o. establece específicamente que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en todos los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, en cualquier caso y al tipo prescrito en los apartados (a) (b) (c) (d) y (e) del mismo Artículo, es decir, que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle;

Considerando: que en el puerto habilitado de Santo Domingo, existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las Leyes emanadas del Gobierno Provisional, son o no constitucionales;

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas Leyes:

F A L L A

que debe desestimar como por la presente desestima, las protestas sometidas por los Sres. H. H. Gosling & Co., Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio San Isidro), relativas a los impuestos de muelle cobrados a los vapores "HIBERNIA"; "LARS KRUSE"; "AUGUST LEFFLER" y "LUCHANA" por las sumas de $921.59; $877.68; $959.60 y $1,110.27 respectivamente, los cuales efectuaron sus operaciones de carga en el puerto de Santo Domingo utilizando el muelle propiedad del Gobierno.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. M. Peynado.

El Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
L. Salvador Peguero.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio y a requerimiento de parte interesada, he verificado con esta fecha, a favor de los señores FUSSELL & CO., LIMITED, compañía industrial domiciliada en Londres, Inglaterra, el traspaso de la marca de fábrica "LILY BRAND", registrada bajo el número 1568, en fecha 27 de Diciembre de 1924, aplicada a leche y productos lacteos en general, y en particular a leche condesada, leche concentrada, leche evaporada, leche esterilizada, leche desnatada, leche en polvo y alimentos lacteos, en favor de la NESTLE AND ANGLO-SWISS CONDENSED MILK CO., del domicilio de Cham y Vevey, Suiza, y de St. George's House, número 6 y 8, East Cheap, Londres, E. C., Inglaterra.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 17 de ABRIL de 1925, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto, en esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Artículo 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio y a requerimiento de parte interesada, he verificado con esta fecha, a favor de la PRO-PHI-LAC-TIC BRUSM COMPANY, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en Florence, Northampton, Condado de Hampshire, "Commonwealth", de Massachusetts, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica "PROPHYLACTIC" registrada bajo el núm. 1196, en fecha 7 de Febrero de 1922, aplicada a cepillos para el cabello, cepillos para las uñas, cepillos para el cutis y cepillos para los dientes, a favor de la FLORENCE MANUFACTURING COMPANY, del mismo domicilio de la compradora.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 de MARZO de 1925, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto, en esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES I MARCAS

CERTIFICO: Que de conformidad con el Artículo 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta fecha, a favor de PROPIETARY AGENCIES, LIMITED, sociedad domiciliada en Londres, Inglaterra, el traspaso de las marcas de fábrica "LECHE DE MAGNESIA DE PHILLIPS", "MILK OF MAGNESIA" y "LECHE DE MAGNESIA", registradas bajo los números 1531, 1548 y 1549 en fechas 16 de Setiembre, la primera, y 3 de Noviembre de 1924, las segundas, aplicadas a una preparación medicinal, en favor de THE CHAS. H. PHILLIPS CHEMICAL CO., Sociedad Industrial Incorporada bajo las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la ciudad de Stamford, del mismo Estado, EE. UU. de A.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy

día 24 de JUNIO del año de MIL NOVECIENTOS VEINTE Y CINCO, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto, en esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26/7.
(Veintiseis, Séptima Parte)
Manzana H del plano de Urbanización de La Primavera.
Común de Santo Domingo.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/7.
(Veintiseis, Séptima Parte).
AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,
VS.

M. de J. Troncoso de la Concha, Luis Paradas, Juan A. Senior, Andrés González Aché Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26, Séptima Parte, Manzana H del plano de Urbanización de La Primavera, Común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"(1) S-64 14' W 100.00 mtrs. a un hito de concreto y en el lindero (2) N-30 00' W 100.30 mtrs. a un hito de concreto y en el lindero. (3) N-64 14' E 100.10 mtrs. a un hito de concreto y en el lindero. (4) S-30 00' E 100.30 mtrs. a un hito de concreto y en el lindero: punto de partida con lo cual quedó cerrada la mensura la cual contiene una superficie de UNA HECTAREA DOCE CENTIAREAS CUARENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, en el local del mismo, sito en la casa No. 2 de la Calle Arzobispo Nouel de la ciudad de Santo Domingo, el

día 9 de Abril del año corriente, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Marzo 2 de 1926.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) **M. de J. Camarena Perdomo,**
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 2/9.
(Dos, novena parte).
Común del Seybo.
Provincia del Seybo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 2/9.
(Dos, novena parte).
AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

VS.

Fidelio del Rosario, Esteban Arduey, Ingenio Santa Fé, C. por A.,

Olivo de los Santos, Bernardo Beltré, Francisco de los Santos, Rosendo de los Santos, Marcos Silvestre, Benito Guerrero (Suc.), Manuel Feliciano, M. Eugenia Silvestre, Eliseo Payano, Ildefonso Santana, Juan Calderón, Martín Maldonado, Ceferino, Ciprián Rivera, Lucas Rodríguez, Romualdo Rivera, Rufina Rivera, María de los Santos, Manuel Rodríguez, Secundino Mercedes, Suc. Berroa, Manuel Figueredo, Gregorio Rodríguez, Marcelino Medina, José de los Santos, Ventura Jirón, Francisco Silvestre, Armando Figueroa, Rafael Santana, Dolores Cuesta, Inocencio Solano, Aurelio Mercedes, Pedro Guerrero, Suc. de Secundino Silvestre, Simeón Guerrero, Calixta Santana, Claudio Guerrero, Eusebio Ramírez, Suc. de José Guerrero, Loreto del Rosario, Valentina Tolentino, Juan Solano, José Eugenio Silvestre, Sucesores Aponte, Juan S. Alvarez, Carlos Cabrera, Brígido Rodríguez, Enrique Fontal, Manuel Faxas (Cuba), Damása Santana, Tomás Soriano, Encarnación Silvestre, Suc. Basilio Silvestre, Marta Santana y Ramón Mota, Francisco Guerrero, Ramón Reyes, Cárlos Silvestre, Suc. Santana, Anastacio Morla, Suc. de Eusebia Tolentino, Calixto Rosario, Antonio Morla, Wenceslao Medina, Canuta Girón y Wenceslao Mora, Aniceta Mercedes, Elías Guerrero, E. Guerrero y J. Silvestre, Bruno Carrión, Francisco Reyes y Miguel de los Santos, Florencio de la Cruz, Prudencio Silvestre, María H. de Aza, Felipe la Nieve, Baldomero Rodríguez, Isidoro Rivera, Marcelino Castillo, Maximina Santana, Vicente Bengoa, Cayetano Medina, Suc. Alberto Morla, Santiago Tolentino, Ildefonso Rosario y Venancio Alfonseca, a los dueños de Títulos de Acciones Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 2, Novena Parte, una porción del sitio de la Campiña, Común del Seybo, Provincia del Seybo, que a continuación se expresa:

"Partiendo de un punto en la márgen izquierda del río Soco, común a esta parte y a la parte 3a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió el río Soco aguas arriba en direcciones Norte y Nordeste 5673 mts.; de aquí, dejando el río y en colindancia con la parte 10a. de este Distrito, se siguió: en dirección Este 510 mts., en dirección Norte 1150 mts., en dirección Nordeste 320 mts., en dirección Sudeste 2000 mts., en direcciones Sur, Noreste y Sudeste 1770 mts., en dirección Sudoeste 750 mts., en dirección Sudeste 950, en dirección Nordeste 520 mts., en dirección Sudeste 240 mts. y en dirección Sudoeste 220 mts.; de aquí, en colindancia con la

parte 8a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió en dirección Sur 1640 mts., en dirección Oeste 550 mts., en dirección Sur 750 mts., en dirección Noroeste 1200 mts., en direcciones Sur y Oeste 870 mts.; de aquí, en colindancia con la parte 3a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió en direcciones Oeste, Noroeste y Sudoeste 4200 mts. hasta el punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de 1397 hectáreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en la Casa Consistorial de la población de Ramón Santana, Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, los días 13 y 14 de Abril del año corriente, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Marzo 2 de 1926.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) **M. de J. Camarena Perdomo,**
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 6 de Marzo de 1926.

Sumario:

Leyes del Congreso Nacional: No. 369 que destina la suma de hasta Doscientos Mil pesos para la construcción de un puente sobre el río "Higuamo"; No. 370 que declara el último domingo del mes de Mayo de cada año, día solemne con la denominación de "Día de las Madres"; No. 371 que destina la suma de Cien Mil pesos oro para iniciar la construcción del muelle y mejoramiento del Puerto de Monte Cristy; No. 372 que destina la suma de Sesenta Mil pesos para realizar el establecimiento de la Escuela de Agricultura y Estación Nacional Agronómica en la común de Moca; No. 373 que deroga la Ley de fecha 25 de Junio de 1912; No. 374 que traspasa a favor de la Sra. Ana María López Vda. Blonda, la pensión que disfrutaba su finado esposo, Sr. Ml. de J. Blonda; Carta de Naturalización expedida a favor del Sr. José Agustín Antomarchi; Resoluciones que nombran a los Sres. Salvador E. Paradas y José A. López Beltrán, Agregado honorario a la Legación Dominicana en París, Francia y Cónsul honorario de la República en Tarragona, España, respectivamente; Auto del Juez de Primera Instancia del D. J. de Barahona; Juramento de ...idad a la República prestado por el Sr. Gustavo Rosado.

Los ...

Abrg... Santo Domingo, R. D.
V. Linar...prenta de J. R. Vda. García.

Ejecútese, 1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003731
A.1926 V.0 N.3731

AGN

Gaceta Oficial

Año LII Santo Domingo, 6 de Marzo de 1926. No. 3731.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 369.

Art. 1o.— De los fondos "no comprometidos" del tesoro nacional, se destina la suma de hasta DOS CIENTOS MIL PESOS para la construcción de un puente sobre el río "Higuamo" que unirá la carretera "Mella".

Art. 2o.— A partir de la publicación de esta Ley se someterán a concurso los trabajos de construcción é instalación de dicho puente.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado co-

rrespondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 370.

Art. Unico:— Se declara el último domingo del mes de Mayo de cada año, día solemne con la denominación de "Día de las Madres".

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve

días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 371.

Art. Unico:— De los fondos no comprometidos del Tesoro Nacional, se destina la suma de CIEN MIL PESOS ORO ($100,000.00) para iniciar la construcción del muelle y mejoramiento del Puerto de Monte Cristy, de acuerdo con los planos, presupuestos y especificaciones que, de acuerdo con la Ley No. 86 de Noviembre de 1924, fueron levantados por la Dirección General de Obras Públicas.

Párrafo:— A partir de la publicación de esta Ley se someterán a concurso los trabajos de construcción de estas obras.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.

V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 372.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación, no afectados de otro modo, se destina la suma de $60.000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO) para realizar el establecimiento de la Escuela de Agricultura y Estación Nacional Agronómica en la Común de Moca, Provincia Espaillat.

Párr. 1.— Cualquier terreno del Estado ubicado en el lugar que se elija para la Estación queda, por la presente excluido, pa-

ra ese objeto, de todo otro destino contrario que haya podido serle dado de conformidad con las leyes agrarias; y todo derecho que sobre él haya podido adquirir cualquier persona, corporación o entidad legal, será extinguido por convenio si fuere posible o por procedimiento judicial; y de este mismo modo se adquirirá la propiedad del terreno en el caso de que la Sec. de Agricultura é Inmigración elija uno perteneciente a personas, corporaciones o entidad.

Párr. 2.— El título de plena propiedad que así adquiera el Estado será transcrito y, además inscrito en el registro de la propiedad territorial, por la Sec. de Agricultura é Inmigración, con una descripción exacta de su medida y sus linderos.

Párr. 3.— La construcción de estas obras se harán por concurso y la adquisición de las tierras se hará teniendo en cuenta el valor en que ha sido declarado para el pago del Impuesto Territorial, si no se hace por expropiación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 373.

Art. Unico:— La Ley de fecha 25 de Junio de 1912, por la cual se establece que el Gobierno cubra los gastos de importación de animales de pura raza, queda por la presente derogada.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinuevo días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repúblira para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 374.

Art. Unico:— Se traspasa a favor de la Señora Ana María López Vda. Blonda, la pensión que disfrutaba su finado esposo, Señor Manuel de Jesús Blonda.

Párrafo:— Esta Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinuevo días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve

días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor José Agustín Antomarchi, mayor de edad, de estado Casado, de Profesión Maestro Constructor, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley

sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, al Señor José Agustín Antomarchi, natural de Salinas (Puerto Rico), mayor de edad, de estado Casado, de profesión Maestro de Obras, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 96.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 73, Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

SALVADOR E. PARADAS
AGREGADO HONORARIO A LA LEGACION DOMINICANA EN PARIS, FRANCIA.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Reg. al Libro Kb No. 6.
El Oficial Mayor,
Luis E. Aybar R.,

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al señor

JOSE A. LOPEZ BELTRAN,
CONSUL HONORARIO EN TARRAGONA, ESPAÑA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Reg. al Libro Kb. No. 5.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 106.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 5 de Enero de 1926 por el Lcdo. Miguel A. Pichardo O., Abogado, de este domicilio, en nombre y representación del señor TREADWAY BARKER MUNROE, químico, residente en Forest Clen, Mongomery Country, Maryland, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de CINCO AÑOS, el invento denominado "FIBER BOARD".

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de CINCO AÑOS a favor del señor TREADWAY BARKER MUNROE. químico, residente en Forest Clen, Mongomery Country, Maryland, E. U. de A., para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de

"FIBER BOARD", cuya descripción queda depositada en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días de Setiembre de 1925.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 106.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SERVICIO JUDICIAL.

Nos, Licenciado Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido de nuestro Secretario.— Por cuanto el nombrado Leopoldo Espinosa, de generales ignorados, acusado del crimen de robo de noche y en casa habitada, hecho ocurrido en fecha 29 de Julio del año mil novecientos veinticuatro, en la ciudad de Cabral.— VISTO EL ARTICULO 334 del Código de Procedimiento Criminal.— ORDENAMOS: que el nombrado Leopoldo Expinosa se presente en el perentorio plazo de diez días a contar de esta fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligado a indicarlo.— El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la ley.— Dado por Nos, en Nuestro Despacho, a los veintidos días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.— (fdo.) Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia.— (fdo.) Ml. Eduardo Méndez, Sec. Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Ml. Eduardo Méndez,
Secretario.

VISTA:

Osvaldo Cuello López,
Juez de P. Inst. del D. J. de Barahona.

GOBERNACION CIVIL
SEYBO.

ACTA de entrega de la Carta de Naturalización, y juramento de fidelidad a la República, prestado por el Sr. Gustavo Rosado.

En la ciudad de Santa Cruz del Seybo, a los dieciocho días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis, siendo las tres de la tarde, compareció ante mi, Julio A. Cambier, Gobernador Civil, estando en mi Despacho, asistido del infrascrito Secretario, el Sr. GUSTAVO ROSADO, mayor de edad, natural de Puerto Rico, casado, comerciante, quien tiene su domicilio y residencia en la común de Ramón Santana, de esta Provincia, y quien me manifestó que viene a prestar juramento de fidelidad a la República a fin de que se le haga entrega de su Carta de Naturalización, concedídale por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de Diciembre de 1925; Visto lo que dispone la Ley de Naturalización dada por el Congreso Nacional con el No. 61, el primero de Noviembre de 1924, en sus artículos 3 y 4, procedí a tomar el juramento de fidelidad a la República, al nuevo ciudadano Sr. Gustavo Rosado, después de lo cual le hice entrega de la susodicha Carta de Naturalización, levantándose acto seguido la presente Acta.

Santa Cruz del Seybo, R. D., Febrero 18 de 1926.

Fdo.) Julio A. Cambier,
Gobernador Civil.

Fdo.) Gustavo Rosado,
Naturalizado.
Tomás de J. Ruíz,
Testigo.

Manuel R. Ruíz Tejada,
Secretario de la Gobernación.

Año LII. Núm. 3732.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 10 de Marzo del 1926.

Sumario:

Decreto del Poder Ejecutivo que declara Zona Agrícola, la Sección de la Común de Cotuy denominada Platanar; Resolución del Congreso Nacional que aprueba la Resolución de la Quinta Conferencia Internacional Americana sobre la erección en las costas de la Ciudad de Santo Domingo, de un Faro Monumental en honor de la memoria de Cristóbal Colón; Ley No. 377 que vota la suma de $1480.00 para aumentar el crédito de los Arts. 2171, 1838 y 1839 de la Ley de Gastos Públicos; Certificado de traspaso de Marcas de Fábrica a favor de la Western Clock Co.; Acta de los Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. Guillermo Arturo Gowrie, Rafael T. Mitchell y Gregorio Brito; Autos del Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; Tribunal de Tierras: Expediente Catastral No. 26/7 y 2/9.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003732
A.1926 V.0 N.3732

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 10 de Marzo de 1926. No. 3732.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 375.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

ARTICULO 1o.— La Sección de la Común de Cotuy denominada Platanar, se declara Zona Agrícola.

ARTICULO 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, al 1er. día del mes de Marzo del año 1926.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat.
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 376.

VISTA la Resolución tomada por la QUINTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA reunida en Santiago de Chile, en la novena sesión plenaria de fecha 27 de Abril de 1923, firmada **ad-referendum** por el Delegado de la República Dominicana, sobre la erección en las costas de la ciudad de Santo Domingo República Dominicana de un Faro Monumental en honra a la memoria de D. Cristóbal Colón, Descubridor de América y Benefactor de la Humanidad, la cual Resolución dice así:

"La Quinta Conferencia Internacional Americana.
"Considerando: que aún no se ha erigido en América un mo-
"numento que perpetúe los sentimientos colectivos de grati-
"titud, admiración y amor debidos a Cristóbal Colón, des-
"cubridor de América y benefactor de la humanidad;

"Considerando: que la ciudad de Santo Domingo, en la anti-
"gua Española, hoy Capital de la República Dominicana, fué
"escena de las glorias y desventuras de aquel insigne varón,
"y, por tanto, está intimamente vinculada a su historia, A-
"CUERDA:

"Recomendar a los Gobiernos de las Repúblicas de América,
"que honren la memoria de Cristóbal Colón, descubridor de
"América, con la erección de un Faro Monumental, que se
"denominará de Colón, en la costa de la ciudad de Santo Do-
"mingo, Capital de la República Dominicana, y el cual debe
"construirse con la cooperación de los Gobiernos y pueblos
"de América, y también con la de todos los pueblos de la tie-
"rra."

VISTO el inciso 15 del Art. 33 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. UNICO:— Aprobar la transcrita Resolución de la Quinta Conferencia Internacional Americana sobre la erección en las costas de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, de un Faro Monumental en honra a la memoria de Cristóbal Colón, para su ratificación por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigail Del Monte,
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo,, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repúblira para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 377.

Art. 1.— De los fondos no comprometidos de la Nación se vo-

ta la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ORO AMERICANO ($1.480.00) para aumentar el crédito de los siguientes artículos de la Ley de Gastos Públicos de 1925:

Art. 2171.	$	480.00
" 1838.	"	600.00
" 1839.	"	400.00
	$	1.480.00

Art. 2.— De los NUEVE MIL PESOS ORO AMERICANO ($9.000) votados por la Ley No. 146 para el camino carretero Cabrera-Matanzas, se transfiere la suma de SIETE MIL PESOS ORO AMERICANO ($7.000.00) para continuar la construcción de la carretera Sánchez-Matanzas.

Párr.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Febrero de mil Novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo,, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Sanidad y Beneficencia.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO I COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y a requerimiento de parte interesada, he verificado en esta fecha, a favor de la WESTERN CLOCK COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en East Fifth, calle Perú, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso, en todo dominio y propiedad, de las marcas de fábricas registradas bajo los números 575, fecha 23 de Abril de 1918, y 660, fecha 24 de Mayo de 1919, por haberles sido vendidas junto con la industria a que dichas marcas se aplican, por la WESTCLOX COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en La Salle y Perú, en dicho Estado, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy 1o. de Octubre de 1924, en vista del acto auténtico que atesti-

gua dicho traspaso, depositado, para el efecto, en esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis, siendo las once de la mañana compareció ante Nos, Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el señor GUILLERMO ARTURO GOWRIE, mayor de edad, natural de CUBA, casado, de profesión Ingeniero Civil, a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su correspondiente carta de naturalización, por decreto del Poder Ejecutivo de fecha VEINTITRES DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS.

El Señor Guillermo Arturo Gowrie, previa las formalidades de la ley juró la bandera con la solemmidad establecida para estos actos, y para que conste que así se hizo, se levantó la presente acta que firma junto con nos, testigos y Secretario que certifica.

A. Alburquerque,
Gobernador de la Provincia.

P. M. Santana F.,
Secretario de la Gobernación.

Ramón Rivera,
Testigo.

Ladislao Castillo,
Testigo.

G. A. Gowrie,
Juramentado.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y seis, siendo las diez de la mañana, compareció ante Nos, Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís, el señor RAFAEL T. MITCHELL, natural de Dinamarca, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su correspondiente Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha veinte y dos del mes de Enero del año mil novecientos veinte y seis.

El señor RAFAEL T. MITCHELL, previas las formalidades de Ley, juró la Bandera con la solemnidad establecida para estos actos, y para que conste que así se hizo, se levantó la presente acta que firma junto con Nos, testigos y Secretario que certifica.

A. Alburquerque,
Gobernador de la Provincia.

P. M. Santana F.,
Secretario de la Gobernación.

Ladislao Castillo,
Testigo.

Servio E. Peguero,
Testigo.

Rafael T. Mitchell,
Juramentado.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, el día primero del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis, siendo las nueve de la mañana compareció ante Nos, Gobernador de la Provincia, el señor GREGORIO BRITO, mayor de edad, natural de VENE-

ZUELA, de estado casado, de profesión comerciante a prestar juramento de fidelidad a la República para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su correspondiente Carta de Naturalización, por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha ONCE del mes de Febrero del año MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS.

El señor GREGORIO BRITO, previas las formalidades de la Ley, juró la Bandera con la solemnidad establecida para estos actos, y para que conste que así se hizo, levantamos la presente Acta que firma junto con Nos, testigos y Secretario que certifica:

A. Alburquerque Fo,
Gobernador de la Provincia.

Gregorio Brito,
Juramntado.

Amador Cisneros,
Testigo.

Eugenio Díaz,
Testigo.

P. M. Santana F.,
Secret. de la Gobernación.

REPUBLICA DOMINICANA

SERVICIO JUDICIAL.

A U T O .

Nos, Licenciado Armando Portes, Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos del infrascrito Secretario,

Por cuanto el nombrado EMILIO GOMEZ, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, del domicilio de esta ciudad, acusado del crimen de robo con fractura en perjuicio de los señores **Buenaventura Alvarez y Arístides Montes**, se encuentra prófugo.

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

ORDENAMOS: que el nombrado EMILIO GOMEZ, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le

será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos Judiciales y fijado en los lugares donde indica la Ley.

Dado de Nos, en nuestro Despacho a los veintitres días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.— (Fdo.) A. Portes, Juez Pte. del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, R. Antonio y Martínez, Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

R. Antonio y Martínez,
Secretario del Jzgdo. de 1a. Instancia
del Distrito Judicial de Duarte.

Vto. Bno.
A. Portes,
Juez Pte. Jzgdo. 1a. Instancia de Duarte.

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL.

A U T O .

Nos, Licenciado Armando Portes, Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos del infrascrito Secretario,

Por cuanto el nombrado JOSE RODRIGUEZ (a) GAVILLERO, de diez y nueve años de edad, soltero, operador cinematrográfico, natural de Santiago, cusado del crimen de robo en perjuicio de Wesley, Smith, y otros, se encuentra prófugo.

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

ORDENAMOS: que el nombrado José Rodríguez (a) Gavillero se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos Judiciales y fijado en los lugares donde indica la Ley.

Dado de Nos, en nuestro Despacho a los veintitres días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.— (Fdo.) A.

Portes, Juez Pte. del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, R. Antonio y Martínez, Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

R. Antonio y Martínez,
Secretario del Jzgdo. de 1a. Instancia
del Distrito Judicial de Duarte.

Vto. Bno.
A. Portes,
Juez Pte. Jzgdo. 1a. Instancia de Duarte.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26/7.
(Veintiseis, Séptima Parte)
Manzana H del plano de Urbanización de La Primavera.
Común de Santo Domingo.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/7.
(Veintiseis, Séptima Parte).
AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

VS.

M. de J. Troncoso de la Concha, Luis Paradas, Juan A. Senior. Andrés González Aché Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR,

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26, Séptima Parte, Manzana H del plano de Urbanización de La Primavera, Común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"(1) S-64 14' W 100.00 mtrs. a un hito de concreto y en el lindero (2) N-30 00' W 100.30 mtrs. a un hito de concreto y en el lindero. (3) N-64 14' E 100.10 mtrs. a un hito de concreto y en el lindero. (4) S-30 00' E 100.30 mtrs. a un hito de concreto y en el lindero: punto de partida con lo cual quedó cerrada la mensura la cual contiene una superficie de UNA HECTAREA DOCE CENTIAREAS CUARENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión

del Tribunal de Tierras, en el local del mismo, sito en la casa No. 2 de la Calle Arzobispo Nouel de la ciudad de Santo Domingo, el día 9 de Abril del año corriente, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Marzo 2 de 1926.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 2/9.
(Dos, novena parte).
Común del Seybo.
Provincia del Seybo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 2/9.
(Dos, novena parte).
AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

VS.

Fidelio del Rosario, Esteban Arduey, Ingenio Santa Fé, C. por A..

Olivo de los Santos, Bernardo Beltré, Francisco de los Santos, Rosendo de los Santos, Marcos Silvestre, Benito Guerrero (Suc.), Manuel Feliciano, M. Eugenia Silvestre, Eliseo Payano, Ildefonso Santana, Juan Calderón, Martín Maldonado, Ceferino, Ciprián Rivera, Lucas Rodríguez, Romualdo Rivera, Rufina Rivera, María de los Santos, Manuel Rodríguez, Secundino Mercedes, Suc. Berroa, Manuel Figueredo, Gregorio Rodríguez, Marcelino Medina, José de los Santos, Ventura Jirón, Francisco Silvestre, Armando Figueroa, Rafael Santana, Dolores Cuesta, Inocencio Solano, Aurelio Mercedes, Pedro Guerrero, Suc. de Secundino Silvestre, Simeón Guerrero, Calixta Santana, Cláudio Guerrero, Eusebio Ramírez, Suc. de José Guerrero, Loreto del Rosario, Valentina Tolentino, Juan Solano, José Eugenio Silvestre, Sucesores Aponte, Juan S. Alvarez, Carlos Cabrera, Brígido Rodríguez, Enrique Fontal, Manuel Faxas (Cuba), Damasa Santana, Tomás Soriano, Encarnación Silvestre, Suc. Basilio Silvestre, Marta Santana y Ramón Mota, Francisco Guerrero, Ramón Reyes, Cárlos Silvestre, Suc. Santana, Anastacio Morla, Suc. de Eusebia Tolentino, Calixto Rosario, Antonio Morla, Wenceslao Medina, Canuta Girón y Wenceslao Mora, Aniceta Mercedes, Elías Guerrero, E. Guerrero y J. Silvestre, Bruno Carrión, Francisco Reyes y Miguel de los Santos, Florencio de la Cruz, Prudencio Silvestre, María H. de Aza, Felipe la Nieve, Baldomero Rodríguez, Isidoro Rivera, Marcelino Castillo, Maximina Santana, Vicente Bengoa, Cayetano Medina, Suc. Alberto Morla, Santiago Tolentino, Ildefonso Rosario y Venancio Alfonseca, a los dueños de Títulos de Acciones Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 2, Novena Parte, una porción del sitio de la Campiña, Común del Seybo, Provincia del Seybo, que a continuación se expresa:

"Partiendo de un punto en la márgen izquierda del río Soco, común a esta parte y a la parte 3a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió el río Soco aguas arriba en direcciones Norte y Nordeste 5673 mts.; de aquí, dejando el río y en colindancia con la parte 10a. de este Distrito, se siguió: en dirección Este 510 mts., en dirección Norte 1150 mts., en dirección Nordeste 320 mts., en dirección Sudeste 2000 mts., en direcciones Sur, Noreste y Sudeste 1770 mts., en dirección Sudoeste 750 mts., en dirección Sudeste 950, en dirección Nordeste 520 mts., en dirección Sudeste 240 mts. y en dirección Sudoeste 220 mts.; de aquí, en colindancia con la

parte 8a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió en dirección Sur 1640 mts., en dirección Oeste 550 mts., en dirección Sur 750 mts., en dirección Noroeste 1200 mts., en direcciones Sur y Oeste 870 mts.; de aquí, en colindancia con la parte 3a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió en direcciones Oeste, Noroeste y Sudoeste 4200 mts. hasta el punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de 1397 hectáreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en la Casa Consistorial de la población de Ramón Santana, Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, los días 13 y 14 de Abril del año corriente, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Marzo 2 de 1926.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría, bajo mi cargo, al que me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

Año LII. Núm. 3733.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Marzo del 1926.

Sumario:

Mensaje que al Honorable Congreso Nacional presenta el ciudadano Presidente de la República de su ejercicio administrativo durante el año 1925.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003733
A.1926 V.0 N.3733

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 13 de Marzo de 1926. No. 3733.

MENSAJE

QUE AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PRESENTA EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE SU EJERCICIO ADMINISTRATIVO DURANTE EL AÑO 1925.

Honorables Señores Representantes:

Bajo la ejida de la paz, que es hoy, felizmente, guardiana y protectora de la República, y animado por férvidos anhelos patrióticos, comparezco hoy ante vosotros en cumplimiento de la atribución 18, Artículo 49 de la Constitución, a rendiros cuenta de mi labor administrativa durante el ejercicio de 1925.

Con la valiosa cooperación que habéis prestado a mis actos de Gobierno y con la no menos valiosa pauta que le trazásteis por medio de leyes oportunas y adecuadas, la labor realizada por el Poder Ejecutivo ha podido ser provechosa al progreso de la República, tanto por las empresas acometidas y realizadas, como por las que, iniciadas en beneficio de la Nación, habrán de continuarse y de realizarse en el curso de los años venideros. En las Memorias de los Señores Secretarios de Estado, que deposito en vuestras manos junto con este Mensaje, encontraréis, pormenorizados, los datos concernientes a la labor rendida por cada Departamento de la Administración Pública y las sugestiones que, por el más eficiente servicio en cada uno de sus ramos y para el mayor auge y crecimiento del país, hacen las Secretarías correspondientes y a las cuales os ruego prestar vuestra mas patriótica atención.

No obstante aquellos detalles, os doy en el cuerpo de este Mensaje un resúmen de todas las cuestiones en que, de un modo directo o indirecto, ha intervenido el Poder Ejecutivo y que forman el conjunto de sus actividades administrativas.

A vuestra aprobación o sanción someto los actos de mi Gobierno durante el año recién transcurrido, rogándoos, no obstante, que apreciéis con sereno juicio las naturales dificultades que

es necesario ir venciendo en el propósito de alcanzar una adecuada organización en los resortes todos del Estado y que fueron alterados por circunstancias agenas a nuestra voluntad.

Me permito, Señores Representantes, apelar respetuosamente a la mayor y mas intensa cooperación con el Poder Ejecutivo por parte de las Cámaras Legislativas, porque sumando sus esfuerzos los Poderes Constituidos de la República, podremos encauzarla por la senda de un efectivo bienestar, realizando así la misión que a nuestro patriotismo é interés como dominicanos nos está encomendada. Ya he contado de antemano y cuento todavía con esa valiosa ayuda que hará posible la realización del mejoramiento político-social-económico a que todos aspiramos y por esa misma razón, cuantas veces me he visto en la necesidad de abordar cuestiones que de algún modo atañen al interés nacional he solicitado u oído previamente vuestra ilustrada opinión antes de encaminarla oficialmente, a fin de que un criterio acorde ampare la solución definitiva.

Pero si alguna que otra vez, la opinión se ha dividido sobre un asunto cualquiera, he querido respetar y he respetado siempre la libertad de opinión y el voto adverso de aquellos Representantes que han actuado en cumplimiento de sus funciones legislativas en forma contraria a los puntos de mira o a las recomendaciones del Ejecutivo Nacional, porque entiendo que ningún otro interés sino el interés de la República debe impulsar sus sentimientos.

Manifestado lo que antecede, paso ahora a daros un resumen de mis actos de gobierno durante el ejercicio de 1924-1925 contenidos en los puntos a que se refieren los capítulos siguientes:

I

Al comenzar este Mensaje invoqué el nombre de la Paz como protectora de la República y, ciertamente, Señores Representantes, a ella debemos en primer lugar el apreciable estado de florecimiento alcanzado por nuestro país desde que recuperó de nuevo su absoluta independencia.

A su sombra bienhechora el pueblo dominicano está ejerciendo con entera libertad sus derechos ciudadanos garantidos por la Ley Sustantiva del Estado y cumpliendo con cabal concepto de sus responsabilidades los deberes que le imponen las leyes reguladoras de la sociedad.

A su sombra bienhechora, no solamente recupera su crédito disminuido el comercio nacional, sino que prosperan las industrias establecidas y se fomentan otras nuevas que contribuirán al aumento de la riqueza pública; al amparo de la paz, las insti-

tuciones se perfeccionan de acuerdo con los avances de la civilización y se afianzan y consolidan sobre bases inconmovibles de confianza mutua entre gobernados y gobernantes. Ella hace posible el franco desarrollo que vá tomando nuestra agricultura, con aumento de nuestra capacidad productora y con aumento de nuestro crédito en el exterior.

No es, Señores Representantes, la paz impuesta por las bayonetas ni por el temor a las autoridades; es la paz producto del orden; es la paz consecuencia de las garantías ciudadanas y del respeto a las instituciones; es la que se deriva de la confianza de los pueblos cuando adquieren plenamente los atributos de su propia determinación y alcanzan a establecer una norma política tendiente a hacer inviolable su soberanía.

Ciertamente que al mantenimiento del órden contribuyen, en primer término, las instituciones armadas del país; pero el pueblo mismo, consciente de sus responsabilidades para con la Patria, se ha constituido en el más celoso guardián de su propia tranquilidad.

*
* *

La Memoria del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina os ilustrará sobre la creciente organización que va adquiriendo el Cuerpo de la Policía Nacional Dominicana y la necesidad de su aumento para la mejor y más eficáz vigilancia del territorio nacional. Por otra parte, y es asunto que recomiendo a vuestro patriotismo y a vuestro ilustrado criterio, está la necesidad de provisión de mejor armamento para ese organismo a fin de que responda en todo momento a los fines de su creación.

Si bien es verdad que el Departamento correspondiente, con la valiosa cooperación del Comando Superior y de la Oficilidad del Cuerpo se empeña en mejorar la organización de éste en cuanto a disciplina y servicios se refiere, es indispensable dotarlo de aquellos elementos de que actualmente adolece para que realice, al par que las funciones militares que le son inherentes, las que se derivan del servicio policial que también ejerce para auxiliar a la Justicia.

Por mi Mensaje de fecha 14 de Enero de este año, recomendé a vuestra aprobación la Ley de Organización de las Milicias Nacionales, Cuerpos locales éstos llamados a prestar a la Patria muy valiosos servicios en caso de necesidad, y dentro de los cuales todos los ciudadanos hábiles adquirirán la conveniente instrucción y preparación militares.

*
* *

Dos capítulos contiene la Memoria del Señor Secretario de

Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, sobre los cuales intereso vuestra benevola atención. Se refieren ellos a la existencia actual de los Consejos Provinciales, cuya supresión con muy buen criterio sugiere el Secretario del Ramo y las deficiencias anotadas en las Leyes de Organización Provincial y de Organización Comunal respectivamente.

Parece lógico suponer, Señores Representantes, que el legislador al crear los organismos provinciales, quiso hacer un ensayo que no ha dado, que no dará, ni podrá darlo, el éxito perseguido mientras las Provincias no lleguen a un grado de florecimiento y de riquezas tales, que sobre la base de sus propios recursos les sea posible mantener la autonomía que hoy ostentan nominalmente.

Por otra parte, la autonomía que la Ley concede a los Ayuntamientos, liberándolos en cierto modo del control que sobre ellos tenía antes el Poder Ejecutivo, ha resultado otro ensayo desgraciado para el bienestar de las comunes de la República, ya que esa libertad ha sido desnaturalizada a tal extremo, que aquellos munícipes que tienen una buena educación cívica, esquivan en lo posible formar parte de esos organismos, dejándolos a merced de los menos preparados que en la mayoría de los pueblos de nuestro país se mantienen en un pugilato perturbador, sin que sea posible a las autoridades correspondientes imponerles las necesarias sanciones en beneficio de la sociedad.

En apoyo de las ideas sustentadas por el Secretario de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, solicito de vosotros, Señores Representantes, que determinéis las reformas convenientes en las citadas leyes de organización provincial y comunal a fin de que los organismos que ellas regulan, llenen a cabalidad las funciones que le son atribuidas y que hoy resultan negativas en absoluto.

II.

Las relaciones de amistad y de solidaridad común para el mantenimiento de la paz mundial, siguen siendo perfectas entre la República y las demás naciones del Universo.

El día 4 de Agosto de 1925 fué agradable para mí recibir de manos de Su Excelencia el Dr. Raúl Masvidal y Marín las cartas credenciales que le acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba cerca del Gobierno Dominicano, y el día 27 de Octubre del mismo año tuve el honor de recibir las que acreditan a Su Excelencia Evan E. Young como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América cerca de mi Gobierno. En ambos actos de recepción, realizados con los honores de estilo, tuve la feliz oportunidad de expresar a los mencionados diplomáticos, que tanto el Gobierno como el pueblo dominicanos, estiman grata

su representación en la República, así como el sincero deseo de que las relaciones cordiales que unen a sus respectivos países con el nuestro, se acrecienten mas cada día para satisfacción y beneficio mutuos.

En el curso del mismo año me fué agradable recibir las cartas credenciales que acreditan a Su Excelencia J. de Neeff con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de Bélgica cerca del Gobierno Dominicano, con residencia en la Habana, y las cartas de Gabinete con que S. S. H. I. Hohlt y John Bowering están acreditados en su calidad de Encargado de Negocios Interino del Reich Alemán y Encargado de Negocios de S. M. Británica cerca del Gobierno Dominicano, respectivamente.

*
* *

Para representar a la República y al Gobierno cerca de los Gobiernos de Francia, Italia, Suiza y Bélgica, designé en fecha 29 de Mayo de 1925, con la aprobación del Senado, al Sr. Lcdo. Angel Morales como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, atribuyéndole, además, la calidad de Delegado Plenipotenciario de la República ante la Sociedad de Naciones.

Con carácter también de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, acredité, con igual aprobación, cerca del Gobierno de la República de Haití, al Señor Miguel A. Román hijo.

*
* *

Como lo veréis por la Memoria de Relaciones Exteriores, la República Dominicana fué invitada a diversas Conferencias, Ferias y Exposiciones, de las cuales unas fueron celebradas en el curso del año 1925 y otras tendrán efecto en el curso del presente año y en el subsiguiente de 1927. Tanto por no permitirlo los recursos económicos, unas veces, como por la falta material de tiempo otras, la República solamente pudo corresponder con su asistencia a algunas de esas invitaciones. Con el carácter de Delegado Dominicano concurrió al Primer Congreso Panamericano de Carreteras celebrado en Buenos Aires en Octubre de 1925, el Señor Dr. Tulio M. Cestero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Argentina, Brazil, Chile y Uruguay, y con la misma calidad representó a la República en la Convención Telegráfica Internacional de Legislación Aérea que se reunió en París, el Lcdo. Angel Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia.

Sería provechoso para la República concurrir con su Delegación a las conferencias y congresos que enumero a continuación

y que se celebrarán en el presente año, por si tenéis a bien erogar en su oportunidad los fondos necesarios para esa atención:

Segunda Conferencia Panamericana de la Cruz Roja, que tendrá efecto en Washington D. C. el 25 de Mayo próximo; Erección del Monumento al Libertador Simón Bolívar en Panamá, Junio de 1926;

Conferencia Radrotelegráfica de Washington;

Conferencia para revisar la Convención Sanitaria Universal de 1912 en París el 10 de Mayo de 1926;

Congreso Postal Panamericano en Méjico, Octubre de 1926; y

Primer Congreso Panamericano de Periodistas, Washington, en Abril de 1926.

* * *

Tres actos trascendentales en la vida internacional de la República se verificaron en el curso del año 1925: me refiero, Señores Representantes, al canje de ratificaciones de la Convención de Validación del 12 de Junio de 1924 y al canje de ratificaciones de la Convención Domínico-Americana del 27 de Diciembre de 1924 que sustituye a la del 8 de Febrero de 1907.

Para llenar las formalidades contractuales en el primer caso, fueron provistos de poderes suficientes el Sr. Dr. Angel Ma. Soler, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en representación del Gobierno Dominicano, y el Señor Evan E. Young, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Americano, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

En el segundo caso realizaron esa formalidad, provistos de los correspondientes poderes, los Señores José del C. Ariza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, representando al Gobierno dominicano, y el Señor Frank B. Kellog, Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América, en representación de su Gobierno.

El 14 de Diciembre puse mi firma al instrumento de ratificación de la Convención Postal Universal de Estocolmo de 1924 y la cual aprobásteis por medio de vuestra resolución del 14 de Octubre de 1925. De acuerdo con las disposiciones del artículo 13 de la misma, el mencionado instrumento fué remitido al Señor Ministro de Negocios Extrangeros del Rey de Suecia.

Además, por medio de nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la Confederación

Helvética, se notificó al Consejo Federal Suizo la adhesión de la República Dominicana al Convenio sobre Giros Postales con protocolo final y Reglamento de ejecución firmado en Estocolmo el 28 de Agosto de 1924.

* * *

El Poder Ejecutivo ha comunicado la adhesión del Gobierno Dominicano al propósito de erección de un Monumento al Libertador Simón Bolívar, en Panamá, idea que se realizará en Junio de este año con la contribución pecuniaria de todos los Gobiernos del Continente Americano.

También comunicó su adhesión al proyecto de Monumento a José Ma. Heredia en París; al proyecto de creación del Colegio Mayor Hispano Americano de Sevilla, ordenado por Real Decreto de S. M. el Rey Alfonso XIII, y al propósito de aumento de 10% a las cuotas que pagan las naciones que forman la Unión Panamericana de Washington con el fin de crear un fondo de pensiones y jubilaciones en favor de los empleados de aquella Institución.

Oportunamente solicitaré de vosotros la aprobación a las erogaciones consiguientes, para que a la República le sea posible contribuir, en la medida de sus fuerzas, a la realización de los citados propósitos como demostración de cortesía internacional.

* * *

Llamo especialmente vuestra ilustrada atención al Capítulo de la Memoria de Relaciones Exteriores que se refiere a la necesidad en que se encuentra nuestro país de concertar un Tratado de Extradición con el vecino Estado de Haití, y el cual será de mutua conveniencia para ambas Naciones, ya que, siendo limítrofes, es fácil para los que huyen a la persecución de la Justicia respectiva, burlar su acción refugiándose en el territorio vecino de donde no se podrá legalmente extraditarlos a menos que lo conceda un acto de pura cortesía, como ocurrió últimamente con la extradición del ex-Teniente Jesurúm de la Policía Nacional Dominicana, concedida por el Gobierno Haitiano, y como lo permitió el nuestro autorizando la extradición de un Sargento de la Gendarmería haitiana, prófugo de la justicia introducido en nuestro territorio.

La necesidad y conveniencia de tratados de esa naturaleza con los países vecinos no es necesario ponderarla a vuestro ilustrado criterio. Actualmente nos ocurre el caso del Capitán de la Goleta "Catalina", preso en Venezuela y para cuya extradición el

Gobierno dominicano, por medio de las Cancillerías respectivas, hace gestiones con el Gobierno Venezolano.

* * *

Un deber de reciprocidad y el testimonio de sincero afecto que nos liga a la República de Cuba, me impulsaron a disponer que una Delegación Especial representara al pueblo y Gobierno dominicanos en las ceremonias que tuvieron efecto en la Habana el 20 de Mayo último con motivo de la toma de posisión de la Presidencia y juramento constitucional de Su Excelencia el General Gerardo Machado, para corresponder a la fina atención que nos dispensó el Gobierno Cubano en ocasión de la desocupación de la República por las tropas americanas y la instalación del Gobierno Constitucional en Julio de 1924.

Formaron esa Delegación el Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Habana, quien la presidió, y los Señores René B. Lluberes, Cónsul General, Nestor E. Pou, Vice-Cónsul en la misma ciudad, Lcdo. Carlos M. García, Francisco Ricart y Olives, y Atilio León, en calidad de Secretario.

También tuvieron representación el pueblo y Gobierno dominicanos en la toma de posesión y juramento constitucional efectuados el 23 de Diciembre de 1925 por el nuevo Presidente de Chile, Su Excelencia el Doctor Emiliano Figueroa Larrain, desempeñando eficazmente esa Delegación, por expresa disposición del Poder Ejecutivo, el Sr. Dr. Tulio M. Cestero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República acreditado cerca del Gobierno de aquel país.

* * *

En mi viaje a Washington en el año 1924, al visitar la Galería de Héroes de la Unión Panamericana, me causó honda impresión notar que el Pedestal destinado al Busto de Juan Pablo Duarte permanecía vacío sin la efigie del Fundador de la República. A mi regreso al país y una vez hecho cargo de la Administración Pública, uno de mis primeros actos fué solicitar de las Cámaras Legislativas un crédito de mil pesos para sufragar el costo del busto en yeso, bellísima y meritoria obra artística modelada por el escultor Abelardo Rodríguez, y los gastos de su envío a Washington.

Al cuidado de nuestra Legación en aquella Urbe, una copia en mármol del Busto fué finalmente colocada en el pedestal vacío rindiendo así merecido honor al Padre de la Patria. En la Memoria del Secretario del Ramo hallaréis descrita la ceremonia ofi-

cial que con tal motivo fué celebrada el 18 de Noviembre último en la Unión Panamericana, con la asistencia del Hon. Secretario de Estado de los Estados Unidos de Norte América, del Director de la Unión, del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de nuestro país en Washington y de otras altas personalidades del Cuerpo Diplomático.

III.

Al referirme en este Capítulo a la Memoria del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, quiero limitarme a dejar a la elocuencia de los números informaros de las operaciones financieras del Estado Dominicano durante el año recién transcurrido.

Como podréis comprobarlo al examinar la rendición de cuentas hecha por la Tesorería Nacional, los Ingresos generales de la República durante el año 1925 ascendieron a la cifra de $15.788.373.19 y los Egresos a la de $14.180.283.75 dejando un Balance al 31 de Diciembre de $1.608.089.44 que se descomponen así:

En la Receptoría Gral. de Aduanas	$ 310.127.06
Efectivo en la Tesorería Nacional	1,237.552.53
En la Administración de la Lotería Benéfica	11.952.00
En el Ferrocarril C. Dominicano	48.457.85
	$ 1,608.089.44

Los detalles por concepto de Ingresos producto de la recaudación fiscal y los que se refieren a erogaciones en los distintos servicios de la Administración Pública, así como al pago de los compromisos correspondientes al servicio de la Deuda, los encontraréis pormenorizados en el Estado General que se anexa a la citada Memoria.

Esos números, Honorables Señores Representantes, son el mejor elogio de la labor eficiente, del escrupuloso celo y de la previsión con que son manejados los fondos nacionales por los funcionarios que tienen a su cargo esa responsabilidad y no puedo menos que sentirme satisfecho por ese halagador resultado obtenido por primera vez en la historia rentística del país.

Aunque la opinión oposicionista acusa al Gobierno de pródigo é imprevisor, la verdad resplandece para demostrar que mi mayor interés estriba en implantar una estricta economía en los gastos de la Nación, sin desatender a las necesidades del servicio público, porque estimo que el país debe cumplir sus compromisos

y realizar sus obras de fomento con el producto de sus propios recursos.

* * *

La recaudación y distribución de las Rentas Aduaneras se vienen realizando de acuerdo con las cláusulas de la Convención Domínico-Americana del 27 de Diciembre de 1924, cumpliendo fielmente las altas partes contratantes sus respectivas obligaciones.

El apreciable aumento de esas rentas, no obstante la crísis comercial porque atravesó la República en los últimos años transcurridos por causa de la baja en el precio del azucar, indica que el país ha logrado levantar su crédito en el exterior, manteniendo su paz interna y ensanchando sus actividades por medio del trabajo inteligente.

* * *

No obstante las observaciones hechas por partes interesadas y a las voces de protesta de la prensa de oposición, es inegable que las reformas que introducísteis a la Ley 190 están dando efectivo provecho al auge de las industrias nacionales al mismo tiempo que aumentan en un buen porcentaje las Rentas Internas, sin que el impuesto creado por medio de la citada Ley resulte gravoso para los contribuyentes.

Sus beneficios para el pueblo consumidor empiezan a manifestarse con la competencia comercial, mientras el Estado devuelve en obras de verdadero progreso para el país las rentas que recauda de acuerdo con aquella Ley.

IV.

El eficiente trabajo rendido por la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública durante el año próximo pasado, lo encontraréis detallado en la acuciosa Memoria del Secretario del Ramo. Os recomiendo una atenta y detenida lectura de ese importante documento, que resume la labor del Poder Judicial de la República y todo lo concerniente a la labor docente en el ramo de Instrucción Pública.

Aunque en esa Memoria no se hace mención expresa del Palacio de Justicia, tenéis conocimiento de que aquel edificio donde se alojaban la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, fué destruido por un violento incendio en la madrugada del 12 de Diciembre de 1925.

Tal siniestro, cuyo origen se desconoce todavía, ha causado grandes entorpecimientos en la labor de los mencionados altos

Tribunales de Justicia por la destrucción parcial de muchos expedientes y por la falta de alojamiento adecuado durante algunos meses para la celebración de audiencias.

El Poder Ejecutivo se preocupó inmediatamente en proporcionarles locales adecuados y, aunque en forma provisional, puedo informaros que tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte de Apelación están a esta fecha funcionando en locales arrendados al efecto y en los cuales podrán trabajar mientras se edifica el nuevo Palacio de Justicia.

A vuestra aprobación he sometido la erogación de un crédito de $60.000.00, suma que el Poder Ejecutivo estima necesaria para la realización de esa importante obra, así como de las sumas de $10.000.00 y $6.000.00 para edificar locales propios, adecuados y decentes, a las Cortes de Apelación de Santiago y de La Vega, respectivamente.

También he recomendado a vuestra aprobación, la apropiación de los $12.000.00 en que fué vendido a la Sociedad "2 de Julio" el solar que ocupa actualmente la Cárcel de San Pedro de Macorís y un crédito adicional de $3.000.00 para la edificación de una nueva cárcel moderna en aquella Ciudad.

* * *

A fin de que sean corregidas las deficiencias existentes en la ejecución y cobro de las multas impuestas por los Alcaldes y Jueces competentes, ya que por negligencia o por otros motivos resulta muchas veces ineficaz la aplicación de esa pena, se considera indispensable una reforma adecuada de la Ley en este sentido. Al efecto, el Poder Ejecutivo tiene en estudio un proyecto de Ley de Multas y otro creando los Fiscales de Alcaldías y los cuales proyectos someterá en breve a vuestra ilustrada consideración.

* * *

Uno de los puntos en que ha puesto su atención y su interés el Poder Ejecutivo, eficazmente secundado por el Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha sido el propósito de mejorar en cuanto lo han permitido los recursos disponibles, las condiciones de alimentación, acomodamiento y salubridad de los desgraciados que sufren condena en las cárceles de la República. I aunque el resultado ha correspondido en parte a los esfuerzos humanitarios del Poder Ejecutivo, los fondos consignados en la Ley de Gastos Públicos no alcanzaron para atender mejor a los centenares de penados existentes en nuestras cárceles, obligando tal situación la solicitud de nuevos fondos que oportunamente su-

plísteis para que fuese posible cubrir el déficit que originaron en el capítulo correspondiente aquellas atenciones.

* * *

Refiriéndome ahora, Señores Representantes, a la parte de la Memoria que motiva este Capítulo y que se refiere al Ramo de Instrucción Pública, es para mí muy agradable poderos anunciar que, con los fondos consignados en el Presupuesto Escolar de 1925, si bien no fué posible llevar a todas las Secciones Rurales de la República la enseñanza elemental, como lo demanda todavía un gran número de niños sin escuela en cada una de las comunes del país, el resultado obtenido con las escuelas creadas ha sido de grande y apreciable provecho.

El Informe del Señor Superintendente General de Enseñanza anexa a la Memoria de que me ocupo, os ilustrará en detalle con referencia a la labor rendida por los establecimientos docentes que funcionan en la actualidad; pero la falta de mayor número de escuelas Rudimentarias deja fuera de las aulas a una considerable cantidad de niños a los cuales no alcanzan los beneficios de la enseñanza obligatoria.

Bien sé que, favoreciendo la iniciativa del Consejo Nacional de Educación, aumentaréis en el presente año el número de Escuelas Rudimentarias en el Presupuesto Escolar. Pero no obstante esa plausible disposición vuestra, permitidme insinuaros respetuosamente que os dignéis crear mayor número de esas escuelas en los años venideros hasta llevar ese beneficio al más apartado rincón de la República.

I, permitidme, también, insinuaros la conveniencia de creación de más escuelas de Artes y Oficios y de mayor número de escuelas nocturnas en las principales cabeceras de Provincias, a fin de que en ellas reciban instrucción adecuada aquellos obreros y artesanos que, obligados durante el día a las faenas del trabajo, desean, sin embargo, recibir el inapreciable bien de la enseñanza.

De ese modo, y con la creación de nuevas Escuelas Normales y Graduadas en proyecto, habremos completado el sistema escolar de la República y dado un gran paso de avance en la educación del pueblo dominicano.

* * *

Con los fondos que consignéis para el efecto en el Presupuesto Escolar de este año, se harán las reparaciones necesarias en las anexidades del edificio que ocupa la Universidad para dar más amplitud a las aulas de las distintas facultades y mayor comodidad a los estudiantes que concurren a sus cátedras.

Y ya que de la Universidad os hablo, cerraré este Capítulo refiriéndome al Instituto Anatómico o Sala de Disección, nuevo y utilísimo Departamento complementario de la Facultad de Medicina que ha sido últimamente creado y que rinde ya valiosos servicios a los estudiantes de esa rama de la Ciencia.

V.

No me detendré, Señores Representantes, a detallar la inteligente, incansable y encomiástica labor rendida durante los meses del año pasado por la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración en su patriótico empeño de que se acreciente el desarrollo agrícola del país, base de la riqueza nacional, y fuente principal de donde sacaremos nuestra absoluta independencia económica; la exposición minuciosa contenida en la Memoria de ese Ramo os dirá, mejor que yo, cual apreciable beneficio han obtenido nuestros agricultores con el aumento en la producción de nuestros frutos exportables, como resultado de los esfuerzos desplegados por aquel Departamento en la selección y reparto de buenas semillas; en la prédica constante sobre la conveniencia de trocar los procedimientos rutinarios por prácticas científicas, tanto en la preparación de los terrenos, como en la siembra y cosecha del producto; en la reglamentación adecuada para la exportación de los frutos y en la enseñanza práctica por medio de las Estaciones Experimentales é Instructores de Agricultura.

El lenguaje sencillo, pero claro y sincero con que el Secretario del Ramo ha redactado ese documento, refleja el patriótico anhelo por que una legislación conveniente y los fondos necesarios coloquen a aquel Departamento en condiciones de destruir las dificultades con que la rutina, hija de la ignorancia, por un lado, y la pobreza del medio por otro, imposibilitan o, cuando menos, entorpecen la plausible labor que se viene realizando en interés de darle impulso y mayor desarrollo a la producción nacional.

No vacilo, Señores Representantes, en recomendar a vuestra discreta consideración, las sugerencias que el Secretario de Agricultura é Inmigración introduce en el cuerpo de su Memoria, porque ellas son el producto de las cuidadosas observaciones que ese funcionario ha podido realizar en el ejercicio de su ministerio, y que tienden a mejorar nuestra legislación en cuanto a agricultura y pecuaria se refiere; a hacer posible la inmigración de agricultores extrangeros; a organizar el trabajo para braceros y jornaleros y a establecer el reguío científico y conveniente en todas las regiones áridas del país.

Si el progreso alcanzado por la República en los pocos años que su gobierno ha prestado atención y ha dado protección a la

agricultura nacional, evidencia un apreciable aumento de la riqueza pública, el verdadero patriotismo nos señala el indeclinable deber de poner mayores esfuerzos y mayor porcentaje de las rentas nacionales al ensanche gradual de nuestra principal fuente productora.

Permitidme, pues, solicitar vuestra necesaria ayuda para la posible realización de ese objetivo en que vengo empeñándome con afanoso interés a fin de que los años sucesivos sean de grandeza y bienestar para la Patria y solidifiquemos de una vez y para siempre las bases de nuestra felicidad futura.

Cuento, Señores Representantes, con vuestra valiosa cooperación en tal sentido y si insisto en reclamárosla es por que considero que os halláis dispuestos a favorecer todo cuanto se encamina a la consecución del bien colectivo, y ningún otro asunto tiene la importancia para el fin indicado que el que se refiere al aumento de nuestra producción agrícola.

Los datos estadísticos que veréis en la Memoria objeto de este Capítulo, os dirán elocuentemente el buen resultado de la labor que viene rindiendo la Secretaría del Ramo y por eso me limito en estas líneas a interesar vuestra atención al contenido del citado documento.

VI.

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha venido coadyuvando con eficacia en la realización del vasto programa que ha preparado el Poder Ejecutivo para completar el plan de unir a todos los principales pueblos de la República por medio de caminos fáciles y cómodos, y de dotar al país de mejoras que son necesarias a su progreso efectivo.

En la Memoria del Ramo que os someto, encontraréis con proligidad de detalles el resultado de los trabajos realizados durante el año transcurrido en las carreteras terminadas y en las que están en curso de construcción, así como referencias completas de cuanto tiene relación con las atribuciones del referido Departamento.

Aunque el sistema de realizar las obras públicas por administración se viene empleando hace algún tiempo, la práctica y los resultados obtenidos demuestran que el Estado puede obtener mayores beneficios en su costo por medio de concursos. Por otra parte, realizándose las obras mediante contrata, el Gobierno puede controlar mejor los trabajos y exijir a los contratistas todas las responsabilidades inherentes a la cabal ejecución de las mismas.

El Poder Ejecutivo tiene interés en que ese punto se reglamente debidamente y mientras vosotros disponéis la legislación adecuada al respecto, se esfuerza en abrir concursos para todas las obras de importancia que se tienen en proyecto, ya sea para sus estudios preliminares o ya para su ejecución.

Ese mismo interés le llevó a contratar con el Ingeniero Señor C. J. Alberts la continuación de la Carretera Santiago-Puerto Plata, de acuerdo con el contrato que tuve a bien someter a la aprobación de las Cámaras oportunamente. Así mismo acaba de abrir la Secretaría de Fomento y Comunicaciones y por disposición del Poder Ejecutivo, un concurso para la construcción de un tramo de la carretera Azua-Barahona, como se propone en lo adelante aceptar por ese sistema aquellas proposiciones de las compañías constructoras que mejores garantías ofrezcan para la realización de las obras nacionales, prévia aprobación por parte de las Cámaras Colegisladoras de los contratos consiguientes.

*
* *

Desde que me hice cargo de la Primera Magistratura del Estado, puse inmediato interés en satisfacer un anhelo del pueblo dominicano expresado ya privadamente o por medio de la prensa nacional: me refiero al deseo de que, en cuanto sea posible, se utilicen los servicios de los nativos con preferencia a los extrangeros con quienes había el Gobierno Militar de Ocupación cubierto distintos cargos en varios ramos de la Administración Pública.

Aunque la Dirección General de Obras Públicas se había confiado antes de la Ocupación a un Ingeniero extrangero, muchos empleos en ese Departamento fueron posteriormente atribuidos a elementos exóticos que se hicieron pagar lujosos sueldos sin demostrar en cambio capacidad ni competencia en el ejercicio de sus cargos.

Empecé por recindir el contrato que el Gobierno tenía celebrado con el Ingeniero extrangero encargado de la Dirección y a confiar ese cargo a capacidades dominicanas que ya han demostrado, en el curso de pocos meses no solamente su eficiencia sino también su cuidado y escrupulosidad en la administración de los importantes intereses a su cuidado y responsabilidad confiados.

Además, hasta donde lo han permitido las circunstancias y el número de individuos competentes, he reemplazado con nativos la mayor parte de los empleados extrangeros con provecho apreciable tanto en el trabajo como en el orden económico. Desde luego, el cambio realizado no ha producido todavía todo el beneficio que se persigue en interés del fisco y del elemento nacional,

porque si bien es verdad que los individuos empleados han demostrado competencia para los servicios confiádoles, han tenido que ir adquiriendo la práctica necesaria para la aplicación de sus conocimientos. Sin embargo, esta circunstancia no alteró el trabajo de Obras Públicas que ha seguido sin interrupción y con evidentes buenos resultados, como lo podréis apreciar por el informe de ese Departamento que se anexa a esta Memoria.

* * *

Tal como lo sugiere el Secretario del Ramo, es necesario que dispongáis la erogación de mayor suma para el entretenimiento anual de las carreteras construidas, porque la suma de $500.00 por kilómetro no es suficiente para esa atención.

Debido al apreciable aumento del tráfico, a la pesadez de los vehículos de carga, a los deterioros que causan las lluvias y, principalmente, al inapropiado material que ha sido necesario utilizar en algunas partes, las carreteras "Duarte", "Sánchez" y "Mella" han sufrido grandes desperfectos en estos tiempos; desperfectos que el Departamento de Obras Públicas ha venido atendiendo hasta donde lo permitieron los recursos disponibles; pero que es urgente reparar a fin de que no se pierda el trabajo realizado, con perjuicio para el tráfico y con perjuicio para el Fisco. Por eso os recomiendo muy especialmente que consideréis esta cuestión y resolváis la erogación de mayor suma por kilómetro para entretenimiento de las carreteras aludidas.

* * *

En la parte correspondiente de la Memoria de Fomento y Comunicaciones, encontraréis los datos concernientes al entretenimiento y producido del Ferrocarril Central Dominicano, cuya Administración está confiada actualmente a la capacidad criolla. Veréis, por los detalles que se consignan, que, no obstante las causas que influyeron en contra de la Empresa, ésta no solamente cubrió con sus entradas del año pasado el déficit que dejó la Administración anterior, sino que mejoró con sus propios recursos el material rodante existente, sin dejar de atender a la conservación de la vía, puentes y depósitos, obteniendo al cerrarse el año un beneficio líquido de $54.717.64.

Tales resultados hablan elocuentemente en favor de la Administración actual del Ferrocarril y pone de relieve el empeño por parte del Poder Ejecutivo de que esa empresa rinda mayores beneficios cada día ya que en épocas anteriores solamente pérdidas produjo su explotación.

* * *

En el curso del año 1925, las instalaciones de Santiago y

Puerto Plata correspondientes a la Empresa de Agua y Luz empezaron a rendir servicio público. El Acueducto de Santiago distribuye agua a una buena parte de la población desde el mes de Enero y la Planta Eléctrica de Puerto Plata está desde Septiembre en condiciones de suministrar luz a la población. Sin embargo, como todavía no están terminadas las obras de esa Empresa, deseo llamar la atención de vosotros sobre los informes que al respecto dá en su Memoria, y en el capítulo correspondiente el Secretario del Ramo.

La suma de $22.742.39 producido por el Acueducto de Santiago en los ocho meses que surte de agua a una parte de la población, indica claramente que el rendimiento fiscal de la Empresa justificará su adquisición por el Estado cuando se concluyan las obras y ella esté en condiciones de atender a las necesidades públicas con ambas poblaciones.

* * *

Conocéis que uno de los más principales objetivos del Poder Ejecutivo es el que se refiere a la construcción o mejora de los Puertos de Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata.

Las dificultades que ofrecen nuestros principales Puertos, aparte del costo que significa anualmente el mantenerlos en relativas buenas condiciones, es una preocupación constante del Gobierno, ya que no podemos seguir estacionados en el camino del progreso é interesa a nuestro país ponerse en contacto con las otras naciones por medio de comunicaciones marítimas que actualmente es imposible establecer.

Me parece ocioso ponderaros la importancia de tales proyectos porque su realización es una necesidad de viejo sentida, reclamada hoy con más urgencia dado el auge comercial que está llamado a tomar el país con el aumento de su producción agrícola.

En el curso del presente año trata el Poder Ejecutivo de activar los preliminares de un estudio de esta importante cuestión de los Puertos y oportunamente someterá al Congreso Nacional un Mensaje sobre el resultado de tales estudios.

* * *

La lectura de los capítulos correspondientes al servicio postal, telegráfico y telefónico en la República contenidos en la Memoria del Ramo, os ilustrará con respecto a los esfuerzos que ha venido realizando el Director General de ese Departamento para conseguir no solamente la instalación en locales adecuados de las oficinas correspondientes, sino que el público reciba de ellas un servicio rápido y seguro tanto en el ramo de correo, como en el de las comunicaciones por teléfono o por radio.

Recomiendo muy especialmente a vuestra atención las consideraciones que hace el Señor Secretario de Estado sobre los propósitos de mejoras en ambos servicios, mejoras en que está poniendo sus mayores esfuerzos el Poder Ejecutivo, porque vuestra valiosa ayuda es necesaria para que sea posible impulsar la adecuada organización de esos ramos y colocarlos a la misma altura en que los mantienen otros países civilizados, puesto que las comunicaciones en ambas formas, son los principales resortes que acreditan y dan nombre a una nación bien organizada.

Al terminar este capítulo, os recomiendo también que consideréis las sugerencias referentes a la necesidad de que sea continuada hasta su terminación la medición geodésica de la República y el hermoso plan de ensanche y hermoseamiento de esta Ciudad Primada, incluyendo la conservación de nuestras reliquias históricas, proyecto este último que apunta la Memoria a que me contraigo en las presentes líneas y que cuenta con mis más entusiastas simpatías.

VII.

Una de las cuestiones de interés social a que con mayor empeño ha venido dedicando su atención el Poder Ejecutivo, es el que se refiere a la Salud Pública en su doble aspecto, físico y moral.

A ese empeño han respondido con bastante eficacia los esfuerzos realizados por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, como lo podréis apreciar por la pormenorizada Memoria de ese Ramo y los Institutos de Reformas Sociales, creados por mí en esta Ciudad y en Santiago y compuestos por honorables ciudadanos que prestan cooperación entusiasta y gratuita al Gobierno en su inquebrantable propósito de establecer una completa profilaxis social tendiente a refrenar la prostitución y las malas costumbres.

A la enérgica campaña de persecusión realizada por la Policía contra las mujeres de mal vivir y a la clausura de prostíbulos y cabarets, la prostitución disminuyó ostensiblemente en la República el año próximo pasado, siguiendo en vela las autoridades correspondientes para aplicar, cuantas veces sea necesario, las rigurosas disposiciones del Código Sanitario sobre el particular; pero es indispensable, como lo recomienda el Secretario de Estado del Ramo, que se realice una reforma conveniente en la Ley de la materia en el sentido de que se conceda más amplias facultades a las autoridades sanitarias para perseguir y aprehender a las hetairas, tal como os pedí en mi Mensaje del 27 de Febrero de 1925.

Por otra parte, la represión contra ese mal social no puede hacerse verdaderamente efectiva, mientras no se disponga de un

lugar adecuado para retener en él a las desgraciadas que hacen comercio ilícito de su cuerpo y donde puedan recibir el aprendizaje de una ocupación que les permita ganarse el sustento honestamente y las lecciones de moral que ha de apartarlas de la senda del vicio.

Considerando el beneficioso alcance que este asunto tiene para la sociedad, solicité de vosotros por la mediación de la Honorable Cámara de Diputados y por medio de mi Mensaje de fecha 15 de Diciembre de 1925, que os dignéis convertir en Ley el proyecto que traspasa a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia el actual local de la Estación Agronómica de Haina con el objeto de que sea convertido en Reformatorio para mujeres de mal vivir y que votéis la suma de $60.000.00 que se estima necesaria para cubrir el costo de los nuevos edificios que servirán de local a la Estación Agronómica en campos de la Provincia Espaillat.

Además, para completar el trabajo de higiene y profilaxis, el Departamento de Sanidad y Beneficencia gestiona la creación en esta Ciudad Capital de un Dispensario para el tratamiento de enfermedades venéreas donde sea posible internar a las mujeres enfermas de tan asquerosos males hasta que obtengan su completa curación.

Aunque en la Memoria que me ocupa, no se consignan los datos concernientes a la Campaña Sanitaria que se viene realizando con felices resultados en varias Provincias de la República, es altamente satisfactorio para mí aseguraros que el dinero invertido en la curación de la Buba, el Tifus, el Paludismo y la Uncinaria ha sido de tal modo provechoso al objeto de su aplicación, que el Poder Ejecutivo no solamente aprobó los presupuestos de gastos realizados por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia para mantener las Brigadas en acción, sino que la ha autorizado a continuar la campaña con la mayor actividad posible a fin de que el beneficio alcance a todos los pueblos de la República en donde esas enfermedades infecciosas y parasitarias agobian a una gran porción de nuestras masas campesinas.

Hasta ahora, el provecho de esa Campaña Sanitaria, de acuerdo con los recursos disponibles y con el personal adecuado utilizable, solamente ha alcanzado a algunas comunes de las Provincias de Santo Domingo, Duarte, Seybo, La Vega y Espaillat; pero en el curso del presente año se intensificará esa campaña sanitaria de modo que produzca en las demás Provincias el mismo benéfico resultado obtenido en las que se ha iniciado.

*

* *

En mi Mensaje del año pasado os hablé del propósito que tiene el Poder Ejecutivo de establecer un Sanatorio para tuberculo-

sos en un lugar adecuado de la Común de San José de las Matas. Ahora tengo el honor de informaros que el proyecto está en vías de realización y que se espera que dentro de pocos meses quedarán instalados los primeros pabellones de esa obra, cuya utilidad es generalmente conocida.

* * *

Antes de cerrar el presente capítulo, me permito recomendar a la serena consideración de los Honorables Señores Representantes las sugerencias que en su Memoria hace el Señor Secretario de Sanidad y Beneficencia, para que si se dignan juzgarlas atendibles, tengan a bien convertirlas en leyes, ya que su adopción tenderá a hacer mas eficáz y más provechosos al país las inapreciables labores encomendados a ese importante ramo de la Administración Pública.

Dejo cumplido, Señores Representantes el precepto constitucional de rendiros cuenta de la labor del Poder Ejecutivo sin entrar en prolijos detalles, porque las Memorias correspondientes os informarán, con mejor elocuencia, los resultados de esa labor. A vuestra aprobación o sanción quedan sometidos y si acaso no respondiesen todavía a los anhelos del pueblo dominicano por una completa evolución en todos los aspectos de su vida autónoma, tened por seguro que lo realizado hasta ahora no es más que parte del vasto programa que ha de desarrollar el Gobierno Nacional en el curso de los años venideros y en el cual he puesto mis más patrióticos esfuerzos, para cumplir así los sagrados deberes que contraje con el país, con vosotros y conmigo mismo al asumir la Primera Magistratura del Estado.

Séame permitido ahora rogaros que consideréis como fruto de la más franca sinceridad todo lo que acabo de expresaros, mientras formulo mis votos más ardientes por el completo éxito de vuestras importantes deliberaciones, ya que ellas se inspiran en vuestros nobles deseos de contribuir a la grandeza y prosperidad de la República.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Año LII. Núm. 3734.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Marzo de 1926.

Sumario:

Decreto No. 359 que concede Título de Pertenencia al Sr. Dr. Pedro E. de Marchena para explotar la mina por él solicitada; Ley No. 378 que vota la suma de $27.453.42 para pagar las reformas llevadas a cabo en la Mansión Presidencial; Resolución No. 379 que aprueba el Contrato intervenido entre el Ayuntamiento de Moca y la Sra. Francisca Guzmán Vda. Hernández; Decreto No. 380 que encarga interinamente de la Secretaría de E. de lo Interior y Policía al Sr. Rafael A. Espaillat, Secretario de E. de Agricultura é Inmigración; Decreto que reforma el Art. 234 del Reglamento Gral. de Policía; Ordenanzas Nos. 104'26 y 105'26 del Consejo Nacional de Educación; Tribunal Superior de Tierras: Juicio de Revisión de la decisión No. 3 del Tribunal de Jurisdicción original, Expediente Catastral No. 2/6; Aviso de mensura catastral No. 29.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003734
A.1926 V.0 N.3734

AGN

Gaceta Oficial

Año LII Santo Domingo, 17 de Marzo de 1926. No. 3734.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 359.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha veintiuno de Julio del año mil novecientos veinticinco el Doctor señor Pedro E. de Marchena, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que contiene minerales de hierro cromatado, manganeso, cobalto, hierro con cuarzo, nikel, cobre, oro en cuarzo, plata, platino, torio, radio y varios placeres suríferos, en las comunes de Villa Mella, Yamasá y La Victoria, Provincia de Santo Domingo, en terrenos comuneros, de propiedades pro-indivisas, siendo condueño el peticionario de los lugares principales donde se encuentran los yacimientos, terrenos que abarcan una extensión superficial de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS HECTAREAS, aproximadamente, y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: "Partiendo del punto A en la boca de Cañada Honda, siguiendo la cañada hasta el punto B; de aquí una línea recta al O. con 2300 metros aproximadamente, a orillas del arroyo Yaguaza, punto C; desde aquí, en línea recta al N. O., 14300 metros, mas o menos, a la cabeza del río Higuero, punto D; de este punto, en línea recta hasta la cabeza del río Guázuma, punto E; de aquí, en línea recta, 21000 metros aproximadamente, hasta las cabezadas del río Ozama, punto F; de aquí se siguen las sinuosidades de este río hasta la boca o confluencia del río Guanuma, punto G; desde aquí, remontando al referido Guanuma hasta encontrar el camino viejo al Cibao, punto H; de aquí se sigue el camino hacia el Sur hasta encontrar el río Yuca en el punto I, y desde aquí, siguiendo el río, hasta volver al punto de partida A, o sea la boca de Cañada Honda."

Atendiendo a que del exámen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto

por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la constitución del del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Art. 1o.— Conceder como por la presente concedo Título de Pertenencia al señor Dr. Pedro E. de Marchena para explotar la mina por él solicitada y cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Art. 2o.— Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta concesión hubieren ya derechos adquiridos, éstos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Enero de 1926.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Certifico que es conforme con su original, depositado en esta Secretaría de Estado.

Santo Domingo, Marzo 12 de 1926.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 378.

Art. 1.— Se vota la suma de $27.453.42 para pagar las reformas llevadas a cabo en la Mansión Presidencial.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a 1o. de Febrero del año mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 379.

VISTO el Art. 22 apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Ilustre Ayuntamiento de la Común

de Moca, representado por el Síndico Municipal Sr. Mario de Lara, de una parte, y la Señora Francisca Guzmán Vda. Hernández, representada por el Señor Don Manuel Cabrera, de otra parte, y que copiado a la letra dice así:

SINDICATURA MUNICIPAL DE MOCA

C O N T R A T O

Entre el Ayuntamiento de la Común de Moca, representado por el Sr. Don Mario de Lara, Síndico Municipal debidamente autorizado, de una parte, y la Señora Doña Francisca Guzmán Vda. Hernández, representada por Don Manuel Cabrera, de la otra, SE HA CONVENIDO:

1.— Por cuanto el Ayuntamiento de la Común de Moca considera una imperiosa necesidad de utilidad pública y privada la instalación del ALUMBRADO ELECTRICO en la Ciudad;

2.— Por cuanto el Ayuntamiento de la Común de Moca necesita levantar fondos para este fín;

3.— Por cuanto el Ayuntamiento de la Común de Moca, por Resolución de fecha 29 de Diciembre de 1925, autorizó a su Síndico Don Mario de Lara a contratar un EMPRESTITO de hasta $10.000.00 oro americano (DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO) para destinarlo al alumbrado público y privado, en los términos y condiciones necesarios, y por la misma resolución autoriza ofrecer la suma de $3.000.00 oro americano (TRES MIL PESOS ORO AMERICANO) anuales para el pago de intereses, y amortización del Capital, ofreciendo como garantía irrevocable el producido del Impuesto de Alcoholes, Ley No. 335, así como el de las rentas del Mercado, este último subsidio, en la parte que sea necesario hasta completar con el primero el valor de $3.000.00 oro americano (TRES MIL PESOS ORO AMERICANO) anuales para el pago de intereses y amortización del capital. Queda entendido que la amortización del capital empezará el día primero de Enero de 1927, y que el pago de los intereses se hará mensualmente por las sumas que se adeuden;

4.— Por cuanto Doña Francisca Guzmán Vda. Hernández se compromete hacer al Ayuntamiento de la Común de Moca un PRESTAMO de hasta $10.000.00 oro americano (DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO), de una sola vez o en la forma y medida que más convenga al Ayuntamiento, por un término de hasta cuatro años, mediante un interés anual de 12% (DOCE POR CIENTO), comprometiéndose éste a pagar a la referida Señora en la forma indicada y durante los cuatro años establecidos, las sumas correspondientes para amortización del capital y pago de los intereses;

5.— Por cuanto la Señora Francisca Guzmán Vda. Hernández queda autorizada a asociar a un tercero en la operación de este préstamo, o a traspasar sus derechos a otra persona cuando lo estime conveniente;

6.— Por cuanto los subsidios pertenecientes al Ayuntamiento de la Común de Moca y que se afectarán al pago enunciado, están libres de cualquier otro gravamen o condición perjudicial a este Contrato;

POR TANTO: El Ayuntamiento de la Común de Moca, debidamente representado por su Síndico Don Mario de Lara, acepta el préstamo propuesto por la Señora Doña Francisca Vda. Hernández, de hasta $10.000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO), amortizables en capital é intereses con la suma de $3.000.00 (TRES MIL PESOS ORO AMERICANO) anuales durante el término de cuatro años y en la forma establecida en el presente Contrato.

7.— Para la garantía y firmeza de los pagos convenidos hasta cubrir el capital é intereses de la suma prestada, el Ayuntamiento de la Común de Moca afecta formalmente el Impuesto de Alcoholes (Ley No. 335), así como el de las Rentas del Mercado, en la parte que fuere necesario hasta completar la suma de $3.000.00 (TRES MIL PESOS ORO AMERICANO) anuales, montante del pago de intereses y amortización de la referida suma.

Para los efectos de este Contrato ambas partes elijen domicilio en la Ciudad de Moca.

Este Contrato, que se considera de utilidad pública, será registrado de acuerdo con la Ley.

El Presente Contrato no surtirá efecto alguno sino después de haber sido aprobado por la Cámara de Diputados, de Santo Domingo, de conformidad a lo prevenido por el Artículo 22, inciso 2 de la Constitución del Estado, en cuanto se refiere a las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento de la Común de Moca.

Hecho y firmado en doble original, uno para cada parte, en la ciudad de Moca el día veinte de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

(Fdo. Mario de Lara,
Síndico Municipal.

(Fdo.) Francisca G. Vda. Hernández.

(Fdo. G. Belliar,
Presidente del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Rimardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 380.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ART. UNICO.— Mientras dure la ausencia de esta Capital del Señor General Ricardo Limardo, Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, queda interinamente encargado de dicha Secretaría de Estado el Señor Rafael A. Espaillat, Secretario de E. de Agricultura é Inmigración.

Dado en Santo Domingo, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y seis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En uso de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, acápite 3 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:— El Artículo 234 del Reglamento General de Policía debe leerse en esta forma:

"Artículo 234.— Adscrito a la Policía Nacional existirá un Cuerpo de Servicio Secreto, el cual estará encargado de toda investigación que se practique en cualquier lugar adonde fuere necesario. Dicho Cuerpo, cuyo personal será designado por el Poder Ejecutivo, estará subordinado al Coronel Comandante de la Policía Nacional y quedará constituido del siguiente modo: un Jefe del Servicio Secreto, un Ayudante-Secretario y seis Agentes.

"§.— El Jefe del Servicio Secreto tendrá a su cargo la dirección de toda investigación que se practique y rendirá un informe escrito por duplicado del resultado de ella al Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y al Coronel-Comandante de la Policía Nacional.

"§ §.— El Ayudante-Secretario tendrá a su cargo los Archivos confidenciales y los fondos destinados a gestiones secretas y a los trabajos de publicidad.

"§ § §.— Este Cuerpo podrá ser aumentado cuando lo considere conveniente el Poder Ejecutivo.

"§ § § §.— Cualquier informe que se refiera a crímenes o delitos, será remitido por el Coronel-Comandante de la Policía Nacional al Fiscal del Tribunal adonde curse el proceso o del lugar adonde se cometa el hecho delictuoso."

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.
ORDENANZA No. 104'26.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se haya investido,

RESUELVE:

1.— Separar del Art. 19, Cap. I, la suma de $100.00 los cuales se destinan a aumentar la partida No. 19 del art. 52, Cap. II del mismo presupuesto, para pagar el alquiler del local que ocupa la Esc. Grad. No. 1, "Paraguay", de la común de Santiago, del 1ro. de Marzo al 31 de Diciembre de 1925, de acuerdo con el contrato de fecha 30 del mes de Setiembre del año 1924.

2.— Pagar la suma de $130.00 mensuales por el alquiler de la mencionada Escuela a partir del 1ro. de Enero de 1926, y cargar al art. 19 —gastos diversos— del Presupuesto Escolar la diferencia entre la suma que consta en la Ordenanza y la que ahora se nota, mientras la ley no disponga otra cosa.

Dada en Santo Domingo, a primero de Marzo de 1926.

El Presidente:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario:
J. Tomás Mejía,
Superintendente General de Enseñanza.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.
ORDENANZA No. 105'26.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se haya investido,

RESUELVE:

1.— Separar del Art. 19, Cap. I, del Presupuesto Escolar, la suma de $113.80 para reponer los fondos sustraídos en la Tesorería Municipal de La Romana, dedicados a cubrir los gastos imprevistos del servicio escolar de aquella común durante el trimestre de Julio a Setiembre de 1925.

Dada en Santo Domingo, a primero de Marzo de 1926.

El Presidente:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario:
J. Tomás Mejía,
Superintendente General de Enseñanza.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

JUICIO DE REVISION DE LA DECISION No. 3 DEL TRIBUNAL DE JURISDICCION ORIGINAL, EXPEDIENTE CATASTRAL No. 2/6 (DOS, PARTE SEXTA) (LA CAMPIÑA). AUTO DEL PRESIDENTE.

VISTAS las apelaciones interpuestas por The Central Romana, Inc. la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Mateo Santana, Antonio de León, Teodoro Ortíz, Antonia Pérez, Leopoldo Paulino, Andrés Santana, Benito Sánchez, Benito Florián, Ovidio Núñez, Félix Rodríguez Calderón, Luis, León y Juliana Rodríguez, Zacarías Maldonado, José Loreto Santana, Antonio Hinojosa, Rafael Corso, José Tomás Gonzalez, La Ingenio Porvenir, C. por A., Ramón T. Rodríguez, Eduardo Santiago, Manuel F. Leonor, Blas Martínez, Raimunda Reyes Vda. Cueto, José González, Catalina Vivenes, Martiano Cabral, Francisco E. Castro, Rafael I. Guerrero, Rosalía Guerrero, Alejandro Berroa, Juan Pablo de la Cruz, Francisco de Castro, Evangelista Zorrilla Vda. Nateras, Juan González, Juan Santana, Aquilino Beltré, Máximo Pared, Félix de la Cruz, John Penna, Tomás Ibarra, Emiliano Castillo Sosa, Juan Alvarez, Martín Silvestre, José Pedemonte hijo, Francisco Ramírez, Mariano de Sosa, Antonio Zuleta hijo, Doroteo Ortiz, Nicolás Corporán, Andalio Leonardo, Jesús Valdés, Juan Díaz, Gil Ramírez, Pedro Valdéz, Isidro Cataño, Marcelo Montás, José Tomás de Castro, Zacarías Montilla, José Villanueva, José D. Landreau, Basilio Silvestre, Dionisio Severino, Clodomiro Moquete y Nicolás Corporán contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Catastral Número 2, Parte 6, de fecha 14 de Febrero del año 1925; las cuales apelaciones versan sobre las Parcelas Nos. 346 a 377;

VISTAS: las peticiones de nuevo juicio elevadas por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Natividad del Rosario, Juan González y José Pedemonte hijo, respecto de las Parcelas Nos. 346, 348 y siguientes hasta 356, 359 y siguientes hasta 367, 369, 373 y 376.

SE RESUELVE:

1.— Fijar la audiencia del día 12 de Abril del 1926 a partir de las 10 a. m. para conocer de la apelación interpuesta por The Central Romana, Inc. vs. Leopoldo Paulino, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Vicini Estate Corporation, José

Pedemonte hijo, Zacarías Maldonado, Desiderio Ortiz, José Loreto Santana, Evaristo Hubiera, León Rodríguez, Rafael M. Peña, Tobías Cabral y Garrido, Emiliano Castillo Sosa, Sucesión de Eusebio Rivera, Bernardo Isidro, José María Díaz, Natividad de Rosario, Máximo Pared, Antonio Sánchez, Ovidio Núñez, Benito Florián, Félix Rodríguez Calderón, Aquilino Beltré, Félix de la Cruz, Pedro Morla, Andrés Santana, Mateo Santana, Julián Rodríguez, Antonio Hinojosa, Pedro del Pilar, Suc. de Vicente Reyes, Tomás Ildefonso Rosario, Martiano Cabral, Gil Ramírez, Genaro Rivera, Ciriaco Girón, Jesús Valdez, Félix Gardy, Isidoro Cataño, Juan Ramón Fulgencio, Andalio Leonardo, Juan Montes de Oca, Melchor Peña, Pedro Valdés, José Tomás de Castro, Francisco Mercedes, Ramón Tapia, Manuel Cuello, (Parcelas Nos. 346, 351, 365, 367 a 377), así como de las apelaciones interpuestas respecto de esas mismas parcelas contra las personas supra-mencionadas o que se mencionarán más adelante por Antonio de León, Mateo Santana, Pedro de Morla, Antonia Pérez, Leopoldo Paulino, Andrés Santana, Benito Sánchez, Benito Florián, Ovidio Núñez, Félix Rodríguez Calderón, Luis, León y Juliana Rodríguez, Zacarías Maldonado, José L. Santana, Antonio Hinojosa, José T. González, Rafael Corso, Francisco Ramírez, Mariano de Sosa, Antonio Zuleta hijo, Doroteo Ortiz, Nicolás Corporán, Antonio de León, Catalina Vivenes, Raimunda Reyes Vda. Cueto, Andalio Leonardo, Jesús Valdes, Candelario Beltré, Juan Díaz, Gil Ramírez, Pedro Valdez, Isidro Cataño, Antonia Pérez, Marcelo Fulgencio, José Tomás de Castro, Zacarías Montilla, José Villanueva, José D. Landreau, Basilio Silvestre, Dionisio Severino, Francisco de Castro, Juan González, Ramón Berroa, Blas Martínez, Clodomiro Moquete, Natalio Crespín, Raimunda Reyes Vda. Cueto y Nicoláz Corporán: de la petición de nuevo juicio de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales respecto de las Parcelas Números 351, 356, 365, 367 369, 373 y 376, vs. Evaristo Hubiera, León Rodríguez, Rafael M. Peña, Tobías Cabral y Garrido, Emiliano Castillo y Sosa, Suc. de Eusebio Rivera, Raimunda Reyes Vda. Cueto, Andalio Leonardo, Jesús Valdez, Candelario Beltré, Juan Díaz, Benito Sánchez, Benito Florián, Gil Ramírez, Pedro Valdéz, Isidoro Cataño, Antonia Pérez, Bernardo Isidro, Martiano Cabral, Ramón Tapia, José Loreto Santana, Lorenzo Alemán, Julián González, María de la Rosa, Cayetano Feliciano, Manuel Cuello (Lico), The Central Romana, Inc. y Mariano de Sosa: de la petición de nuevo juicio de José Pedemonte hijo respecto de las Parcelas Números 356 y 357 vs. Juan González, The Central Romana, Inc., Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, José Loreto Santana, Lorenzo Alemán, Julián González, María de la Rosa y Cayetano Feliciano; y de la petición de nuevo juicio de José González, respecto de la Parcela No. 356, vs. las Compañías y

personas mencionadas inmediatamente antes y además José Pedemonte hijo.

2.— Fijar la audiencia del día 14 de Abril del año 1926 a partir de las 10 a. m. para conocer de la petición de nuevo juicio de la Compañía Anónima de Explotaciones Indistriales respecto de las Parcelas Nos. 348 al 350, 352 al 355 y 359 al 366 vs. Magdaleno Silvestre, Sucesión de Enrique Nateras, Hilaria, Josefa y Feliciana Nateras, Suc. de Feliciana Nateras y José Ortiz, José Tomás González, Francisco E. de Castro, Evarista Zorrilla Vda. Nateras, Rumualdo Alcalá, Evaristo de Jesús, Suc. de Pedro del Pilar, Catalina Vivenes, Avelino Ríos, Suc. de Prudencio Alcalá, Pablo García, Antonio Hinojosa, Rafael Guerrero, Rosalía Guerrero, Alejandro Berroa, Juan Pablo de la Cruz, Marcial Carrión, Eugenio Hernández, Mateo Santana, José N. Santana, Suc. de Juan Cabrera, Blas Martínez, Raimunda Reyes Vda. Cueto, Martiano Cabral, Rafael Corso, Enerio Zapata, Tiburcio Quesada, Juan Santana, Tomás Ibarra, Ramón T. Rodríguez, Eduardo Santiago, Emiliano Castillo Sosa, Tobías Cabral y Garrido, John Penne, Félix Rodríguez Calderón, Aquilino Beltré, Máximo Pared, Félix de la Cruz, Genaro Rivera, Ml. Guillén, Desiderio Ortiz, Teodoro Ortiz, Juan Alvarez, José Pedemonte hijo, Martín Silverio, Juan Zapata, y Rafael Corso; así como de las apelaciones interpuestas respecto de algunas de las parcelas mencionadas y contra varias de las personas que se han mencionao por José Loreto Santana, Ramón T. Rodríguez, Eduardo Santiago, Blas Martínez, Raimunda Reyes Vda. Cueto, José González, Catalina Vivenes, Martiano Cabral, Francisco E. de Castro, Evarista Zorrilla Vda. Nateras, Mateo Santana, Teodoro Ortiz, Nicolás Corporán, Catalina Vivenes, Raimunda Reyes Vda. Cueto, Francisco E. Castro, Rafael Guerrero, Rosalía Guerrero, Alejandro Berroa, Juan Pablo de la Cruz, Francisco de Castro y José González.

3.— Fijar la audiencia del día 16 de Abril del 1925 a partir de las 10 a. m. para conocer de la apelación interpuesta por Juan Santana vs. The Central Romana, Inc.

4.— Que por el Secretario de este Tribunal se remita copia impresa del presente Auto a fin de tener como citados a sus representados a los Licdos. Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peynado y Julio Ortega Frier, representantes de The Central Romana, Inc., al Lic. Buenaventura Peña como representante de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y de la Vicini Estate Corporation; a los Licdos. Nicolás H. Pichardo y Rafael Augusto Sánchez, representantes de José Pedemonte hijo; al Licdo. Rafael Augusto Sánchez, representante de Rumualdo Alcalá, Evaristo de Jesús, Hilaria, Feliciana y Josefa Nateras, Desiderio Ortiz, José Loreto Santana, José Cote, Zacarías Maldona-

do, Tomás Ibarra, John Penna, León Rodríguez, Rafael M. Peña, Emiliano Castillo Sosa, Mateo Santana, Dionisio Severino (Enerio), Juan Zapata, Martín Silvestre, Enemoroso y Genaro Rivera, Suc. de Evaristo Ubiera, José Villanueva, Lorenzo Alemán, Suc. de Genaro Cabrera, Juan Santana, Dionisio Severino, Basilio Silvestre, Juan Alvarez, Zacarías Montilla, Ingenio Porvenir, C. por A., Pedro de Morla, Antonia Pérez, Leopoldo Paulino, Andrés Santana, Luis León y Juliana Rodríguez, Zacarías Maldonado y Francisco Ramírez; al Licdo. Rafael Estrella Ureña, representante de Francisco E. de Castro, Evarista Zorrilla Vda. Nateras, Mateo Santana, Doroteo Ortiz, Teodoro Ortiz, Antonio de León, Nicolás Corporán, Catalina Vivenes, Raimunda Reyes Vda. Cueto, Mariano de Sosa; al Licdo. Vetilio Matos, representante de Rafael Corso, José Tomás González y Antonio Hinojosa; al Licdo. L. E. Henríquez Castillo, representante de Blas Martínez, Raimunda Reyes Vda. Cueto, José González, Catalina Vivenes y Martiano Cabral; al Licdo. Apolinar de Castro Peláez, representante de Félix Rodríguez Calderón; a Manuel de J. Castillo S., apoderado de Rumualdo Alcalá, Evaristo de Jesús, Juan González y Francisco de Castro, al Licdo. Joaquín E. Salazar, representante de Clodomiro Moquete, al Licdo. Baldemaro Rijo, representante de Natalio Crespín; a Antonio Zuleza hijo apoderado de Benito Sánchez, Benito Florián, Ovidio Núñez, Antonia Pérez, Andalio Leonardo, Jesús Valdez, Ramón Berroa, Candelario Beltré, Juan Díaz, Ramón Berroa, Gil Ramírez, Pedro Valdez, Isidro Cataño; a Ramón T. Rodríguez, apoderado de Aquilino Beltré, Eduardo Santiago, Máximo Pared y Félix de la Cruz; a T. Eligio Sosé, apoderado de Martín Silvestre; a Félix Cardy, apoderado de Marcelo Montás; al Licdo. Salvador Otero Nolasco, representante de Rafael Guerrero, Rosadía Guerrero. Alejandro Berroa y Juan Pablo de la Cruz; a Rafael Manzano G., apoderado de Evarista Zorrilla Vda. Nateras y de Francisco de Castro; a Juan Ramón Fulgencio, apoderado de José Tomás de Castro; y al Licdo. A. Salvador González, representante de Natividad del Rosario.

5.— Que se remitan igualmente por el Secretario sendas copias impresas a Tobías Cabral y Garrido, calle (Arzobispo Meriño No. 75, Santo Domingo), Sucesión de Eusebio Rivera, Ciriaco Girón (Notaría de Soñé Nolasco, San Pedro de Macorís) y Manuel F. Leonor, Agrimensor Público.

6.— Que se remitan también copias impresas al Gobernador de la Provincia de Macorís para ser enviadas a Pedro del Pilar, Ramón Rodríguez (Ciudad), al Jefe del Distrito Municipal de Ramón Santana para Avelino Ríos, Sucesión de Enrique Nateras, Sucesión de Pedro Alcalá, Pablo García, Juan Cabrera, (El Jagual), María de la Rosa, Cayetano Feliciano (Magarín), Tomás Ildefonso del Rosario (Hozaro), Magdalena Silvestre, Juan R.

Fulgencio, (El Regajo), Eugenio Hernández, Marcial Carrión (Faniel), y Suc. de Juan Cabrera y José María Santana (Población); y al Síndico de Hato Mayor para la Suc. de Vicente Reyes.

7.— Que igualmente se remitan copias impresas al Comandante de la Policía Nacional Dominicana, a fin de que las remita al Oficial Comandante del puesto de La Campiña para ser entregadas a Juan Montes de Oca, Melchor Piña, Francisco Mercedes, Ramón Tapia, Manuel Cuello (Lico), José María Díaz, Juliana Rodríguez, Antonio Sánchez, Enerio Zapata y Tiburcio Quezada.

Se advierte que la circunstancia de aparecer citada en este Auto una misma persona por medio de más de un apoderado o representante se debe a que tiene más de uno a que se trata de diferentes asuntos.

Se advierte igualmente que toda persona, excepto los Abogados, que represente a otra ante este Tribunal a título de apoderado debe depositar su poder de acuerdo con los Artículos 33 y 136 de la Ley de Registro de Tierras.

Publíquese para que valga citación a todos los interesados Santo Domingo 13 de Marzo del 1926.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente del Tribunal Superior de Tierras.

Victor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, que obra en esta Oficina y a la cual me remito.

Victor Garrido.
Secretario.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 29.

VISTA: La resolución del Tribunal de Tierras de fecha 1 de los corrientes, se avisa por la presente al público en general, que el día 29 del mes de Marzo en curso, se procederá a la mensura del Distrito Catastral No. 29, extensión de terreno que comprende una porción del sitio de San José, Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís.

Santo Domingo, 11 de Marzo de 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Año LII. Núm. 3735.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Marzo de 1926.

Sumario:

Memoria correspondiente al año 1925 que al ciudadano Presidente Constitucional de la República presenta el Dr. J. D. Alfonseca, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003735
A.1926 V.0 N.3735

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 20 de Marzo de 1926. No. 3735.

MEMORIA

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1925
QUE AL CIUDADANO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA PRESENTA EL DR. J. D. ALFONSECA SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Santo Domingo, Enero 5 de 1926.

Honorable Presidente:

De acuerdo con un precepto constitucional, tengo el honor de rendiros hoy el informe de toda la actuación del Departamento de Hacienda y Comercio durante el año económico que terminó el 31 de Diciembre de 1925.

A pesar del bajo precio que tienen nuestros azúcares, el movimiento económico del país revela una cierta prosperidad, gracias al aumento de los otros frutos de exportación y a los buenos precios que estos vienen obteniendo. El maíz, el tabaco, los frijoles, las maderas y los frutos menores han aumentado considerablemente en este año, permitiendo un estado de bienestar ya que éstos frutos revelan el rendimiento de comarcas en donde la producción agrícola no se encuentra centralizada por reducidos propietarios ni concretada a un solo producto.

INGRESOS:

Excluyendo las cifras correspondientes al empréstito de 1924 tenemos la suma de $10,470,193.99 a que alcanzaron los ingresos generales de la Nación en el año 1924 en tanto que durante el año 1925 se llegó a la suma de $11,645,931.69.

Rentas Aduaneras: En este año las Rentas Aduaneras ascendieron a $4.836.560.71.

Rentas Internas: Durante el año 1925 se recaudó por concepto de Rentas Internas la suma de $4.200.244.27 y además por otros conceptos que se detallan en el cuadro siguiente, la suma de $4.207.479.99.

CUADRO A--1

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Sección de Contabilidad.

RELACION DETALLADA DE LOS INGRESOS DE LA NACION DURANTE EL AÑO 1925, COMPARADOS CON LOS DEL AÑO 1924.

	1925	1924
RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS:		
Remesas de las Aduanas:		
Aduana de Santo Domingo	$ 2.119.600.00	$ 2.088.450.16
" " San Pedro de Macorís	" 1.062.926.08	" 888.361.52
" " Puerto Plata	" 1.000.400.00	" 848.200.00
" " La Romana	" 184.246.34	" 148.479.24
" " Sánchez	" 176.576.93	" 156.171.06
" " Barahona	" 111.836.55	" 120.590.97
" " Monte Cristy	" 83.525.83	" 50.220.81
" " Azua	" 58.130.83	" 64.401.65
" " Samaná	" 14.377.09	" 13.396.45
" " Las Lajas	" 2.804.17	" 2.790.33
" " Comendador	" 1.022.56	" 846.48
" " Dajabón	" 999.89	" 1.009.42
Ingresos Misceláneos (Receptoría)	" 20.114.44	" 8.683.99
TOTAL RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS	$ 4.836.560.71	$ 4.386.602.08
TESORERIA NACIONAL		
Rentas Internas:		
Derechos Consulares	$ 209.265.46	$ 116.353.78
Impuesto de Muelles	" 532.958.84	" 474.825.01
" " Alcoholes	" 535.968.50	" 561.226.00
Sellos R. I. sobre Documentos	" 310.070.77	" 90.785.81
" " " " Productos Domésticos	" 170.607.75	" 167.910.22
" de Correos	" 85.837.47	" 78.476.18
Telégrafos, Teléfonos y Radios	" 59.606.35	" 60.425.03
Apartados de Correos	" 5.107.55	" 4.399.25
Arrendamientos	" 3.880.57	" 3.473.91
Derechos de Registros	" 41.715.45	" 21.056.47
Impuesto s/ Productos Domésticos	" 310.737.73	" 262.204.63
" Ley Patentes	" 510.410.34	" 457.538.95
Recargo Ley Patentes	" 5.015.05	" 6.010.51
Sellos R. I. s/ Ventas (O. E. 719)	" 228.929.86	" 83.799.13
Impuesto Ley Carreteras	" 138.135.30	" 113.833.00
Multas Tribunales	" 9.878.50	" 12.225.80
" Ley Patentes	" 659.00	" 224.00
Derechos Consulares Exteriores	" 6.107.39	" 1.664.49
Certificado de Suficiencia	" 272.00	" 455.00
Extraordinarios	" 3.845.00	" 7.403.00
Gaceta Oficial	" 432.48	" 436.26
Certificado Drogas Narcóticas	" 688.00	" 1.476.00
Ventas Públicas	" 446.29	" 673.15
Marcas de Fábricas	" 1.730.00	" 2.540.00
Autorización Ventas Drogas	" 1.805.00	" 1.015.00

Ventas Papel Oficial	"	38.04	"	154.21
Duplicado de Patentes	"	32.00	"	120.00
Intereses s/ Fondos en Depósito	"	77.108.22	"	49.125.59
Multas O. E. No. 719	"	1.790.00	"	2.663.85
Lic. Porte de Armas	"	1.990.00	"	1.820.00
Multas Ley Carreteras	"	2.541.00	"	1.163.00
Intereses s/ Empréstitos Municipales	"	586.76	"	4.678.68
Ventas Leyes	"	—.—	"	14.09
Multas Ley Inmigración	"	100.00	"	200.00
" Diversas	"	1.802.00	"	—.—
Almacenaje	"	75.08	"	10.34
Manejo Carga Muelle, Puerto Plata	"	267.39	"	4.400.00
Derechos de Minas	"	2.413.50	"	—.—
Primas s/ Giros Postales	"	220.86	"	—.—
Laboratorio Nacional	"	191.00	"	—.—
Recargo Impuesto s/ la Propiedad	"	2.127.27	"	5.847.60
Imp. s/ la Prop.—Rent Int. 1919/22	"	2.717.87	"	8.868.50
" " " " — Escolar 1922/26	"	272.301.31	"	317.697.69
Sub-total	$	3.539.512.95	$	2.927.194.13
Diversos Ingresos Generales y Especializ.				
Beneficios Netos Lotería Benéfica	$	94.091.23	$	71.492.07
Premios s/ Billetes caducados	"	30.327.50	"	36.767.50
Beneficios Netos Lot.—3er. Trim. 1923	"	—.—	"	18.528.79
Mensuras Catastrales Generales	"	1.783.79	"	13.724.25
Ventas Suministros	"	73.721.62	"	13.971.22
Beneficios Netos Ferrocaril C. Dom.	"	30.000.00	"	—.—
Reintegros	"	149.152.95	"	74.745.31
Remanente Inst. Pública Municipios	"	2.359.60	"	18.376.08
Venta Libros de Instrucción Pública	"	642.13	"	—.—
Insc. & Transc. Hipoteca O. E. No. 665	"	18.147.34	"	49.336.29
Universidad de Santo Domingo	"	1.390.00	"	2.964.00
Aseguro Terrenos Registrados	"	231.88	"	5.062.79
Consejos Provinciales	"	122.201.23	"	64.281.52
Acueducto de Sto. Dgo. (Der. Tonelaje)	"	54.400.38	"	—.—
Bonif. Colis Postales (Ley 314)	"	9.573.41	"	—.—
Rec. Patentes (Cám. de Com. Ley 273)	"	2.116.60	"	—.—
Cuentas Especiales P. N. D.	$	5.154.65	$	—.—
Mensuras Catastrales Particulares	"	57.958.25	"	142.478.78
Intereses s/ Fdos. Amortiz. Bonos 1918	"	6.461.48	"	6.541.13
Fondo de Fidelidad	"	1.017.28	"	3.068.45
Amortiz. Empréstitos Municipales	"	—.—	"	6.856.82
Remanente venta Prop. Embargadas	"	—.—	"	14.06
Venta Productos Agrícolas	"	—.—	"	598.07
Reserva Cheques no pagados en 2 años	"	—.—	"	1.785.56
Fdos. Adj. a la Cta. Reclam. d/a O. E. 193	"	—.—	"	1.346.27
" " " " " " O. E. 225	"	—.—	"	1.145.43
Rem. de la Guaranty Trust Co. Cta. Depos.	"	—.—	"	120.000.00
TOTAL TESORERIA NACIONAL	$	4.200.244.27	$	3.580 278.52
Lotería Benéfica:				
Producido Billetes (venta)	$	2.228.400.00	$	2.173.600.00
Premios sobre billetes no vendidos	"	582.00	"	4.545.00
TOTAL LOTERIA BENEFICA	$	2.228.982.00	$	2.178.145.00

Ferrocarril Central Dominicano:		
Fletes	$ 323.119.14	$ 279.735.25
Pasajes	" 22.360.06	" 21.299.19
Diversos	" 34.665.51	" 24.133.95
TOTAL FERROCARRIL C. DOM.	$ 380.144.71	$ 325.168.39
Empréstito de 1924.		
Remesas de los Sres. Lee, Higginson & Co.	$ 1.598.353.28	$ 786.833.33
TOTAL GENERAL INGRESADO.	$13.244.284.97	$11.257.027.32

EMPRESTITO DE 1924.

Empréstito		$ 2.500.000.00
Recibido en 1924	$ 786.833.33	
Recibido en 1925	" 1.598.353.28	
Total recibido	$ 2.385.186.61	
Pagado en N. Y. a Liberty Trust Co. Emp. Agua y Luz	" 100.000.00	
Pagado a los Banqueros por Gastos $37.507.02		
Menos: Intereses abonados hasta la última remesa " 22.693.63	" 14.913.39	$ 2.500.000.00

Observanse en el cuadro comparativo una pequeña merma en los siguientes impuestos:

Alcoholes
Telégrafos, Teléfonos y Radios
Multas de Tribunales
Manejo de Carga Muelle Puerto Plata
Impuesto sobre la Propiedad.

Para la eficiente inspección de las Destilerías en el país se dictó la Ley sobre Control de Mieles, pero el Congreso no llegó a votar el presupuesto para el Laboratorio señalado en dicha Ley y ésta ha quedado virtualmente sin aplicación.

El cobro de Multas en los Tribunales sigue practicándose de un modo informal, pero entendemos que el proyecto de reglamentación que teneis preparado para someter al Congreso en la próxima legislatura ordinaria regularizará dicho cobro.

El manejo de carga en los muelles, podría ser una buena fuente de rentas para el fisco y se prestaría para una eficiente organización del servicio de muelles y puertos en la República. Entendemos que ese servicio debe ser debidamente organizado y puesto en arrendamiento anual a las Cámaras de Comercio interesadas ó a sociedades comerciales. Actualmente el servicio de San Pedro de Macorís es el único que produce al fisco; el de Puerto Plata no remesa nada desde que se modificó el funcionamiento

y el de Santo Domingo, el más productivo de todos, tampoco. Hay proposiciones de particulares que ofrecen al fisco no menos de $600.00 mensuales y si ese servicio se ofrece a compañías particulares es posible conseguir una renta de $10.000.00 o más al año.

El Impuesto sobre la Propiedad sigue mermando y si no se obtiene del Congreso la reforma que propusisteis hace ya muchos meses, la instrucción pública, a la postre, se quedará sin rentas por las deficiencias del sistema actual.

EGRESOS:

Durante el año 1925 la Tesorería Nacional egresó la suma de $14.135.555.87 según el cuadro siguiente:

CUADRO A--2

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Sección de Contabilidad.

RELACION DETALLADA DE LOS EGRESOS DE LA NACION DURANTE EL AÑO 1925, COMPARADOS CON LOS DEL AÑO 1924.

RECEPTORIA GENERAL

DE ADUANAS:

Gastos de Recaudación:		1925.		1924.
Oficina de la Receptoría General. . .	$	88.208.78	$	82.438.10
Aduana de Santo Domingo.	"	35.535.03	"	31.605.83
" " San Pedro de Macorís. .	"	20.529.96	"	17.735.71
" " Puerto Plata.	"	19.752.16	"	16.799.32
" " Sánchez.	"	7.853.72	"	7.499.63
" " Barahona.	"	5.165.06	"	5.433.71
" " La Romana.	"	6.086.85	"	5.336.70
" " Monte Cristy.	"	5.266.98	"	5.234.27
" " Azua.	"	5.769.02	"	4.971.80
" " Samaná.	"	2.837.07	"	2.756.33
" " Comendador.	"	3.148.60	"	3.137.60
" " Dajabón.	"	1.699.75	"	1.465.00
" " Las Lajas.	"	1.409.45	"	1.463.30
	$	203.262.43	$	185.860.32
Gastos del Bal. no gastado del 5% Recaudación.	"	22.727.41	"	4.699.40
Pagos por Autoriz. Especial del Gobierno Dominicano.	"	3.214.88	"	3.707.11
Reembolsos por derechos cobrados demás.	"	7.199.61	"	2.421.24
Primas sobre remesas de fondos. . .	"	9.220.18	"	5.871.39
TOTAL GASTOS DE LA RECEPTORIA.	$	245.624.51	$	202.559.46

Servicio de la Deuda Pública:		
Bonos 1908 Remesados a N. Y. pa. Inter. y Amortización	$ 2.398.292.58	$ 1.272.525.22
" 1918 Tes. Nacl. pagado por Inter. y Amortización. .	" 661.380.00	" 441.217.50
" 1922 Remesado a N. Y. para Intereses.	" 368.499.96	" 368.499.96
" 1924 Remesado a N. Y. para Intereses.	" 181.500.00	" 60.500.00
Cta. Reclamaciones 1917 — pagos Adj. d/a. O. E. 193.	" 51.43	" 69.00
TOTAL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.	$ 3.609.723.97	$ 2.142.811.68
Remesado a Lee, Higginson & Co. Bal. de Int. pendientes Empr. $6.700.000.00 años 1922-1923. . . .	$ —.—	$ 675.583.26
TESORERIA NACIONAL		
Presupuestos:		
Poder Legislativo.	$ 215.420.55	$ 139.232.91
Poder Ejecutivo.	" 145.515.31	" 102.906.43
Interior Policía incl. P. N. D. . . .	" 823.572.16	" 972.648.88
Relaciones Exteriores.	" 277.770.32	" 67.028.82
Hacienda y Comercio.	" 578.542.31	" 664.557.48
Justicia.	" 636.719.11	" 390.067.73
Agricultura e Inmigración.	" 165.656.26	" 67.108.11
Fomento y Comunicaciones incl. Obras Públicas.	" 857.667.51	" 668.504.48
Sanidad y Beneficencia.	" 72.099.99	" 41.797.00
	$ 3.772.963.52	$ 3.113.851.84
Presupuestos anteriores.	" 171.342.71	" 281.370.43
Ord. Ejec. Decretos y Leyes Especiales	" 156.964.07	" 84.331.08
Compra de Equip. y Suministros pa. Almacén.	" 244.983.56	" 141.066.51
Anticipos a/c. Fdos. Especializados.	" —.—	" 33.737.48
Cancelación traspaso de G. T. Co. Cta. Depositaria.	" 120.000.00	" —.—
INSTRUCCION PUBLICA. (Fondo Escolar Nacional).	" 858.752.51	" 572.688.47
INSTRUCCION PUBLICA. (Deuda Escolar Ley 300).	" 7.279.27	" —.—
Instituciones Benéficas. (Fondos Lotería).	" 318.615.22	" 220.503.08
Subsidio Ayuntamientos. (Fondos Lotería).	" 369.223.08	" 361.932.02
Inscripción Transcripción Hipotecas O. E. 665.	" 36.393.25	" 20.855.34
Universidad de Santo Domingo. . . .	" 2.361.70	" 13.550.74
Consejos Provinciales.	" 159.325.93	" 25.438.22
Mensuras Catastrales.	" 66.767.32	" 153.948.52

Acueducto de Santo Domingo.				
(Der. Tonelaje)	"	50.337.08	"	—.—
Cuenta Especial, P. N. D.	"	5.149.08	"	—.—
Reserva Cheques no pagados en 2 años.	"	—.—	"	80.00
Traspaso Emprst. Municipios O. E. 208	"	—.—	"	64.925.00
Fondo de Fidelidad	"	—.—	"	165.96
OBRAS PUBLICAS:				
Avances de la Reserva d/a. Ley 146.	"	225.250.00	"	—.—
" " Fdos. Generales Ley 249	"	150.000.00	"	—.—
		$ 6.715.708.30		$ 5.088.444.69
EMPRESTITO 1922:				
Avances a Obras Públicas d/a. O. E. 752	"	—.—	"	285.000.00
EMPRESTITO 1924				
Avances a Obras Públicas d/a. Ley 76	"	1.373.370.61	"	771.629.39
Gastos de Irrigación " " "	"	192.829.47	"	—.—
TOTAL EGRESOS TESORERIA NACIONAL		$ 8.281.908.38		$ 6.145.074.08
LOTERIA BENEFICA:				
Repartido en Premios	$	1.360.800.00	$	1.383.200.00
Acueducto de Sto. Dgo. Ley 79.	"	89.931.23	"	—.—
Gastos de Oficina	"	47.744.47	"	48.127.54
Billetes no vendidos	"	1.581.71	"	13.141.70
Traspaso al Tesorero Nacional Beneficios	"	94.091.23	"	71.492.07
TOTAL EGRESOS LOTERIA BENEFICA	$	1.594.148.64	$	1.515.961.41
FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO:				
Gastos de Conservación, transporte, equip. etc.	$	374.150.37	$	269.386.18
Traspaso al Tesorero Nacional Beneficios	"	30.000.00	"	—.—
TOTAL EGRESOS FERROCARRIL CENTRAL	$	404.150.37	$	269.386.18
TOTAL GENERAL EGRESADO.	$	14.135.555.87	$	10.951.376.07

El estudio de los cuadros comparativos de ingresos y de egresos, en el año 1925 demuestra que se hizo una erogación mayor a las sumas recaudadas. El presupuesto que se había formulado no tan solo exageró los gastos para el año sino que también señaló ingresos ilusorios; gracias a las disposiciones especiales seguidas en el Departamento de Hacienda con energía y con método y al uso del balance del año anterior logramos satisfacer las necesidades de la Administración Pública y evitar un desconcierto que aparecía inevitable.

De este modo, como os lo avisé, en mi carta del 31 de Diciembre de 1925, la contabilidad del año se cerró con un balance de $1.608.089.44 que se descompone así:

EN LA RECEPTORIA GRAL. DE ADUANAS.			
Fdos. segregados del Bal. no Gast. 5% Recaudación	$	49.618.74	
Fdos. segregados pa. amortiz. Bonos 1908.	"	241.201.49	
Fondos a favor del Gob Dom.	"	19.306.83	$ 310.127.06
EN LA TESORIRA NACIONAL.			
Fondo Amortiz. Bonos de 1918.	$	334.744.14	
Fondo Cuenta Cupones Bonos 1918.	"	10.388.99	
Fondo Adj. a la Cta. Reclam. 1917 de/a O. E. 193.	"	1.225.84	
Fondo Fidelidad.	"	29.880.64	
Fondo Reserva cheques no pagados en 2 años.	"	4.779.02	
Fondo Ofic. Pagador J. M. Michel h.	"	135.838.42	
" " " M. Valverde G.	"	806.81	
" " " J. Arredondo.	"	4.076.48	
" Reserva Rep. Dominicana.	"	374.750.00	
" Cuenta Corriente Rep. Dom.	"	341.032.19	$ 1.237.552.53
EN LA ADMINISTRACION LOTERIA BENEFICA.			
Balance en Tránsito.			
Subvención Inst. Benéficas:			
Sorteo No. 282.	$	5.184.00	
Subvención a Municipios:			
Sorteo No. 282:	"	6.768.00	$ 11.952.00
EN EL FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO.			
Depositado en el Int. Banking Corp. Cta. Cte.	$	48.457.85	
Total.	$	1.608.089.44	

Grandes esfuerzos y desvelos costó llegar a ese resultado en presencia de las erogaciones exageradas que se consignaban en la Ley de Gastos Públicos y de la necesidad que había de no interrumpir los servicios de Obras Públicas y a juzgar por lo que se está haciendo ahora con el presupuesto para el año 1926 presumo que también será necesario un plán de acomodos administrativos que ponga a la Administración a cubierto de posibles trastornos en los gastos del año. Los ingresos que se calculan para el año son exagerados y no corresponden a lo que nos autorizan concebir los antecedentes estadísticos.

Lamentable manera de legislar en éstas cuestiones financieras que son fundamentales para la vida de la Nación!!

CUADRO A--3

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Sección de Contabilidad

RESUMEN GENERAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION DURANTE EL AÑO 1925.

INGRESOS:		
RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS		$ 4.836.560.71
TESORERIA NACIONAL		
Rentas Internas	$ 3.539.512.95	
Div. Ingresos Generales	" 376.290.65	
Div. Ingresos Especializados	" 284.440.67	$ 4.200.244.27
LOTERIA BENEFICA		" 2.228.982.00
FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO		" 380.144.71
Total Ingresos Brutos		$ 11.645.931.69
EMPRESTITO DE 1924 — REMESAS RECIBIDAS POR SALDO		$ 1.598.353.28
Total		$ 13.244.284.97
BALANCES AL 31 DE DICIEMBRE 1924:		
En la Recept. Gen. de Aduanas	$ 621.038.52	
En la Recept. Gen. Bal. 5% Rec.	" 29.565.18	$ 650.603.70
En la Tesoreria Nacional	" 1775.047.01	
En la Admon. Lotería Benéfica	" 45.974.00	
En el Ferrocarril Central Dominicano	" 72.463.51	$ 2.544.088.22
TOTAL		$ 15.788.373.19
EGRESOS:		
RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS — Gastos		$ 245.624.51
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA		" 3.609.723.97
TESORERIA NACIONAL:		
Gastos Generales del Gobierno	$ 4.466.253.86	
" Especializ. " "	" 1.874.204.44	
Obras Públicas Fdos. Generales	" 375.250.00	" 6.715.708.30
LOTERIA BENEFICA		" 1.594.148.64
FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO		" 404.150.37
Total Egresos Brutos		$ 12.569.355.79
EMPRESTITO 1924:		
Obras Públicas—Ley 76-146	$ 1.373.370.61	
Irrigación — " " "	" 192.829.47	$ 1.566.200.08
		$ 14.135.555.87

OFICIALES PAGADORES:		
Créditos autorizados durante el año para expedición de cheques.	$ 8.075.449.90	
Cheques pagados durante el año. . . .	" 8.120.177.78	$ 44.727.88
		$ 14.180.283.75
BALANCES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1925		
En la Receptoría General de Aduanas. .	$ 310.127.06	
" " Tesorería Nacional.	" 1.237.552.53	
" " Administracion. Lotería Benéf. .	" 11.952.00	
" el Ferrocarril Central Dominicano.	" 48.457.85	" 1.608.089.44
		$ 15.788.373.19

FONDO DE RESERVA.

El efectivo de éste fondo en el balance del 31 de Diciembre de 1924 ascendía a $600.000.00.

Por decreto del Congreso Nacional No. 146 de fecha 9 de Mayo de 1925 se autorizó al Poder Ejecutivo a invertir la suma de $225.250.00 para Obras Públicas y la suma de $374.750.00 para diferentes servicios señalados en el presupuesto de la Nación.

La suma consignada para Obras Públicas fué invertida cabalmente y no habiéndose necesitado utilizar el resto, queda siempre un fondo de $374.750.00 que puede emplear la Administración para compensar, en caso necesario, cualquiera insuficiencia en los ingresos calculados.

Deuda Pública: Como vereis en el siguiente cuadro (A--4) al 31 de Diciembre de 1925 la Deuda Pública ascendía a la suma de $11.387.400.00 incluyendo los $300.000.00 que se deben a Liberty Trust Company por compra de la empresa Agua y Luz.

Habla muy en favor del crédito de la Nación que el servicio de la Deuda Pública no se hubiere interrumpido nunca, a pesar de las vicisitudes que ha tenido el país.

Nuestros bonos se cotizan a la par en las bolsas extrangeras y son solicitados preferentemente.

El empréstito de 1918 quedó totalmente pagado al finalizar el año y es posible que en el curso de éste, se cubra finalmente la suma de $1.887.400.00 que es lo que falta por pagar todavía del empréstito de 1908.

Si la República vendiere los $3.300.000.00 que están garantizando ahora el empréstito de 1924, se cubrirán los $300.000.00 pendientes con Liberty Trust Company y el empréstito de 1924. Hay varias proposiciones de banqueros serios para comprar aquellos bonos y no dudamos que dentro de algunos meses se reciban ofertas todavía mejores, así quedaría reducida nuestra deuda total, en Diciembre de éste año a no más de $10.000.000.00.

CUADRO A--4

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Sección de Contabilidad

ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1925.

EMISION DE 1908 — 5% POR 50 AÑOS			
Bonos Emitidos	$ 20.000.000.00		
Bonos no utilizados en Depósito	" 54.150.00		
	$ 19.945.850.00		
Bonos a la par comprados por la República depositados en el Fdo. Amortiz	" 15.410.500.00		
Bonos a la par pedientes de Redención	$ 4.535.250.00		
Efectivo en Fondo de Amortización al 31 de Diciembre de 1925, para la compra de Bonos el 1o. Feb. 1926	$ 2.714.164.98		
Menos: Prima requerida para compra de dichos Bonos	" 66.214.98		
TOTAL DE BONOS QUE SERAN REDIMIDOS	$ 2.647.950.00		
BALANCE PENDIENTE			$ 1.887.400.00
EMISION DE 1918 — 5% POR 20 AÑOS			
Bonos Emitidos	$ 4.161.300.00		
Bonos comprados por la República al 31 de Diciembre de 1925	" 3.829.100.00		
Bonos a la par pendientes de redención	$ 332.200.00		
Efectivo en el Fondo de Amortización al 31 de Diciembre de 1925	" 332.200.00		
BALANCE PENDIENTE			$ —.—
EMISION DE 1922 — 5½% POR 20 AÑOS			" 6.700.000.00
EMISION DE 1924 — 5½% POR 2 AÑOS			" 2.500.000.00
LIBERTY TRUST COMPANY, N. Y.			" 300.000.00
TOTAL DEUDA PUBLICA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1925			$ 11.387.400.00

R E S U M E N

Emisión Bonos 1908	$ 1.887.400.00
Emisión Bonos 1918	" —.—
Emisión Bonos 1922	" 6.700.000.00
Emisión Bonos 1924	" 2.500.000.00
Liberty Trust Co. N. Y.	" 300.000.00
Total	$ 11.387.400.00

Reclamaciones contra el Estado. Las reclamaciones presentadas en el año anterior están pendientes todavía de solución y ojalá pueda el Gobierno resolver sobre ellas encontrando una solución definitiva.

Estadística. Por el informe general del Director de la Estadística que figura en los anexos, vereis y juzgareis de las condiciones en que evoluciona nuestra población desde el punto de vista económico, demográfico, social y civil.

Ley No. 190-(268-278). Mucho se discutió alrededor de las modificaciones a esta Ley, pero yo os aseguro que un atento estudio de todas las objecciones y críticas de la mencionada reforma demostró lo infundado de la campaña interesada que se hizo contra ella y me animó mucho más para insistir en recomendarla. Ya tiene un mes de aplicación y todavía no hay señales de ningún trastorno para el Comercio.

Si ella no fracasa y llena los fines que os habeis propuesto, os someteremos más luego un plan muy razonable y práctico en relación con la Ley de Aranceles que permitirá a la Administración transformar profundamente la Ley del Impuesto Territorial con general aceptación y con más positivas ventajas para la Instrucción Pública.

Honorable Presidente:

El impulso reconstructivo que habeis dado a todos los ramos de la Administración Pública para reorganizarla y encaminarla hacía la obtención de la prosperidad nacional ha sido fecundo porque con solo año y medio de Gobierno, se nota en todos los servicios los resultados de vuestra gestión y ya se presiente el resultado final de vuestros patrióticos anhelos.

Yo me siento satisfecho de que el Departamento de Hacienda y Comercio haya podido corresponder también, como los otros, a ese propósito vuestro de reorganización y de mejoramiento administrativo y reitero aquí todo cuanto os dije como sincera prueba de adhesión, de colaboración entusiasta y admiradora, en mi carta de fecha 31 de Diciembre de 1925 acerca del cierre anual de Cuentas.

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Enero 5 de 1926.

Año LII. Núm. 3736.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 24 de Marzo de 1926.

Sumario:

Decreto No. 363 que autoriza la impresión de sellos de Rentas Internas; Reproducción de la Ley No. 367; Ley No. 368 que aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de La Victoria; Ley No. 382 que crea un Cuerpo de Policía Especial, subordinado a la Sec. de E. de Fomento y Comunicaciones; Decreto del Poder Ejecutivo que concede a The Tropical Planting & Trading Corporation la debida autorización para que pueda fijar domicilio en la Rep. Dominicana, conforme a la ley; Aviso de Mensura Catastral No. 29; Tribunal Superior de Tierras: Juicio de Revisión de la decisión No. 3 del Tribunal de Jurisdicción original, Expediente Catastral No. 2/6.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003736
A.1926 V.0 N.3736

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 24 de Marzo de 1926. No. 3736.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 363.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales; y vistos los Artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas.

DECRETO:

1.—Autorizar la impresión de sellos de Rentas Internas como a continuación se indican:

17,000.000	Sellos	para	cigarros	de 1 centavo.
1,000.000	„	de correos	escudo	1 centavo.
1,000.000	„	„	„	2 „
100.000	„	„	„	5 „
100.000	„	„	„	10 „
5.000	„	„	„	$1. (Un peso)
25.000	„	„	„	Entrega Esp. 10 centavos.

2.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

REPRODUCCION.— Se publica de nuevo la siguiente Ley No. 367, por haberse publicado en la edición No. 3727 de fecha 20 de febrero del 1926, figurando la firma del Senador Francisco Pereyra hijo entre las firmas de los Secretarios del Senado, en lugar de la del Senador Vicente Linares E.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 367.

Art. 1o.— Se crea un Hospital en la Ciudad de San Francisco de Macorís, destinándose para ese fin el edificio y anexidades que ocupaba la P. N. D. en dicha población.

Art. 2o.— Se vota la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO ($15.600.00) anuales de los fondos no comprometidos de la Nación para atender al sostenimiento de ese Hospital. Dicha suma será aplicada en la misma forma y para atender el mismo personal que el establecido en la Ley de Gastos Públicos vigente para personal y dotación del Hospital "La Humanitaria" de La Vega.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independncia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

V. Linares E.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado co-

rrespondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Sanidad y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 368.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1o.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de la Victoria, que copiada a la letra dice así:

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL:

CONSIDERANDO: que es un deber de todo Municipio propender al adelanto de la Común Cabecera donde labora:

CONSIDERANDO: que para estos fines se hace necesario crear proventos que vengan en auxilio de los propósitos de bien que los anima, ha dictado la presente

ORDENANZA:

Art. 1º—A partir de la publicación de la presente, y

después de merecer la aprobación de las Cámaras Legislativas, se le impondrá un Impuesto á las Carretas de bueyes ó mulos ó caballos que circulen en el radio de esta Común.

Art. 2º—Sancionada y puesta en ejecución esta Ordenanza, no le será permitido el tránsito sin haber pagado sus derechos a ninguna Carrera de una vecina Común que se instale en esta para trabajar transitoriamente.

Art. 3º—Las carretas de tránsito que hicieren su entrada dentro del límite de la Común, quedan exentas de lo que dispone el Art. anterior.

Art. 4º—El Impuesto señalado para todas las carretas, es el siguiente:

Por una Carreta de Bueyes..... $6.00 por año.
„ „ „ „ „ otros animales „3.00 „ „

Art. 5º—Todos los contraventores a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sometidos a la acción de la Justicia y multados por primera vez con $2.00 oro por cada carreta puesta en contravención y $5.00 oro en caso de reincidencia.

Art. 6º—El pago del Impuesto debe hacerse por ante el Tesorero Municipal quien entregará el número correspondiente para cada vehículo en el curso del año.

Párrafo:—En caso de que el número es le extravíe al interesado el Tesorero una vez confrontado el número perdido, lo proveerá de otro número, pagando este dicho número al costo.

Art. 7º—Queda a cargo de las Autoridades Municipales y de la P. N. D. velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza sometiéndo a la acción judicial a los contraventores a ella.

Dada en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de La Victoria a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

(Fdº) Joséph Bona,
Presidente.

(Fdº) J. R. Vicioso Reyes,
Secretario,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Enero del año

mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 382.

CONSIDERANDO: que es necesario crear un Cuerpo

Policial que supervijile el cumplimiento de las disposiciones preceptuadas en la Ley y Reglamento de Carreteras;

VISTO el Reglamento General de Policía, de fecha 15 de Junio del año 1923, y de acuerdo con el 3er acápite del Artículo 49 de la Constitución de la República.

D E C R E T O :

ARTICULO 1. Se crea un Cuerpo de Policía Especial, subordinado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para el servicio en las Carreteras y Caminos, el cual tendrá como misión principal velar por el fiel cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento de Carreteras.

§.—Dicho Cuerpo, además de tener el deber de denunciar las contravenciones a las disposiciones de la Ley y Reglamento de carreteras, denunciarán cualquiera infracción a las leyes penales, para su debida sanción por los tribunales correspondientes.

ARTICULO 2. El Director General y el Sub—Director General de Obras Públicas serán el Primero y Segundo Jefe, respectivamente, de dicho Cuerpo Policial.

ARTICULO 3. Los Ingenieros, Intendentes y otros empleados de Obras Públicas, podrán también actuar como miembros de dicho Cuerpo, cuando el primer Jefe así lo resolviere.

ARTICULO 4. Los Agentes de este Cuerpo serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y usarán el uniforme que indique la Jefatura de dicho Cuerpo.

ARTICULO 5. Además de las funciones propia de este Cuerpo de policía, dentro de las prescripciones de la Ley y Reglamento de Carreteras, en caso de fuerza mayor, tales como ciclones, inundaciones, derrumbes, etc., ejecutarán las medidas que al efecto tome la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

ARTICULO 6. La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina suministrará las armas necesarias para los miembros de esta Policía, haciendo constar en cada permiso para el porte de dichas armas, la calidad del miembro que la lleve.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los

quince días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
R. Limardo,
Secretario de Estado de
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.
Presidente de la República Dominicana.

POR CUANTO con fecha 26 de Enero de 1926 se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el Señor Licenciado Alcibíades Alburquerque, en nombre y representación de The Tropical Planting & Trading Corporation, Sociedad por Acciones fundada en el año 1922 de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su Oficina principal en la de la "Delaware Registration Trust Company", su Agente, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, solicitando la debida autorización para fijar domicilio en la República, de conformidad con lo estatuído en el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que los negocios que se proponen llevar a cabo en la República Dominicana The Tropical Planting & Trading Corporation y que constituyen el fin de su organización, son, en general, los de comprar, vender, curar, madurar, pulir, quemar o tostar, sembrar, cultivar o en cualquier forma comerciar, tratar, curar o manejar cafés en los Estados Unidos y en los países extranjeros, así como emprender cualquier negocio sea manufactureo o de otra índole que tuviese relación con los negocios arriba expresados, tal como se especifican detalladamente en los documentos que acompañan a la solicitud de fijación de domicilio;

ATENDIENDO: a la legalidad del Poder, con facultad de sustitución, otorgado por el Señor H. C. Buck Jr., en su calidad de Presidente de The Tropical Planting & Trading Corporation, en fecha 24 de Noviembre de 1925, en favor del Señor George A. Kerr, representante legal de la Compañía en Santo Domingo, y a la del Poder a que a su vez confiere este último al Señor Licencia-

do Alcibíades Alburquerque en fecha 18 de Enero de 1926 para que solicite la fijación de domicilio de la referida Compañía, según consta en documentos anexo a la mencionada instancia;

En uso de las facultades que me confiere la ley,

DECRETO:

Conceder, como por el presente concedo, a THE TROPICAL PLANTING & TRADING CORPORATION, Sociedad por Acciones fundada en el año 1922 de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su Oficina principal en la de la "Delaware Registration Trust Company", su Agente, en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, la debida autorización para que pueda fijar domicilio en la República Dominicana, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de Marzo de mil novecientos veintiseis; años 83o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 4.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 29.

VISTA: La resolución del Tribunal de Tierras de fecha 1o. de los corrientes, se avisa por la presente al público en general, que el día 5 de Abril próximo, se procederá a la mensura del Distrito Catastral No. 29, extensión de terreno que comprende una porción del sitio de San José, Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís y cuyos límites son: Al Norte terrenos del National City Bank, Eladio Alvarez y otros; al Sur terrenos del Ingenio San Isidro y Enrique A. Mejía; al Este terrenos del Ingenio San Isidro, y al Oeste terrenos del Dr. Salvador B. Gautier, con un área aproximada de 4,780.000 metros cuadrados.

Santo Domingo 22 de Marzo de 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

JUICIO DE REVISION DE LA DECISION No. 3 DEL TRIBUNAL DE JURISDICCION ORIGINAL, EXPEDIENTE CATASTRAL No. 2/6 (DOS, PARTE SEXTA) (LA CAMPIÑA). AUTO DEL PRESIDENTE.

VISTAS las apelaciones interpuestas por The Central Romana, Inc. la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Mateo Santana, Antonio de León, Teodoro Ortíz, Antonia Pérez, Leopoldo Paulino, Andrés Santana, Benito Sánchez, Benito Florián, Ovidio Núñez, Félix Rodríguez Calderón, Luis, León y Juliana Rodríguez, Zacarías Maldonado, José Loreto Santana, Antonio Hinojosa, Rafael Corso, José Tomás Gonzalez, La Ingenio Porvenir, C. por A., Ramón T. Rodríguez, Eduardo Santiago, Manuel F. Leonor, Blas Martínez, Raimunda Reyes Vda. Cueto, José González, Catalina Vivenes, Martiano Cabral, Francisco E. Castro, Rafael I. Guerrero, Rosalía Guerrero, Alejandro Berroa, Juan Pablo de la Cruz, Francisco de Castro, Evangelista Zorrilla Vda. Nateras, Juan González, Juan Santana, Aquilino Beltré, Máximo Pared, Félix de la Cruz, John Penna, Tomás Ibarra, Emiliano Castillo Sosa, Juan Alvarez, Martín Silvestre, José Pedemonte hijo, Francisco Ramírez, Mariano de Sosa, Antonio Zuleta hijo, Doroteo Ortiz, Nicolás Corporán, Andalio Leonardo, Jesús Valdés, Juan Díaz, Gil Ramírez, Pedro Valdéz, Isidro Cataño, Marcelo Montás, José Tomás de Castro, Zacarías Montilla, José Villanueva, José D. Landreau, Basilio Silvestre, Dionisio Severino, Clodomiro Moquete y Nicolás Corporán contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Catastral Número 2, Parte 6, de fecha 14 de Febrero del año 1925; las cuales apelaciones versan sobre las Parcelas Nos. 346 a 377;

VISTAS: las peticiones de nuevo juicio elevadas por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Natividad del Rosario, Juan González y José Pedemonte hijo, respecto de las Parcelas Nos. 346, 348 y siguientes hasta 356, 359 y siguientes hasta 367, 369, 373 y 376.

SE RESUELVE:

1.— Fijar la audiencia del día 12 de Abril del 1926 a partir de las 10 a. m. para conocer de la apelación interpuesta por The Central Romana, Inc. vs. Leopoldo Paulino, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, Vicini Estate Corporation, José Pedemonte hijo, Zacarías Maldonado, Desiderio Ortiz, José Loreto Santana, Evaristo Hubiera, León Rodríguez, Rafael M. Peña,

Tobías Cabral y Garrido, Emiliano Castillo Sosa, Sucesión de Eusebio Rivera, Bernardo Isidro, José María Díaz, Natividad de Rosario, Máximo Pared, Antonio Sánchez, Ovidio Núñez, Benito Florián, Félix Rodríguez Calderón, Aquilino Beltré, Félix de la Cruz, Pedro Morla, Andrés Santana, Mateo Santana, Julián Rodríguez, Antonio Hinojosa, Pedro del Pilar, Suc. de Vicente Reyes, Tomás Ildefonso Rosario, Martiano Cabral, Gil Ramírez, Genaro Rivera, Ciriaco Girón, Jesús Valdez, Félix Gardy, Isidoro Cataño, Juan Ramón Fulgencio, Andalío Leonardo, Juan Montes de Oca, Melchor Peña, Pedro Valdés, José Tomás de Castro, Francisco Mercedes, Ramón Tapia, Manuel Cuello, (Parcelas Nos. 346, 351, 365, 367 a 377), así como de las apelaciones interpuestas respecto de esas mismas parcelas contra las personas supra-mencionadas o que se mencionarán más adelante por Antonio de León, Mateo Santana, Pedro de Morla, Antonia Pérez, Leopoldo Paulino, Andrés Santana, Benito Sánchez, Benito Florián, Ovidio Núñez, Félix Rodríguez Calderón, Luis, León y Juliana Rodríguez, Zacarías Maldonado, José L. Santana, Antonio Hinojosa, José T. González, Rafael Corso, Francisco Ramírez, Mariano de Sosa, Antonio Zuleta hijo, Doroteo Ortiz, Nicolás Corporán, Antonio de León, Catalina Vivenes, Raimunda Reyes Vda. Cueto, Andalio Leonardo, Jesús Valdes, Candelario Beltré, Juan Díaz, Gil Ramírez, Pedro Valdez, Isidro Cataño, Antonia Pérez, Marcelo Fulgencio, José Tomás de Castro, Zacarías Montilla, José Villanueva, José D. Landreau, Basilio Silvestre, Dionisio Severino, Francisco de Castro, Juan González, Ramón Berroa, Blas Martínez, Clodomiro Moquete, Natalio Crespín, Raimunda Reyes Vda. Cueto y Nicoláz Corporán: de la petición de nuevo juicio de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales respecto de las Parcelas Números 351, 356, 365, 367 369, 373 y 376, vs. Evaristo Hubiera, León Rodríguez, Rafael M. Peña, Tobías Cabral y Garrido, Emiliano Castillo y Sosa, Suc. de Eusebio Rivera, Raimunda Reyes Vda. Cueto, Andalio Leonardo, Jesús Valdez, Candelario Beltré, Juan Díaz, Benito Sánchez, Benito Florián, Gil Ramírez, Pedro Valdéz, Isidoro Cataño, Antonia Pérez, Bernardo Isidro, Martiano Cabral, Ramón Tapia, José Loreto Santana, Lorenzo Alemán, Julián González, María de la Rosa, Cayetano Feliciano, Manuel Cuello (Lico), The Central Romana, Inc. y Mariano de Sosa: de la petición de nuevo juicio de José Pedemonte hijo respecto de las Parcelas Números 356 y 357 vs. Juan González, The Central Romana, Inc., Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, José Loreto Santana, Lorenzo Alemán, Julián González, María de la Rosa y Cayetano Feliciano; y de la petición de nuevo juicio de José González, respecto de la Parcela No. 356, vs. las Compañías y personas mencionadas inmediatamente antes y además José Pedemonte hijo.

2.— Fijar la audiencia del día 14 de Abril del año 1926 a partir de las 10 a. m. para conocer de la petición de nuevo juicio de la Compañía Anónima de Explotaciones Indistriales respecto de las Parcelas Nos. 348 al 350, 352 al 355 y 359 al 366 vs. Magdaleno Silvestre, Sucesión de Enrique Nateras, Hilaria, Josefa y Feliciana Nateras, Suc. de Feliciana Nateras y José Ortiz, José Tomás González, Francisco E. de Castro, Evarista Zorrilla Vda. Nateras, Rumualdo Alcalá, Evaristo de Jesús, Suc. de Pedro del Pilar, Catalina Vivenes, Avelino Ríos, Suc. de Prudencio Alcalá, Pablo García, Antonio Hinojosa, Rafael Guerrero, Rosalía Guerrero, Alejandro Berroa, Juan Pablo de la Cruz, Marcial Carrión, Eugenio Hernández, Mateo Santana, José N. Santana, Suc. de Juan Cabrera, Blas Martínez, Raimunda Reyes Vda. Cueto, Martiano Cabral, Rafael Corso, Enerio Zapata, Tiburcio Quesada, Juan Santana, Tomás Ibarra, Ramón T. Rodríguez, Eduardo Santiago, Emiliano Castillo Sosa, Tobías Cabral y Garrido, John Penne, Félix Rodríguez Calderón, Aquilino Beltré, Máximo Pared, Félix de la Cruz, Genaro Rivera, Ml. Guillén, Desiderio Ortiz, Teodoro Ortiz, Juan Alvarez, José Pedemonte hijo, Martín Silverio, Juan Zapata, y Rafael Corso; así como de las apelaciones interpuestas respecto de algunas de las parcelas mencionadas y contra varias de las personas que se han mencionao por José Loreto Santana, Ramón T. Rodríguez, Eduardo Santiago, Blas Martínez, Raimunda Reyes Vda. Cueto, José González, Catalina Vivenes, Martiano Cabral, Francisco E. de Castro, Evarista Zorrilla Vda. Nateras, Mateo Santana, Teodoro Ortiz, Nicolás Corporán, Catalina Vivenes, Raimunda Reyes Vda. Cueto, Francisco E. Castro, Rafael Guerrero, Rosalía Guerrero, Alejandro Berroa, Juan Pablo de la Cruz, Francisco de Castro y José González.

3.— Fijar la audiencia del día 16 de Abril del 1925 a partir de las 10 a. m. para conocer de la apelación interpuesta por Juan Santana vs. The Central Romana, Inc.

4.— Que por el Secretario de este Tribunal se remita copia impresa del presente Auto a fin de tener como citados a sus representados a los Licdos. Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peynado y Julio Ortega Frier, representantes de The Central Romana, Inc., al Lic. Buenaventura Peña como representante de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y de la Vicini Estate Corporation; a los Licdos. Nicolás H. Pichardo y Rafael Augusto Sánchez, representantes de José Pedemonte hijo; al Licdo. Rafael Augusto Sánchez, representante de Rumualdo Alcalá, Evaristo de Jesús, Hilaria, Feliciana y Josefa Nateras, Desiderio Ortiz, José Loreto Santana, José Cote, Zacarías Maldonado, Tomás Ibarra, John Penna, León Rodríguez, Rafael M. Peña, Emiliano Castillo Sosa, Mateo Santana, Dionisio Severino (Ene-

rio), Juan Zapata, Martín Silvestre, Enemoroso y Genaro Rivera, Suc. de Evaristo Ubiera, José Villanueva, Lorenzo Alemán, Suc. de Genaro Cabrera, Juan Santana, Dionisio Severino, Basilio Silvestre, Juan Alvarez, Zacarías Montilla, Ingenio Porvenir, C. por A., Pedro de Morla, Antonia Pérez, Leopoldo Paulino, Andrés Santana, Luis León y Juliana Rodríguez, Zacarías Maldonado y Francisco Ramírez; al Licdo. Rafael Estrella Ureña, representante de Francisco E. de Castro, Evarista Zorrilla Vda. Nateras, Mateo Santana, Doroteo Ortiz, Teodoro Ortiz, Antonio de León, Nicolás Corporán, Catalina Vivenes, Raimunda Reyes Vda. Cueto, Mariano de Sosa; al Licdo. Vetilio Matos, representante de Rafael Corso, José Tomás González y Antonio Hinojosa; al Licdo. L. E. Henríquez Castillo, representante de Blas Martínez, Raimunda Reyes Vda. Cueto, José González, Catalina Vivenes y Martiano Cabral; al Licdo. Apolinar de Castro Peláez, representante de Félix Rodríguez Calderón; a Manuel de J. Castillo S., apoderado de Rumualdo Alcalá, Evaristo de Jesús, Juan González y Francisco de Castro, al Licdo. Joaquín E. Salazar, representante de Clodomiro Moquete, al Licdo. Baldemaro Rijo, representante de Natalio Crespín; a Antonio Zuleza hijo apoderado de Benito Sánchez, Benito Florián, Ovidio Núñez, Antonia Pérez, Andalio Leonardo, Jesús Valdez, Ramón Berroa, Candelario Beltré, Juan Díaz, Ramón Berroa, Gil Ramírez, Pedro Valdez, Isidro Cataño; a Ramón T. Rodríguez, apoderado de Aquilino Beltré, Eduardo Santiago, Máximo Pared y Félix de la Cruz; a T. Eligio Sosé, apoderado de Martín Silvestre; a Félix Cardy, apoderado de Marcelo Montás; al Licdo. Salvador Otero Nolasco, representante de Rafael Guerrero, Rosalía Guerrero, Alejandro Berroa y Juan Pablo de la Cruz; a Rafael Manzano G., apoderado de Evarista Zorrilla Vda. Nateras y de Francisco de Castro; a Juan Ramón Fulgencio, apoderado de José Tomás de Castro; y al Licdo. A. Salvador González, representante de Natividad del Rosario.

5.— Que se remitan igualmente por el Secretario sendas copias impresas a Tobías Cabral y Garrido, calle Arzobispo Meriño No. 75, Santo Domingo), Sucesión de Eusebio Rivera, Ciriaco Girón (Notaría de Soñé Nolasco, San Pedro de Macorís) y Manuel F. Leonor, Agrimensor Público.

6.— Que se remitan también copias impresas al Gobernador de la Provincia de Macorís para ser enviadas a Pedro del Pilar, Ramón Rodríguez (Ciudad), al Jefe del Distrito Municipal de Ramón Santana para Avelino Ríos, Sucesión de Enrique Nateras, Sucesión de Pedro Alcalá, Pablo García, Juan Cabrera, (El Jagual), María de la Rosa, Cayetano Feliciano (Magarín), Tomás Ildefonso del Rosario (Hozaro), Magdalena Silvestre, Juan R. Fulgencio, (El Regajo), Eugenio Hernández, Marcial Carrión

(Faniel), y Suc. de Juan Cabrera y José María Santana (Población); y al Síndico de Hato Mayor para la Suc. de Vicente Reyes.

7.— Que igualmente se remitan copias impresas al Comandante de la Policía Nacional Dominicana, a fin de que las remita al Oficial Comandante del puesto de La Campiña para ser entregadas a Juan Montes de Oca, Melchor Piña, Francisco Mercedes, Ramón Tapia, Manuel Cuello (Lico), José María Díaz, Juliana Rodríguez, Antonio Sánchez, Enerio Zapata y Tiburcio Quezada.

Se advierte que la circunstancia de aparecer citada en este Auto una misma persona por medio de más de un apoderado o representante se debe a que tiene más de uno a que se trata de diferentes asuntos.

Se advierte igualmente que toda persona, excepto los Abogados, que represente a otra ante este Tribunal a título de apoderado debe depositar su poder de acuerdo con los Artículos 33 y 136 de la Ley de Registro de Tierras.

Publíquese para que valga citación a todos los interesados. Santo Domingo 13 de Marzo del 1926.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente del Tribunal Superior de Tierras.

Victor Garrido.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, que obra en esta Oficina y a la cual me remito.

Victor Garrido.
Secretario.

Año LII. Núm. 3737.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 27 de Marzo de 1926.

Sumario:

Ley No. 131 que autoriza la impresión de veinte mil Sellos de Rentas Internas; Ley No. 272 que traslada fondos para diversas carreteras; Decretos Nos. 322, 323 y 324 que conceden Título de Pertenencia a la Compañía de las Minas de Cobre de Algarrobo para explotar las minas "Matahambre", "Esperanza" y "Borinquen"; Resolución de la Cámara de Diputados que concede autorización al Sr. Arturo Pellerano Sardá para que pueda ejercer el cargo de Cónsul Honorario de la República de Panamá en la Ciudad de Santo Domingo; Resolución que nombra al Sr. Fernando Pro, Cónsul Hon. en Puerto Arturo, Texas; Ord. No. 106'26 del Consejo Nacional de Educación; Decreto No. 381 que concede la Incorporación a la Asociación constituída con el nombre de Club "Sánchez"; Resoluciones del Poder Ejecutivo que conceden el exequatur de ley a los Sres. Eduardo Soler hijo y Fco. Ulises de la Cruz L. para poder ejercer las profesiones de Ingeniero de Caminos y Puentes y de Agrimensor, respectivamente; Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Manuel de J. Gómez y R.; Aviso de Mensura Catastral No. 29; Aviso de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 27 de Marzo de 1926. No. 3737.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 131.

En uso de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Art. 1o.— Autorizar la impresión de veinte mil Sellos de Rentas Internas para Documentos, del tipo de a cuatro pesos cada uno, exactamente igual a los que están en uso.

Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de Marzo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 272.

Art. 1.— De los fondos destinados a la carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar se traslada la suma de CUARENTA MIL

PESOS ORO AMERICANO ($40.000.00) para la continuación de los trabajos de la carretera Macorís-Rincón.

Art. 2.— De los fondos destinados para la carretera Monte Plata, Bayaguana, Guerra Carretera Mella se traslada la suma de DOCE MIL PESOS ORO AMERICANO ($12.000.00) que será invertida del siguiente modo:

Para la carretera Sánchez-Matanzas	$ 7.000.00
Para la carretera Samaná-Sánchez	" 5.000.00

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita,

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 322.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente existente en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones del cual se desprende que con fecha 3 de Octubre de 1921, el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo comunica que con fecha 17 de Septiembre del mismo año el señor Geo A. Brady, residente en la ciudad de Santo Domingo, se dirigió a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar minerales en terrenos de particulares, ubicados en la sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de novecientas treinta hertáreas, setenticinco áreas, cincuenta centiarias, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, río Jaina, al punto B, 5100 metros; del punto B al punto C, 2010 metros; del punto C al punto D, río Jaina, 4070 metros; y del punto D al punto de partida A, 2158 metros.

Atendiendo a que el señor Geo A. Brady traspasó sus derechos a la Compañía Minera Dominicana, C. por A., y ésta a la Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo, según se desprende de las comunicaciones recibidas al efecto y depositadas en los archivos de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones;

Atendiendo a que la Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo ha cumplido todos los requisitos establecidos por la Orden Ejecutiva No. 471, Ley de Minas últimamente derogada, y que dicha Compañía desea acojerse a los términos de la nueva Ley de Minas en vigor; y

Atendiendo a que no existe ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Art. Unico: Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia a la Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo, representada por su Presidente señor L. Pardo, de este domicilio y residencia, para explotar la mina por ella solicitada y denominada "MATAHAMBRE" cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicha Compañía o quien sus dere-

chos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Diciembre de 1925, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 323.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente existente en la Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones del cual se desprende que con fecha 3 de Octubre de 1921, el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo comunica que con fecha 17 de Septiembre del mismo año, el señor James Hanley, residente en la ciudad de Santo Domingo, se dirigió a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar minerales en terrenos de particulares, ubicados en la sección de Medina. Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de ochocientas sesentisiete hectáreas, veinticuatro áreas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, río Jaina, al punto B, 5740 metros; del punto B al punto C, 1640 metros; del punto C al punto D, 5180 metros; y del punto D al punto de partida A, 2770 metros.

Atendiendo a que el señor James Hanley traspasó sus derechos a la Compañía Minera Dominicana, C. por A., y ésta a la Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo, según se desprende de las comunicaciones recibidas al efecto y depositadas en los archivos de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones;

Atendiendo a que la Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo ha cumplido todos los requisitos establecidos por la Orden Ejecutiva No. 471, Ley de Minas últimamente derogada, y que dicha Compañía desea acojerse a los términos de la nueva Ley de Minas en vigor; y

Atendiendo a que no existe ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Art. Unico:— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia a la Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo, representada por por su presidente señor L. Pardo, de este domicilio y residencia, para explotar la mina por ella solicitada y denominada "ESPERANZA" cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicha Compañía o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Diciembre de 1925, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 324.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente existente en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones del cual se desprende que con fecha 3 de Octubre de 1921, el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo comunica que con fecha 16 de Septiembre del mismo año, el señor Miguel A. Pardo, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, se dirigió a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar minerales en terrenos de particulares, ubicados en la sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia

de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de novecientos setenticinco hertáreas, veintisiete áreas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, río Jaina, al punto B, 6,600 metros; del punto B al punto C, 1710 metros; del punto C al punto D, río Jaina, 5740 metros; y del punto D al punto A de partida, 2110 metros.

Atendiendo a que el señor Miguel A. Pardo traspasó sus derechos a la Compañía Minera Dominicana, C. por A., y ésta a la Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo, según se desprende de las comunicaciones recibidas al efecto y depositadas en los archivos de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Atendiendo a que la Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo ha cumplido todos los requisitos establecidos por la Orden Ejecutiva No. 471, Ley de Minas últimamente derogada, y que dicha Compañía desea acojerse a los términos de la nueva Ley de Minas en vigor; y

Atendiendo a que no existe ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Art. Unico:— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia a la Compañía de las Minas de Cobre del Algarrobo, representada por su Presidente señor L. Pardo, de este domicilio y residencia, para explotar la mina por ella solicitada y denominada "BORINQUEN" cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicha Compañía o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Diciembre de 1925, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretaria de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 383.

VISTA la instancia que el Ciudadano Sr. Arturo Pellerano Sardá ha elevado a esta Cámara en fecha 16 de Marzo de 1926;

VISTO el Art. 22, apartado 3, de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Art. Unico:— Conceder autorización al Ciudadano Sr. Arturo Pellerano Sardá para que pueda ejercer el cargo de Cónsul Honorario de la República de Panamá en la Ciudad de Santo Domingo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos veintiseis, año 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
R. Limardo,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Interino.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

FERNANDO PRO

CONSUL HONORARIO EN PUERTO ARTURO, TEXAS,

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y seis, años 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Registrada al Libro KB No. 4.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 106'26.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se haya investido,

RESUELVE:

1.— Separar del Art. 19, Cap. I del Impuesto Escolar, la suma de $316.00 para pagar los gastos del "Día de la Escuela".

Dada en Santo Domingo, a primero de Marzo de 1926.

El Presidente:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario:

J. Tomás Mejía,
Superintendente General de Enseñanza.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 381.

VISTA la instancia de fecha 8 de Enero de 1926, dirijida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Julio N. Bodden, en su calidad de Presidente del Club "Sánchez", fundado en fecha 26 de Julio de 1902 y domiciliado en la Ciudad de Sánchez, Provincia de Samaná, por la cual solicita la incorporación de dicha Asociación, de conformidad con las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

ATENDIENDO: a que la mencionada Asociación, según resulta del examen de sus Estatutos, votados el 28 de Enero de 1925, reformados el 14 de Diciembre del mismo año, firmados por todos los socios directores y los cuales fueron presentados con la solicitud de incorporación, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios;

ATENDIENDO: a que el Presidente de la ante dicha Asociación tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en el Artículo 64 de los Estatutos Generales, los cuales están en todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la indicada Orden Ejecutiva;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4o., la susodicha Ley sobre Incorporación de Asociaciones,

DECRETA:

1.— Conceder, como por el presente concede, la INCORPORACION, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, a la Asociación constituída con el nombre de Club "Sánchez", fundado en fecha 26 de Julio de 1902, domiciliado en la Ciudad de Sánchez, Provincia de Samaná, cuyos Estatutos Generales, firmados por todos los socios directores y que fueron presentados a la Secretería de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan: a) que el nombre de la Asociación es Club "Sánchez"; b) que tiene por objeto "el recreo de sus miembros y la obligación simultánea de coadyuvar a la cultura moral e intelectual de la Sociedad"; c) que está domiciliada en la Ciudad de Sánchez; d) que su Presidente la personifica ante terceros; e) que su duración es por tiempo indefinido; f) que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g) que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Sociedad en Justicia y para firmar,

a nombre de élla, toda clase de documentos; h) las facultades de la Junta Directiva y de sus funcionarios; i) el **quorum** para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como para las de la Directiva; j) el número de socios que en una y otra forman mayoría para decidir.

2.— Los socios del Club "Sánchez" no podrán derivar para sí, directa ni indirectamente, beneficio pecuniario alguno de la Asociación, ni de sus bienes u operaciones, ni por servicios de ninguna clase prestados a ella o a sus establecimientos en su calidad de socios ni como individuos particulares.

3.— Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y el Club "Sánchez" no será considerado como una persona jurídica, sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Art. 4o. de la Orden Ejecutiva No. 520.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y seis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

Refrendado:

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor EDUARDO SOLER HIJO, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de INGENIERO DE CAMINOS Y PUENTES en todo el territorio de la República.

VISTO el Título que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Sto. Domingo, en fecha 8 de Marzo de 1926;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor EDUARDO SOLER HIJO, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la pro-

fesión de INGENIERO DE CAMINOS Y PUENTES, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de Marzo de 1926; años 83. de la Independencia y 63. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
Instrucción Pública.

Registrada al Núm 6.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor FRANCISCO ULISES DE LA CRUZ L. en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

VISTO el T I T U L O que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 11 de Marzo de 1926.

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga, al señor FRANCISCO ULISES DE LA CRUZ L. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de AGRIMENSOR siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Marzo de 1926; años 83º de la Independencia y 63º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada al Núm. 7
El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

GOBERNACION PROVINCIAL.

LA VEGA.

ACTA DE JURAMENTO.

Número SEIS.

El infrascrito Secretario de la Gobernación Provincial de la Vega, certifica: que en el Archivo de esta Gobernación en el Registro correspondiente, en el folio 119, existe una acta No 6, que copiada a la letra dice así:—

En la Ciudad de Concepción de la Vega, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos veintiseis: Por ante Nos Teófilo Cordero i Bidó, Gobernador de esta Provincia, actuando en nuestro Despacho i asistido del infrascrito Secretario, se presentó el SEÑOR MANUEL DE JESUS GOMEZ I RAMIREZ, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, domiciliado i residente en esta Ciudad de Concepción de La Vega, Capital de la Provincia, República Dominicana, el cual demostró la CARTA DE NATURALIZACION, expedida a su favor por el PODER EJECUTIVO, en fecha 3 de Octubre de 1925, refrendada por los Secretarios de Estado correspondientes y registrada, manifestó su deseo de prestar por ante Nos el juramento de fidelidad a la República.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 61 del Congreso Nacional de fecha 31 de Octubre de 1924, usando la fórmula sacramental, se recibió su juramento de fidelidad y el de su decisión a defender la nueva bandera y la leyes de la República.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, en fecha arriba citada que leida al interesado halló conforme y firmó

V. Robióu S.
Secretario de Gobernación.

Vtº Bnº
Teófilo Cordero y Bidó,
Gobernador Provincial.

Manuel de Js. Gómez y R.
Juramentado.

José Cepeda,
Comisario Municipal.
Testigo.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL No. 29.

VISTA: La resolución del Tribunal de Tierras de fecha 1o. de los corrientes, se avisa por la presente al público en general, que el día 5 de Abril próximo, se procederá a la mensura del Distrito Catastral No. 29, extensión de terreno que comprende una porción del sitio de San José, Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís y cuyos límites son: Al Norte terrenos del National City Bank, Eladio Alvarez y otros; al Sur terrenos del Ingenio San Isidro y Enrique A. Mejía; al Este terrenos del Ingenio San Isidro, y al Oeste terrenos del Dr. Salvador B. Gautier, con un área aproximada de 4,780.000 metros cuadrados.

Santo Domingo 22 de Marzo de 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia del Señor Dr. Raul Masvidal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en Santo Domingo, queda encargado de los Archivos y la Legación el Señor Javier Paulino y Dihins, Cónsul adscrito a la misma.

Santo Domingo, 15 de Marzo de 1926.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Año LII. Núm. 3738.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 31 de Marzo de 1926.

Sumario:

Resolución que nombra al Sr. Dr. Leovigildo Cuello, Delegado para que represente a la Rep. Dominicana en la Conferencia Internacional de Agronomía Exótica y Colonial que se celebrará en París en 1926; Resolución que otorga al Sr. Eduardo Estrella, el exequatur de ley para poder ejercer la profesión de Abogado; Cartas de Naturalización expedidas a favor de los Sres. Juan Landrón, Benito Imseng, Jaime Brugal, Celso Z. Montero, Angel Caraballo y Santiago, Victorio López y Miguel Zaglul; Ordenanzas Nos. 107 y 108 del Consejo Nacional de Educación; Patente de Invención No. 107; Certificado de traspaso de Patente de Invención.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003737
A.1926 V.0 N.3737

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 31 de Marzo de 1926. No. 3738.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

DOCTOR LEOVIGILDO CUELLO

DELEGADO para que represente a la República Dominicana en la CONFERENCIA INTERNACIONAL DE AGRONOMIA EXOTICA Y COLONIAL que se celebrará en París en 1926.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y seis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Registrado al Libro KB No. 7.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003738
A.1926 V.0 N.3738

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecu-

tivo el Señor EDUARDO ESTRELLA, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

VISTO el Título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 2 de Marzo de 1926,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor EDUARDO ESTRELLA, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 5 días del mes de Marzo de 1926; años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrada al No. 5.

El Oficial Mayor.
H. Herrera Billini.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor JUAN LANDRON, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la Común de Pimentel.

VISTO el Certificado que le ha sido dado por la Sec. de E. de Sanidad y Beneficencia, en fecha 30 de Diciembre, 1924;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor JUAN LANDRON el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Pimentel, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 2 días del mes de Abril de 1925; años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrada al No. 47.

El Oficial Mayor,
H. Herrera Billini.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor BENITO IMSENG, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de PACIFICADOR, al señor BENITO IMSENG, natural de SUIZA, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 99.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 76. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor JAIME BRUGAL, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provindia de San Pedro de Macorís, al señor JAIME BRUGAL, natural de CUBA, mayor de edad, de estado Casado,

de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 114.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 91. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor CELSO Z. MONTERO, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Propietario, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no in-

terrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor CELSO Z. MONTERO, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Propietario, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 105.
J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 82. Libro J.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Señor ANGEL CARABALLO Y SANTIAGO, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Agricultor, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Barahona, al señor ANGEL CARABALLO Y SANTIAGO, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Agricultor, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y siete días del mes de Noviembre del año mil no-

vecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 109.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 85. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor VICTORIO LOPEZ, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Cochero, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor VICTO-

RIO LOPEZ, natural de Mayagüez, PUERTO RICO, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Cochero, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 100.

J. M. Bonetti Burgos,

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 77. Libro J.

Luis E. Aybar R.,

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor MIGUEL ZAGLUL, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace ex-

presa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor MIGUEL ZAGLUL, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 115.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 90. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 107.

El Consejo Nacional de Educación en uso de las facultades de que se halla investido.

RESUELVE:

1.— Separar del Art.-19-Cap.-I. del Presupuesto Escolar, la suma de setenta pesos, los cuales se destinan a aumentar los fondos destinados a Gastos Imprevistos de las oficinas y establecimientos escolares de la Común de Imbert durante el trimestre de Octubre a Diciembre del 1925.

Dada en Santo Domingo, a los once días del mes de Marzo del 1926.

El Presidente,
P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:
J. Tomás Mejía,
Superintendente General de Enseñanza.

República Dominicana.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 108.

El Consejo Nacional de Educación en uso de las facultades de que se halla investido.

RESUELVE:

1.— Separar del Atr.-19-Cap.-I. del Presupuesto Escolar la suma de $300.00 para pagar los alquileres del local que ocupa la Escuela Normal de San P. de Macorís correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 1925.

2.— Pagar con cargo al mismo Artículo y Capítulo los alquileres del local de la citada escuela a razón de $100.00 mensuales hasta tanto se disponga otra cosa por la ley.

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

Dada en Santo Domingo, a los once días del mes de Marzo del 1926.

El Presidente,

P. A. Lluberes, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

J. Tomás Mejía,
Superintendente General de Enseñanza.

PATENTE DE INVENCION No. 107.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 10 de Marzo de 1926 por el señor Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, Abogado, en nombre y representación de LA GILCHRIST & COMPANY, Corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 122 South Michigan Boulevard, Ciudad de Chicago, Estado de Illinois ,Estados Unidos de América, manufacturera, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de QUINCE AÑOS, el invento denominado "MEJORAS EN LOS METODOS PARA LA PURIFICACION DE SOLUCIONES".

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS, a favor de LA GILCHRIST & COMPANY, Corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 122 South Michigan Boulevard, Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, manufacturera, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN LOS METODOS PARA LA PURIFICACION DE SOLUCIONES", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 12 de MARZO de 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 107.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 14 de la Ley de Patentes de Invención, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de LA AUTOMATIC ELECTRIC INC., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso de la Patente de Invención denominada "MEJORAS EN SISTEMAS DE TELEFONOS AUTOMATICOS", registrada en favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en el No. 947 de la calle "Van Buren", Oeste, de la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Marzo de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto en esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Año LII. Núm. 3739.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Abril de 1926.

Sumario:

Cartas de Naturalización expedidas a favor de los Sres. Julián Francisco, Rafael Landrón, Moisés Ruiz, Julio V. Bayrón, Kamal Emilio Saad y Pedro P. Fradera; Patente de Invención No. 108; Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Duran Botex; Certificados de traspasos de Patentes de Invención a favor de la Automátic Electric Inc.; Aviso de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003739
A.1926 V.0 N.3739

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 3 de Abril de 1926. No. 3739.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor JULIAN FRANCISCO, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Empresario de Transporte, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor JULIAN FRANCISCO, natural de SAN KID, mayor de edad, de estado casado, de profesión Empresario de Transporte, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Rèfrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 112.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 88. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Señor RAFAEL LANDRON GARCIA, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Médico, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos,

previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, al señor RAFAEL LANDRON GARCIA, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Médico, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 113.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 92. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor MOISES RUIZ, mayor de edad, de estado Viudo, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al señor MOISES RUIZ, natural de MEJICO, mayor de edad, de estado Viudo, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

A. M. Soler,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 116.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 90. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor JULIO V. BAYRON, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Mecánico, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor JULIO V. BAYRON, natural de Mayagüez, PUERTO RICO, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Mecánico, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Diciembre del año mil nove-

cientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores, Interino.

Registrado al No. 117.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 2. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor KAMAL EMILIO SAAD, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador

Civil de la Provincia de Puerto Plata, al señor KAMAL EMILIO SAAD, natural de SAN JUAN DE ADRE, PALESTINA, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadando de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores, Interino.

Registrado al No. 118.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 1. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor PEDRO P. FRADERA, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Empleado Público, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no in-

terrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al señor PEDRO P. FRADERA, natural de Mayagüez, PUERTO RICO, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Empleado Público, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y cinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Registrado al No. 119.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 5. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

PATENTE DE INVENCION No. 108.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 10 de Marzo de 1926 por el señor Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, Abogado, en nombre y representación de LA GILCHRIST & COMPANY, Corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 122 South Michigan Boulevard, Ciudad de Chicago, Estado de Illinois ,Estados Unidos de América, manufacturera, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de QUINCE AÑOS, el invento denominado "MEJORAS EN APARATOS Y PROCEDIMIENTOS MEZCLADORES".

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS, a favor de LA GILCHRIST & COMPANY, Corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 122 South Michigan Boulevard, Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, manufacturera, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN APARATOS Y PROCEDIMIENTOS MEZCLADORES", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 12 de MARZO de 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 108.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA.

JURAMENTO.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia de Azua, certifica: que en el archivo a su cargo, en el Registro correspondiente, bajo el folio 4 existe un acto que copiado al pie de la letra dice así:

Núm. 4.— En la Ciudad de Azua, Provincia de Azua, República Dominicana, a los cinco días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis, siendo las nueve de la mañana.

Por ante mi DIONISIO SANCHEZ, Gobernador Civil de la Provincia de Azua estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Señor Duran Botex, mayor de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, natural de Cabo Haitiano, Haity, y domiciliado en la Común de ....., el cual me ha exhibido una copia de la Carta de Naturalización concedida por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de Enero del corriente año, debidamente refrendada por las Secretarías de Estados correspondientes y registada en las Oficinas competentes, enviadala por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que el objeto de su comparencia era el de prestar ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, y en virtud de lo que dispone la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mí en la forma siguiente: ¿JURA UD. fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su calidad de ciudadano dominicano? á lo cual contestó: SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al exponente halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.

Duran Botex,
Juramentado.

Dionisio Sánchez,
Gobernador.

Niso Ruiz,
Secretario.

Certifico: que la presente es copia fiel y conforme a su original la que libro de oficio a requerimiento del Gobernador Provincial a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, a los fines consagrado por la Ley.

Dionisio Sánchez,
Gobernador.

Niso Ruiz,
Secretario.

Azua, Marzo 5 del 1926.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 14 de la Ley de Patentes de Invención, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso de la Patente de Invención denominada "MEJORAS EN SISTEMAS DE TELEFONOS", registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 22 de Septiembre de 1925, en favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación debidamente organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, con sus Oficinas en el No. 947 de la calle "Van Buren", Oeste, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Marzo de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto en esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 14 de la Ley

de Patentes de Invención, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de LA AUTOMATIC ELECTRIC INC., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso de la Patente de Invención denominada "MECANISMO DE LLAMADA PARA CENTRALES TELEFONICAS AUTOMATICAS", registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 22 de Septiembre de 1925, en favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en el Núm. 947 de la calle "Van Buren", Oeste, de la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Marzo de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto en esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 14 de la Ley de Patentes de Invención, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso de la Patente de Invención denominada "MEJORAS EN APARATOS Y SISTEMAS TELEFONICOS", registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 22 de septiembre de 1925, en favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en el No. 917 de la calle "Van Buren", Oeste, de la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Marzo de 1926, en vista del acto auténtico que ates-

tigua dicho traspaso, depositado para el efecto en esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia del Señor Dr. Raul Masvidal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en Santo Domingo, queda encargado de los Archivos y la Legación el Señor Javier Paulino y Dihins, Cónsul adscrito a la misma.

Santo Domingo, 15 de Marzo de 1926.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

Año LII. Núm. 3740.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 7 de Abril de 1926.

Sumario:

Cartas de Naturalización expedidas a favor de los Sres. José Sugrañes, Francisco Escobal, Guillermo Arturo Gowrie, Rafael T. Mitchell, José Meriño y Marcial Martínez Larre; Acta No. 37, Expediente No. 35 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur; Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. José Varela ante el Gobernador de S. Pedro de Macorís.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003740
A.1926 V.0 N.3740

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 7 de Abril de 1926. No. 3740.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor JOSE SUGRAÑES, mayor de edad, de estado Viudo, de profesión Agricultor, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor JOSE SUGRAÑES, natural de Cataluña (España), mayor de edad, de estado Viudo, de profesión Agricultor, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los siete días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores, Interino.

Registrado al No. 120.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 4. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor FRANCISCO ESCOBAL, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley

sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.-

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al señor FRANCISCO ESCOBAL, natural de San Juan de Puerto Rico, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada

Lic. Apolinar de Castro Pérez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores, Interino.

Registrado al No. 121.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 5. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor GUILLERMO ARTURO GOWRIE, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Ingeniero Civil, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor GUILLERMO ARTURO GOWRIE, natural de Cuba, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Ingeniero Civil, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarias de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los veintitres días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,

Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Registrado al No. 122.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 6. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor RAFAEL T. MITCHELL, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía Guerra y Marina una instancia soliciando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos,

previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor RAFAEL T. MITCHELL, natural de Dinamarca, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores, Interino.

Registrado al No. 123.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 10. Libro J.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor JOSE MERIÑO, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Empleado, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalizaiión;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al señor JOSE MERIÑO, natural de Villa Nueva del Fresno (España), mayor de edad, de estado Casado, de profesión Empleado, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores, Interino.

Registrado al No. 124.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 9. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor MARCIAL MARTINEZ LARRE, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Estudiante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia soliciando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor MARCIAL MARTINEZ LARRE, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Estudiante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores, Interino.

Registrado al No. 125.

J. M. Benetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Regisrado al No. 8. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 35. Acta No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 de Mayo de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia::

Vista; y examinada la protesta No. (2) de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. Hohlt & Co., C. por A. en fecha 18 de Marzo de 1925.

Resulta: que en fecha 20 de Febrero de 1925, llegó al puerto de Santo Domingo el vapor "KALMARSUND XI", trayendo en-

tre otras cosas, la cantidad de 45 tambores y 22 cubos de una sustancia que sirve para impermeabilizar techos y paredes. La Aduana aforó dicho producto bajo el párrafo 1116 del Arancel vigente, como artículo no previsto especialmente, a no menos de 20% ad-valorem, y el cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los importadores con el aforo aplicado por la Aduana a dicho producto, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo de los artículos importados en el presente caso, bajo el párrafo 18 del Arancel vigente, basados en:

a) que los efectos importados son un compuesto de asbesto;

b) que el párrafo 18 del Arancel vigente, prevee, que los artículos de asbesto en hojas, cartulinas y fieltro; hilado, torcido, trenzado, devanado o no sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinarias y para otros usos; en masa, fibra, polvo o cemento y **en otras formas no mencionadas**, son libres de derechos;

c) que desgraciadamente los fabricantes declararon el artículo como pintura impermeable para techos en la factura consular, mientras que les vendieron "Waterproofing Compound" o "Semi-Liquid Asbestos Roofing", según la muestra que adjuntan y según el folleto que describe dicho producto, que también adjuntan a este Consejo para mejor orientación;

d) que ellos pusieron la siguiente nota en la factura Consular;

"Los efectos arriba declarados aunque declarados en la "factura Consular como pintura impermeable para los te- "chos no son pintura sino, según folleto adjunto, "Semi- "Liquid Asbestos Roofing" o sea "Techado semi líquido de "asbesto" y se llama la atención a la página 11 del mencio- "nado folleto donde dice: "Carbolastic" (el nombre del "Compuesto) is a genuine asbestos roofiin-not a paint" o "sea "Carbolastic es genuinamente un techado de asbesto "no es pintura";

e) que entienden firmemente que únicamente se trata de un error de apreciación por parte de la Aduana, pues, según la página 11 del citado folleto, les fué vendido "Un techado genuinamente de asbesto--no pintura" y;

f) que si es verdad que no importaron asbesto en hojas, cartulinas, etc., importaron sin embargo, **en una forna no mencionada**, sino se admite que el asbesto que mencionan fué importado por ellos en masa o cemento.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduana del puerto de Santo Domingo, en la que hace notar que como se verá por la muestra que se adjunta, que aún cuando la composición de dicho artículo sea de asbesto, no tiene otro objeto que el de pintar; que el aforo aplicado bajo el párrafo 1116, como artículo no previsto, es correcto, puesto que se trata de un compuesto que no está previsto especialmente en el Arancel; que la declaración en el manifiesto dice así:

1/45 — 45 tambores pintura impermeable para techos, etc.
46/67 — 22 Cubos " " " " "
68 — 1 muestras " " " " "

que cuando no fuera el párrafo 1116 en el que fué aforada, debiera ser en el párrafo 368, inciso (f) del Arancel vigente, a $5.00 los cien kilos bruto, no ménos de 20% ad-valorem.

Visto: el párrafo 18 del Arancel vigente, que textualmente dice: "Asbesto en hojas, cartulinas, y fieltro; hilado, torcido, trenzado, devanado o nó sobre otro material, empleado como empaquetadura para maquinaria y para otros usos; en masa, fibra, polvo, o cemento, y en otras formas mencionadas.....LIBRES".

Visto: el párrafo 368 del mismo Arancel, inciso (f) que dice: "Todas las pinturas preparadas, puras o no, de cualquier base.....P. B. 100 kilos $5.00".

"Nota: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 368 (d), (e) y (f) pagará un derecho menor de 20 por ciento ad-valorem".

Visto: el párrafo 1116 del mismo Arancel, que dice: "Todos los demás efectos, artículos y mercancías no enumerados o previstos en otra parte, con excepción de materias primas.....20% ad-valorem".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que del examen de la muestra del producto importado en este caso, sometida a este Consejo, ha quedado demostrado que es un compuesto para pintar techos y paredes impermeabilizándolos;

Considerando: que en el párrafo 368, inciso (f) del Arancel vigente, están previstas "todas las pinturas preparadas, puras o no, de cualquier base";

Considerando: que el párrafo 18 del Arancel no es aplicable

a dicho producto, porque éste no está previsto especialmente en el mismo, aun cuando su principal componente sea el asbesto; y que "una forma no mencionada" no puede aplicarse a un producto en el cual entran más de un componente incluyendo el asbesto destinado a pintar techos y paredes;

Considerando: que el párrafo 1116 del Arancel, no es aplicable a dicho producto, puesto que aún cuando éste no esté previsto en una forma definida en el Arancel vigente, puede enumerarse dentro de las prescripciones del inciso (f) párrafo 368 del mismo Arancel;

Considerando: que el párrafo 1116 del mismo, no ha sido bien aplicado en el presente caso:

F A L L A

que debe desestimar y desestima la protesta sometida por los Sres. Hohlt & Co. C. por A, de esta ciudad, relativa al presente caso, ordenando el aforo de la pintura o semi-líquido para pintar techos y paredes, bajo el párrafo 368, inciso (f) de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación vigente, por haber quedado demostrado que dicho artículo es un producto para pintar.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. M. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, el día veintiseis del

mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis, siendo las diez de la mañana compareció ante Nos, Gobernador de la Provincia, el señor JOSE VARELA, natural de Lares, (Puerto Rico), mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, a prestar juramento de fidelidad a la República, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de concedérsele su correspondiente Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 25 del mes de Febrero del corriente año.

El señor JOSE VARELA, prévias las prescripciones de la Ley de la materia, juró la Bandera, con la solemnidad establecida para estos actos, i para que conste que así se hizo, levantamos la presente acta que firma junto con Nos, testigos y Secretario que certifica.

A. Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

José Varela,
Juramentado.

Servio E. Peguero,
Testigo.

Uladislao Guerrero,
Testigo.

P. M. Santana F.,
Secretario de la Gob.

Año LII. No. 3741.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 12 de Abril de 1926.

Sumario:

Ley Electoral votada por el Congreso Nacional.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003741
A.1926 V.0 N.3741

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1926

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 12 de Abril de 1926. No. 3741.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 386.

CAPITULO I.

DEL DERECHO DEL SUFRAGIO.

Art. 1o.— Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1. —Los que hayan perdido los derechos de ciudadanos por virtud del Artículo II de la Constitución, y que son:

a)—los que hubieren tomado las armas contra la República o hubieren prestado ayuda en cualquier atentado contra ella;

b)—los que hubieren sido condenados a pena aflictiva o infamante o infamante solamente, por mientras dure el término de ella;

c)—los interdictos judicialmente; y

d)—los que admitieren en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero sin la autorización de la Cámara de Diputados;

2.—Los pertenecientes a las fuerzas de mar o de tierra, en actividad de servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de Policía Nacional o Municipal.

CAPITULO II.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 2o.— Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la Ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán treinta (30) días, a más tardar, después de la fecha del Decreto.

Art. 3o.— Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir

el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una Ley.

El día en que se celebren elecciones de cualquier clase será festivo para la jurisdicción territorial en que hayan de efectuarse.

CAPITULO III.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES.

Art. 4o.— La aplicación de la Ley Electoral corresponde a las Juntas Electorales, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios, en los casos en que éstos deban conocer.

Art. 5o.— Las Juntas Electorales se denominan como sigue:

1.— La Junta Central, las Juntas Provinciales y las Juntas Municipales, que son permanentes; y

2.—Las Mesas Electorales, que son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que han sido designadas.

3.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital de la República, donde tendrá una Oficina permanente y celebrará sus sesiones.— Su jurisdicción se extiende a toda la República.

4.— Compondrán la Junta Central Electoral:

1)—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que será ex-oficio el Presidente de la Junta Central Electoral.

2)—El primer sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que será ex-oficio Vicepresidente de la Junta Central Electoral.

3)—Tres miembros con sus correspondientes sustitutos elegidos en votación secreta por el Senado de la República de entre los miembros que componen la Suprema Corte y las Cortes de Apelación y los Catedráticos de la Universidad de Santo Domingo, o que hayan sido miembros de Cortes o Catedráticos de la Universidad.

4)—Miembros políticos designados a razón de uno por cada partido debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

5)—Serán, ex-oficio, sustitutos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y del primer sustituto del Presidente de la Suprema Corte en sus atribuciones como miembros ex-oficio de la Junta Central Electoral respectivamente, el segundo sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el Juez a quien el Senado designe.

6)—Serán sustitutos de los tres miembros de la Junta Central Electoral elegidos en votación secreta por el Senado de la República, tres personas que también designará el Senado escogidas entre los miembros de la Suprema Corte, de las Cortes de Apelación, de los Catedráticos de la Universidad o entre personas que hayan sido miembros de Cortes o Catedráticos de la Universidad.

Art. 6o.— Los Jueces de las Cortes que sean escogidos para formar parte de la Junta Central Electoral, actuarán en su misma calidad de Jueces, en razón de que dicha Junta ejerce las funciones de Tribunal Supremo en materia electoral.

Art. 7o.— Las Juntas Provinciales y Municipales Electorales se compondrán:

1.—De un Presidente y dos Vocales;

2.—De miembros políticos designados a razón de uno por cada partido debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Párrafo:— Los miembros políticos tendrán voz pero no tendrán voto en las deliberaciones de las Juntas.

Art. 8o.— Cada designación para miembros de las Juntas Electorales deberá ser acompañada del nombramiento de uno o más sustitutos, que deberán reunir las mismas condiciones de los titulares.

Párrafo:— Para ser miembro o sustituto de cualquier Junta Electoral es indispensable ser sufragante y residir o fijar su residencia en la Común donde tiene su asiento la Junta Electoral a que pertenece.

Art. 9o.— Cada Junta Electoral nombrará un Secretario y uno o más auxiliares, que serán designados del mismo modo que los miembros no políticos.

Art. 10o.— Los miembros de la Junta Central Electoral que no lo son en virtud de su oficio durarán en sus funciones cuatro años.— Los de las otras Juntas Electorales permanentes durarán en sus funciones dos años.

Art. 11.— Ninguna Junta Electoral podrá celebrar sesión válida sin la asistencia personal de todos sus miembros no políticos o de sus sustitutos legales, ni sin que se compruebe haber sido debidamente citados los miembros políticos.

Párrafo:— No serán válidas las sesiones de la Junta Central Electoral sino cuando actúen por lo menos cuatro de los cinco miembros no políticos o sustitutos de estos que la forman.

Art. 12.— Los miembros no políticos de las Juntas Electorales no deben tener nexos de parentesco o afinidad entre sí, has-

ta el tercer grado inclusive.—Las mismas reglas se aplican a los Secretarios con relación a los miembros no políticos.— Siempre que el Secretario titular vaque para el ejercicio del período el sustituto prestará sus servicios hasta que cese su incapacidad o se haga nuevo nombramiento o designación.

Art. 13.— Los sustitutos de los miembros de las Juntas Electorales permanentes deberán reemplazar a los miembros titulares cuando éstos no concurran a integrar las Juntas media hora después de la señalada para la sesión y en los casos de renuncia legalmente justificada, muerte o inhabilitación de dichos miembros, hasta que se haga nueva designación.

Párrafo:— Comenzada una sesión con asistencia de uno o más sustitutos estos podrán permanecer en ella hasta terminarla.

Art. 14.— Para ser miembro no político o suplente de miembro no político de la Junta Central Electoral se requiere además de las condiciones exijidas en el acápite 3o. del párrafo 4o. del Art. 5o. de esta Ley, haber cumplido treinticinco años de edad, y no haber aceptado su designación para ningún cargo electivo.

Para ser miembro político de la Junta Central Electoral se requiere: ser Abogado de los Tribunales de la República o haber desempeñado, con anterioridad a la designación, uno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Senador, Diputado, Procurador General de la República o de una Corte, Juez de una Corte cualquiera, Secretario de Estado, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, Juez de Primera Instancia, o ser o haber sido Catedrático de la Universidad Central y no tener vínculos de parentesco o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con los miembros no políticos de esta Junta.

Art. 15.— La Junta Central Electoral asumirá, desde seis días antes y, hasta tres días después al en que deban verificarse las elecciones, la dirección y el mando de la fuerza pública, en los lugares en donde las votaciones se verifiquen.

Art. 16.— Son atribuciones de la Junta Central Electoral:

1.—Conocer en última instancia de todas las contestaciones decididas por las Juntas Provinciales y Comunales y fallar sobre ellas.

2.— Hacer aclaraciones, dictar instrucciones y reglas y dar consultas, cuando lo estime necesario o lo pida una Junta inferior, para facilitar la aplicación de esta Ley.

3.— La Junta Central Electoral preparará y suministrará a las Juntas Inferiores, además de los modelos que dispone la Ley, los que a juicio de ella se necesitaren para la mejor aplicación de la misma.

4.— Nombrar inspectores para enviarlos a las Juntas Electorales Inferiores, a fin de cerciorarse de que dichas Juntas funcionan con regularidad y de acuerdo con la Ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos. Estos Inspectores no podrán ser escogidos entre los miembros de una Junta Electoral ni entre los candidatos.

5.— La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de: nombrar las Juntas Provinciales y Comunales Electorales; aceptar renuncias, si estuvieren legalmente justificadas; hacer remociones y cambios; llenar libremente las vacancias en el personal de ellas y nombrar las Mesas Electorales.

6.— Las Mesas Electorales estarán situadas en los mismos lugares en que estuvieron en las elecciones celebradas el 15 de Marzo de 1924.— La Junta Central Electoral queda investida con la facultad de crear nuevas Mesas, suprimirlas o trasladarlas.

Art. 17.— El nombramiento o la designación para el cargo de Presidente titular o sustituto o de vocal titular o de sustituto o de miembros políticos o de sustituto de éste o de Secretario de cualquier Junta Electoral permanente podrá ser objeto de impugnación ante la Junta Central Electoral. Además, cuando hubiere motivo fundado para ello, podrá ser objeto de recusación, en cualquier tiempo, cualquier miembro titular o sustituto de una Junta Electoral Permanente.— La impugnación o la recusación podrán presentarse por escrito, dentro de los 60 días de la designación, en el caso de impugnación, ante el Presidente de la Junta Electoral a que pertenezca el miembro impugnado, y en cualquier tiempo en caso de recusación, bien sea personalmente por el recusante o por medio de procurador o mandatario.— Una copia de ésta recusación o impugnación se remitirá a la Junta Central Electoral por el interesado.— El Presidente que reciba la impugnación o la recusación la remitirá dentro de las 24 horas de haberla recibido a la Junta Central Electoral.— Si transcurridas las 24 horas la Junta Central Electoral no hubiere recibido la impugnación o recusación el interesado recurrirá directamente a la Junta Central Electoral que conocerá entonces del asunto.— Los hechos en que se funde una u otra se especificarán clara y suscintamente.

La Junta Central Electoral examinará el caso dentro de los quince días subsiguientes a la impugnación o a la recusación, y llamará al impugnado o al recusado, para que asista a la vista de la causa si así le conviniere, tres días antes por lo menos.— El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama. En este último caso se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos Nacionales; y en el primero, la comproba-

ción del llamamiento se hace por los recibos de certificados.— Cuando no fuere posible el empleo del correo o del telégrafo, se hará uso de un propio.— En este caso la citación se hará por medio del Alcalde de la Común o de un agente de la Policía Municipal en que resida el recusado.

La impugnación o la recusación será fallada dentro de los veinte días que sigan a la presentación de la misma, y el fallo que sobre ésta recaiga será inapelable.— Este fallo deberá declarar: que ha lugar a la impugnación o a la recusación, o, por el contrario, que no ha lugar a ella.

Cuando la impugnación o la recusación fueren de urgente y notoria gravedad, la Junta Central podrá suspender en el ejercicio de su cargo a la persona impugnada o recusada.

En el caso en que fueren impugnados o recusados uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la impugnación o recusación la misma Junta Central, completada o integrada por los sustitutos legales correspondientes.

Art. 18.— Las designaciones que hagan los Partidos Políticos de miembros políticos para las Juntas Electorales permanentes, se comunicarán por medio de certificaciones a los respectivos Presidentes de dichas Juntas, y se harán de acuerdo con esta Ley y los estatutos de cada partido.— Para la Junta Central Electoral, expedirá la certificación, el Presidente y el Secretario de la Asamblea Nacional de Partido; para las Provinciales el Presidente y el Secretario de la Asamblea Provincial; y para las Comunales el Presidente y el Secretario de la Asamblea Comunal del Partido al cual competa la designación.

Art. 19.— Los nombramientos o designaciones y las remociones de los miembros políticos, titulares y sustitutos de las Juntas Electorales permanentes, se harán libremente y en todo tiempo de acuerdo con esta Ley, por los partidos políticos a que dichos miembros pertenezcan.

Párrafo:— No podrán ser nombrados miembros políticos de una Junta Electoral los parientes o afines, hasta el tercer grado inclusive, de los miembros no políticos de la Junta.

Art. 20.— Los sustitutos o suplentes de miembros políticos desempeñarán temporalmente los cargos para los cuales fueron nombrados o designados, cuando los titulares se ausentaren o estuvieren imposibilitados de cumplir con los deberes que esta Ley les impone.

Párrafo:— En ausencia de un miembro político y de su sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido que aquel represente.

Art. 21.— Cuando un partido político cualquiera, debidamente organizado, no hiciere la designación de miembros políticos para cualquier Junta o Mesa Electoral, las Juntas y Mesas Electorales se constituirán sin los miembros que se dejaron de designar.— Los partidos políticos que hayan dejado de ejercer el derecho de designación, podrán, no obstante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Art. 22.— Habrá una Junta Provincial Electoral en cada Común cabecera de Provincia, donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus sesiones.— Su jurisdicción se extiende a toda la Provincia.

Párrafo.— Para ser miembro no político de una Junta Provincial Electoral se requieren las mismas condiciones legales que para ser Gobernador.

Art. 23.— Habrá en cada Común una Junta Comunal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento donde tendrá oficina permanente y celebrará sus sesiones.— Su jurisdicción se extiende a toda la Común.

Párrafo:— Para ser miembro no político de una Junta Comunal Electoral, se requieren las mismas condiciones legales que para ser Regidor.

CAPITULO IV.

PERIODO ELECTORAL.

Art. 24.— A toda elección ordinaria precederá una proclama hecha por la Junta Central Electoral, noventa días antes de la fecha de dicha elección.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la proclama y concluirá el día que sean proclamados los candidatos electos con arreglo a esta Ley.

En esta proclama se recordará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de actuar los sufragantes.

En los casos de convocatoria a elecciones extraordinarias estas se verificarán por virtud de un Decreto dado por la Junta Central Electoral treinta días a más tardar antes del en que deban efectuase las elecciones.

Art. 25.— Las Oficinas de la Junta Central Electoral estarán abiertas al público, los días y horas que la Junta estime necesarios, previa reglamentación, y los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos ú otros propósitos.

Art. 26.— Las Oficinas de las Juntas Provinciales Electorales estarán abiertas al público:

1.—Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de toda elección general que se verifique en la Provincia;

2.— Por un período de treinta días anteriores a la fecha de cualquier elección municipal que se verifique en la Provincia, incluyendo el día de la fecha;

3.— Dos días de cada mes, no comprendidos en los anteriores períodos que determinará la Junta haciéndolo conocer del público con ocho días de antelación;

4.— Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, fuera de los períodos electorales señalados por esta Ley.

Art. 27.— Las Oficinas de las Juntas Comunales Electorales estarán abiertas al público:

1.— Por un período que comenzará sesenta días antes y terminará treinta días después de cualquiera elección general, provincial o municipal que se celebre en la Común;

2.—Dos días de cada mes no comprendidos en el período electoral, que acordará la Junta;

3.— Los demás días que fueren necesarios para la presentación de documentos, fuera de los períodos electorales señalados por esta Ley.

Art. 28.— El Estado proveerá a las Juntas Electorales: de local, mobiliario y de todo el material necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Art. 29.— Las Juntas Comunales Electorales deberán hacerse proveer, para a su vez suministrar ellas a las Mesas Electorales, de todos los materiales y efectos que a éstas sean necesarios.

Art. 30.— Todos los gastos que deban hacerse para la aplicación y cumplimiento de esta Ley, serán cubiertos por el Estado.

Art. 31.— Cada Junta Comunal Electoral tendrá a su cargo la custodia de todos los efectos y materiales que se le suministren para su uso en las distintas Mesas Electorales de su Común.

Art. 32.— El primer día hábil del mes de Octubre de cada año, la Junta Central Electoral remitirá a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llenar votos, rejas, urnas, sellos oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral, y demás materiales y mobiliarios

permanentes adquiridos con fondos del Estado, y para este fin pedirá sus inventarios respectivos a las Juntas subordinadas.— Los inventarios de las Juntas Comunales Electorales, se remitirán por mediación de sus correspondientes Juntas Provinciales, que, con los mismos a la vista, formarán el inventario general de la Provincia para su remisión a la Junta Central.

Art. 33.— La correspondencia oficial de las Juntas Central, Provinciales y Comunales Electorales y de las Mesas Electorales, tendrá la misma franquicia que la oficial del Estado en los Correos y Telégrafos de la República: estará, por tanto, exenta de todo gasto.

Art. 34.— El Secretario de cada Junta Electoral estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto.— Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta Ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta que conservará en las Oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora al Presidente, de todas las comunicaciones que se reciban dirijidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.

El Secretario residirá en la localidad en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares o sustitutos, de las Juntas Electorales, no serán designados para el cargo de Secretario.

El Secretario de cada Junta Electoral permanente enviará por correo, o por un propio, con setentidos horas de anticipación por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y suplentes, las convocatorias para cada sesión.— Estas convocatorias se trasmitirán por teléfono o telégrafo a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso lo requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir.— La convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión.

Art. 35.—Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones en los locales de sus Oficinas respectivas.—Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Miembros Políticos, o sus sustitutos, de las Juntas Electorales permanentes suscribirán todos los documentos Electorales de las referidas Juntas.

Los Miembros Políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes.— La falta de cualquiera firma se explicará en el acta que se levante.

Art. 36.— Cada Junta Electoral permanente fijará en la parte exterior del local donde tenga su Oficina, una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera, que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de quince días antes de hacerse el cambio ni de diez días después de realizado.

Siempre que en la presente Ley se disponga la publicación de actas, o avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.

Art. 37.— El Secretario de cada Junta Electoral anotará brevemente en un libro de minutas, los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, dando cuenta a la Junta, al final de cada una, de las notas referentes a la misma, y aprobadas que fueren por la Junta, y hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmadas por todos los miembros presentes.— El Secretario procederá bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado.— Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en éste artículo, serán autorizados en la primera y última páginas, por todos los miembros de la Junta y foliados y sellados debidamente.—En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y miembros de la Junta que asistieren.

Cuando hubiere diversidad de pareceres en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de extendidas las actas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que con arreglo a esta Ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones.— Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla no podrá ser objeto de enmiendas, tachas o entrelíneas, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las

actas, se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo, la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo de la Junta, contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Art. 38.— A las diez a. m., o antes, del día siguiente de aquel en que se celebre la sesión de una Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia exacta del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta. Si la sesión ha tenido lugar antes de las doce del día, la copia del acta deberá ser fijada a las tres de la tarde o antes.

Art. 39.— Salvo lo que para los casos especiales se disponga por ésta Ley, todos los documentos que se presentaren a una Junta Electoral permanente, serán entregados al Secretario de la misma quien hará constar al dorso de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere, é indicará, antes de su firma, la Junta en que actúe, cuyo sello estampará.

El Secretario de una Junta Electoral que recibiere un documento para la misma, entregará a la persona que lo hubiere presentado, un recibo fechado, firmado y sellado por él; en que expresará el día, hora y minutos de la presentación y los fines para que fué entregado dicho documento.

De todo documento que entregare el Secretario, percibirá igual recibo, explicando la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y hasta donde fuere posible su contenido.

En el mismo caso que los documentos de que habla este artículo, se encuentra la correspondencia que se dirija a la Junta o al Presidente de ella.

Art. 40.— Los Secretarios de las Juntas Electorales permanentes registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que la haga o a quién se haga, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trata, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega y de ser posible, en el mismo momento.

Art. 41.— Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las oficinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presencia del Secretario o de un auxiliar designado por éste, a fin de que los trabajos de oficina no sean estorbados por la inspección. No

podrá examinarse ningún documento que, por virtud de la Ley, deba estar bajo cubierta cerrada.

Art. 42.— Las Juntas Electorales permanentes celebrarán sesiones extraordinarias siempre que el interes público lo exija, por orden del Presidente, o cuando lo pidieran dos de sus miembros.

Las Oficinas de las Juntas Comunales Electorales deberán funcionar durante el período electoral de 8 a. m. a 5 p. m., y los días feriados de 9 a. m. a 12 m., y el Secretario de la Junta dará por escrito cada día a los miembros políticos de la Junta, antes de cerrar su Oficina, una certificación firmada por él en que conste el número a que llegó la inscripción en el día.

Art. 43.— Las Juntas Electorales podrán, para esclarecer su criterio sobre cualquier asunto de su competencia, recibir declaraciones orales y juramentadas de aquellas personas que estimen convenientes.

Art. 44.— El Secretario de la Junta Central Electoral, los de las Juntas Provinciales Electorales y los de las Comunales Electorales recibirán el sueldo que se fijare en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 45.— Cada Junta Electoral podrá solicitar y deberá obtener de la Junta Central Electoral el nombramiento de los auxiliares que le sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

La Junta Central y las Provinciales Electorales pondrán a su servicio un Conserje y un Ordenanza. Las Juntas Comunales Electorales tendrán a su servicio un Conserje y dos Ordenanzas cuyos sueldos serán cubiertos también por el Estado.

Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un miembro político por cada partido debidamente reconocido, y un Secretario.

El Presidente y cada Vocal tendrán dos sustitutos.

Los Miembros políticos o sus sustitutos tendrán derecho a ocupar un puesto en la Mesa Electoral y asesorarla, recusar sufragantes, interponer protestas y consignar sus reclamaciones contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliego de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir suscintamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier miembro político o suplente y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia voluntaria de cualquier miembro po-

lítico o de su sustituto en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causas para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de treinta días, ni menos de veinticinco, a la fecha en que haya que celebrar una elección se nombrará el Presidente y sus sustitutos, los Vocales y sus sustitutos, el Secretario y sus sustitutos y dos Escribientes y dos suplentes escribientes para cada Mesa Electoral, y la Junta Comunal correspondiente, designará por su nombre al escribiente que haya de llevar el registro de cada Mesa. El Secretario y los Escribientes y sus suplentes serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes de sus cargos, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas.

Están incapacitados para desempeñar cargos en las Mesas Electorales los Agentes de la fuerza pública.

Art. 47.— Son antecedentes penales que incapacitan para formar parte de Mesas y Juntas Electorales el estar sub-judice o haber sido condenado por:

a).—Infracción a la Ley Electoral;

b).—Crímen en general;

c).—Delitos contra la propiedad;

d).—Soborno o cohecho;

e).—Falsificación;

f).—Malversación o desfalco de fondos públicos.

Art. 48.— La Junta Central Electoral expedirá a cada Presidente, Vocal, Secretario y escribientes de cada Mesa Electoral, y a sus sustitutos, una credencial del respectivo nombramiento.

Las credenciales expresarán el barrio y la Mesa para la cual se haga el nombramiento, el cargo, el nombre de la persona designada, el nombre de sus sustitutos, la situación de la Mesa y la fecha de la elección. En las credenciales de escribientes y de sus sustitutos, se expresará correctamente si el designado es sufragante inscrito o no de la Común. En las credenciales de sustitutos, se expresará el nombre de los respectivos titulares.

Las credenciales estarán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Central Electoral y llevarán estampado el sello de ésta. La entrega deberá hacerse personalmente al interesado bajo recibo, por mediación de la Junta Comunal Electoral.

Si por cualquier causa legal el designado no pudiere desempeñar el cargo para el cual fué nombrado, deberá inmediatamente que reciba la credencial de su nombramiento, o que sobrevenga

la causa que le impide servir, ponerlo en conocimiento de la correspondiente Junta Comunal Electoral, por escrito, acompañando las pruebas que justifiquen la existencia de la causa, jurando que esto es cierto, para que ésta lo comunique a la Junta Central Electoral.

Art 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, son honoríficos y obligatorios desde la fecha en que se expidan sus nombramientos. Los cargos de Presidente, Vocales, Secretario y Escribientes de las Mesas Electorales y de sus sustitutos son obligatorios desde la fecha del nombramiento.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de concurrir a una sesión, lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto, para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

En el caso en que a la hora de las elecciones no se presentare uno o dos miembros no políticos titulares ni sus sustitutos a ocupar sus puestos en una Mesa Electoral, el miembro o miembros de esa Mesa Electoral presente o presentes escogerán a una o dos personas, según faltare uno o dos miembros, para que sustituyan a los miembros ausentes, hasta que se presentaren los antes nombrados en la Mesa Electoral a ocupar sus puestos.

De esta circunstancia se hará mención en el acta correspondiente.

Si a la hora de la elección no se presentare ninguno de los miembros de la Mesa, la elección comenzará, o cuando todos se hubiesen presentado, si llegan juntos, o cuando alguno de los miembros de la Mesa se presentare a la Mesa y cumpliere las prescripciones del párrafo anterior.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los miembros políticos deben, a petición de éstos, constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral, tendrán los mismos derechos y obligaciones de los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Art. 50.— Las Juntas Electorales usarán sellos circulares

así: el sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras "Junta Central Electoral"; el de las Juntas Provinciales, las palabras "Junta Provincial" y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Comunales, las palabras "Junta Comunal Electoral" y el nombre de la Común; y el de las Mesas Electorales las palabras "Mesa Electoral No. " y el nombre de la Común, y todos además el nombre de República Dominicana.

Art. 51.— Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales, y sus respectivos sustitutos, siempre que estos estuvieren en el recinto de las mesas, recibirán como retribución de sus servicios, para reembolsarse de los gastos en que incurrieren al prestarlos, la suma de tres pesos por su actuación en las elecciones en que, después de haber prestado el juramento correspondiente ejerzan las funciones de sus cargos. Dicha cantidad se pagará por el Tesoro Nacional, mediante certificación del Presidente y Secretario de la Junta Comunal Electoral, de haber sido prestados efectivamente los servicios.

Art. 52.—Todo Presidente, Vocal o Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir declaraciones juradas o bajo promesas de decir verdad, dentro del local de la Junta, en asuntos relativos a la aplicación de esta Ley, dejando constancia por escrito de ello.

Art. 53.—Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de la Ley Electoral o el ejercicio de un derecho garantizado por la misma, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud, por escrito, sin demora innecesaria y libre de todo derecho.

En dicha petición, que tampoco estará sujeta a impuesto alguno, se consignará el deber o derecho determinado que, de acuerdo con esta Ley, se desee cumplir o ejercitar, con el certificado que se solicita y la solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario.

CAPITULO V.

DE LA DIVISION ELECTORAL.

Art. 54.—Con anticipación de sesenta días, y, a lo sumo de cuarenta y cinco días de la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Comunal Electoral podrá recomendar a la Junta Central y ésta a su vez disponer, la supresión, creación o traslado de alguna o algunas Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contenga no más de trescientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El

barrio o sección que contenga más de trescientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de trescientos sufragantes inscritos.

La Junta Central Electoral podrá a su discreción designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de trescientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrá también la Junta Central disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad mas cercana, barrio o poblado, dentro de la común a que pertenezca la sección, en los casos en que lo juzgue conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se basarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección el dia en que, según esta Ley debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dicha división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división y asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por el número de orden comenzando por el número UNO en cada barrio o sección.

Nunca podrán agruparse para votar en una misma Mesa, secciones o barrios que no colinden entre sí.

Art. 55.— La Junta Central Electoral al crear una Mesa Electoral, indicará el local que deberá ocupar dicha Mesa, el cual deberá estar situado en el barrio y en una casa Escuela, si la hay en éste. A falta de casa Escuela, se instalará en un edificio público, y si tampco lo hubiere, la Junta alquilará un local apropiado.

Jamás funcionará una Mesa Electoral en ninguna casa habitada el día de las elecciones.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los sufragantes.

La Junta Central Electoral deberá enviar a la Provincial correspondiente, una certificación en que conste la designación de las Mesas Electorales de cada común, así como el número de sufragantes que corresponda a cada Mesa.

Los locales destinados a las Mesas Electorales deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los sufragantes entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

Cuarenta y ocho horas después de haber sido comunicada la creación de las Mesas Electorales, las Juntas Comunales Electorales estarán en el deber de comenzar las listas de sufragantes que correspondan a los barrios y secciones de su jurisdicción; haciéndolas barrio por barrio, sección por sección, y determinando el orden que en ese trabajo deben seguir. Diariamente deberán fijar en la tablilla de publicaciones, los nombres, apellidos, edad exacta o aparente, estado y residencia de los sufragantes que hayan sido incluidos en dicha lista y remitir copias de ellas a los Partidos.

Párrafo.— También se publicará cuarenta y ocho horas después de hecha la distribución de sufragantes a cada Mesa Electoral correspondiente fijándose en la puerta del local que vaya a ocupar cada Mesa, la lista de los dichos sufragantes, a fin de que estos sepan donde deberán ir a depositar su voto, y de que las Juntas Locales de los partidos puedan hacer reclamaciones sobre cualquier alteración.

Con antelación de no más de cuatro días ni menos de dos a una elección, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaria de la Junta Comunal Electoral de su jurisdicción y recibirán del Secretario de la misma, el material para uso de la Mesa a que su refieren los artículos de la Ley Electoral, así como también copias certificadas del Registro de Inscripción de los sufragantes que deban votar en cada Mesa Electoral; expidiendo al Secretario de la Junta Comunal Electoral el recibo correspondiente.

Párrafo.—El Presidente o quien ejerza sus funciones, no podrá confiar el sello á ninguna persona. Si el día de las elecciones aparecieren dentro de la urna, boletas con el sello de la Mesa, en exceso del número de votantes, conforme el libro de votaciones, el Presidente de la Mesa Electoral en que tal caso suceda, será juzgado de acuerdo con el artículo 147 de esta Ley.

CAPITULO VI.

DE LAS INSCRIPCIONES DE SUFRAGANTES.

Art. 56.—El proceso de inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la Común y estará a cargo de cada Junta Comunal Electoral, la que llevará dos libros que se denominarán REGISTRO PROVISIONAL ELECTORAL, y REGISTRO ELEC-

TORAL PERMANENTE, con el nombre de la Común y el de la Provincia.

El Registro Electoral Provisional servirá para inscribir a los sufragantes por orden numérico, a medida que se vaya requiriendo la inscripción de cada uno y en el que se hará constar el nombre del barrio o sección a que correspondan, con expresión de su edad exacta o aparente, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común, en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción.

El Registro Electoral Permanente estará compuesto de tantas partes cuantos sean los barrios o secciones que integren la Común, y en cada parte se inscribirán por orden alfabético de apellidos, con el número correlativo del Registro Provisional, los nombres de cada uno de los vecinos de la Común, cuya condición de sufragantes conste debidamente, con expresión de su edad exacta o aparente, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el barrio o sección, respectivamente, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que más adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de cancelaciones.

Los libros del Registro Electoral Permanente estarán fuertemente encuadernados.— Cada página tendrá la cabida indispensable para la inscripción de cincuenta nombres. No se dejarán líneas en blanco entre las inscripciones pertenecientes a un mismo barrio. Al abrirse el Registro Electoral Permanente se dejará para cada barrio o sección el número de páginas proximamente doble del que fuera necesario para inscribir a todos los sufragantes de los mismos. El Registro Electoral Permanente de cualquier común podrá dividirse en el número de tomos que juzgue convenientes la Junta Comunal Electoral, correspondiendo cada tomo a uno o mas barrios o secciones para facilitar la formación y el uso del Registro.

En el caso de un barrio o sección muy poblados, las páginas sobrantes o suplementarias podrán ser encuadernadas en tomo aparte siguiendo el orden numérico de paginación del que contenga las primeras inscripciones del barrio o sección. Las páginas del Registro Electoral Permanente de la Común, bien sea que conste de un solo tomo, o esté dividido en varios, se numerarán en una sola serie consecutiva, empezando por el número UNO.

Al pié de cada página de inscripciones firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Comunal Electoral y se fijará el sello

de la misma. Cuando se haya completado una parte del Registro se clausurará con una certificación al pié de la última inscripción, firmada por el Presidente, Secretario y los Miembros Políticos de la Junta, expresiva del número total de sufragantes inscritos en la sección o barrio de que se han hecho en la forma legal todos los asientos prescritos por la Ley, y de que el Registro queda cerrado.

Art. 57.—La inscripción de los sufragantes puede ser requerida por cada interesado o por los organismos oficiales que en cada común tengan los Partidos políticos organizados y reconocidos.

Cualquier Partido político puede requerir de una Junta Comunal Electoral la inscripción de los habitantes de una sección o barrio, para lo cual enviará una nómina a dicha Junta del nombre y apellidos de las personas cuya inscripción pide, con expresión de edad exacta o aparente, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y si fué inscrito anteriormente en el Registro Electoral. Recibida la solicitud, la Junta Comunal Electoral enviará una copia a cada uno de los Partidos políticos reconocidos, copia que será fijada en la tablilla de publicaciones.

Para los fines de este artículo los Partidos políticos reconocidos podrán actuar aisladamente aunque hubieren concertado alianza según el artículo 84.

Esta solicitud de inscripción puede ser hecha en todo tiempo, salvo los últimos 20 dias precedentes al de una elección.

No podran incluirse en una misma solicitud personas que vivan en distintos barrios o secciones.

Tanto la solicitud como la relación de las personas cuya inscripción se pide deberá estar firmada por la Directiva del organismo comunal del Partido en cuyo nombre se hace la solicitud y ambos documentos se considerarán hechos y presentados bajo juramento por las personas que lo firmen. Copia exacta de la solicitud debe ser enviada a la Junta Central Electoral, firmada por siete miembros de la Junta Comunal del Partido en los cuales se incluye el Presidente.

Art. 58.—Dentro de cinco dias de fijada en la tablilla de publicaciones una solicitud de inscripción, la Junta Electoral procederá a examinarla; y si los nombres de las personas que figuren en la lista están inscritas en el Registro Electoral o en el libro de votaciones de las elecciones de 1924, lo comunicará tanto al Partido que solicitó la inscripción como a los otros partidos

organizados regularmente y reconocidos, a fin de que dichos Partidos procedan a averiguar si la persona de cuya inscripción se trata, reside positivamente en el barrio o sección y si es o no la misma que está inscrita en el Registro Electoral. Si pasados quince días después de esta notificación no recibe oposición a la inscripción de dichas personas, procederá a inscribirlas también en el Libro de Votaciones de las elecciones de 1924.

Art. 59.—Estas personas así inscritas podrán votar el día de elecciones en el barrio o sección en donde fueren inscritos sin llenar ningún otro requisito que los señalados en los Artículos 94 y 95.

Art. 60.—Los suscribientes de una solicitud de inscripción que hayan hecho figurar en las listas personas imajinarias, o personas con nombres supuestos, o que soliciten, a conocimiento, la inscripción de una misma persona mas de una vez, o que soliciten la inscripción de personas que no vivan en los mismos barrios o secciones indicadas en la solicitud, serán castigados como reos de perjurio y con $10.00 (DIEZ PESOS ORO) de multa por cada persona cuya inscripción fraudulenta se solicita, tan pronto como esas circunstancias sean reconocidas por la correspondiente Junta Electoral.

Art. 61.—Las personas que sin tener capacidad legal soliciten a nombre de un Partido organizado la inscripción de sufragantes serán castigadas como reos de perjurio y además de la pena a que como tales se hagan acreedores se les impondrá una accesoria de inhabilitación por cuatro años para el ejercicio de cualquier cargo o empleo público.

Art. 62.—En el caso en que una Junta Comunal reciba oposición a que se inscriban en el Registro Electoral alguna, varias o todas las personas que hayan sido pedidas por un Partido político, comunicará la oposición, tanto a los Partidos políticos que tengan organismos políticos acreditados en la común como a las personas cuya inscripción haya sido impugnada, y las citará a comparecer personalmente ante la Junta para el día y hora que indicará y examinará el caso después de oir al oponente, a los representantes políticos de los otros Partidos y a las otras personas cuya inscripción haya sido impugnada, y lo resolverá dentro de los cinco días siguientes. Si el oponente no sabe escribir, hará la entrega personalmente al Secretario bajo declaración jurada.

Si se constatare que la persona objetada tiene derecho a ser inscrita en la sección solicitada y en la forma y condiciones requeridas por la Ley, el oponente será condenado al pago de una multa de $5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada persona indebida

mente impugnada, y esta multa será cobrada hasta por apremio corporal. Será condenada además al pago de los gastos de traslado.

Art. 63.—Para que pueda ser inscrita como sufragante una persona deberá tener de residencia en la Común, tres meses, y en el barrio o sección un mes. Para los efectos de la inscripción, los períodos de residencia se contarán por mes sin tomarse en cuenta la fracciones menores de quince días.

Art. 64.—Cualquier ciudadano puede en todo tiempo, salvo los últimos quince días precedentes a una elección y siempre que su nombre no figure en las listas de solicitud de inscripción enviadas por los partidos, pedir a la correspondiente Junta Comunal Electoral su propia inscripción, consignando concretamente los hechos que justifiquen el derecho que tiene a inscribirse. En toda petición se consignarán las circunstancias que exije el Artículo 57 de esta Ley, y además los lugares donde haya residido desde tres meses antes de la última elección; la fecha en que se pide la inscripción y el tiempo que haya residido en el municipio o en el barrio en que se solicite la inscripción, especificándose, además, por provincia, común y barrio el Registro Electoral en que se haya hecho la última inscripción de su nombre, o en su caso, que no ha sido inscrito anteriormente en ningún registro. En este último caso se inscribirá también si hubiere residido efectivamente en el barrio o sección por el tiempo que establece la Ley.

Cuando haya habido inscripción anterior en alguna otra Común deberá acompañar a la solicitud un certificado de exclusión autorizado por el Secretario de la correspondiente Junta Comunal.

Párrafo.—Cuando se solicite inscribir a un individuo que no sea dominicano de nacimiento, se enviarán con la solicitud las pruebas de su naturalización.

Art. 65.— Cualquier ciudadano puede en todo tiempo, salvo los últimos quince dias precedentes a una elección, pedir por escrito a la correspondiente Junta Electoral que se excluya su propio nombre o el de otra persona, consignando concretamente los hechos que justifiquen la exclusión. En la petición se consignará, además, el actual domicilio y dirección postal de la persona cuya exclusión se solicita, o que después de cuidadosa pesquisa, no le ha sido posible al requerente indicar estos datos.

Art. 66.—Los Partidos políticos debidamente organizados y legalmente reconocidos pueden ejercer el recurso de exclusión de uno o mas sufragantes por mediación de sus organismos comunales, por solicitud firmada del modo que se expresa anteriormente.

Se puede pedir la exclusión de dos o mas personas por medio de una sola petición, siempre que ésta se presente con mas de quince días de anterioridad a la elección, pero toda petición de exclusión que se presente dentro de los quince días anteriores a una elección solo podrá referirse a la exclusión de un solo individuo por cada solicitud.

Art. 67.—Inmediatamente que se reciba una petición referente al derecho de exclusión, el Secretario de la Junta Municipal Electoral dentro de tres horas de su depósito fijará en la tablilla de publicaciones aviso de haberse presentado y lo avisará a los Partidos políticos de la Común en el mismo plazo. En el caso de una petición que no suscriba la persona cuya exclusión se solicita, procederá el Secretario de la Junta Municipal Electoral inmediatamente que la reciba a fijarla en la tablilla de publicaciones y a remitir por correo notificación a dicha persona, dirigiéndola al domicilio expresado en el Registro Electoral, y, además, en caso de que la actual residencia o dirección postal de dicha persona se consigne en la petición, se le remitirá a la vez igual notificación dirigida a dicha residencia o dirección. Cuando sea practicable, estas notificaciones se remitirán certificadas por correo.

Cuando se demuestre, de conformidad con los preceptos de la presente ley, que una persona cuya inclusión se solicita tiene derecho a que se inscriba en el Registro Electoral, se verificará la inscripción.

Cuando se demuestre de conformidad con los preceptos de esta ley, que una persona cuya exclusión se solicita, no tiene derecho a permanecer en el Registro Electoral, su nombre será excluido del mismo, pero si su nombre figura en el Registro Electoral Permanente, esto será prueba **Prima facie** del derecho de la persona inscrita en el mismo a permanecer en él; y ningun nombre así inscrito se podrá excluir de dicho Registro, a menos que se justifique, de conformidad con los preceptos de la presente ley, que la persona inscrita no tiene derecho a permanecer en el Registro de que se trate.

Párrafo — Serán pruebas justificativas la relación por escrito basada en datos acerca de la persona determinada en la Sección o barrio firmada por los observadores de los Partidos interesados, el Pedáneo de la sección y dos de las siguientes personas: Cura, Juez Civil, Alcalde Comunal, Presidente del Ayuntamiento, Síndico, Comisario de Policía y Oficial de Sanidad.

Art. 68.— El Primer día hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía remitirá a la Junta Central Electoral una relación

por provincia y por comunes de los nombres de las personas de edad electoral que hayan sido alistadas o dadas de baja durante los tres meses anteriores en los cuerpos armados de la República.

En las mismas fechas, los Juzgados de Primera Instancia y las Cortes de Apelación remitirán a la misma Junta Central Electoral breves extractos de las sentencias que hayan dictado en el trimestre precedente y que afecten la capacidad electoral de cualquier sufragante.

En las mismas fechas, los Oficiales del Estado Civil o quienes hagan sus veces remitirán a la referida Junta Central Electoral relaciones certificadas de las inscripciones hechas en el Registro Civil a su cargo de las defunciones de varones de edad electoral durante el trimestre precedente.

La Junta Central Electoral remitirá copia de estas relaciones a las correspondientes Juntas Electorales.

Cuando una Junta Comunal Electoral reciba una de las relaciones referidas procederá inmediatamente a excluir del Registro Electoral los nombres de las personas que de las dichas relaciones aparezcan haber perdido el derecho de sufragio.

Si se recibiere alguna de dichas relaciones durante los noventa días inmediatamente anteriores a la elección, la Junta Electoral tachará los nombres de dichas personas del Registro Permanente..

Art. 69.— Cada Junta Comunal Electoral se reunirá dos veces por semana para la resolución de las peticiones y de los otros asuntos que afecten el derecho de inscripción de los sufragantes que estén pendientes de resolución de la Junta, y para realizar los demás actos que le incumban.

Art. 70.— En caso en que la Junta Central Electoral entienda que las Juntas Comunales Electorales deben reunirse con más frecuencia lo ordenará a los Miembros de las Juntas Comunales Electorales.

Art. 71.— Dentro de las 24 horas que siguen a la reunión de la Junta Comunal Electoral el Secretario de ella fijará en la tablilla de publicaciones las inscripciones que hubieren sido acordadas, agrupándolas por barrios o secciones. En el plazo de cuarentiocho horas hará fijar en cada barrio o sección las listas de las inscripciones hechas de personas que pertenezcan a dicho barrio o sección.

Para los barrios urbanos, el Secretario entregará a los Comisarios de Policía Municipal las listas que deben ser fijadas, y estos funcionarios las harán fijar por medio de sus Agentes en

los lugares que hayan sido indicados por las Juntas, los cuales deberán preferir las puertas de las casas de las personas que ejerzan autoridad dentro del barrio o sirvan algún cargo público.

Para la fijación de las inscripciones en los barrios o secciones rurales el Secretario hará entrega de las listas al Síndico Municipal quien las enviará a la autoridad rural, si la hubiere, para fijación en las puertas de su casa.

De cada entrega deberá el Secretario percibir un recibo bien especificado.

Art. 72.— Si a los cinco días de depositada una lista de solicitudes de inscripción la Junta Comunal correspondiente no hubiere decidido sobre este asunto, la Junta Central Electoral decidirá y ordenará la inscripción.

Los miembros de la Junta Comunal serán juzgados por la Junta Central Electoral que los citará a comparecer en un plazo de cinco días y serán condenados a dos años de prisión correccional.

Art. 73.— Las Juntas Comunales Electorales suministrarán formularios de solicitudes de exclusión en la misma forma que los formularios de peticiones de inclusión.

Art. 74.— La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral deberá estar terminada treinta días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Comunal Electoral y por el Secretario. Los Miembros políticos serán también llamados a firmarlas, y en caso de que alguno no quisiese hacerlo se levantará acta de su negativa expresándose en ella los motivos que tuvo para hacerlo. Será fijada en la tablilla de publicaciones. El Secretario de esta Junta conservará un ejemplar de esta lista en el archivo; y otro enviará a la Junta Central Electoral; y otro a cada una de las Juntas Comunales de los Partidos contendientes.

Art. 75.— Después del día en que hubiere sido convocado el Pueblo para una elección, las Juntas Comunales Electorales, se reunirán cada cinco días a contar desde el de la convocatoria, para determinar sobre la solicitud de inclusión y de exclusión.

Estas reuniones se efectuarán hasta el día en que hayan sido definitivamente terminadas las elecciones.

Además de estas reuniones ordinarias, la Junta Comunal Electoral, podrá reunirse extraordinariamente cuando ella lo crea conveniente.

La última sesión para recibir peticiones de inscripción de sufragantes será permanente, desde las 8 a. m. hasta que se resuelva sobre todas las peticiones pendientes.

Todas las inscripciones admitidas serán llevadas al Registro en la forma prevista por el Artículo 56 de esta ley, y este Registro constituye el censo electoral de cada Común.

CAPITULO VII.

DE LOS CARGOS ELECTIVOS.

Art. 76.— Los cargos electivos, o cuya nominación corresponde exclusivamente a las Asambleas Electorales, son: cargos de elección Nacional, Provincial o Comunal.

Son cargos de elección Nacional: el de Presidente y Vice-Presidente de la República; son cargos de elección Provincial: los de Senador, Diputados, Gobernador, Consejeros Provinciales y los de Suplentes de estos últimos; y, son cargos de elección Comunal: los de Regidor, Síndico y los de Suplentes de estos.

Cada Provincia elegirá un Senador, y Diputados a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil. Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Cada Provincia elejirá un Gobernador, y Consejeros Provinciales a razón de uno por cada Común.

Ninguna Provincia tendrá menos de cuatro Consejeros.

Cada Común elejirá un Síndico y Regidores a razón de uno por cada cinco mil habitantes o fracción de mas de dos mil quinientos.

Ninguna Común tendrá menos de cinco Regidores.

La elección de Consejeros Provinciales, de Síndicos, y de Regidores deberá ser acompañada de la elección de igual número de suplentes.

CAPITULO VIII.

DESIGNACION DE CANDIDATOS.

Art. 77.— Habrá dos clases de candidatos:

1.—De partidos

2.—Independientes.

La propuesta de candidatos para cargos de elección comunal se hará a la Junta Comunal correspondiente, por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de candidatos para cargos de elección provincial se hará a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta. La propuesta para cargos de elección nacional se hará a la Junta Central Electoral, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta.

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta en seguida al Presidente, para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y éstas a las Comunales, para la debida publicación.

Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta Ley, deberán ser propuestos en la forma siguiente:

Por medio de escrito dirijido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyado por no menos de 2000 sufragantes, previa comprobación por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Municipales Electorales, de la condición electoral de los firmantes.

La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

1.— Nombre simbólico de la candidatura;

2.— Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imàgen ni emblema religioso;

3.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

4.— Cargo y duración del mismo;

5.— Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionará en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección;

6.— La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes;

7.— Si alguno o algunos de estos no supieren o no pudieren firmar se comprobará esta circunstancia por medio de un notario o quien haga sus veces, quien levantará actas. Uno de estos originales y una copia del acta notarial, si lo hubiere, se anexarán a la propuesta.

Art. 78.— Ninguna Propuesta podrá contener un número de Candidatos mayor del que deba ser elejido.

Art. 79.— Ninguna candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como candidatura de partido si no ha sido acordada por la Convención de Delegados de dicho Partido. Esta Convención debe ser general para cargos nacionales; para cargos

provinciales o comunales, la Convención será de la Provincia o de la Común. Sin embargo, las candidaturas para Senadores y Diputados serán acordadas por las Convenciones Provinciales y propuestas a la Junta Central Electoral por órgano de la Junta Superior Directiva de cada partido. De las convenciones se levantará acta en dos originales, que deberán ser firmados por todos los Delegados presentes. Si alguno o algunos de éstos no supieren o no pudieren firmar, se comprobará esta circunstancia por medio de un Notario o quien haga sus veces, quien levantará un acto. Uno de estos originales y una copia del acto notarial, si lo hubiere, se anexarán a la propuesta.

La propuesta deberá estar firmada por el Presidente y a falta de este por el Vice-Presidente, de la Asamblea y por el Secretario de la misma.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

1o.—El nombre del Partido;

2o.—Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional, ni símbolos ni imágen ni emblemas religiosos;

3o.— El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por la ejecución del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo;

4o.—Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;

5o.— Juramento de que los firmantes del acto son representantes de la Convención.

Art. 80.— Dentro de los treinta días que sigan a la publicación de una convocatoria para elecciones ordinarias y dentro de diez para las extraordinarias, los Partidos políticos y las Agrupaciones independientes que quieran tener candidatura oficial válida, para gozar de los beneficios de esta Ley, deberán haber hecho la declaración a que se contraen los Artículos 77 y siguientes; y cinco días después de haber pasado este plazo se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ella y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de dichos artículos, comunicando tanto la admisión como la no admisión dentro de las 24 horas siguientes, en esta forma: las propuestas de Partido, al Presidente del Partido o quien lo represente que firme la propuesta; la propuesta de Agrupación independiente, al Presidente del Comité designado en la propuesta.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro

de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deben ser notificadas al Secretario de la Junta de cuya disposición se apela, y ésta enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida una candidatura la Junta Central Electoral la comunicará a las inferiores, para los efectos de publicación y formación de boletas.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del Partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los miembros políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, los cuales pueden ser corregidos en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los defectos de forma.

Art. 81.— Toda candidatura propuesta puede ser rectificada hasta cuarenticinco días antes de la fecha de toda elección, en la misma forma en que se ha hecho la propuesta original, con la distinción siguiente: Cuando un Partido quiera rectificar la designación, bastará que las dos terceras partes de los miembros de la Convención lo pidan debiendo presentarse las actas de la deliberación e incluirse las credenciales de cada representante.

La Junta se reunirá cuatro días después de haber recibido una solicitud de rectificación para resolver acerca de ella.

Art. 82.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los Artículos 77 y siguientes de la Ley, deberá devolverla señalando por escrito, al organismo del partido que la sometió, no mas tarde de cuarentiocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente deberá obtener un recibo de esta devolución, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o

quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta. Copia de tal escrito se enviará por el Secretario a los candidatos.

El plazo para correjir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, no concluye sino cinco días después de la expiración del plazo ordinario acordado para hacer rectificaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que encontrare defectos o irregularidades en la propuesta de candidatos de un Partido, devolver dicha propuesta con la notificación de tales defectos e irregularidades, a la Junta de Partido correspondiente; y percibirá un recibo.

Cuatro días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ella y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los artículos 77 y siguientes de la Ley.

Las propuestas que no se ajusten en todo a dichos textos legales, también serán declaradas admitidas, si la Junta Electoral no ha cumplido con el deber que le impone este artículo o no señaló todos los errores, omisiones o irregularidades contenidos en la propuesta; o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta Electoral.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el artículo 148 de esta Ley.

En el caso de que se haya hecho una propuesta por la minoría de una convención de partido, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, a instancia de la mayoría de los delegados que formen la convención que debió hacer la propuesta; y de la decisión de esta Junta Electoral podrá interponerse recurso de apelación por el partido que se crea perjudicado ante la Junta Central Electoral, la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días contados desde aquel en que haya recibido el expediente. Para que el partido cuya convención acordó por una minoría la candidatura o propuesta no sea privado del derecho de sufragio, la Junta Electoral comunicará a la Junta correspondiente del partido que la candidatura o propuesta debe ser regularizada en el plazo acordado por la Ley para hacer rectificaciones, y si dicha candidatura no es regularizada por la convención legalmente constituida, se tendrá por válida.

Las decisiones de la Junta Central Electoral en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, a fin de que ningún partido

pueda quedar sin candidatura.

Las apelaciones se interpondrán mediante entrega al Secretario de la Junta Electoral de la cual se apela de un memorial que contenga los motivos en que ellas se fundan; y el Secretario deberá enviar inmediatamente el memorial al Secretario de la Junta Central.

Art. 83.— La persona que sea presentada como candidato, que no quiera aceptar su postulación, o que la renunciare después de haberla aceptado, lo comunicará a la Junta Electoral correspondiente, y esta Junta lo comunicará en la misma forma que se dice para la admisión como para la no admisión.

En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de un candidato, la Junta del Partido deberá comunicarlo a la Junta Electoral y enviar una nueva propuesta, consignando en ella antes:

a)—El nombre del candidato que produjo la vacante y el motivo de ésta.

b)—El nombre, domicilio, profesión y residencia del nuevo candidato.

c)—El cargo para el cual se propone y la duración de éste.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazo, ocurrieren cuando no fuere posible hacer rectificación en las boletas, los votos emitidos en favor del candidato muerto, renunciante, inhabilitado o rechazado aprovecharán al nuevo candidato propuesto por la Asamblea del Partido que propuso el candidato reemplazado.

Art. 84.— Las conjunciones de partidos deberán tener efecto dentro de los plazos indicados para las rectificaciones de candidaturas. Desde que se efectúe una conjunción, los partidos conjuncionados actuarán como si fueran un solo partido.

CAPITULO IX.

DE LAS BOLETAS.

Art. 85.— El Poder Ejecutivo hará imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al doble del número de sufragantes que le hubiere comunicado la Junta Central Electoral a la cual se entregarán dichas boletas en totalidad para su distribución entre las Juntas Provinciales Electorales.

Las boletas se imprimirán con tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada

Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los sufragantes. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos por que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que este pueda escribir el nombre de una o más personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada partido en colores distintos sobre la columna correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones solo se podrán verificar en estas boletas.

Art. 86.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Comunales Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas exactamente igual al doble del número de sufragantes de los barrios y secciones, cuidando de estampar sus sellos a la izquierda de las mismas, al margen superior del frente.

Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia al centro, el sello de la Junta Comunal.

En cada uno de éstos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número, y si estaban o no debidamente selladas.

CAPITULO X.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 87.— Toda votación para cargos públicos electivos se realizará en un solo día, a partir de las seis de la mañana del indicado para la celebración de las elecciones, y terminará a las seis de la tarde; hora en que comenzará el escrutinio de los votos.

Ni la policía ni fuerza armada alguna podrá acercarse a menos de 50 metros del local de las Mesas Electorales el día de las elecciones, sino cuando fuese requerido por el Presidente o por un Vocal de una Mesa, en el caso de grave perturbación del orden.

Art. 88.— Antes de empezar la votación en una Mesa Electoral, se dará lectura pública por un miembro de la Mesa, a un documento en que los individuos de la misma y los escribientes, se comprometen a cumplir con fidelidad y estricta sujeción a la Ley, las obligaciones de su cargo. Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en alta voz "Prometo o Juro", y después de firmarlo se instalarán en sus cargos respectivos.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Mesa Electoral.

Art. 89.— Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la Provincia, Común, Barrio o Sección, Mesa Electoral, y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales con los siguientes encabezamientos impresos:

a)—"Número de orden en el libro de votaciones".

b)—"Nombre del sufragante".

c)—"Número en el Registro de la Mesa Electoral".

d)—"Voto. En las elecciones parciales, en el libro de votación, debajo de la palabra "voto", la columna estará dividida en dos partes: una, para hacer referencia a la boleta provincial y la otra, a la boleta nacional".

e)—"Observaciones".

Art. 90.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada guardando el Presidente la llave, y sellada con lacre. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los Vocales o Escribientes, estuvieren inscritos en otro barrio o sección, votarán en el que forme parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia, bajo juramento o promesa de ser cierto.

Art. 91.— Para recibir y certificar el juramento o promesa que cualquier sufragante haga en una Mesa Electoral, será necesario la presencia de todos sus miembros no políticos, titulares o sustitutos.

Art. 92.— En cada Mesa Electoral habrá mesas suficientes, a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias, en proporción de una por cada cincuenta sufragantes. En cada una de ellas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Art. 93.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán a la Mesa, uno a uno, enunciando su nombre para que sea confrontado con la lista certificada de los sufragantes inscritos en el barrio o sección. En el caso de aparecer el nombre del sufragante en la dicha lista certificada, el Presidente de la Mesa

sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Art. 94.— Cada votante marcará con una cruz con tinta o lápiz en la boleta, sobre el emblema, la candidatura por la cual quiera dar su voto, y podrá tachar, pasándole una raya en toda su extensión, el nombre de cualquier candidato que figure en dicha candidatura para ser sustituido por otro candidato; pero deberá escribir claramente el nombre completo del nuevo candidato.

Los votantes no harán otras marcas o escrituras en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna el Presidente o un miembro cualquiera de la Mesa le afeitará en el tercio inferior del antebrazo derecho; y si es lampiño recortará la uña del dedo pulgar derecho, para impedir que vote mas de una vez.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

Art. 95.— El votante podrá valerse de un individuo de su confianza para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna persona esté bastante cerca para ver y oir lo que se haga y diga mientras se prepara dicha boleta.

Art. 96.— Si por cualquiera causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá a la Mesa y el Secretario la anotará al respaldo con la palabra "DEVUELTA". El Presidente repitiendo el procedimiento antes indicado, le facilitará otra boleta al votante. Si el votante inutilizare la segunda boleta, no se le dará ninguna mas.

Art. 97.— Los Miembros Políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos, uno por cada partido que tenga propuesta admitida, podrán protestar contra la identidad de cualquier votante, haciendo bajo juramento, ante el Presidente de la Mesa, y en presencia de dos testigos, una declaración verbal de protesta. De toda protesta se hará mención en el acta correspondiente, indicándose el nombre del protestante y el del objetado.

Si el objetado mantuviere su identidad afirmará bajo juramento, ser la persona cuyo nombre y apellido indica la lista electoral y depositará la boleta en la urna después que el Presidente haya escrito sobre ella el nombre del sufragante y la palabra

"OBSERVADA". Si el objetado no mantuviere su identidad, o se negare a prestar juramento, en la forma indicada, se considerará autor de la tentativa prevista en el artículo 144 de esta Ley. En este caso, el Presidente de la Mesa recojerá la boleta, y sin examinarla la plegará en cuatro y escribirá al respaldo el nombre del sufragante y las palabras "RECHAZADA POR PROTESTA", conservándola para el cómputo correspondiente. Todos los medios empleados en el proceso de protesta aquí previsto, se tomarán con la mayor rapidez posible, y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión se permitirá en la Mesa durante el proceso de las votaciones; siendo responsable de cualquiera perturbación que hubiere, el Presidente de la Mesa.

Art. 98.—Toda persona que pertubare el orden en la Mesa Electoral, y requerido por el Presidente de ella, insistiere, será expulsado del local.

Art. 99.—A las seis de la tarde ordenará el Presidente de la Mesa que no se permita la entrada a nadie más y solo podrán emitir sus votos, los sufragantes que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes quedará cerrada la votación.

CAPITULO XI.

DEL ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 100.—El escrutinio de los votos estará a cargo de la correspondiente Mesa Electoral, sin que ésta en ningún caso pueda encomendar sus operaciones a persona extraña a ella, ni suspenderlas.

Art. 101.—Terminada la votación, se procederá a contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando separadamente las boletas devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras. Luego se sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desdoblarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, a fin de justificar que el total de ellas es igual al número de boletas recibidas de la Junta Comunal Electoral.

Ambos resultados serán anotados en el acta, y echándose de nuevo las boletas de los votantes en la urna, procederá la Mesa a

conocer de ellas y resolver las protestas; seguidamente contará. y comprobará el número de votos que hubiese alcanzado cada candidato. El Presidente sacará las boletas una a una, y leerá su contenido con voz alta y clara.

Art. 102.—Si durante el escrutinio se hallaren boletas sin el sello de la Mesa Electoral, serán rechazadas. Si se hallaren dos o mas boletas dobladas juntas, como si fuesen una sola, serán rechazadas, a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el que se tendrá esta por válida y se rechazarán las otras. Cuando a una boleta se agregaren nombres y no se tacharen en ella los que el sufragante quiera sustituir, los nombres agregados se considerarán nulos.

Si desaparecieren las boletas, tanto las usadas como las no usadas, en su totalidad o en parte, los Miembros de la Mesa serán condenados de acuerdo con el artículo 143 de esta Ley.

Art. 103.—No será rechazada ninguna boleta por tener manchas ni tampoco porque presente alguna dificultad en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de quien, o de quienes, y para que cargo, se ha querido votar.

Art. 104.—Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas de mas en la urna, la elección podrá ser anulada, si el resultado de ella dependiere de esa circunstancia.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Art. 105.—En todos los casos en que se rechace una boleta, la Mesa hará constar en el respaldo de la misma, el motivo por el cual ha sido, total o parcialmente rechazada.

Cualquier candidato, o representante del mismo, que tuviere duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Art. 106.—Si el número de boletas por las cuales se hubiere practicado el escrutinio, excediere del de las personas que en realidad hayan votado en la Mesa, según aparezca en el libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Art. 107.—Terminado el escrutinio se formarán dos relaciones por cuadruplicado, una para los cargos de elección nacional y provincial, y otra para los cargos de elección comunal; y se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos o hayan obtenido votos para dichos cargos, expresándose con palabras y

en guarismos el número de los votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. A cada miembro político se le expedirá un extracto de esta relación en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidato, el cual será firmado por todos los miembros de la Mesa y conservado por los miembros políticos. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos:

a).—El número total de las boletas rechazadas, por estar completamente en blanco;

b).—El número total de las boletas no completamente en blanco, pero rechazadas por otro motivo legal;

c).—El número total de boletas por las que se hayan contado votos para cualquier cargo;

d).—El número total de boletas encontradas en la urna;

e).—El número total de boletas depositadas, según conste por el libro de votación;

f).—El exceso total, si lo hubiere, del apartado "C" sobre el apartado "E".

Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales o sus sustitutos, el Secretario de la Mesa, y los Miembros Políticos. Si algún Miembro Político no quisiere firmar se hará constar esta circunstancia, certificando que las relaciones son completas y exactas, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Sendos ejemplares de dichas relaciones serán remitidos bajo sobre sellado: 1o.—a la Junta Central Electoral; 2o.—a la Junta Provincial Electoral correspondiente, y 3o.—a la Junta Comunal correspondiente. Esta remisión se hará a la Junta Comunal Electoral por medio de una Comisión compuesta por el Presidente, o quien haga sus veces, y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquier miembro político podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con las relaciones mencionadas, se enviarán a la Junta Comunal correspondiente, cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos: 1o.—las boletas válidas; 2o.—las boletas depositadas en la urna, pero totalmente rechazadas por la Mesa; 3o.—las boletas no usadas; 4o.—el libro de votación, el pliego o pliegos de escrutinio, el Registro de la Mesa, el Acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los Miembros Políticos, la del Secretario y las de los escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, las protestas escritas, los reparos, juramen-

tos o promesas de decir verdad y todos los demás documentos pertenecientes a la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno solo que se sellará.

Al recibir la docuementación, la Junta Comunal Electoral le dará un recibo a la Comisión, en el cual constará el Núm. y barrio o sección de la Mesa de donde procede la documentación, los nombres de las personas que integran la misma, los nombres de los miembros políticos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

En el caso en que la entrega de todo lo que se acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonablemente adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral hasta el lugar donde esté la oficina de la Junta Comunal Electoral, contando desde las 12 de la noche del mismo día de la elección, la Junta Comunal Electoral mandará un representante de su confianza para averiguar la causa de la demora, el cual podrá ser acompañado por un delegado de cada Partido Político.

Con el fin de recibir la urna y la documentación la oficina de la Junta Comunal Electoral, desde las cinco pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella todos los miembros de la Junta en sesión permanente, inclusive los políticos si lo desearen, hasta que reciban las urnas y los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. En esta sesión permanente de la Junta Comunal se irán recibiendo las Comisiones de las Mesas Electorales con los expedientes y a medida que llegue una comisión se conocerán las relaciones, se contarán los votos de los paquetes y se irán anotando los resultados en el libro de actas expidiendo recibos a los comisionados.

CAPITULO XII.

DEL COMPUTO DE RELACIONES

Art. 108.—Al día siguiente de efectuarse las elecciones las Juntas Comunales comenzarán el COMPUTO DE RELACIONES, el cual comprende todas las relaciones de los escrutinios realizados por las Mesas Electorales. Dicho computo se continuará diariamente desde las ocho a. m. no pudiendo suspenderse antes de las 5 p. m. El cómputo deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días, a menos que, por causas insuperables no fuese posible realizarlo dentro de ese término; caso en el cual se harán constar, especificándolas tales causas, en el acta que levantará al efecto el Secretario de la Junta. La Junta Provincial Electoral podrá enviar uno o mas comisionados con en-

cargo de hacer una investigación acerca de las causas expuestas en el acta, debiendo la misma Junta Comunal continuar el cómputo hasta terminarlo.

Art. 109.—La Junta Comunal Electoral efectuará públicamente el cómputo mencionado, en su propia oficina, en presencia de los Secretarios, Escribientes, Presidentes de las Mesas Electorales y de los Miembros Políticos. —Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar, presenciarán el cómuputo y demás operaciones los candidatos o sus respectivos apoderados y los sufragantes que quepan cómodamente en el local, a juicio del Presidente.— Durante esta operación, las puertas y ventanas estarán abiertas pudiéndose cerrar por mandato del Presidente en caso de desorden; permaneciendo en el interior del local los candidatos o sus apoderados, y los sufragantes presentes que se condujeren correctamente.— Los causantes del desorden, si lo hubiere, serán desalojados.— Al restablecer el orden, las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas.

Los Presidentes, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales podrán retirarse al terminarse el exámen de los documentos correspondientes a la Mesa en que actuó cada uno de ellos, debiendo consignarse esta circunstancia en el acta.

Art. 110.—Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones solo se romperán por la Junta Comunal Electoral estando ésta en sesión pública y en presencia de las Comisiones que los entreguen. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos.

Art. 111.—Con las relaciones elevadas por las diferentes Mesas se formará una relación general de la votación de toda la Común para los cargos que figuren en las boletas.—Se hará un cómputo de las boletas devueltas de cada una de las Mesas, conforme a las notas de las cubiertas de los paquetes, y el resultado se confrontará con el número de las boletas entregadas a cada una de las Mesas antes de las elecciones. Se hará una relación general con las sumas de los resultados contenidos en las relaciones de las Mesas Electorales, completadas, si fuere necesario, con los contenidos de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas, las cuales no podrán ser examinadas por la Junta Comunal al verificar el cómputo de relaciones. Tal necesidad podrá apreciarla y acordarla la Junta, de oficio, o a solicitud de un representante de partido. Si la Junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

La Junta Comunal Electoral, de oficio, o a instancia de dicho representante, por resolución en que hará constar los hechos en que se funde, podrá anular las elecciones con respecto a un cargo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 119 en los casos siguientes:

1.—Cuando conste concluyentemente, con el solo exámen de los documentos, prescindiendo del exámen de las boletas, que concurre cualquiera de las causas de nulidad a que hace referencia el artículo 119 de esta Ley.

2.—Cuando conste que se han aceptado votos ilegales, o que se han rechazado votos legales, suficientes para cambiar los resultados de una elección.

3.— Si le es imposible a la Junta Comunal Electoral, determinar, con los documentos en su poder, cual de los candidatos comunales ha sido elejido para determinado cargo.

En los casos en que la declaración de nulidad de una elección hecha por la Junta Comunal Electoral, afecte a las elecciones provinciales, dicha declaración de nulidad no será definitiva hasta que, elevados los antecedentes a la Junta Central Electoral por las partes interesadas, esta confirme o revoque la expresada nulidad.

Terminado el cómputo de las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, se extenderá por cuadruplicado, la relación general prescrita por este artículo, así como una relación o acta expresiva de los candidatos a cargos comunales que resultaren elejidos, en caso de que no hubieren sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa.

Cada hoja de esta relación general será firmada por el Presidente, el Secretario y cada uno de los Miembros Políticos que quisieren hacerlo, debiendo expresar en el acta, caso de no estar dispuesto a firmar, el motivo en que funden su negativa. En cada copia de las relaciones se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la Junta.

Inmediatamente el Presidente pondrá de manifiesto en la tablilla un ejemplar de cada una de las relaciones mencionadas durante cuatro días; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro ejemplar lo enviará a la Junta Central Electoral, y el cuarto lo archivará el Secretario en la Junta Comunal Electoral. En el caso en que la Junta Comunal Electoral anulare las elecciones de cualquiera Mesa Electoral, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a

AGN

favor de cada uno de los candidatos a cargos comunales y consignará en ella las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los párrafos anteriores de este articulo, la Junta Comunal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos; y enviará por correo, bajo sobre certificado, la documentación de cada Mesa. con excepción de las boletas oficiales a la Junta Provincial Electoral correspondiente, pero en la cabecera de la Provincia, la documentación será personalmente entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Comunal Electoral.

Art. 112.—La Junta Provincial Electoral hará un cómputo que se denominará "COMPUTO PROVINCIAL" y comprenderá el resúmen de todos los cómputos verificados por las Juntas Comunales Electorales de la Provincia, en cuanto a los candidatos nacionales y provinciales. Este cómputo provincial será público, en la misma forma que los cómputos verificados por las Juntas Comunales Electorales, y comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación procedentes de dichas Juntas Comunales, y continuará diariamente desde las ocho a. m. hasta las cinco p. m., pudiendo suspenderse los trabajos durante dos horas solamente, y terminándose dentro de un período no mayor de tres días.

Los Presidentes de las Juntas Comunales Electorales podrán asistir al cómputo provincial, y en este caso, tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el exámen de los documentos correspondientes a la Junta que presidió cada uno, debiendo retirarse a medida que termine dicho exámen. Esta circunstancia se consignará en el acta.

Con las relaciones remitidas por las Juntas Comunales Electorales, la Junta Provincial Electoral hará una relación general para todos los cargos nacionales y provinciales. En la preparación de esta relación general la Junta Provincial Electoral podrá, si lo estima procedente o lo solicitare algún sufragante de la Provincia, examinar todos los documentos procedentes de las Juntas Comunales o de las Mesas Electorales.

La Junta Provincial Electoral tendrá las mismas facultades, en cuantó se refiere a candidatos a cargo provinciales, para declarar nula la elección en cualquier Mesa o en todas las Mesas, que las concedidas a las Juntas Comunales Electorales en los casos de candidatos para cargos comunales.

Terminado por la Junta Provincial Electoral el cómputo de las relaciones generales de las Comunes, procederá del modo siguiente: la Junta extenderá por quintuplicado la relación general prescrita en este artículo, así como una relación por triplicado expresiva de los candidatos nacionales y provinciales que hayan resultado electos en los casos en que no hubiesen sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa. Cada hoja de estas dos relaciones será firmada por el Presidente, por los Vocales, los Miembros Políticos y el Secretario de la Junta. Los cinco ejemplares de la relación general se distribuirán del modo siguiente: un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla de publicaciones durante un período de seis días; otro ejemplar se enviará, bajo sobre sellado y certificado, a la Junta Central Electoral; dos ejemplares se enviarán en sobres separados, debidamente sellados y certificados, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas, y el último ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral. Los tres ejemplares de la relación expresiva de los candidatos nacionales y provinciales electos, se distribuirán del modo siguiente: un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla de publicaciones durante un período de seis días, otro se enviará bajo sobre sellado y certificado a la Junta Central Electoral, y el otro se archivará en la Junta Provincial Electoral.

En caso de que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en cualquier Mesa o en todas las de una Común, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada candidato nacional o provincial, consignando en ella las Mesas en que las elecciones hubiesen sido anuladas.

En el caso de que una Junta Comunal Electoral haya anulado una elección en una o más Mesas Electorales de una Común, la Junta Provincial Electoral, después de terminado el cómputo general, someterá a la Junta Central Electoral una relación general, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubiesen sido anuladas, tanto por la Junta Provincial Electoral como por las Juntas Comunales Electorales, para que la Junta Central Electoral resuelva en última instancia, y en caso de confirmar la nulidad o las nulidades, fije la fecha en que deban celebrarse nuevas elecciones para cargos nacionales, provinciales o municipales, siempre que el número de votos anulados en una o más Mesas afecte el resultado de la elección.

La Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todas las Comunes sea definitivamente conocido, publicará en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, una relación completa, en

que se consigne por cada Común de la República, la inscripción total, el total de votos emitidos y el número de votos alcanzado por cada candidato; el número total de votos emitidos y el número total de votos en pro y en contra de cada proposición.

Art. 113.—Cuando candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate por la suerte, del modo siguiente: se inscribirán en distintas tarjetas los nombres de los candidatos empatados.—El Presidente de la Junta Electoral correspondiente, en presencia de los Miembros de ésta, pero no del Secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre en blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma y aspecto iguales. Acto contínuo el Presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo y cada Miembro de la Junta sucesivamente, bajo la inspección del Presidente, pero no de los demás Miembros, revolverá dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el Secretario en presencia de la Junta, sacará un sobre, y el nombre que contenga será el del candidato elegido, al cual se le expedirá el certificado de elección.

Art. 114.—Se entiende por MAYORIA el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en los casos en que no haya representación de las minorías, que son todos aquellos en que haya de elejirse menos de tres candidatos.

Art. 115.—Las elecciones se verificarán por voto directo, con inscripción de los sufragantes y representación de las minorías, cuando haya de elegirse mas de dos candidatos, mediante el procedimiento siguiente:

1.—La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos se dividirá por el número de candidatos a elejir, y el cociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el **factor de representación**.

2.—El número total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos de un Partido o de un grupo de sufragantes independientes, se dividirá por el factor de representación. El cociente será el número de candidatos que cada partido o grupo de sufragantes independientes habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido de candidatos electos es menor que el que haya de elejirse, el partido o grupo cuyo resíduo en la división de su total de votos por el factor de representación resulte mayor, tendrá derecho a un candidato más. En la misma forma, tendrán derecho al siguiente o siguientes candidatos, hasta el total de que deban de elejirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos resíduos. No obstan-

AGN

te lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún cargo los partidos o grupos de sufragantes independientes cuyos candidatos no alcancen por lo menos al factor de representación.

3.—En todos los casos en que dos o más resíduos fueren iguales el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el artículo 113 de esta Ley.

4.—A los candidatos de cada partido o de grupo de sufragantes independientes que de acuerdo con las presentes reglas tengan derecho a representación, se les expedirán certificados de elección en el órden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tengan derecho cada uno de los citados partidos o grupos de sufragantes independientes.

5.—En el caso de que dos o mas candidatos que figuren en una misma candidatura obtengan igual número de votos, se les tendrá por electos en el orden en que se encuentren sus nombres en dicha candidatura, tal como ésta aparezca en la boleta oficial.

Art. 116.—Para todos los cargos, el candidato que haya obtenido el mayor número de votos o haya sido electo por mayoría proporcional, según los casos, recibirá un certificado de elección expedido del modo siguiente: por la Junta Comunal Electoral, si se trata de cargos de elección comunal; por la Junta Provincial, si se trata de cargos de elección provincial, y por la Asamblea Nacional, si se trata de cargos de elección nacional. Esos certificados se entregarán a los candidatos debidamente elejidos, a menos que la proclamación esté suspendida por acción en nulidad interpuesta formalmente.

Todo certificado de elección expresará el lugar y la fecha de su expedición, la naturaleza y fecha de las elecciones en virtud de las cuales se expide, el nombre y apellido del funcionario elejido, el número de votos que éste haya obtenido, el título del cargo, la duración del mismo, y la afiliación política del candidato electo. Se consignará, además, que la persona a favor de quien se expida el certificado de elección, ha sido debidamente elejida para el cargo que expresa y por el período que el certificado determine. Los certificados serán autorizados con la firma del Presidente, el Secretario y la de los Vocales de la Junta Electoral correspondiente, y llevarán estampado el sello de la misma.

Los certificados serán entregados personalmente mediante recibo del Secretario de la Junta Electoral, o por carta certificada.

Art. 117.—Al mismo tiempo que el original, se extenderá

un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un propio.

1.—Al Presidente del Ayuntamiento correspondiente, si se trata de certificados de elección relativos a cargos comunales.

2.—Al Gobernador de la Provincia, si se trata de certificados de elección relativos a cargos provinciales.

3.—A los respectivos Presidentes de las Cámaras Legislativas, si se trata de certificados de elección relativos a los cargos de Senador o de Diputado.

Art. 118.—Solo judicialmente se podrá impedir a una persona el derecho de tomar posesión del cargo para cuyo ejercicio se le ha expedido un certificado de elección.

CAPITULO XIII.

IMPUGNACION DE LAS ELECCIONES

Art. 119.—Las elecciones pueden ser impugnadas:

1.—Por fraude, prevaricación o error en una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2.—Porque se hayan admitido votos ilegales o rechazados legales, en número suficiente para variar los resultados de la elección;

3.—Porque una persona declarada elegida no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;

4.—Porque a sufragantes se les impidió por fuerza, violencias, amenazas o soborno, concurrir a la votación en número tal, que de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;

5.—Porque una Junta Escrutadora anuló indebidamente la votación de una o más Mesas; o por cualquiera de las irregularidades siguientes:

a).—que la elección o el escrutinio se efectuó en un lugar que no fué el local designado para la Mesa Electoral o en un día que no fué el dispuesto por la Ley;

b).—que la urna o cualesquiera documentos electorales fueron cambiados indebidamente de local durante el día de la elección;

c).—que la Mesa Electoral se situó en un lugar de difícil acceso;

d).—que a los sufragantes no se les avisó, en la forma establecida por la ley, la situación de la Mesa Electoral y la fecha de la elección, o que el local fué cambiado y no se les advirtió, por un nuevo aviso, en la misma forma establecida, por lo menos, cinco días antes de la elección;

e).—que la elección o el escrutinio se hizo sin la presencia de los funcionarios, que según esta Ley, debían presenciarlos;

f).—por cualquiera otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de las elecciones.

Art. 120.—Cualquiera de los presentes durante el cómputo de una Junta Electoral podrá indicar los reparos que desée oponer a los procedimientos que en la práctica de dicho cómputo se siga, y la Junta Electoral tomará, con motivo de dichos reparos, los acuerdos que estime convenientes.

Art. 121.—Las acciones que se intenten con el fin de anular unas elecciones, se interpondrán por el Presidente de la Junta Comunal o el de la Provincial del Partido, o quien haga sus veces, por ante la Junta Electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación a los Partidos del resultado del cómputo general cuando se interpongan por ante las Juntas Provinciales o Comunales Electorales, o dentro de los seis días siguientes a las decisiones de ésta si se trata de apelación a la Junta Central Electoral; o dentro de los cinco días siguientes a la condenación judicial por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección.

Estas acciones se intentarán por medio de escritos en que se explicarán los motivos, causas y fundamentos que se tienen para hacer la impugnación, acompañado de los documentos que los justifiquen.—Dicho escrito se entregará, junto con los documentos en su apoyo, y bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta que deba fallarlas, quien dará cuenta inmediatamente al Presidente de la misma.

El Presidente del organismo que interponga la acción, o quien haga sus veces, deberá notificarla, con copia de los documentos en que la apoye, a los residentes de los organismos de los otros Partidos.

Art. 122.—La Junta Electoral que deba conocer de la acción, conocerá de ella dentro de los cinco días de haberla recibido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella.—El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado, por oficio, a los interesados.

Art. 123.—Cuando se interponga una apelación, el Secretario de la Junta de cuya decisión se apele levantará acta y fijará en la tablilla de publicaciones un aviso de haber sido apelada la decisión, y dará cuenta a la Junta, la que se reunirá y notificará a los candidatos, por oficio, haberse intentado ese recurso, inmediatamente. También lo notificará a la Junta del Partido superior en jerarquía, a que pertenezcan los candidatos y que funcione en su judisdicción.

Art. 124.—Las contestaciones que se hicieren contra las apelaciones interpuestas se harán por escrito; y a ellas se anexarán los documentos en apoyo.

Se entregarán al Secretario a quien se entregue la apelación para que éste siga con ella las mismas tramitaciones que con la apelación.

Con el expediente se enviará el acta y el fallo apelado.

Art. 125.—Las apelaciones de que deba conocer la Junta Central Electoral, se interpondrán por ante el Secretario de la Junta Electoral contra cuyo fallo se recurra, por medio de escrito que contendrá todos los requisitos antes dichos y se le anexará además de una copia del fallo apelado, todos los documentos en su apoyo.

El Secretario de la Junta de cuya decisión se apela enviará al de la Junta Central Electoral todo el expediente y todos los documentos que tuvo a la vista la Junta para dictar su fallo; publicará un anuncio de la apelación fijándolo en la tablilla de publicaciones y dará conocimiento a la Junta; la cual dará aviso por escrito a los candidatos interesados y a la Junta del Partido superior en jerarquía, a que pertenezcan, dentro de la jurisdicción.— Una copia de esta acta de apelación será remitida al Secretario de la Junta Central Electoral.

Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al Presidente, quien dentro de los quince días y nunca antes del quinto de este aviso, fijará la audiencia en que públicamente se conocerá del recurso.

El apelante comparecerá personalmente o asistido de abogado, o representado por éste.— Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo; el partido a que ellos pertenezcan comparecerá representado, separadamente, para sostener el debate. Si el apelante o los candidatos o el partido no comparecieren se pronunciará defecto, y la Junta Central fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la audiencia.

Art. 126.—Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la Junta que hizo el cómputo general extenderá por triplicado una relación general y otra de los candidatos elegidos de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral.

Una copia de esas relaciones se fijará en la tablilla de publicaciones, una se enviará a la Junta Electoral superior en jerarquía a la que hizo el cómputo, y otra se archivará.

Art. 127.—Si una elección es anulada, la Junta que la anuló o la Junta Central Electoral decidirá que vuelva a ser practicada, e indicará en cual circunscripción debe hacerse. La nueva elección se efectuará antes de los treinticinco días que sigan a la declaratoria final de nulidad.

Art. 128.—Las decisiones de la Junta Central Electoral en esta materia no son susceptibles de ninguna vía de recurso.

CAPITULO XIV.

PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS

Art. 129.—Corresponde a la Junta Central Electoral resolver acerca de la legalidad y validez de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.

Coresponde a las Juntas Provinciales Electorales proclamar la elección de todos los candidatos de elección provincial.

Corresponde a las Juntas Comunales Electorales proclamar la elección de todos los candidatos de elección comunal.

Art. 130.— La persona que fuere proclamada definitivamente Senador o Diputado por dos o más Provincias, deberá optar por una de ellas dentro de los diez días siguientes a su proclamación. A falta de opción expresa se decidirá por la suerte.

CAPITULO XV.

DE LOS PARTIDOS.

SECCION I.

Art. 131.—Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como Partido Político, será preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral, que cuenta con un número de sufragantes inscritos en siete Provincias por lo menos, igual al seis por ciento, (6%) cuando menos, del total de sufragantes de la República, conforme al último censo oficial.

Quedan exceptuados de estos requisitos, los Partidos Políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista y el Partido Coalición Patriótica de Ciudadanos.

Art. 132.— La inscripción de los Partidos Políticos la solicitará su Directiva legalmente elegida.

Art. 133.—Cuando sea solicitada la inscripción de un Partido Político se deberá adjuntar a la solicitud la comprobación del número de miembros del Partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

La Junta Central Electoral enviará copia de esta solicitud a las Juntas directivas de los partidos políticos.

Art. 134.—Si el programa no contiene doctrina contraria al orden público ni a las buenas costumbres, y la prueba relativa al número de adeptos es satisfactoria y el emblema no es confundible con el de otro Partido ya registrado, la Junta Central Electoral resolverá favorablemente ésta a los diez días de solicitada. Si hubiere alguna incorrección, la Junta Central Electoral llamará a los solicitantes para que corrijan el defecto, y cuando lo hayan hecho a satisfacción, inscribirá el Partido.

SECCION II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS.

Art. 135.— Los Partidos Políticos han de tener necesariamente: Juntas Comunales, Juntas Provinciales y una Junta Central Directiva. Los Partidos Políticos deben llevar, además, registros de inscripción de los miembros que los componen.

Art. 136.— Los Partidos Políticos no podrán designar miembros políticos de las Juntas Electorales hasta que dichos Partidos no estén debidamente inscritos de conformidad con lo que previene esta Ley. Hasta que los Partidos Políticos no estén así inscritos y tengan debidamente designados sus representantes en las Juntas Electorales, estas Juntas se reunirán y tratarán sus asuntos sin la presencia de miembros políticos.

Las agrupaciones independientes no podrán designar miembros políticos ante la Junta Electoral correspondiente, mientras no hayan llenado las formalidades prescritas por la Ley para poder hacer sus propuestas.

Art. 137.— Cada partido votará su Constitución y sus Reglamentos, que deberán ser depositados en la Secretaría de la Junta Central Electoral.

SECCION III.

DE LOS CANDIDATOS.

Art. 138.— La designación de candidatos de cada partido se hará por convenciones organizadas según los Estatutos y Reglamentos de esos Partidos.

Art. 139.— Las impugnaciones de los actos de propuesta de una Asamblea o Convención de Partido únicamente pueden hacerse por el Partido interesado.

Art. 140.— En las votaciones, todo sufragrante podrá usar de la facultad de sustituir nombres en las listas de candidatos que aparezcan en la boleta oficial, y de formar listas completas de candidatos en la columna en blanco.

SECCION IV.

DELITOS Y PENAS.

Art. 141.— Serán castigados por el Tribunal Correccional con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos pesos a mil pesos, las personas que, en una solicitud de inscripción de Partido, hagan declaración falsa respecto del número de miembros o afiliados.

Art. 142.— Serán castigados con una multa no menor de $250.00 ni mayor de $1.000.00 o con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año, o con ambas penas:

1.—Los que inscribieren o intentaren inscribir como sufragantes personas imaginarias;

2.—Los que se inscribieren o trataren de inscribirse como sufragantes con cualquier nombre que no sea el suyo;

3.—Los que hicieren que se les inscriba, o permitieren, a sabiendas, ser inscritos como sufragantes más de una vez.

4.—Los que hicieren su inscripción o la de otra persona, como sufragantes en cualquier lugar, con conocimiento de que no es el lugar donde le corresponde hacerlas;

5.—Los que indujeren o auxiliaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

6.—Los que firmen, con nombre distinto al suyo, un certificado de propuesta;

7.—Los que falsificaren un certificado de propuesta;

8.—Los que firmen un certificado de propuesta no siendo sufragantes en la división política a que dicho certificado correspondiere;

9.—Los que firmen más de un certificado de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos;

10.—Los que presentaren un certificado de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa, o de que está firmado por alguno que no sea sufragante de la corres-

pondiente división política, o que sea fraudulenta en cualquiera de sus partes;

11.—Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los actos expresados en este artículo;

12.—Los que votaren sin tener derecho para hacerlo;

13.—Los que votaren más de una vez en una misma elección;

14.—Los que depositaren dos o más boletas;

15.—Los que votaren usando de cualquier nombre que no sea el suyo;

16.—Los sufragantes que directa o indirectamente solicitaren alguna dádiva o presente para votar a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección;

17.—Los que sobornaren o de otra manera procuraren que una persona investida por la Ley Electoral de un cargo oficial, deje de cumplirlo o se negare a cumplir los deberes que éste le impone;

18.—Los que sobornaren o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la Ley Electoral con un cargo oficial cometiere o permitiere a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a dicha ley;

19.—Los que amenazaren o cometieren exceso de poder;

20.—Los miembros políticos de una Mesa Electoral a quienes les fuesen rechazadas diez o más propuestas o impugnaciones contra la personalidad o identidad de determinados sufragantes.

Art. 143.— Serán castigados con no menos de seis meses, ni más de dos años de prisión correccional:

1.—Los que inscribieren o hicieren inscribir a cualquiera persona como sufragante de alguna subdivisión política, a sabiendas de que no tiene derecho a ello;

2.—Los que se negaren, a sabiendas, a inscribir o permitir que se inscriba, cualquier sufragante que legalmente deba ser inscrito;

3.—Los que aceptaren definitivamente una certificación de propuesta con conocimiento de que ésta, totalmente o en parte, fuere ilegal o fraudulenta;

4.—Los que se negaren a admitir una certificación de propuesta presentada en tiempo y forma, con arreglo a las prescripciones de esta ley;

5.—Los que incluyeren en las boletas oficiales de cualquier

elección el nombre de una persona que no deba figurar en ella;

6.—Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que en ellas deba figurar;

7.—Los que permitieren votar a cualquier persona, a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse;

8.—Los que maliciosamente se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se le admita;

9.—Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas;

10.—Los que sacaren o permitieren que otros saquen alguna boleta de las legalmente votadas;

11.—Los que sustituyeren una boleta por otra;

12.—Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado;

13.—Los que maliciosamente dejaren de incluir en el libro de votación nombres de personas que hubieren votado;

14.—Los que hicieren o permitieren que otro realice un escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos;

15.—Los que firmaren una certificación de elección a favor de persona que no tuviere derecho a ella;

16.—Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo;

17.—Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificado de propuesta, boleta, libro de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, o cualquier otro documento de los que se exigen por esta ley;

18.—Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos por este artículo;

19.—Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno de que se trata en el artículo anterior;

20.—Los miembros de las Mesas Electorales en donde desaparecieren las boletas y no se hubiere podido determinar el culpable.

Art. 144.— Serán castigados con prisión correccional no menor de un mes ni mayor de un año:

1.—Los que dejaren de cumplir con alguno de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señale;

2.—Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que esta Ley les encomienda;

3.—Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la ley les señala, dentro del término que en ella se establece, y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del artículo anterior, incurrirán en las penas señaladas por dicho delito en el citado artículo;

4.—Los que obstruccionaren a cualquier sufragante en el acto de votar o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales;

5.—Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un sufragante en el ejercicio de su derecho;

6.—Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la Ley Electoral impone a cualquier persona o corporación;

7.—Los que sin facultad para ello se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección, o en la determinación del resultado de la misma;

8.—Los que a favor o en contra de las distintas candidaturas realizaren actos de agencia electoral a una distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en días de elecciones;

9.—Los que, siendo miembros de cualquier Junta Electoral hicieren propaganda electoral el día de las elecciones;

10.—Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro del local de la Mesa Electoral;

11.—Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de votación;

12.—Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando o después de marcada para votar, a cualquiera persona, dándole conocimiento de su contenido, a no ser que fuere con el propósito de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de dicha boleta;

13.—Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiere colegirse que contiene el voto a favor o en contra de una persona determinada;

14.—Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de un miembro de la Mesa Electoral;

15.—Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún sufragante la boleta ya marcada para votar;

16.—Los que dejaren de devolver a la Mesa Electoral, antes de salir de ella, cualquier boleta no votada;

17.—Los que desobedecieren cualquier orden legal de una Junta o Mesa Electoral;

18.—Los que al auxiliar a un sufragante para la preparación de la boleta llenaren esta de manera distinta a los deseos expresados por aquel, o después de auxiliar a un sufragante revelasen el contenido de la boleta;

19.—Los que en algún caso no previsto por la Ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boleta, libros de votación, pliegos de escrutinio, relación de escrutinio, o cualquier otro documento determinado por esta Ley;

20.—Los que cometieren algún hecho que infringiere la Ley Electoral, no estando dicho acto penado de otro modo en dicha Ley.

Art. 145.— Serán castigados con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años:

1.—Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley;

2.—Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales usando de su influencia oficial para las elecciones;

3.—Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de la fuerza pública que intimidaren a cualquier sufragante, o ejercieren presión en su ánimo, para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas acordadas en esta Ley, o que se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma;

4.—Los que amenazaren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se le rebaje la categoría o sueldo, con el propósito de ejercer influencia sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral.

Art. 146.— Serán castigados con la pena de multa, no mayor

de $200.00, o con prisión correccional que no exceda de seis meses, o con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes empleados, o en su servicio a individuos con derecho de sufragio:

1.—Negaren a cualquiera de ellos el permiso de presentarse a la hora y lugar señalados para inscribirse o para votar;

2.—Despidieren o amenazaren con despedir a cualquiera de éstos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar;

3.—Impusieren o amenazaren de imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de jornales por ejercer el derecho de inscribirse o de votar;

Art. 147.—Serán castigados con la pena de reclusión los que:

1.—Sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista, libro de votación o cualquier otro Registro Electoral, certificación de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de las Mesas Electorales, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la Ley Electoral;

2.—Indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior;

3.—Ordenaren o hicieren indebidamente la impresión de boletas oficiales, u otro impreso que pudiere ser confundido con las mismas; o los que las distribuyeren o las utilizaren;

4.—Ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con uno o más sellos oficiales de las Mesas o Juntas Electorales; y los que los distribuyeren, o los utilizaren;

5.—Utilizaren o distribuyeren a sabiendas cualquier documento que imitare cualquier otro documento de los requeridos por la Ley.

Art. 148.— Incurrirán en el delito de perjurio y serán castigados con una multa no menor de $500.00 ni mayor de $2.000.00, o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que prestaren juramento o promesa falsos con motivo de cualquier acto electoral.

Art. 149.— La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley serán castigados como el delito mismo.

Art. 150.— Los delitos previstos en esta Ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Art. 151.— Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de los crímenes o delitos cometidos durante el proceso electoral quedan vijentes en tanto cuanto no hayan sido modificadas por la presente Ley.

CAPITULO XVII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 152.—No podrán formarse grupos de personas a menos de cincuenta metros del edificio o casa en donde se realicen las votaciones.

Queda terminantemente prohibido a los Pedáneos, policías y cualquiera autoridad del orden civil, administrativo o judicial, conducir o acompañar ciudadanos a inscribirse, ni hacer oficio de agentes electorales;

Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de la Junta Central Electoral pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúan las inscripciones y las votaciones cuando fueren requeridos;

Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad;

Quedan terminantemente prohibidas las discusiones de cualquier naturaleza que sean, en los locales donde se efectúan las inscripciones; toda reclamación se hará por escrito a la Junta Comunal Electoral.

Las autoridades que infringieren estas disposiciones o apoyaren a las personas que las violaren, serán castigadas con la degradación cívica sin perjuicio de las otras penas establecidas por esta Ley.

Art. 153.— Durante los ocho días que precedan a la fecha de las elecciones, y en este día, no podrán ser presos ni arrestados, salvo el caso de flagrante crimen:

a)—Los candidatos;

b)—Los miembros no políticos y los políticos de las Juntas Electorales y los observadores, Secretarios, Escribientes, y los sustitutos de éstos;

c)—Los miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos y de los grupos independientes, debidamente reconocidos.

Art. 154.— Cualquier funcionario público que infringiere estas disposiciones, quedará destituído de pleno derecho del cargo que desempeñe, el mismo día de la infracción; será juzgado por

el Tribunal Correccional y condenado a la pena de seis meses de prisión correccional, y quedará imposibilitado, después de cumplida su condena, durante dos años, para el desempeño de cualquier cargo o destino o empleo público.

Cualquier persona podrá reclamar y obtener, por ante quien corresponda, y en cualquier época, el cumplimiento de esta sanción.

Si a pesar de la anterior prohibición una persona fuese detenida, o arrestada, en violación de aquella, cualquiera persona podrá requerir por medio de escrito, al Juez de Primera Instancia, o al Procurador Fiscal, o al Gobernador Civil, o al Alcalde, o al Comisario de Policía Municipal, o al Jefe de Puesto de la P. N. D. para que ponga inmediatamente en libertad al detenido o arrestado y si no lo hiciere una hora después, será culpable de la infracción anterior, y como tal, será condenado a las penas establecidas en este Artículo.

Art. 155.— Queda prohibido a los Ayuntamientos y a toda autoridad Administrativa o Judicial o a cualquier miembro de la Policía o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que sean, que puedan entorpecer el libre tránsito de los sufragantes en sus respectivas comunes desde que quede abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier motivo, el ejercicio del sufragio.

Los que violaren estas disposiciones serán castigados con las penas establecidas en el Art. 142 de esta Ley.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido.

Art. 156.— Quedan derogadas cualesquiera otra ley o disposición que sean contrarias a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 157.— A partir de la promulgación y publicación de la presente Ley y hasta que hayan terminado las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con ella, la Junta Central Electoral, podrá señalar, por vía de reglamentación, plazos especiales en reemplazo de los ordinarios que han sido prescritos.

Art. 158.— Las Secretarías de las Juntas Electorales estarán abiertas a las horas de oficina señaladas en esta Ley, desde cinco días después de su promulgación. Las Secretarías de las Juntas Electorales comunales deberán permanecer abiertas para los fines de inscripción durante todos los días del año, según lo previsto en la Ley.

Art. 159.— Al día siguiente de nombradas las personas que

deban integrar la Junta Central Electoral, ésta se instalará para celebrar sesiones diarias por mientras se nombre el personal de las Juntas Provinciales y Comunales y el de las Mesas Electorales.

Art. 160.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el dia veintitrés del mes de marzo de mil novecientos veintiséis, año 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Diaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos veintiseis, año 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos veintiséis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Licdo. Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de
Justicia e Instrucción Pública

Año LII. Núm. 3742.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 14 de Abril de 1926.

Sumario:

Decreto No. 384 que prohibe conceder el derecho de utilizar las aguas de los ríos Yza, Mana e Higüero, para fines industriales mientras no se construya y establezca el acueducto de la Ciudad de Santo Domingo; Estado General de Ingresos y Egresos de la Nación durante el año de 1925; Actas de Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Señores Marcial Martinez Sarre y Angel Caraballo y Santiago; Avisos sobre Concesiones de Minas; Auto del Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Santo Domingo, R. D.
Imp. de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003742
A.1926 V.0 N.3742

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 14 de Abril de 1926. No. 3742

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 384.

CONSIDERANDO: Que las leyes No. 79, de fecha 10 de Diciembre del año 1924, No. 102, de fecha 19 de Diciembre de 1924 y No. 147, de fecha 27 de Abril de 1925, declaran de utilidad pública la construcción y establecimiento del Acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República;

CONSIDERANDO: Que es facultativa la atribución conferida al Poder Ejecutivo por el Artículo 2o. de la Ley de Utilización de Aguas Fluviales, de conceder el derecho de utilizar las aguas de los ríos para fines industriales, o agrícolas, a personas o compañías dominicanas o extrangeras, que lo soliciten por mediación de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, llenando los requisitos legales establecidos al respecto;

CONSIDERANDO: que según estudios técnicos sometidos a la consideración del Departamento de Obras Públicas, las aguas de los ríos: Iza, Mana e Higuero, están indicadas como probables fuentes de abastecimiento para el Acueducto de la Ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: que al tenor del Artículo 538 del Código Civil, los ríos navegables o flotables pertenecen al dominio público del Estado, y por consecuencia, están bajo la administración del Poder Ejecutivo;

En uso de la atribución que me confiere el acápite 3o. del Artículo 49 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. UNICO.— Mientras no se construya y establezca el Acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, no se concederá el derecho de utilizar las aguas de los ríos: Iza,

Mana e Higüero, para fines industriales o agrícolas, a ninguna persona o compañía dominicana o extrangera.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretaria de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Sección de Contabilidad.

—o—

Estado General de Ingresos y Egresos de la Nación durante el año de 1925.

—o—

INGRESOS:

RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS.

Remesas de las Aduanas:

Aduana de Santo Domingo		$ 2.119.600.00
San Pedro de Macorís		1.062.926.08
Puerto Plata		1.000.400.00
La Romana		184.246.34
Sánchez		176.576.93
Barahona		111.836.55
Monte Cristy		83.525.83
Azua		58.130.83
Samaná		14.377.09
Las Lajas		2.804.17
Comendador		1.022.56
Dajabón		999.89
		$ 4.816.446.27

Ingresos Diversos (Receptoría):

Ventas de Suministros	$ 304.68	
Intereses s/Fondos en Depósitos	19.609.70	
Venta Bote-Motor	71.00	
Reintegros	129.06	20.114.44
Total Ingresado por Recep. General de Aduanas		$ 4.836.560.71

TESORERIA NACIONAL

Rentas Internas:

Colecturía de Sto. Domingo	$ 1.052.760.87		
S. P. de Macorís	846.177.80		
Santiago	554.094.02		
Puerto Plata	333.058.33		
Barahona	158.204.42		
La Romana	176.426.89		
La Vega	68.249.77		
Monte Cristy	55.651.97		
Azua	56.367.53		
Espaillat	57.798.51		
Pacificador	43.813.31		
Seybo	87.296.79		
Samaná	40.347.74		
Sánchez	9.265.00	$ 3.539.512.95	

DIVERSOS INGRESOS GENERALES.

Beneficio Neto Lotería Benéfica	$ 94.091.23		
Premios s/Billetes Caducados	30.327.50		
Mensuras Catastrales Generales	1.783.79		
Venta de Suministros	73.721.62		
Beneficio Neto Ferrocarril C. D.	30.000.00		
REINTEGROS A FONDOS GENERALES:			
Presupuestos	$56,511.59		
O. E. Dec. y Leyes	19,829.16		
Anticipos	41,025.50		
Dif. I. Empr. 1924	27,926.00		
Diversos	1,074.26	146.366.51	376.290.65

DIVERSOS INGRESOS ESPECIALIZADOS:

Reint. a Fdos. Especializados:

Fondo Esc. Nacional	$2,211.95		
Inst. Benéficas	559.70		
Fondos Municipales	14.79	$ 2.786.44	
Remanente Fdos. I. P. Municipios		2.359.60	
Venta Libros de Instrucción		642.13	
Inscrip. y Transcrip. Hipotecas		18.147.34	
Universidad de Santo Domingo		1.390.00	
Aseguro Terrenos Registrados		231.88	
Consejos Provinciales		122.201.23	
Acueducto de Santo Domingo		54.400.38	
Bonif. Intercambio Coli Postal		9.573.41	
Rec. Patente (Cám. de Comercio)		2.116.60	
Cuenta Especial P. N. D.		5.154.65	
Mensuras Catastr. Particulares		57.958.25	
Interes s/Fdos. Amortiz. B. 1918.		6.461.48	
Fondo de Fidelidad		1.017.28	$ 284.440.67

Total Ingresado por Tesorería Nacional $ 4.200.244.27

LOTERIA BENEFICA

72,000 Billetes a $2.20 c/u.	$ 158.400.00		
828,000 " " 2.30 "	1.904.400.00		
36,000 " " 4.60 "	165.600.00	$ 2.228.400.00	
Premios s/Billetes no vendidos		582.00	
Total Ingresado por Lotería Benéfica			$ 2.228.982.00

FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO

Fletes	$ 323.119.14		
Pasajes	22.360.06	$ 345.479.20	

INGRESOS DIVERSOS:

Servicios Especiales	$ 667.00		
Alquiler Locales	8.830.00		
Venta Materiales Almacen	2.129.97		
Trabajos en Talleres	7.211.47		
Equipo Muelle Puerto Plata	2.742.56		
Servicio Luz	1.035.79		
Trabajos a Obras Públicas	215.00		
Diversos	10.490.55	" 33.322.34	
Intereses s/Fdos. en Depósito I. B. C.		1.343.17	$ 380.144.71
TOTAL INGRESOS BRUTOS DEL AÑO 1925			$ 11.645.931.69

EMPRESTITO DE 1924.

Rem. recibidas de los Sres. Higginson & Co. de N. York.	$ 1.598.353.28
	$ 13.244.284.97

BALANCES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1924:

En la Recep. Gral. de Aduanas $621.038.52			
" " " Balc. no gast.5% Rec.	29.565.18	$ 650.603.70	
" " Tesorería Nacional		1.775.047.01	
" " Administración Lotería Benef.		45.974.00	
" el Ferrocarril C. Dominicano		72.463.51	$ 2.544.088.22
			$ 15.788.373.19

EGRESOS:

RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS

Gastos de Recaudación:

Oficina de la Receptoría	$ 88.208.78		
Aduana de Santo Domingo	35.535.03		
S. P. de Macorís	20.529.96		
Puerto Plata	19.752.16		
Sánchez	7.853.72		
Barahona	5.165.06		
La Romana	6.086.85		
Monte Cristy	5.266.98		
Azua	5.769.02		
Samaná	2.837.07		
Comendador	3.148.60		
Dajabón	1.699.75		
Las Lajas	1.409.45	$ 203.262.43	

Diversos

Gastos del Balc. no gast. 5% Receptoría	$ 22.727.41		
Pagos por autoriz. Esp. del Gob.	3.214.88		
Reemb. por derechos cobr. demás	7.199.61		
Primas sobre remesas de Fondos	9.220.18	42.362.08	
Total Gastos de la Recep. Gral. de Aduanas,			$ 245.624.51

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

Bonos de 1908

Remesas al Agte. Fiscal para Intereses	$ 1.000.000.00		
Remesas al Agts. Fiscal para Amortización	1.398.292.58	$ 2.398 292.58	

BONOS DE 1918.

Bonos redimidos y cancelados I. B. C.	$ 620.700.00		
Cupones pagados y cancelados	40.680.00	661.380.00	

BONOS DE 1922.

Remesas al Agte. Fiscal para Intereses		368.499.96	
BONOS DE 1924.			
Remesas al Agte. Fiscal para Intereses		181.500.00	
CUENTA RECLAMACION DE 1917.			
Pagos adjudicados d/c. con la O. E. 193		51.43	$ 3.609.723.97

TESORERIA NACIONAL

Egresos Presupuesto de 1925.

Poder Legislativo	$ 215.420.55	
" Ejecutivo	145.515.31	
Interior & Policía	823.572.16	
Relaciones Exteriores	277.770.32	
Hacienda & Comercio	578.542.31	
Justicia	636.719.11	
Agricultura é Inmigración	165.656.26	
Fomento & Comunica. (O. P.)	857.667.51	
Sanidad & Beneficencia	72.099.99	$ 3.772.963.52

OTROS EGRESOS GENERALES:

Presupuestos Pasados:

Año 1924	$ 138.898.71	
1923	12.949.35	
1922	18.235.25	
1921	948.90	
1920	310.50	$ 171.342.71
Ord. Ejec. Decretos y Leyes	156.964.07	
Compras de Equip. & Sumistros	244.983.56	
Canc. Trasp. Guaranty Trust Co.	120.000.00	$ 693.290.34

FONDO ESCOLAR NACIONAL.

Instituciones Docentes	$ 187.528.16	
Escuelas	570.420.20	
Ofic. Impto. s/la Propiedad	34.348.71	
Cap. VI-1308 Presup. de 1925	34.467.52	
Equipos y Suministros	31.987.92	$ 858.752.51

OTROS EGRESOS ESPECIALIZADOS.

Deuda Escolar Ley 300	7.279.27	
Inst. Benéficas (Lotería)	318.615.22	
Subs. Ayuntamientos (Lotería)	369.223.08	
Inscrip. y Transcrip. Hipotecas	36.393.25	
Universidad de Sto. Domingo	2.361.70	
Consejos Provinciales	159.325.93	
Mensuras Catastrales	66.767.32	
Acueducto de Santo Domingo	50.337.08	
Cuenta Especial P. N. D.	5.149.08	$ 1.874.204.44

OBRAS PUBLICAS FONDOS GENERALES:

Avances de la Reserva d/c. Ley 146	$ 225.250.00	
Avances del Fdo. Gral. Ley 249	150.000.00	$ 375.250.00

Total Egresado por Tesorería Nacional $ 6.715.708.30

LOTERIA BENEFICA.			
Repartido en Premios	$ 1.360.800.00		
Acued. Sto. Dgo. Ley 79	89.931.23		
Gastos de Oficina	47.744.47		
Valor de Billetes no vendidos	1.581.71	$ 1.500.057.41	
Beneficios Netos Dic. 1924 Trasp. al T. N.	$ 10.118.00		
Beneficios Netos año 1925 Trasp. al T. N.	83.973.23	94.091.23	
Total Egresado por Admor. Lotería Benéfica			$ 1.594.148.64
FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO.			
Conserv. Vía y Estructuras	$ 64.194.82		
" Material Rodante	27.902.53		
Gastos de Trasporte	86.678.25		
Gastos Generales	19.206.52		
Equipos y Suministros	136.454.13		
Interc. Fletes-Ferr. Samaná-Stgo.	745.30		
Gastos por Cta. Gen. O. Públicas	13.638.05		
Diversos	25.330.77	$ 374.150.37	
Beneficio Neto año 1925 Trasp. al T. N.		30.000.00	
Total Egresado por Ferrocarril C. Dominicano			$ 404.150.37
Total Egresos Brutos			$ 12.569.355.79
EMPRESTITO DE 1924.			
Obras Públicas d/c. Ley 76		$ 1.373.370.61	
Servicio de Irrigación Ley 76-81		192.829.47	$ 1.566.200.08
			$ 14.135.555.87
FONDOS OFICIALES PAGADORES:			
Créditos autorizados por el Tesorero Nacional durante el año para la expedición de Cheques		$ 8.075.449.90	
Cheques pagados durante el año		8.120.177.78	$ 44.727.88
			$ 14.180.283.75
BALANCES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1925.			
En la Receptoría General de Aduanas		$ 310.127.06	
" " Tesorería Nacional		1.237.552.53	
" " Administración Lotería Benéfica		11.952.00	
" el Ferrocarril Central Dominicano		48.457.85	$ 1.608.089.44
			$ 15.788.373.19

JULIO ARREDONDO
Tesorero Nacional.

GENEROSO NUÑEZ
Contable de 1ra. Clase
Sección de Contabilidad.

Dr. JOSE D. ALFONSECA
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, el día veintitres del mes de Marzo del año mil novecintos veintiseis, siendo las nueve de la mañana compareció ante Nos Gobernador de la Provincia, el señor MARCIAL MARTINEZ LARRE, mayor de edad, natural de Puerto Rico, de estado soltero, de profesión estudiante, a prestar juramento de fidelidad a la República, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano después de concedérsele su correspondiente Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha VEINTISIETE de Enero del año en curso.

El señor Marcial Martínez Larre, previas las formalidades de la Ley, juró la Bandera, con la solemnidad establecida para los actos de esta índole, y para que conste que así se hizo, levantamos la presente acta que firma junto con Nos, testigos y Secretario que certifica.

San Pedro de Macorís, Marzo 23 de 1926.

A. Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

Marcial Martínez Larre,
Juramentado.

Pedro A. Santana P.
Testigo.

Manuel de J. Carbuccia,
Testigo.

P. M. Santana F.,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BARAHONA.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de Barahona, Común cabecera de la Provincia de Barahona a los treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis, siendo las diez de la mañana, por ante Nos Eugenio Matos hijo, Gobernador Provincial de Barahona, estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, compare-

ció el señor ANGEL CARABALLO y SANTIAGO a quien, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República Dominicana y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, le hemos hecho formal entrega de la Carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley número 61 del Congreso Nacional votada el 14 del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro y publicada en la Gaceta Oficial número 3596 año L., fecha 22 del mismo mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro. Levantándose la presente acta, de conformidad con lo establecido por la misma Ley en su artículo 4, en la fecha arriba mencionada.

Eugenio Matos, hijo,
Gobernador Provincial.

Teodoro Noboa,
Secretario.

Angel Caraballo,
Juramentado.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha 13 de Enero del año mil novecientos veinte y seis se presentó a ésta Gobernación Provincial el Señor Jacobo Harootian solicitando una Concesión de Minas, en terrenos que comprenden exactamente la solicitud de fecha 19 de Noviembre de 1925, en terrenos ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo.

Los límites son los siguientes: "Partiendo del punto A. situado a orillas del Río Haina, seguir rumbo Oeste franco 5740 metros al punto B; del punto B. Norte franco 1640 metros al punto C.; del punto C. Este franco 5180 metros cruzando el arroyo "Caballo" y dos cañadas al punto D, orilla del río Haina; del punto D. orilla de río Haina punto de partida A.

La presente Concesión de Minas se denomina "LA LUCHA

2a." y abarca una superficie de 867 hectáreas y 24 centiáreas.

Dentro del perímetro descripto se encuentran las propiedades de los Señores Marcelino Guillen y Jovino Ciprián.

La expresada Concesión de Minas consiste en el labado de oro de las arenas y demás matariales aluviales en los lechos de los ríos y de los arroyos que se encuentran dentro del perímetro demarcado en los puntos A. B. C. y D.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 13 de Enero de 1926.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha 13 de Enero del año mil novecientos veinte y seis se presentó a ésta Gobernación Provincial el Señor Jacobo Harootian solicitando una Concesión de Minas, en terrenos que comprenden exactamente la solicitud de fecha 19 de Noviembre de 1925, en terrenos ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo.

Los límites son los siguientes: "Partiendo del punto A. línea recta a punto B. pasandó por el arroyo Sosua 6550 metros; del punto B. línea recta a punto C. 1710 metros; del punto C. línea recta a punto D. cruzando dos cañadas 5620 metros; del punto D. seguir el curso del río Haina, en el cual desemboca el arroyo Sosua, a punto de partida A. 1580 metros.

Dentro del perímetro descripto se encuentran las propiedades de los Señores F. Cabrera, Nicolás Ros y Sabino Ciprián, el arroyo Sosua, y el Sitio denominado "Mina de los Españoles".

La presente Concesión de Minas se denomina "LA SUER-

TE 2a." y abarca una superficie de 975 hectáreas y 27 áreas.

La expresada Concesión de Minas consiste en el labado de oro de las arenas y demás matariales aluviales en los lechos de los ríos y de los arroyos que se encuentran dentro del perímetro demarcado en los puntos A. B. C. y D.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 13 de Enero de 1926.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que con fecha 13 de Enero del año mil novecientos veinte y seis se presentó a ésta Gobernación Provincial el Señor Jacobo Harootian solicitando una Concesión de Minas, en terrenos que comprenden exactamente la solicitud de fecha 19 de Noviembre de 1925, en terrenos ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo.

Los límites son los siguientes: "Partiendo del punto A. Oeste franco 5100 metros a punto B., Norte franco 2010 metros a punto C.; del punto C. Este franco 4070 metros ángulo recto en la orilla del río Haina cruzando el arroyo Caobal; del punto D. seguir el curso del río Haina a punto de partida A.

La presente Concesión de Minas se denomina "LA DICHA 2a." y abarca una superficie de 930.75 hectáreas.

Dentro del perímetro descripto se encuentran las propiedades de los Señores Jacinto Frias, Marcelino Guillen y Soriano Sipesión.

La expresada Concesión de Minas consiste en el labado de oro de las arenas y demás matariales aluviales en los lechos de los ríos y de los arroyos que se encuentran dentro del perímetro demarcado en los puntos A. B. C. y D.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y sus reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 13 de Enero de 1926.

D. O.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación.

Reepública Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL.

A U T O .

Nos, Licenciado Armando Portes Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado MIGUEL A. GARCIA de generales ignoradas, acusado del crimen de estupro en perjuicio de **Dominga Faña** se encuentra prófugo.

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

ORDENAMOS: que el nombrado MIGUEL A. GARCIA, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la Ley.

Dado por Nos, a los treinta días del mes de Enero del año de mil novecientos veintiseis.— Firmados) A. Portes, Juez Pte. del Juzgado de 1a. Inst. del D. Jud. de Duarte.— R. Antonio y Martínez, Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

R. Antonio y Martínez,
Secretario.

Vto. Bno.
A. Portes,
Juez Pte. Jzgdo. 1a. Inst.

Año LII. Núm. 3743.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Abril de 1926.

Sumario:

Decreto No. 387 que nombra al Lic. Rafael Estrella Ureña, Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública; Decreto No. 199 que autoriza al Sr. Rafael Read a tomar del arroyo "Parra" hasta la cantidad de 1500 litros de agua; Decretos Nos. 201, 205, 207, 227 y 228 que autorizan a varias Compañías Azucareras a extender ramales en las vías férreas que tienen en operación; Resolución que otorga al Lic. Rafael F. Bonnelly, el **exequatur** de ley para ejercer la profesión de Abogado; Reglamento que amplía el Reglamento Administrativo No. 2 de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio; Aviso de Mensura Catastral, expediente No. 26/9.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003743
A.1926 V.0 N.3743

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 17 de Abril de 1926. No. 3743.

Horacio Vásquez.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 387.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ART. UNICO.— El Licenciado Rafael Estrella Ureña queda nombrado Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 199.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones eleva al Poder Ejecutivo, con fecha 21 de Abril de 1925, el señor RAFAEL READ, del domicilio de San José de Ocoa, Provincia de Azua, República Dominicana, pidiendo autorización para utilizar hasta la cantidad de MIL QUINIENTOS (1500) litros de agua por segundo, de las aguas del Arroyo "Parra" en la común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, con destino a la producción de energía hidráulica, para fines industriales, dentro de los términos de la Ley de Aguas, del 22 de Noviembre del 1909;

Vistos los artículos 1 y 2 de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909;

Vistos los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras que se propone realizar el peticionario;

DECRETA:

Art. 1o.— Autorizar, como por la presente autoriza, al Señor Rafael Read, del domicilio de San José de Ocoa, Provincia de Azua, República Dominicana, a tomar del Arroyo "Parra" hasta la cantidad de MIL QUINIENTOS (1500) litros de agua por segundo para aplicarla a la producción de energía hidráulica, para fines industriales, conformándose estrictamente a los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre del 1909, y a los planos, memoria descriptiva y presupuesto aprobados para ello por el Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2o.— El Sr. Rafael Read, o quien sus derechos hubiere o representare, deberá utilizar la cantidad de agua arriba indicada exclusivamente para la producción de energía hidráulica para fines industriales, devolviendo aquella al Arroyo, enseguida, por medio del canal de salida.

Art. 3o.— La Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones estará en todo tiempo facultada para inspeccionar la construcción y operación de las obras.

Art. 4o.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; y en consecuencia, el señor Rafael Read, o quien sus derechos hubiere o representare, deberá someterse a las Leyes y reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción y mantenimiento de las obras sea necesario atravezar por terreno de propiedad particular.

Art. 5o.— Los derechos a la cantidad de agua especificados en el At. 1o. de la presente autorización, se conceden sin perjuicio de las concesiones que para fines de irrigación pueda otorgar el Gobierno, ni de los trabajos de irrigación que el mismo Gobierno pueda hacer ejecutar. En consecuencia, si el volúmen de las aguas del Arroyo "Parra" disminuye por éstas o por otras causas, el Gobierno no tendrá ante el Sr. Rafael Read, o quien sus derechos hubiere o representare, responsabilidad alguna.

Art. 6o.— Si dentro del plazo de dos años, a partir de esta fecha, no se ha llevado a cabo la construcción de las obras arriba especificadas, el derecho de utilizar 1500 litros de agua por se-

gundo acordado en la presente Resolución, se considerará perimido.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y cinco, años 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 201.

En Ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones dirije al Poder Ejecutivo con fecha 9 del mes de Junio de 1925, el Señor Henry L. Nichols, Administrador de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., (Ingenio Quisqueya), Compañía por Acciones, organizada y existente bajo las leyes de este país, quien, en nombre de esta Empresa Agrícola, pide que, de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, a la cual se haya acojida se le autorice a construir, mantener, usar y operar, con cualquier fuerza motriz, un ramal de la línea ferrea que tiene construida para el transporte de sus productos y propiedades, desde su terminación actual, en el lugar "Las Gallaretas", hasta la Colonia "Alianza", en el sitio de Juana Lorenzo, común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, en una extensión aproximada de diez kilómetros y cincuenta y ocho metros (10.58 kilómetros);

VISTOS los planos de la obra, asi como la memoria descriptiva y presupuesto de la misma;

VISTO el Informe rendido, al efecto, por el Director General

de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados;

POR CUANTO, la Compañía "Quisqueya Sugar Company", cesionaria de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., "Ingenio Quisqueya" fué autorizada a entrar en el goce de los derechos y de las franquicias acordada en la Ley de Franquicias Agrarias, cuyo artículo 2o., párrafo (e) concede a las empresas amparadas por ella el derecho que se solicita, según Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 24 de Mayo de 1913,

DECRETO:

Art. 1o.—Autorizar, como por la presente autorizo, a la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. por A., (Ingenio Quisqueya), a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de Empresa Agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamento sobre la materia, construya un ramal de la línea férrea que tiene en uso para el transporte de sus productos y propiedades, cuyo ramal partirá desde la terminación de su línea actual, en el lugar "Las Gallaretas," hasta la colonia "Alianza", en el sitio de Juana Lorenza, común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, en una extensión de DIEZ KILOMETROS CINCUENTA Y OCHO METROS (10.58 kilómetros), conformándose estrictamente a los planos, a la memoria descriptiva y al presupuesto de la obra sometidos y aprobados por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2o.—La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., (Ingenio Quisqueya), o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes y Reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el artículo anterior tenga que atravezar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de Julio del año mil novecientos veinticinco, años 80o. de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

Andrés Pastoriza,

Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO

NUMERO 205.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales:

VISTA la instancia, que por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, dirige al Poder Ejecutivo con fecha 6 de Abril de 1925, el señor Ernesto L. Klock, Administrador de THE CENTRAL ROMANA INC., quien en nombre de esta Empresa Agrícola pide que, de acuerdo con la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, a la cual se haya acojida, se le autorice a construir, con destino al transporte de sus productos y propiedades una prolongación de la línea férrea que tiene en operación, en dirección Norte que, partiendo desde el kilómetro 35, Chucho 29, hacia los terrenos denominados "La Higuera" en la parte Norte, en una longitud de TRECE KILOMETROS, (13 kilómetros), con siete desviaderos y las estaciones indispensables y demás obras que fueren necesarias según se indica en el plano al efecto;

POR CUANTO, The Central Romana, Inc., fué autorizada en fecha 13 de Mayo de 1912 a entrar en el goce de la franquicias agrarias, establecidas por la Ley de Franquicias Agrarias, del 26 de Junio de 1911, cuyo Artículo 2o. párrafo (c), concede a las empresas amparadas por ella al derecho que se solicita;

VISTOS los planos de las obras, así como la memoria descriptiva y el presupuesto de la misma; y el Informe rendido, al efecto, por el Dirctor General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados;

D E C R E T O :

Art. 1o.—Autorizar, como por la presente autorizo a The Central Romana, Inc., a que, en virtud de los derechos adquiridos por élla en su calidad de empresa agrícola, dentro de la Ley y Reglamento sobre la materia, construya, con destino al transporte de sus productos y propiedades un ramal de la vía férrea que tiene en operación que, partiendo en dirección Norte, desde el Kilómetro 35, Chucho 29, hacia los terrenos denominados "La Higuera" en la parte Norte, en una longitud de TRECE KILOMETROS (13 kilómetros), con siete desviaderos, las estaciones

indispensables y demás obras que fueren necesarias, conformándose estrictamente a los planos, memoria descriptiva y presupuesto de la obra, sometidos y aprobados por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2o.—La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, The Central Romana Inc., o quien sus derechos hubiere o representare deberá someterse a las leyes y Reglamentos sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el artículo anterior tenga que atravezar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y cinco, año 82 de la Independencia y 62 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 207.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales:

VISTA la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, dirige al Poder Ejecutivo con fecha 19 de Junio de 1925, el señor HARRY K. TAYLOR, Administrador de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., (Ingenio "San Isidro") Compañía por Acciones, organizada y existente bajo las leyes de este país, domiciliada en la Provincia de Santo Domingo, quien en nombre de esta Empresa Agrícola pide que se le autorice a construir un ramal de la línea férrea que tiene en operación para el transporte de sus productos y propiedades

desde su terminación actual, en el kilómetro 31, en la Colonia "La Tumba", Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, en una distancia de CUATRO KILOMETROS (4 kilómetros),

VISTOS los planos de las obras, así como la memoria descriptiva y el presupuesto de la misma; y el Informe rendido al efecto por el Director General de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados;

D E C R E T O :

Art. 1o.—Autorizar, como por la presente autorizo, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., (Ingenio "San Isidro"), domiciliado en la Provincia de Santo Domingo, a que construya, con destino al transporte de sus productos y propiedades, un ramal de vía férrea desde la terminación de su línea actual, en el kilómetro 31, de la Colonia "La Tumba", en una distancia de CUATRO KILOMETROS (4 kilómetros) en dirección Suroeste, conformándose estrictamente a los planos, memoria descriptiva y presupuesto de la obra, sometidos y aprobados por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2o.—La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., (Ingenio "San Isidro"), o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a las leyes sobre la materia, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el artículo anterior, tenga que atravesar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 227.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales;

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Esta-

do de Fomento y Comunicaciones, dirije al Poder Ejecutivo con fecha 7 del corriente mes, el Señor L. M. Evans, Administrador General del Ingenio Santa Fé, C. por A., Compañía por Acciones, organizada y existente bajo las leyes de este país, domiciliada en la Provincia de San Pedro de Macorís, quien en nombre de esta Empresa Agrícola pide que se le autorice a construir un ramal de la línea férrea que tiene en operación para el transporte de sus productos y propiedades desde la parte Noroeste de la colonia "La Altagracia", hasta los Potreros de "Las Guanábanas", en el sitio conocido por "Campiña", en la Provincia del Seybo, en una distancia de CUATRO KILOMETROS (4 Kms.)

Vistos los planos de las obras, así como la memoria descriptiva y el presupuesto de la misma; y el Informe rendido al efecto por el Director Gral. de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados;

DECRETO:

Art. 1o.— Autorizar, como por la presente autorizo, al INGENIO SANTA FE, C. por A., Compañía por Acciones, domiciliada en la Provincia de San Pedro de Macorís, a que construya, con destino al transporte de sus productos y propiedades, un ramal de vía férrea desde la parte Noroeste de la colonia "La Altagracia", hasta los Potreros de "Las Guanábanas", en el sitio conocido por "Campiña", en la Provincia del Seybo, en una distancia de CUATRO KILOMETROS (4 Kms.), conformándose estrictamente a los planos, memoria descriptiva y presupuesto de la obra, sometidos y aprobados por el Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2o.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, el Ingenio Santa Fé, C. por A. o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a la Ley, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el artículo anterior, tenga que atravesar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 228.

En ejercio de mis atribuciones constitucionales;

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, dirije al Poder Ejecutivo con fecha 9 de Septiembre de 1925, el señor F. A. Vicini, Presidente de la Sociedad Comercial Cristóbal Colon, C. por A., fabricante de azúcar, organizada y existente bajo las leyes de este país, domiciliada en esta Ciudad de Santo Domingo, quien en nombre de esta Empresa Agrícola pide que se le autorice a construír un ramal de la línea férrea que tiene en operación para el transporte de sus productos y propiedades desde el lugar denominado "Palmarito" hasta los terrenos de la Compañía en el sitio nombrado "El Copeyito", con los cruces de caminos comunales y vecinales necesarios, en una distancia de CINCO KILOMETROS CIENTO VEINTICINCO METROS (5.125 Kms.)

Vistos los planos de la obra, así como la memoria descriptiva y el presupuesto de la misma; y el Informe rendido al efecto por el Director Gral. de Obras Públicas, quien recomienda que dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto sean aprobados;

DECRETO:

Art. 1o.— Autorizar, como por la presente autorizo, a la Sociedad Comercial Cristóbal Colón, C. por A., fabricante de azúcar, domiciliada en esta Ciudad de Santo Domingo, a que construya, con destino al transporte de sus productos y propiedades, un ramal de vía férrea desde el lugar denominado "Palmarito" hasta los terrenos de la Compañía en el sitio nombrado "El Copeyito", con los cruces de caminos comunales y vecinales necesarios, en una distancia de CINCO KILOMETROS CIENTO VEINTICINCO METROS (5.125 Kms.) conformándose estrictamente a los planos, memoria descriptiva y presupuesto de la obra, sometidos y aprobados por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Art. 2o.— La presente autorización se concede sin perjuicio de los derechos de terceros; en consecuencia, la Sociedad Comercial Cristóbal Colon, C. por A., o quien sus derechos hubiere, deberá someterse a la Ley, cuando para la construcción, operación y mantenimiento de la obra a que se refiere el artículo anterior, tenga que atravesar por terrenos que no sean de su propiedad.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Lic. RAFAEL S. BONNELLY, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 27 de Marzo de 1926 y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de Abril del mismo año,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. RAFAEL F. BONNELLY, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 13 días del mes de Abril de 1926, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 8.

El Oficial Mayor,
Pericles A. Franco.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

Para mayor control en el pago del impuesto establecido en la Ley de Rentas Internas sobre los cigarrillos, y de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 42 y 43 de dicha Ley, se dicta el siguiente

Reglamento que amplía el Reglamento Administrativo No. 2 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, de fecha 1 de Octubre de 1918.

1.— A partir del día 1 de Mayo del presente año 1926, toda cajetilla de cigarrillos fabricados en la República llevará adherida una cinta como marca justificativa del pago del impuesto establecido en la Ley. Sin embargo, los cigarrillos que sean fabricados para la exportación, podrán ser colocados en el depósito sin que se cumpla este requisito, previa notificación al Colector de Rentas Internas por medio del Formulario E-13 y no antes de que el fabricante haya obtenido el permiso escrito de dicho Colector. Dicha cinta será fijada transversalmente sobre la tapa superior de la cajetilla; llevará impresas las palabras "Rentas Internas" y "República Dominicana"; indicará en números y letras la cantidad de cigarrillos contenidos en el envase, y llevará los diseños y los colores que fueren señalados por el Director General de Rentas Internas.

2.— Antes de los días 7, 14, 21 y último de cada mes, fechas señaladas en el Art. 13 de la Ley referida para el pago del impuesto, los fabricantes deberán solicitar de los Colectores de Rentas Internas respectivos, las cantidades de cintas que necesitaren de acuerdo con la producción semanal, para el fin indicado en el párrafo anterior. Dichas cintas serán suministradas por los Colectores libres de costo, mediante solicitud por escrito del fabricante; y, en consecuencia, el pago del impuesto durante cada período deberá corresponder al número de cintas usadas.

3.— Los fabricantes que desearen envasar sus cigarrillos en cajetillas o paquetes de más de 12 o 20, deberán notificarlo por escrito al Director General de Rentas Internas con 60 días de antelación a la fecha en que se propongan lanzar al mercado los nuevos envases.

4.— Cada fabricante de cigarrillos, deberá entregar al Colec-

tor de Rentas Internas de su jurisdicción, no más tarde de las 12 M. del día primero de Mayo de 1926, un Inventario por triplicado debidamente fechado y firmado, de todas las existencias que de dicho artículo él tuviere al día 30 de Abril del mismo año, en el cual especificará claramente las cantidades de cajas y cajetillas de cigarrillos. En el mismo tiempo y en la misma forma deberán presentar Inventario los Traficantes al por Mayor en el mencionado artículo; pero los Traficantes que residieren en Comunes donde no haya Colecturías de Rentas Internas, tendrán para la presentación de dicho documento un término de 72 horas, a contar desde el día 1 de Mayo ya citado. Tales existencias, en el caso de los fabricantes, no podrán ser removidas del depósito sin haber sido antes controladas por el Colector de Rentas Internas, quien devolverá a cada fabricante firmado por él y como constancia de su conformidad, el triplicado del inventario a que ya se ha hecho alusión.

5.— En conformidad con la cantidad de cigarrillos en existencia, fabricados con anterioridad al día 1 de Mayo de 1926, se concederá un plazo para la venta de tal existencia sin que haya la necesidad de fijar a cada cajetilla la cinta ya referida, previa aprobación del Inventario por el Director General de Rentas Internas.

6.— Después de vencido el plazo a que se hace referencia en el párrafo precedente, a toda cajetilla de cigarrillos que aún tenga en existencia un Fabricante, un Traficante al por Mayor o un Traficante al Detalle, deberá adherírsele la cinta en igual forma que a los cigarrillos fabricados y envasados después del día 1 de Mayo. Para este fin, el interesado deberá hacer un cálculo aproximado de la existencia que pudiere quedarle al vencimiento de dicho plazo, para que con la antelación necesaria solicite y obtenga las cintas requeridas por tal existencia, del Colector de Rentas Internas de su jurisdicción, quien las facilitará libre de costo.

7.— Se considerarán como de fabricación clandestina todos los cigarrillos cuyas cajetillas fueren encontradas por cualquier Oficial de Rentas Internas sin la cinta correspondiente, después de vencido el plazo a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior; y tanto la persona que las poseyere, como el fabricante de los mismos, si se prueba su complicidad, quedará sujetos a las penas establecidas en los artículos 37 y 47 de la Ley de Rentas Internas.

8.— Las violaciones al presente Reglamento, con excepción del caso previsto en el párrafo precedente, están sujetas a la pe-

na establecida en el Art. 42 de la preindicada Ley de Rentas Internas, o sea a multa de 10 a 100 pesos.

Santo Domingo, R. D.,

27 de Marzo de 1926.

Daniel E. Marti,
Director General de Rentas Internas.

Aprobado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/9.

VISTA la autorización del Tribunal de Tierras de fecha 30 del mes de Marzo de 1926, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL que el día 3 del próximo mes de Mayo del corriente año, se principiará la mensura de los terrenos siguientes:

Manzana No. 399 que se encuentra radicada dentro del ensanche denominado "Villa Cecilia" (Estancia de Lugo) ciudad de Santo Domingo, y que linda al Norte y al Este con calles en proyecto y al Sur y al Este con la Avenida "Independencia".

La Mensura Catastral del terreno descrito será practicada por el Agrimensor Público José E. Gómez, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Público.

Año LII. Núm. 3744.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 21 de Abril de 1926.

Sumario:

Decretos Nos. 204 y 274 que autorizan la impresión de Sellos de Rentas Internas; Resoluciones que nombran a los Sres. José Ml. Alvarez A. y Lic. Armando Ortiz, hijo, Cónsul Gral. **ad-honorem** en Buenos Aires y Delegado para que represente a la República en el VII Congreso Internacional de Lechería que se reunirá en París respectivamente; Cartas de Naturalización expedidas a favor de los Sres. Rodolfo A. Losada P., Lino Luverza, Miguel López P., Gregorio Brito y Duran Botex; Certificados de traspaso de Patentes de Invenciones a favor de la Automatic Electric Inc.; Aviso de Mensura Catastral, expediente No. 26/9.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003744
A.1926 V.0 N.3744

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 21 de Abril de 1926. No. 3744.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 204.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales; y

VISTOS los Artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas,

D E C R E T O :

1o.—Autorizar la impresión de 10,000.000 (diez millones) de sellos de Rentas Internas como a continuación se indica:

10,000.000 (diez millones) Sellos de Rentas Internas, tipo de un centavo, color verde.

2o.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de de la República, a los diez y ocho dias del mes de Julio del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 274.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

1.— Autorizar la impresión de 175.000 (Ciento setenta y cinco mil) sellos de Rentas Internas como a continuación se indica:

25,000 Sellos R. I. P. documento tipo $ 1.—
75,000 " " " " " " " 2.—

50,000 " " " " " " " " 4.—
25,000 " " " " " " " " 6.—

2.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

JOSE MANUEL ALVAREZ ARANJUIZ
CONSUL GENERAL AD HONOREM EN BUENOS AIRES.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y seis, año 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secetrario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Reg. al Libro Kb. No. 8.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo

49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al señor

LIC. ARMANDO ORTIZ HIJO

DELEGADO para que represente a la República Dominicana en el VII Congreso Internacional de Lechería que se reunirá en París en Mayo de 1926.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y seis, año 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secetrario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Reg. al Libro Kb. No. 9.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor RODOLFO AUGUSTO LOSADA PLAGERMANN, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión CONTABLE, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de

la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, al señor RODOLFO AUGUSTO LOSADA PLAGERMANN, natural de ST. JOHN. ST. CHISTOPHER, B. W. I., mayor de edad, de estado CASADO, de profesión CONTABLE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrado al No. 7 Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Registrada al No. 126.

J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor LINO LUVERZA, mayor de edad. de estado SOLTERO, de profesión ALBAÑIL, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de BARAHONA, al señor, LINO LUVERZA, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión ALBAÑIL, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital ed la República, a los cuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrado al No. 11 Libro J.
Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Registardo al No. 127.
J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor MIGUEL LOPEZ PADRO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión AGRICULTOR, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía,

Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Puerto Plata, al señor MIGUEL LOPEZ PADRO natural de Canarias, España, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión AGRICULTOR, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y seis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrado al No. 12 Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 128.

J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor GREGORIO BRITO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor GREGORIO BRITO, natural de Venezuela, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrado al No. 13. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 129.

J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor DURAN BOTEX, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión ZAPATERO, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Azua, al señor DURAN BOTEX, natural de Cabo Haitiano, Haití, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión ZAPATERO, quien desde este momento será considerado

ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los catorce días del mes de Enero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrado al No. 14, Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 130.

J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el art. 14 de la Ley de Patentes de Invención, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso de la Patente de Invención denominada **"Mejoras en Conmutadores de Ramales para Sistemas de Teléfonos Automáticos"**, registrada en esta Se-

cretaría de E. en fecha 22 de Stbre. de 1925, en favor de la **Automatic Electric Company**, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en el No. 947 de la calle "Van Buren", Oeste, de la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Marzo de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto en esta Secretaría de Estado.

TULIO PICHARDO

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el art. 14 de la Ley de Patentes de Invención, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso de la Patente de Invención denominada "MEJORAS EN APARATOS Y SISTEMAS TELEFONICOS", registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 22 de setiembre de 1925, en favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en el No. 947 de la calle "Van Buren", Oeste, de la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Marzo de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto en esta Secretaría de Estado.

TULIO PICHARDO

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el art. 14 de la Ley de Patentes de Invención, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso de la Patente de Invención denominada **Mecanismo de Llamada para Centrales Telefónicas Automáticas"**, registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 22 de setiembre de 1925, en favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en el No. 947 de la calle "Van Buren", Oeste, de la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Marzo de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto en esta Secretaría de Estado.

TULIO PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el art. 14 de la Ley de Patentes de Invención, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso de la Patente de Invención denominada "MEJORAS EN SISTEMAS DE TELE-

FONOS AUTOMATICOS," registrada en esta Scretaría de E. en fecha 22 de setiembre de 1925, en favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en el No. 947 de la calle "Van Buren", Oeste, de la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Marzo de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto en esta Secretaría de Estado.

TULIO PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el art. 14 de la Ley de Patentes de Invención, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, el traspaso de la Patente de Invención denominada "MEJORAS EN SISTEMAS DE TELEFONOS, registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 22 de setiembre de 1925, en favor de la AUTOMATIC ELECTRIC COMPANY, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en el No. 947 de la calle "Van Buren", Oeste, de la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 19 de Marzo de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto en esta Secretaría de Estado.

TULIO PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/9.

VISTA la autorización del Tribunal de Tierras de fecha 30 del mes de Marzo de 1926, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL que el día 3 del próximo mes de Mayo del corriente año, se principiará la mensura de los terrenos siguientes:

> Manzana No. 399 que se encuentra radicada dentro del ensanche denominado "Villa Cecilia" (Estancia de Lugo) ciudad de Santo Domingo, y que linda al Norte y al Este con calles en proyecto y al Sur y al Este con la Avenida "Independencia".

La Mensura Catastral del terreno descrito será practicada por el Agrimensor Público José E. Gómez, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Público.

Año LII. Núm. 3745.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 24 de Abril de 1926.

Sumario:

Decreto No. 292 que concede Título de Pertenencia a los Sres. Julio F. Peynado y Manuel del Monte para explotar la mina "El Cobre"; Ley No. 388 que destina del remanente de los $900.000.00 votados por la Ley No. 339 para el Departamento de Obras Públicas, la cantidad de $60.000.00 para atender a los gastos de ese Departamento durante el mes de Abril; Cartas de Naturalización expedidas a favor de los Sres. Manuel de Jr. Gómez y R., José Varela y Eduardo Núñez; Tribunal de Tierras: Expediente Catastral No. 2, décima y undécima parte; Acta del Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Eduardo Núñez; Aviso sobre Concesión de Mina.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003745
A.1926 V.0 N.3745

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 24 de Abril de 1926. No. 3745.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 292.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha trece de Junio del año en curso, los señores Julio F. Peynado y Manuel del Monte, de este domicilio y residencia, presentaron denuncia ante dicha Gobernación de haber descubierto una mina cuyos yacimientos contienen oro, plata, cobre y platino en unión de otros metales con los cuales se encuentran en diversas formas geológicas combinados, en terrenos de particulares en estado de proindivisión y comuneros, de los cuales son dueños los peticionarios, ubicados en los lugares La Garbia, Los Montones,, Medina, Jamey, Almácigo, Herrado, Higuerito, Búcaro y el Porvenir, común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, terrenos que abarcan una extensión superficial de siete mil quinientas hectáreas y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A. que se encuentra en el Río Haina, aguas arriba del punto B., nacimiento del arroyo Sosúa; de ahí en línea recta al oeste del punto C.; de este punto en línea recta al Sur del punto D.; y desde ahí en línea recta al Este al Río Haina que es el punto A. de partida.

ATENDIENDO a que del exámen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO

Art. Unico.—Conceder, como por el presente concedo, Títu-

lo de Pertenencia a los señores Julio F. Peynado y Manuel del Monte para explotar la mina que han denominado "El Cobre" cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo los Sres. Julio F. Peynado y Manuel del Monte o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para efectos de esta Concesión.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, el día primero del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 388.

Art. UNICO.— Del remanente de los $900.000.00 votados por la Ley Número 339 para el Departamento de Obras Públicas, se destina la cantidad de $60.000.00 **(Sesenta mil pesos oro)** para atender a los gastos de ese Departamento durante el mes de Abril del corriente año, en la misma forma que se ha venido haciendo hasta esta fecha.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos veintiseis, año 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinue-

ve días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis, año 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Señor Manuel de Js. Gomez y Ramirez, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policia, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización:

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, al señor Manuel de Js. Gómez y Ramírez, natural de San Juan de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 78 Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 102.

J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Señor José Varela, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macoris al señor José Varela, natural de Lares (Puerto Rico), mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardará y hará guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrado al No. 15. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 131.

J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Señor Eduardo Núñez, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Empleado Público, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, al señor Eduardo Núñez, natural de Coruña (Epaña), mayor de edad, de estado Casado, de profesión Empleado Público, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina Into.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrado al No. 16, Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 132.

J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 2/10.
(Dos, Partes Décima)
Una porción del sitio de la Campiña.
Común del Seybo.
Provincia del Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 2,
(Parte Décima.)

AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Ing. Santa Fé, C. por A., Petronila Vda. Ubiera, Gabriel Hernán-

dez, Francisco Castro, Eustasio y Pedro Beras, Comunidad de: Ml. de la Cruz, Ceferina Alvarez, Higinio Cedano y Alejo de la Cruz, Tito Mota, Rafael Corso, Ml. Guillén, Alfonso Guerra y J. Carrión, Sucs. Juan Mota y Miguel Soriano, Ing. Santa Fé, C. por A. y Natividad Silvestre- (Disc.). Ingenio Santa Fé, C. por A., Plácido Dominguez, Olivorio Dominguez, Comp. Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Narciso Berroa e Ing. Santa Fé, C. por A., Floriano Mota, Rosa Solano, Suc. Santiago Solano, Manuel Rivera, Floriano Mota, Estebanía Santana, Suc. Manuel Dominguez, Félix Mejía, Pablo Flores, Pedro Vargas, Greg. Santana, Alfonsa de la Cruz y F. del Rosario, Ingenio Santa Fé, C. por A., Felícita Silvestre, Suc. Marcelino Silvestre, María Maldonado, Norberto Santana, Sucs. de Blas Santana y Ml. Guillén, Suc. de Loreto de la Cruz, Félix Ubiera, Manuel Leonardo, Juan Feliciano e Ing. Santa Fé, C. por A., Miguel Sorí, Central Romana, Manuel Santana, Sucs. Santana, Higinio Maldonado, Suc. Santiago de la Cruz, Suc. de Pedro Berroa, Antonio Hinojosa y Bernabé de los Santos (Discusión), Martín Rivera, Natividad Silvestre y Manuel de los Santos (Discusión), Manuel Guillén, Rufina Maldonado, Julián Ubiera, A LOS DUEÑOS DE ACCIONES O TITULOS DE PESOS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 2, Décima Parte, una porción del sitio de la Campiña, Común del Seybo, Provincia del Seybo, que a continuación se expresa:

"Partiendo de un punto en la margen izquierda del río Soco, común a esta parte y a la parte 9a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió el río Soco aguas arriba en direcciones Norte, Este, Nordeste y Sudeste 11750 metros; de aquí, dejando el río y en colindancia con la parte 11a. de este Distrito, se siguió: en dirección Sudoeste 500 metros; en dirección Sudeste 2450 metros; en dirección Sudoeste 900 metros; en dirección Este 800 metros; en dirección Sudoeste 980 metros; en dirección Sur 1450 metros; en dirección Nordeste 580 metros; en dirección Sur 570 metros; en dirección Nordeste 530 metros; en dirección Sur 1900 metros; de aquí, en colindancia con la parte 8a. de este mismo Distrito Catastral y por el camino del Bejucal a La Guanábana, se siguió: en dirección Sudoeste 1950 metros, y fuera del camino en dirección Norte 2350 metros; en dirección Oeste 3550

metros; en dirección Sur 600 metros; en dirección Oeste 300 metros; de aquí, en colindancia con la parte 9a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió en direcciones Nordeste, Noroeste, Suroeste, Norte y Sudeste 4050 metros; en dirección Noroeste 2030 metros; en direcciones Sudoeste y Sur 1500 metros; y en dirección Oeste 650 metros hasta el punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de 3543 hectáreas y 33 áreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en el local de la Gobernación del Seybo, Común del Seybo, Provincia del Seybo, los días 27 y 28 de Mayo del año corriente. a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., hoy día 21 del mes de Abril del 1926.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 2/11.
(Dos, Undécima Parte)
Una porción del sitio de La Campiña.
Común del Seybo.
Provincia del Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 2,
(Undécima Parte)

AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Gregorio de la Cruz, José Díaz, Emeterio Vargas, Francisco León, The Central Romana Inc., María, José, Ramona de la Cruz, Vicente José, Ingenio Santa Fé, C. por A., Aniceto José, Remigio de la Cruz, Sucs. de Lorenzo Mercedes, Sucesión Ramírez, José Gil, Higinio Mercedes, Juan Mercedes, Juan Candelaria, Rafaela de la Cruz, Teodoro Mercedes, Leoncia de la Cruz, Deogracia Mercedes, Gregoria Alfonseca, Marcelino Martir, Herminio Guerra, Tomás Trinidad, Manuel Mercedes, Francisco Ramírez, Pedro Mercedes, Sucs. Rafael Trinidad, Marcelino de Castro, Sucs. Félix Peguero, Nocarió Ramírez, Remigio de la Cruz, Francisco de Castro, Julián Alfonseca, Suc. Fco. Medrano, Ingenio Santa Fé, C. por A., Cipriano Solano, Baltazar de Castro, (Sucs.) Manuel Peguero e Ing. Santa Fé, C. por A., Benita Luciani, Juan de Castro, Genaro Colomé, Cándido Guillén, Bernardo de la Cruz, Juan Pineda, Ursula Vda. Sterling, Tomás Reynoso, Bernardo de la Cruz, María D. Vda. Silvestre, Julia Ubieras, Rufino Maldonado, Aquilina Silvestre, Amadeo Julián, A LOS DUEÑOS DE ACCIONES O TITULOS DE PESOS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 2, Undécima Parte, una porción del sitio de la Campiña, Común del Seybo, Provincia del Seybo, que a continuación se expresa:

"Partiendo de un punto en la margen izquierda del río

Soco, común a esta parte y a la parte 10a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió el río Soco aguas arriba en dirección Nordeste 5750 metros, en la desembocadura de Arroyo Salado; este arroyo aguas arriba en dirección Este 3000 metros; de aquí, dejando el arroyo Salado y en colindancia con el Distrito Catastral No. 13, se siguió: en dirección Sudeste 3850 metros; en dirección Sudoeste 820 metros hasta el Camino del Seybo a La Romana; por este Camino en dirección Sudoeste 800 metros, en dirección Sur 2100 metros; de aquí, en colindancia con la parte 8a. de este mismo Distrito Catastral y por el camino de La Guanábana, al Bejucal, se siguió en dirección Sudoeste 5600 metros; de aquí, en colindancia con la parte 10a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió en direcciones Norte, Sudoeste, Nordeste y Noroeste 11200 metros hasta el punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de **cuatro mil setecientas veintiseis** (4726) **hectáreas, cincuenta y seis** (56) **áreas.**"

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en el local de la Gobernación del Seybo, Comun del Seybo, Provincia del Seybo, los días 27 y 28 de Mayo del año corriene, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., hoy día 21 del mes de Abril del 1926.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADA:

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme

a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

GOBERNACION CIVIL DE SAMANA.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de Santa Bárbara de Samaná a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis, siendo las diez de la mañana previo requerimiento del Ciudadano Gobernador Civil, el Señor Eduardo Núñez, natural de Coruña (España), mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la República, y residente en la sección de La Pascuala jurisdicción de esta común de Samaná, quien solicitó en fecha seis de Marzo del año mil novecientos veintiseis del Superior Gobierno CARTA DE NATURALIZACION después de haber llenado los requisitos prescritos por la Ley No. 61 del CONGRESO NACIONAL.

VISTA la comunicación que en fecha 25 de Marzo año citado dirije la Secretaría de Estado de lo Interior y Policia a esta Gobernación autorizando al Gobernador a tomar al impetrante juramento de fidelidad a la República.

VISTA la resolución de fecha once de Marzo expedida por el Presidente de la República otorgando CARTA DE NATURALIZACION al Señor Eduardo Núñez, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 8o. título 3o. sección 6a., de la Constitución del Estado.

Después de llenado los requisitos de estilo, procedimos a tomar juramento al señor Eduardo Núñez quien declaró y juró solemnemente guardar fidelidad a la República en la forma que lo prescribe la Constitución del Estado.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta que firma el Señor Eduardo Núñez junto con el Gobernador Civil de la Provincia y el infrascrito Secretario que certifica en la fecha, mes y año arriba indicados.

(Fdo.) Eduardo Núñez.

(Fdo.) Victor Lalane.
Gobernador Civil.

(Fdo.) Eugenio C. Joubert,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
SANTO DOMINGO, (R. D.)

AVISO.

De órden superior se hace saber que: con fecha ocho del mes de Abril, del año mil novecientos veinte y seis, se presentó a la Gobernación Provincial de Santo Domingo, el Señor JACOBO HAROOTIAN, solicitando una CONCESION DE MINA, que él denomina "LINDA", situada en el lugar nombrado Arroyo Caballo, Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, amparado por la Ley de Minas vigente No. 155 del Congreso Nacional y por el derecho de proridad que le dan sus solicitudes de Concesiones de Minas denominadas "La Dicha", "La Lucha" y "La Suerte", presentadas en fecha 19 de Noviembre de 1925, y que por la presente quedan modificadas, por la explotación del mineral denominado "Molibdeno" (Molibdemum) descubierto en el sitio Arroyo Caballo y en los demás lugares que puedan descubrirse, en el perímetro demarcado en la presente solicitud.

Los límites son los siguientes: "Partiendo del punto A. rio Haina, seguir la línea recta a punto B., Este franco, 6510 metros; atravezando el camino real de Santo Domingo al Cibao, cuatro ganchos del Arroyo Sosúa y una cañada; del punto B. seguir línea a punto C. Norte franco, 5360 metros; del punto C. línea recta a punto D. Este franco atravezando el camino del Caobal y el camino real de Santo Domingo al Cibao 4070 metros, atravezando el Arroyo Caballo, Arroyo Salsipuedes, Arroyo Ibana, Arroyo Sosúa.

El mineral descubierto se encuentra demarcado en el plano, en el Arroyo Caballo.

El perímetro que comprende la presente solicitud de Concesión de Minas de acuerdo con los planos, es de 2772 hectáreas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y reformas, Reglamento de Minas y Ley del Congreso Nacional No. 155.

Santo Domingo, 16 de Abril de 1926.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación

Año LII. Núm. 3746.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 28 de Abril de 1926.

SUMARIO:

Cartas de Naturalización expedidas a favor de los Sres. Lowell Sharuman Whipple, Cloris Policarpo Carron y Charles Edwin Tregarton; Resolución que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Félix E. Valera con el carácter de Cónsul en Liverpool; Ordenanzas Nos. 109-26 y 110-26 del Consejo Nacional de Educación; Auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; Tribunal de Tierras: Expediente Catastral No. 2, décima y undécima parte.

Imp. de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003746
A.1926 V.0 N.3746

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 28 de Abril de 1926. No. 3746.

HORACIO VASQUEZ

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Señor Lowell Sharuman Whipple, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Mecánico- Marinero, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra, y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, el señor Lowell Sharuman Whipple, natural de New York, E. U. de A., mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Mecánico-Marinero, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores,

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrenada:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrenada:
Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Registrado al No. 17. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 133.

J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Señor Clovis Policarpo Carron, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Comerciante y Rentista, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policías, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución

del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Duarte, al señor Clovis Policarpo Carron, natural de Mayaguez, (Puerto Rico), mayor de edad, de estado soltero, de profesión Comerciante. - Rentista, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrado al No. 18. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 134.

J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Señor CHARLES EDWIN TREGARTON RYMER, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Marino, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, al señor CHARLES EDWIN TREGARTON RYMER, natural de Virgin Gorda, Tortola, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Marino, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina Into.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores, Interino.

Registrado al No. 61. Libro J.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 84.

J. M. BONETTI B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

FELIX E. VALERA,

con el carácter de

CONSUL EN LIVERPOOL.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Refrendada:

Lic. Apolinar de Castro Peláez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores Interino.

Reg. Libro Kl No. 12.

Luis E. Aybar R.,
Oficial Mayor.

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Ordenanza No. 109-26.

En Consejo Nacional de Educación en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE

1.—Anular la Ordenanza No. 70-25 del ocho de Enero de 1925.

2.—Incluir en la relación de la deuda escolar para ser pagados con los fondos apropiados por la Ley No. 300 los gastos de la Escuela Nocturna de San Francisco de Macorís del 1o. de Marzo al 31 de Diciembre del 1925 de acuerdo con el siguiente detalle:

Maestro de la Escuela Nocturna	10 meses a	$ 25.00	$ 250.00
Conserje de la " "	10 " "	$ 6.00	$ 60.00
Para efectos y otros gastos de la Escuela Nocturna.....			$ 23.60
TOTAL			$ 333.60

3.—Separar del Art. 19 Cap. 1 del Presupuesto Escolar la suma de $444.00 los cuales se destinan al mantenimiento de la Escuela Nocturna de San Francisco de Macoris durante el año 1926 del modo siguiente.

1—Maestro	12 meses . . . á . . .	$ 25.00	$ 300.00
1—Conserje	12 " . . . " . . . "	$ 6.00	$ 72.00
Para alumbrado y Gastos Menudos	12 meses . . . a . . .	$ 6.00	$ 72.00
TOTAL . .			$ 444.00

Dada en Santo Domingo, a los once días del mes de Marzo de 1926.

EL PRESIDENTE

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública

EL SECRETARIO:

J. Tomás Mejía,
Superintendente General de Enseñanza

República Dominicana

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ORDENANZA No. 110'26.

En Consejo Nacional de Educación en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE

1.—Las Escuelas Normales Superiores que de acuerdo con el Art. 66 de la Ley General de Estudios hayan sido o sean investidas de la capacidad de conducir exámenes, podrán conceder exámenes generales y de cualquier otra índole fuera de las épocas oficialmente establecidas, siempre que el Director juzgue necesario otorgarlos en miras de organización.

2.—A los estudiantes de término, o sean los de una cualquiera de las secciones de Cuarto Curso, que tengan que ausentarse del país para continuar sus estudios en el extrangero, se les puede conceder exámenes generales, cual que sea su edad, fuera de la época oficialmente establecida.

3.—Antes de hacer uso de la facultad puesta en los párrafos anteriores, el Director de quien se trate deberá comunicarlo a la Superintendencia General de Enseñanza, con exposición de motivos.

4.—Esta Ordenanza deroga toda otra en la parte que le sea contraria.

Santo Domingo, Marzo 17, de 1926.

EL PRESIDENTE:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL SECRETARIO:

J. Tomás Mejía,
Superintendente General de Enseñanza

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL.

A U T O

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Licenciado Andrés A. Guerrero, Juez de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Samaná, asistidos del infrascrito Secretario;

Por cuanto el nombrado Ramón Rosario E., Ex-Administrador de Correos y Telégrafos de Samaná, acusado del crimen de desfalco de fondos públicos en la Administración de Correos en su calidad de Administrador; se encuentra prófugo de la Justicia.

Visto el Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

ORDENAMOS

Que el nombrado Ramón Rosario E., se presente a al Justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde ésta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.— Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en el periódico "PRENSA LOCAL" y fijado en los lugares donde indica la Ley.

Dado de Nos, en nuestro Despacho, a los catorce días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis, en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná.

El Juez de Primera Instancia,
Andrés A. Guerrero.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 2/10.
(Dos, Partes Décima)

Una porción del sitio de la Campiña.

Común del Seybo.
Provincia del Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 2,
(Parte Décima.)

AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Ing. Santa Fé, C. por A., Petronila Vda. Ubiera, Gabriel Hernández, Francisco Castro, Eustasio y Pedro Beras, Comunidad de:

Ml. de la Cruz, Ceferina Alvarez, Higinio Cedano y Alejo de la Cruz, Tito Mota, Rafael Corso, Ml. Guillén, Alfonso Guerra y J. Carrión, Sucs. Juan Mota y Miguel Soriano, Ing. Santa Fé, C. por A. y Natividad Silvestre- (Disc.). Ingenio Santa Fé, C. por A., Plácido Dominguez, Olivorio Dominguez, Comp. Anónima de Inversiones Inmobiliarias, Narciso Berroa e Ing. Santa Fé, C. por A., Floriano Mota, Rosa Solano, Suc. Santiago Solano, Manuel Rivera, Floriano Mota, Estebanía Santana, Suc. Manuel Dominguez, Félix Mejía, Pablo Flores, Pedro Vargas, Greg. Santana, Alfonsa de la Cruz y F. del Rosario, Ingenio Santa Fé, C. por A., Felícita Silvestre, Suc. Marcelino Silvestre, María Maldonado, Norberto Santana, Sucs. de Blas Santana y Ml. Guillén, Suc. de Loreto de la Cruz, Félix Ubiera, Manuel Leonardo, Juan Feliciano e Ing. Santa Fé, C. por A., Miguel Sorí, Central Romana, Manuel Santana, Sucs. Santana, Higinio Maldonado, Suc. Santiago de la Cruz, Suc. de Pedro Berroa, Antonio Hinojosa y Bernabé de los Santos (Discusión), Martín Rivera, Natividad Silvestre y Manuel de los Santos (Discusión), Manuel Guillén, Rufina Maldonado, Julián Ubiera, A LOS DUEÑOS DE ACCIONES O TITULOS DE PESOS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 2, Décima Parte, una porción del sitio de la Campiña, Común del Seybo, Provincia del Seybo, que a continuación se expresa:

"Partiendo de un punto en la margen izquierda del río Soco, común a esta parte y a la parte 9a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió el río Soco aguas arriba en direcciones Norte, Este, Nordeste y Sudeste 11750 metros; de aquí, dejando el río y en colindancia con la parte 11a. de este Distrito, se siguió: en dirección Sudoeste 500 metros; en dirección Sudeste 2450 metros; en dirección Sudoeste 900 metros; en dirección Este 800 metros; en dirección Sudoeste 980 metros; en dirección Sur 1450 metros; en dirección Nordeste 580 metros; en dirección Sur 570 metros; en dirección Nordeste 530 metros; en dirección Sur 1900 metros; de aquí, en colindancia con la parte 8a. de este mismo Distrito Catastral y por el camino del Bejucal a La Guanábana, se siguió: en dirección Sudoeste 1950 metros, y fuera del camino en dirección Norte 2350 metros; en dirección Oeste 3550 metros; en dirección Sur 600 metros; en dirección Oeste 300

metros; de aquí, en colindancia con la parte 9a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió en direcciones Nordeste, Noroeste, Suroeste, Norte y Sudeste 4050 metros; en dirección Noroeste 2030 metros; en direcciones Sudoeste y Sur 1500 metros; y en dirección Oeste 650 metros hasta el punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de 3543 hectáreas y 33 áreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en el local de la Gobernación del Seybo, Común del Seybo, Provincia del Seybo, los días 27 y 28 de Mayo del año corriente. a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., hoy día 21 del mes de Abril del 1926.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 2/11.

(Dos, Undécima Parte)

Una porción del sitio de La Campiña.

Común del Seybo.

Provincia del Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 2,
(Undécima Parte)

AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Gregorio de la Cruz, José Díaz, Emeterio Vargas, Francisco León, The Central Romana Inc., María, José, Ramona de la Cruz, Vicente José, Ingenio Santa Fé, C. por A., Aniceto José, Remigio de la Cruz, Sucs. de Lorenzo Mercedes, Sucesión Ramírez, José Gil, Higinio Mercedes, Juan Mercedes, Juan Candelaria, Rafaela de la Cruz, Teodoro Mercedes, Leoncia de la Cruz, Deogracia Mercedes, Gregoria Alfonseca, Marcelino Martir, Herminio Guerra, Tomás Trinidad, Manuel Mercedes, Francisco Ramírez, Pedro Mercedes, Sucs. Rafael Trinidad, Marcelino de Castro, Sucs. Félix Peguero, Nocario Ramírez, Remigio de la Cruz, Francisco de Castro, Julián Alfonseca, Suc. Fco. Medrano, Ingenio Santa Fé, C. por A., Cipriano Solano, Baltazar de Castro, (Sucs.) Manuel Peguero e Ing. Santa Fé, C. por A., Benita Luciani, Juan de Castro, Genaro Colomé, Cándido Guillén, Bernardo de la Cruz, Juan Pineda, Ursula Vda. Sterling, Tomás Reynoso, Bernardo de la Cruz, María D. Vda. Silvestre, Julia Ubieras, Rufino Maldonado, Aquilina Silvestre, Amadeo Julián, A LOS DUEÑOS DE ACCIONES O TITULOS DE PESOS Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 2, Undécima Parte, una porción del sitio de la Campiña, Común del Seybo, Provincia del Seybo, que a continuación se expresa:

"Partiendo de un punto en la margen izquierda del río

Soco, común a esta parte y a la parte 10a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió el río Soco aguas arriba en dirección Nordeste 5750 metros, en la desembocadura de Arroyo Salado; este arroyo aguas arriba en dirección Este 3000 metros; de aquí, dejando el arroyo Salado y en colindancia con el Distrito Catastral No. 13, se siguió: en dirección Sudeste 3850 metros; en dirección Sudoeste 820 metros hasta el Camino del Seybo a La Romana; por este Camino en dirección Sudoeste 800 metros, en dirección Sur 2100 metros; de aquí, en colindancia con la parte 8a. de este mismo Distrito Catastral y por el camino de La Guanábana, al Bejucal, se siguió en dirección Sudoeste 5600 metros; de aquí, en colindancia con la parte 10a. de este mismo Distrito Catastral, se siguió en direcciones Norte, Sudoeste, Nordeste y Noroeste 11200 metros hasta el punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de **cuatro mil setecientas veintiseis** (4726) **hectáreas, cincuenta y seis** (56) **áreas.**"

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en el local de la Gobernación del Seybo, Común del Seybo, Provincia del Seybo, los días 27 y 28 de Mayo del año corriene, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., hoy día 21 del mes de Abril del 1926.

Victor Garrido,
Secretario.

APROBADA:

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Victor Garrido,
Secretario.

GOBERNACION CIVIL DE SAMANA.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de Santa Bárbara de Samaná a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos veintiseis, siendo las diez de la mañana previo requerimiento del Ciudadano Gobernador Civil, el Señor Eduardo Núñez, natural de Coruña (España), mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la República, y residente en la sección de La Pascuala jurisdicción de esta común de Samaná, quien solicitó en fecha seis de Marzo del año mil novecientos veintiseis del Superior Gobierno CARTA DE NATURALIZACION después de haber llenado los requisitos prescritos por la Ley No. 61 del CONGRESO NACIONAL.

VISTA la comunicación que en fecha 25 de Marzo año citado dirije la Secretaría de Estado de lo Interior y Policia a esta Gobernación autorizando al Gobernador a tomar al impetrante juramento de fidelidad a la República.

VISTA la resolución de fecha once de Marzo expedida por el Presidente de la República otorgando CARTA DE NATURALIZACION al Señor Eduardo Núñez, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 8o. título 3o. sección 6a., de la Constitución del Estado.

Después de llenado los requisitos de estilo, procedimos a tomar juramento al señor Eduardo Núñez quien declaró y juró solemnemente guardar fidelidad a la República en la forma que lo prescribe la Constitución del Estado.

En fé de todo lo cual se levanta la presente acta que firma el Señor Eduardo Núñez junto con el Gobernador Civil de la Provincia y el infrascrito Secretario que certifica en la fecha, mes y año arriba indicados.

(Fdo.) Eduardo Núñez.

(Fdo.) Victor Lalane.
Gobernador Civil.

(Fdo.) Eugenio C. Joubert,
Secretario.

AGN

CONSULTOR JURIDICO
DEL
PODER EJECUTIVO

Lic. Antonio E. Martín

AGN

Año LII Núm 3783

REGISTRO II
No. 1357

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 1º de Setiembre de 1926

Sumario:

Carta de Naturalización concedida al señor Antonio Pérez Berrocal.—Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el señor Mario Calcagno ante el Gobernador de Azua.—Certificados de Marcas de fábrica del Nº 1711 al Nº 1723.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003783
A.1926 V.0 N.3783

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 1 de Setiembre de 1926. Núm. 3783.

Horacio Vasquez

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Sr. Antonio Pérez Berrocal mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al Señor Antonio Pérez Berrocal, natural de España, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los diez días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 156.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 40 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones
Exteriores.

REPUBLICA DOMINICAÑA

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE AZUA

JURAMENTO

NUMERO. 6.--

El infrascrito Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia de Azua, certifica: que en el archivo a su cargo, en el Registro correspondiente, bajo el folio 6 existe un acto que copiado al pie de la letra dice así:

NUMERO.6.-En la Ciudad de Azua, Provincia de Azua, República Dominicana, á los once dias del mes de Agosto del año mil novecientos veistiseis, siendo las diez de la mañana.

Por ante mí DIONISIO SANCHEZ, Gobernador Civil de la Provincia de Azua, estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Señor Mario Calcagno, mayor de edad, casado, profesión comerciante, natural de Genova, Italia y domiciliado en esta Común de Azua, el cual me ha exhibido u-

na copia de la Carta de Naturalización concedida por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de Julio del año 1926, debidamente refrendada por las Secretarías de Estados correspondientes y registrada en la Oficina competente, enviadala por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que el objeto de su comparecencia era prestar ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia y en virtud de lo que dispone la Ley del Congreso Nacional Num. 61 en fecha 31 del mes de Octubre del año 1924. le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mí en la forma siguiente: Jura Ud. fidelidad á la República y someterse á las obligaciones que le impone su calidad de ciudadano dominicano? lo cual contestó: SI JURO.

En fé de lo cual se ha levantado la presente acta que leida al exponente halló conforme; requerido á firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica:

Mario Calcagno.

Dionisio Sánchez
Gobernador.

Niso Ruiz
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original que libro de oficio a requerimiento del Gobernador Provincial a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, á los fines consagrados por la Ley.

Niso Ruiz
Secretario

Visto Bueno:

Dionisio Sánchez
Gobernador

Azua, Agosto 11 del 1926.

Republica Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de Desangles y

Co., S. en C., comerciantes, domiciliados en la casa que forma el ángulo sureste de las calles «Separación» y «Hostos», de la ciudad de Santo Domingo. República Dominicana, la marca de comercio «LOS MUCHACHOS» que se acompaña a la presente certificación, aplicada a etiquetas, membretes, de papel y sobres, dirección telefónica, telegráfica y radiotelegráfica, marcas de mercancías y demas usos inherentes al negocio a que se dedica (clase No. 80 de Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca de fábrica consiste en las palabras «LOS MUCHACHOS», escritas en cualquier clase de letras, colores y tamaño, con las consiguientes indicaciones del objeto a que se aplica.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Marzo de 1926.

Registrada al No. 1711.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la ETHYL GASOLINE CORPORATION, Sociedad Anónima de Delaware, domiciliada en Wilmington, Delaware, Dayton, Ohio y New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro. por el señor Lcdo. C. Armando Rodríguez, Abogado, la marca de fábrica «ETHYL», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Aceite y Grasas refinadas, semirefinadas y no refinadas; productos químicos, alcoholes; preparación antiknoock o sea sin golpe; compuestos para combustibles de motor, hidrocarburos, petroleo etc; ambos productos con y sin mezclas

de sustancias animales, vegetales o minerales, para iluminación, combustión, poder solvente, combustible y lubricación y especialmente combustible de motor y componentes para ello. igual a los compuestos o mezclas de antiknoock. (Clase num. 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fabrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra «ETHYL», en letras negras y grandes, iguales a las del facsimil que se acompaña al presente certificado.

ETHYL

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia OCHO de ABRIL de 1926.

Registrada al No. 1712.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la firma PAUL LECHLER, del domicilio de Stuttgart, Kronenstrasse 50, Alemania, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica «INERTOL». que se acompaña a la presente certificación, aplicada a objetos de cemento y de hierro. (Clase número 6 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra «INERTOL«.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia CATORCE de ABRIL de 1926.

Registrada al No. 1713

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE DUNLOP RUBBER COMPANY LIMITED, corporación domiciliada en Fort Dunlop, Erdington, Birminham, en el Condado de Warwick, Inglaterra, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica «DUNLOP», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Bolas de Golf y Tennis, (Clase número 60 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra «DUNLOP».

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia CATORCE de ABRIL de 1926.

Registrada al No. 1714

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE PALMOLIVE COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con su oficina principal de negocios en el No. 360 North Michigan Avenue, Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pasta de jabón; jabón en polvo y líquido para uso personal. (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un papel que tiene al través una banda, en la cual se lee la palabra «PALMOLIVE». El color del papel es verde, la banda negra y las letras de la indicada palabra, doradas.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia CATORCE de ABRIL de 1926.

Registrada al No. 1715.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la firma J. L. STIFEL & SON, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Virginia, establecida en la ciu-

dad de WHEELING, Condado de Ohio, Estado de Virginia del Oeste, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a géneros de algodón en piezas y ropas de todas clases y generalmente en piezas. (Clase num. 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de una bota con la palabra «STIFEL». A un lado de la bota, en letras grandes, se leen las palabras «Annex blue line».

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia Catorce de Abril de 1926.

Registrada al No. 1716.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores Ml. de Js. TAVAREZ SUCS., comerciantes, domiciliados en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, con sus oficinas de negocios en la calle «Libertad» de dicha Ciudad, la marca de comercio "LA PALOMA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a zapatos, ropa hecha, artículos de vestir, artículos de fantasía, efectos fotográficos, fonógrafos etc. (Clase num. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "LA PALOMA", que se escribe en cualquier clase de letras y colores y se usa en membretes de correspondencia, en marcas de mercancias, en papel para envolver y en los demás usos relativos al negocio que protege.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado, en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 21 de Abril de 1926.

Registrada al No. 1720.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

---

*C*ertifico: Que en la *S*ecretaría de Estado de Fomento y *C*omunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de *D*IEZ AÑO*S*, en favor de la firma J. L. STIFEL & *S*ON, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Virginia, establecida en la ciudad de Wheeling, *C*ondado de Ohio, Estado de Virginia del Oeste, Estados Unidos de América, representada en *S*anto *D*omingo, *R*epública *D*ominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto *R.* de *C*astro, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a géneros de algodón en piezas y ropas de todas clases y generalmente en piezas. (*C*lase num. 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca de fábrica consiste en la representación de una bota con la palabra STIFEL y en la palabra Annex.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de *R*egistro de Marcas de Fábrica y de *C*omercio, expido el presente certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y *C*omunicaciones, hoy dia catorce de Abril de 1926.

*R*egistrada al No. 1717.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la firma MONTICELLO DRUG COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Florida, domiciliada en Jacksonville, en el Condado de Duval, Estado de Florida, con negocios en dicha Ciudad, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Rep. Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Remedio para resfriados, fiebres, catarro, grippe, malaria, diabetes, enfermedades del hígado, riñones, vegiga, mal de Bright's, hidropesía i la sangre. (Clase número 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta en que se destaca el No. 666 entre las letras R. S., la primera a la izquierda y la segunda a la derecha, y las letras «obert», arriba y «emedie», debajo.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia catorce de Abril de 1926.

Registrada al No. 1718.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la CHE

MISCHE FABRIK AUFACTIEN (vorm. E. SCHERING), domiciliada en Berlin No. 39(170–171 Mullerstrasse) Berlin, Alemania, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica «SCHERING», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos en general para medicina o hijiene: específicos; drogas; preparados farmaceuticos; parches, vendas gasas, algodones, hidrófilo, yodoformado. Preparados para destruir parásitos, insectos. Desinfectantes, desodorantes, conservantes para comestibles, productos químicos en general para aplicaciones industriales, científica y fotográficas. Preparaciones para apagar incendios; soldaduras. Gudiva o sea composición de modelar para impresiones dentales; materiales para rellenos de dientes. Minerales en bruto. Abonos artificiales; colorantes de todas clases y tinturas lacas, resinoides, mucílaje, betun y pasta para lustrar y conservar cuero. Mordientes, materias curtientes, sustancias para aderezar, materias de calefacción y para alumbrar, aceites técnicos, grasas, y engraces técnicos y productos semejantes. Aceites y grasas comestibles alimentos dietéticos. Sueros y vacunas. Aguas minerales, aguas carbónicas, aguas para baños, sales minerales para el uso médico y para baños. Toda clase de aparatos e implementos para la fotografía, fotograbado y litografía. Placas y películas fotográficas, papeles fotográficos y papel ferro–prusiato. Cola, Productos para la técnica fotográfica en general. Tintas, pinturas y colores para pintar. Alcanfor. Aceites esenciales, naturales y sintéticos. Sales aromáticas, perfumería, cosméticos, jabones, limpiaderas, blanqueadores, almidón, y preparados de almidón, colorantes para lavar, explosivos, fulminantes y municiones. (Clases nums. 11,6,9, 12, 15, 58, 79 etc., de la Nomenclatura de Marcas de Fabrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra «SCHERING».

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de fábrica y de Comercio, expido la presente certificación en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia catorce de Abril de 1926.

Registrada al No. 1719.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio Patentes y Marcas.

Republica Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores Ml. de Js. TAVAREZ SUCS., comerciantes, domiciliados en la Ciudad de Santiago República Dominicana, con sus oficinas de negocios en la calle «Libertad», de la indicada Ciudad, la marca de comercio denominada «EL GALLO», aplicada a Mercancias, Ferreteria, Provisiones etc, (Clase num. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "EL GALLO", escritas encima de la figura de un gallo en actitud de cantar, y se usa en membretes de correspondencia, en marcas de mercancias, en papel para envolver y en los demás usos relativos al negocio que protege.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento i Comunicaciones, hoy día 21 de Abril de 1926.

Registrada al Nº 1721.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Republica Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento i Comunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS en favor del señor Rafael Esteban Ceara, farmacéutico, domiciliado en la calle «Progreso», de la ciudad de La Vega, República Dominicana, la marca de fábrica «614», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un producto medicinal, como depurativo paia la sangre. (Clase núm. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la cifra «614», que se imprime en cualquier clase de tamaño i color i se emplea en las

etiquetas, envases etc que se refieren al o contienen el producto que dicha marca protege.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marca de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia Primero de Mayo de 1926.

Registrada al Num. 1722.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Republica Dominicaña
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término DIEZ AÑOS, en favor de la COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA sociedad industrial domiciliada en la calle «27 de Febrero», esquina a "Duarte", de la Ciudad de Santiago, República Dominicana, representada por su Presidente, señor Anselmo Copello, la marca de fábrica "C. A. T.", de su propiedad, aplicada a Tabaco en Rama, Despalillado, Hebra, Picadura, Recortes y Hojas Sueltas, envasado en Serones, Pacas, Barriles, Cajas y cualquiera otra clase de envase. (Clase num. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las letras "C. A. T.", escritas dentro de une figura geométrica romboidal, y se usa bien adhiriéndola, o bien estampándola o estarciéndola en los envases que contienen el producto que ella misma protege.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia primero de Mayo de 1926.

Registrada al Num. 1723.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Año LII Núm 3784

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 4 de Setiembre de 1926.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Philiph Van-Putten. Certificados de Marcas de Fábrica del No. 1724 al No. 1737.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003784
A.1926 V.0 N.3784

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 4 de Setiembre de 1926. Núm. 3784.

Horacio Vasquez

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Sr. Philiph Van-Putten mayor de edad, de estado casado, de profesión pastor protestante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Prov. de Samaná al Sr. Philiph Van-Putten, natural de S. Martín (Antillas Inglesas), mayor de edad, de estado casado, de profesión pastor protestante quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 157.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 41 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones
Exteriores.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma, fecha por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor C. A. RICHARDSON, industrial, domiciliado en la calle "Espaillat" de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a BAY RUM. (Clase número 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma caprichosa en cuyo centro, enmarcado por dos ramas de hojas verdes, hay un círculo bordeado por una faja negra, en la cual estan escritas las siguientes palabras: "C. A. Richardson. Santo Domingo, R. D. En el centro del círculo se vela figura de dos manos entrelazadas, encima y debajo de la cual estan escritas estas palabras «MARCA *REGISTRADA*", respectivamente. Encima del indicado círculo hay el siguiente escrito, en letras rojas, «AL*C*OHOLA*DO RI*-

CHARDSON» – Double Destilled y debajo del mismo círculo el siguiente: BAY RUM. Mejor que el de Saint Thomas, en letras rojas también.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marca de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día Primero de Mayo de 1926.

Registrada al Num. 1724.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de Diez Años, en favor de THE WEST INDIAN BAY RUM CO., C. por A., sociedad industrial, domiciliada en la casa num. 13 de la "Avenida España"; de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación aplicada a BAY RUM. (Clase num. 68 de Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma cuadrangular, de fondo blanco, circundada por un marco verde, en cuyo centro hay impresa una hoja verde de malagueta, en la cual se lee: «Double Distilled-Bay Rum». Encima de la hoja hay escritas las palabras "St. Thomas" y debajo "The West Indian Bay Rum Co., C. por A.". Sobre el borde superior de dicha hoja, y hacia el tallo de la misma, se lee: "TRADE MARK" y en el mismo borde hacia la punta de la hoja, se lee: "REGISTERED,'.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día primero de Mayo de 1926.

Registrada al Num. 1725.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Republica Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de *DIEZ AÑOS* en favor del Licenciado ESTEBAN VALENCIA, farmacéutico, domiciliado en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, representado en esta Ciudad de Santo Domingo, para los fines de este registro, por su hermano el señor José M. Valencia, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un producto medicinal, contra enfermedades de la sangre· (Clase num· 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras «LICOR DEPURATIVO», escritas dentro de un marbete de forma rectangular; la palabra «LICOR» dentro de una faja semicircular de fondo rojo y la palabra «DEPURATIVO» en linea recta, debajo de la anterior. Seguidamente, mas abajo, hay algunos escritos relativos a indicaciones y usos del remedio y nombre y dueños de la farmacia depositaria del mismo.

Y en cumplimiento del art· 5o. de la Ley de *Registro* de Marcas de fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la *Secretaría* de Estado de Fomento i *Comunicaciones*, hoy día Primero de Mayo de 1926.

Registrada al N^{o} 1726.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Republica Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento i *Comunicaciones* ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del Licenciado

ESTEBAN VALENCIA, farmacéutico, domiciliado en la Ciudad de la Vega, República Dominicana, representado en esta Capital, por su hermano señor José M. Valencia, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un producto medicinal contra las afecciones de las vías respiratorias. (Clase num. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras «BALSAMO ANTI GRIPOSO», escritas en cualquier clase de letras y colores en una etiqueta de forma cuadrangular, con el lado superior redondeado. Debajo de dichas palabras hay algunos escritos con las indicaciones del remedio, manera de usarlo y firma de la farmacia depositaria.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia PRIMERO de MAYO de 1926.

Registrada al No. 1727

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor ABRAHAN DAVID de PEÑA, industrial, domiciliado en la calle «Rivas», de la Ciudad de Moca, República Dominicana, la marca de fabrica «LA DEMOCRACIA», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a elaboración de tabaco. (Clase num. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un marbete de forma cuadrangular, en cuyo centro se destaca la figura de una mujer con dos ramas de Tabaco a cada lado de sus pies y con una rama en la mano izquierda, cuyo brazo tiene extendido hacia arriba. Dentro de la etiqueta, en la parte superior, tiene escritas en forma semicircular las palabras

LA «*DEMOCRACIA*» en caracteres grandes, e inmediatamente debajo, hacia la izquierda de la figura de la mujer, las palabras «Fábrica de Cigarros». A la derecha de la indicada figura y a nivel del busto, está escrito el nombre de los propietarios de la marca i su residencia así: «PEÑA & Co. MOCA»

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de *R*egistro de *M*arcas de fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la *S*ecretaría de Estado de Fomento y *C*omunicaciones, hoy dia de PRIME*R*O Mayo de 1926.

*R*egistrada al No. 1728.

Tulio Pichardo,
Oficial *M*ayor, Encargado del
*S*ervicio Patentes y *M*arcas.

REPÚBLICA DOMINICANA,
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE BALDWIN COMPANY, una corporación industrial organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en 142 West Fourth Street, Ciudad de *C*incinnati, Estado de Ohio, representada en Santo Domingo, República *D*ominicana, por el señor Wm. J. Gilleran, la marca de fábrica «HOWARD», propiedad de dicha compañía, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Pianos; aparatos mecánicos para aplicar a y tocar pianos, y pianos automáticos, (*C*lases 76 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra «Howard», que se usa en distintas formas, tamaños y colores, aplicandola por medio de impresión, estarcido o de otro modo sobre la tapa del teclado o sobre cualquiera otra parte de dichos artículos.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente

certificado, en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 17 de Mayo de 1926.

Registrada al No. 1729.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor del señor Licenciado J. M. Hernández H., farmacéutico, domicialiado en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, la Marca de fábrica «PULMOTISIS" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal contra las enfermedades de las vias respiratorias, [Clase num. 79 de Nomenclatura de Márcas de Fábrica].

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "PULMOTISIS" escrita en letras grandes y rojas, o de cualquier otro color, en la parte superior de una etiqueta que se adhiere a los envases que contienen dicho preparado.

Debajo de la indicada palabra estan escritas las indicaciones y manera de usar el producto y en último término las palabras "Laboratorio Caridad", que lo fábrica, con un membrete al lado izquierdo, de la marca que ha adoptado dicho Laboratorio.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia veinte de Mayo de 1926.

Registrada al No. 1730.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del Sr. Licenciado J. M. Hernández H., farmacéutico, domiciliado en la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica «914», que se acompaña a la presente certificacion, aplicada a una preparación medicinal, como depurativo de la sangre. (Clase núm. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una marbete de forma cuadrangular, de fondo amarillo, enmarcado por líneas color marrón, en cuya parte superior se ve escrita, inmediatamente debajo de la palabra «depurativo», la cifra «914» en tamaño grande y del mismo color de las líneas que circundan el marbete. Debajo de esta cifra están las indicaciones y manera de usar el producto y en último término, las palabras «Laboratorio Caridad - Santiago, R. D.», que lo fabrica, con un membrete al lado izquierdo consistente en la marca que ha adoptado dicho Laboratorio.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día veinte de Mayo de 1926.

Registrada al No. 1731.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas.

---

*C*ertifico: Que en la *S*ecretaría de Estado de Fomento y *C*omunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de *DIEZ AÑOS*, en favor del Licenciado J. M. Hernández H., farmacéutico, domiciliado en la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de

fábrica «PALUDINA», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un vino medicinal, tónico antifebrífugo. (Clase núm. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en la palabra «PALUDINA», escrita en la parte superior de una etiqueta, de forma cuadrangular, inmediatamente debajo de las palabras «Vino Tónico», que se hallan dentro de un cuadrito de fondo rojo. Más abajo de la indicada palabra están las indicaciones y modo de usar el producto. Como signo característico de la etiqueta, se nota en el centro de la misma, la figura de un Anofele atravesado por un puñal. En el término inferior de la etiqueta se leen las palabras «Laboratorio Caridad,–Santiago, R. *D.*» y a su izquierda el membrete que ha adoptado como marca dicho Laboratorio.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia veinte de Mayo de 1926.

Registrada al No. 1732.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y *C*omunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

*C*ertifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor Licenciado J. M. Hernández H., farmacéutico, domiciliado en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica «REUMATINOL», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal, contra el reumatismo y sus consecuencias. (Clase num. 79 de la Nomenclatura de marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un marbete de forma cuadrangular, dividido en tres partes; la superior e inferior con fondo azuloso y la del medio de fondo blanco. En la parte superior está escrita en letras grandes, la palabra «REUMATINOL», en la del medio están las indi-

caciones, modo de usar el remedio y nombre del Laboratorio que lo fabrica, y en la parte inferior el membrete que usa el Laboratorio Caridad, fabricante del producto, como marca de comercio.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia VEINTE de MAYO de 1926.

Registrada al No. 1733

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
SERETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICAIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

*C*ertifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y *C*omunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor Licenciado J. M. Hernández H., farmacéutico, domiciliado en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica «BRONQUITOS», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal, contra la tos, resfriados, bronquitis etc. (Clase núm. 79 de la Nomenclarura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca en una etiqueta de forma cuadrangular, de fondo blanco con tres lineas verticales a cada lado. En la parte superior, en un cuadrito de fondo marrón, hay escritas las siguientes palabras «BRONQUITOS PARA LA TOS». y seguidamente debajo la figura del árbol respiratorio humano. Más abajo esta la descripción de las enfermedades que cura dicho remedio, y en último término el nombre «LABORATORIO CARIDAD». «Santiago.–R.D». que fabrica el producto, con el marbete a la izquierda de la marca de comercio que usa dicho Laboratorio.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente

certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia VEINTE de MAYO de 1926.

Registrada al No. 1734.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomenco y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor Licdo. J. M. Hernández H., farmacéutico, domiciliado en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación «CREMA PERLINA», aplicada a una preparación medicinal para blanquear, suavizar y embellecer el cutis. [Clase num. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica]

Consiste esta marca de fábrica en las palabras «CREMA PERLINA» escritas encima de la figura de una cabeza de mujer, enmarcada dentro de un círculo de forma caprichosa. Mas abajo están las indicaciones y manera de usar el producto y en último término el nombre del «LABORATORIO CARIDAD», Santiago,-R.D., qne lo fabrica, con el membrete a su izquierda de la marca, de comercio que usa el mismo.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia VEINTE de MAYO de 1926.

Registrada al No. 1735.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor. Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor Licenciado J. M. Hernández H., farmacéutico, domiciliado en la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal, como tónico reconstituyente ferruginoso. [Clase núm. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste esta marca de fábrica en un marbete de forma cuadrangular, circundado por una línea verde, dentro del cual y en la parte superior hay el siguiente escrito: «TONICO VITAL ALEMAN RECONSTITUYENTE FERRUJINOSO. En el centro, hacia la izquierda, está la figura del Atlas sostenida por un hombre y atravesada por una cinta, en la cual se lee: «tónico vital alemán», y a la derecha en una cinta dibujada a capricho estas palabras: «Tónico y Aperitivo». Abajo, las indicaciones y manera de usarlo y en último término el nombre del «Laboratorio Caridad. Santiago. República Dominicana», que lo fabrica, con el membrete a su izquierda, de la marca de comercio que usa el referido Laboratorio.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día VEINTE de MAYO de 1926.

Registrada al No. 1736.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICAÑA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta mis-

ma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor del señor Eduardo León Jiménez industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana, representado en esta ciudad de Santo Domingo, para los efectos de este registro, por los señores M. Velasquez & Co., comerciantes, la marca de fábrica «LA AURORA» que se acompaña a la presente certificacion, aplicada a tabacos. (Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca consiste en una cinta dorada, de forma caprichosamente ovalada. En el centro ostenta una circunferencia, de fondo rojo, la cual encierra las palabras «La Aurora", debajo de estas palabras hay un león echado y debajo del león las palabras "E. León". A derecha e izquierda de la mencionada circunferencia se ve el diseño de algunas medallas obtenidas por el fabricante, en mérito de su producto, rematando la cinta a ambos lados unas figuras dibujadas a capricho. Esta marca de fábrica se usa en forma de anillo alrededor del producto que proteje.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 12 de Junio de 1926.

Registrada al No. 1737.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encardo del
Servicio de Patentes y Marcas.

AGN

Año LII Núm 3785

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domiugo, 8 de Setiembre de 1926.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Señor Jacobo Harootian. Certificados de Marcas de Fábrica del No. 1738 al 1750.—Aviso de mensura catastral, distrito No. 32.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003785
A.1926 V.0 N.3785

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 8 de Setiembre de 1926. No. 3785.

Horacio Vasquez

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Jacobo Harootian mayor de edad, de estado casado, de profesión minero, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, al Señar Jacobo Harootian, natural de Armenia, mayor de edad, de estado casado, de profesión minero, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los diez y ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 158.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 42 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones
Exteriores.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el termino de DIEZ AÑOS, en favor de la Stromberg-Carlson Telephone Manufacturing Company. corporación del Estado de New York, domiciliada en el No. 1060 University Avenue, Rochester, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, por el señor F. Vallecillo Mandry, gestor de marcas de fábrica, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, la marcas de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos e instrumentos telefónicos; cables, accesorios, receptores telefónicos e instrumentos parlantes, aparatos trasmisores y receptores de señales, cuadros de distribución telefónica; aparatos para centrales telefónicas, aparatos para lineas telefónicas, protectores de circuito; aparatos receptores de telegrafia y te-

lefonía sin hilos [radio[completamente montados; aparatos receptores, detectores, amplificadores y trasmisores de telegrafía y telefonia inalámbrica de todas clases y sus partes accesorios, máquinas parlantes [gramófonos] combinadas con aparatos receptores de telegrafia y telefonia sin hilos, gabinetes, bocinas, altovoces, tubos, bombillos y válvulas, tubos, bombillos y válvulas, detectores amplificadores, trasmisores y rectificadores y partes de los mismos; aparatos reproductores de sonido y sus partes, auriculares, transformadores; tapones [plugs], machos de enchufe [jacks], condensadores eléctricos, instrumentos musicales de todas clases, baterias eléctricas, eliminadores de baterias, aparatos de suministro de corriente, aparatos eléctricos, máquinas y suministros; instrumentos, aparatos y sus partes, usados en la telegrafia y telefonia sin hilos. [Clases Num. 20, 32, 75 y 76 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca de fábrica en las palabras «Stromberg-Carlson».

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 21 de Junio de 1926.

Registrada al No 1738.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de *Diez* Años, en favor de la sociedad anónima denominada Perfumeria Gal, domiciliada en Paseo de San Bernardino No. 10, Madrid. España, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el señor F. Vallecillo Mandry, gestor de marcas de fábrica, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica «Trini», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Jabones de tocador, polvos de arroz, cremas, pastas para las manos, dentífricos, esencias, colonias, lociones y todo clase de productos de

perfumeria y artículos de tocador. (Clase num. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "Trini"

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 21 de Junio de 1926.

Registrada al num. 1739.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Republica Dominicana

Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaria. de E. de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha por el término de *D*iez Años, en favor de la sociedad anónima denominada Perfumeria Gal, domiciliada en Paseo de San Bernardino No. 10, Madrid, España, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, gestor de marcas de fábrica, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "Trini", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Jabones de tocador, polvos de arroz, cremas, pasta para las manos, dentífricos, esencias, colonias, lociones y toda clase de productos de perfumeria y artículos de tocador. [Clase num. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Esta marca consiste en la representación de una figura rectangular, con un borde, en el interior de la cual aparece una rosa grande y otra pequeña, con hojas alrededor. Tambien se leen las palabras "Trini, Gal–Madrid".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 21 de Junio de 1926.

*R*egistrada al No. 1740.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de Diez Años, en favor de The Hercules Corporation, corporación domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, gestor de Marcas de Fábrica, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de gas. [Clase No. 18 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica]

Consiste esta marca en la representación de un doble círculo en cuya parte superior se lee " The Hercules Gas Engine Co" y en su parte inferior "Evansville, Ind. U. S. A."; en el centro aparece un hombre del tipo hercúleo en una posición inclinada, con sus brazos extendidos y haciendo presión en una máquina de gas.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 21 de JUNIO de 1926.

Registrada al No. 1741.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la I. G. Farbenindustrie Aktien-Geselschaft, corporación con oficina principal en el No. 28 Mainzer Landstrasse, Frankfort-a Main, Alemania, y la factoria donde se manufactu-

ran sus artículos en Lohmuhlen-Strasse 65-67 Berlin, S-O. 36, Alemania, manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, gestor de marcas de fábrica domiciliado en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica «Rodinal», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Reveladores Fotográficos. (Clase No. 75 la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca de fábrica en la palabras «Rodinal».

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 21 de Junio de 1926.

Registrada al Num. 1742.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento i Comunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la firma Fernando Esser & Cia., sociedad industrial, domiciliada en la Ciudad de Elberfeld, Hamburgo, Alemania, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Kurt Clausnitzer, socio de dicha Compañía, la marca de fábrica «CABALLITO» que se acompaña a la presente certificación, aplicada a instrumentos y herramientas de ferretería, principalmente a machetes y hachas. (Clase Nos. 16, 17 y 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca consiste en la palabra «Caballito», representada en una etiqueta con el dibujo de un caballo encabritado, y se imprime en las herramientas e instrumentos que proteje, así como se estarce en las cajas que contienen el producto. Esta marca se usa en cualquier clase de colores y de tamaño.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 22 de Junio de 1926.

Registrada al No. 1743.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Republica Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor Narciso Roman, propietario, domiciliado en la ciudad de Santiago, con su oficina de negocios en la casa Núm. de la calle Sol, esquina a Mercado, de la misma ciudad, *República* Dominicana, la marca de comercio «FARMACIA NUEVA», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a establecimiento de farmacia, etiquetas, membretes de papel y sobres para correspondencia, dirección telegráfica, telefónica y radiotelegráfica y demás usos inherentes al negocio. (Clase Núm. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras «Farmacia Nueva», escritas en cualquier clase de letras, tamaños y colores.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia veintiocho de Junio de 1926.

Registrada al No. 1744.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la PHARMACEUTICAL MANUFACTURING CO. OF NEW YORK, C. por A., corporación industrial, domiciliada en Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica «PULMOZONOL», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal contra las enfermedades de las vías respiratorias. (*C*lase *N*o. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

*C*onsiste esta marca en una etiqueta con las esquinas redondeadas, circuida en una línea roja y de fondo blanco, en cuya parte superior, en forma semicircular, está escrita la palabra «PULMOZONOL», en letras grandes y rojas e inmediatamente debajo, todas las indicaciones y usos relativos al producto. En la parte inferior, en letras rojas también, está escrito el nombre de la Compañía que prepara dicho producto y dueña del mismo.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de *C*omercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y *C*omunicaciones, hoy dia veintiocho de Junio de 1926.

Registrada al No. 1745.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Fomento y *C*omunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de *D*IEZ AÑOS en favor de la Pharmaceutical Manufacturing Co., C. por A., corporación industrial, con domicilio en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica «Nervinol», que se acom-

paña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal, contra las enfermedades nerviosas. (Clase Nº 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, circundada por una doble linea roja y dividida en tres partes. En la parte superior, en fondo rojo, está escrito el nombre del producto «Nervinol», acompañado de las siguientes palabras: «tónico y antinervioso polibromurado». En el centro estan las indicaciones y usos del remedio y en último término, en la parte inferior, el nombre de la Compañía por acciones que lo fabrica, dueña de dicho remedio.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento i Comunicaciones, hoy día veintiocho de Junio de 1926.

Registrada al Nº 1746.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de Diez Años, en favor de señor Narciso Roman, propietario, domiciliado en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, con su oficina de negocios en la calle Sol esquina Mercado, de la misma Ciudad, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un compuesto medicinal, para enfermedades de la mujer. (Clase num. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta que tiene escritas en letras grandes las palabras «Compuesto Vegetal de la Sra. Muller», encima de las cuales, dentro de un pequeño círculo, hay un retrato de la indicada Sra. Muller, preparadora del remedio que protege esta marca. Más abajo, dentro de la misma etiqueta, estan indicados el tratamien-

to y uso del medicamento y el nombre y residencia de la dicha Sra. Muller.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 28 de Junio de 1926.

Registrada al No. 1747

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores Delgado & Co., farmacéuticos; residentes y domiciliados en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, la marca de fábrica «Delgado» que se acompaña a presente certificación, aplicada a magnesia calcinada. (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Esta marca consiste en un dibujo de forma circular litográficamente impreso en la tapa de la caja que contiene el producto que proteje, con la siguiente inscripción, también circular, al borde de la tapa; "Magnesia Calcinada Delgado",–"Un purgante". En el centro, en una circunferencia de fondo blanco con doble línea roja al borde, se lee "Delgado & Co.–" "Puerto Plata"; y dentro de esta circunferencia en otra mas pequeña, hay escritas en manograma las letras "D & C".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 28 de Junio de 1926.

Registrada al No. 1748.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores Delgado & Co., farmacéuticos, residentes y domiciliados en la ciudad de Puerto Plata, Rep. Dom., la marca de fábrica "POMADA MAJICA" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal, especialmente contra las quemaduras, heridas, herpes, dolor de cabeza, de oido, de muelas, neuralgias, reumatismo, ecezema, catarros, etc. (Clase No. 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca consiste en las palabras "Pomada Májica", que se imprimen, graban o estapan sobre los envases que contienen el producto en cualquier clase de letras y colores, solas o acompañadas de otras indicaciones relativas al indicado producto.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia veintiocho de Junio de 1926.

Registrada al No. 1749.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la SOCIETÉ VINICOLE DE CHAMPAGNE, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de la República

Francesa, domiciliada en 63 Avenue des Champs Elyseés, Paris, Francia, representada en Santo Domingo, Rep. Dom., para los efectos de este registro, por el senor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos de Champagne y toda clase de vinos espumosos o líquidos, sean espumosos, sean hechos espumosos artificialmente. (Clase Núm. 68 la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca, 1o., en la denominación "CORDON ROUGE", tomada en sí misma e independientemente de toda disposición, dimensión y matriz; 2o., en la etiqueta adjunta de forma rectangular, papel blanco, impresión rojo y otro; una banda triangular, fondo rojo, atraviesa esta etiqueta y lleva, en letras de oro, la denominación "CORDON ROUGE"; encima está puesto el nombre G. H. Mumm & Cº seguido de la razón social de la depositante de la dirección "REIMS". Debajo se encuentra un sello circular que contiene un águila con las alas desplegadas, llevando encima el nombre G. H. Mumm & Cº acompañado del nombre "REIMS" dispuesto circularmente; la parte inferior lleva la mención "Champagne Tres Sec». Un filete de oro encuadra esta etiqueta, que se hace de todas dimensiones y que se coloca sobre la panza de las botellas que contienen los productos.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia TRECE de Julio de 1926.

Registrada al No. 1750

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
DISTRITO No. 32.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de Marzo de 1925 por la cual se concede prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a la extensión de terreno que se describe más adelante, se avisa por el presente al público en general que el dia 13 de Septiembre del corriente año 1926 se comenzará la mensura catastral de dicho terreno descrito como sigue:

Terrenos situados en la Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, comprendidos dentro de los siguientes límites: De las cabezadas del Rio Casuí por derecho de la loma de la Pitajalla conocida con el nuevo nombre de "Los Guayos", desde allí, a las cabezadas del Rio Higuamo, todo este abajo hasta la boca del arroyo Higüero, todo este arriba hasta su cabezada y de allí por derecho a las cabezadas de Arroyo Seco, todo por este abajo hasta su boca, que es el Rio de Almirante, y de allí por derecho al Rio del Casuí, lindando con los sitios de Almirante todo el Rio arriba hasta su nacimiento que es el punto de partida.

ANDRES PASTORIZA
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones

Lic. R. O. García Henriquez
Director General de Mensuras
Catastrales.

Año LII Núm 3786

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domiugo, 11 de Setiembre de 1926.

SUMARIO:

Decreto No. 497 que concede la incorporación al Club «Recreativo» de la ciudad de Moca.–Carta de Naturalización concedida Sr. Diego Machado.–Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, del No. 1751 al 1760.–Denuncia de mina ante la Gobernación de Monte Cristy. Aviso de Mensura catastral, Distrito No. 32.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003786
A.1926 V.0 N.3786

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 11 de Setiembre de 1926. Núm. 3786.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

DECRETO Nº 497.

VISTA la instancia de fecha 2 de Agosto de 1926, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Señor Ercilio Paulino, en su calidad de Presidente del Club "RECREATIVO", fundado el 20 de Junio de 1896 y domiciliado en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, por la cual solicita la incorporación de dicha Asociación, de conformidad con las previsiones de la Orden Ejecutiva número 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

ATENDIENDO a que la mencionada Asociación, según resulta del examen de sus Estatutos, reformados el 15 de Diciembre de 1925, firmados por todos los socios directores y los cuales acompañan a la solicitud de incorporación, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios;

ATENDIENDO a que el Presidente de la antes dicha Asociación tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en el Artículo 2 de los Estatutos Fundamentales, que están en todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la indicada Orden Ejecutiva;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4º, la susodicha Ley sobre Asociaciones,

DECRETO:

1.—Conceder, como por el presente concede, la INCORPORACIÓN, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones, al Club "RECREATIVO"; fundado en fecha 20 de Junio de 1896, domiciliado en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cuyos Estatutos Fundamentales, firmados por todos los socios directores y que fueron sometidos a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ex-

presan: a), que el nombre de la Asociación es Club "Recreativo"; b), que tiene por objeto "el recreo y esparcimiento de sus socios y la obligación de coadyuvar a la cultura y progreso de Moca. c), que está domiciliado en la ciudad de Moca; d), que su Presidente la personifica ante terceros; e), que su duración es por tiempo indefinido; f), que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g), que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Asociación en Justicia y para firmar, a nombre de élla, toda clase de documentos; h), las facultades de la Junta Directiva y de sus funcionarios; i), el *quorum* para las sesiones tanto de la Asamblea General, como para las de la Junta Directiva; y, j), el número de socios que en una y otra forman mayoría para decidir.

2.—Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y el Club "Recreativo" no será considerado como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescriptos por el Artículo 4º de la Orden Ejecutiva número 520.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 63º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

Horacio Vasquez

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Diego Machado mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado público, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a

que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de S. P. de Macorís, al Sr. Diego Machado, natural de Pto. Rico, mayor de edad, de estado casado, de empleado público, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 160.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 44 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones
Exteriores.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes Marcas.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de la Kelly-Springfield Tire Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 250 west 57 st. en la ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Buckeye». que se acompaña a la presente certificación, aplicada a yantas sólidas o neumáticas y tubos interiores inflables de goma usados en automóviles y otros vehículos. (Clase num. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fabrica.)

Esta marca consiste en la palabra «Buckeye».

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 13 de Julio de 1926.

Registrada al No. 1751.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de Smith And Wesson, Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Massachusetts, domiciliada en la Ciudad de Springfield, Condado de Hampden, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica que se acompaña a la presente

certificación, aplicada a revolvers y pistolas. [Clase num. 28 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Dicha marca consiste en un diseño veteado con color en que predominan castaño oscuro y azul, aplicado al martillo y al gatillo del arma por medio de un apropiado procedimiento de colorido.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 13 de Julio de 1926.

Registrada al No. 1752.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del Sr. Antonio Cano Ortin, comerciante, domiciliado en Murcia, España, representado en Santo Domingo, República Dominicada, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Plus Ultra», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pimiento molido y azafrán. (Clase num. 64 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en las palabras «Plus Ultra», por sí solas o apareciendo en una figura que representa un hidroavión, en el lugar de este destinado al nombre de la nave.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 13 de Julio de 1926.

Registrada al No. 1753.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento Comunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de la General Motors Corporation, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el General Motors Building, West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo. República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Oakland», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, sus partes estructurales y accesorios. (Clase num. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra «Oakland»

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 13 de Julio de 1926.

Registrada al No. 1754.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el termino de veinte años, en favor de Thewillys-Overland Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, domicialiada en la Ciudad de Toledo, en el mismo Estado, Estados Unidos de Améri-

ca, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Willys-Knight», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, carros de motor y todas clases de vehículos impulsados por motor, partes de éstos y accesororios de los mismos. (clase num. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica].

Consiste dicha marca en las palabras «Willys-Knight» en una banda que cruza una divisa ovalada.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 13 de Julio de 1926.

Registrada al Num. 1755.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Republica Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de The American Thermos Bottle Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohío, domiciliada en la Ciudad de Norwic, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Icy-Hot», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a botellas, tarros, garrafas, botijas, ollas y cantaros, jarros grandes, frascos, recipientes para alimentos sólidos, líquidos y viscosos, recipientes de aire líquido, embudos, vasijas invertidas para distribuir, vasos y vasijas para beber, vasos y vasijas para servir, saleros pimenteros y fuentes de vidrio. Cajas de lunch, cajas de merienda, cajas de transporte, cajas y vasijas de lunch, cajas y vasijas de escuela, cajas de bebida, y vasijas, cajas de sportman y turistas y cajas y vasijas de alimentos, motor res-

AGN

taurants, mesas de corredor para restaurants, auto equipos o contenedores respectivamente, de alimentos o bebidas de receptáculos para contener alimentos o bebidas, o para fuentes, utensilios, cuchillos, tenedores, cucharas y otros implementos o artículos empleables en conexión con la preparación o el reparto de alimentos o bebidas o algo de lo mismo. Garrafas, botijas; ollas y cántaros, recipientes y botellas para café, té, chocolate y bebidas; marmitas, jarros grandes, contenedores de alimentos sólidos, líquidos y viscosos; contenedores de aire líquido y embudos aisladores para resistir el cambio de temperatura del contenido, estuches y copas para lo mismo; cajas para embarcarse; forros, separadores, cojines y tapones usados en o con recipientes que sirven para conservar el calor de la leche y carnes preparadas; soportes; puntales, asas, estantes, tenedores, y bandejas para recibir o guardar garrafas, botijas, ollas cántaros, recipientes, botellas, jarros y copas, cajas de lunchar y cajas de transportar botellas y jarros conservadores de calor, saleros y pimenteros; canastas, sacos, cestos y receptáculos para equipos de lunchar, incluyendo vasijas que conservan el calor y ajuar y servicios de alimentos y utensillos; platos y fuentes de cartón, papel de paja para mesa y otros materiales fibrosos, botellas planas de metal y otros materiales, botellas de metel para conservar el calor y vasijas para distribuir conservadores de calor invertido. Botellas i jarros aisladores para resistir el cambio de temperatura del contenido. Platos, copas, jarros y fuentes de china, porcelana y lozas de barro. Botellas, jarros, garrafas, botijas; ollas de cántaros de café, té, chocolate y otros, frascos, cántaros; contenedores de alimentos sólidos y viscosos y cajas y copas para los mismos y soportes, puntales, estantes, asas, tendores y bandejas para lo mismo; saleros, pimenteros, cuchillos de mesa, tenedores de mesas, cucharas de mesa, cucharas de azúcar, tenedores, de encurtidos, mesas de cocina y utensilios de servicio, cajas de lunch hechas completas y parcialmente de metales preciosos o plateados ú ornamentados con lo mismo. Platos, copas y saleros de aluminio, o esmaltados o bajo metal para preparar o servir alimentos o bebidas, saleros pimenteros; soportes, puntales, estantes, asas, tenedores y bandejas para uso del menaje y para soportar y recibir botellas jarros, garrafas, botijas, ollas, cántaros, copas, vasos, cuchillos, tenedores, cucharas, platos y otros utensilios de bebidas y alimentos. Cuchillos de mesa, tenedores de mesa, cucharas de mesa, cucharas de azúcar, tenedores y cuchillos de encurtidos, tenedores y cucharas empleables en la

preparación y servicio de alimentos y bebidas, hechos a base de metal. Servilletas, servilleticas y manteles de papel. Servilletas, servilleticas y manteles de material téxtil y cajas, cubiertas, forros y cojines hechos de materiales textiles y usados para botellas, jarros, garrafas, botijas, ollas, jarros grandes, cántaros, frascos, vasos, marmitas, contenedores de alimentos sólidos, líquidos y viscosos, contenedores de aire líquido, vasijas conservadoras de color y botellas de agua caliente. (Clases num. 38, 40 y 42 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca de fábrica en las palabras «Icy-hot».

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia catorce de Julio de 1926.

Registrada al No. 1756.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

Republica Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

*C*ertifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y *C*omunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la Pillsbury Flour Mills Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Minneapolis, domiciliada en 301 Metropolitan Life Building, *C*iudad de Minneapolis, Condado de Hennepin, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de Fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a alimentos e ingredientes de alimentos, particularmente harina. (Clase num. 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras «Pillsbury's», Rey del Norte».

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente

certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia catorce de Julio de 1926.

Registrada al No. 1757

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaria. de E. de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha por el término de diez años, en favor de la General Motors Corporation, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en General Motors Bldg., West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Oldsmobile», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, sus partes estructurales y accesorias. (Clases num. 25 de la Nomenclatura de Marcas Fábrica),

Consiste dicha marca en la palabra «Oldsmobile" en un pergamino que se extiende al traves de la divisa de un escudo.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 14 de Julio de 1926.

Registrada al num. 1758.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomen-

to y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de quince años, en favor de la Phillips -Jones Corporation, sociedad organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, domiciliada en 1225 Broadway, Barrio de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Philcuff", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a trajes de hombre y camisas de casa e igualmente puños de camisas. (Clases num. 48 y 49 de la Nemenclatura de Marcas de Fábrica).

Dicha marca consiste en la palabra "Philcuff".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 14 de Julio de 1926.

Registrada al No. 1759.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de QUINCE AÑOS en favor de la PHILLIPS-JONES CORPORATION, sociedad organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, domiciliada en 1225 Broadway, Barrio de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Uuidos de América, representada en Santo Domingo, Rep. Dom., por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fabrica "VANCRAFT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a trajes de hombres y camisas de casa. (Clases núm. 48 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "VANCRAFT".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente

certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 14 de Julio de 1926.

Registrada al No. 1760.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL MONTE CRISTY.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que el señor Miguel Ygnacio Almonte, ciudadano dominicano, domiciliado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., llenando todas las formalidades de ley y mediante carta de fecha nueve del presente mes, depositada a las diez horas y treinta minutos de la mañana de ese mismo día, ha denunciado ante este Despacho haber descubierto la existencia de petróleo y sustancias sulfo-carburadas, en terrenos pertenecientes a particulares y ubicados en la Provincia de Monte Cristy, según se indica en el plano depositado al efecto.

Los límites de esa denuncia según dicho plano, son los siguientes: Partiendo del punto A en la boca del río Dajabón o Masacre y remontando el curso de este río hasta su confluencia con el río Jean de Nantes, punto B; de ahí siguiendo toda la línea divisoria de Haytí hasta la Cruz de Cabrera, punto C; de ahí en línea recta hasta el pueblo de Monción, punto D; de ahí bajando por el camino de Sabaneta hasta su cruce con el río Gurabo, punto E; desde allí siguiendo todo el curso del río Gurabo hasta su desembocadura en el río Yaque, punto F; desde allí remontando todo el curso de este río hasta Maizal, en el límite de la Provincia de Monte Cristy con la de Santiago, punto G; desde allí siguiendo la línea recta de ese límite hasta el pico Puerto de los Hidalgos, en la cordillera Septentrional, punto H; de allí siguiendo por la cresta de la cordillera Septentrional y bajando hasta Esterobalza, punto I; y desde allí siguiendo toda la costa hacia el Oeste hasta cerrar el perímetro en el punto de partida A.

Las señales de la existencia de esos minerales se manifiestan en toda la costa Norte y Noroeste de Monte Cristy y en las secciones de Manzanillo, La Judea, Los Conu-

cos, Copey, Común de Monte Cristy; en Santiago de la Cruz, Común de Restauración; en Guayacanes, Laguna Salada, Jaibón. Hato del Medio y La Salada, Común de Guayubín, lugares marcados en el plano con una X.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 de la Ley sobre Minas en vigor.

Monte Cristy, Agosto 10, 1926.

H. RODRIGUEZ,
Secretario.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
DISTRITO No. 32.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de Marzo de 1925 por la cual se concede prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a la extensión de terreno que se describe más adelante, se avisa por el presente al público en general que el dia 13 de Septiembre del corriente año 1926 se comenzará la mensura catastral de dicho terreno descrito como sigue:

Terrenos situados en la Común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, comprendidos dentro de los siguientes límites: De las cabezadas del Rio Casuí por derecho de la loma de la Pitajalla conocida con el nuevo nombre de "Los Guayos", desde allí, a las cabezadas del Rio Higuamo, todo este abajo hasta la boca del arroyo Higüero, todo este arriba hasta su cabezada y de allí por derecho a las cabezadas de Arroyo Seco, todo por este abajo hasta su boca, que es el Rio de Almirante, y de allí por derecho al Rio del Casuí, lindando con los sitios de Almirante todo el Rio arriba hasta su nacimiento que es el punto de partida.

ANDRES PASTORIZA
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones

Lic. R. O. García Henriquez
Director General de Mensuras
Catastrales

AGN

Año LII Núm 3787

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domiugo, 15 de Setiembre de 1926.

SUMARIO:

*D*ecretos del Poder Ejecutivo: No. 502 que encarga interinamente de la *S*ecretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública al Lic. *R*afael Augusto *S*ánchez, *S*ecretario de E. de *R*elaciones Exteriores y 499 que autoriza la impresión de 200.000 sellos para Bultos Postales.—Carta de Naturalización concedida al Sr. Valentín *R*ichardson.—*R*esolución del Poder Ejecutivo que nombra al *D*r. Tulio Franco y Franco, Delegado Plenipotenciario para que represente a la *R*epública en la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.–Certificado de Patente de Invención No. 120 —Traspasos de Marcas de Fábrica.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del *D*epartamento Sur, Expedientes Nos. 3 y 5, Acta No. 19.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003787
A.1926 V.0 N.3787

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 15 de Setiembre de 1926. Núm. 3787.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 502.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y en atención a que he aceptado la renuncia presentada por el Lic. Rafael Estrella Ureña del cargo de Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETO:

Art. Unico.—Queda interinamente encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el Sr. Lic. Rafael Augusto Sánchez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en la Mansión Presidencial, Capital de la República, a los once días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 499.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vistos los artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas y la Ley No. 449,

DECRETO:

1.—Autorizar la impresión de sellos de Rentas Internas como a continuación se indican:

150.000 Sellos para Bultos Postales de $0.50 centavos.

50.000 Sellos para Bultos Postales de $1.00

2.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y seis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de E. de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vasquez

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor Valentín Richardson, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Duarte, al Sr. Valentín Richardson, natural de Saint Thomas, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será

publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 159.
J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 43 Libro J.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones
Exteriores.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, y por cuanto el Sr. Lic. Angel Morales, Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, Suiza, Béljica é Italia, quien era al mismo tiempo, Delegado de la República Dominicana ante la sociedad de las Naciones, ha sido llamado a otro puesto que no le permite desempeñar este cargo,

RESUELVO:

nombrar al Sr.

Dr. Tulio Franco y Franco,

Primer Secretario de la Legación Dominicana y Encargado de Negocios Interino de la República en Francia, Suiza, Béljica é Italia, Delegado Plenipotenciario para que re-

AGN

presente a la República en la próxima Asamblea de la Sociedad de las Naciones que debe reunirse en Setiembre de 1926.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 63º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Sec. de E. de R. Exteriores.

Reg. al Libro Kl. No.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor,

PATENTE DE INVENCION Nº 120.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 17 de Agosto de 1926 por el señor C. Pagán, a nombre y representación de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., una corporación debidamente organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., con sus oficinas en la calle «Vanburen», Oeste, casa Nº 1033, Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, fabricantes de equipos telefónicos, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de quince años el invento denominado «SISTEMA DE CONMUTADORES AUTOMATICOS PARA CENTRALES TELEFONICAS».

Atendiendo: a que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, Certificado de Patente de Invención, por el término de

quince años a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., cuyo domicilio y residencia se describen arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de «SISTEMA DE CONMUTADORES AUTOMATICOS PARA CENTRALES TELEFONICAS», cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 23 de Agosto de 1926.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de E. de Fomentó y Comunicaciones.

Registrado al Nº 120.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que de conformidad con el art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado con esta fecha, a favor de la Nestle & Anglo Swiss Condensed Milk Co., domiciliada en Cham y Vevey, (Suiza) y Londres (Inglaterra) el traspaso de la marca de fábrica "Gail Borden-Eagle Brand», registrada bajo el No. 71, en fecha 25 de Octubre de 1907, aplicada a productos lacteos, en favor de la Borden's Condensed Milk Co., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en las ciudades de Jersey, Estado de New Jersey y New York, Estado de New York Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy dia 8 de Abril de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado, para el efecto, en esta Secretaria de Estado.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la Perfection Stove Company, corporación organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de Cleveland, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica "Perfection", registrada bajo el núm, 437, en fecha 5 de Setiembre de 1916 a favor de la Cleveland Foundry Company y traspasada a favor de The Cleveland Metal Products Company en fecha 16 de Junio de 1917, ambas corporaciones del domicilio de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, y cuya marca es aplicada a estufas y calentadores de aceite, calentadores de petróleo y de agua, hornos, parrillas, tostaderos etc.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy dia 22 de Mayo de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado al efecto en esta Secretaria de Estado.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que de conformidad con el art. 9º de la Ley de Registro y Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la AKTIENGESELLSCHAFT FUR FEINMECHANIK, Vormals Jetter & Scheerer, domiciliada en Tuttlinghen, Wuerttemberg, Alemania, el traspaso de la marca de fábrica «Aesculap», registrada en esta Secretaría de Estado bajo los números 1183 y 1184, en fecha 11 de Enero de 1922, en favor de The Kny-Scheerer Corporation, domiciliada en New York, Estados Unidos de América y aplicada a artículos para dentistas, médicos y cirujanos y equipos para hospitales etc.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy dia 31 de Julio de 1926. en vista de la carta solicitud de los traspasantes, depositada al efecto en los archivos de esta Secretaria de Estado.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que de conformidad con el art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado con esta fecha, a favor de la Nestle & Anglo Swiss Condensed Milk Co, domiciliada en Cham y Vevey (Suiza) y Londres (Inglaterra), el traspaso de las marcas de Fábrica «St. Charles», «Peerless» y «Magnolia Brand», registrada bajo los números 420, 421 y 422. en fecha 25 de Mayo de 1916, aplicada a productos lácteos, en favor de la Borden's Condensed Milk Co., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en las ciudades de Jersey, Fstado de New Jersey y New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy dia ocho de Abril de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado para el efecto, en esta Secretaria de Estado.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marca.

REPUBLICA DOMINICAÑA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que de conformidad con el art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a

requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la Gold Dust Corporation, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, el traspaso de las siguientes marcas de fábricas, registradas bajo los números.

60, fecha 16 de Septiembre de 1907
64, fecha 16 de Septiembre de 1907
216 y 217, fecha 28 de Octubre de 1910
448, 449 y 450, fecha 16 de Octubre de 1916, y
845, fecha 16 de Abril de 1920, a favor de The N. K. Fairbank Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, y aplicadas todas a jabón y otros detergentes.

Lo que expido en Santo Domingo, República, Dominicana, hoy dia 21 de Junio de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dichos traspasos, depositado al efecto en esta Secretaria de Estado.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la Sterling Products (Incorporated), sociedad industrial, domiciliada en Wheeling, West Virginia, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica "Danderine", registrada bajo el número 445, en fecha 29 de Septiembre de 1916 a favor de The Knowlton Danderine Co.; corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois. Estados Unidos de América, domiciliada en Chicago en el No. 112 Dearborn St. y cuya marca se aplica a una preparación para el craneo y el cabello

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy dia 12 de Junio de 1926, en vista del acto autén-

tico que atestigua dicho traspaso, depositado al efecto en esta Secretaria de Estado.

Tulio Pichardo
Oficial Mayor, Encargado
del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes Marcas.

Certifico: Que de conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la Sterling Products (Incorporated), sociedad industrial, domiciliada en Wheeling, West Virginia, Estados Unidos de América, el traspaso de las marcas de fábrica registradas bajo los números 441, 442 y 443, en fecha 29 de Septiembre de 1916 a favor de la California Fig Syrup Company, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de América y cuyas marcas se aplican a preparaciones médico-farmacéuticas.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy dia 12 de Junio de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado al efecto en esta Secretaria de Estado.

Tulio Pichardo.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

S E N T E N C I A.

EXPEDIENTE Nº 5. ACTA Nº 19.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Marzo de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Co-

lector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

VISTO: y examinado el Proceso Verbal Nº 3 de la Aduana del puerto de San P. de Macorís, formulado en fecha 29 de Enero de 1926.

RESULTA: que en fecha 14 de Enero de 1926, siendo las 8 p. m., fué sorprendido el nombrado George Richardson, Capitán de la goleta inglesa «Eagle» por el Agente P. N. D. Saturnino Abreu, tratando de introducir 34 litros de ron y 8 litros de vino dulce, los cuales les fueron ocupados;

RESULTA: que la Aduana considerando que el infractor en el presente caso no tenía permiso al efecto, ni había pagado los derechos correspondientes a los citados efectos, obró de acuerdo con los Art. 177 apartado (b), 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente para la imposición de las penas de comiso y multa y para la instrucción del indicado proceso;

RESULTA: que en virtud de las prescripciones establecidas por la misma Ley, la Aduana mencionada impuso al infractor las penas de comiso y multa igual al doble del valor de los efectos comisados.

VISTO el Art. 177 apartado (b) de la Ley de Aduanas y Puertos vigente.

VISTO: el Art. 180 de la misma Ley.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que los Art. 177 apartado (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos establecen:

(a) que serán comisados aquellos efectos que se intenten introducir de contrabando;

(b) que será impuesta una multa igual al doble del valor de los efectos comisados al infractor de la Ley que tal cosa hiciere.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de

acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados.

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el comiso y la multa que entraña el Proceso Verbal Nº 3 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis dias después de notificada esta sentencia a los interesados a las 10 a. m.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Mª Peynado,

Los Consejeros:

Tomas Brea Tejeda,
Enrique González L.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS
DEL DEPARTAMENTO SUR
Santo Domingo, R. D.

SENTENCIA.

EXPEDIENTE Nº 3. ACTA Nº 19

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Marzo de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTO: y examinado el Proceso Verbal Nº 2 de la Aduana de San P. de Macorís, formulado en fecha 13 de Enero de 1926.

RESULTA: que en fecha 12 de Enero de 1926, el sargento P. N. D. Foster, sorprendió a los nombrados Andrés Bloom, Ingval Madsen y Reider Olsen, tripulantes del vappr noruego "Artensis", surto en dicho puerto, con-

duciendo seis latas de pintura, valoradas en $3.50 cada una y un peso total de treinticuatro kilos netos, y los hizo presos.

RESULTA: que en virtud de las prescripciones establecidas para estos casos en la Ley de Aduanas y Puertos vigente, la Aduana mencionada impuso a los infractores las penas de comiso y multa igual al doble del valor de los efectos que se intentaban introducir de contrabando o sea un total en multa de $42.00 (cuarentidos pesos).

RESULTA: que la Aduana considerando que los infractores en el presente caso, no habian pagado los derechos correspondientes a los citados efectos, obró de acuerdo con los Art. 177 párrafo (b) y 180 de la citada Ley para la instrucción del presente proceso

VISTO: el Art. 177 párrafo (b) que dice: "Todas las mercaderías extranjeras sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los jefes de Aduana, remitidas a alguna casa o almacén, u otro lugar cualquiera en tierra, trasbordadas a otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote o cualquier otro transporte en que se conduzcan excepto en casos de daño o fuerza mayor;

VISTO: el Art. 180 que dice: "Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Incurrirán en una multa igual, quienes a sabiendas y por cualquier medio, evadan o traten de evadir el pago de los derechos o parte de ellos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, despnés de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que los Art. 177 (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, establecen:

(a) que serán comisados aquellos efectos que se intenten introducir de contrabando.

(b) que será impuesta a los infractores de dichos efectos una multa igual al doble del valor de los mismos efectos.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las pe-

nas de comiso y multas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el comiso y la multa que entraña el Proceso Verbal Nº 2 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta *S*entencia a los interesados a las 10 a. m.

Y por esta *S*entencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Enrique González L.

El *S*ecretario:
Luís *S*alvador Peguero.

Año LII Núm 3788

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domiugo, 18 de Setiembre de 1926.

SUMARIO:

Decretos, Ley y *R*esoluciones dictados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo: No: 503 que considera cuales son Caminos del Estado; No. 505 que nombra al Licdo. Elias Brache hijo Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública; No. 506 que deroga las disposiciones transitarias contenidas en el Art. 167 de la Ley Electoral: que aprueba el nombramiento diplomático hecho en favor del Sr. Licdo. Ramón O. Lovaton y que nombra Cónsul honorífico de la República Dominicana al *S*r. Francis Vilmour. *S*entencias dictadas por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de los Expedientes Nos. 2, 4, 6 y 52 Actas No. 19 y 79.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003788
A.1926 V.0 N.3788

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 18 de Setiembre de 1926. Núm. 3788.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 503.

VISTO: el artículo 1º de la Ley sobre Caminos,

DECRETO:

1.—Se consideran Caminos del Estado la Carretera «Duarte», desde la Ciudad de Santo Domingo hasta la de Monte Cristy; la Carretera «Sánchez», desde la misma Ciudad de Santo Domingo hasta el punto más lejano a que ella sea llevada; la Carretera «Mella», dentro de las mismas condiciones; la que une la Carretera «Duarte» con la ciudad de San Francisco de Macorís, y todo otro camino construido por el Estado y que constituya un ramal de dichas carreteras.

2.—Se consideran igualmente caminos del Estado, los que actualmente comunican las Ciudades de Puerto Plata, Samaná, Sánchez y Barahona, con cualquiera otra ciudad que sea cabecera de provincia.

3.—Para los efectos de este decreto, se consideran parte de los respectivos caminos del Estado, como accesorios del mismo, los puentes, las barcas y toda otra vía terrestre, fluvial o marítima, que sirvan o sean indispensables para unir dos tramos de un camino público de los cuales el uno sea la continuación del otro.

4.—El Estado se reserva el derecho de hacer, en el futuro, nuevas declaraciones de caminos públicos, y de proceder a las expropiaciones necesarias de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 dias del

mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y
Comunicaciones.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 505.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Licdo. Elias Brache hijo queda nombrado Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 506.

Art. 1º—Se derogan las disposiciones transitorias contenidas en el Art. 167 de la Ley Electoral.

Art. 2º.—Cada vez que en la República no puedan celebrarse Elecciones para Regidores, Síndicos y Gobernadores, el Poder Ejecutivo, nombrará en comisión nuevos Regidores, Síndicos y Gobernadores, para que actúen hasta que entren en función los que sean elegidos.

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis, año 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro,
M. de J. Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, año 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL SENADO.

En Nombre de la República

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3º

del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho por el Poder Ejecutivo en favor del Señor Licenciado Ramón O. Lovatón, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haiti.

PARRAFO:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, año 83º de la Independencia y 63º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro,
M. de J. Gómez.

PUBLIQUESE.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Art. 49 de la Constitución Política del Estado, y habiendo presentado renuncia el señor Francis Gilmour, del cargo de Cónsul *ad honorem* de la República Dominicana en Glasgow,

RESUELVO:

nombrar al Señor

FRANCIS GILMOUR,

CÓNSUL HONORIFICO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro Kl. No. 53

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R.D,

SENTENCIA:

EXPEDIENTE Nº 2. ACTA Nº 19.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Marzo de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Feynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia.

VISTO: y examinado el Proceso Verbal Nº 1 de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, formulado en fecha 25 de Febrero de 1926.

RESULTA: que en fecha 15 de Febrero de 1926, encontrándose atracado al muelle de este puerto el vapor danes "Martin Goldschniedt" y siendo las 10½ de la noche, bajaron de dicho buque dos marinos que se encaminaban hacia la ciudad, que al notar los Sres. Emiliano Mendoza, Bienvenido Burgos y Osvaldo Martínez, Oficiales de Aduana, que dichos dos marinos llevaban oculto algo bajo la ropa, los detuvieron y registraron, encontrándoseles los efectos siguientes: 2.40 metros tejido de lana; 2 chales de

seda y 1,200 kilos de picadura de tabaco, los cuales les fueron quitados.

RESULTA: que en virtud de las prescripciones establecidas para estos casos en la Ley de Aduanas y Puertos vigente, la Aduana mencionada impuso a los infractores las penas de comiso y multa igual al doble del valor de los efectos que se intentaban introducir de contrabando;

RESULTA: que la Aduana considerando que los infractores en el presente caso, no tenían ningún permiso para el efecto, ni habían pagado los derechos correspondientes a los citados efectos, obró además, de acuerdo con los Art. 178, 180 y 181 de la misma Ley, para la instrucción del presente proceso.

VISTO: el Art. 178 de la misma Ley, que dice «Cualquier personas que, a sabiendas, asista para la introducción ilegal, a esconder o a vender mercancías introducidas ilegalmente, incurrirá en una multa igual al doble del valor de la mercancía, pero dicha multa en ningún caso será menor de $5.00;

VISTO: el Art. 180 de la misma Ley, que dice, "Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Incurrirán en igual pena quienes a sabiendas y por cualquier medio, evadan o traten de evadir el pago de los derechos o parte de ellos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que los Art. 178 y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, establece:

(a) que serán comisados aquellos efectos, que se intenten introducir de contrabando;

(b) que será impuesta a los infractores de dichos efectos una multa igual al doble del valor de los mismos efectos.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas de comiso y multas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el comiso y la multa que entraña el Proceso Verbal No. 1 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados a las 10 a. m.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Enrique González L.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA:

EXPEDIENTE Nº 6. ACTA Nº 19.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Marzo de 1926, el Consejo Inferior de Aduanás del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enriqne González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA: y examinada la protesta Nº (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. Nassim J. Diná en fecha 30 de Enero de 1926.

RESULTA: que en fecha 5 de Diciembre de 1925 llegó a este puerto el vapor «Elnae» con unas cajas de adornos para automóviles, importadas por el Sr. Nassim J. Diná, las cuales fueron afororadas por la Aduana bajo el parrafo 273 del Arancel ivgente, a $0.0 7½ (siete centavos y medio) kilo neto, á no menos de 25% ad-valorem, según liquidación Nº 70, planilla Nº 403, las cuales fueron pagadas bajo protesta.

RESULTA: que no conforme los importadores Sres. Nassim J. Diná con el aforo aplicado por la Aduana á los

artículos mencionados, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo de los artículos citados bajo el párrafo 886 a no menos de 5% ad-valorem del Arancel vigente, basados en:

(a) que los artículos importados no son más que tapones de radiador para distintos automóviles:

(b) que los tapones de radiador son accesorios de automóviles, por pertenecer á la parte más importante, el radiador.

VISTA: la exposición del Interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar:

(a) que los Sres. Nassim J. Diná pretenden que el artículo importado (cuya muestra se envía) es un tapón considerado como parte de automóviles aforables en el párrafo 886 á no menos de 5% ad-valorem del Arancel vigente:

(b) que no es parte de automóviles como ellos pretenden que se les afore, porque existe notable diferencia entre las partes que compenen el automóvil y los accesorios que para éste puedan servir. Son parte de una casa, las que forman parte integrante de ella; para un accesorio és, lo que depende a lo que se puede unir á la cosa principal:

(c) que los accesorios que se los adjuntan sirven para tres clases de automóviles: «Chevrolet» «Star» y «Essex»; de modo que, si fueran partes, esta misma pieza tal como es presentada, no podría ser al mismo tiempo parte de tres automóviles de fabricación y forma distinta; pero sí, puede unirse como adorno por ser como he dicho anteriormente un accesorio para autos;

(d) que puede citar muchos objetos que son accesorios de autos, tales como para-brisas, capotas, linoleun para el interior, faroles etc.; que en la misma categoría se encuentran los artículos importados por los citados Sres. objeto del presente caso;

(e) que es tan cierto que el citado accesorio no es fabricado por manufacturas de automóviles sino por otras fábricas que se dedican a ese negocio;

(f) que en el último párrafo de la carta del Sr. Nassim J. Diná por la cual protesta del mencionado aforo, él mismo declara que "esos tapones son accesorios de automóviles" y que esa confesión confirma claramente toda la opinión de la Aduana al respecto.

VISTO: el párrafo 273 del Arancel vigente, que dice: "Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte...P.N. 100 k..$5.00

(a) Idem. esmaltados, bronceados, o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros metales (excepto oro y plata) que no está previsto en otra parte..... .P.N. 100 k. $7.50

NOTA: los artículos clasificados en el párrafo 273 no pagarán un derecho menor de 25% ad-valorem.

VISTO: el párrafo 886 del mismo Arancel, que dice: "Automóviles y guaguas para pasajeros y piezas sueltas de ellos no previsto en otra parte, incluyendo motores para automóviles de estas clases .....5% ad-valorem".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que después de examinada la muestra de los artículos importados correspondientes al presente caso, se ha comprobado que son puramente accesorios de automóviles y no partes de automóviles como quieren hacer aparecer los importadores en su protesta;

CONSIDERANDO: que el párrafo 886 no es aplicable a dichos accesorios pués éstos no son partes integrantes de autos;

CONSIDERANDO: que el párrafo 273 del Arancel vigente, es aplicable a dichos artículos, puesto que ellos están comprendidos en dicho párrafo:

FALLA:

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta formulada por el Sr. Nassim J. Diná, relativa al presente caso, y considerar bien aplicado el aforo bajo el párrafo 273 a dichos artículos, impuesto por la Aduana de este puerto, es decir, como accesorios de automóviles.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Enrique González L.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

EXPEDIENTE Nº 52. ACTA Nº 79.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Octubre de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del Secretario infrascrito, ha dado la siguiente Sentencia:

VISTO: y examinado el Proceso Verbal Nº 2 de la Aduana de San P. de Macorís, formulado en fecha 7 de Octubre de 1925.

RESULTA: que a la llegada del vapor americano «Catherine» el día 7 de Octubre de 1925, procedente de San Juan, Puerto Rico, se procedió a la revisión del equipaje del nombrado José Cintrón, pasajero de dicho vapor, a quien se le pregunto si traía algo consigo que estuviere sujeto al pago de derechos aduaneros, contestando que nó.

RESULTA: que después de revisado el equipaje y al procederse a registrar a dicho señor José Cintrón se le encontraron encima, oculto en su persona; 2 relojes enchapados; 1 reloj de pulsera niquelado; 1 prendedor de oro 2 monedas; 3 ridículos plateados; 3 espejuelos, vidrio y seludoide; 6 sortijas rubí, enchapadas; 3 sortijas rubí, enchapadas; 9 porta-medallones, enchapados; 2 dijes enchapados; 9 medallas enchapadas, 6 cadenas con dijes para reloj, enchapadas; 6 cadenas con botones para solapa, enchapadas; 6 porta-abanicos, enchapados; 8 pulseras enchapadas; 6 sortijas para niño, enchapadas; 6 sortijas enchapadas; 3 alfileres para cuellos.

RESULTA: que la Aduana de dicho puerto de San Pedro de Macorís, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, (Orden Ejecutiva Nº 589) en sus Art. 177 apartado (b) y 180, impuso las penas de comiso y multa igual al doble del valor de la mercancía.

VISTO: el Art. 177 párrafo (b) que dice: "Todas las mercaderías extranjeras sujetas a impuesto que se hayan

descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los jefes de Aduana, remitidas a alguna casa o almacén, u otro lugar cualquiera en tierra, trasbordadas a otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote o cualquier otro transporte en que se conduzcan excepto en casos de daño o fuerza mayor, caerán bajo la pena de comiso.

VISTO: el Art. 180 de la misma Ley que dice: "Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía, por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Incurrirán en una multa igual, quienes a sabiendas y por cualquier medio, evadan o traten de evadir el pago de los derechos o parte de ellos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que los Art. 177 apartado (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, establecen:

(a) que serán comisados aquellos efectos que se intenten introducir de contrabando.

(b) que será impuesta a los infractores de dichos efectos una multa igual al doble del valor de los mismos efectos.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el Proceso Verbal Nº 2 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia al interesado, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tamás Brea Tejeda,
Enrique González L.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

EXPEDIENTE Nº 4. ACTA Nº 19

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Marzo de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

VISTO: y examinado el Proceso Verbal Nº 1 de la Aduana del puerto de San P. de Macorís, formulado en fecha 5 de Enero de 1926.

RESULTA: que en fecha 5 de Enero de 1926, el nombrado Rinar Norbo, tripulante del vapor noruego «State» surto en el puerto de San Pedro de Macorís, fué sorprendido por el celador Lozano, cuando desembarcaba con un paquete oculto en la ropa que vestía;

RESULTA: que verificado el mencionado paquete se encontró que contenía tres camisas de algodón para hombres;

RESULTA: que la Aduana considerando que el infractor en el presente caso no tenía permiso al efecto, ni había pagado los derechos correspondientes a los citados efectos, obró de acuerdo con los Art. 177 apartado (b), 180 y 178 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente para la instrucción del presente proceso;

RESULTA: que en virtud de las prescripciones establecidas por la misma Ley, la Aduana mencionada impuso al infractor las penas de comiso y multa de CINCO PESOS, mínimum establecido en el Art. 178 de la misma Ley.

VISTO el Art. 177 apartado (b) que dice: "Todas las mercancías extrangeras sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Jefes de Aduana, remitidas a alguna casa o almacén, u otro lugar cualquiera en tierra, trasbordadas a otra de las embarcaciones en

el puerto, incurriendo sn igual pena el bote o cualquier otro transporte en que se conduzcan excepto en casos de daño o fuerza mayor;

VISTO: el Art. 178 que dice: "Cualquier persona que, a sabiendas, asista para la introducción ilegal, a esconder o a vender mercancías introducidas ilegalmente, incurrirá en una multa igual al doble del valor de la mercancía, pero dicha multa en ningún caso será menor de $5.00 (CINCO PESOS).

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que los Art. 177 apartado (b) 178 y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos establecen:

(a) que serán comisados aquellos efectos que se intenten introducir de contrabando;

(b) que será impuesta una multa igual al doble del valor de los efectos comisados al infractor de la Ley que tal cosa hiciere.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados.

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el comiso y la multa que entraña el Proceso Verbal Nº 1 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis dias después de notificada esta sentencia a los interesados a las 10 a. m.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Mª Peynado,

Los Consejeros:

Tomas Brea Tejeda,
Enrique González L.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

Año LII Num. 3789

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo 22 de Septiembre de 1926.

SUMARIO:

Ley No. 507 que acuerda una pensión á la viuda del educacionista Don José Dubeau.—Decretos del Poder Ejecutivo que designan el personal de los Ayuntamientos de las Comunes de Santo Domingo, San Cristóbal, Baní, Santiago, Puerto Plata, Altamira, Blanco, San Juan, Las Matas de Farfán, Cercado, Bánica, Comendador é Imbert.—Carta de Naturalizacion concedida al Sr. Alfredo G. Potter.—Resoluciones y Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: que otorga excequatur a la Sra. Mariana Diaz Vda. de Brisson para que pueda ejercer la profesión de partera; que nombran al Sr. José L. Villanueva, Cónsul de la República en Port de Paix, al Sr. O. H. Svenne, Cónsul Honorífico de la República, al Sr. Dr. Ricardo Pérez Alfonseca, Plenipotenciario en misión especial cerca del Gobierno de Cuba; al Sr. H. Postel, Cónsul Honorario de la República en Caen (Francia), al Sr. Manuel Medina, Cónsul de la República en Cabo Haitiano y que cancela las Letras Patentes al Sr José G. Bello Luque que lo acreditan con el carácter de Cónsul de la República en Islas Turcas. Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado ante el Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís por el Sr. Diego Machado.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003789
A.1926 V.0 N.3789

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 22 de Setiembre de 1926. Núm. 3789.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 507.

Art. 1º—Se acuerda una pensión de $40.00 oro mensuales a la viuda del educacionista y pedagogo Don José Dubeau.

Art. 2º—Esta pensión será consignada a partir del 1º de Enero 1926, anualmente en la Ley de Gastos Públicos en el Capítulo de Pensiones y Jubilaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de Agosto del mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Setiembre del mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro,
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado.

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Horacio Vasquez

Presidente Constitucional de la República.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506. de fecha 16 de Setiembre de 1926.

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Los Ayuntamientos de Santo Domingo, San Cristóbal y Baní quedarán constituidos con el personal siguiente:

SANTO DOMINGO:

Dr. Ramón Báez,	Regidor.
Dr. Jacinto Mañón,	"
Juan Morales Monclus,	"
José Ma. Travieso,	"
Armando Ortiz,	"
Marcos Polanco,	"
Amable Damirón,	"
Barón Fajardo,	"
Angel Mieses,	"
Augusto Chottin,	Síndico.

SAN CRISTOBAL:

Benjamin Uribe,	Regidor
Pedro Renvil,	"
José R. Báez,	"
Glodomiro Soto,	"
Felix Puello,	"
José Fco. Frómeta,	"
Pablo Valdez,	"
Manuel M. Sánchez,	"
Delio Pérez,	"
Bernardo A. Alies,	Síndico

BANI:

Virgilio Pimentel,	Regidor.
Miguel Báez Ortiz,	"
José María Troncoso,	"
Fabio F. Herrera,	"
Carlos Ml. Castillo,	Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo *D*omingo, *C*apital de la República, a los veinte días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constituciones, y vista la Ley Nº 506, de fecha 16 de *S*etiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Los Ayuntamientos de Santiago, Puerto Plata, Altamira, Blanco, San Juan, Las Ma-

tas de Farfan, El Cercado, Bánica y Comendador quedarán constituidos con el personal siguiente:

SANTIAGO:

Santiago Petitón	Regidor.
Ramón Antonio Polanco	"
Furcy Fondeur,	"
Rafael Mainardi,	"
Dr. Salvador A. Cocco,	"
Licdo. Adriano Reinoso;	"
Sadry Villanueva,	"
Pedro M. Rojas,	"
José Alvarez,	"
Dr. Emilio Ginebra,	"
Licdo. Federico C. Alvares,	"
Teodoro N. Gomez,	"
Ml. N. Valverde,	"
Enrique Pastoriza,	"
Licdo. Miguel A. Feliu,	Síndico.

PUERTO PLATA:

Gorge de Lemos,	Regidor.
Noemi Pepin,	"
Luis Emilio Gomez,	"
Luis A. Lockward,	"
Luis A. Pérez,	"
Luis F. Sosa,	Síndico.

ALTAMIRA:

Donaciano Vargas,	Regidor.
José Dolores Montán,	"
Adolfo Raposo,	"
Arturo Castellanos,	Síndico.

BLANCO:

Baudilio Hernandez,	Regidor.
Silvano Reynoso,	"
Luis María Morrovel,	"
Felipe Echavarría,	Síndico.

SAN JUAN:

E. O. Garrido Puello,	Regidor,
B. Arturo Batista,	"
F. Alejandro Suazo,	"
W. Ramírez,	"
Pedro J. Hoyaimo,	"
Dr. Pedro P. Sanabia,	"
Juan de D. Ramírez,	Síndico.

LAS MATAS DE FARFAN:

Alfredo V. Monnar,	Regidor.
Juan B. Lazala.	"
Daniel M. Batista,	"
Virgilio Mejía	Síndico.

EL CERCADO:

Angel Montero,	Regidor.
Andrés Rodríguez,	"
Alfonso M. García,	"
Rufino Montero,	Síndico.

BANICA:

Mateo García,	Regidor.
Paulino Carvajal,	"
José Sinencio Figuereo,	"
Norberto Ramírez,	Síndico.

COMENDADOR:

Francisco Antonio Lazala,	Regidor.
Federico Mateo Lebrón,	"
José del C. Garabito,	"
Ulises Ogando,	Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de la Co-

mún de Imbert, quedará constituido con el personal siguiente:

IMBERT:

Francisco Brugal Regidor.
Luis Gonzalez "
Juan Bautista Nuñez hijo, "
Virgilio Aristy, Síndico.

Dada en lá Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Alfredo G. Potter, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San P. de Macorís, al Sr. Alfredo G. Potter, natural de Anegada (Isla Inglesa),

mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 161.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 45 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones
Exteriores.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señora Mariana Diaz, Viuda de Brisson, en la cual solicita que se le conceda Exequatur para el ejercicio de la profesión de Partera en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Partera expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 31 de Julio de 1926, y el Certificado de Suficiencia expedido por la Secretaría de Sanidad y Beneficencia el 3 de Septiembre del mismo año.

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga, a la Sra. Mariana Diaz, Vda. de Brisson el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Partera, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Septiembre del año 1926; 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:
Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.
Interino.

Registrado bajo el No. 36, folio 2
Santo Domingo. 13 de Septiembre, 1926.
Joaq. S. Inchaustegui,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública,
Interino

Horacio Vasquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al Señor.

JOSE L. VILLANUEVA

Cónsul Honorario de la República en Port de Paix, (Haiti)

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capi-

tal de la República, a los catorce días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis años 83º, de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Lic. Rafael Aug. Sánchez.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro Kl. Núm. 50

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 49 de la Constitución Política del Estado, y teniendo en cuenta que el Sr. O. H. Sevnne, ha venido desempeñando durante veintiseis años a entera satisfacción del Gobierno Dominicano, las funciones de Cónsul General Honorario de la República en Copenhague, y queriendo recompensar sus buenos servicios,

RESUELVO:

nombrar al referido señor

O. H. SVENNE,
Consul Gral. Honorifico de la Republica Dominicana

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al Libro Kl. Núm. 51.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 49 de la constitución Política del Estado,

RESUELVO:

nombrar al Señor

DR. RICARDO PEREZ ALFONSECA,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca del Gobierno de la República de Cuba. PLENIPOTENCIARIO EN MISION ESPECIAL cerca del Gobierno de Cuba, para que negocie y firme ad referendum una Convención que establezca condiciones y precios especiales para la tramitación de mensajes Radiotelegráficos entre ambos paises.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia 64 la Restauración.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al Libro Kl. Núm. 52.

T. R. Calderón
Oficial Mayor,

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Nombrar al señor.

H. POSTEL.

Cónsul Honorario de la Repúbica en Caen (Francia).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Ca-

pital de la República, a los tres días del mes de Setiembre de 1926, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez.
Secretario de Estado de Relaciones.
Exteriores

Reg. Libro Kl. Núm. 57

T. R. Calderón
Oficial Mayor

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Nombrar al Señor.

R. COGNARD,

Cónsul Honorario de la República en el Havre (Francia).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres dias del mes de Setiembre del 1926, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Reg. Libro Kl. Núm. 58.

T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

Horacio Vasquez
Presidente de la República Dominicana.

El ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Cancelar las letras Patentes que acreditan al Señor Carlos Franceschini, con el carácter de Cónsul en Cabo Haitiano, y.

nombrar al señor Manuel Medina, Cónsul de la República en Cabo Haitiano.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Setiembre del 1926, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado Libro Kl. No. 59

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República *D*ominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor José G. Bello Luque, con el carácter de Cónsul en Islas Turcas, y

nombrar al Sr. Carlos Franceschini, Cónsul de la República en Islas Turcas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Santo *D*omingo, Capital de la

República, a los tres días del mes de Setiembre de 1926, años 83 de la Independencia y 64 de la Restauración,

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado Libro Kl. No. 60.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, á los seis dias del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y seis, siendo las diez de la mañana compareció ante esta Gobernación el Sr. Diego Machado, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado público, á prestar juramento de fidelidad á la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, despues de habersele concedido su Carta de Naturalización. por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 24 de Agosto del 1926.

I para que conste se levantó la presente acta que firma junto con Nos, Gobernador, Testigos y Secretario que certifica.

A. Alburquerque.
Gobernador de la Provincia.

P. M. Santana F.
Sec. de la Gobernación.

Diego Machado.
Juramentado

Testigos:

Benigno Cabrera Jimenez.
José de Jesus Rodríguez,

AGN

Año LII Num. 3790

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo 25 de Setiembre de 1926.

SUMARIO:

Decretos y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: que modifica el Art. 2o. del Decreto No. 492 y que nombran: al Señor Carlos Ackermann, Representante de la República en el Comité Internacional de la Cruz Roja, de Ginebra; al Dr. Tulio Franco y Franco, Delegado de la República en el Congreso Internacional del Cinematógrafo que se reunirá en París; al Sr. H. Bienvenido Gómez, Cónsul de la República en Mayagüez, P. R.; al Sr. Herman Osterrieth, Vice—Cónsul de la República en Amberes, Bélgica; al Dr. Don Teodoro Oneis, Cónsul Honorario de la República en Muhnich, Alemania y al Sr. Heinrich Lentscher, Cónsul de la República en Berlín (Alemania).

Carta de Naturalización concedida al Señor Andrés Lajam.—Sentencias del Consejo Inferior. de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 4 y 42, Actas 19 y 60.

Aviso sobre denuncia de minas.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. Garcia
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003790
A.1926 V.0 N.3790

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 25 de Setiembre de 1926. No. 3790.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 500.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y visto el artículo 74 de la Ley de Policía.

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El artículo 2o. de mi Decreto No. 492, de fecha 14 de Julio de 1926, se modifica para que se lea del siguiente modo:

Artículo 2o.—Los dueños de animales que actualmente se están criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los dos días mes de Setiembre, del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat.
Secretario de Estado de
Agricultura é Inmigración.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Nombrar al Señor Carlos Ackermann, Cónsul Honorario de la República en Ginebra,

Representante de la República Dominicana en el Comité Internacional de la Cruz Roja, de Ginebra, Suiza.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Setiembre del 1926, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado Libro Kl. No. 55

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Nombrar al Señor Doctor Tulio Franco y Franco, Encargado de Negocios ad Interim en Paris,

Delegado de la República Dominicana en el Congreso

Internacional del Cinematógrafo que se reunirá en Paris del 27 de Setiembre al 3 de Octubre de 1926.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los cuatro días del mes Setiembre de 1926, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al Libro Kl. Núm. 56.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Nombrar al Señor

H. Bienvenido Gómez,
Cónsul de la República en Mayagüez, P. R.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Setiembre de 1926, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado Libro Kl. No. 54.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Nombrar al Señor.

Herman Osterrieth

Vice—Cónsul Honorario de la República en Amberes, Bélgica.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete dias del mes de Setiembre del 1926, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl. Núm. 61.

T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor

Dr. Don Teodoro Omeis,

Cónsul Honorario de la República en Mucnich—Baviera, (ALEMANIA)

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cartorce días del mes de Sep-

tiembre del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia 64º la Restauración.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al Libro Kl. Núm. 62.

T. R. Calderón
Oficial Mayor.

Horacio Vasquez

Presidente la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVO:

Nombrar al Señor.

Heinrich Lentschner
Cónsul Honorario de la República en Berlín
(ALEMANIA)

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Setiembre del años mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez.
Secretario de Estado de Relaciones.
Exteriores

Reg. Libro Kl. Núm. 63

T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Andrés Lajam, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Duarte, al Sr. Andrés Lajam, natural de Palestina, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los tres días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 163.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 47 Libro J.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones
Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

EXPEDIENTE Nº 42. ACTA Nº 60.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 31 de Julio de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del Secretario infrascrito, ha dado la siguiente sentencia:

VISTO y examinado el proceso verbal Nº 3, formulado por el Interventor de Aduana de Santo Domingo en fecha 24 de Julio de 1925.

RESULTA: que en fecha 21 de Julio de 1925, llegó a este puerto el vapor «Catherine» trayendo a su bordo como pasajero al señor Francisco Madero y al procederse a la verificación del equipaje de éste, se notó que en un colchón para cama que traía, podía contener en su interior efectos sujetos al pago de derechos por notar irregularidad en su superficie;

RESULTA: que abierto el colchón se encontraron en su interior 33 camisas de seda para señoras;

RESULTA: que la Aduana de este puerto, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, (Orden Ejecutiva Nº 589) en sus Art. 177, 180 y 182, impuso las penas de comiso y multa de $27.00 a dicho señor Francisco Madero, autor del referido contrabando.

VISTO: el apartado (c) del Art. 177 de la Ley de Aduanas, que dice: "Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa o en caminos o campos despoblados, mas o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas Marítimas terrestres, y que sean sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que los contrabandistas hubieren hecho uso, siempre que el contrabando exceda de $5.00.

VISTO: el Art. 180 de la misma Ley que dice: "Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Incurrirán en una multa igual, quienes a sabiendas y por cualquier medio, evadan o traten de evadir el pago de los derechos o parte de ellos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.

VISTO: el Art. 182 de la misma, que terminante mente dice: "Toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación a la Ley, será confiscada y vendida a beneficio del Fisco".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que los Art. 178 y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, establecen:

(a) que serán comisados aquellos efectos, que se intenten introducir de contrabando;

(b) que será impuesta a los infractores de dichos efectos una multa igual al doble del valor de los mismos efectos.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas de comiso y multas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el Proceso Verbal Nº 3 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia al interesado, á las 10 a. m.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Enrique González L.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA:

EXPEDIENTE Nº 4. ACTA Nº 19.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Marzo de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de

Santo Domingo con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

VISTA: y examinada la protesta No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. Del Río & Co. en fecha 5 de Febrero de 1926.

RESULTA: que en fecha 27 de Diciembre de 1925, llegó a este puerto el vapor "Iroquois" con una partida de medidas de cobre y madera, importadas por los Sres. Del Río & Co., las cuales fueron aforadas por la Aduana bajo el párrafo 328 a $0.25 K. N. no menos del 25% advalorem, del Arancel vigente, como artículos no previstos, según liquidación No. 13 y planilla No. 433, la cual fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los importadores Sres. Del Río & Co. con el aforo aplicado por la Aduana a los artículos mencionados, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la forma arriba indicada, por la cual solicitan el aforo de dichos artículos bajo el párrafo 730 del Arancel vigente, basados en:

(a) que la Aduana ha aforado dicho artículo como un artículo no previsto en vez de aforarse como reglas de madera para medir la capacidad del líquido de una barrica; que el mayor componente de dicho artículo es la madera, que su valor principal es la madera y no cobre como lo ha aforado la Aduana.

(b) que debe aforarse bajo el párrafo 730 como madera y sus manufacturas.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar:

(a) que los Sres. Del Río & Co. tratan de hacer aparecer que el artículo importado es una regla de madera, cuando en realidad no lo es;

(b) que el artículo importado en el presente caso, según muestra que se adjunta, es confeccionado por tres materiales distintos: cobre, madera y hueso y que no es pues, una regla o medida cuyo material de mayor valor es la madera, que son las que deben aforarse en el párrafo 730; y que tratándose de un artículo compuesto de más de un material, se ha establecido el aforo conforme a la Regla XXVII del Arancel vigente.

VISTO: el párrafo 328 del Arancel vigente que dice:

"Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados, o esmaltados..... P. N. kilo $0.25.

Nota: ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 328 pagará un derecho menor de 25% ad-valorem."

VISTA: la *R*egla XXVII que dice: "Artículos no especificados. Los artículos y manufacturas no especificados, compuestos de dos o mas materiales, serán aforados conforme al derecho más alto aplicable a los mismos, como si estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor, siempre que estos artículos no se encuentren en el caso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto, elaborado o mejorado con otro material, correspondiéndoles entonces el aforo de éstos.

Cuando se hace referencia a "material componente de mayor valor", material principal o valor principal se debe entender el material cuyo valor exceda al de cualquier otro material componente del artículo o manufactura.

El valor de cada material componente, se determinará por el valor justipreciado de dicho material, en el estado en que se encuentre en el artículo o manufactura.

VISTO: el párrafo 730 del mismo Arancel, que dice: "Réglas de carpintero o medidas de madera, de cualquier clase.....LIBRE.

EL CONSEJO INFERIOR *D*E A*D*UANAS *D*EL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

*C*ONSIDERANDO: que ha quedado demostrado, después de examinada la muestra sometida, que el Artículo importado es una regla para conocer la cantidad del líquido contenido en una barrica, así como para cubicar cualquier bulto y para otros usos, compuesta de tres materiales distintos: cobre, madera y hueso;

CONSIDERANDO: que el párrafo 730 no es aplicable a dicho artículo, puesto que en él se determina: "reglas de carpintero o medida de madera, de cualquier clase y el artículo mencionado es un componente de tres materiales distintos: cobre, madera y hueso;

CON*SI*DERAN*DO*: que el artículo importado en el presente caso no está previsto específicamente en el Arancel vigente;

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la

protesta formulada por los Sres. Del Río & Co., relativa al presente caso, y considerar bien aplicado el aforo bajo el párrafo 328 del Arancel vigente impuesto por la Aduana del puerto de Santo Domingo a los artículos mencionados.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Bréa Tejeda,
Enrique González L.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL MONTE CRISTY.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que el señor Miguel Ygnacio Almonte, ciudadano dominicano, domiciliado en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., llenando todas las formalidades de ley y mediante carta de fecha nueve del presente mes, depositada a las diez horas y treinta minutos de la mañana de ese mismo día, ha denunciado ante este Despacho haber descubierto la existencia de petróleo y sustancias sulfo-carburadas, en terrenos pertenecientes a particulares y ubicados en la Provincia de Monte Cristy, según se indica en el plano depositado al efecto.

Los límites de esa denuncia según dicho plano, son los siguientes: Partiendo del punto A en la boca del río Dajabón o Masacre y remontando el curso de este río hasta su confluencia con el río Jean de Nantes, punto B; de ahí siguiendo toda la línea divisoria de Haytí hasta la Cruz de Cabrera, punto C; de ahí en línea recta hasta el pueblo de Monción, punto D; de ahí bajando por el camino de Sabaneta hasta su cruce con el río Gurabo, punto E; desde allí siguiendo todo el curso del río Gurabo hasta su desembocadura en el río Yaque, punto F; desde allí remontando todo el curso de este río hasta Maizal, en el límite de la Provincia de Monte Cristy con la de Santiago, punto G; desde allí siguiendo la línea recta de ese límite has-

ta el pico Puerto de los Hidalgos, en la cordillera Septentrional, punto H; de allí siguiendo por la cresta de la cordillera Septentrional y bajando hasta Esterobalza, punto I; y desde allí siguiendo toda la costa hacia el Oeste hasta cerrar el perímetro en el punto de partida A.

Las señales de la existencia de esos minerales se manifiestan en toda la costa Norte y Noroeste de Monte Cristy y en las secciones de Manzanillo, La Judea, Los Conucos, Copey, Común de Monte Cristy; en Santiago de la Cruz, Común de Restauración; en Guayacanes, Laguna Salada, Jaibón. Hato del Medio y La Salada, Común de Guayubín, lugares marcados en el plano con una X.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 de la Ley sobre Minas en vigor.

Monte Cristy, Agosto 10, 1926.

H. RODRIGUEZ,
Secretario.

AGN

Año LII Num. 3791

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo 29 de Setiembre de 1926.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: Nº 501 que vota $8.000 para la construcción del edificio destinado al Hospital de Azua y Barahona; 508 que modifica el Art. 221 de la Ley de Gastos Públicos y 509 que vota la suma de $2.400 para ayuda de la obra que edita en París el Dr. Luis M. Betances.—Decretos dictados por el Poder Ejecutivo que designan el personal de los Ayuntamientos de Monte Cristy, Guayubin, Sabaneta, Dajabón, Restauración; Monción, Villa Mella, Azua, Salcedo, Duverge, Enriquillo, Sánchez, Los Llanos y La Victoria, y nombra al Br. Santiago O. Rojo, Síndico del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís.—Carta de Naturalización, concedida al Sr. Antonio Herrero Hernández.—Aviso de emplazamiento del Tribunal de Tierras, expediente catastral Nº 21-4.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003791
A.1926 V.0 N.3791

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 29 de Setiembre de 1926. No. 3791.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 501.

Art. 1º—De los fondos generales de la Nación no comprometidos de otro modo, se vota la suma de OCHO MIL PESOS ORO AMERICANO [$ 8,000.00] para ayudar la construcción del edificio destinado al Hospital de Azua y Barahona, con su asiento en la ciudad de Azua.

Art. 2º—El mencionado Hospital tendrá el mismo personal y dotación que figura en la Ley de Gastos Públicos para el Hospital de Moca.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiseis, años 83º. de la Independencia y 64º, de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro,
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de
Sanidad y Beneficencia.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 508.

Art. UNICO.—Se modifica el Art. 221 de la Ley de Gastos Públicos vigente para que se lea así:

Art. 221.—Gastos de representación para el Ministro $600.00 $5.600.00

PARRAFO:—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a contar del 1º de Setiembre de 1926.

PARRAFO:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
M. J. Gómez,
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos,
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Rafael Augusto Sánchez.
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Numero 509.

Art. UNICO.—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $ 2, 400 (dos mil cuatrocientos pesos oro) para ayuda de la Obra que edita en Francia el Dr. Luis M. Betances.

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

los veintiseis días días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro,
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos,
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publícándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana

Refrendado:

M. de Moya Jr.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

Artículo Único.—Los Ayuntamientos de Monte Cris-

ty, Guayubín, Sabaneta, Dajabón, Restauración y Mon ción, quedarán constituidos con el personal siguiente:

Monte Cristy.

Enrique Tavarez, ... Regidor.
Aurelio de Js. Crisanty, ... ,,
Emiliano Isidor, ... ,,
Esteban Gómez, ... Síndico.

Guayubín.

Juan Grullón, ... Regidor.
Miguel A. B. Patxot, ... ,,
Angel Nilo Pérez, ... ,,
Adolfo Villalona y Chamorro, ... Síndico.

Sabaneta.

Pbro. Melchor Mejía, ... Regidor.
Olegario Hernández, ... ,,
Adolfo Vlllalona ..... ,,
Rafael Justo, ... Síndico.

Dajabon.

Manuel de Js. Cordero, ... Regidor.
Librado Belliard, ... ,,
Francisco A. Socías, ... ,,
Raúl Soriano, ... Síndico.

Restauración.

Pedro A. Ramírez, ... Regidor.
Ricardo Silverio, ... ,,
Manuel Cruz, ... ,,
Aquilino Peña, ... Síndico.

Monción.

Joaquin S. Izquierdo, ... Regidor.
Luis A. Peralta, ... ,,
Israel Brito, ... ,,
Emilio Peralta, ... Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de Villa Mella, quedará constituido con el personal siguiente:

VILLA MELLA

Jacinto Catalino,.....Regidor.
R. Antonio Soler,..... "
Tomás de la Concha,..... "
Evaristo Cocó,.....Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

Horacio Vasquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, vista la Ley No 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

Decreto:

ARTICULO UNICO·—El Ayuntamiento de la Común de Azua, quedará constituido con el personal siguiente:

AZUA.

Etanislao de Vargas,.....Regidor.
Jacobo Ruiz,..... "
Rocco Capano,..... "
Luis Lambertus,..... "
Oscar García,.....Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policia
Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de la Común de Salcedo, quedará constituido con el personal siguiente:

SALCEDO.

Arturo Burgos, ... Regidor.
Pedro Hinojosa, ... "
Miguel R. Brache, ... "
Pablo Torres, ... Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintitiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y

vista la Ley No, 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Los Ayuntamientos de Duvergé y Enriquillo, quedarán constituidos con el personal siguiente:

DUVERGE.

Anselmo Pérez, ... Regidor.
Fidel Pérez, ... "
David Rocha, ... "
Julio Valenzuela, ... Síndico.

ENRIQUILLO.

Ml. Matos Miso, ... Regidor.
Euclides Segura, ... "
Vitelio Sánchez, ... "
Eliardo Sánchez, ... Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Los Ayuntamientos de Sánchez y Los Llanos, quedarán constituidos con el personal siguiente:

SANCHEZ.

José Classen, ... Regidor.
Fidelio Ferrand, ... "
Ovidio Fontana, ... "
Francisco Rodríguez, ... Síndico.

LOS LLANOS.

Miguel Alburquerque,.....Regidor.
Luis Dureaux,..... "
Jaoquin Castillo Frias,..... "
Julian Bello,..... "
Angel Rodriguez,.....Síndico.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte dias del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Queda nombrado Síndico en Comisión del Honorable Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, el Sr. Br. Santiago O. Rojo.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, vis-

ta la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1626.

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamientos de la Victoria quedará constituido con el personal siguiente:

LA VICTORIA.

Joseph Bona,.....Regidor.
Adan Alfonseca,.....”
Julian Silva,.....”
Eduardo Santana, ...Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Antonio Herrero Hernández, mayor de edad, de estado casado, de profesión agrónomo, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, al Sr. Antonio Herrero Hernández, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión agrónomo, quien desde

este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:
Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 162.
J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 46 Libro J.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones
Exteriores.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NO. 21
(VEINTIUNO.)

Sitio de Guainamoca de los García, Común y Provincia de Puerto Plata.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 21/4
(VEINTIUNO, CUARTA PARTE).

AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES,
PETICIONARIO,

VS.

Domingo Acosta, Félix Acosta, María Acosta, Ramón

Acosta, Angel Almonte, Carpio Almonte, Clemente Almonte, Eugenio Almonte, Evangelista Almonte, Francisco Almonte, Juan de Jesús Almonte, José Manuel Almonte, José Ovino Almonte, José María Almonte, Maria Almonte, Martín Almonte, Olegario Almonte, Sucs. de Antonio Almonte, Victoriano Almonte, Plácido Almonte, José Balbuena, Julio Balbuena, Julio y José Balbuena, Liberato Balbuena, Pedro Balbuena, Tomás Balbuena, Zacarías Balbuena, Ramón Balbuena, Eleuterio Beara, Bentz Hermanos, Genaro Bruno, Manuel Castellanos, Florencio Castillo, Evangelista Ciriaco, Pascual J. Ciriaco, Terrenos Comuneros, Sucs. de Antonio Cruz, Sucs. de José Egureú, Gabino Fernández, Fidel Frías, Ramón Fríscá, Leona García, Enrique García, Sucs. de Carmelo García, Ramón García, Sucs. de Antonio González, Manuel Guzmán, Félix Hernández, Manuel Hernández, Cornelia Infante, Sucs. de Antonio Jiménez, Rosendo Jiménez, Juan de Jesús, César Kunhart, Antonia Vda. Marmolejo, Ciprián Marmolejo, Luís Marmolejo, Juliana Martes, Angel Martínez, Domingo Martínez, Eusebio Martínez, Leonardo Martínez, Manuel Martínez, León Melo, Suc. de Manuel Melo, Pedro Mercado, Felipe Meson, Suc. Florentino Meson, Ramón Meson, Pablo Martínez, Pedro Martínez, Zacarías Martínez, Eustacio Martínez, Rafael Pla, Ciriaco Pascual, Esteban Polanco, Antonio del Rosario, Manuel del Rosario, Victoriano del Rosario, Juan Reyes, Ramón Santos, Andrés Sánchez, Sucs. de Manuel Sánchez, Juan Schewerer, Bernardino Silverio, Victoriano Silverio, Juan Susana, Miguel Sotero, Jacinta Silverio, José Tesson, Carlos Valdez, Federico Valdez, Anita Vásquez, Francisco Vásquez.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos a continuación se expresen:

«Partiendo de un punto en el paso del camino de «La Munición por el arroyo «Martinico» se sigue este arroyo en el sentido ascendente de su curso, en colindancia con los sitios de Yásica y Rio Grande y en direcciones NO. y S. O. 3300 metros hasta el nacimiento o cabezada de dicho arroyo; de aquí se sigue bordeando la Barranca de Yásica en dirección N. O. 2000 metros; y apartándose de la barranca, en direcciones N. O., S. O., O. y S. 16800 metros hasta el nacimiento o cabezada del rio «Camú»; este rio en el sentido descendente de su curso, en colindancia con los sitios

de «El Copey» y «Guainamoca de los Gomez» y en direcciones N., E. y N. E. 19000 metros hasta el camino de Arroyo Leche, el cual se sigue en colindancia con la parte tercera de este mismo Distrito Catastral y en dirección S. E. 8600 metros hasta la intersección con el camino de «La Munición»; sigue por este camino en colindancia con la parte segunda de este mismo Distrito Catastral y en direción S. O. 1500 metros hasta el punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de cinco mil quinientos cincuenta y ocho (5558) hectareas, veinticinco (25) áreas.

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa la Gobernación de Puerto Plata, en la Ciudad de Puerto Plata, durante los días 27 y 28 de Octubre de 1926, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia ó fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D. Setiembre 23 de 1926.

(Fdo. Rafael A. Brenes Pérez.
Secretario Interino

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, y al que remito.

Rafael A. Brenes Pérez.
Secretario Interino.

Año LII Num. 3792

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo 2 de Octubre de 1926.

SUMARIO:

Ley, Decretos y Resolución dictados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo: No. 504 que determina que las barcas sobre el rio Higuamo queden a cargo del Estado; No. 510 que vota la suma de $40. 000 para la construcción de la carretera Vega--Jarabacoa; No. 511 que restablece un nuevo horario oficial para las oficinas del Gobierno; que aprueba el nombramiento de E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, Italia, Suiza y Bélgica hecho por el P. E. a favor del Lic. Rafael Estrella Ureña; que nombran el personal de los Ayuntamientos de Moca, Villa Rivas, Castillo, Sabana de la Mar, San Fco. de Macorís, Constanza, Cabral, Higüey, Cotuy y Neyba.– Aviso de emplazamiento del Tribunal de Tierras, Expediente catastral No. 21-4. Aviso de la Secretaría de Estado Relaciones Exteriores.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003792
A.1926 V.0 N.3792

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 2 de Octubre de 1926. No. 3792.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 504.

VISTOS los Artículos 2 y 3 de la Ley de Dominio Eminente;

VISTO el decreto de esta misma fecha, del Poder Ejecutivo, sobre declaración de Caminos del Estado;

VISTO el contrato celebrado en fecha 11 del mes en curso entre el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, representado por el Síndico del mismo, y el señor Jacobo M. Merip, por el cual ambas partes convienen en que el Estado tome posesión, amigablemente, de las barcas que fueron adjudicadas en fecha 23 de Marzo de 1925 al señor Jacobo M. Merip por el citado Ayuntamiento, he venido, en uso de mis atribuciones constitucionales, en expedir el siguiente;

DECRETO:

Art. 1—Quedan a cargo del Estado, a partir de esta fecha, las barcas sobre el río Higuamo que conecta las dos porciones de la carretera "Mella" que llegan hasta las orillas de dicho río, y la que une ambas orillas del mismo, frente al Ingenio «Cristóbal Colón».

Art. 2.—La Secretaría de Hacienda y Comercio convendrá con quien sea de derecho el valor razonable de dichas barcas, si no fuere necesario recurrir a las vías previstas por la Ley de Dominio Eminente.

Art. 3.—Los Secretarios de Estado de Hacienda y Comercio y Fomento y Comunicaciones se pondrán de acuerdo para la reglamentación de todo lo concerniente a la administración, por cuenta del Estado, de las dos referidas barcas, y a la forma de recaudación de los valores provenientes por concepto de pasaje.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de San-

to Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

Rfrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado
Hacienda y Comercio

El Congreso Nacional

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 510.

Art. UNICO.—De los fondos generales de la Nación no comprometidos de otro modo, se vota la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro, ($40,000.00), para la construcción de la Carretera Vega–Jarabacoa.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos,
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro,
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 511.

En ejercicio de mis atribuciones,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—A partir del día 1o. de Octubre próximo se restablece el siguiente Horario oficial para las Oficinas del Gobierno:

Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables seis horas distribuidas así:

Desde las 8 a. m. hasta las 12 m. y desde las 3 p. m. hasta las 5 p. m.

Los sábados laborables, cuatro horas continuas, desde las 8 a. m. hasta las 12 m.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL SENADO

En nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3o. del Art. 19 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho por el Poder Ejecutivo en favor del Señor Licenciado Rafael Estrella Ureña, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Francia, Italia, Suiza y Bélgica, con residencia en París.

Parrafo:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro,
M. de J. Gómez.

PUBLIQUESE:

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Ayuntamiento de Moca

quedará constituido con el personal siguiente:

MOCA.

José María González,.....Regidor.
Elias Jimenez,.....”
Julio Rodríguez,.....”
Pedro María Ramírez,.....”
Teófilo Lugo,.....”
Francisco Curiel,.....”
Arturo Pérez,.....”
Felix María Hernández.....”
Gumersindo Beliard.....Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis,

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, vista la Ley No 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

Decreto:

ARTICULO UNICO.—Los Ayuntamientos de Villa Rivas, Castillo, y Sabana de la Mar, quedarán constituidos con el personal siguiente:

VILLA RIVAS.

Antonio Córdova L.,.....Regidor.
Mateo A. Saladrigas,.....”
Alejandro Antón ,.....”
Joaquin Aleña y Ros,.....Síndico.

CASTILLO.

José Ramón Espinal,.....Regidor.
Agustín García,.....”
Jaime Escuder,.....”
Carlos Batista,.....Síndico.

SABANA DE LA MAR.

Ricardo Mateo,..... Regidor.
Emilio Messina hijo,..... "
Clodomiro de Leon,..... "
Francisco Rodríguez,..... Síndico

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de San Francisco de Macoris, quedará constituido con el personal siguiente:

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Basilio Camilo,..... Regidor
Juan Oller,..... "
Luis García Mena,..... "
Aris Azar,..... "
Andrés Lajan,..... "
Podalirio Tavarez,..... "
Dimas de Moya,..... "
Aristides Estrada..... "
Lorenzo J. Tavarez,..... Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco

días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de la Común de Constanza, quedará constituido con el personal siguiente:

CONSTANZA.
José D. Rodriguez,.....Regidor.
Esteban Rosado,....."
Ovidio Queliz....."
Antonio Abud,.....Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policia
Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vis-

ta la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1626.

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de la Común de Cabral, quedará constituido con el personal siguiente:

CABRAL.

Teofilo Blandino Olivero,..... Regidor.
Marcelino González,..... "
Bartolo Coll,..... "
Manuel Urbaez, ... Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

Artículo Único.—El Ayuntamiento de la Común de Higüey quedará constituido con el personal siguiente:

HIGÜEY.

Ulises Alfáu,..... Regidor.
Manuel Emilio Mariñez,..... "
Virgilio Rodriguez,..... "
Amable Euripides Montás,..... Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete

días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de la Común de Cotuy, quedará constituido con el personal siguiente:

COTUY.

Natalio Yturrino,.....Regidor.
José D. Otañez,.....”
Zoilo O. Moya,.....”
Virgilio M. Pavón,.....”
Enrique de Peña,.....”
Francisco Saviñón,.....Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes del Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vis-

ta la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de la Común de Neyba, quedará constituido con el personal siguiente:

NEYBA.

Dr. Pedro O. Soto,.....Regidor.
José Dolores Medina,.....”
Diógenes Noboa,.....”
Abraham Mendez,.....”
Pablo Dival,.....Síndico.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho dias del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NO. 21

(VEINTIUNO.)

Sitio de Guainamoca de los García, Común y Provincia de Puerto Plata.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 21?4

(VEINTIUNO, CUARTA PARTE).

AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES, PETICIONARIO,

VS.

Domingo Acosta, Félix Acosta, María Acosta, Ramón Acosta, Angel Almonte, Carpio Almonte, Clemente Almonte, Eugenio Almonte, Evangelista Almonte, Francisco Almonte, Juan de Jesús Almonte, José Manuel Almonte, José Ovino Almonte, José María Almonte, Maria Almon-

te, Martín Almonte, Olegario Almonte, Sucs. de Antonio Almonte, Victoriano Almonte, Plácido Almonte, José Balbuena, Julio Balbuena, Julio y José Balbuena, Liberato Balbuena, Pedro Balbuena, Tomás Balbuena, Zacarías Balbuena, Ramón Balbuena, Eleuterio Beara, Bentz Hermanos, Genaro Bruno, Manuel Castellanos, Florencio Castillo, Evangelista Ciriaco, Pascual J. Ciriaco, Terrenos Comuneros, Sucs. de Antonio Cruz, Sucs. de José Egureú, Gabino Fernández, Fidel Frías, Ramón Fríscá, Leona García, Enrique García, Sucs. de Carmelo García, Ramón García, Sucs. de Antonio González, Manuel Guzmán, Félix Hernández, Manuel Hernández, Cornelia Infante, Sucs. de Antonio Jiménez, Rosendo Jiménez, Juan de Jesús, César Kunhart, Antonia Vda. Marmolejo, Ciprián Marmolejo, Luís Marmolejo, Juliana Martes, Angel Martínez, Domingo Martínez, Eusebio Martínez, Leonardo Martínez, Manuel Martínez, León Melo, Suc. de Manuel Melo, Pedro Mercado, Felipe Meson, Suc. Florentino Meson, Ramón Meson, Pablo Martínez, Pedro Martínez, Zacarías Martínez, Eustacio Martínez, Rafael Pla, Ciriaco Pascual, Esteban Polanco, Antonio del Rosario, Manuel del Rosario, Victoriano del Rosario, Juan Reyes, Ramón Santos, Andrés Sánchez, Sucs. de Manuel Sánchez, Juan Schewerer, Bernardino Silverio, Victoriano Silverio, Juan Susana, Miguel Sotero, Jacinta Silverio, José Tesson, Carlos Valdez, Federico Valdez, Anita Vásquez, Francisco Vásquez. A los dueños de títulos de acciones y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos a continuación se expresen:

«Partiendo de un punto en el paso del camino de «La Munición por el arroyo «Martinico» se sigue este arroyo en el sentido ascendente de su curso, en colindancia con los sitios de Yásica y Rio Grande y en direcciones NO. y S. O. 3300 metros hasta el nacimiento o cabezada de dicho arroyo; de aquí se sigue bordeando la Barranca de Yásica en dirección N. O. 2000 metros; y apartándose de la barranca, en direcciones N. O., S. O., O. y S. 16800 metros hasta el nacimiento o cabezada del rio «Camú»; este rio en el sentido descendente de su curso, en colindancia con los sitios de «El Copey» y «Guainamoca de los Gomez» y en direcciones N., E. y N. E. 19000 metros hasta el camino de Arroyo Leche, el cual se sigue en colindancia con la parte

tercera de este mismo Distrito Catastral y en dirección S. E. 8600 metros hasta la intersección con el camino de «La Munición»; sigue por este camino en colindancia con la parte segunda de este mismo Distrito Catastral y en direción S. O. 1500 metros hasta el punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de cinco mil quinientos cincuenta y ocho (5558) hectareas, veinticinco (25) áreas.

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa la Gobernación de Puerto Plata, en la Ciudad de Puerto Plata, durante los días 27 y 28 de Octubre de 1926, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia ó fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D. Setiembre 23 de 1926.

(Fdo. Rafael A. Brenes Pérez.
Secretario Interino

Aprobado:
(Fdo.) M. A. Delgado Sosa,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, y al que remito.

Rafael A. Brenes Pérez.
Secretario Interino.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que durante la ausencia del Señor H. I. Hohlt, Encargado de Negocios interino del Reich Alemán, el Señor Manuel Galán y Pacheco de Padilla, Encargado de Negocios de España, quedará encargado de los asuntos de la Legación Alemana; y el Señor Jos. Steppan encargado de los asuntos del Consulado Alemán en esta ciudad.

Santo Domingo, 27 de Setiembre de 1926.

Año LII Num. 3793

AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo 6 de Octubre de 1926.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Julian Antonio Hued.—Decretos del P. Ejecutivo: que nombra al Sr. Antonio Badía Regidor en Comisión del Ayuntamiento de Moca; que designan el personal de los Ayuntamientos de Jánico, San José de las Matas, Peña y La Vega, que nombran Regidores en Comisión de los Ayuntamientos de las Comunes de Imbert y San Cristóbal a los Sres. Antonio Reyes y Román García, respectivamente y que concede exequatur al Sr. Christian Lanoue para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Haití en Barahona.—Resolución que otorga exequatur a la Srita. Altagracia Oliva Prestol para que ejerza la profesión de Farmaceutica..—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de los expedientes Nos. 5 y 11, actas 19 y 55.—Reglamento Nº 13, votado por el Tribunal Superior de Tierras, con relación al despacho de documentos después de dictado el decreto de registro.

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003793
A.1926 V.0 N.3793

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 6 de Octubre de 1926. No. 3793.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Sr. Julian Antonio Hued, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada Ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, al Señor Julian Antonio Hued, natural de Siria, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los diez y siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:
Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 164.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Registrado al No. 48 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones
Exteriores.

Horacio Vasquez

Presidente la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Señor Antonio Badía queda nombrado Regidor en Comisión del Ayuntamiento de Moca, en lugar del Señor Teófilo Lulo.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

Decreto:

ARTICULO UNICO.—Los Ayuntamientos de Jánico y San José de las Matas, quedarán constituidos con el personal siguiente:

JANICO.

José Ramón Balcacer,.....Regidor
Pbtro. Juan Ramón Ramírez..... "
Juan Antonio Collado,..... "
Daniel Baez,.....Síndico.

SAN JOSE DE LAS MATAS.

Teófilo Bisonó,.....Regidor.
Rafael A. Tavarez,..... "
Armando Goris,..... "
Federico Montalvo,.....Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

Artículo Único.—El Ayuntamiento de la Común de

Peña quedará constituido con el personal siguiente:

PEÑA.

Pbro. José M. Román,.....Regidor.
Alcedo Almanzar,..... "
José Esteves,..... "
Joaquin de la Rosa,.....Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiun días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Habiendo presentado renuncia el Señor Luis González del cargo de Regidor en Comisión del Ayuntamiento de la Común de Imbert, se designa al Señor Antonio Reyes para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del Señor González.

Dado en la Mansión Presidencial. en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Señor Román Carcía queda nombrado Regidor en Comisión del Ayuntamiento de San Cristóbal en lugar del Señor Félix Puello.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vasquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506. de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de La Vega quedará constituido con el personal siguiente:

LA VEGA.

Federico Basilis ..... Regidor.
M. U. Fernández, ... "
Fabio Fiallo ..... "
Evangelista Cornelio ..... "
Francisco Moya ..... "
Fidel A. Ramírez ..... "
Napoleón Despradel ..... "
Daniel Batista ..... "
José de J. Castro ..... "
Fed. García Godoy hijo ..... "
Amado Sánchez ..... "
Rómulo Matos ..... "
Ubaldo Moya ..... Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 49 de la Constitución Política del Estado y vistas las Letras Patentes expedídas en la ciudad de Port-au-Prince en fecha 12 de Agosto de 1926, por el Señor Presidente de la República de Haití, las cuales acreditan al Señor

CHRISTIAN LANOUE

en calidad de

Cónsul de la República de Haití
en Barahona, R. D.

DECRETO:

Conceder, como por la presente concedo, al referido Señor Christian Lanoue el Exequatur de estilo, para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro Kl. No. 64.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señorita Altagracia Oliva Prestol, en la cual solicita que se le conceda Exequatur para el ejercicio de la profesión de Farmaceutica en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Farmacia expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 31 de Julio de 1926, y el Certificado de Suficiencia expedido por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia en fecha 30 de Agosto de 1926,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, a la Srta. Altagracia Oliva Prestol, el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmaceutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Septiembre del año 1926: 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia é
Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 37 folio 2

Santo Domingo, 1o. de Octubre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO, R. D,

SENTENCIA:

EXPEDIENTE Nº 5. ACTA Nº 19.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Marzo de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Feynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

VISTO: y examinado el proceso verbal Nº 3 de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, formulado en fecha 29 de Enero de 1926.

RESULTA: que en fecha 14 de Enero de 1926, siendo las 8 p. m., fué sorprendido el nombrado George Richardson, Capitán de la Goleta inglesa «EAGLE» por el Agente P. N. D. Saturnino Abreu, tratando de introducir 34 litros de ron y 8 litros de vino dulce, las cuales les fueron ocupados:

RESULTA: que la Aduana considerando que el infractor en el presente caso no tenia permiso al efecto, ni había pagado los derechos correspondientes á los citados efectos, obró de acuerdo con los Art. 177 apartado (b), 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente para la imposición de las penas de comiso y multa y para la instrucción del indicado proceso.

RESULTA: que en virtud de las prescripciones establecidas por la misma Ley, la Aduana mencionada impuso al infractor las penas de comiso y multa igual al doble del valor de los efectos comisados.

VISTO: el Art. 177 apartado (b) de la Ley de Aduanas y Puertos vigente.

VISTO: el Art. 180 de la misma Ley.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que los Art. 177 apartado (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos establecen:

(a) que serán comisados aquellos efectos que se intenten introducir de contrabando;

(b) que será impuesta una múlta igual al doble del valor de los efectos comisados al infractor de la Ley que tal cosa hiciere.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus artículos citados,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Nº 3 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis dias después de notificada esta sentencia a los interesados a las 10 a. m.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena firma.

El Presidente:
Manuel Mª Peynado.

Los Consejeros:
Tomas Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

EXPEDIENTE Nº 11. ACTA Nº 55.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Julio de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros;

reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

VISTO: y examinado el proceso verbal Nº 3 de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulado en fecha 5 de Abril de 1926 y remitido a este Consejo en fecha 3 de Mayo de este mismo año.

RESULTA: que en fecha 5 de Abril de 1926, llegó al puerto de Santo Domingo el vapor «Guantánamo» conduciendo a bordo como 2º cocinero al Sr. Marcelino Gilbert; y en los momentos en que se trasladaba el Sr. Juan Peña, marino de la lancha de la Aduana de este puerto, en una yola a su residencia de Villa Duarte, fué llamado por el sr. Gilbert mencionado y le dijo que pegara la yola al portalón del vapor, ofreciéndole un peso para que llevara un paquete a una de las lanchas que estaban amarradas al muelle, proposición que aceptó el marino, sospechando que se trataba de un contrabando recibió el paquete;

RESULTA: que el marino Peña le preguntó al Sr Gilbert referido, por el contenido del paquete, contestándole éste que era una pieza de máquina; pero el marino Peña hizo más vivas sus sospechas y atracó la yola al muelle, llamando al celador Héctor Henríquez para participarle lo que estaba ocurriendo y entregándole el paquete;

RESULTA: que al ver el sr. Gilbert la determinacion que se le estaba dando a su paquete, desembarcó y trató de sobornarlos, ofreciéndoles $40.00 si no denunciaban el caso;

RESULTA: que abierto el paquete en cuestión, se comprobó que contenía 1400 (un mil cuatrocientas) cápsulas para revólver calibre 38, por lo cual, el celador Henriquez y el marino Peña, decidieron llamar al Jefe de Celadores Sr. Emiliano Mendoza y le participaron lo ocurrido, disponiendo el Sr. Mendoza la detención del contrabandista Gilbert;

RESULTA: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley, de la Aduana y Puertos vigente, impuso la pena de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando, entregando las referi das cápsulas á la Policía Nacional Dominicana, quién ha llevado el caso á los tribunales ordinarios de la República.

VISTO el Art. 177 parrafo (b) que dice: "Caeran en pena camisa los objetos comprendidos en cada una de las casos siguientes (b) Todas las mercaderías extrangeras sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Jefes de Aduana, remitidas a alguna casa o almacén, u otro lugar cualquiera en tierra, trasbordada a otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote o cualquier transporte en que se conduzcan, excepto en casos de daño o fuerza mayor.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que el Art. 177 apartado (b) establece:

(a) que serán comisados aquellos efectos que se intentaren introducir de contrabando.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas de comiso impuesta en el presente caso está de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en su artículo citado.

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el Proceso Verbal Nº 3 arriba citado y ordenar la entrega de las cápsulas comisadas a la Policía Nacional Dominicana, en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Porte de Armas y sus modificaciones.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Mª Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Enrique González L.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

REGLAMENTO Nº 13

con relación al despacho de documentos después de dictado *el decreto de registro.*

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS

AL

REGISTRADOR DE TITULOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Por Cuanto: ocurre con frencuencia que después de dictado el Decreto de registro de una Parcela y sus mejores y antes de la expedición del Certificado de título el adjudicatario hace el traspaso de sus derechos a otra persona, quien lo comunica al Tribunal para que se tenga en cuenta al ser expedido dicho Certificado:

Por Cuanto: el Registrador de Títulos no puede expedir un Certificado a favor de otra persona que no sea la designada en la Decisión del Tribunal Superior de Tierras y en el Decreto de Registro como dueña de un terreno o sus mejoras:

Por Cuanto: es obvio que el Duplicado de un Certificado de Título de la propiedad de un terreno o sus mejoras no debe ser entregado al adjudicatario que ha dejado de ser dueño:

Por Cuanto: según está prescrito en la Ley de Registro de Tierras (Art. 125 reformado por la Orden Ejecutiva Nº 779 del 15 de Setiembre de 1922) al registrarse por primera vez un terreno la persona a cuyo favor se registre el Certificado de título debe pagar un quinto de uno por ciento del valor del terreno y sus mejoras comprendidas en el Certificado:

Por Tanto: y vistos los Arts. 7, 70, 71, 72, 73, 99 y 125 (reformado) de la Ley de Registro de Tierras.

El Tribunal Superior de Tierras, en uso de sus atribuciones reglamentarias.

RESUELVE:

1o.—Cuando después de ordenado el registro de un terreno y sus mejoras y dictado el Decreto de registro, pero

sin que se hubiese expedido el Certificado de Título, la persona a cuyo favor se hizo el registro traspasare sus derechos a un tercero y lo comunicare al Registrador de Títulos por medio de escrito firmado por él y autenticada su firma por un notario, el Registrador, inmediatamente después de expedir el Certificado de Título lo cancelará de la manera expresada en el Art. 99 de la Ley de Registro de Tierras y hará un nuevo Certificado a favor del cesionario.

2.—Igual regla se deberá seguir por el Registrador de Títulos cuando el traspaso le fuese comunicado por el comprador, siempre que éste le remitiese un acto auténtico en que conste el traspaso hecho y que satisficiere las exigencias del Art. 142 de la Ley de Registro de Tierras (Art. 13, Orden Ejecutiva Nº 590, del 2 de Enero de 1921).

3.—En uno u otro caso el Registrador de Títulos deberá abstenerse de extender un Duplicado del Certificado a favor del cedente cuyo título ha sido cancelado de la manera que queda dicha arriba, entendiéndose desde luego que el Duplicado que deberá extender será el correspondiente al Certificado de Título del cesionario.

4.—Ningún Duplicado de Certificado de Título será entregado al cesionario en cualquiera de los casos a que se contraen las presentes reglas mientras no haya sido pagada cualquier suma que se adeudare por concepto del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados instituido en el Art. 125 de la Ley de Registro de Tierras.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, hoy día 26 de Setiembre del año de 1926.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha.
Presidente.

(Fdo.) Raf. Alburqueque
Magistrado.

(Fdo.) Anibal F. Salado.
Juez en funciones de Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de ésta a mi cargo, y al que me remito.

Rafael A. Brenes Pérez.
Secretario Interino.

AGN

Año LII Num. 3794

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo 9 de Octubre de 1926.

SUMARIO:

Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: No. 512 que declara Zonas agrícolas las secciones de la Común de Cotuy denominadas Jima Arriba y La Piña; que nombra Regidores del Ayuntamiento de San Fco. de Macorís a los Srs. Juan B. Grullón y Dr. Pascasio Toribio y Síndico del mismo Ayuntamiento al Sr. Bartolo Amarante; que designan el personal de los Ayuntamientos de Guerra, Yamasá y Monte Plata; que nombran al Lic. Rafael Estrella Ureña, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, Italia, Suiza y Belgica, al Sr. John P. Taylor, Vice-Cónsul Honorario de la República en Liverpool y al Dr. Julio A. Piñeyro, Vice--Cónsul Honorario de la República en Marsella. (Francia). Certificado de Patente de Invención No. 121. Actas de Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Srs. Valentín Richardson y Alfredo G. Potter. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 8 y 13, Acta 55.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003794
A.1926 V.0 N.3794

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 9 de Octubre de 1926. No. 3794.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 512.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

ARTICULO 1o.—Las secciones de la Común de Cotuy denominadas Jima Arriba y La Piña, se declaran Zonas Agrícolas.

ARTICULO 2o.—Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de las secciones mencionadas en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura é Inmigración.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—En vista de que los Señores Basilio Camilo y Dimas de Moya han presentado renuncia como Regidores del Ayuntamiento de San Fco. de Macorís, y a que el Señor Lorenzo Tavarez también ha renunciado al cargo de Síndico de la misma Corporación, se nombran a los siguientes Señores para ocupar las vacantes correspondientes:

Juan B. Grullón, Regidor en lugar de Dimas de Moya;

Dr. Pascasio Toribio, Regidor en lugar de Basilio Camilo, y

Bartolo Amarante, Síndico en lugar de Lorenzo Tavarez.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de la Co-

mún Guerra quedará constituido con el personal siguiente:

GUERRA.

Pedro M. Castillo,.....Regidor.
Luis Antonio Payano,..... ....."
Francisco Peña,......"
Miguel A. Ocumares,.....Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de la Común de Yamasá, quedará constituido con el personal siguiente:

YAMASA.

José Guillén,.....Regidor.
Carlos Gautreau ,..... "
José María Pimentel,..... "
Francisco Díaz.....Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de

Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vasquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506. de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El Ayuntamiento de la Común de Monte Plata, quedará constituido con el personal siguiente:

MONTE PLATA.

Luis A. Rojas,.....Regidor.
Sergio Pineda,.....”
Aurelio Ramírez,.....”
Manuel Hernández.....Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Nombrar al Señor Licenciado Rafael Estrella Ureña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Francia, Italia, Suiza y Bélgica, con residencia en París.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince dias del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis, 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez.
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl. Núm. 65
T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política,

DECRETO:

nombrar al Señor

JOHN P. TAYLOR,

Vice-Cónsul Honorario de la República en Liverpool (Inglaterra.)

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de

Setiembre del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro Kl. Nº 66
T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO

nombrar el Señor

DR. JULIO A. PIÑEIRO

Vice-Cónsul Honorario de la República en Marsella (Francia)

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho dias del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. el Libro Kl. No. 67

T. R. Calderón,
Oficial Mayor,

PATENTE DE INVENCIÓN Nº 121.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 6 de Setiembre de 1926 por el señor Pedro Troncoso Sánchez, de este domicilio. en nombre y representación de la *Honolulu Iron Works*, Corporación del Territorio de Hawaii, establecida en 165 Broadway, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de *quince años*, el invento denominado "*Un Método de Concentrar Soluciones y Aparato para llevar a cabo el mismo*".

ATENDIENDO: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención, de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

ART. ÚNICO: Expedir, como por la presente expido, Certificado de Patente de Invención, por el término de *quince años* a favor de la *Honolulu Iron Works*, del domicilio indicado arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "*Un Método de Concentrar Soluciones y Aparato para llevar a cabo el mismo*", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 20 de Setiembre de 1926.

A. PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Registrado al Nº 121.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DUARTE.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia Duarte, República Dominicana, certifica: que en el Registro a su cargo bajo el folio 14. No. 3, existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Número 3.—En la ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintiocho dias del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis, siendo las nueve de la mañana.

Por ante mí, Joaquin G. Ortega, Gobernador civil de esta Provincia estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el señor Valentín Richardson, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Saint Thomas y domiciliado en la Sección de Las Coles, común de Villa Rivas de esta jurisdicción provincial, el cual me ha exhibido el orijinal de una Carta de Naturalización expedida en su favor por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha dieciocho del mes de Agosto de este año, refrendada y registrada por las Oficinas correspondientes, manifestando al mismo tiempo que comparecia con el objeto de prestar el juramento de fidelidad a la República, para los fines de Ley.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional número 61, de fecha 31 de Octubre del 1924, le he tomado dicho juramento que prestó ante mi, en la forma siguiente: ¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?

A lo cual contestó: «SI JURO».

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leida al exponente halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica. firmados. Valentin Richardson. id. Joaquin G. Ortega, id. Tomás de Peña, Secretario.

Certifico: que la presente, es copia fiel y conforme al orijinal al cual me remito y expido de oficio, a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial.

San Francisco de Macorís, Sepbre 28, 1926.

Tomás de Peña,
Secretario.

Visto Bueno
J. G. Ortega,
Gobernador.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

San Pedro de Macorís, Septiembre 23 de 1926.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis, siendo las diez de la mañana compareció ante este Despacho el Sr. Alfredo G. Potter, natural de Anegada (Isla Inglesa), mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como ciudadano dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

Y para que conste se levantó la presente acta que firma junto con Nos, Gobernador, Testigos y Secretario que certifica.

A. Alburquerque F,
Gobernador de la Provincia.

P. M. Santana F,
Secretario de la Gobernación.

Alfredo G. Potter,
Juramentado.

Luís E. Henriquez Castillo,
Testigo.

Félix E. Richiez,
Testigo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO.

SENTENCIA.

EXPEDIENTE Nº 8. ACTA Nº 55.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Julio de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur,

compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Tomás Brea Tejeda y Enrique González Lamarche, Presidente y Consejeros, respectívamente, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

VISTA: y examinada la protesta Nº (") de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. Lockie & Co. en fecha 21 de Abril de 1926.

RESULTA: que en fecha 19 de Enero de 1926 llegó al puerto de Santo Domingo el vapor "Catherine" trayendo entre otros efectos para los Sres. Lockie & Co. una partida de Jabón marca "Lifebuoy" ("Salvavida") el cual fué aforado por la Aduana a $0. 25 kilo P. N. no menos de 30% ad-valorem, según liquidación (Colis Postal) Nº 55590, recibo Nº 73379, bajo el párrafo 344 del Arancel vigente, la cual fué pagada bajo protesta.

RESÚLTA: que no conformes los importadores con el el aforo aplicado por la referida Aduana al artículo mencionado, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo del mencionado jabón bajo el párrafo 341 del Arancel, basados en:

(a) que el jabón "Lifebuoy" ("Salvavida") no es un jabón de tocador, porque es de calidad inferior y porque su olor no le permite estar en el tocador de ninguna persona,

(b) que el Jabón "Lifebuoy" ("Salvavida") contiene una pequeña cantidad de ácido crisáliso, siendo su uso principal el lavado de las ropas de los enfermos en los hospitales;

(c) que no puede considerarse este jabón como jabón medicinal. porque no está preparado ni indicado para la curación de ninguna afección;

(d) que el jabón mencionado se vende en grandes cantidades en los Estados Unidos, y se considera como jabón puro y sano para el pueblo.—Se emplea en millones de casas de familia, y también en las fábricas y los talleres.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de esté puerto en la que hace notar:

(a) que la Aduana sostiene su aforo en el párrafo 344 del Arancel vigente, á 0. 25¢ no menos de 30% ad-valorem, porque considera que es un jabón antiséptico y por

consiguiente previsto eu el párrafo citado; pués este párrafo no solamente abarcan los jabones de tocador y de afeitar sino también aquellos que por su naturaleza misma aunque en pequeña proporción, contengan sustancias cuya aplicación tengan fines o resultados de antisepcia o medicinales;

(b) que el mismo caso fué sometido por los mismos Señores Lockie & Co., el cual por una sentencia de fecha 17 de Febrero de 1924, este Consejo confirmó la aplicación del aforo de la Aduana al jabón de referencia; y que los interesados hacen una nueva importación o insisten en que debe aforárseles ese jabón el párrafo 341 del Arancel vigente a $5.50 los cien kilos brutos.

VISTO: el párrafo 341 del Arancel vigente, que dice: "Jabón de aceite de coco, semilla de algodón, oliva y jabones análogos incluso el de castilla, no perfumados–P. B. 100 kilos ..... $ 5.50";

VISTO: el párrafo 344 del mismo Arancel que dice: "Jabón de tocador. de afeitar y jabones medicinales sólidos en pasta, en polvo. en forma líquida, en hojas o en cualquier otra forma–P. N. Kilo ..... $0.25".

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que del examen de la muestra del jabón "LIFEBUOY" (Salvavida) sometida a este Consejo, se comprueba que no es un jabón a base de aceite de coco, oliva o algodón, ni análogo siquiera;

CONSIDERANDO: que entrando en la composición del jabón "LIFEBUOY" (Salvavida) el ácido fénico o carbólico y usándose para lavar las ropas de los enfermos, se evidencia tanto por su composición como por sus fines que éste es un jabón antiséptico destinado a destruir los elementos infecciosos o contagiosos en las ropas de los enfermos por la acción del ácido carbólico;

CONSIDERANDO: que este Consejo con su sentencia Nº 5, Acta Nº 13 de fecha 17 de Febrero de 1924, confirmó el aforo aplicado por la Aduana de este puerto, bajo el citado párrafo 344 del arancel vigente, a una partida de la misma clase de jabón e importada por los mismos Sres. Lockie & Cº y por lo tanto ya se ha sentado jurisprudencia;

FALLA

que debe desestimar como par la presente desestima la

protesta formulada por los Sres. Lockie & Cº de esta ciudad arriba mencionada, solicitando el aforo bajo el párrafo 341 del Arancel del jabón "LIFEBUOY" (Salvavida) y considerar bien aplicado el aforo del mismo, bajo el párrafo 344 del mismo Arancel aplicado por la Aduana de este puerto, por haber sido comprobado que es un jabón medicinal.

Y por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Mª Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Enrique González L.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO.

SENTENCIA.

EXPEDIENTE No. 13. ACTA No. 55.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Julio de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique Gonzalez L., Consejeros, reunido en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

VISTO y examinado el proceso verbal No. 5 de la Aduana de Santo Domingo, formulado en fecha 13 de Junio de 1926.

RESULTA: que encontrándose atracado al muelle de este puerto el vapor Hurón, el tripulante del mismo Sr. Jo-

sé Flores, el dia 13 de Junio de 1926. bajó a tierra y el Celador Bienvenido Burgos procedió a registrarlo y le encontró oculto en el saco un chal de seda y tres pares de medias también de seda:

RESULTA: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando, así como una multa igual al doble del valor de los mencionados efectos ó sea la suma de $12.00.

VISTO: el Art. 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente:

VISTO: los Arts. 181 y 182 de la misma.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANA DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, despues de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que los Arts. 180, 181 y 182 de la Ley de Aduanas y puertos vigente, establecen:

(a) que cualquier persona que introduzca ó intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento ó falso, información oral ó escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía:

(b) que toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación á la Ley será confiscada y vendida á beneficio del Fisco.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas de comiso multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados:

RESUELVE

Confirmar el comiso y multa que entraña el proceso verbal No. 5 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia al interesado á las 10 a. m.

I por esta sentencia á cargo de apelación así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda
Enrique Gonzalez L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero

AGN

Año LII. Núm. 3795.

ARCHIVO GENERAL

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Octubre de 1926.

SUMARIO:

Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: que nombra al Sr. Francisco García de Castañeda, Delegado de la República para que la represente en la Junta Nacional de los Juegos Olímpicos Centro Americanos; que designan Regidores en comisión a los Sres. Félix Máximo Rodríguez, Juan Monción, Nicanor Safont y Odilio Pérez, de los Ayuntamientos de Monte Cristy, Sabaneta, Peña y Duvergé respectivamente; que nombran el personal de los Ayuntamientos de Matanzas, Cabrera y Gaspar Hernández. Cartas de Naturalización concedida a los Sres. Rodrígo Cervantes y Borrueso, Antonio Abud, Jacobo Annia y José Cifuentes Moran.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Expediente catastral No. 8.— Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003795
A.1926 V.0 N.3795

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 13 de Octubre de 1926. No. 3795.

Horacio Vasquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al Señor

FRANCISCO GARCIA DE CASTAÑEDA

nuestro Cónsul General en los Estados Unidos de México,

DELEGADO

de la República Dominicana para que la presente en la Junta Nacional de los Juegos Olímpicos Centro Americanos que se reunirá en la ciudad de México el día quince de Octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro K1 No. 68.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Setiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Los Señores Félix Máximo Rodrí-

guez y Juan Monción quedan nombrados Regidores en Comisión de los Ayuntamientos de Monte Cristy y Sabaneta, respectivamente, en lugar de los Sres. Emiliano Ysidor y Adolfo Villalona.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

Horacio Vasquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Setiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Los Ayuntamientos de Matanzas y Cabrera, quedarán constituidos con el personal siguiente:

MATANZAS:

Ambrosio Morales	Regidor.
J. Antonio Irrisari,	"
Fco. S. Rodríguez P.	"
F. Martínez,	Síndico.

CABRERA:

Fermín Núñez,	Regidor.
Domingo Rosado,	"
Máximo Acosta,	"
Julio Ramón Fleury,	Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Setiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Los Señores Nicanor Safont y Odilio Pérez, quedan nombrados Regidores en Comisión de los Ayuntamientos de Peña y Duvergé respectivamente, para ocupar las vacantes ocurridas con motivo de las renuncias de los Señores Pbro. José M. Román y David Rocha, las cuales han sido aceptadas.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Setiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Ayuntamiento de la Común de Gaspar Hernández, quedará constituído con el personal siguiente:

GASPAR HERNANDEZ:

José G. Gómez,	Regidor.
Eduardo Bugarín,	"
Adolfo Dominguez,	"
Juan B. Sosa,	Síndico.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor RODRIGO CERVANTES Y BERRUESO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión MEDICO, residente en el país por más de tres años después de haber obtenido autorización para fijar su domicilio en él, ha elevado por órgano de la Secretaría de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que reside en la República por más de tres años después de haber obtenido autorización para fijar su domicilio en ella, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de ESPAILLAT, al señor RODRIGO CERVANTES Y BERRUESO, natural de ALMERIA (ESPAÑA), mayor de edad, de estado CASADO, de profesión MEDICO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado

de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 165.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 52. Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ANTONIO ABUD, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de LA VEGA, al señor ANTONIO ABUD, natural de ARABIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos .

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 166.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 49, Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JACOBO ANNIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión ZAPATERO, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de BARAHONA, al señor JACOBO ANNIA, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión ZAPATERO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 167.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 50, Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JOSE CIFUENTES MORAN, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de SANTO DOMINGO, al señor JOSE CIFUENTES MORAN, natural de ASTURIAS (ESPAÑA), mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades

civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 168.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 51, Libro J

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 8.

(Ocho).

Terrenos de San José, Hatillo de Mamón, Hato Nuevo y Pueblo de Guerra.

Común de Guerra.

Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 8.

(Ocho).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Alfonso Acosta, Eladio Alvarez, Gerardo Amador, José Amador,

Carmen Angulo, Doroteo Ascención, María Baldomera, Angel Barón, John Bartol, Juan de D. Benitez, Eliseo Bernardino, Doroteo Berroa, Regina Berroa (Sucs.), Agustina Betances, Sucs. Pedro Betances, Luis Bone, Juan Brugal, Juan Campaña, Oscar Cantin, Tomás Canturriano, Clemencia Castillo, Dionisia Castillo, M. M. Castillo, P. M. Castillo, Tomás Castillo, Balbino Ceinos, Claudio Celestino, Salvador Cesar, Gregorio Concepción, Valentino Concepción, Pedro Concepción (Suc.), Eugenio Correa, Camila de la Cruz, Celestino de la Cruz, Luis Delanoy, Estado Dominicano, Natalio Elías, José Fabián, Luis Franco, María Justa García, Leopoldo Garó, Teodoro Gómez, Agustín González, Edelmiro González, Leonidas González, Común de Guerra, Juan Guribe, Nicolás Guribe (Suc.), Altagracia Guzmán, Juan Guzmán, María Cristina Guzmán, Dolores Riche, Eligio Isabel, Candelario Jesus, Carlos Jesús, Eufrasio Jesús, F. de Jesús, Marcelino de Jesús, Simeona de Jesús, Guadalupe Jimenez, Manuel Jimenez, Marcelino Jimenez, Sucs. Dionisio Laó, Francisco Lavandier, Juan de León, Agustín Liria, Juan Hipólito Liria, Pascual Liria, Ramón Lorenzo, Cirilo López, Mario Loreto López, Ramón Loreto, Apolinar de Luna, Francisco de Luna, Saturnino Majino, Emilio Marrún, Agapito Martes, José Lucía Martes, Juan Martes, Matías Martes, Sandalia Martes, Vicente Martes, Adelaida Mateo, Cleto Mena, Mendoza, Cayetana, Marcelino Mercedes, Basilio Mieses, Miguel Isaac, Nicolás Miguel, Juan de Mata Moreno, Angel Núñez, Vicente Núñez, Evaristo Osoria, Sucs. Pereira, Isaac Polinia, Pío Pimentel, Juan de la Puente, Sucs. Pedro Puente, Sucs. Rafael Puente, Zacarías Ramírez, José Reyes, José de los Reyes, Antonio Río, Marcos del Rosario, Francisco Russet, Evaristo Sabino, Benito de Salas, San Luis (Ingenio), Alejandro Santana, Carlos Santana, Eladio Santana, Ignacio Santana, Isaías Santana, Isidora Santana, Joaquín Santana, José María Santana, Juan Santana, Justa Santana, María Santana, Rafael Santana, Ramón Santana, Domingo Sánchez, Raymunda Sánchez, Francisco de los Santos, Alma Vda. Samuel, Maximo Suárez & Co., Sugar Estate San Isidro, Eugenio Tapia, José Torres, Juan Marte Torres, Suc. Pedro Torres, Remijio Trinidad, Valentino Trinidad, Eugenio Tulá, María Turbides, Pedro Ureña, José Uribe, José Valera, Aurelio Zapata, A LOS DUEÑOS DE TITULOS DE ACCIONES Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Comenzando en la orilla oriental del río Yabacao a 100.00 metros de su confluencia con el Ozama, en donde se colocó un hito de concreto se midió, colindando con terrenos del Ingenio San Isidro; al E. 600.00 metros, Al S-E, 2100 metros a un hito de concreto en la vía férrea de San Luis a Guerra; continuando este lindero por el camino de Guerra a Monte Plata se midió, colindando con terrenos de Miguel Reyes, al N-E, 425.00 metros a un hito de concreto en el camino Guerra a Monte Palta; colindando con terrenos de Rafael Santana al N-E, 515.00 metros a un hito de concreto en el camino.

Colindando con terrenos de Sucesores de Carlos Santana S-E, 615.00 metros.— Colindando con terrenos de los Sces. de Ml. Jimenez N-E, 1380.00 metros, Colindando con terrenos de Cirilo López, S-E, 660.00 metros.— Colindando con terrenos de Pablo López N-E, 560.00 metros.— Colindando con terrenos de los Sucesores de Eusebio Sánchez, S-E, 2400.00 metros. Colindando con terrenos de Joaquín Meana, S-E, 730.00 metros (esquina N-E del polígono de esta mensura). Colindando con terrenos de los Sucesores de Juan Castillo, S-E, 900.00 metros. Aquí termina el camino Guerra-Monte Plata.— Colindando con terrenos de Manuel de Jesús González, S-O, 300.00 metros a un hito de concreto entre dos cercas de alambre; Colindando con terrenos de Julio Mendoza y siguiendo por entre dos cercas de alambre S-E, 1800 metros.— Colindando con terreno del Ingenio San Isidro, al S. 400 metros a un punto en el cruce del antiguo camino de Santo Domingo a Macorís con la vía férrea del Ingenio San Isidro; al S-O, 850 metros a un punto en un hito de concreto, en la vía férrea de San Isidro; al S- 800 metros en la vía férrea de San Isidro a la Mula en un hito de concreto; este punto es la esquina S-E del polígono de la mensura.— De este punto, en colindancia con el Distrito Catastral No. 17 se midió: al O-6630 metros, siguiendo por la vía férrea citada, hasta la orilla Norte del Caño Cachón en donde se colocó un hito de concreto; al N-O, 1950 metros por la vía férrea.—Colindando con terrenos de Juan A. Concepción al N-O, 600 metros a un punto en la vía férrea.— Colindando con terrenos de Antonio Río, N-O 1300 metros a un punto en la vía férrea. Colindando con terrenos del Ingenio San Isidro al N-O 1700 metros a un punto en un hito de concreto en la orilla Este del río Ozama, en la vía férrea; De aquí, siguiendo el curso del río Ozama, aguas arriba, y en colindancia con el Dis-

trito Catastral Número 7, se midió, en dirección N-O y N-E, 2000 metros hasta el punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de tres mil novecientos veintitrés (3923) hectáreas, doce (12) áreas, sesentidos (62) mètros cuadrados."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en la casa que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Guerra, durante los días 15 y 16 de Noviembre de 1926, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia ó fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Octubre 11 de 1926.

Luis Sánchez A,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) **M. de J. Camarena Perdomo,**
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que según informa la Legación Alemana en esta ciudad, el Vice--Consulado Alemán en Santiago de los Caballeros ha sido clausurado.

Santo Domingo, Septiembre 27 de 1926.

AGN

Año LII. Núm. 3796.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Octubre de 1926.

SUMARIO:

Decreto del Poder Ejecutivo que modifica el Art. 370 del Reglamento General de Policía. Leyes votadas por el Congreso Nacional: No. 513 que modifica la Ley No. 395; No. 514 que acuerda una beca al joven Narciso Castillo; No. 515 que traspasa pensiones a favor de varias personas; No. 516 que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir bonos de la República por la cantidad de diez millones de dollars.— Decretos del P. E. que designa el personal del Ayuntamiento de Pimentel y nombra regidor en comisión del Ayuntamiento de La Vega al Sr. José Manuel Saviñón.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003796
A.1926 V.0 N.3796

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 16 de Octubre de 1926. No. 3796.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Art. 370 del Reglamento General de Policía queda modificado en la siguiente forma:

En las Comisarías de Policía Municipal, en relación con la importancia de la Común y del personal de que se disponga, el Jefe del Cuerpo podrá organizar un servicio secreto, encargado de la investigación de todo asunto de interés público, y cuyos miembros no portarán armas sino en caso de especial necesidad, prévia autorización del Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Terminada la investigación, el expediente será archivado, a menos que de él no se desprenda la necesidad de tramitarlo para poner en movimiento la acción pública.

§.— Cuando la urgencia del caso sea tal, que la espera de la autorización pueda perjudicar al servicio, dicha autorización no será prévia; pero el Comisario que en estas excepcionales condiciones entregue un arma a un agente secreto, deberá participarlo a la Secretaría de lo Interior, con las justificaciones necesarias para su aprobación.

Dado en la Mansión Presidencial, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 513.

ART. UNICO.— Se modifica la Ley No. 395 de fecha 3 de Mayo de 1926, publicada en la Gaceta Oficial No. 3750, del siguiente modo:

Para dotación y sostenimiento del Hospital de San Francisco de Macorís durante los meses de Agosto a Diciembre de 1926 a razón de un mil trescientos pesos mensuales, para ser distribuidos en la misma forma que la dotación del Hospital "La Humanitaria" de La Vega..... $ 6.500.00

Para gastos de instalación del mismo Hospital " 9.100.00

TOTAL..... $ 15.600.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

NUMERO 514.

Art. Unico.— Se acuerda una beca de **Sesenta Pesos** ($60.00) mensuales al joven dominicano Narciso Castillo para que pueda continuar y concluir sus estudios de Ingeniero Agrónomo en Bélgica.

El Capítulo VI de la Ley de Gastos Públicos queda aumentado con **Dos Cientos Cuarenta Pesos** ($240.00) que serán tomados de los fondos generales de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días

del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 515.

Art. Unico.— Se traspasa en favor de Mercedes, Regla, Ana Adelina Candelaria y Concepción Henríquez Aybar, hijas lejítimas de José de la Cruz Henríquez la pensión de $20 00 mensuales que éste tenía asignada por el Estado y a la Señora Margarita S. de Mieses la pensión que tenía su difunto esposo el Restaurador José Dolores Mieses y a la Señora Ana D. Vásquez la pensión que tenía su difunto esposo el Restaurador Gil Garden.

Párrafo.— Quedan asimismo transferidas las pensiones siguientes:

1.—De Simón Miranda a su hija Rosa Miranda.
2.—De Jacinto Mercedes a su hija Margarita Mercedes.
3.—De Francisca González a Turina de Castro.
4.—De Adelaida Tejera a su hija Srta. Anita Molina.
5.—De José Fco. Goris a su esposa Rosenda Vda. Goris.
6.—De Ml. de Js. Torres a su esposa Petronila Vda. Torres.
7.—De Petronila Alemá Vda. Sigollén a su hija Emelinda Sigollén.
8.—De Cristóbal Marrero a Javier y Augusto Marrero.
9.—De Félix González a Mercedes González.
10.—De Domingo Pichardo a sus hijos.
11.—De Teodoro Gómez a sus hijas Dolores y Antonia Gomez.
12.—De Rosendo Castillo a Enrique Castillo.
13.—De Olalla Viñas Vda. Infante a Rita y Altagracia Infante
14.—De Cirila Castellanos a Rita y María Caridad Castellanos
15.—De Carlos García a Cirila Vda. García.
16.—De Nicolás Mañón a Remedios Mañón.
17.—De Manuela Aybar a Elvira Aybar.
18.—De Gaspar Estevez a Josefa Cabrera Vda. Estevez.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

NUMERO 516.

CONSIDERANDO: Que es de perentoria necesidad la realización de las obras ya iniciadas por el Poder Ejecutivo conforme Leyes especiales votadas y que el país reclama como una urgente necesidad nacional, tales como

ACUEDUCTO DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO; MEJORA Y DRAGADO DE LOS PUERTOS DE SANTO DOMINGO; SAN PEDRO DE MACORIS Y PUERTO PLATA;

EJECUCION DE CARRETERAS Y CAMINOS EN CONSTRUCCION DE ACUERDO CON EL PLAN DE OBRAS PUBLICAS;

CONTINUACION DEL PLAN DE IRRIGACION Y COLONIZACION EN VARIAS ZONAS DEL PAIS, COMPRA DE TERRENOS, ETC.;

y que será imposible la ejecución de dichas obras sin el proveimiento de fondos de otra fuente que no fueran los ingresos ordinarios de la Nación ya comprometidos en la Ley de Gastos Públicos;

CONSIDERANDO: Que con la realización de dichas obras todos los aspectos de la vida nacional recibirán un potente impulso, así como las fuentes de trabajo que la ejecución de tales obras representan, crearán una situación de bienestar general en el país;

CONSIDERANDO: Que según los términos de la Convención Domínico-Americana del 27 de Diciembre de 1924 el Gobierno Dominicano debe obtener la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos para la emisión de un nuevo empréstito, y es entendido que el Gobierno Dominicano obtendrá tal aprobación para que haga una emisión de $10.000.000.00 en Bonos;

En virtud de la atribución 14 del Art. 33 de la Constitución del Estado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República Dominicana por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DOLLARS ($10.000.000.00) amortizables a los catorce años, a un interés de no más de 5½% anual, prima de no más de 1%, y tipo de venta no menor de 92%.

Párrafo.— La venta de estos bonos se hará mediante oferta pública, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, dando el tiempo moral suficiente para que puedan concurrir licitadores extranjeros, en la forma y en los términos que disponga una Comisión, compuesta de cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, y por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio que la presidirá.

Art. 2o.— El producido neto de la venta de estos bonos se distribuirá y se aplicará en la forma y para las obras y propósitos que se detallan a continuación:

a)—Acueducto de la Ciudad de Santo Domingo. . . . . $ 2.500.000.00

b)—Mejora y dragado de los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata y San Pedro de Macorís. . . . . " 2.000.000.00

c)—Ejecución de Carreteras y Caminos en construcción de acuerdo con con el Plan de Obras Públicas, conforme a leyes especiales. . . . . " 2.500.000.00

d)—Continuación del Plan de Riego, Colonización en la frontera y otras zonas del país, compra de terrenos etc. " 1.600.000.00

e)—Construcción de 10 Casas-Escuelas en Monte Cristy, Puerto Plata, Santiago, Moca, La Vega, Barahona, Seybo, Samaná, San Francisco de Macorís y San Cristóbal. . . . . " 200.000.00

f)—Para contribuir como fondo inicial a la organización de un Banco Agrícola con otros capitalistas. . . . . " 500.000.00

Art. 3.— Esta emisión de bonos será conocida con el nombre de "EMISION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VENCEDEROS A LOS CATORCE AÑOS AL CINCO Y MEDIO POR CIENTO, Y PAGADEROS EN ORO DEL FONDO DE AMORTIZACION DE LA ADMINISTRACION ADUANERA".

Art. 4.— Los bonos llevarán la firma del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y el sello de dicha Secretaría y serán contrafirmados para fines de identificación por los Agentes Fiscales del empréstito y deberán estar registrados por un banco de depósito de los Estados Unidos, de modo que certifique que es un bono de esta emisión. Los bonos deben ser impresos en idioma inglés y los cupones que a ellos se encontrarán adheridos estarán impresos en el mismo idioma y llevarán grabado el facsímile de la firma del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 5.— Los Bonos estarán fechados 1 de Octubre de 1926, y todos aquellos que no hubieren sido pagados por el Fondo de Amortización serán redimibles en CATORCE AÑOS a partir de la fecha en ellos expresada, con una prima de no más de uno por ciento sobre el principal que represente cada uno de ellos. Estos bonos podrán ser solicitados para su redención total o parcial el día 1 de Octubre de 1940 o cualquier año o años después del 1930 a no más de ciento uno por ciento del valor a la par de los bonos así solicitados; y a partir del 1 de Octubre de 1930 se pagará en la forma que a continuación se expresa una suma no menor de UN MILLON DIEZ MIL DOLLARS ($1.010.000.00) cada año al Fondo de Amortización, con el fin de comprar o exigir la redención de estos bonos a un precio no mayor que el expresado. Los bonos devengarán interés no mayor de cinco y medio por ciento anualmente, pagaderos semestralmente el día primero de cada mes de Octubre y de Abril. El principal, la prima y los intereses, serán pagados en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos, del actual tipo, peso y ley, a la oficina u oficinas del Agente Fiscal de este empréstito. Los bonos han de ser en forma de cupones en denominación de $1.000.00 y $500.00 cada uno en la proporción que determinen los Agentes Fiscales del empréstito.

Art. 6.— Mientras se preparan los bonos definitivos se podrá emitir un bono o bonos provisionales sin cupones adheridos, hasta la cantidad que sea necesaria previa autorización del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, que firmará el Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington y se-

llará en representación de dicho Secretario de Hacienda y Comercio, los cuales serán canjeados por los bonos definitivos.

Art. 7.— Los expresados bonos se declaran por la presente exentos de cualesquiera contribuciones o impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en o por la República Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

Art. 8.— Para el pago del principal de estos bonos, así como de la prima e intereses sobre ellos, quedan afectadas todas las rentas procedentes de las Aduanas de la República Dominicana que se cobren, y constituirá una obligación que será cargada en cuenta de dichas rentas después de ser invertidas éstas en los tres primeros fines designados en el Artículo primero de la Convención celebrada el día 27 de Diciembre de 1924 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana y después de haberse verificado los pagos previstos en Ordenes Ejecutivas y Resoluciones del Hon. Congreso Nacional sobre emisiones anteriores de bonos de la República Dominicana que aun no han sido redimidos; y antes de efectuarse cualquier pago al Tesorero de la República Dominicana. En caso de que en cualquier año las rentas procedentes de las Aduanas de la República Dominicana no lograrèn cubrir los pagos que deben efectuarse con arreglo a lo previsto en esta Ley, la República Dominicana suministrará las sumas que fueren necesarias para completar los expresados pagos.

Art. 9.— Del 1 de Agosto de 1930 al 31 de Julio de 1931, la República Dominicana pagará al Agente Fiscal del Empréstito en doce plazos mensuales iguales, los fondos suficientes para retirar por lo menos la doceava parte de la totalidad de esta emisión de bonos, principal y prima, el 1 de Octubre de 1931, o antes de esta fecha. Este retiro de bonos se llevará a cabo bien por medio de la compra de bonos en mercado público a no más del ciento uno por ciento de su valor nominal más los intereses devengados, o solicitándolos para su redención por sorteos públicos celebrados durante la semana en la cual queda comprendido el 15 de Agosto de 1931, a no más del ciento uno por ciento del valor nominal de los bonos así solicitados, más los intereses devengados, pagaderos el 1 de Octubre de 1930. La República Dominicana retirará de igual modo, el día 1 de Octubre o antes de esa fecha, de cada año subsiguiente, por lo menos una décima parte del total de esta emisión de bonos, principal y prima hasta que todos los bonos de esta emisión hayan sido redimidos y pagados, para lo cual los fondos necesarios serán entregados en ca-

AGN

lidad de depósito al Agente Fiscal del Empréstito por plazos iguales mensualmente, el día 20 de cada mes, o antes, a partir del 20 de Agosto de 1930. La República Dominicana, pagará también al Agente Fiscal del Empréstito una doceava parte de los intereses anuales cargados a todos los bonos de esta emisión pendientes de redención y serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal del Empréstito el día 20 de cada mes, o antes de esa fecha, hasta que todos los bonos, más los intereses que hubieren de devengar hayan sido pagados en su totalidad.

Art. 10.— Los intereses sobre dichos Bonos cesarán, a partir de la fecha en que fueren sorteados para ser redimidos si se hubieren provisto fondos para su redención, y los números de todos los Bonos sorteados y redimibles hubieren sido publicados por lo menos dos veces semanalmente en dos diarios de la ciudad de Nueva York durante los treinta días precedentes al día designado como fecha de redención. Todos los Bonos cuya compra por el fondo de amortización fuere designada por suerte deberán ser presentados con todos los cupones a vencer después de la fecha designada para su compra, y, en o después de esa fecha, serán pagaderos a presentación en la oficina del Agente Fiscal del Empréstito.

Art. 11.— La República Dominicana podrá si lo creyere conveniente afectar de tiempo en tiempo, y en cualquier tiempo, pagos al fondo de amortización además de los anteriormente exigidos, y todas estas sumas adicionales, por los cuales haya dado recibo el Agente Fiscal del Empréstito, podrán ser aplicadas, según está especificado en la presente, a la compra en cualquier tiempo de bonos en el mercado público, o para retiros adicionales de los bonos por sorteos para su redención, el 1 de Octubre de 1931, o en el mismo día de cualquier año subsiguiente.

Art. 12.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que designe los Agentes fiscales del Empréstito, disponer la venta de los bonos y contratar con los Agentes Fiscales en los términos que considere más conveniente a la República dentro de las líneas generales señaladas en esta Ley.

Art. 13.— El Agente Fiscal del Empréstito rendirá al Auditor de la República Dominicana cuentas de todos los recibos, intereses devengados, compra de bonos y pagos que se verifiquen durante los períodos que terminen el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y con el estado demostrativo de tales cuentas entregará todos los cupones y bonos que hubieren sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas, el antedicho Auditor las registrará y destruirá los cupones y bonos recibidos, haciéndolo constar en debida forma.

Art. 14.— Los pagos relativos a los intereses y a la amortización de este empréstito serán considerados con el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional y se le ordena al Auditor de la República Dominicana que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

Art. 15.— El producido de la venta de estos bonos será depositado en poder de los Agentes Fiscales sujeto a giro o cheque u orden escrita del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y dicho producido solamente podrá ser empleado en las obras que se recomiendan en esta Ley ya autorizadas por Leyes Especiales o las que previamente autorice el Hon. Congreso Nacional.

Art. 16.— Se autoriza la suma que fuere necesaria para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la emisión, venta, registro, redención y cancelación de los predichos bonos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del

mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vasquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Setiembre de 1926,

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Ayuntamiento de la Común de Pimentel quedará constituído con el personal siguiente:

PIMENTEL.

Sebastián Peralta,	Regidor.
Julio E. Mejía,	"
Ml. de J. Cordero,	"
Rafael de Lara,	Síndico

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Sec. de E. de lo Interior, Policía
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Septiembre de 1926,

DECRETO:

Artículo Unico.—El Señor José Manuel Saviñón, queda nombrado Regidor en Comisión del Ayuntamiento de La Vega para ocupar la vacante ocurrida con motivo de la renuncia del Señor Fabio Fiallo, la cual ha sido aceptada.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:

Ricardo Limardo.
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

AGN

Año LII. Núm. 3797.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Octubre de 1926.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 517 que vota la suma de $21.000.00 para la campaña contra la buba y continuación de los trabajos de reedificación del Hospital "Padre Billini"; No. 518 que destina $300.000.00 para la construcción de un Teatro Nacional en la ciudad de Santo Domingo y No. 519 que vota la suma de $3.870.00 para la creación de Escuelas Normales en el Seybo, San Francisco de Macorís y Barahona.— Resoluciones votadas por el Poder Ejecutivo que otorgan exequatur a los Srs. Enrique J. Alfau, Ramón Guzmán L., Antonio Tejada G., Julio Baez L., Mario Antonio Acevedo y Bernardo Zaragoza de Diego para que puedan ejercer sus profesiones.—Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Julian Antonio Hued ante el Gobernador de la Provincia de La Vega.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 8.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003797
A.1926 V.0 N.3797

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 20 de Octubre de 1926. No. 3797.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 517.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $21.000.00 **(Veintiun Mil Pesos Oro Americano)** para las siguientes atenciones:

Para la campaña contra la buba, uncinariasis, etc.	$ 10.000.00
Para la continuación de los trabajos de reedificación del Hospital "Padre Billini"....	10.000.00
Para medicina para pobres en el Hospital Nacional	1.000.00
Total.....$	21.000.00

Párrafo— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart.
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 518.

Art. 1o.— De los fondos destinados a la amortización del Empréstito de 1908, que se cancelará en el curso de este año, se destinará la suma de $300.000.00 para la construcción de un Teatro Nacional en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2o.— El Departamento de Obras Públicas deberá proceder tan pronto se promulgue esta Ley a practicar los estudios y presupuestos correspondientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días

del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 519.

Art. Unico.— De los fondos especializados de Instrucción Pública, no comprometidos de otra manera, se vota la suma de $3870.00 para la creación y sostenimiento de sendas Escuelas Normales Superiores en las ciudades del Seybo, San Francisco de Macorís y Barahona, con la dotación siguiente:

1 Director	$ 125.00	3 meses	$ 375.00
1 Profesor Secretario	75.00	3 "	225.00
1 Conserje	12.00	3 "	36.00
Para Profesores	160.00	3 "	480.00
Gastos menudos	8.00	3 "	24.00
Alquiler local	50.00	3 "	150.00
			$ 1290.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Es-

tado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. ENRIQUE J. ALFAU, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

Visto el Título de Agrimensor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 2 de Julio de 1921,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Sr. ENRIQUE J. ALFAU, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Agosto de 1926; 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Estrella Ureña,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 21 folio 2.
Santo Domingo, 5 de Agosto de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor RAMON GUZMAN L., en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República Dominicana.

Vistos el Título de Licenciado en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 de Octubre de 1926 y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de E. de

Sanidad y Beneficencia otorgado en fecha 5 de Octubre de 1926,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Señor RAMON GUZMAN L., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Octubre de 1926; 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 38, folio 2.

Santo Domingo, 9 de Octubre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor ANTONIO TEJADA G., en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República Dominicana.

Vistos el Título de Licenciado en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 de Octubre de 1926 y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia otorgado en fecha 5 de Octubre de 1926;

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Señor ANTONIO TEJADA G., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días

del mes de Octubre de 1926; 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 39, folio 2.
Santo Domingo, 9 de Octubre de 1926.
Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor JULIO A. BAEZ L., en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República Dominicana.

Visto el Título de Agrimensor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 5 de Octubre de 1926,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Señor JULIO A. BAEZ L., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Octubre de 1926; 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 40 folio 2.
Santo Domingo, 9 de Octubre de 1926.
Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. MARIO ANTONIO ACEVEDO, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República Dominicana.

Vistos el Título de Ingeniero Civil expedido a su favor por el "Tri-State College of Engineering", de Angola, Indiana, E. U. de A., y el Certificado de examen de reválida para la Agrimensura librado por el Secretario Gral. de la Universidad de Santo Domingo en fecha 31 de Julio de 1926.

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Señor MARIO ANTONIO ACEVEDO, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Octubre del año 1926, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 41 folio 2.
Santo Domingo, 9 de Octubre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor BERNARDO ZARAGOZA DE DIEGO, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de MEDICO CIRUJANO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Medicina y Cirujía expedido por la Universidad de Valencia, España; el Certificado de Reválida de la Universidad de Santo Domingo, y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia autorizado en fecha 11 de Octubre de 1926,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor BERNARDO ZARAGOZA DE DIEGO, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Octubre del año 1926; 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauraci8n.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Santo Domingo, 14 de Octubre de 1926.

Registrado bajo el No. 42, folio 2.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA.

ACTA DE JURAMENTO.

No. 8.

El infrascrito Secretario de la Gobernación Provincial de La Vega, certifica: que en el archivo de esta Gobernación en el Re-

gistro correspondiente, en el Folio 123, existe una acta No. 8 que copiada a la letra dice así:

En la Ciudad de Concepción de La Vega a los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis. Por ante Nos Teófilo Cordero y Bidó, Gobernador de esta Provincia, estando en nuestro Despacho y asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado el SEÑOR JULIAN ANTONIO HUED, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, de nacionalidad SIRIO, domiciliado y residente en esta Ciudad de La Vega, República Dominicana, el cual ha mostrado la CARTA DE NATURALIZACION, expedida a su favor por el PODER EJECUTIVO en fecha 17 del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis; refrendada y registrada por las Secretarías de Estado correspondientes y manifestando su deseo de prestar el juramento de fidelidad a la República.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 61 del Congreso Nacional de fecha 31 de Octubre de mil novecientos veinticuatro; usando la fórmula sacramental, se recibió su juramento de fidelidad y el de su decisión a defender la nueva bandera y las leyes de la República.

En fé de lo cual se levanta la presente acta en fecha arriba indicada que leída al interesado, halló conforme y firmó.

V. Robiou S..
Sec. de la Gobernación.

Visto Bueno.
Teófilo Cordero y Bidó,
Gobernador Provincial.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.
DISTRITO CATASTRAL No. 8.
(Ocho).
Terrenos de San José, Hatillo de Mamón, Hato Nuevo y Pueblo de Guerra.
Común de Guerra.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 8.
(Ocho).
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Alfonso Acosta, Eladio Alvarez, Gerardo Amador, José Amador,

Carmen Angulo, Doroteo Ascención, María Baldomera, Angel Barón, John Bartol, Juan de D. Benitez, Eliseo Bernardino, Doroteo Berroa, Regina Berroa (Sucs.), Agustina Betances, Sucs. Pedro Betances, Luis Bone, Juan Brugal, Juan Campaña, Oscar Cantin, Tomás Canturriano, Clemencia Castillo, Dionisia Castillo, M. M. Castillo, P. M. Castillo, Tomás Castillo, Balbino Ceinos, Claudio Celestino, Salvador Cesar, Gregorio Concepción, Valentino Concepción, Pedro Concepción (Suc.), Eugenio Correa, Camila de la Cruz, Celestino de la Cruz, Luis Delanoy, Estado Dominicano, Natalio Elías, José Fabián, Luis Franco, María Justa García, Leopoldo Garó, Teodoro Gómez, Agustín González, Edelmiro González, Leonidas González, Común de Guerra, Juan Guribe, Nicolás Guribe (Suc.), Altagracia Guzmán, Juan Guzmán, María Cristina Guzmán, Dolores Riche, Eligio Isabel, Candelario Jesus, Carlos Jesús, Eufrasio Jesús, F. de Jesús, Marcelino de Jesús, Simeona de Jesús, Guadalupe Jimenez, Manuel Jimenez, Marcelino Jimenez, Sucs. Dionisio Laó, Francisco Lavandier, Juan de León, Agustín Liria, Juan Hipólito Liria, Pascual Liria, Ramón Lorenzo, Cirilo López, Mario Loreto López, Ramón Loreto, Apolinar de Luna, Francisco de Luna, Saturnino Majino, Emilio Marrún, Agapito Martes, José Lucía Martes, Juan Martes, Matías Martes, Sandalia Martes, Vicente Martes, Adelaida Mateo, Cleto Mena, Mendoza, Cayetana, Marcelino Mercedes, Basilio Mieses, Miguel Isaac, Nicolás Miguel, Juan de Mata Moreno, Angel Núñez, Vicente Núñez, Evaristo Osoria, Sucs. Pereira, Isaac Polinia, Pío Pimentel, Juan de la Puente, Sucs. Pedro Puente, Sucs. Rafael Puente, Zacarías Ramírez, José Reyes, José de los Reyes, Antonio Río, Marcos del Rosario, Francisco Russet, Evaristo Sabino, Benito de Salas, San Luis (Ingenio), Alejandro Santana, Carlos Santana, Eladio Santana, Ignacio Santana, Isaías Santana, Isidora Santana, Joaquín Santana, José María Santana, Juan Santana, Justa Santana, María Santana, Rafael Santana, Ramón Santana, Domingo Sánchez, Raymunda Sánchez, Francisco de los Santos, Alma Vda. Samuel, Maximo Suárez & Co., Sugar Estate San Isidro, Eugenio Tapia, José Torres, Juan Marte Torres, Suc. Pedro Torres, Remijio Trinidad, Valentino Trinidad, Eugenio Tulá, María Turbides, Pedro Ureña, José Uribe, José Valera, Aurelio Zapata, A LOS DUEÑOS DE TITULOS DE ACCIONES Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Comenzando en la orilla oriental del río Yabacao a 100.00 metros de su confluencia con el Ozama, en donde se colocó un hito de concreto se midió, colindando con terrenos del Ingenio San Isidro; al E. 600.00 metros, Al S-E, 2100 metros a un hito de concreto en la vía férrea de San Luis a Guerra; continuando este lindero por el camino de Guerra a Monte Plata se midió, colindando con terrenos de Miguel Reyes, al N-E, 425.00 metros a un hito de concreto en el camino Guerra a Monte Palta; colindando con terrenos de Rafael Santana al N-E, 515.00 metros a un hito de concreto en el camino.

Colindando con terrenos de Sucesores de Carlos Santana S-E, 615.00 metros.— Colindando con terrenos de los Sces. de Ml. Jimenez N-E, 1380.00 metros, Colindando con terrenos de Cirilo López, S-E, 660.00 metros.— Colindando con terrenos de Pablo López N-E, 560.00 metros.— Colindando con terrenos de los Sucesores de Eusebio Sánchez, S-E, 2400.00 metros. Colindando con terrenos de Joaquín Meana, S-E, 730.00 metros (esquina N-E del polígono de esta mensura). Colindando con terrenos de los Sucesores de Juan Castillo, S-E, 900.00 metros. Aquí termina el camino Guerra-Monte Plata.— Colindando con terrenos de Manuel de Jesús González, S-O, 300.00 metros a un hito de concreto entre dos cercas de alambre; Colindando con terrenos de Julio Mendoza y siguiendo por entre dos cercas de alambre S-E, 1800 metros.— Colindando con terreno del Ingenio San Isidro, al S. 400 metros a un punto en el cruce del antiguo camino de Santo Domingo a Macorís con la vía férrea del Ingenio San Isidro; al S-O, 850 metros a un punto en un hito de concreto, en la vía férrea de San Isidro; al S- 800 metros en la vía férrea de San Isidro a la Mula en un hito de concreto; este punto es la esquina S-E del polígono de la mensura.— De este punto, en colindancia con el Distrito Catastral No. 17 se midió: al O-6630 metros, siguiendo por la vía férrea citada, hasta la orilla Norte del Caño Cachón en donde se colocó un hito de concreto; al N-O, 1950 metros por la vía férrea.—Colindando con terrenos de Juan A. Concepción al N-O, 600 metros a un punto en la vía férrea.— Colindando con terrenos de Antonio Río, N-O 1300 metros a un punto en la vía férrea. Colindando con terrenos del Ingenio San Isidro al N-O 1700 metros a un punto en un hito de concreto en la orilla Este del río Ozama, en la vía férrea; De aquí, siguiendo el curso del río Ozama, aguas arriba, y en colindancia con el Dis-

trito Catastral Número 7, se midió, en dirección N-O y N-E, 2000 metros hasta el punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de tres mil novecientos veintitrés (3923) hectáreas, doce (12) áreas, sesentidos (62) metros cuadrados."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en la casa que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Guerra, durante los días 15 y 16 de Noviembre de 1926, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia ó fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Octubre 11 de 1926.

Luis Sánchez A,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) **M. de J. Camarena Perdomo,**
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A,
Secretario.

AGN

Año LII. Núm. 3798.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 23 de Octubre del 1926.

SUMARIO:

Decreto dictado por el Poder Ejecutivo que designa a los Sres. José Francisco Ledesma y Gaspar Pérez, regidores del Ayuntamiento de Esperanza.— Cartas de Naturalización concedidas a los Srs. Osvaldo Rohilio Potter, Marcial Suarez, Juan Dionisio Huerta y Rafael Rosado.— Resolución que otorga exequatur al Sr. Manuel Antonio Amiama para que pueda ejercer la profesión de abogado.— Certificado de Patente de Invención No. 122. Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 6 Acta No. 19.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 24.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003798
A.1926 V.0 N.3798

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 23 de Octubre de 1926. No. 3798.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 506, de fecha 16 de Setiembre de 1926.

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Habiendo presentado renuncia los Señores Baudilio M. Guillen y José Agustín Ureña como Regidores del Ayuntamiento de Esperanza, se designan en su lugar a los Señores José Francisco Ledesma y Gaspar Pérez.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor OSVALDO ROHILIO POTTER, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

AGN

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, al señor OSVALDO ROHILIO POTTER, natural de ANEGADA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los OCHO días del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 169.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 53 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor MARCIAL SUAREZ, mayor de edad. de estado SOLTERO, de profesión AGRICULTOR, teniendo en l país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de EL SEYBO, al señor MARCIAL SUAREZ, natural de ESPAÑA, de profesión AGRICULTOR, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los TRECE días del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 170.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 54 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JUAN DIONISIO HUERTA, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión AGRICULTOR, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de EL SEYBO, al señor JUAN DIONISIO HUERTA, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de profesión AGRICULTOR, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado

de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los TRECE días del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 171.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 55 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor RAFAEL ROSADO, mayor de edád, de estado SOLTERO, profesión AGRICULTOR, teniendo cinco años de residencia no interrumpida en el país y habiendo fundado industrias urbanas o rurales en él, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo a que tiene cinco años de residencia no interrumpida en la República y ha fundado industrias urbanas o rurales a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley,

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (c) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso

de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de BARAHONA, al señor RAFAEL ROSADO, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión AGRICULTOR, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los TRECE días del mes de OCTUBRE del año MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 172.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 56 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor MANUEL ANTONIO AMIAMA, en la cual soli-

cita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Derecho expedido en su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 1o. de Octubre de 1926, y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia expedido en fecha 6 de Octubre 1926,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al señor MANUEL ANTONIO AMIAMA, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Octubre del año 1926; 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 43, folio 2.

Santo Domingo, 19 de Octubre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

PATENTE DE INVENCION No. 122.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 13 de SEPTIEMBRE de 1926 por el señor Pedro Troncoso Sánchez, de este domicilio a nombre y representación del señor EMILIO MARTIN FLORES, del domicilio de Buenos Aires, República Argentina, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de QUINCE AÑOS, el invento denominado "UN NUEVO COMBUSTIBLE LIQUIDO Y PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACION".

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico.— Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS a favor del Señor EMILIO MARTIN FLORES, del domicilio arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "UN NUEVO COMBUSTIBLE LIQUIDO Y PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACION", cuya descripción queda depositada en esta Secretaría de Estado de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 20 de SEPTIEMBRE de 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Registrado al No. 122.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA:

Expediente No. 6 Acta No. 19.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 9 de Marzo de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista: y examinada la protesta No. (") de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. Nassin J. Diná en fecha 30 de Enero de 1926.

Resulta: que en fecha 5 de Diciembre de 1926 llegó a este puerto el vapor "**Elna E**" con unas cajas de adornos para automóviles, importadas por el Sr. Nasim J. Diná, las cuales fueron aforadas por la Aduana bajo el párrafo 273 del Arancel vigente, a $0.7½ (siete centavos y medio) kilo neto, a no menos de 25% ad-valorem, según liquidación No. 70, planilla No. 403, las cuales fueron pagadas bajo protesta.

Resulta: que no conforme los importadores Sres. Nassim J. Diná con el aforo aplicado por la Aduana a los artículos mencionados, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo de los artículos citados bajo el párrafo 886 a no menos de 5½ ad-valorem del Arancel vigente, basados en:

(a) que los artículos importados no son más que **tapones de radiador** para distintos **automóviles;**

(b) que los tapones de **radiador** son **accesorios** de **automóviles**, por pertenecer a la parte más importante: el radiador.

Vista: la exposición del Interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar:

(a) que los Sres. Nassim J. Diná pretenden que el artículo importado (cuya muestra se envía) es un tapón considerado como parte de automóviles aforados en el párrafo 886 a no ménos de 5% ad-valorem del Arancel vigente;

(b) que no es parte de automóvil como ellos pretenden que se les afore, porque existe notable diferencia entre las partes que componen el automóvil y los accesorios que para éste puedan servir. Son parte de una cosa, las que forman parte integrante de ella; pero un accesorio es, lo que depende o lo que se puede unir a la cosa principal;

(c) que los accesorios que se nos adjuntan sirven para tres clases de automóviles: «Chevrolet», «Star» y «Essex», de modo que, si fueran partes, esta misma pieza tal como es presentada, no podría ser al mismo tiempo de tres automóviles de fabricación y forma distinta; pero sí, puede unirse como adorno por ser como ha dicho anteriormente un accesorio para autos;

(d) que puede citar muchos objetos que son accesorios de autos, tales como para-brisas, capotas, linternas para el interior, faroles etc.; que en la misma categoría se encuentran los artículos importados por los citados señores objeto del presente caso;

(e) que estan cierto que el citado accesorio no es fabricado

por manufacturas de automóviles sino por otras fábricas que se dedican a ese negocio;

(f) que en el último párrafo de la carta del Sr. Nassim J. Diná por la cual protesta del mencionado aforo, él mismo declara que "esos tapones son accesorios de automóviles" y que esa confesión confirma claramente toda la opinión de la Aduana al respecto.

Visto: el párrafo 273 del Arancel vigente, que dice: "Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte.....P. N. 100 K.. $5.00

(a) Idem esmaltados, bronceados, o niquelados, o con partes de otro material, o bañados u ornamentados total o parcialmente con otros metales (excepto oro y plata) que no está previsto en otra parte.....P. N. 100 K. $7.50

NOTA: los artículos clasificados en el párrafo 273 no pagarán un derecho menor de 26 por ciento ad-valorem".

Visto: el párrafo 886 del mismo Arancel, que dice: "Automóviles y guaguas para pasajeros y piezas sueltas de ellos no previsto en otra parte, incluyendo motores para automóviles de estas clases.....5% ad-valorem".

El Consejo Inferior de Aduana del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que después de examinada la muestra de los artículos importados correspondientes al presente caso, se ha comprobado que son puramente accesorios de automóviles y no partes de automóviles como quieren hacer aparecer los importadores en su protesta;

Considerando: que el párrafo 886 no es aplicable a dichos accesorios pues éstos no son partes integrantes de autos;

Considerando: que el párrafo 273 del arancel vigente, es aplicable a dichos artículos, puesto ellos están comprendidos en dicho párrafo;

F A L L A

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta formulada por el Sr. Nassim J. Diná, relativa al presente caso, y considerar bien aplicado el aforo bajo el párrafo 273 de dichos

artículos, impuesto por la Aduana de este puerto, es decir, como accesorios de automóviles.

Y por esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 24
(Veinticuatro).

Sitio de San Lorenzo de los Minas.

Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 24.
(Veinticuatro).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicacioens,
Peticionario,

vs.

José Alcalá, Sucs. de Alejo Aquino, Amparo Baldemora, Suc. Escolástica Baldemora, Teodoro Baldemora, Cipriana Ben, Francisco Ben, Secundino Ben, Toribio Ben, Juan Bta. Buyé, Juan Calzado, Suc. de Juan Ezequiel Castillo, Iglesia Católica, Lizandro Casado, Cementerio, Suc. de José Conrado, Matías de la Cruz, Juan de la Cruz Lopez, Francisco Dominguez, Pablo Donato, Suc. de Ramón Donato, Eugenio Ferrer, Victoriano Ferrer, Juan Fortunato, Julián Gabino, Pedro González Ben, Juan Guerrero (Bone), Ceferino Guerrero, Abad Martínez, Eustaquio Martínez, Mártir Cláudio, Suc. de Cándida Mercedes, María Mercedes, Petronila Mercedes, Victoriano Mercedes, José Ozuna, Juana Ozuna, Mariano Ozuna, Octavio Ozuna, Alejandro Paula, Bartolo de Paula, Candelaria de Paula, Domingo Paula, Eduardo Paula, Juan de Paula, Juan de Paula hijo, Juan de Paula (sobrino), Lorenza de Paula, Petronila de Paula, Salomé de Paula, Sucs. de

Francisco Paulino, María de J. Peguero, Valentín Peguero, Eliseo Pérez Perdomo, Plaza del poblado, Agapito Rodríguez, Sebastián Ramirez, Bienvenido Ravelo, Juan de los Santos, Lucía de los Santos, Venancio de los Santos, Narciso Tapia, Amable Valera, Sucs. Emilio de Valera, Julián Valera, Ana Vidal, A LOS DUEÑOS DE ACCIONES Y A TODOS AQUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto situado en la margen izquierda del río "Ozama", se midió, en colindancia con terrenos de la Señora Dolores J. Vda. Morales, en direcciones Este, Norte, Noroeste, Norte, Este, Oeste y Norte, 2550.00 metros hasta un punto situado en la orilla de una Ciénaga; de aquí se siguió, orillando la Ciénaga, en dirección Este y Noreste, midiendo 750.00 metros, hasta un punto situado en la margen izquierda del "Ozama", desde donde se sigue, bordeando el río en el sentido ascendente de su curso, en dirección Sudeste y Este, midiendo 1220 metros, hasta un punto situado en la margen Sur del río "Ozama". Desde este punto se siguió midiendo 1700.00 metros, en colindancia con terrenos de la Señora Dolores J. Vda. Morales, en dirección Sudoeste, Sur y Este, hasta un punto situado en el "Camino del Río"; desde este punto, se siguió por el camino, midiendo 750.00 metros en dirección Sur, hasta un punto situado en la Carretera "Mella". Desde este punto, se siguió al lado de la Carretera, midiendo 1100.00 metros, en dirección Sur y Sudoeste, hasta un punto en donde comienza la colindancia con terrenos de "La Francia"; desde aquí se siguió midiendo 700.00 metros, hasta un punto situado en el "Camino al Poblado de Los Minas" en dirección Noroeste y Este; desde aquí, midiendo por el camino, en colindancia con terrenos de la Señora Dolores J. Vda. Morales, se midió 550.00 metros en dirección Noroeste, hasta el punto en donde cruza el "Camino al Río"; desde aquí, se siguió midiendo por el "Camino al Río", 600.00 metros, en dirección Sudoeste, hasta un punto situado al Este del río Ozama. Desde este punto, midiendo 1600.00 metros, se siguió por la margen izquierda, del "Ozama" en el sentido ascendente de su curso y en dirección Noroeste, hasta el punto de partida. Den-

tro de estos límites queda comprendida una superficie aproximada de trescientos cuarenta y nueve (349) hectáreas, cuarenta (40) áreas"

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa que ocupa la Alcaldía de Los Minas, Común de Santo Domingo, durante el día 23 de Noviembre de 1926, a las nueve (9) de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Octubre 20 del 1926.

Luis Sánchez A,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A,
Secretario.

AGN

Año LII. Núm. 3799.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 27 de Octubre de 1926.

SUMARIO:

Decreto del Poder Ejecutivo que nombra al Señor F. T. Palfrey, Cónsul Honorario de la República en Saint John's, Newfoundland.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 10, 12, 14, 15 y 16, Acta No. 55.—Auto de la Corte de Apelación de La Vega.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, expediente catastral No. 24.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003799
A.1926 V.0 N.3799

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 27 de Octubre de 1926. No. 3799.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Nombrar al Señor

F. T. PALFREY

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN SAINT JOHN'S NEWFOUNDLAND, DOMINIO DEL CANADA.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl No. 71.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEI. DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO.

Expediente No. 10. Acta No. 55.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Julio de 1926, el Consejo Infe-

rior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 2 de la Aduana de Santo Domingo, formulado en fecha 26 de Enero de 1926 y remitido con carta No. 211 de fecha 18 de Marzo de este mismo año.

Resulta: que en fecha 26 de Enero de 1926 llegó al puerto de Santo Domingo el vapor CARIBE trayendo entre otros efectos un bulto postal procedente de Italia, conteniendo diferentes tarjetas postales, importadas por los Sres. Manuel Saviñón, residente en La Vega; Nemen N. Terc, Danía & Co., Juan Velasquez, Farlane & Co., Salvador Pujol, Juan B. Marrero, Delgado Brea & Co.;

Resulta: que al procederse a la verificación de dicho bulto para el pago de los derechos correspondientes, se notó que dichas tarjetas postales, a juicio de los oficiales de Aduana Miguel A. Mejía, Enrique A. Bonetti y L. B. Pou, eran de índole inmoral u obscena; por lo cual, y en virtud del Art. 9 apartado 1o. del Arancel vigente, la Aduana procedió al comiso de ellas.

Visto: el Art. 9 párrafo 1o. del Arancel vigente, que dice: "queda prohibida bajo la pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes:

1o. Los libros, folletos u otros impresos, pinturas, o ilustraciones, figuras, u otros objetos de índole obscena o inmoral".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que las postales importadas por los referidos Señores, en el presente caso, son de índole inmoral u obscena, según lo demuestra el fabricante de las mismas, cuando dice al respaldo de ellas: **"Proibite esparle"** que traducido al español quiere decir **"Prohibido exhibirla"**;

Considerando: que solamente se puede prohibir la exhibición, a aquellos artículos que sean contrario a la moral;

Considerando: que el Art. 9 del Arancel vigente, establece específicamente que caerán bajo la pena de comiso y destrucción aquellos artículos de índole inmoral u obsceno;

Considerando: que las postales, objeto del Proceso Verbal No. 2 arriba mencionado, están comprendidas dentro de las especificaciones del Art. 9 apartado 1o. del Arancel vigente:

RESUELVE:

Confirmar el comiso que entraña el Proceso Verbal No. 2 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean destruidos, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados a las 10 a. m.

Y por esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. M. Peynado,

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA:

Expediente No. 12. Acta No. 55.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Julio de 1926, el Consejo inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 4 de la Aduana de Santo Domingo, formulado en fecha 27 de Mayo de 1926.

Resulta: que en fecha 25 de Mayo llegó al puerto de Santo Domingo el vapor americano CATHERINE conduciendo a bordo, como pasajero, al Sr. M. Da Costa Gómez y al ser verificado el equipaje de dicho Señor Da Costa Gómez por el Celador Osvaldo Martínez, notó que en una pieza de ropa usada había objetos pesados, por lo cual determinó hacer un registro en los bolsillos de ella, encontrando varios paquetes de hojas para navajas de segu-

ridad marca GUILLET y aparatos para las mismas;

Resulta: que no conforme el Celador con esta verificación procedió al registro en la persona de dicho Señor Da Costa Gómez, encontrandole encima otra cantidad de hojas para navajas de la misma marca, dando un total de un kilo doscientos cuarentidos gramos, con un valor de $40.00;

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando, así como una multa igual al doble del valor de los mencionados efectos o sea la suma de $97.20.

Visto: el Art. 160 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente.

Visto: el Art. 182 de la misma.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que los Art. 180 y 182 citados, establecen:

(a) que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía;

(b) que toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación a la Ley será confiscada y vendida a beneficio del Fisco.

Conisderando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus artículos citados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso Verbal No. 4 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta Sentencia al interesado a las 10 a. m.

Y por esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 16. Acta No. 55.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Julio de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 5 de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulado en fecha 10 de Junio de 1926.

Resulta: que en fecha 3 de Junio de 1926, llegó al puerto de San Pedro de Macorís la goleta inglesa "ALEXANDER MURIEL", se procedió a la verificación del equipaje de los pasajeros y llegado que hubo el turno a la nombrada CILA GIMBS e interrogada si traía consigo algunos efectos nuevos sujetos a derechos Aduaneros, respondió que nó.

Resulta: que al efectuarse el registro del equipaje de dicha Señora Cila Gimbs, se le encontraron cosidos dentro del colchón de la cama, los siguientes efectos:

6 frascos de loción de tocador	$ 1.20
6 sombreros alg. para Señora no guarnidos	" 0.96
1 mantel algodón 120 x 120 cms.	" 1.00
12 pañuelos algodón 90 x 90	
2 Sombrillas de algodón de más de 40 cms.	" 0.80

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando, así como una multa igual al doble del valor de dichos efectos o sea $7.92.

Visto: el Art. 177 apartado (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, que establecen:

(a) que todas las mercaderías extranjeras sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven a descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Jefes de Aduana serán comisados;

(b) que cualquier persona que introduzca o intente intro-

ducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía;

Considerando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso Verbal No. 5 de la Aduana de San Pedro de Macorís arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta Sentencia al interesado a las 10 a. m.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO.

Expediente No. 15. Acta. No 55.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Julio de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 4, de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulado en fecha 18 de Mayo de 1926.

Resulta: que en fecha 14 de Mayo de 1926 al pasarle visita los Celadores de Aduana Sres. José Peña y Bienvenido Chevalier,

a la goleta inglesa WARSPITE surta en el puerto, le preguntaron al nombrado Ericson Hughes, Capitán de dicho buque, si tenía a su bordo mercancía alguna, además de las especificadas en la Lista de Rancho, sujeta al pago de derechos y contestó que nó.

Resulta: que al proceder al registro de dicha goleta, fueron encontrados escondidos en la bodega de la misma los siguientes artículos:

2	Sacos de lana	Valor	$ 20.00
4	Pantalones de lana	"	" 24.00
2	Chalecos de lana	"	" 8.00
6½	yardas de tejido de lana y algodón	"	" 45.00
15	Yardas tejido de lana		
1	Pluma fuente		
			$ 97.00

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que estaban escondidos en la bodega de la referida goleta al no poderse comprobar que documentos alguno los amparara; así como una multa igual al doble del valor de dichos efectos o sea la suma de $194.00.

Visto: el Art. 177 apartado (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que los Art. 177 apartado (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, establecen:

(a) que todas las mercaderías extranjeras sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven a descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Jefes de Aduanas serán comisados;

(b) que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancías.

Considerando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso Verbal

No. 4 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta Sentencia al interesado a las 10 a. m.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
M. M. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO.

SENTENCIA.

Expediente No. 14. Acta No. 55.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Julio de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Visto: y examinado el Proceso Verbal No. 1 de la Aduana del puerto de Barahona, formulado en fecha 27 de Enero de 1926.

Resulta: que el día veintisiete de Enero de 1926 a las siete de la noche, el Delegado Receptor e Interventor de la Aduana del Puerto de Barahona, acompañados de los Sres. A. Humberto Noboa, Oficial Primero, Hipólito Vasquez, Celador de Aduana, Capitán P. N. D. Joaquín Cocco hijo y tres Agentes de la P. N. D. se trasladaron a la casa de la Señora María Ramírez, sita en la Calle Marina No. (") en el barrio denominado "La Playa", ciudad de Barahona a constatar un contrabando;

Resulta: que después de llenadas las formalidades, indicadas en el Art. 184 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, procedieron al allanamiento, y sorprendieron seis cortes de vestidos de seda con un total de 17.60 M2 y un peso de 1.400 kilógramos.

Resulta: que según declaración de la referida Señora Ramírez, dichos cortes de vestidos fueron compradas a unos marineros del vapor americano IROQUOIS que entró a dicho puerto el

día 24 de Enero de 1926.

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por al Ley de Aduanas y Puertos vigente, Art. 177 y 180, impuso las penas de comiso de los efectos que se encontraban ocultos en la mencionada casa, así como una multa igual al doble del valor de los efectos comisados;

Visto: el Art. 177 apartado (c) que dice: "Todos los efectos extrangeros que se encuentren ocultados, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas o terrestres, y que sean sospechosos o sospechados de fraude,, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Así mismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que los contrabandistas hubieren hecho uso, siempre que el contrabando exceda de un valor de $50.00;

Visto: El Artículo 180 de la misma Ley.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que los Art. 177 apartado (c) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, establecen:

(a) que caerán en pena de comiso los objetos extranjeros que se encuentren ocultados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas o terrestres y que sean sospechosos o sospechados de fraude;

(b) que toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación a la Ley será confiscada y que la persona que la introduzca o intente introducir por medio de cualquier documentos fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía.

Considerando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso Verbal No. 1 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta Sentencia al interesado a las 10 a. m.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
M. M.. Peynado,

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL.

BENJAMIN SANCHEZ G., SECRETARIO DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, CERTIFICA: QUE EN EL ARCHIVO A SU CARGO Y EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE HAY UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE ASI:— "AUTO.— Nos. Licenciado José Alcibiades Roca, Presidente de la Corte de Apelación de La Vega.— Por cuanto el nombrado Eleuterio López H., de treinta años de edad, soltero, agricultor, natural de Sabana de la Mar y domiciliado allí mismo, condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintitres del mes de Junio del año mil novecientos veintiseis a DIEZ AÑOS de trabajos públicos que cumplirá en la Penitenciaría de Nigua y al pago de los costos, todos por su crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona del que en vida se llamó Juan Gutierrez, hecho ocurrido en la población de Sabana de la Mar el día 9 de Octubre del año mil novecientos veinticinco; se encuentra prófugo de la Justicia.— VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.— ORDENAMOS: que el nombrado Eleuterio López H. se presente en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.— Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.— El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la Ley.— Dado por Nos, en nuestro Despacho a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.— (Firmados). J. Alcibiades Roca, Benjamín Sánchez G.— Sec. Corte".

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Benjamín Sánchez G.,
Sec. Corte.

Vto. Bno.

J. Alcibíades Roca,
Presidente de la Corte de Apelación
de La Vega.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 24
(Veinticuatro).

Sitio de San Lorenzo de los Minas.

Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 24.
(Veinticuatro).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicacioens,
Peticionario,

vs.

José Alcalá, Sucs. de Alejo Aquino, Amparo Baldemora, Suc. Escolástica Baldemora, Teodoro Baldemora, Cipriana Ben, Francisco Ben, Secundino Ben, Toribio Ben, Juan Bta. Buyé, Juan Calzado, Suc. de Juan Ezequiel Castillo, Iglesia Católica, Lizandro Casado, Cementerio, Suc. de José Conrado, Matías de la Cruz, Juan de la Cruz Lopez, Francisco Dominguez, Pablo Donato, Suc. de Ramón Donato, Eugenio Ferrer, Victoriano Ferrer, Juan Fortunato, Julián Gabino, Pedro González Ben, Juan Guerrero (Bone), Ceferino Guerrero, Abad Martínez, Eustaquio Martínez. Mártir Cláudio, Suc. de Cándida Mercedes, María Mercedes, Petronila Mercedes, Victoriano Mercedes, José Ozuna, Juana Ozuna, Mariano Ozuna, Octavio Ozuna, Alejandro Paula, Bartolo de Paula, Candelaria de Paula, Domingo Paula, Eduardo Paula, Juan de Paula, Juan de Paula hijo, Juan de Paula (sobrino), Lorenza de Paula, Petronila de Paula, Salomé de Paula, Sucs. de Francisco Paulino, María de J. Peguero, Valentín Peguero, Eliseo Pérez Perdomo, Plaza del poblado, Agapito Rodríguez, Sebastián Ramirez, Bienvenido Ravelo, Juan de los Santos, Lucía de los Santos, Venancio de los Santos, Narciso Tapia, Amable Va-

lera, Sucs. Emilio de Valera, Julián Valera, Ana Vidal, A LOS DUEÑOS DE ACCIONES Y A TODOS AQUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto situado en la margen izquierda del río "Ozama", se midió, en colindancia con terrenos de la Señora Dolores J. Vda. Morales, en direcciones Este, Norte, Noroeste, Norte, Este, Oeste y Norte, 2550.00 metros hasta un punto situado en la orilla de una Ciénaga; de aquí se siguió, orillando la Ciénaga, en dirección Este y Noreste, midiendo 750.00 metros, hasta un punto situado en la margen izquierda del "Ozama", desde donde se sigue, bordeando el río en el sentido ascendente de su curso, en dirección Sudeste y Este, midiendo 1220 metros, hasta un punto situado en la margen Sur del río "Ozama". Desde este punto se siguió midiendo 1700.00 metros, en colindancia con terrenos de la Señora Dolores J. Vda. Morales, en dirección Sudoeste, Sur y Este, hasta un punto situado en el "Camino del Río"; desde este punto, se siguió por el camino, midiendo 750.00 metros en dirección Sur, hasta un punto situado en la Carretera "Mella". Desde este punto, se siguió al lado de la Carretera, midiendo 1100.00 metros, en dirección Sur y Sudoeste, hasta un punto en donde comienza la colindancia con terrenos de "La Francia"; desde aquí se siguió midiendo 700.00 metros, hasta un punto situado en el "Camino al Poblado de Los Minas" en dirección Noroeste y Este; desde aquí, midiendo por el camino, en colindancia con terrenos de la Señora Dolores J. Vda. Morales, se midió 550.00 metros en dirección Noroeste, hasta el punto en donde cruza el "Camino al Río"; desde aquí, se siguió midiendo por el "Camino al Río", 600.00 metros, en dirección Sudoeste, hasta un punto situado al Este del río Ozama. Desde este punto, midiendo 1600.00 metros, se siguió por la margen izquierda, del "Ozama" en el sentido ascendente de su curso y en dirección Noroeste, hasta el punto de partida. Dentro de estos límites queda comprendida una superficie aproximada de trescientos cuarenta y nueve (349) hectáreas, cuarenta (40) áreas"

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la se-

sión del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa que ocupa la Alcaldía de Los Minas, Común de Santo Domingo, durante el día 23 de Noviembre de 1926, a las nueve (9) de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Octubre 20 del 1926.

Luis Sánchez A,
Secretario.

APROBADO:

(Fdo.) **M. de J. Camarena Perdomo,**
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A,
Secretario.

AGN

Año LII. Núm. 3800.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 30 de Octubre de 1926.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 520 que restablece Jubilación al profesor Juan Ma. Trabous; No. 521 que acuerda una jubilación a la Sra. Edelmira Rodríguez; No. 522 que destina $8.000.00 para adquirir la casa y el terreno para la Escuela Correccional y el Campo de Enseñanza de la Policía Nacional.— Decretos dados por el Poder Ejecutivo: que nombra al Sr. William E. Pulliam Delegado para que coopere en las gestiones que está encargado el Lic. Angel Morales de realizar en los Estados Unidos en favor del Faro de Colón y que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Alberto Oquet, con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Montpellier (Francia).— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 100, Acta No. 99.— Aviso de la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003800
A.1926 V.0 N.3800

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 30 de Octubre de 1926. No. 3800.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 520.

Art. Unico.— Se restablece la Jubilación del Profesor Juan María Trabous en **Treinta Pesos Oro Americano** ($30.00) mensuales.

Párrafo.— Esta suma será pagada de los fondos destinados a este fin por la Ley de Gastos Públicos vigente.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 521.

Art. Unico.— Se aprueba la Ordenanza dictada por el Consejo Nacional de Educación No. 113-26 de fecha 14 de Julio de 1926, en la cual se acuerda una jubilación de $30.00 mensuales a la Señora Edelmira Rodríguez.

Párrafo.— La cantidad de $150.00 para el pago de esta jubilación durante los meses de Agosto a Diciembre inclusive del corriente año, se cargará al Art. 612, de la vigente Ley de Gastos Públicos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 522.

Artículo Unico.— De los fondos generales de la Nación, no afectados de otro modo, se destina la suma de **Ocho Mil Pesos Oro Americano** ($8.000.00) para adquirir la casa y el terreno necesario, en la Común de Santo Domingo, para la Escuela Correccional y el Campo de Enseñanza de la Policía Nacional.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en al Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretariode Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que me encuentro investido,

DECRETO:

Artículo Unico.—Nombrar al Señor William E. Pulliam, Delegado para que bajo la dirección del Licdo. Angel Morales, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, coopere en las gestiones que está encargado el Licdo. Morales de realizar en los Estados Unidos en favor del Faro de Colón.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Octubre del año mil novecietnos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la Repúbiica.

Refrendado:

Raf. Augustc Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kl. No. 72.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, y habiendo renunciado al Sr. Albert Oquet el cargo de Cónsul Honorario en Montpellier,

DECRETO:

cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

ALBERT OQUET,

con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Montpellier (Francia).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Ca-

pital de la República, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro Kl. Nº 70.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA:

EXPEDIENTE No. 100 ACTA No. 99

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 18 de diciembre de 1924, el Consejo Inferior de Aduana del Departamento Sur, compuesto por losSres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

VISTA: y examinada la protesta Nº(") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. H. H. Gosling & Co. en fecha 13 de Noviembre de 1924.

RESULTA: que en fecha 14 de Octubre de 1924 llegó á este puerto el vapor «Inca» con unos aparatos de Radio denominados bombillas «Radiotron», importados por los Sres. H. H. Gosling & Co. los cuales fueron aforados por la Aduana bajo el párrafo 877 del Arancel vigente, como lámparas incandescentes, á no menos de 10% ad--valorem, según liquidación Nº 8 y planilla Nº 330, la cual fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que en fecha 27 de Octubre de 1924 llegó á este puerto el vapor «Hurón» con unos aparatos de Radio, importados por los Sres. H. H. Gosling & Co. los cuales fueron aforados por la Aduana bajo el párrafo 870

del Arancel, como aparatos semejantes al «Fonógrafo», á no menos de 15% ad-valorem, según liquidación Nº 30 y planilla Nº 347, la cual fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los importadores Sres. H. H. Gosling & Co. con el aforo aplicado por la Aduana á los artículos mencionados, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo de los artículos citados bajo el párrafo 852 del Arancel vigente, basados en:

(a) que durante varios años han importado esta clase de mercancía y siempre, la han aforado en la Aduana bajo párrafo 852, como "aparatos telefónicos". libre de derecho:

(b) que los aparatos Radio-Telefónicos, desde su invento han sido llamados por ese nombre, porque reciben y trasmiten sonidos de voz ó de música directa ó instantaneamente y no por medio de impresiones en discos, rollos ó películas, los que reproducen los sonidos después:

(c) que el teléfono común comercial consiste de dos aparatos distintos: el que trasmite la voz por un alambre por medio de una onda eléctrica suministrada por una batería y el aparato que recibe la voz;

(d) que de la misma manera. los aparatos de Radio-Telefonía consisten de dos aparatos, uno que trasmite y el otro que recibe, con la única diferencia que la voz es trasmitida por una onda eléctrica por el aire, en lugar de por un alambre;

(e) que el Micrófono que se usa en el punto de donde se trasmite la voz y en el cual habla la persona trasmitiendo, es exactamente el mismo aparato que se emplea en un teléfono común, y el aparato que se usa para oir ó recibir, sea un Auditivo ó un Alto Parlante, es exactamente igual al que se usa en el teléfono común para el mismo fin; que lo cual puede ser demostrado desarmando los aparatos;

(f) que las bombillas «Radiotron» solamente se emplean para rectificar y amplificar la onda eléctrica en los aparatos Radio-Telefónicos, convirtiéndola en una onda audible;

(g) que dichas bombillas constan de tres elementos: el filamento, la parilla y el platillo y que para ponerlas en función se pasa una corriente eléctrica débil por el filamento para calentarlo, poniéndolo rojizo solo, si está ó no encendido;

(h) que la lámpara incandescente es un artículo fabricado para suministrar luz y las bombillas «Radiotron» no son fabricadas sino para rectificar y amplificar ondas Radio–Telefónicas; no dan luz y por consiguiente no son lámparas incandescentes, ni de ninguna clase.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar.

(a) que los Sres. H. H. Gosling & Co. tratan de hacer aparecer que los artículos importados son aparatos de Radio–Telefonía, lo cual no es verdad;

(b) que es posible que ellos hayan importado estos artículos anteriormente y que fueran aforados libres de derechos, erradamente, bajo la suposición de que realmente eran aparatos telefónicos, cuya suposición errada, dado el carácter de estos aparatos, no sería sorprendente por parte de alguien que desconocía su funcionamiento; pero que aún siendo así, fué una errada aplicación del Arancel, subsanada ahora:

(c) que la Aduana al aplicar el aforo de dichos aparatos bajo el párrafo 870 del Arancel, fué basada en que la palabra «Teléfono» dada por el diccionario de Elías Zerolo, es como sigue; "Teléfono:-aparato para comunicar por medio de hilos eléctricos y á larga distancia la palabra hablada y toda clase de sonidos" y que los aparatos importados en el presente caso no son teléfonos ni aparatos relacionados con los mismo;

(d) que hoy día, hay aparatos de teléfonos sin hilos, con los cuales una persona puede llamar á otra que tenga un aparato igual y comunicar con él, es decir: oir hablar y sostener conversación; ó en otras palabras: comunicarse con dicha persona por medio del citado aparato.—Pero que ese aparato NO ES lo que se ha importado en este caso y SI los aparatos de Radio llamados "Radiola", cuyo nombre comercial es "Receptor de Radio";

(e) que NO ES UN TELEFONO SIN HILOS, puesto que una persona no puede comunicarse absolutamente con nadie por medio de él, sino solamente recibir las palabras ó sonidos trasmitidos desde otro aparato de carácter distinto y cuyo aparato a su turno, no puede recibir palabras ó sonidos;

(f) que el aparato "Radiola" es completo en si mismo, puesto que está fabricado y vendido solamente para hacer lo que hace: recibir sonidos y palabras;

(g) que hay aparatos llamados "Teléfono sin hilos" los cuales uno puede trasmitir y recibir sonidos; pero que éstos aparatos son completamente diferentes de los llamados "Radiola", necesitando dichos teléfonos, corrientes de alta tensión, facilitada por maquinarias;

(h) que en el Arancel de 1910 y en el vigente, aparece el mismo texto en el párrafo 852 que declara libre de derechos a los aparatos y efectos para distribuir, probar, medir ó instalar eléctricidad; teléfonos y aparatos relacionados con los mismos; galvanómetros, amperómetros, valtímetros y vatiómétros y aparatos relacionados con los mismos, pero que los artículos importados NO SON TELEFONOS, sino Receptores de Radio, los cuales no están incluidos en dicho párrafo. Como tampoco son aparatos para medir, probar o disminuir electricidad, puesto que NO TIENEN NINGUNAS de estas funciones; que tampoco son aparatos relacionados con el teléfono, puesto que ni los artículos importados ni el artículo llamado TRANSMISOR DE RADIO son aparatos telefónicos; que tampoco pueden confundirse con los aparatos de Teléfono sin hilos que se usan a bordo de las barcos para comunicar de uno a otro las órdenes etc. y que cuyo funcionamiento es muy distinto al de la «RADIOLA»;

(i) que cuando el Arancel de 1910 fué puesto en vigor, aún no era conocido el teléfono sin hilos y que mucho menos podía serlo el aparato llamado «RADIOLA», puesto que éste es un invento reciente y que ni aún cuando fué puesto en vigor el Arancel de 1920 eran conocidos estos últimos y que no siendo entonces conocidos, no pudo haber sido la intención del legislador incluirlos en el Arancel como libres de derechos y que por tales razones no es posible suponer que fueran previstos en dicho Arancel, ni especificados en la tarifa con su nombre y que no siéndolo, deberán caer bajo los artículos NO PREVISTOS:

(j) que la Regla XXIX del Arancel establece que cuando resultare que á un mismo artículo ó manifactura correspondieran dos ó mas aforos distintos, dichos artículos ó manufacturas se aforarán de acuerdo con el derecho más alto y que ésta no dice que deba aforarse libre;

(k) que la Regla Nº XXVI apoya este aforo;

(l) que la Regla XXVIII también lo apoya cuando determina que los artículos no especificados en el Arancel, deberán pagar el mismo derecho que causen los artículos semejantes, dando por entendido que no deberán ser ad-

mitidos libres; que especifica que deberá tomarse en cuenta el USO A QUE SE PUEDA APLICAR, que en el caso del artículo importado, es sola y exclusivamente, el de REPRODUCIR o RECIBIR sonidos, tal como ocurre en los aparatos llamados «FONOGRAFOS», con los cuales por semejanza y en virtud de las Reglas citadas fueron aforados los artículos importados llamados «RADIOLA» y que si no se sostiene este aforo, se toma en cuenta el párrafo 328 del Arancel, que este caso, el MATERIAL de principal valor es de cobre, aforable por lo tanto, bajo este último parrafo;

Y con respecto a las bombillas «Radiotron»:

(a) que se admiten como parte de los aparatos «RADIOLA» cuando vienen junto a éstos; pero que cuando vienen aparte, deberán aforarse bajo el párrafo 877 del Arancel, también por semejanza a las lámparas incandescentes.

VISTO: el párrafo 870 del Arancel vigente, que dice: «Fonógrafos, grofófonos, cinematógrafos, biógrafos y máquinas análogas, incluyendo piezas sueltas para los mismas y registros y películas de ellos.....15% ad-valorem».

VISTO: el párrafo 877 del mismo, que dice: «Lámparas incandescentes, montadas o no.....10% ad-valorem».

VISTO: el párrafo 852 del mismo, que copiado textualmente, dice: «Aparatos y efectos para distribuir, probar, medir e instalar electricidad, baterías secas y húmedas, cepillos de carbón, lámparas de arco y sus accesorios, y materiales aisladores no previstos en otra parte; cintas, campanas, anunciadores, botones de timbres; teléfonos y aparatos relacionados con los mismos; galvanómetros, amperómetros, voltímetros y vatiómetros.....LIBRE».

VISTA: la Regla XXIX del mismo Arancel, que dice: «ARTICULOS CON DOS O MAS AFOROS. Si resultare que a un mismo artículo o manufactura correspondieren dos o mas aforos distintos, dicho artículo o manufactura se aforará de acuerdo con el derecho más alto».

VISTA: la Regla XXVI que dice: «ARTICULOS NO PREVISTOS. Para clasificar un artículo no previsto en este Arancel se tendrá en cuenta su nombre comercial».

VISTA: La Regla XXVIII del mismo, que dice: "Artículos no especificados.—Los artículos importados que no figuren en alguno de los párrafos de esta Ley, y

que sean semejantes ó parecidos á cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto que *más* se asemeje, en los detalles siguientes: 1o., en material; 2o., en calidad; 3o., en textura; 4o., en el uso á que se pueda aplicar.—Si cualquier artículo no previsto se asemeja igualmente á dos ó más artículos no previstos, á los cuales se aplican diferentes aforos, ó si el conjunto de cualquiera de las cualidades ó usos antes mencionados, se asemejan igualmente á dos ó más artículos previstos que tengan diferentes derechos, dicho artículo no previsto pagará el mismo derecho que aquel al cual corresponde el derecho más alto".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que los aparatos llamados «Radiola» ó «Receptor de Radio» importados en este caso, y destinados á reproducir ó recibir los sonidos y palabras habladas á larga distancia, son aparatos semejantes al «Fonógrafo», por cuanto que las funciones de aquellos, son *exclusivamente*, la de *Reproducir ó Recibir* la voz ó sonidos por medio de ondas eléctricas y la de éstos, la de *Reproducir ó Recibir* la voz ó sonidos por medio de discos;

Considerando: que los aparatos «Radiola» ó «Receptor de Radio» son *menos* semejantes al «Teléfono», por cuanto, que en éstos, el aparato transmisor y receptor, desempeñan iguales funciones á un turno, es decir: *trasmiten* y *reciben ó reproducen* simultáneamente las palabras ó sonidos; es más: se puede sostener conversación con una persona que tenga un aparato igual y la «Radiola» no puede hacer nada de ésto, solamente *reproducir* palabras ó sonidos;

Considerando; que el párrafo 832 del Arancel vigente, sí es aplicable á dichos aparatos «Radiola» ó Receptor de Radio», puesto que éstos *no están previstos específicamente* en el mismo;

Considerando: que la Regla XXVIII del mismo, determina que cuando un artículo importado no esté previsto específicamente en los párrafos del Arancel, se le aplicará el aforo del artículo que *más* se asemeje ó parezca:

Considerando: que los aparatos denominados «Rodiola» ó «Receptor de Radio» son más semejantes ó parecidos al «Fonógrafo» que á cualquier otro aparato;

Considerando: que el «Fonógrafo» está provisto específicamente en el párrafo 870 del Arancel vigente;

CONSIDERANDO: que los aparatos llamados «Alto Parlantes» y «Bombillas Radiotron» forman parte del conjunto de las «Radiolas»;

CONSIDERANDO: que los accesorios y partes sueltas de los aparatos semejantes al «Fonógrafo» que no están provistas en el Arancel, deben aforarse bajo el mismo párrafo aplicado al aparato del cual forman parte;

CONSIDERANDO: que el párrafo 877 del Arancel vigente, no es aplicable á las bombillas «Radiotron», puesto que éstas no son lámparas incandescentes y sí accesorios de los aparatos llamados «Radiola» ó «Receptor de Radio»;

FALLA

que debe desestimar y desestima por la presente. la protesta formulada los Sres. H. H. Gosling & Cº. relativa al presente caso, considerar bien aplicado el aforo impuesto por la Aduana del puerto de Santo Domingo a los aparatos denominados «Radiola» o «Receptor de Radio» bajo el parrafo 870 del Arancel vigente, es decir, como aparatos semejantes o parecidos al «Fonógrafo» y ordenar el aforo de los aparatos "Alto Parlante" y Bombillas "Radiotron" bajo el mismo párrafo 870, como accesorios y piezas sueltas de las "Radiolas"

Y por esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. M. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE SANTO DOMINGO, R. D.
AVISO.

De orden superior se hace saber que en fecha quince del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y seis se presentó a esta Gobernación Provincial el Sr. William A. Elders solicitando una concesión de minas, en terrenos comuneros, los cuales están ubicados en sección de Novillero, jurisdicción de la Común y Provincia de Santo Domingo, "para explotar minas de oro en aluviones."

Los terrenos de la mina denunciada están divididos en dos secciones como consta en un plano levantado por

el Agrimensor Público Sr. Emiliano Castillo Sosa, y tienen como colindantes a los Sres. Sucesión del Rosario y Estanislao de X. y terrenos comuneros de Villa Mella y propiedad de los Sres. Silvano Florentino, Coronel Rafael L. Trujillo y terrenos comuneros del Puerto.

Conforme al plano referido el solicitante propone explotar los depósitos aluviales en debida forma dentro de los límites expresados en el plano, que son: *Sección primera:* Frente a la desembocadura del arroyo "Carbón" a 9.50 metros al S. O., 27g.45 de un árbol de col, PUNTO "A" y BM. No. 1 hasta el PUNTO "B" que es el BM. No. 4 del plano adjunto marcado en una cubierta situada a 11ms. al N.E. 42g.45' de la estación; siguiendo el perímetro por los PUNTOS "C" y "D" del plano, hasta cerrar en el punto de partida "A", abarcando *esta primera sección* 2648.25 de largo y una superficie de treintiuna hectareas, sesentinueve áreas, cuarentiún centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados.

Sección segunda: Frente a la desembocadura del arroyo "Atalaya", a dos metros al O. de una piedra grande, PUNTO "A" del plano hasta la desembocadura del arroyo "Fortuna" frente a un amacey que está marcado BM. No. 8 y que está a ocho metros al S.O. 80g. 15 de esta estación; siguiendo el curso aguas arriba del arroyo "Fortuna" al PUNTO "B" del plano en el bohío de Ambrosio del Rosario, luego al S.O. hasta el PUNTO "C" y BM. No. 8 anteriormente citado, siguiendo luego el perímetro del plano por el PUNTO "D" hasta el punto de partida "A" quedando cerrado dicho perímetro de la segunda sección que abarca 5094.60 ms. de largo y una superficie de veintitres hectáreas, noventiseis áreas, treinta y ocho centiáreas y trece decímetros cuadrados, colindando con propiedades de los Sres. Manuel de Jesús, Avelino de Frías y Niño de Jesús, Oscar Polanco, Arturo Alardo, Manuel de Jesús y Martín Angustia y terrenos comuneros de Villa Mella y Novillero.

La presente concesión de minas solicitada se denomina "ATALAYA" y abarca una superficie de 55 hectareas, 65 areas, 79 centiareas 63 decímetros cuadrados.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y las reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 16 de Octubre de 1926.

D.O. Juan Francisco Alfonseca.

AGN

Año LII. Núm. 3801.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Noviembre de 1926.

SUMARIO:

Ley No. 528 que agrega disposiciones transitorias a la Ley Electoral.— Reglamento Interior del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.— Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 39.— Aviso de la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003801
A.1926 V.0 N.3801

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 3 de Noviembre de 1926. No. 3801.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 528.

Art. Unico.— Se agrega a la Ley Electoral las siguientes disposiciones transitorias:

"Art. 168.— Para las próximas elecciones que han de verificarse el 25 de Noviembre de este año, las propuestas de candidatos y las rectificaciones a las mismas, serán admitidas hasta el día 10 de Noviembre del año en curso.

Art. 169.— En el caso de que alguna dificultad material imposibilite la celebración de las elecciones el día 25 de Noviembre, la Junta Central Electoral podrá señalar una fecha posterior para esas elecciones, siempre que esa fecha no sea de más de veinticinco días".

Párrafo 1o.— Las propuestas de candidatos a Gobernadores, Regidores, Suplentes y Síndicos, podrán no expresar la afiliación política de los candidatos ni éstos tendrán que jurar los Programas de ningún Partido.

Párrafo 2o.— Estas disposiciones no afectan en nada las contenidas en la Ley Electoral vigente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete

días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1ro. de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la Repúbiica.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

REGLAMENTO INTERIOR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUDIENCIAS, SU PUBLICIDAD Y POLICÍA.

Art. 1.—El Juzgado de Primera Instancia celebrará audiencias públicas todos los dias laborables de acuerdo con la Ley.

Párrafo. Las audiencias comenzarán a las nueve horas de la mañana y pueden ser continuadas después de las horas legales, si a juicio del Juez así lo exijiera el interés del servicio público.

Art. 2.—Las Cámaras Civil-Comercial y Penal celebrarán audiencias en la misma sala. La celebración de las audiencias queda regulada por la siguiente disposición hasta que sea instalada otra sala que utilizará exclusivamente una de las dos Cámaras: se destinan los dias martes, jue-

ves y sábado para las audiencias civiles, comerciales y administrativas; y los días lunes, miércoles y viernes para conocer de los asuntos penales. Ambas Cámaras pueden conocer cualquier dia laborable indistintamente, de los asuntos disciplinarios de su competencia.

Párrafo. Se destina también la audiencia del dia Sábado para el conocimiento de las demandas en referimientos. Las partes podrán emplazar para esta audiencia, sin necesidad de solicitar permiso. En caso de celeridad, si las partes desean citar para otra audiencia de conformidad al Art 808 del Código de Procedimiento Civil, deberán solicitar del Juez, fijación de dia, hora y lugar para esta audiencia.

Art. 3.—Para la fijación de las audiencias penales se tendrá en cuenta la siguiente distinción: en materia criminal la causa será fijada por el Presidente de la Cámara Penal y en materia correccional por el acuerdo entre este Magistrado y el Procurador Fiscal, teniendo como base el orden de precedencia en la fecha de entrega de los expedientes por los Juzgados de Instrucción, así como los que sean sometidos por la vía directa. Las causas civiles, comerciales y administrativas serán fijadas por el Presidente de la Cámara Civil-Comercial, previa declaración oral o escrita hecha por una de las partes o su abogado, o su apoderado, por ante el Secretario de dicha Cámara, hasta las cinco horàs de la tarde del día anterior al en que se pretenda la discusión del asunto.

Párrafo I. El Secretario de la Cámara Civil-Comercial está obligado a asentar esta declaración en el orden de su presentación, así como la fecha fijada por el Presidente para el conocimiento del asunto, en un libro destinado para tal fin y que debe ser intitulado «ROL GENERAL». Asi mismo el Secretario está obligado a asentar en dicho libro la fecha y hora indicada por el Juez por auto para el conocimiento de los asuntos en referimiento o a breve término.

Párrafo II. La parte o su abogado indicarán al Secretario si el demandado ha hecho defecto en la audiencia de conciliación; y en este caso el Juez citará al Procurador Fiscal para la audiencia correspondiente a fin de que concluya respecto de la violación al Art. 56 del Código de Proc. Civil.

Párrafo III. La parte demandante está obligada a emplazar para las nueve horas de la mañana y el Juez deter-

minará el orden que se debe seguir en la audiencia para el conocimiento de los asuntos sometidos a su decisión. Si al llamamiento de la causa por el Alguacil de Estrados, no compareciere ninguna de las partes, el Presidente cancelará el rol.

Art. 4.—La policía de la audiencia corresponde al Juez que preside los debates, quien la ejercerá ciñéndose para ello a las prescripciones establecidas por el Código de Procedimiento Civil o por el Código de Proc. Criminal, según la materia de que se trate.

Párrafo. Es de rigor para los Magistrados y abogados concurrir a audiencia con traje negro de levita y el Presidente dispondrá el órden de colocación que debe ser observado en los estrados, del modo siguiente:

a) El Juez ocupará el centro; a su derecha el Procurador Fiscal y a la Izquierda el Secretario;

b) En materia civil y comercial, ocuparán asiento en la parte derecha, a continuación del Procurador Fiscal, el o los abogados de la parte demandante y de los citados en garantía, si los hubiere, ocupando los asientos del lado opuesto, a continuación del Secretario, los abogados que representen a la parte demandada, y en materia penal, ocuparán la derecha el o los abogados de la parte civil, si la hay constituída, y la izquierda los abogados defensores del inculpado;

c) El Alguacil de turno ocupará puesto en el lado izquierdo inmediatamente después de los Estrados, en una tribuna;

d) cuando las partes concurran a la audiencia, en materia civil o comercial, el Juez dispondrá el sitio que deben ocupar en la sala;

e) En materia penal, el inculpado ocupará el banquillo correspondiente, colocado frente al Juez, debajo de Estrados; y

f) Los agentes de policía que hagan de Ordenanzas, ocuparán los banquillos situados detrás del inculpado.

Art. 5. Toda persona que asista a la audiencia debe observar el mayor respeto, moderación y compostura, permanecer con la cabeza descubierta y guardar absoluto silencio.

Párrafo I. Queda prohibido hacer signos de aprobación o reprobación, con aplausos o cualquiera otra mani-

festacion significativa de asentimiento o disentimiento, así como también escupir sobre los pisos, obstruir las puertas de entrada, pasillos y ventanas que dan acceso a la sala de audiencia. El Alguacil de Estrados por sí o por mediación de la policía está obligado a hacer cumplir estas disposiciones mediante un llamamiento al orden y luego ordenando el desalojo de la sala a toda persona que interrumpa.

Párrafo II. Las medidas que empleará el Juez para ejercer la policía de la audiencia, sirviéndose para ello del Alguacil de turno o de la Ordenanza, serán las siguientes:

a) advertirá la falta:

b) ordenará la expulsión del infractor;

c) en caso de resistencia, ordenará el arresto del infractor por el término que fija la ley, y

d) tomará todas las medidas que fueren necesarias para el mantenimiento del orden.

Art. 6.—Durante las audiencias el Juez permanecerá sentado y solamente se pondrá en pié cuando reciba los juramentos exijidos por la Ley. El Procurador Fiscal permanecerá también sentado poniéndose en pié cada vez que se dirija al Juez.

Párrafo. Los abogados se pondrán también en pié en las audiencias cuantas veces hagan uso de la palabra, ya para producir su defensa, alegatos o réplicas. Esta disposición es obligatoria para cualquiera persona que se dirija a Juez en audiencia. El Juez podrá, sin embargo, invitar a los abogados o a cualquier persona que se dirija a él, a tomar asiento durante produzcan su defensa, alegatos o réplicas; pero al formular sus conclusiones deberán siempre hacerlo en pié.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL ORDEN QUE DEBE SER OBSERVADO EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS.

Art. 7.—En el despacho de los asuntos que cursan ante este Juzgado, se observará el orden siguiente.

a) Los referimientos, sumarios, y los que requieran celeridad; b) los comerciales; c) los civiles; d) los administrativos; f) los disciplinarios;

Art. 8.—El tiempo que debe emplearse en los asuntos será el necesariamente indispensable para su perfecto es-

tudio, cuando la ley no establezca un plazo determinado dentro del cual se debe fallar.

Art. 9.—Cuando haya un asunto que requiere pronta solución se le dará prioridad sobre los otros que estén en estado.

Párrafo. En la hipótesis de que ocurran dos más casos de urgencia, se le dará la preferencia a juicio del Juez de Primera Instancia, a aquel en cuya demora haya más peligro para los intereses de las partes.

CAPITULO TERCERO.

DEL SECRETARIO Y DEL ORDEN QUE DEBE ORSERVARSE EN LA SECRETARIA.

Art. 10.—Son deberes del Secretario, además de los que prescribe la ley:

1) Dar cuenta de las solicitudes, pedimentos, etc., que se dirijan a este Tribunal y se depositen en la Secretaría;

2) Dar a la correspondencia que se reciba y se despache, el curso correspondiente;

3) Someter al Tribunal en todas las audiencias, los expedientes de los asuntos que deben resolverse;

4) Llevar un libro de audiencias; un libro de juramentos; un libro de actas de Secretaría; uno de registro de los documentos sujetos a impuestos de Rentas Internas; uno para copia de sentencias penales, un libro para copia de las sentencias civiles, comerciales y administrativas; otro para la copia de sentencias de la Suprema Corte de Justicia que casen sentencias dictadas por este Tribunal; uno en el cual se anote en orden alfabético los nombres y apellidos, domicilio, edad, profesión, estado y causa de los reos, y todos aquellos libros que estén determinados por la ley.

5) Formular cada trimestre un Estado demostrativo de los asuntos de que haya sido amparado el Tribunal y de los asuntos resueltos. Estos Estados deben ser enviados a la Secretaría de la Corte de Apelación de este Departamento.

6) Tener bajo la absoluta responsabilidad y convenientemente ordenado el archivo, papeles y documentos de la oficina, conformándose a las órdenes e instrucciones dictadas por el Juez.

7) Asistir diariamente a la oficina a la hora reglamentaria, salvo causa justificada, y cuidar de la disciplina de los demás empleados de Secretaría que estén bajo su inmediata vigilancia. El Secretario dará cuenta al Juez de las faltas cometidas por los subordinados.

Art. 11.—El Secretario no podrá abandonar su puesto en la audiencia mientras dure la causa que se conozca en ésta.

Párrafo. En caso de impedimento del Secretario le sustituirá el sub-Secretario y a falta de éste, el empleado del Juzgado que designe el Juez.

Art. 12.—Son deberes de los sub-Secretarios, asistir a la oficina a la misma hora que los Secretarios; cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones que reciban de éstos y reemplazarlos en sus atribuciones en los casos en que ellos estén imposibilitados para hacerlo.

Art. 13.—Los Escribientes Mecanógrafos están inmediatamente subordinados a los Secretarios y Sub- Secretarios; deben reemplazar a estos últimos en caso de impedimento o cuando sustituyan en sus atribuciones a los primeros; asistir a la oficina a las horas reglamentarias y realizar sin demora alguna los trabajos que se les confien, debiendo conformarse en todo a las instrucciones que para el desempeño de los mismos reciban de aquellos.

Art. 14.—El Conserje y los Sirvientes están obligados a desempeñar todas las comisiones que se les encomienden; asistir a las oficinas media hora antes de las horas reglamentarias, y a cumplir todas las obligaciones, relativamente a la limpieza de las oficinas.

CAPITULO CUARTO.

DE LOS ALGUACILES DE ESTRADOS Y ORDINARIOS.

Art. 15.—Los Alguaciles de Estrados tienen, además de los deberes que expresamente les impone la Ley los de asistir al Juzgado media hora antes de las horas reglamentarias.

Párrafo. Los Alguaciles Ordinarios están obligados a prestar servicios al Tribunal cuantas veces sean requeridos para ello por los Jueces o por el Procurador Fiscal.

Art. 16.—Cada vez que un Alguacil tenga necesidad de practicar dilijencias de su ministerio fuera de la ciudad, debe participarlo al Secretario y éste está obligado a comunicarlo al Juez. Los Alguaciles sólo podrán estar fuera de

la oficina durante el tiempo indispensable para la realización de sus trabajos.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS ABOGADOS.

Art. 17.—Todo abogado o parte interesada que solicite de la Secretaría copias, certificaciones. autorizaciones etc. está obligado a proveer conjuntamente con el pedimento el sello de Rentas Internas correspondiente. El Secretario es responsable de las infracciones de esta disposición, sin perjuicio de las disposiciones penales contenidas en la Ley de Rentas Internas.

Art. 18.—Los abogados deben indicar con toda precisión en los Estados de Gastos y Honorarios que presenten al Juzgado para los fines de aprobación, los artículos y párrafos de la Tarifa de Costas Judiciales que legalmente justifiquen los honorarios. Los Estados deben ser presentados por duplicado.

Art. 19.—Para la distribución de las causas civiles de oficio entre los abogados con Estudio abierto en la ciudad, se llevará un Registro Especial, y las causas serán distribuídas siguiendo para ello el orden alfabético del nombre de los abogados.

Párrafo. Todo abogado que en los sucesivo postule de modo permanente o que instale bufete profesional en esta ciudad será inscrito en el Registro Especial para los fines de este mismo Registro. Para ello deben comunicar a la Secretaría la instalación de su Estudio.

CAPITULO SEXTO.

DEL HORARIO.

Art. 20.—Tanto los Secretarios como los Escribientes-Mecanógrafos y demás empleados, están obligados a asistir a sus oficinas respectivas, en las horas siguientes, sin perjuicio de las disposiciones relativas a los Alguaciles Conserjes y Sirvientes:

De 8½ a. m. a 12 m.

De 2½ p. m. a 5 p. m.

Los sábados será de 8 ½ a. m. a 12 m. solamente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 21.—El Juzgado dictará todas las disposiciones

necesarias para la mejor administración de la Justicia. Estas disposiciones serán notificadas debidamente a los funcionarios del orden Judicial, y publicadas en el Boletín o en cualquier otro órgano de publicidad.

Art. 22.—Ningún abogado podrá negarse a prestar sus auxilios profesionales a menos que se justifique que no está en turno o que presente razones que justifiquen su negativa.

Párrafo· Los abogados deberan asistir a las audiencias en las horas fijadas para la celebración de éstas.

Art. 23.—Los abogados que no se presenten vestidos con el traje que indica este Reglamento, no se les dará asiento en Estrados.

Art. 24.—Quedan absolutamente prohibidas las visitas de personas particulares en las oficinas del Juzgado.

Párrafo. Tampoco se permitirán durante las horas de trabajo conversaciones ni discusión alguna, no pudiendo los Secretarios ni demás empleados abandonar sus escritorios, sino en caso de necesidad o previa autorización.

Art. 25.—El empleado de este Tribunal que dejare de concurrir a la oficina sin motivos justificados, o que dejare de asistir a la hora reglamentaria, será amonestado por primera y segunda vez y puede ser suspendido, en caso de que reincidiere.

Art. 26.—La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento por los empleados del Juzgado, será considerada como una falta que podrá dar lugar a la aplicación de penas disciplinarias.

DE LA CAMARA DE DISCIPLINA.

Art. 27.—Los Magistrados Juez de Primera Instancia, Procurador Fiscal y Juez de Instrucción, podrán constituirse en Cámara Disciplinaria para conocer de cualquier falta cometida por los empleados del Tribunal de Primera Instancia. Esta Cámara Disciplinaria podrá imponer como pena, la amonestación o suspensión.

Párrafo. La convocatoria de esta Cámara de Disciplina, deberá hacerla aquel de los Magistrados al cual pertenezca el empleado que haya cometido la falta.

Art. 28.—Este Reglamento será fijado en la Secretaría del Tribunal en lugar visible y adecuado.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo a los quince días del mes de Junio de año mil novecientos veintiseis.

Eladio Ramírez S.
Juez de la Cám. Civil. y Com.

D. Rodríguez Montaño,
Juez de la Cámara Penal.

J. Elpidio Puello M.
Sec. de la Cám. Civ y Com.

Roque E. Bautista,
Sec. de la Cámara Penal.

B. del Castillo,
Procurador Fiscal.

Ml. A. González Rodriguez,
Juez de Inst. de la 1ra. Circunscripción.

Luis E. Bonetti,

Juez de Inst. de la 2a. Circunscripción.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

VISTO el Reglamento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictado en fecha quince de Junio de mil novecientos veintiseis.

VISTO el artículo 36 de la Ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación:

Se aprueba en todas sus partes el Reglamento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Dado en el Palacio de Justicia de Santo Domingo, en Cámara de Consejo, a los veintiseis dias del mes de Junio del año mil novecientos veintiseis.

Francisco A. Hernández,
Presidente

E. S. Mesa S.
Juez.

G. Soñé Nolasco,
Juez.

Raf. Fco. González,
Juez.

Carlos Gatón Richiez,
Juez.

Antonio E. Alfau,
Procurador General.

A. E. Fiallo B.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 39
(TREINTINUEVE)

Sitios de Haití Mejía, El Valle, Sierra del Agua, Yanigua, Los Castellanos y Maguá.

Comunes de Bayaguana, Sabana de la Mar, San José de los Llanos y Jovero.

Provincias de Santo Domingo, Samaná, Macorís y Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 39
(TREINTINUEVE.)

DECISION NUMERO 2 (DOS.)

EL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

VISTA: La instancia de fecha 4 del mes de Octubre del 1926, elevada al Tribunal por el Lic. J. Espaillat de la Mota, Fiscal del Tribunal de Tierras, la cual dice así:

«1.–En conocimiento de que en el sitio de El Valle, Común de Sabana de la Mar, Distrito Catastral Nº 39, se han abierto trochas, con el objeto, probablemente, de alegar derecho de posesión, tratando de probar que fueron abiertas en tiempos anteriores y con el propósito de evitar que continúen estas operaciones, trastornadoras del proceso de la mensura catastral y perjudicarles a los intereses del Estado Dominicano, propietario de los terrenos del referido sitio, El Fiscal infrascrito, solicita del Tribunal de Tierras de Vacaciones, se publique una Resolución prohibiendo la apertura de trochas dentro del Distrito Catastral Nº 39, y advirtiendo a las personas que lo hagan, que serán perseguidas como autores de desacato y castigadas como tal».

CONSIDERANDO: que el Tribunal de Tierras tiene siempre el deber de protejer los derechos de los condueños en una zona catastral cada vez que esos mismos derechos puedan ser menoscabados; que los hechos denunciados por el Fiscal del Tribunal de Tierras tienden a ese fin;

POR TANTO: El Tribunal de Tierras

RESUELVE:

1º—Que debe prohibir, y al efecto prohibe a toda

persona que tenga interés de abrir trochas, levantar cercas o cualquier otro signo de posesión en los terrenos comprendidos dentro del Distrito Catastral Nº 39.

Envíesele una copia de la presente Decisión al Coronel Comandante de la Policía Nacional para que este funcionario imparta sus órdenes a fin de que dicha decisión no sea violada por ninguna persona.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de esta ciudad de Santo Domingo, de la ciudad de Samaná, de la ciudad de Macorís y de la ciudad del Seybo.

Dada por el Tribunal de Tierras en audiencia pública, en sesión extraordinaria, en la ciudad de Santo Domingo, R. D., hoy día 14 del mes de Octubre del año de mil novecientos veintiseis.

Jueces de Vacaciones.

Rafael Alburquerque,
Magistrado.

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE SANTO DOMINGO, R. D.
A V I S O.

De orden superior se hace saber que en fecha quince del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y seis se presentó a esta Gobernación Provincial el Sr. William A. Elders solicitando una concesión de minas, en terrenos comuneros, los cuales están ubicados en sección de Novillero, jurisdicción de la Común y Provincia de Santo Domingo, "para explotar minas de oro en aluviones."

Los terrenos de la mina denunciada están divididos en dos secciones como consta en un plano levantado por el Agrimensor Público Sr. Emiliano Castillo Sosa, y tienen como colindantes a los Sres. Sucesión del Rosario y Estanislao de X. y terrenos comuneros de Villa Mella y propiedad de los Sres. Silvano Florentino, Coronel Rafael L. Trujillo y terrenos comuneros del Puerto.

Conforme al plano referido el solicitante propone explotar los depósitos aluviales en debida forma dentro de los límites expresados en el plano, que son: *Sección primera:* Frente a la desembocadura del arroyo "Carbón" a 9.50 metros al S. O., 27g.45 de un árbol de col, PUNTO "A" y BM. No. 1 hasta el PUNTO "B" que es el BM. No. 4 del plano adjunto marcado en una cubierta situada a 11ms. al N.E. 42g.45' de la estación; siguiendo el perímetro por los PUNTOS "C" y "D" del plano, hasta cerrar en el punto de partida "A", abarcando *esta primera sección* 2648.25 de largo y una superficie de treintiuna hectareas, sesentinueve áreas, cuarentiún centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados.

Sección segunda: Frente a la desembocadura del arroyo "Atalaya", a dos metros al O. de una piedra grande, PUNTO "A" del plano hasta la desembocadura del arroyo "Fortuna" frente a un amacey que está marcado BM. No. 8 y que está a ocho metros al S.O. 80g. 15 de esta estación; siguiendo el curso aguas arriba del arroyo "Fortuna" al PUNTO "B" del plano en el bohío de Ambrosio del Rosario, luego al S.O. hasta el PUNTO "C" y BM. No. 8 anteriormente citado, siguiendo luego el perímetro del plano por el PUNTO "D" hasta el punto de partida "A" quedando cerrado dicho perímetro de la segunda sección que abarca 5094.60 ms. de largo y una superficie de veintitres hectáreas, noventiseis áreas, treinta y ocho centiáreas y trece decímetros cuadrados, colindando con propiedades de los Sres. Manuel de Jesús, Avelino de Frías y Niño de Jesús, Oscar Polanco, Arturo Alardo, Manuel de Jesús y Martín Angustia y terrenos comuneros de Villa Mella y Novillero.

La presente concesión de minas solicitada se denomina "ATALAYA" y abarca una superficie de 55 hectareas, 65 areas, 79 centiareas 63 decímetros cuadrados.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y las reformas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 16 de Octubre de 1926.

D.O. Juan Francisco Alfonseca.

Año LII. Núm. 3802.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 6 de Noviembre de 1926.

SUMARIO:

Leyes votadas por el Congreso Nacional: No. 523 que autoriza transferencias de fondos dentro del Cap. V. de la Ley de Gastos Públicos; No. 524 que aumenta a $3000.00 la suma votada a favor del Dr. F. A. Defilló para que termine los estudios que ha iniciado en Francia; No. 525 que aumenta las sumas consignadas en varios Arts. de la Ley de Gastos Públicos correspondientes al Departamento de Correos y Telégrafos; No. 526 que vota la suma de $20.000 para la continuación de los trabajos de riego en Santiago y 527 que modifica el Art. 48 de la Ley General de Estudios.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado ante el Gobernador de San Pedro de Macorís por el Sr. Osvaldo Rohilio Potter.— Sentencia No. 765 dictada por el Consejo Superior de Aduanas.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expediente No. 9, Acta No. 55.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003802
A.1926 V.0 N.3802

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 6 de Noviembre de 1926. No. 3802.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 523.

Art. 1.— Se autorizan las siguientes transferencias de fondos dentro del Capítulo V de la Ley de Gastos Públicos para 1926:

Del Art. 511	(Dietas y Gastos de traslado de los Colectores) al 506 (Dietas y gastos de traslados de los Inspectores y Agentes Especiales)	$ 2,000.00
Del Art. 511	(Dietas y Gastos de traslado de los Colectores) al 409 A (Suministros para el automóvil del Secretario de Estado) . . .	$ 200.00

Art. 2.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $20.500.00 para aumentar la consignación actual de los artículos de la Ley de Gastos Públicos que se expresan a continuación, en las cantidades que se indican en el margen de cada uno de ellos:

Art. 604.—	(Material de escritorio y equipo de oficinas del Departamento de Hacienda)	$ 8.000.00
Art. 605.—	(Gastos eventaules e imprevistos de la Secretaría de Hacienda y Comercio y de sus dependencia) .	" 7.500.00
Art. 607.—	(Gastos de comisión, traslado y depósito de fondos según contrato)	" 2.500.00

Art. 612.— (Para atender a las jubilaciones y pensiones, etc. etc.)..... " 2.500.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 524.

Art. 1o.— De los fondos de la Nación no comprometidos, se destina la suma de **Mil Quinientos Pesos .Oro Americano** ($1.500.00) para llevar hasta **Tres Mil Pesos Oro Americano** ($3.000.00) la que por la Ley No. 355 promulgada el 18 de Enero del año 1926 votara este mismo Congreso a favor del Doctor Fernando A. Defilló, para que termine los estudios que ha iniciado en Francia.

Art. 2o.— Esta Ley deroga toda otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 525.

Art. Unico.— Las sumas consignadas por los Artículos de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926 que se indican a continuación, se aumentan en las cantidades que se expresan al margen de cada uno de ellos.

Art. 1834.—	Para pago de dietas de empleados en el servicio del Departamento de Correos y Telégrafos para las erogaciones de Agosto a Diciembre 1926.	$ 500.00
Art. 1836.—	Para alquileres y traslados de nuevos locales del Servicio de Correos y Telégrafos de Junio a Diciembre 1926.	2.000.00

Art. 1837.—Para alumbrado y limpieza del Servicio de Correos y Telégrafos, para cubrir gastos de 1926. . .	300 00
Art. 1838.—Para servicio de Rutas gastos de 1926.	6.000.00
Art. 1840.—Para tránsito Correos Exterior de 1926.	1.000.00
Art. 1841.—Para Cuotas de las diferentes Convenciones Postales para 1926	250.00
Art. 1843.—Para gastos de viajes de inspección del Director General. . . .	250.00
Art. 1845.—Para combustibles y grasas de vagones automóviles para el servicio de transporte de material Telefónico y Postal 1926. . . .	1.200.00
Art. 1846.—Para reparaciones y material de repuestos de los vagones automóviles y carros al servicio Telefónico y Postal y arreglo de bicicletas 1926.	4.000.00
Art. 1848.—Para reparaciones urgentes de las líneas Telefónicas destruídas por el temporal del 25 de Julio y mantenimiento de las mismas durante el 2o. semestre de 1926. .	15.000.00
Art. 1848-A. Para mantenimiento de líneas y reparaciones del Teléfono Urbano de Santo Domingo, 2o. semestre 1926 por haberse suprimido el Art. 1940.	1.500.00
Para Id. Id. Teléfono Urbano de Moca.	500.00
Art. 1855.—Para imprevisto de 1926 por haberse agotado la partida de 1926	3.000.00
	$ 35.500.00

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 526.

Artículo Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Veinte Mil Pesos Oro Amc.** ($20.000.00) para la continuación de los trabajos de Riego en Santiago.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.

Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del

mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 527.

Art. 1o.— Se modifica el Art. 48 de la Ley General de Estudios, Orden Ejecutiva No. 145, para que sea leida así:

"Art. 48.— Las materias requeridas para obtener el título de Doctor en Derecho son las siguientes:

1o.—Economía Política.
2o.—Derecho Romano.
3o.—Criminología Positiva.
4o.—Filosofía del Derecho.
5o.—Historia del Derecho.

Los aspirantes al título de Doctor en Derecho deberán presentar una tesis sobre un punto jurídico controvertible y discutirla y aprobarla en un examen final.

Los aspirantes podrán hacer colación de las materias aprobadas en la Licenciatura.

Una vez terminados los examenes de esas materias y de te-

sis, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, otorgará al aspirante el título de Doctor en Derecho.

Dentro de los 90 días de la publicación de esta Ley, el Consejo Universitario redactará y publicará los programas correspondientes a las asignaturas del Doctorado en derecho.

Párrafo.— La presente Ley deroga toda Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los 26 días del mes de Octubre del año 1926, siendo las 10 de la mañana, compareció ante este Despacho el señor OSVALDO ROHILIO POTTER, natural de Anegada (isla inglesa), mayor de edad, casado, comerciante, a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano; después de habersele concedido su carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 6 de Octubre del año 1926.

I para que conste se levantó la presente acta que firma junto con Nos, Gobernador de la Provincia, testigos i Secretario que certifica.

Elizardo Castillo,
Gobernador de la Provincia.

Mario E. Báez P.,
Testigo.

Osvaldo Rohilio Potter,
Juramentado.

Manuel A. Sepúlveda,
Testigo.

P. M. Santana F.,
Secretario de la Gob,

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA.

SENTENCIA Nº 765. ACTA Nº 136.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo a las 3 de la tarde del día 5 de Octubre de 1926, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto de los Sres. Julio Arredondo. Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Miguel A. Guerrero y Enrique Ripley, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En la recurso de apelación interpuesto por el Señor Luis A. Serrati en fecha 21 de Agosto del año 1926 en representación de los Sres. Manuel Saviñón de la Vega, Nemen N. Terc, Dania & Co,, Juan Velásquez, Mc. Farlane & Cº, Salvador Pujol, Juan B. Marrero y Delgado Brea & Co;, de ésta ciudad contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas, Expediente No. 10 Acta No. 55 de fecha 13 de Julio 1926.

VISTA la sentencia apelada.

VISTO el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 26 de Enero del año en curso se recibió por vapor "*Caribe*" un bulto postales, procedente de Italia conteniendo diferentes tarjetas postales por los Sres. Manuel Saviñón, residente en La Vega, Nemen N. Terc, Danía & Co., Juan Velásquez, Mc. Farlane & Co., Salvador Pujol, Juan B. Marrero y Delgado Brea & Co., la Aduana consideró que dichas postales estaban comprendidas en el Art. 9 párrafo 1o. del Arancel Vigente que dice «queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de artículos siguientes:

1o. Los libros, folletos u otros impresos, pinturas e ilustraciones. figuras. ú otros objetos de índole obcena e immoral».

RESULTANDO: que no conforme los importadores con la pena de comiso impuéstole, elevaron formal protesta por ante este Consejo, en la fecha arriba indicada, no considerando aplicable a dichas postales el citado artículo el cual se refiere a objetos de índole immoral u obcenas, lo que no ocurre con las citadas postales.

El Consejo Superior de Aduanas después de haber deliberado: Considerando, que el Art. 9 párrafo 1o del Arancel Vigente se refiere únicamente a las figuras obcenas e inmorales, y en el examen hecho a las muestras remítidole, no han encontrado nada que ofenda a la moral, no considerándolas comprendidas en el citado artículo:

FALLA:

Que debe revocar y por la presente revoca en todas sus partes la Sentencia Nº 10 Acta Nº 55 del Consejo Inferior de Aduanas de Santo Domingo, y ordena que las mencionadas postales sean entregadas a sus respectivos dueños, tan pronto venza el plazo acordado en el Art. 230 párrafo «A» sin acojerse a este.

I por esta Sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Julio Arredondo.

Los Consejeros:
Joaquín Ramírez Bona.
Porfirio Henríquez.
Miguel A. Guerrero.
Enrique Ripley.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

EXPEDIENTE No. 9. ACTA No. 55.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Julio de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Mª Peynado, Colector de Rentas Internas de Santo Domingo y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique Gonzáles L., Consejeros, reunidas en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infr ascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

VISTA: y examinada la protesta No. (") de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. Martínez, Amor & Co, en fecha 29 de Mayo de 1926.

RESULTA: que en fecha 5 de Abril de 1926 llegó al puerto de Santo Domingo, el vapor "*Erich Lindoe*" trayendo entre otros efectos ocho gomas y dos tubos neumáticos para camiones importados por los Sres. Martínez, Amor & Co., las cuales fueron aforados por la Aduana á $12.50 los 100 kilos brutos, de acuerdo con el párrafo 1046 A. del Arancel vigente, según planilla Nº 123, liquidación Nº 53, recibo Nº 75526, el cual fué pagado bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los importadores Sres. Martínez, Amor & Cº con el aforo aplicado por la referida Aduana al artículo mencionado, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo bajo el párrafo 1046 B., basados en:

(a) que las gomas y tubos neumáticos por su dimensión no son sino para usarse en camiones y es por lo que piden el aforo bajo el mencionado párrafo 1046 B.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar:

(a) que aunque la Aduana considera bien aplicado el aforo en el párrafo 1046 A. del Arancel vigente a $12,50 los 100 kilos brutos, basada en la nota al pié de dicho párrafo, considera también que no debe discutir el punto, por encontrarse dicha protesta fuera de las términas de la Ley, puesto que no fué sometida dentro del plazo que acuerda á los comerciantes los Arts. 231 y 115 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente;

(b) que dicha protesta fué presentada el día 29 de Mayo al mes y veinticuatro días de la llegada del vapor

"*Erich Lindoe*" y al mes y trece días de enviada la liquidación por la Aduana á los interesados, conforme recibo de fecha 15 de Abril 1926.

Visto: el Art. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, que dice: "Para la devolución de las planillas se acuerda á los consignatarios el plazo de seis días, sin prórraga, contados á partir de la entrega que se haga de ella, bajo recibo. Vencido este término, si la planilla no se ha devuelto, se dará por aceptada la conformidad".

Visto: el Art. 231 de la misma Ley, que dice; "Para que la reclamación de un comerciante debe ser sometida al Consejo de Aduanas, es preciso que éste la eleve dentro de los días que le conceda la Ley para revisar la liquidadación de los derechos, y que hubiere satisfecho, en la forma que la Ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en discusión".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que el Art. 113 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente determina específicamente que todo comerciante que no devuelva la planilla que le haya sido sometida por la Aduana, seis días después de sometida, se considerará como aceptada de conformidad;

Considerando: que es imperativo de la Ley que cuando un comerciante no se encuentre conforme con una liquidación sometídale por cualquier Aduana de la República, debe dentro de los seis días después de sometida y pagada dicha liquidación, elevar formal protesta por ante el Consejo de Aduanas respectivo.

Considerando: que los Sres. Martínez, Amor & Cº, no han sometido á este Consejo, la protesta indicada en el presente caso, en tiempo hábil;

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta de los Sres. Martínez, Amor & Co., relativa al presente caso, y considerar por lo tanto que no bubo lugar para tal protesta, después de finalizado el plazo que para ello la Ley acuerda.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Enrique González L.
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

AGN

Año LII. Núm. 3803.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 10 de Noviembre de 1926.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 529 que vota $10.000 para ampliar la colonización de Bonao arriba; No. 530 que vota $10.000 para aumentar la consignada en el Art. 397 de la Ley de Gastos Públicos; No. 531 que declara de utilidad pública y de alto interés nacional la erección de un Faro a la memoria de Cristóbal Colón y 533 que vota la suma de $21.915 para el sueldo de las Gobernaciones Civiles.— Certificados de Patentes de Invención Nos. 123 y 124.— Sentencia del Consejo Superior de Aduanas de la República No. 762, Acta 136.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta No. 37, Expediente No. 10.

Imprenta de J. R. Vda. García
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003803
A.1926 V.0 N.3803

AGN

Gaceta Oficial

Santo Domingo, 10 de Noviembre de 1926.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 529.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación, no comprometidos de otro modo, se destinan **Diez Mil Pesos Oro Amc.** ($10.000.00) para ampliar la colonización en Bonao Arriba Común de Bonao.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1ro. del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 530.

Art. Unico.—Se vota la suma de **Diez Mil pesos** ($10.000.00) para aumentar la consignada en el Art. 397 de la Ley de Gastos Públicos vigente para gastos de viaje de los Cónsules que hayan sido nombrados o que se nombraren y para los de regreso de los que fueren o hayan sido reemplazados.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.

Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarias de Estado, correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República pa-Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 531.

Art. 1o.— Se declara de utilidad pública y de alto interés na-

cional, la erección de un Faro en las costas de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, como homenaje universal a la memoria del DESCUBRIDOR de la América, Cristóbal Colón.

Art. 2o.— Este monumento que se denominará FARO DE COLON, será costeado con la contribución de todos los países que se adhieran a este homenaje y con este motivo la República Dominicana se dirijirá a todos para demandarles su cooperación.

Art. 3o.— De los fondos generales de la Nación se destina la suma de $300.000.00 **(Tres Cientos Mil Pesos Oro Americano)** como contribución inicial de la República Dominicana para la erección de dicho FARO, suma que será consignada proporcionalmente en la Ley de Gastos Públicos de los años 1927, 1928, 1929 1930 y 1931 a razón de $60.000.00 cada año indicado

Art. 4o.— Se crea un Comité Ejecutivo Permanente para la ejecución de todos los acuerdos relacionados directamente con el FARO DE COLON y de los asuntos que en relación con estos tenga a bien encomendarle el Poder Ejecutivo. Este Comité Ejecutivo estará compuesto por nueve miembros designados por el Poder Ejecutivo y tendrá amplia facultad para hacer, por mayoría absoluta de votos, cuantas proposiciones crea conveniente así como para formular proyectos de cualquier género relacionados con el motivo de su creación, y rendirá cuenta de sus labores al Gobierno.

Art. 5o.— Se crea el cargo de Secretario General del Comité Ejecutivo Permanente. La persona que haya de desempeñar ese cargo será nombrada por el Poder Ejecutivo con una dotación de $250.00 mensuales que será consignada anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticho días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.

Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 1ro. del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 533.

Artículo 1o.— De los fondos generales de la Nación se vota

la suma de **Veintiún Mil Novecientos Quince Pesos Oro Americano** ($21.915.00) para pagar el sueldo correspondiente al personal de las Gobernaciones Civiles, durante el período comprendido del 16 de Agosto al 31 de Diciembre del año 1926, de acuerdo con la siguiente distribución:

1.—Gobernador de la Provincia de Santo Domingo.	$ 300.00	$ 1.350.00
1.—Secretario.	100.00	450.00
1.—Mecanógrafo.	60.00	270.00
1.—Mensajero.	15.00	67.50
1.—Gobernador de la Provincia de Santiago.	300.00	1.350.00
1.—Secretario.	100.00	450.00
1.—Mecanógrafo.	60.00	270.00
1.—Mensajero.	15.00	67.50
1.—Gobernador de la Provincia de Puerto Plata.	250.00	1.125.00
1.—Secretario.	100.00	450.00
1.—Mecanógrafo.	60.00	270.00
1.—Mensajero.	15.00	67.50
1.—Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís.	250.00	1.125.00
1.—Secretario.	100.00	450.00
1.—Mecanógrafo.	60.00	270.00
1.—Mensajero.	15.00	67.50
1.—Gobernador de la Provincia de Azua.	250.00	1.125.00
1.—Secretario.	80.00	360.00
1.—Mecanógrafo.	50.00	225.00
1.—Mensajero.	15.00	67.50
1.—Gobernador de la Provincia de Duarte.	250.00	1.125.00
1.—Secretario.	80.00	360.00
1.—Mecanógrafo.	50.00	225.00
1.—Mensajero.	10.00	45.00
1.—Gobernador de la Provincia de La Vega.	250.00	1.125.00
1.—Secretario.	80.00	360.00
1.—Mecanógrafo.	50.00	225.00
1.—Mensajero.	15.00	67.50
1.—Gobernador de la Provincia de Espaillat.	250.00	1.125.00

1.—Secretario.	80.00	360.00
1.—Mecanógrafo.	50.00	225.00
1.—Mensajero.	10.00	45.00
1.—Gobernador de la Provincia de Barahona.	250.00	1.125.00
1.—Secretario.	75.00	337.50
1.—Mecanógrafo.	40.00	180.00
1.—Mensajero.	10.00	45.00
1.—Gobernador de la Provincia de Seybo.	250.00	1.125.00
1.—Secretario.	75.00	337.50
1.—Mecanógrafo.	40.00	180.00
1.—Mensajero.	10.00	45.00
1.—Gobernador de la Provincia de Monte Cristy.	250.00	1.125.00
1.—Secretario.	75.00	337.50
1.—Mecanógrafo.	40.00	180.00
1.—Mensajero.	10.00	45.00
1.—Gobernador de la Provincia de Samaná.	250.00	1.125.00
1.—Secretario.	75.00	337.50
1.—Mecanógrafo.	40.00	180.00
1.—Mensajero.	10.00	45.00
TOTAL		$ 21.915.00

Artículo 2o.— Se vota asimismo de los fondos generales de la Nación la suma de **Cuatro Mil Cien Pesos Oro Americano** ($4.100.00) para aumentar la suma original de los artículos de la Ley de Gastos Públicos para el año de 1926 que se indican a continuación, en las cantidades que se señalan al margen de cada uno de ellos:

Para el Art. 183.—Impresión de la Gaceta Oficial.	$ 900.00
Para el Art. 199.—Guarda y limpieza del Palacio del Ejecutivo.	300.00
Para el Art. 200.—Equipos y Suministros.	1.000.00
Para el Art. 201.—Gastos imprevistos.	1.500.00
Para cubrir los Gastos incurridos con motivo de la Apoteósis del Prócer Gregorio Luperón.	400.00
	$ 4.100.00

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en al Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Fco. Pereyra hijo.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

PATENTE INVENCIÓN No. 123.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaria de Estado, en fecha 27 de Setiembre de 1926 por el señor Lcdo. M. de J. Troncoso de la Concha, de este domicilio, a nombre y representación del señor FRANCIS MAXWELL, D. Sc. M. I. Mech. E. F. C. S., domiciliado en 11 Park Avenue, Wallington, Surrey, Inglaterra, pidiendo Patente de Invención. para explotar en la República Dominicana, por el término de *quince años*, el invento denominado "*Procedimiento y Aparato para llevar el Procedimiento a la Práctica, de acuerdo al cual la caña es sometida a crupos de operaciones repetidas en ciclo, cada uno de los cuales comprende etapas etc.*"

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVE:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCIÓN, por el término de *quince años* a favor del señor FRANCIS MAXWELL, del domicilio indicado arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "*Procedimiento* y *Aparato para llevar el Procedimiento a la Práctica, de acuerdo al cual la caña es sometida a grupos de operaciones repetidas en ciclo, cada uno de los cuales comprende etapas de trituración, agitación o desmenuzamiento y maceración asociadas de un modo transpositivo en una correlación estrecha y distante*", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 23 de Octubre de 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicacioens.

Registrado al Nº 123.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 124.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 24 de Octubre de 1926 por el señor Pedro Troncoso Sánchez, de este domicilio a nombre y representación del señor Charles Chase Macpherron, ingeniero químico, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en Nueva Orleans, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de Diez Años, el invento denominado "UN METODO DE DESHIDRATAR FRUTAS Y VEGETALES Y MEDIOS PARA LLEVAR A CABO EL MISMO",

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

Resuelvo.

Art. Unico. Expedir, como por la presente expido, Certificado de Patente de Invención, por el término de Diez Años a favor de señor Charles Chase Macpherron, ingeniero químico, cuyo domicilio se describe arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "UN METODO DE DESHIDRATAR FRUTAS Y VEGETALES Y MEDIOS PARA LLEVAR A CABO EL MISMO" cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaria de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 27 días de Octubre de 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 124.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

SENTENCIA.

SENTENCIA Nº 764. ACTA Nº 136

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 de la tarde del día 5 de Octubre de 1926, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Sres. Julio Arredondo, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Miguel A. Guerrero y Enrique Ripley, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Comercial C. por A., en representación de los Sres. Baduit M. Dumit & Co. de Santiago de fecha 31 de Diciembre, y el cual no había sido considerado en espera de detalles que fueron pedidos, y que según comunicaciones de fecha 5 y 6 de Julio se nos anuncia que fueron remitidos contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas No. 8 del día 1o. de Diciembre de 1925.

VISTO la sentencia apelada.

VISTO el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 1º de Noviembre de 1925 se recibió por vapor Noruego "*Elna* E.", entre otros efectos, 1 caja marcada *C*opa Nº 125 declarando en factura Consular

MOSTACILLAS de vidrio..... 77 K.N.
ANILLOS de aretes de metal.... 11 K.N.

constatándose además que dicho bulto contenia sin declaración

CORBATAS de seda largas 44 doc.

las cuales habiéndose omitido su declaración se ha considerado deben caer en la pena de comiso de conformidad con el Art. No. 177 párrafo "I", aplicando además de conformidad con el párrafo "K" del mismo artículo No. 177 una multa igual al valor de los derechos sobre el contenido total del bulto confiscado.

RESULTANDO: que no conformes los importadores con la pena impuesta, por estar determinado en el Art. en que basa su Sentencia, el Consejo que su aplicación es en

los casos que la falta cometida sea con fines fraudulentos, y no debido a un error como queda justificado con la declaración notarial firmada en New York el 12 de Noviembre 1925, en la cual se hace constar dicho error.

El Consejo Superior de Àduanas después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que según se desprende de la Ley, el legislador no ha tenido otra finalidad, que castigar el fraude y en este caso, vista las formalidades llenadas por los importadores, no ha habido de su parte tal intención.

F A L L A

que debe revocar y por la presente revoca, en todas sus partes la sentencia del Consejo Inferior del Departamento Norte Exp. No. 8 del día 1o. de Diciembre del 1925 y ordena sean puestos a disposición de los importadores los efectos comisados y devuelta la multa impuesta, tan pronto venza el plazo acordado en el Art. 230 párrafo "A", sin acojerse a éste.

I por esta sentencia así se pronuncia, ordena firma.

El Presidente:
Julio Arredondo.

Los Consejeros:

Joaquín Ramírez Bona.
Porfirio Henríquez.
Miguel A. Guerrero.
Enrique Ripley.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO.

SENTENCIA:

Sentencia del Acta No. 37 Expedientes No. 10

En la ciudad de Santo Domingo, a los 12 días del mes de Mayo del año 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: M. M. Peynado Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturia de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 3 de la Aduana de Comendador:

Resulta: que en fecha 12 de Febrero de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hato Viejo, común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Teolinda Lazala.

8 litros de aguardiente de caña,

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 3 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis dias después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y Frma.

Presidente,
Ml. M. Peynado.

Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.

Secretario,
Luis Salvador Peguero.

Año LII. Núm. 3804.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Noviembre de 1926.

SUMARIO:

Resolución, Leyes y Decreto dictados por el Congreso Nacional, la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo: No. 532 que autoriza al Sr. R. A. Losada a ejercer las funciones de Agente Consular ad-honorem de Venezuela en S. P. de Macorís; No. 534 que vota $15.000 para los estudios e iniciación de los trabajos de riego con el río Caña en Las Matas de Farfán; No. 535 que concede Jubiliación a los Sres. Tulio A. Cisneros, Ignacio Victoria y Agustín Franco Bidó y que nombra al Sr. Charles Ackermann, Delegado para representar a la República ante la Conferencia Internacional de la Cruz Roja que se reunirá en Berna.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de las Actas Nos. 48, 99, 102, Expedientes 55, 101, 102 y 103.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Antonio Abud ante el Gobernador de La Vega.— Aviso sobre denuncia de Minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII Santo Domingo, 13 de Noviembre de 1926. No. 3304.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 532.

Vista la instancia que en fecha 23 de Octubre de 1926 ha elevado el Ciudadano R. A. Losada P. a esta Cámara de Diputados;

Visto el Art. 22, apartado 3o. de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

1.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Ciudadano R. A. Losada P. para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular Ad-Honorem de los Estados Unidos de Venezuela en la Ciudad de San Pedro de Macorís.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del

mes de noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 534.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación no comprometidos de otro modo se destina la suma de **Quince Mil Pesos Oro Americano** ($15.000.00) para los estudios e iniciación de los trabajos de riego con el Río Caña en Las Matas de Farfán.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.

Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del

mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 535.

Art. 1o.— Se concede una jubilación de **Cuarenta Pesos Oro** mensuales ($40.00) al Señor Tulio A. Cisneros, en atención a los servicios prestados al Estado por más de veinte años, conforme lo establece la Ley de la materia, jubilación que se pagará con cargo a los fondos destinados por la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo.— Se acuerdan asimismo las siguientes jubilaciones:

Ignacio Victoria	$ 30.00 mensuales.
Agustín Franco Bidó.	40.00 "

Art. 2o.— Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día 1o. de Noviembre de 1926 y deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO

nombrar al Señor

CHARLES ACKERMANN,

Delegado Permanente de la República Dominicana ante la Cruz Roja de Suiza, como Delegado para representar a la República ante la Conferencia Internacional de la Cruz Roja que se reunirá el día 16 de Noviembre de 1926 en Berna.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República a los veintidos días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83 de la Independencia y 64 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro Kl. Nº 74.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia de Acta No. 48 Expediente No. 55

En la ciudad de Santo Domingo, a los 23 dias del mes de Junio del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Augusto Herrera, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el

Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 12 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 24 de Mayo de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de «Hato Nuevo» común de Las Matas de Fárfan, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Raymundo Ogando y Narciso Castillo.

1 Metro Prusiana alg. 67 cmts.
3 " Listado alg. de 66 "
2 " Algodón tramado 70
4 " Fuertes Azul de 68 "
1 " Litro Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva Nº 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 12 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Augusto Herrera.

Los Consejeros:
Manuel A. Mena.
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
Humberto Gómez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO.

SENTENCIA:

Sentencia del Acta No. 99 Expediente No. 101

En la ciudad de Santo Domingo, a los 18 días del mes

de Diciembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector R. I. y Presidente, del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 28 de la Aduana de Comendador:

Resulta: que en fecha 17 de Noviembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Genjibre común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Manuel Roa.

10 litros de aguardiente de caña

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DEL ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 28 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Presidente,
Manuel Viñas

Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena

Secretario,
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 99 Expediente No. 103

En la ciudad de Santo Domingo, a los 18 días del mes de Diciembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Manuel Viñas, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 29 de la Aduana de Comendador:

Resulta: que en fecha 24 Noviembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Cajuil, común de Las Matas de Farfan, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Leoncio Tejeda.

0. 1?12 de vestidos de algodón
2 ½ metros banatú de 66 cms.
2 ½ "algodón tramado de 78 cms.
3 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva Nº 589) articulo 177. apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbar No. 29 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

EXPEDIENTE No. 102. ACTA No. 99.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 18 de Diciembre de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Viñas, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

VISTA: y examinada la protesta No. 13 de la Aduana del Puerto de Barahona, formulada por The Barahona Co. Inc. en fecha 26 de Noviembre de 1924.

RESULTA: que en fecha 21 de Noviembre de 1924, llegó al puerto de Barahona el vapor «Livington Roe», procedente de Tampico, Méjico, con la cantidad de 4.050.000 kilos de petroleo crudo, importados por The Barahona Company Inc. y los cuales fueron descargados en el muelle particular de dicha Compañía previo permiso de la Aduana. Esta pasó a dicha Compañía el recibo No. 51381 A. por valor de $4.050.00, por concepto de derechos de muelle, importaciones, a razón de $0.10 los cien kilos, peso bruto, el cual fué pagado bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los importadores Sres. The Barahona Company Inc. con el impuesto de muelle cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3503 elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la

devolución de la suma pagada por este concepto, basados en:

(a) que no teniendo el muelle del puerto de Barahona facilidades para el desembarco o descarga de petroleo crudo, han tenido necesidad de construir un muelle de su propiedad, con tanques, tuberías y demás accesorios para el desembarque, lo cual le ha irrogado cuantiosos gastos;

(b) que entienden que el pago de dicho impuesto en esas condiciones, es injusta y fuera de toda equidad.

VISTA: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduana de Barahona, remitiendo dicha protesta, á este Consejo para su conocimiento y en la cual hace notar:

(a) que considera imperativo el cobro de dicho impuesto en todos los puertos de la República donde exista un muelle propiedad del Gobierno, utilícese ó no;

(b) que la Aduana ha cobrado el impuesto de muelle en el presente caso, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Art. 1o del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924.

VISTO: el Art. 1º del Decreto Presidencial No 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta, Oficial No. 3503 que dice: "Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuestos de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado sobre todos los artículos descargados o embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extranjero á razón de $0. 10 los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora ó en el futuro un muelle propiedad del Gobierno todos los artículos serán descargados ó embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados ó embarcados en otro lugar y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los parrafos (a) (b) (c) (d) y (e) será cobrado en cualquier caso, ya sea que el buque que carga ó descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, ó atracado á otro buque que esté atracado á tal muelle durante la operación de carga ó descarga ó que el embarque ó descarga de los artículos se verifique de ó en lanchas, otros buques ó por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento

Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el Decreto Presidencial Nº 136, Art. 1º establece específicamente que el impuesto de muelle *será cobrado en cualquier caso*, y al tipo prescrito en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e) del mismo artículo; es decir, que cuando un buque efectúa operaciones de carga o descarga en un puerto habilitado donde exista un muelle propiedad del Gobierno, el impuesto de muelle será cobrado aunque los artículos cargados o descargados no pasen sobre el muelle y aunque el Interventor de Aduana para conveniencia y comodidad de los interesados haya auntorizado a efectuar las operaciones de carga o descarga fuera del muelle propiedad del Gobierno.

Considerando: que los apartados (a) y (b) Art. 1º del Decreto Presidencial No, 136, establecen que todos los artículos tanto importados como exportados paguen un impuesto de muelle a razón de $0.10 los 100 kilos, peso bruto.

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos, como lo es el Gobierno Provisional de la República y nó la interpretación de dichas leyes:

FALLA

que debe desestimar y desestima por la presente la protesta formulada por The Barahona Co. Inc. relativa al impuesto de muelle cobrádoles por valor de $4.050.00 al importar cierta cantidad de petroleo crudo utilizando el muelle particular de ellos, en las operaciones de descarga efectuadas por el vapor «Livingston Roe».

I por esta sentencia, a cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Viñas.

Los consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

ACTA DE JURAMENTO

Numero 9

El infrascrito Secretario de la Gobernación Provincial de La Vega certifica: que en el archivo de esta Gobernación en el Registro correspondiente, en el folio No 129, existe una acta No 9 que copiada a la letra dice asi·

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis: Por ante Nos Teófilo Cordero y Bidó, Gobernador Provincial de esta Provincia, estando en nuestro Despacho y asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado el Sr ANTONIO ABUD, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, del domicilio y residencia de Constanza, R. D. de nacionalidad Siria, el cual ha mostrado la Carta de Naturalización expedida a su favor por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de Octubre del año mil novecientos veintiseis, refrendada y registrada por las Secretarías de Estado correspondientes, y manifestando su deseo de prestar por ante Nos el juramento de fidelidad a la República.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto por la Ley No 61 del Congreso Nacional de fecha 31 de Octubre del año 1924, usando la formula sacramental se recibió el juramento de fidelidad y el de su decisión a defender la nueva bandera y las leyes de la República.

En fé de lo cual se levanta la presente acta en fecha arriba expresada que leída al interesado firmó.

V. Robióu S.
Sec. de Gobernación.

Vto Bno.
(fdo) T. Cordero y Bidó,
Gobernador Provincial.

(fdo) Antonio Abud.
Juramentado.

REPÚBLICA DOMINICANA

GOBERNACIÓN CIVIL PROVINCIAL DE MONTE CRISTY.

AVISO

De orden superior se hace saber: que los señores Fe

derico G. Rodríguez, de nacionalidad dominicana, domiciliado en esta ciudad de Monte Cristy, de profesión comerciante, y Ovid L. Henderson, de nacionalidad americana, domiciliado en el pueblo de Monción, de esta Provincia, de profesión comerciante, llenando todas las formalidades de Ley y mediante acto de fecha 30 del mes de Octubre del presente año, depositado en este Despacho el día 1 del Noviembre en curso, a las 10 h. 45 m. de la mañana, han denunciado haber descubierto la existencia de una mina de oro, cobre y plata, en terrenos partenecientes a particulares, ubicados en la sección de «Dajao», Común de Monción, Provincia de Monte Cristy, según se indica en el plano depositado al efecto.

Los límites de esa denuncia, según dicho plano, son: partiendo del centro del Arroyito del Rodeo, del arroyo de Dajao, donde entra el arroyo de Dajao, punto "A". De allí siguiendo hacia el Sur, con los meandros del arroyito del Rodeo, quinientos (500) metros, centro del arroyito del Rodeo, punto «B» De allí. siguiendo al Este mil (1000) metros, punto «C». De allí siguiendo al Norte quinientos (500) metros, punto «D». De allí siguiendo hacia el Oeste hasta el centro del dicho arroyito del Rodeo, donde entra el arroyo de Dajao, punto «A», donde queda cerrado el perímetro, abarcando cuarenticinco (45) hectáreas aproximadamente.

Dichos minerales se hallan descubiertos en todas partes de dichos terrenos, que son una porción del sitio de Gurabo.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 de la Ley sobre Minas en vigor.

Monte Cristy, Noviembre 1 de 1926.

H. Rodríguez,
Secretario.

Año LII. Núm. 3805.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Noviembre de 1926.

SUMARIO:

Leyes y Resolución dictadas por el Congreso Nacional: No. 537 que vota $60.000 para reparación de los daños causados a las carreteras por el ciclón del 23 de Julio; No. 538 que destina $5.000.00 para el sostenimiento de las Escuelas Nocturnas creadas desde Sbre. de 1926; No. 539 que vota $6.000.00 para la reconstrucción de la Iglesia de Bayaguana; No. 540 que prorroga la legislatura del Congreso hasta por treinta días más; No. 541 que deroga las Ordenes Ejecutivas Nos. 403 y 458 y enmienda varios artículos de la Orden Ejecutiva No. 197; No. 542 que concede pensiones a las Señoras Teresa Peña Vda. Espinal y Elena Paulina y a los Señores Carlos Matos y Tomás Cabreja.— Resoluciones del Poder Ejecutivo que otorgan exequatur para que puedan ejercer profesión a los Sres. Otoniel Acevedo M., Joaquín Solís, J. Ismael Cantisano Flores y Enrique Morel T.— Aviso sobre denuncia de mina.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003805
A.1926 V.0 N.3805

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 17 de Noviembre de 1926. No. 3805.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 537.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $60.000.00 **(Sesenta Mil Pesos Oro Americano)** para reparación de parte de los daños causados a las carreteras Nacionales por el ciclón del 23 de Julio de 1926.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 538.

Art. Unico.— De los fondos de Instrucción Pública, se destina la suma de **Cinco Mil Pesos Oro Americano** ($5.000.00) para el sostenimiento de las Escuelas Nocturnas que ya han sido creadas desde el mes de Septiembre de 1926.

Párrafo.— El Consejo Nacional de Educación acordará, de esta suma, el pago correspondiente a los sueldos del personal de estas escuelas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del

mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 539.

Art. Unico.— De los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, se destina la suma de **Seis Mil Pesos Oro Americano** ($6.000.00) para la reconstrucción de la Iglesia de Bayaguana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos

veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicacioens.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 540.

RESUELVE:

Artículo Unico.— Se prorroga la actual legislatura del Congreso hasta por treinta días más, que comenzará a contarse a partir del día catorce del mes en curso.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Publíquese.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 541.

Art. 1o.— Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Nos. 403 y 458.

Art. 2o.— El Art. 13 de la Orden Ejecutiva No. 197 queda enmendado para que se lea como sigue:

"El impuesto previsto en esta Ley sobre cigarrillos fabricados en la República Dominicana, será pagado usando una estampilla de Rentas Internas, adherida a cada una cajetilla de cigarrillos, especificándose la cantidad de cigarrillos que contiene cada caja, de tal manera que sea imposible remover su contenido sin romper o destruir el sello; la persona que abriese tales cajillas, está obligada a destruir el sello antes de hacer uso de cualquier parte del contenido.

Párrafo.— El impuesto de los cigarros se cobrará colocando una estampilla sobre cada cigarro".

Art. 3o.— El Art. 30 de la expresada Ley queda enmendado para que se lea del modo siguiente:

"Toda persona ocupada, o que intente ocuparse en la fabricación de cualquier artículo sujeto a impuesto bajo esta Ley, dará aviso de ello, por escrito, al Director General de Rentas Internas, en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio prescribirá en sus reglamentaciones y prestará fianza por una suma que en ningún caso excederá de $20.000.00 DISPONIENDO: que para las fábricas de cigarrillos la fianza será de $3.000.00 por cada máquina instalada en la fábrica; y para la fabricación de cigarros la fianza será de $15.00 por cada mesa con capacidad para un operario. Se considera operario todo aquel que trabaje en una mesa.

"Estas fianzas serán la garantía de todas las penas en que la persona que la presta incurra, y las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta Ley, o de los Reglamentos emitidos bajo su autoridad, y para el pago del impuesto legal sobre los artículos que fabrique. Serán ejecutadas por el principal, y dos fiadores cada uno de los cuales deberá poseer, libre de gravámenes, propiedad inmobiliar en la República Dominicana que represente, por lo menos, dos veces el montantante de la fianza.

"El Secretario de E. de Hacienda y Comercio, a su discreción, puede aceptar, en lugar de la fianza por medio de fiadores, un depósito en efectivo igual al valor de la fianza o una fianza bancaria".

Art. 4o.— La presente Ley comenzará a regir 15 días después de su publicación en la Gaceta Oficial, y noventa días después de expirado este período todas las existencias de cigarrillos en depósito en la República, deberán tener adheridos los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Párrafo.— La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos ventiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 542.

Art. Unico.—Se concede a la Señora Teresa Peña Vda Es-

pinal, una pensión de $40.00 mensuales, á la Señora Elena Paulina una de $30.00 mensuales, y a los Señores Carlos Matos y Tomás Cabreja una pensión de $15.00 mensuales cada uno que serán pagadas de la suma destinada a este fin por la Ley de Gastos Públicos, a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Otoniel Acevedo M., en la cual solicita que se le conceda el Exequatur para el ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Cirujano Dentista expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, y el Certificado de Suficiencia autorizado por la Secretaria de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 de Octubre de 1926,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor Otoniel Acevedo M., el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Cirujano Dentista, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia,

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 26 días del mes de Octubre del año 1926, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el Nº 44, folio 2.

Santo Domingo, 31 de Octubre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al

Poder Ejecutivo el Señor Joaquin Solis, en la cual solicita que se le conceda Exequatur para el ejercicio de la profesion de Médico en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 19 de Octubre de 1926 y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia autorizado en fecha 21 de Octubre de 1926,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor Joaquin Solis, el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de Octubre del año 1926, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el Nº 45, folio 2.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Ismael Cantisano Flores, en la cual solicita que se le conceda Exequatur para el ejercicio de la profesión de Agrimensor en todo el territorio de la República.

Visto el título de Agrimensor expedido a su favor por

la Universidad de Santo Domingo, en fecha 27 de Octubre de 1926,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor J. Ismael Cantisano Flores, el Exequatur de ley para q. pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Octubre del año 1926, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la Repúbiic.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el Nº 46, folio 2.
Santo Domingo, 31 de Octubre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Enrique Morel T., en la cual solicita que se le conceda el Exequatur para el ejercicio de la profesión de Médico en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 26 de Octubre de 1926 y el Certificado de Suficiencia

de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia otorgado, en fecha 26 de Octubre de 1926.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor Enrique Morel T. el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Octubre del año 1926: 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el Nº 47, folio 2.
Santo Domingo, 31 de Octubre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

REPÚBLICA DOMINICANA.

GOBERNACIÓN CIVIL PROVINCIAL DE
MONTE CRISTY.

AVISO

De orden superior se hace saber: que los señores Federico G. Rodríguez, de nacionalidad dominicana, domiciliado en esta ciudad de Monte Cristy, de profesión comerciante, y Ovid L. Henderson, de nacionalidad americana, domiciliado en el pueblo de Monción, de esta Provincia, de profesión comerciante, llenando todas las formalidades de Ley y mediante acto de fecha 30 del mes de Octubre del presente año, depositado en este Despacho el día 1 del Noviembre en curso, a las 10 h. 45 m. de la mañana, han denunciado haber descubierto la existencia de una mina

de oro, cobre y plata, en terrenos partenecientes a particulares, ubicados en la sección de «Dajao», Común de Monción, Provincia de Monte Cristy, según se indica en el plano depositado al efecto.

Los límites de esa denuncia, según dicho plano, son: partiendo del centro del Arroyito del Rodeo, del arroyo de Dajao, donde entra el arroyo de Dajao, punto "A". De allí siguiendo hacia el Sur, con los meandros del arroyito del Rodeo, quinientos (500) metros, centro del arroyito del Rodeo, punto «B» De allí. siguiendo al Este mil (1000) metros, punto «C». De allí siguiendo al Norte quinientos (500) metros, punto «D». De allí siguiendo hacia el Oeste hasta el centro del dicho arroyito del Rodeo, donde entra el arroyo de Dajao, punto «A», donde queda cerrado el perímetro, abarcando cuarenticinco (45) hectáreas aproximadamente.

Dichos minerales se hallan descubiertos en todas partes de dichos terrenos, que son una porción del sitio de Gurabo.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 de la Ley sobre Minas en vigor.

Monte Cristy, Noviembre 1 de 1926.

H. Rodríguez,
Secretario.

Año LII. Núm. 3806.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Noviembre de 1926.

SUMARIO:

Decreto No. 536 dictado por el Poder Ejecutivo que autoriza la impresión de sellos de Rentas Internas.— Leyes votadas por el Congreso Nacional: No. 547 que prorroga hasta el 22 de Nbre. el plazo en que los Partidos Políticos deben hacer las propuestas y las rectificaciones de estas y 545 que vota la suma de $700.00 para pagar el sueldo de un Majistrado mas en el Tribunal de Tierras, durante los meses de Nbre. y Dbre. 1926—Actas de Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. Rafael Rosado y Andrés Lajam ante los Gobernadores de las provincias de Barahona y Duarte.— Certificado de Patente de Invención No. 125.— Sentencias de Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de las Actas Nos. 37 y 12, Expedientes Nos. 12, 13 y 16.— Aviso de Mensura Catastral, Distrito No. 14.— Aviso sobre denuncia de minas.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003806
A.1926 V.0 N.3806

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 20 de Noviembre de 1926. No. 3806.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Número 536.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vistos los artículos 83 y 84 de la ley de Rentas Internas,

DECRETO:

1. Autorizar la impresión de sellos de Rentas Internas como a continuación se indica:

100,000	sellos de	$0.25	c[u.	para	Telégrafos y Radios
40,000	"	"4.00	"	"	Documentos;
2,500,000	"	"0.01	"	de	Correos;
3,500,000	"	"0.02	"	"	"
500,000	"	"0.05	"	"	"
100,000	"	"0.10	"	"	"
10,000	"	"0,50	"	"	"
30,000	"	"0.10	"	"	Entrega Especial;
30,000,000	"	"0.01	"	para	Cigarros.

2. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 547.

Art. 1.— Se prorroga, hasta el día 22 del mes de Noviembre de 1926, el plazo en que los Partidos Políticos deben hacer las propuestas y las rectificaciones de éstas.

Art. 2.— Se acuerda a la Junta Central Electoral la facultad de prorrogar, hasta el 15 de Enero de 1927, el plazo en que deberán verificarse las próximas elecciones provinciales y municipales, si a juicio de la Junta Central fuere necesario.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. M. Puig.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve

días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BARAHONA.

ACTA DE JURAMENTO

En la Ciudad de Barahona, Común Cabecera de la Provincia de Barahona, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos ventiseis, siendo las diez de la mañana, por ante Nos, Engenio Matos, hijo, Gobernador Provincial de Barahona, estando en nuestro Despacho asistidos del infrascrito Secretario, compareció el Sepor Rafael Rosado a quien, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República Dominicana y de someterse a las obligaciones que impone la condición de Ciudadano Dominicano, le hemos hecho formal entrega de la Carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley número 61 del Congreso Nacional votada el 14 del mes de Noviembre del año 1924.—Levantándose la presente acta, de conformidad con lo establecido por la misma Ley en su artículo 4, en la misma fecha arriba mencionada.

Eugenio Matos, hijo.
Gobernador Provincial,

Rafael Rosado.
Juramentado.

Testigos.
Miguel Morales.
A. Curí.

Teodoro Noboa,
Secretario.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DUARTE.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación de la Provincia Duarte, certifica:—que en el archivo a su cargo y en el Registro correspondiente, bajo el folio 15, No. 4, existe un acta que copiada al pie de la letra dice asi:

Número cuatro:

En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil, novecientos veintisies, siendo las tres de la tarde.

Por ante mi, Luis Felipe Fernández, Gobernador Civil interino de esta Provincia, estando en mi Despacho asistido del suscrito Secretario, se ha presentado personalmente el señor Andrés Lajam mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Palestina y domiciliado en esta ciudad, el cual me ha exhibido el orijinal de una Carta de Naturalización expedida en su favor por el Poder Ejecutivo Nacional, en fecha tres del mes de Septiembre del año en curso, refrendada y registrada en las Oficinas correspondientes, manifestando al mismo tiempo que comparecía con el objeto de prestar el juramento de fidelidad a la República, para los fines de Ley.

En consecuencia, y en virtud a lo que dispone la Ley del Congreso Nacional número 61, le he tomado dicho juramento que prestó por ante mi, en la forma siguiente:

"Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?.

A lo cual contestó: "SI JURO",

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leida al exponente halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.

(Firmados): Luis F. Fernández, Gobernador interino id.—id Andres Lajam, id.—Tomás de Peña, Secretario.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su orijinal, la que expido de oficio a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial, de conformidad con la Ley.

San Fco. de Macoris, Noviembre 12, 1926

Tomás de Peña
Secretario

Visto Bueno

Luis Felipe Fernández
Gob. interino

PATENTE DE INVENCION Nº 125.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 21 de Octubre de 1926 por el señor Wm. J. Gilleran, de este domicilio, en nombre y representación de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., una corporación debidamente organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, con sus oficinas en la casa Nº 1033 de la calle «Van Buren», Oeste, en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, fabricantes de equipos telefónicos, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de QUINCE AÑOS, el invento denominado «MEJORAS EN CIRCUITOS DE SUBESTACIONES TELEFONICAS».

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Artículo Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS a favor de la AUTOMATIC ELECTRIC INC., cuyo domicilio se describe arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de «MEJORAS EN CIRCUITOS DE SUBESTACIONES TELEFONICAS», cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 9 de Noviembre de 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Registrado al No. 125.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 545.

Artículo Unico.— De los fondos generales de la Nación, se vota la suma de $700.00 **(Setecientos Pesos Oro Américano)** para pagar los sueldos a un Majistrado más en el Tribunal de Tierras durante los meses de Noviembre y Diciembre del año en curso.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

José M. Puig.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO.

EX PEDIENTE No. 37. ACTA No. 12

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 12 del mes Mayo de 1924, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Ml. M. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 5 de la Aduana de Comendador:

Resulta: que en fecha 12 de Febrero de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Sabana Mula común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Félix de los Santos.

6 litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las pres-

cripciones de las leyes aduneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 5 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena firma.

El Presidente:
M. M. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 37 Expediente No. 13

En la ciudad de Santo Domingo, a los 12 días del mes de Mayo del año 1925 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: M. M. Peynado Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con las asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia·

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 6 de la Aduana de Comendador:

Resulta: que en fecha 20 de Febrero de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a José Sánchez.

10 litros de Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras, en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 6 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. M. Peynado,

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
Luís Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia de Acta No. 37. Expediente No. 16.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 12 días del mes de Mayo del año 1925 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: M. M. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 1 de la Aduana de Las Lajas:

Resulta: que en fecha 29 de Enero de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de La Descubierta común de Neyba los efectos siguientes intro-

ducidos por las fronteras y pertenecientes a Degame Degames, Bencio Oguel y Echano Jean.

25 Litros de Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DEL ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 1 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Ml. M. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 80. Expediente No. 82.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Octubre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel

Viñas, Colector Presidente, Tomás Brea Tejada y Manuel A. Mena Consejeros, reunidas en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

VISTO y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 18 de la Aduana de Comendador.

RESULTA: que en fecha 22 de Septiembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador, común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a José Mercedes (a) Meney

10 litros de aguardiente de caña.

RESULTA: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMEÑTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

CONSIDERÁNDO: que según lo expuesto, la penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 18 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Presidente.
Manuel Viñas

Consejeros.
Tomás Brea Tejeda
Manuel A. Mena

Secretario
Luis Salvador Peguero

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO No. 14.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de Marzo de 1922 por la cual se concede prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a los terrenos comprendidos en las Comunes de Barahona, Neyba y Cabral, Provincia de Barahona, y a los terrenos que utilizan las aguas del Río Yaque del Sur y de sus tributarios, Provincia de Azua, se avisa por el presente al público en general que el día 1º de Diciembre del corriente año 1926 se reanudará la mensura catastral del sitio de "Juan de Herrera", parte del cual utiliza las aguas de los tributarios del Río Yaque del Sur.

Se fijan como linderos de esta parte del Distrito Catastral Nº 14 los linderos generales del referido sitio de "Juan de Herrera", en la Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua.

Santo Domingo, 15 de Noviembre, 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Lic. R. O. García Henríquez,
Director General de Mensuras
Catastrales.

REPÚBLICA DOMINICANA.

GOBERNACIÓN CIVIL PROVINCIAL DE
MONTE CRISTY.

AVISO

De orden superior se hace saber: que los señores Federico G. Rodríguez, de nacionalidad dominicana, domiciliado en esta ciudad de Monte Cristy, de profesión comerciante, y Ovid L. Henderson, de nacionalidad americana, domiciliado en el pueblo de Monción, de esta Provincia, de profesión comerciante, llenando todas las formalidades de Ley y mediante acto de fecha 30 del mes de Octubre del presente año, depositado en este Despacho el día 1 del

Noviembre en curso, a las 10 h. 45 m. de la mañana, han denunciado haber descubierto la existencia de una mina de oro, cobre y plata, en terrenos partenecientes a particulares, ubicados en la sección de «Dajao», Común de Moción, Provincia de Monte Cristy, según se indica en el plano depositado al efecto.

Los límites de esa denuncia, según dicho plano, son: partiendo del centro del Arroyito del Rodeo, del arroyo de Dajao, donde entra el arroyo de Dajao, punto "A". De allí siguiendo hacia el Sur, con los meandros del arroyito del Rodeo, quinientos (500) metros, centro del arroyito del Rodeo, punto «B» De allí. siguiendo al Este mil (1000) metros, punto «C». De allí siguiendo al Norte quinientos (500) metros, punto «D». De allí siguiendo hacia el Oeste hasta el centro del dicho arroyito del Rodeo, donde entra el arroyo de Dajao, punto «A», donde queda cerrado el perímetro, abarcando cuarenticinco (45) hectáreas aproximadamente.

Dichos minerales se hallan descubiertos en todas partes de dichos terrenos, que son una porción del sitio de Gurabo.

Lo que se publica para general conocimiento y de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 de la Ley sobre Minas en vigor.

Monte Cristy, Noviembre 1 de 1926.

H. Rodríguez,
Secretario.

AGN

Año LII. Núm. 3807.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 24 de Noviembre de 1926.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 543 que transfiere a la Sra. Prudencia Garabito de León la pensión que disfrutaba su esposo; No. 544 que vota la suma de $3.600.00 para atender varios servicios de Instrucción Pública; No. 546 que prohibe a la Secretaría de Sanidad expedir nuevas autorizaciones para el ejercicio de la Medicina, la Farmacia, Cirugía Dental y la Obstetricia sino a personas graduadas en la Universidad de Santo Domingo; No. 548 que crea un Cuerpo de Policía Especial para el servicio de Carreteras y Caminos.— Cartas de Naturalización concedidas a la Sra. Isabel Braudo Vda. Paeiwonsky y Sres. Joaquín Aleña y Ros y Damián Oliver Pino.— Aviso de Mensura catastral, Distrito No. 14.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003807
A.1926 V.0 N.3807

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 24 de Noviembre de 1926. No. 3807.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 543.

Art. 1o.— Se transfiere la pensión que gozaba el Restaurador José Ma. de León a favor de su viuda la señora Prudencia Garabito de León, votada en la Gaceta Oficial No. 3286.

Art. 2o.— Se traspasa a favor de la Sra. Carmen Castillo, la pensión que disfrutaba su finado padre Sr. Daniel Castillo, Oficial de la Independencia y de la Restauración.

Párrafo.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le fuere contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado. en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 544.

Art. Unico.— De los fondos de Instrucción Pública se vota la suma de **Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Americano** ($3.600.00) para atender a las siguientes erogaciones mensuales:

a)—Para aumentar a OCHO los Maestros de la Escuela Graduada No. 1 de Samaná, con el fin de crear el Cuarto Grado.	$ 200.00	$ 600.00
b)—Para aumentar a SEIS los Maestros de la Escuela Graduada No. 1 de Sánchez, con el fin de crear el Tercer Grado.	150.00	450.00
c)—Para pago de Profesores de la Escuela Nocturna de Obreros de La Vega, cuya instalación efectuará la Intendencia de Enseñanza de aquel Departamento.	150.00	450.00

d)—Para tres aulas en la Escuela Graduada Mixta No. 1 de Monte Cristy, a $25.00 c/u.	75.00	225.00
e)—Para dos aulas en la Escuela Graduada No. 1 de Moca, a $25.00 c/u.	50.00	150.00
f)—Para dos aulas en la Escuela Graduada No. 2 de Moca, a $25.00 c/u.	50.00	150.00
g)—Para el Tercer Curso en la Escuela Normal de Moca.	105.00	315.00
h)—Para 25 becas en la Escuela de Comercio del Seybo, a $4.00 c/.	100.00	300.00
i)—Para dos aulas en la Escuela Graduada No. 1 de Azua, a $25.00 c/u.	50.00	150.00
j)—Para un aula en la Escuela Graduada No. 2 de Azua.	25.00	75.00
k)—Para creación del Tercer Curso en la Esc. Normal de Azua.	105.00	315.00
l)—Para creación de una Escuela Nocturna en Azua.	40.00	120.00
m)—Para dos aulas en la Escuela Graduada de Baní, a $25.00 c/u.	50.00	150.00
n)—Para dos aulas en la Escuela Graduada No. 1 de San Juan de la Maguana, a $25.00 c/u.	50.00	150.00
TOTAL:		$ 2.600.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro,
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarias de Estado, correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en al Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 546.

Considerando:— Que el número de personas autorizadas para el ejercicio de la medicina, la farmacia, la cirujía dental y la obstetricia, en todo el territorio de la República, es más que sufi-

ciente para que existan en cada común o sección donde no hayan titulares establecidos, más de dos autorizados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Sanidad y el Código Sanitario al respecto;

Considerando:— Que la forma establecida por la Ley de Sanidad para la obtención de estas autorizaciones se presta fácilmente a fraudes, pues los certificados que se presentan para estos fines son expedidos por profesionales, sin estar plénamente convencidos de la capacidad de los solicitantes;

Considerando:— Que en los distintos cursos de las facultades de medicina, farmacia, odontología y obstetricia, de la Universidad de Santo Domingo, se encuentra inscrito un número de estudiantes que se considera suficientemente grande para llenar las necesidades de la República a este respecto, graduándose anualmente un gran número de ellos, que luego se ven obstaculizados por los autorizados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La Secretaría de Sanidad no podrá expedir, a partir de la fecha en que sea publicada esta ley, nuevas autorizaciones para el ejercicio de la Medicina, la Farmacia, la Cirugía Dental y la Obstetricia, sino a aquellas personas que posean el correspondiente título de la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.— La presente Ley deroga todos los artículos de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario y de cualquier otra ley, en las partes que le sean contrarias.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro,
Ml. de J. Gómez,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. M. Puig.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 548.

Art. 1o.— Se crea un Cuerpo de Policía Especial compuesto de DOCE Agentes, subordinado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para el servicio en las Carreteras y Caminos, el cual tendrá como misión principal velar por el fiel cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamentos de Carreteras.

Párr. 1o.— Seis de los mencionados agentes ganarán un sueldo mensual de $150.00 y los seis restantes ganarán un sueldo mensual de $125.00.

Párr. 2o.— Dicho Cuerpo, además de tener el deber de denunciar las contravenciones a las disposiciones de la Ley y Reglamento de Carreteras, denunciarán cualquiera infracción a las leyes penales, para su debida sanción por los Tribunales correspondientes.

Art. 2o.— El Director General y el Subdirector General de Obras Públicas serán el Primero y Segundo Jefe, respectivamente, de dicho Cuerpo Policial.

Art. 3o.— Los Ingenieros, Intendentes y otros empleados de Obras Públicas, podrán también actuar como miembros de dicho cuerpo, cuando el Primer Jefe así lo resolviere.

Art. 4o.— Los Agentes de ese Cuerpo serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y usarán el uniforme que indique la Jefatura de dicho Cuerpo.

Art. 5.— Además de las funciones propias de este Cuerpo de Policía, dentro de las prescripciones de la Ley y Reglamento de Carreteras, en caso de fuerza mayor, tales como ciclones, inundaciones, derrumbes, etc., ejecutarán las medidas que al efecto tome la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Art. 6o.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina suministrará las armas necesarias para los miembros de esta Policía, haciéndo constar en cada permiso para el porte de dichas armas, la calidad del miembro que la lleve.

Art. 7.— El producido de las multas que sean impuestas por concepto de las contravenciones a las leyes y Reglamentos sobre Carreteras, ingresarán a los fondos generales de la Nación.

Art. 8o.— De los fondos generales de la Nación se destina la suma de $1.650.00 para el pago de los sueldos a los empleados creados por esta Ley durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1926.

Párr. 1o.— Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Párr. 2o.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.

Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. de Moya Jr.
Secretario de Estado Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto la señora ISABEL BRAUDO VIUDA PAEI-

WONSKY, mayor de edad, de estado VIUDA, de profesión LOS QUE HACERES DOMESTICOS, teniendo en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924. y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de PUERTO PLATA, la señora ISABEL BRAUDO VIUDA PAEIWONSKY, natural de RUSIA, mayor de edad, de estado VIUDA, de profesión LOS QUE HACERES DOMESTICOS, quien desde este momento será considerada ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 173.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al N. 57, Libro J.

D. O.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JOAQUIN ALEÑA Y ROS, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión MECANICO, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia DUARTE, al señor JOAQUIN ALEÑA Y ROS, natural de ESPAÑA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión MECANICO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 176.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 58, Libro J.

D. O.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor DAMIAN OLIVER PINO, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión INGENIERO CIVIL, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, al señor DAMIAN OLIVER PINO, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión INGENIERO CIVIL, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 177.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 59, Libro J.

D. O.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito No. 14.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de Marzo de 1922 por la cual se concede prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a los terrenos comprendidos en las Comunes de Barahona, Neyba y Cabral, Provincia de Barahona, y a los terrenos que utilizan las aguas del Río Yaque del Sur y de sus tributarios, Provincia de Azua, se avisa por el presente al público en general que el día 1º de Diciembre del corriente año 1926 se reanudará la mensura catastral del sitio de "Juan de Herrera", parte del cual utiliza las aguas de los tributarios del Río Yaque del Sur.

Se fijan como linderos de esta parte del Distrito Catastral Nº 14 los linderos generales del referido sitio de "Juan de Herrera", en la Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua.

Santo Domingo, 15 de Noviembre, 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Lic. R. O. García Henríquez,
Director General de Mensuras
Catastrales.

Tomás de Peña
Secretario

Visto Buenó

Luis Felipe Fernández
Gob. interino

Año LII. Núm. 3808

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 27 de Noviembre de 1926.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Aris Azar. -Certificados de Marcas de Fábricas del No. 1762 al No. 1770.—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta No. 37, Expediente No. 11.—Auto del Tribunal de 1ª Instancia de Barahona.—Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Distrito Catastral No. 46.

Imprenta de J. R. Vda. García
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003808
A.1926 V.0 N.3808

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 27 de Noviembre de 1926. No. 3808.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ARIS AZAR, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924. y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley.

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia DUARTE, al señor ARIS AZAR, natural de Monte Líbano, Siria, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los once días del mes de Noviembre del año 1926.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 175.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 61, Libro J.

D. O.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

República Dominicana
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor de Davis & Lawrence Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por los señores F. Baehr & Co., farmacéuticos, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal contra el dolor de cabeza. (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, rodeado de una doble linea negra, cortada en la parte superior por una figura romboidal de fondo negro, con la si-

guiente inscripción: "The D. & L." y debajo de los lados inferiores del romboide las palabras "Marca de Fábrica". Debajo, en letras grandes, se lee: "Fórmula No. 902.—Para el dolor de cabeza" y más abajo la composición y manera de usar el remedio.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones hoy dia 5 de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1761.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor Davis & Lawrence Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores F. Baehr & Co., farmacéuticos, la marca de fábrica "Painkiller" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal, contra los dolores en general. (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, dividida en tres partes. En la del centro. en la parte superior, dentro de un cuadrito de fondo negro, se leen las palabras "Pomada Painkiller", y en la parte inferior, en letras negras, las palabras "Mata-Dolor de Perry Davis". En el centro de ésta parte, dentro de un círculo de forma caprichosa, está el retrato del que inventó el remedio. En las partes de la izquierda y de la derecha están escritas las indicaciones y modo de usar el remedio.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente

Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 5 de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1762.

TULIO PICHARDO.

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de la Postum Cereal Company, Incorporated, una corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, con oficinas en los números 484-494 Marshall Street, Battle Creek, Michigan, y 250 Park Avenue, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana. para los efectos de este registro, por el señor William J. Gilleran, la marca de fábrica "Grape-Nuts", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos alimenticios y especialmente, alimentos para desayuno preparados de cereales. (Clases números 65 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra distintiva «Grape-Nuts», en letras artísticas, que se destacan en un color sobre un fondo de distinto color, y se usa por medio de etiquetas o de otro modo, sobre los paquetes y envases que contienen dichos productos.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones hoy dia 6 de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1763.

TULIO PICHARDO,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas

República Dominicana
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de The Dunlop Rubber Company Limited, de la casa Dunlop 1, Albany Street, Londres, N. W. 1. en el Condado de Middlesex-Inglaterra, y Fuerte Dunlop, Erdington, Birmingham, en el Condado de Warwick, Inglaterra, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, la marca de fábrica "DUNLOP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ruedas de metal (que no son partes de maquinaria), aros de metal, piña y cubos para ruedas de bicicletas, motocicletas y carros de motor. (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca consiste en la palabre "DUNLOP".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día nueve de Agosto de 1926.

Registrado al No. 1764.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de J. L. Stifel & Son, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Virginia del Oeste, establecida en Wheeling, Condado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Licdo. Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica que se

acompaña a la presente certificación, aplicada a géneros de algodón en piezas. (Clases 47, 48 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca consiste en la representación de una bota con la palabra "Stifel" y se usa estampándola directamente sobre los géneros o sobre una tarjeta en forma de bota que se fija a éstos por un cordel o de cualquier otro modo.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día nueve de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1765.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor Arturo Tavárez, industrial, residente y domiciliado en la calle "30 de Marzo" de la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica "Clavelina", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceite perfumado para el cabello y a cualquiera otra clase de perfume para el tocador. (Clase Núm. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "Clavelina", que se escribe en cualquier clase de letras, tamaños y colores y se adhiere en etiquetas a los envases que contienen los productos a los cuales se aplica.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día nueve de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1766.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la Compañía J. & P. Coats Limited, industriales, domiciliados en Ferguslie Thread Works, Paisley, Escocia, Gran Bretaña, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Licdo. Francisco J. Peynado, abogado, la marca de fábrica "Cadena", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a hilo de coser. (Clase No. 45 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca consiste en un marbete de forma cuadrilonga, de dos y media pulgadas de largo por media de ancho, sobre fondo blanco, en el cual está impresa en negro la palabra Cadena.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día nueve de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1767.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la Aalborg Portland-Cement-Fabrik, C. por A., corporación industrial, domiciliada en Aalborg, Dinamarca, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor B. Preetzmann-Aggerholm, comerciante, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cemento. (Clase No. 6 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de forma circu-

lar, en cuyo alrededor, dentro de dos círculos concéntricos está escrito el nombre de los propietarios y en el centro se ve la figura de un león sentado sobre una base con la palabra "Aalborg" inscrita. El león tiene agarrado con una de sus patas un escudo de color rojo con una cruz blanca.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 11 de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1768,

TULIO PICHARDO.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas

República Dominicana

Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por término de Diez Años, en favor de la Southern Trading Company, corporación del Estado de New York, con sus oficinas en 57 New Chambers Street, ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en San to Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Amable Veloz S., comisionista, la marca de fábrica «Marceau» que se acompaña a la presente certificación, aplicada a polvos para el cutis, esencias, jabones, lociones y toda clase de perfumes. (Clase Num. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra «Marceau», escrita en cualquier clase de letras y colores, en etiquetas adecuadas al producto a que se aplica. que se adhieren a las cajas, frascos y cualquier clase de envases que los contenga.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Co-

municaciones, hoy dia 13 de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1769.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de Diez Años, en favor de la Tinte Oriental Inc., corporación domiciliada en el núm. 52 de la Avenida «11 de Agosto», de la Ciudad de Mayaguez, Isla de Puerto Rico, representada por el señor Francisco Bacó Soria, la marca de fábrica «Tinte Oriental», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una tintura para el cabello. (Clase núm. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras «Tinte Oriental», que se escriben en la parte superior de una pequeña etiqueta de fondo blanco, la cual muestra en el centro el busto de una mujer y otras referencias relativas al producto que protege esta marca.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 23 de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1770.

TULIO PICHARDO.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 37. Expediente No. 11.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 12 días del mes

de Mayo del año 1925 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores M. M. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 4 de la Aduana de Comendador:

Resulta: que en fecha 5 de Febrero de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Las Cejas común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Narciso Victoria

3 1 2 Metros Listado alg. de 65 cms:

2 1 2 „ alg. tramado de 68 cms.

3 „ Cebra negra de 65 cms.

2 3 4„ Dril alg. de 68 cms.

0 1 4 Doc. Pañuelo alg, de 80 x80

3—Litros Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva Nº 589) artículo 177. apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 4 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. M. Peynado

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

AUTO.

Nos, Licenciado Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado José de la Rosa Santana o Canario, de edad ignorada, soltero, agricultor, natural de la Sección de Cambronal, acusado del crimen de estupro en la personas de la menor Floguilia Florian, se encuentra prófugo.

Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

Ordenamos: que el nombrado José de la Rosa Canario o Santana, se presente en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijada en los lugares donde indica la ley.

Dado por Nos, en Nuestro Despacho, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veintiseis. (fdos.) Osvaldo Cuello López.-Ml. Eduardo Méndez, Secre-

tario.-Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

M. Eduardo Méndez
Sec. del Juzg. de 1a. Instancia
de Barahona.

Visto Bueno.

Osvaldo Cuello López
Juez de 1a. Instancia del D. J. de
Barahona.

REPUBLICA DOMINICANA
Tribunal de Tierras

Distrito Catastral No. 46 (Cuarenta y seis) Sitio de La Bruja, Sección de Guama de Jumunucú, Común de La Vega, Provincia de la Vega, Expediente Catastral No. 46 (Cuarenta y seis)

Aviso de Requerimiento.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones Peticionario, vs.

Juan Antonio Gil y Juan Jiménez y a todos a quienes pueda interesar.

Por Cuanto: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

«Partiendo de un hito de concreto colocado en la margen izquierda del arroyo Jumunucú, en su confluencia con el arroyo Pontón, y siguiendo dicho arroyo Jumunucú, aguas arriba, por su margen izquierda, y colindando con el sitio denominado «Jumunucú», se midió: 2407.00 metros a un hito de concreto colocado en la desembocadura de una cañada en dicho arroyo; y siguiendo por esta cañada, aguas arriba, colindando con el sitio denominado «La Guama» y en dirección Oeste, se midió: 1692.00 metros a un hito de concreto colocado a orrilla del arroyo Salamanquita, y siguiendo éste, aguas abajo, por su margen derecha, se mi-

dió: 2318.00 metros a un hito de concreto colocado en su desembocadura en el arroyo Pontón, y siguiendo por el arroyo Pontón, aguas abajo, por su margen derecha, y colindando con el sitio denominado «Rancho Viejo», se midió: 1718.50 metros al punto de partida, comprendiendo una extensión superficial de unas Doscientas Treinta Hectareas, dentro de los linderos aquí indicados».

Por Tanto: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, casa No. 2 de la calle Arzobispo Nouel, el día 28 de Diciembre de 1926, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese día, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras, prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otros motivos justificados no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en lugar, dia y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D. 23 de Noviembre de 1926.

Luís Sánchez A.
Secretario.

Aprobado:

Rafael Alburquerque.
Magistrado.
Confrontado por:

Certifico: que la presente es una copia fiel y conforme a su original el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luís Sánchez A.
Secretario.

AGN

Año LII. Núm. 3809.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 1º de Diciembre de 1926.

SUMARIO:

Ley No. 550 dictada por el Congreso Nacional que modifica el Art. 1º de la Ley No. 518.— Resolución del Poder Ejecutivo que otorga exequatur a la Señorita Lidia de Castro Cabral para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutica.— Certificados de registros de Marcas de Fábricas, del No. 1771 al No. 1778.— Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras, Distritos Catastrales Nos. 26 y 46.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003809
A.1926 V.0 N.3809

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 1º de Diciembre de 1926. No. 3809.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 550.

Artículo Unico:— Se modifica el Art. 1o. de la Ley No. 518 para que se lea así:

"Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $300.000.00 **(Trescientos Mil Pesos Oro Americano)** para la construcción de un Teatro Nacional en la Ciudad de Santo Domingo".

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis,

años 83o. de la Independencia y 63o. la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicacioens.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señorita Lidia de Castro Cabral, en la cual solicita que se le conceda Exequatur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Farmacia expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha

29 de Octubre de 1926 y el Certificado de Suficiencia expedido por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia, en fecha 12 de Noviembre de 1926,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, a la Señorita Lidia de Castro Cabral, el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmaceutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Noviembre del año 1926, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 49, folio 4.

Santo Domingo, 18 de Noviembre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

República Dominicana
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha por el término de diez años, en favor de la London Shoes Company Incorporated, fabricantes de calzados, compañía domiciliada en el núm. 288 Fourth Avenue, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por señor Lcdo. Miguel A. Pichardo la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Calzados de pieles, de goma, de

telas y combinaciones de las mismas. (Clase núm. 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras «London Character Shoes» que se imprime en los zapatos de su manufactura y que se usa también impresa con tinta negra o de colores en distintas clases y tamaños de letras, en etiquetas blancas y de colores que se fijan en las envolturas, cajas y cajetas y otros envases que usa la Compañía para acondicionar sus productos.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1771.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor de los señores J. Romaña & Co., industriales, domiciliados en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica «Ron Cuba», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron, vinos, licores, aguas gaseosas y demás productos alcohólicos y no alcohólicos. (Clases núms. 68 y 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma cuadrangular, de fondo negro orlada de una línea dorada, en cuya parte superior hay dibujada una cuba, al lado izquierdo y a su derecha las palabras «Ron Cuba», nombre que le proviene de la alegoría indicada. Inmediatamente debajo, en el centro de la etiqueta, hay algunos dibujos de medallas y más abajo, dentro de un cuadrito de fondo blanco, las palabras «Romaña & Co. Habana». En la parte

inferior de la etiqueta hay una cinta que tiene a sus lados dos círculos rojos y en el medio la siguiente inscripción: «Unicos Importadores. J Romaña & Co. Santo Domingo. R. D.»

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 Agosto de 1926.

Registrada al No. 1772.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor del señor Luis Martínez, industrial, domiciliado en el No. 85 de la calle «Padre Billini», de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica «Ron Especial», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron. (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de forma cuadrilonga de fondo amarillo, en cuya parte superior, formando semicírculo, hay escritas, en letras grandes, las palabras "Ron Especial" y a su derecha, en un cuadrito pequeño, una alegoría con esta inscripción "Faro de Colón". En el centro de la etiqueta hay dibujado un campo cultivado con una via carretera y algunas viviendas, y debajo en el ángulo inferior izquierdo, un pequeño círculo rojo con las letras L. M. entrelazadas, en su centro. Hacia la derecha de dicho círculo, una faja de fondo amarillo, con la siguiente lectura: "Luis Martínez. Santo Domingo. R. D. Calle Padre Billini, 85".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1773.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Augusto Espaillat Sucs, comerciantes, domiciliados en el No. 9. Este, de la calle Sol, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la marca de fábrica "Bazar Parisien", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a mercancias, membretes de correspondencia y demás usos relativos al negocio a que se dedica. (Clase núm. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "Bazar Parisien" que se escribe en cualquier clase de letras y colores y se inscribe en los membretes del papel para correspondencia, facturas etc, en las etiquetas de las mercancias o en las mercancias mismas, en el papel para envolver y en los demás usos relativos al negocio que protege.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 23 de Agosto de 1926.

Registrada al No. 1774.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Tomás & Co., comerciantes, domiciliados en la calle «General Cabrera», de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la marca de fábrica "La Esperanza", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a mercancias, membretes de correspondencia y demás usos relativos al negocio a que se dedica. Clase No. 80 de la Nomenclaturas de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "La Esperanza" que se escribe en cualquier clase de letras y colores y se inscriben en los membretes del papel para correspondencia, facturas etc, en las etiquetas de las mercancias, en las mercancias mismas, en el papel para envolver y en los demás usos relativos al negocio que protege.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 Agosto de 1926.

Registrada al No. 1775.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada. en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de The Singer

Manufacturing Company, corporación industrial debidamente organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, con su factoría en la Ciudad de Elizabeth, Condado de Unión, Estado de Nueva Jersey y su oficina principal en la casa No. 149 de la calle "Broadway", en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, fabricantes y distribuidores de máquinas de coser y accesorios para las mismas, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor Wm. J. Gilleram, la marca de fábrica "S" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Agujas para máquinas de coser y Aceite Lubrificante. (Clases 8 y 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca de fábrica en la letra «S» acompañada de la figura de una mujer sentada frente a una máquina de coser, en actitud de usarla, siendo el símbolo predominante de la marca la letra «S», que se usa en distintos tamaños y colores, sola o acompañada de otras indicaciones, sobre los paquete o envases que contienen dichos productos, o sobre los cartones o cajas que contienen dichos paquetes o envases, por medio de etiquetas o en cualesquiera otras formas generalmente usadas.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 8 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1776.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha por el término de diez años, en favor de la Societé Vinicole de Champagne, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de la República Francesa, domiciliada en 63 A-

venue des Champs Elyseés, Paris, Francia, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Cordon Vert», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos de Champagne y toda clase de vinos espumosos o líquidos, sean espumosos, sean hechos espumosos artificialmente. (Clase núm. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste dicha marca: 1o., en la denominación «Cordon Vert» tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; en el emblema de una banda verde, independientemente de toda disposición, dimensión y matiz; 2o., en la etiqueta adjunta de forma rectangular, papel blanco, impresión verde y oro; una banda triangular, fondo verde, atraviesa esta etiqueta y lleva, en letras de oro, la denominación «Cordon Vert»; encima está puesto el nombre de G. H. Mumm & Co. seguido de la razón social de la depositante de la dirección «Reims». Debajo se encuentra un sello circular que contiene un águila con las alas desplegadadas, llevando encima el nombre G. H. Mumm & Co., acompañado del nombre «Reims» dispuesto circularmente; la parte inferior lleva la mención «Champagne Sec». Un filete de oro encuadra esta etiqueta, que se hace de todas dimensiones y que se coloca sobre la panza de las botellas que contienen los productos.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido la presente certificación en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1777.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Bertrand de Mun & Co., Succeseur de Vve. Cliquot-Ponsardin, negociantes en vinos de Champagne, domiciliados en Reims, Marne, Francia, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro

por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos de champagne de su fabricación y de su comercio. (Clase núm. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta rectangular en papel amarillo, impreso en negro y rojo. Esta etiqueta encuadrada por un doble filete negro lleva en el centro un sello redondo que contiene un cometa acompañado de los nombres «V. Cliquot P.» y «Werle», dispuestos circularmente. Debajo se lee el nombre comercial de los dueños «Veuve Cliquot Ponsardin» y la inscripción «A Reims» France». Un dibujo ornamental característico acompaña el sello y las inscripciones. Al traves de la etiqueta figura en impresión roja «Champagne» dispuesta diagonalmente. En los ángulos superiores figura la designación «Sec», la cual puede ser reemplazada por una de las designaciones de cualidad siguientes: «Rosé», Rich, England, Dry, Rosé Brut, Brut». En fin, el ángulo inferior izquierdo está ocupado por la mención «Gout Américain», la cual puede ser substituida por estas indicaciones: «England, Demi-Sec, Gout Argentin» y que puede ser seguida por el nombre de los agentes en los diversos paises. Esta Etiqueta se coloca sobre la panza de las botellas que contienen los productos y constituye la marca empleada por los dueños.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1778.

TULIO PICHARDO.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
Tribunal de Tierras

Distrito Catastral No. 46 (Cuarenta y seis) Sitio de La Bruja, Sección de Guama de Jumunucú, Común de La Vega, Provincia de la Vega, Expediente Catastral No. 46 (Cuarenta y seis)

Aviso de Requerimiento.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones Peticionario, vs.

Juan Antonio Gil y Juan Jiménez y a todos a quienes pueda interesar.

Por Cuanto: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

«Partiendo de un hito de concreto colocado en la margen izquierda del arroyo Jumunucú, en su confluencia con el arroyo Pontón, y siguiendo dicho arroyo Jumunucú, aguas arriba, por su margen izquierda, y colindando con el sitio denominado «Jumunucú», se midió: 2407.00 metros a un hito de concreto colocado en la desembocadura de una cañada en dicho arroyo; y siguiendo por esta cañada, aguas arriba, colindando con el sitio denominado «La Guama» y en dirección Oeste, se midió: 1692.00 metros a un hito de concreto colocado a orrilla del arroyo Salamanquita, y siguiendo éste, aguas abajo, por su margen derecha, se midió: 2318.00 metros a un hito de concreto colocado en su desembocadura en el arroyo Pontón, y siguiendo por el arroyo Pontón, aguas abajo, por su margen derecha, y colindando con el sitio denominado «Rancho Viejo», se midió: 1718.50 metros al punto de partida, comprendiendo una extensión superficial de unas Doscientas Treinta Hectareas, dentro de los linderos aquí indicados».

Por Tanto: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, casa No. 2 de la calle Arzobispo Nouel, el día 28 de Diciembre de 1926, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese día, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras, prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otros motivos justificados no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho reque-

rimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D. 23 de Noviembre de 1926.

Luís Sánchez A.
Secretario.

Aprobado:
Rafael Alburquerque.
Magistrado.

Certifico: que la presente es una copia fiel y conforme a su original el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luís Sánchez A.
Secretario.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

Distrito Catastral Número 26.
(veintiseis)
Ciudad de Santo Domingo, Común y Provincia de Santo Domingo,
Expediente Catastral No. 268.
(veintiseis, octava parte)
Manzanas Números 439 y 481.
(Cuatrocientos treinueve y Cuatrocientos ochentiuno)
(Plaza Colombina)

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, Peticionario,

vs.

Carlos Adolfo Ariza, Junta Colombina, Wenceslao Figuereo, José Hernández, Guillermo Menéndez, Virgilio Pimentel, Ricardo Piñeyro, Julio Pou, Mercedes Sánchez, y a todos a quienes pueda interesar.

Por Cuanto: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

«Se dió comienzo en un punto a 0.57 mts. de la esquina de la cuadra No. 439 desde el cual y siguiendo la calle Beler hacia al Oeste se midió 54.80 mts. hasta su encuentro con la Avenida Independencia; siguiendo esta última 127. 20 mts. hasta la calle Sabana Larga; siguiendo esta hacia el Sur, 306. 21 mts. hasta la orilla del Mar Caribe; siguiendo la costa hacia el este se midió 137.00 mts. hasta un punto en la calle 10 de Setiembre y siguiendo esta hacia el Norte 298. 32 mts. hasta el punto de partida, quedando cerrado un perímetro que arroja una Superficie de Cuatro Hectareas, Ochenta y siete Areas, Trece Metros Cuadrados.»

Por Tanto: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, durante el día 3 de Enero de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y la pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justifcado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en relbedía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D. Noviembre 24 de 1926.

Luis Sánchez A.
Secretario.

Aprobado:
(fdº) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, al cual obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

AGN

Año LII. Núm. 3810.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 4 de Diciembre de 1926.

SUMARIO:

Resolución No. 551 dictada por el Congreso Nacional que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Sr. Mariano Turull, para la construcción de la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís.— Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: No. 552 que nombra Sub-Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina al Sr. Julio Arredondo y Sub-Secretario de E. de Relaciones Exteriores al Sr. Daniel C. Marty y que enmienda los Artículos 360 y 361 del Reglamento General de Policía.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Damián Oliver Pino ante el Gobernador de S. P. de Macorís.— Certificado de Registros de Marcas de Fábrica del número 1779 al No. 1783.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 268.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003810
A.1926 V.0 N.3810

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 4 de Diciembre de 1926. No. 3810.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

NUMERO 551.

Visto el Art. 33, Apartado 24 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Unico:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato celebrado en fecha 27 de Setiembre de 1926 entre el Estado Dominicano, representado por el Sr. Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, y el Sr. Mariano Turull, Constructor, para la construcción de la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, de una parte, representado por el SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA; y de la otra parte el Sr. MARIANO TURULL, constructor, domiciliado en la Ciudad de San Pedro de Macorís, se HA CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Primero:—El Señor Mariano Turull se compromete y obliga a ejecutar la construcción de un edificio y sus anexos destinados a Cárcel Pública en San Pedro de Macorís, en los terrenos situados en "Miramar" propiedad del Estado, según plano levantado por el Ingeniero Municipal de San Pedro de Macorís, Sr. Reyes Chicano, cerca de la Ciudad de San Pedro de Macorís, o en otro lugar que al efecto se le designe antes de principiar la obra.

Segundo:— Este edificio y sus accesorios serán construidos de acuerdo con el plano y especificación hechos por la Oficina de Obras Públicas, los cuales conoce el Sr. Mariano Turull y de los que se le entregarán copias certificadas por el Director General de Obras Públicas, al firmarse este contrato.

Tercero:— Las obras deberán principiarse dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que este contrato sea debidamente firmado por el Secretario de Estado de Justicia é Ins-

trucción Pública, y deberán ser terminadas dentro del plazo de doce meses a partir de la fecha de la aprobación definitiva de este contrato.

Cuarto:—EL ESTADO DOMINICANO SE COMPROMETE Y OBLIGA a pagar al Señor D. Mariano Turull de acuerdo con el presupuesto hecho en la oficina de Obras Públicas relativas al costo de la obra la suma de **Sesenta y Seis Mil Pesos Oro Americano** ($66.000.00) incluyendo en ella tanto el valor de los materiales como el costo de la suma de obra que suministrará por completo el Sr. Mariano Turull.

Quinto:— Esta suma de **Sesenta y Seis Mil Pesos Oro Americano** será pagada por el Estado Dominicano al Sr. Mariano Turull en los plazos que a continuación se detallan:

El 31 de Octubre de	1926	$ 3.000.00
El 30 de Noviembre	"	3.000.00
El 31 de Diciembre	"	4.000.00
El 31 de Enero de	1927	4.000.00
El 28 de Febrero	"	4.000.00
El 31 de Marzo	"	4.000.00
El 30 de Abril	"	4.000.00
El 31 de Mayo	"	4.000.00
El 30 de Junio	"	4.000.00
El 31 de Julio	"	4.000.00
El 31 de Agosto	"	4.000.00
El 30 de Setiembre	"	4.000.00
El 31 de Diciembre	"	10.000.00
El 30 de Junio de	1928	10.000.00
		$ 66.000.00

Sexto:— El Sr. Mariano Turull contratista de la obra dará preferencia a braceros dominicanos.

Séptimo:— EL ESTADO DOMINICANO se compromete y obliga a hacer exhonerar de pago de derechos fiscales y municipales los materiales de construcción que sean utilizados para la construcción del edificio.

La cantidad de estos materiales será de acuerdo con los cálculos hechos o que se hagan de acuerdo con la Oficina de Obras Públicas.

Octavo:— El contratista empleará siempre materiales de buena calidad y quedará sometido, para la ejecución de este contrato, al control y supervigilancia de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública y de la Dirección General de Obras

Públicas, la que inspeccionará regularmente las obras y rendirá a aquella un informe de las mismas, al quedar terminadas.

Noveno:— El presente contrato no será valido y no recibirá su ejecución sino después que haya sido aprobado por el Congreso Nacional, conforme a lo que prescribe el Art. 49, párrafo 10, de la Constitución.

Este CONTRATO ha sido hecho y firmado en dos originales que constan de tres hojas cada uno, hoy, veintisiete del mes de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

(Fdo.) Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia é
Instrucción Pública.

(Fdo.) Mariano Turull,
Contratista.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. M. Puig.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 552.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Artículo Unico.— Los Señores Julio Arredondo y Daniel E. Marty quedan nombrados por el presente, respectivamente, Sub-Secretarios de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores, efectivos dichos nombramientos a partir del día 1o. de Diciembre del año mil novecientos veinte y seis.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y nueve días del mes de Noviembre del año 1926.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Artículo Unico.— Los artículos 360 y 361 del Reglamento General de Policía quedan enmendados así:

Art. 360.—Las faltas que dan ocasión a penas disciplinarias son:

Embriaguez;

Cualquier falta de insubordinación o falta de respcto a un Superior Jerárquico;

Acto de opresión o tiranía;

Conducta indecorosa;

Negligencia en el servicio;

Violación de los Reglamentos existentes o de alguna orden dictada legítimamente por el Jefe del Cuerpo u otro superior. Entre dos órdenes contrarias, se optará por la que emane del superior de mayor graduación; pero el autor de la otra orden deberá ser respetuosamente informado de ello por quien tales órdenes contrarias reciba;

Por descuido o desobediencia de órdenes;

Por ausencia sin permiso;

Conducta inmoral;

Falta de eficacia;

Ausencia del servicio de una a doce horas;

Por viajar de uniforme en automóviles públicos junto al chauffeur, salvo necesidad justificada.

Por no encontrarse en su domicilio o en un hospital recluido estando con baja facultativa;

Por no participar su cambio de domicilio dentro de las 34 horas de efectuado el cambio;

Por usar medallas o emblemas sin autorización;

Pérdida o deterioro por negligencia de cualquier prenda del equipo cuando sea del Ayuntamiento;

Por fumar estando de servicio;

Por falta de puntualidad;

Por no llevar guantes cuando sean prescritos;

Por no tener limpia el arma;

Negligencia en el deber cuando no sea grave;

Por no saludar a sus superiores o hacerlo en forma incorrecta;

Por tener el uniforme sucio, o roto o deteriorado; o por presentarse al servicio sin llevar todas las prendas del equipo y vestuario reglamentadas;

Por no guardarse respeto entre miembros de la misma graduación;

Por vestir de paisano sin permiso;

Por usar bebidas alcohólicas estando en servicio;

Por prescindir del conducto reglamentario para dirigirse a sus superiores;

Por replicar al serle ordenado un servicio como demostración de desagrado;

Por no pagar deudas sobre las cuales haya habido sentencia de pago y

Contraer deudas por medio de apariencias engañosas.

Art. 361.— Las sanciones en cada caso de las anteriores, variarán entre el arresto o suspensión de 5 a 30 días, pérdida de sueldo de $5.00 a $25.00, o la amonestación; entendiéndose que por cada reincidencia aumenta $2.00 la penalidad hasta la tercera, después de la cual el Consejo Disciplinario podrá decretar la destitución del agente, clase u oficial.

El oficial o agente de la Policía Municipal condenado a suspensión o destitución podrá lograr la conmutación de tales penas, si voluntariamente se adviniere a constituirse en arresto, en su cuartel, por un número de días que fije quien haya dictado la pena, y que no podrá exceder de 30. Ello si se estimare que procede tal conmutación.

Párr.—Las multas que se impongan serán comunicadas a la Tesorería Municipal para devengar las sumas correspondientes del sueldo más inmediato del multado.

Párr.— El producido de las multas impuestas se destinará al fomento de un "Fondo de Socorro" para atender a las necesidades de aquellos miembros del Cuerpo que se hagan acreedores a tal socorro.

Párr.— Este fondo permanecerá en la Tesorería Municipal, no pudiendo hacerse ninguna erogación sin expresar el motivo de ella y sin la aprobación del Síndico y Comisario Municipal.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos

días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Gobernación de la Provincia de
San Pedro de Macorís

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis, siendo las once de la mañana compareció ante este Despacho el señor Damian Oliver Pino, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de profesión Ingeniero Civil, para prestar Juramento de fidelidad la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habersele concedido su correspondiente Carta de Naturalización, por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha cinco de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

Y para que conste, se levantó la presente acta que firma junto con Nos Gobernador, testigos i Secretario que certifica.

Elizardo Castillo,
Gobernador de la Prov. into.

Pedro A. Mendoza A.
Testigo.

Damian Oliver Pino.
Juramentado.

Jesús Frías V.,
Testigo

Pedro M. Santana F.,
Secretario de la Gob.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor de The Yale & Towne Manufacturing Co., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la Ciudad de Stamford, Condado de Fairfield, del mismo Estado, y en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Miller», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cerraduras, candados y llaves, partes y accesorios de los mismos. (Clase Núm. 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra «Miller».

MILLER

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1779.

TULIO PICHARDO.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de The Yale & Towne Manufacturing Co., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Connecti-

cut, domiciliada en la Ciudad de Stamford, Condado de Fairfield, en el mismo Estado y en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Miller», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cerraduras, candados y lleves, partes y accesorios de los mismos. (Clase Núm. 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra «Miller» dentro de un rectángulo.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1780.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la Otis Elevator Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en 260 Eleventh Avenue, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Otis», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ascensores, escaladores, transportadores sin fin, rieles inclinados, cabrias de hornos de fundición conductores de pesos en espiral (gravity spiral conveyors) conductores de munición y partes de las mismas. Clase núm. 22 de la Namenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra Otis.

OTIS

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1781.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de The Coca-Cola Company, corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Atlanta, Condado de Fulton, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, representada en Santo, Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «*Coca-Cola*», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a bebidas tónicas y jarabes para la manufacturas de estas bebidas. (Clase núm. 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras «Coca- Cola».

Coca-Cola

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente

Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1782.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la General Motors Corporation, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el General Motors Building, West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Tronco Sánchez, la marca de fábrica «Pontiac», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, sus partes estructurales y accesorios. (Clase núm. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un doble escudo divisa, en uno de los cuales aparece la palabra "Pontiac» y "Chief of The Sixes" y la cabeza de un indio. y en el otro las palabras "Product of General Motors" dentro de una guirnalda.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1783.

TULIO PICHARDO.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

Distrito Catastral Número 26.
(veintiseis)
Ciudad de Santo Domingo, Común y Provincia de Santo Domingo,
Expediente Catastral No. 268.
(veintiseis, octava parte)
Manzanas Números 439 y 481.
(Cuatrocientos treinueve y Cuatrocientos ochentiuno)
(Plaza Colombina)

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, Peticionario,

vs.

Carlos Adolfo Ariza, Junta Colombina, Wenceslao Figueroa, José Hernández, Guillermo Menéndez, Virgilio Pimentel, Ricardo Piñeyro, Julio Pou, Mercedes Sánchez, y a todos a quienes pueda interesar.

Por Cuanto: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

«Se dió comienzo en un punto a 0.57 mts. de la esquina de la cuadra No. 439 desde el cual y siguiendo la calle Beler hacia al Oeste se midió 54.80 mts. hasta su encuentro con la Avenida Independencia; siguiendo esta última 127. 20 mts. hasta la calle Sabana Larga; siguiendo esta hacia el Sur, 306. 21 mts. hasta la orilla del Mar Caribe; siguiendo la costa hacia el este se midió 137.00 mts. hasta un punto en la calle 10 de Setiembre y siguiendo esta hacia el Norte 298. 32 mts. hasta el punto de partida, quedando cerrado un perímetro que arroja una Superficie de Cuatro Hectareas, Ochenta y siete Areas, Trece Metros Cuadrados.»

Por Tanto: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, durante el día 3 de Enero de 1927, a las 9

de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley rane Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justifcado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D. Noviembre 24 de 1926.

Luis Sánchez A.
Secretario.

Aprobado:
(fdº) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, al cual obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Año LII. Núm. 3811.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 8 de Diciembre de 1926.

SUMARIO:

Ley No. 553 dictada por el Congreso Nacional, que vota la suma de $7..300..00 para aumentar la consignación de los artículos 194 y 195 de la Ley de Gastos Públicos de 1926.— Certificados de Marcas de Fábrica del No. 1784 al No. 1795.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R1582192888888811
A.1926 V.2 N.3811

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 8 de Diciembre de 1926. No. 3811.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 553.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Siete Mil Trescientos Pesos Oro** ($7.300.00) para aumentar la consignación de los artículos 194 y 195 de la Ley de Gastos Públicos de 1926, así:

"Art. 194.—	Para pagar los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, a a razón de $125.00 c/u., durante los meses de Noviembre a Diciembre.	$ 1.500.00
Art. 195.—	Para pagar los Secretarios de las Juntas Municipales Electorales de Santo Domingo, Santiago, La Vega, San Fco. de Macorís y San Cristóbal, a razón de $90.00 c/u. durante los meses de Noviembre a Diciembre.	900.00
	Para pagar los Secretarios de las Juntas Municipales Electorales de Moca, Puerto Plata, San P. de Macorís, San Juan y Cotuy, a razón de $60.00 c/u. durante los meses de Noviembre y Diciembre.	600.00
	Para pagar los Secretarios de las Juntas Municipales Electorales de Azua, Seybo, Baní, Los Llanos, Higüey, Neyba y Salcedo, a razón de $50.00 c/u. durante los meses de Noviembre a Diciembre.	700.00
	Para pagar los Secretarios de las	

Juntas Municipales Electorales de Monte Cristy, Barahona, San José de las Matas, Hato Mayor, Altamira, Las Matas de Farfán, San José de Ocoa, Bonao, Jarabacoa, Guayubín, Samaná, Sabaneta, Dajabón, Jánico, Valverde, Peña, Esperanza, Imbert, Blanco, Villa Rivas, Pimentel, Castillo, Cabrera, Matanzas, La Victoria, Sánchez, La Romana, Duvergé, Yamasá, Monte Plata, Guerra, Cercado, Sabana de la Mar, Enriquillo, Cabral, Gaspar Hernández, Ramón Santana, Villa Mella, Constanza, Comendador, Bánica, Bayaguana, Jovero, Monción y Restauración, a razón de $40.00 c/u. durante los meses de Noviembre a Diciembre	3.600.00
TOTAL:	$ 7.300.00

Párrafo:— La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de Veinte años, en favor de la General Motors Corporation, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el General Motors Building, West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Sto Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica "Pontiac", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, sus partes estructurales y accesorios. ((Clase Núm. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.))

Consiste esta marca en la palabra "Pontiac",

PONTIAC

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente

Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1784.

TULIO PICHARDO.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha por el término de Veinte Años, en favor de The Ford Motor Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Detroit, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República *D*ominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Ford», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a manivelas de arranque, radiadores y sus piezas, ventiladores de radiador, piezas accesorios y montage de ventiladores, silenciosos, sus piezas y accesorios, capos y miembros de capo, carburadores y accesorios, guardafangos y sus piezas y chapas de unión, estribos y protectores, carretes de encendido, bujias de encendido, interruptores, amperímetros, mecanismo de trasmisión del arranque, motor de arranque y sus piezas, generadores; alambres conductores eléctricos para circuitos de luz, bujias y conmutadores, corta-circuitos eléctricos, soportes de baterias, porta baterias y sus piezas, herramientas de reparaciones, carretillas para reparaciones, bocinas eléctricas, faros eléctricos y bombillas, bombillas de vidrio y lentes, espejos, carteras de herramientas para reparaciones y para emergencias, y bolsas para carteras de herramientas, limpiadores de parabrisa, esmalte negro, esmalte para retoques, faroles laterales, puentes de eje posterior, sus piezas y accesorios, ruedas de vehículos, de metal y de madera, (piezas de maquinaria y no piezas de maquinaria), aros desmontables, cubos de metal y de madera (no engranados), puente de eje delantero, sus piezas y accesorios, casquillos de cubo de metal, arandelas de fieltro, empaquetaduras, pernos de metal, bolas y conjinetes, sus piezas y accesorios (piezas de maquinaria y no piezas de maqui-

naria), bastidores y conjuntos de bastidor, tanques de gasolina, sus piezas y accesorios, motores eléctricos y de explosión, incluyendo sus piezas y accesorios vendidos separadamente de los vehículos completos, conmutadores, magnetos y sus piezas y accesorios, volantes de metal (piezas de maquinaria y no piezas de maquinaria), conjuntos de trasmisión y sus piezas, electro-imanes, cubiertas para trasmisiones, mecanismo de control de trasmisión, mecanismo de dirección, sus piezas y accesorios y ruedas de dirección, carrocerías de metal para vehículos, carrocerías de madera para vehículos y piezas de carrocería de metal para vehículos, piezas de carrocería de madera para vehículos, muelles de toda clase, faroles de aceite delanteros y de zaga, capotas de automóviles, llantas neumáticas, fundas de llanta, betunes para llantas y cemento para reparar llantas, aceites para alumbrado, calefacción, lubricación y combustibles, felpudillos de goma, felpudos y alfombras de fieltro y fibra, afiladores para válvulas, gatos, cerraduras para ruedas de dirección, topes para vehículos, absorve-choques, aeroplanos y dirijibles máquinas voladoras, más pesadas o menos pesadas que el aire, película fotográfica. (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra «Ford».

Ford

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1785.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomen-

to y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de Veinte Años, en favor de la York Safe And Lock Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad y Candado de York, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica "York", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cajas de hierro, arcas o cofres fuertes de todas clases, partes de los mismos y sus accesorios, puertas de bóvedas, partes de las mismas y sus accesorios, cajas depósitos de seguridad, partes de los mismos y sus accesorios, cerraduras y partes de las mismas y llaves. (Clase núm 80 de la Nomenclatura de Marca de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra «York».

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones hoy dia 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1786.

TULIO PICHARDO.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de Quince Años, en favor de la Rexsearch Corporation, S, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Nebraska and Montrose Avenues, Toledo, Cordado de Lucas, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Rat–Tox», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a exterminadores de roedores. (Clase núm. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en las palabras «Rat--Tot» en un diamente.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro

de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1787.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de quince años, en favor de la Wheeling Steel Corporation, sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en en Wheeling, Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «La Belle», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de productos o artículos de hierro y acero, incluyendo hierro en lingontes, lingotes de acero, planchas de acero, trozos de acero, barras de acero laminado; varillas de alambre de acero; planchas de unión de acero; planchas y láminas de acero (negras, galvanizadas y mate), lisas o corrugadas; piezas de acero para techados y costaneras (negras, pintadas o galvanizadas); planchas de latón; tubería de acero galvanizado y negro; alambre de acero liso, de puas y forrado, tachuelas de alambre de acero; cercas de alambre de acero; clavos de alambre de acero y clavos de acero; calderas de acero para cocinas; y tambores de acero para envases, (clases núms. 31 y 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en la palabra «La Belle», entre dos figurillas que semejan hojas de trébol.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1788.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Doctores Francisco Jeuregui y Luis Lancelotti, domiciliados en Buenos Aires, República Argentina, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación aplicada al Suero Antiluético de Auchenia Lama, de las personas citadas, así como a los envases y envoltorios que dicho suero contenga en papeles comerciales, anuncios etc. (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta de forma rectangular, puesta verticalmente, la cual, en su interior, en la parte superior, dice: «Suero Antiluético de Auchenia Lama», y en cuya parte central figura la cabeza de una llama.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1789.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de The Aeolian Company, corporación domiciliada en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores Lcdos. Messina & Matos, Abogados, la marca de fábrica «Vocalion», que se acompaña a la presente certificación, a-

plicada a instrumentos musicales, incluyendo planos, pianinos, fonógrafos, gramófonos, rollos de música, discos, cajas de música, reguladores, agujas, albums para discos y otros accesorios. (Clase núm 76 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra «Vocalion».

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 17 Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1790.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor de la Burroughs Adding Machine Company, una corporación industrial debidamente organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en 6071 «Second Boulevard», Ciudad de Detroit, y con su factoria en la esquina de «Second» y «Burroughs» Avenues, en dicha Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Wm. J. Gilleran, la marca de fábrica «Burroughs», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de sumar, de hacer listas, maquinas calculadoras, y piezas y repuestos para las mismas. (Clase núm. 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica en la palabra «Burroughs» que se usa estampándola, imprimiéndola, adhiriéndola o de otro modo, sobre dichas máquinas, piezas y repuestos, en distintos tamaños y colores.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente

Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 18 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1791.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de la General Motor Corporation, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el General Motors Building, West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Chevrolet», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, vehículos de de motor, sus partes estructurales y accesorios. Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste esta marca de fábrica en la palabra «Chevrolet», en un dibujo de un panel.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, hoy día 22 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1792.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha por el

termino de veinte años, en favor de la American Milk Products Corporatión, sociedad organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 71 Hudson Street, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Gloria», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a leche condensada endulzada completa crema, leche evaporada sin dulce completa crema, leche desnatada evaporada, leche endulzada desnatada, leche desnatada en polvo, leche en polvo completa crema malteada, leche esterilizada natural completa crema, crema esterilizada evaporada, compuestos de leche [leche dasnatada y enjundias vegetales], mantequilla, queso y toda clase de productos de lechería. (Clases núms. 64 y 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Dicha marca consiste en la palabra «Gloria» encima de la representación de una flor que tiene una cabeza de toro en el centro de la misma.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 22 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1793.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de diez años, en favor de la Sociedad Dagand & Cie., domiciliada en 40, rue Condorcet, Paris, Francia, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Aniodol», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a a productos farmacéuticos de su fabricación y de su co-

mercio. (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca, 1o. en la denominación «Aniodol», tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; 2o. una reproducción del empaque destinado a alojar el producto, representado en dos de sus faces; este paquete, de carton oscuro, contiene en la faz principal una etiqueta rectangular de color verde limitado rojo, en el remate de la cual se lee la indicación «Antisepsie Interne» apareciendo en letras mayúsculas blancas sobre fondo negro un espacio dispuesto a este efecto entre dos curvas: debajo, un escudo de armas de forma característica, acompañado de dos ramos, contiene la inicial D., encerrando ella misma las letras A. S. entrelazadas; siguen un cartucho rectangular, fondo negro, limitado rojo, que contiene la denominación "Aniodol Interne" en mayúsculas blancas e indicaciones relativas a las propiedades, a la dosis y al modo de empleo del producto; así como la dirección del lugar de fabricación. La faz lateral contiene tambien una etiqueta de color verde limitado rojo, en la cual aparece en mayúsculas negras la denominación "Aniodol Interne". Este empaque se hace de todas dimensiones y sirve de envoltura a los productos.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones hoy dia 22 Septiembre de de 1926.

Registrada al No. 1794.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de Joseph Counord, negociante, destilador, domiciliado en Talence, cerca de Burdeos, (Gironda) Francia, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «St. Sebastien», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos y vinos tónicos de su fabri-

cación y de su comercio. (Clases No. 68 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste dicha marca, 1o. en la denominación "St. Sebastien", tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintivas. 2o. en la etiqueta adjunta, dividida en tres partes. La primera comprende en su centro una viñeta circular en el centro de la cual aperece una mujer alada que tiene una estrella radiante, de seis puntas, rodeada de un halo, y en el interior de la cual figuran unas iniciales "S. V. S." El contorno de esta viñeta está ocupado en su parte superior por las palabras "St. Sebastien" y en su partes inferior por un cartucho ornamental en que figura la mención "Vin Reconstituant". De cada lado de la dicha viñeta están representados racimos de uva negra con sus hojas y sobre una banderola, puesta en el centro la letra "S" entre dos estrellas de color oro, en tanto que la base de etiqueta está ocupada por menciones concernientes a la presentación del producto y al nombre y la dirección del lugar de fabricación. Las otras dos partes de la etiqueta consisten en dos bandas sobre las cuales están puestas dos menciones relativas a las cualidades del producto, en lengua francesa y española. Esta etiqueta se pone sobre la panza de la botella que contiene los productos. 3o. en una representación de la botella que contiene los productos, figurada toda acondicionada y mostrando la manera como la etiqueta principal es puesta sobre su panza. Etiquetas y frascos se hacen de todas dimensiones y colores.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 22 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1795.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

AGN

Año LII. Núm. 3812.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 11 de Diciembre de 1926.

SUMARIO:

Decreto No. 549 que declara Zona Agrícola una porción de terreno en la Común de San Juan de la Maguana; Ley No. 554 que modifica el apartado c) del Art. 2o. de la Ley No. 516; Ley No. 555 que vota la suma de $32.000.00 para aumentar algunos artículos de la Ley de Gastos Públicos; Ley No. 556 que vota la suma de $14.650.00 para pagar comisiones al National City Bank of New York; Certificados de Registro de Marcas de Fábrica Nos. 1796, 1797, 1798, 1799 y 1880; Certificados de traspasos de las marcas «Buick» y «Chevrolet» a favor de la General Motors Corporation; Tribunal de Tierras: Aviso de requerimiento, expediente catastral No. 25.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003812
A.1926 V.0 N.3812

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 11 de Diciembre de 1926. No. 3812.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 549.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— Se declara Zona Agrícola la porción de terreno situado en la Común de San Juan de la Maguana que se encuentra dentro de los siguientes límites: Por el Norte: curso del canal de riego del Gobierno, línea recta hasta terminar en arroyo Mogollón, en sección de "Lemba"; Por el Este: curso del arroyo Mogollón hasta su confluencia con el arroyo "Yábano", éste arroyo abajo hasta encontrar el camino viejo (no carretero) de Azua-San Juan, siguiendo este camino hacia el Oeste hasta su encuentro con el arroyo Ginoba. De este punto, siguiendo curso de dicho arroyo hasta desembocar en el río San Juan, en la sección de Cuenda; Por el Sur y Oeste: río San Juan (en su rama occidental) hasta el punto de partida, situado en la embocadura del canal de riego.

Artículo 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites del sitio mencionado en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año 1926.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 554.

Art. **Unico**:— Se modifica el apartado c) del Art. 2o. de la Ley No. 516, para que se lea así: "Ejecución de carreteras y caminos en construcción, de acuerdo con el plan de Obras Públicas, conforme a leyes especiales **Dos Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos Oro Americano** ($2.425.000.00).

Para la construcción de una carretera de la población de San José de Los Llanos a empalmar con la carretera "Mella", **Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Americano** ($75.000.00).

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

El Secretario,
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 555.

Art. **Unico**:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Treinta y Dos Mil Pesos Oro Americano** ($32,000.00) para aumentar la consignación actual de los artículos de la Ley de Gastos Públicos para 1926 que se expresan a continuación. en las cantidades indicadas al márgen de cada uno de ellos:

Art. 168.—Para raciones de alistados, a razón de $0.15 centavos diarios.	$ 3.000.00
Art. 169.—Para equipos y suministros	25.000 00
Art. 172.—Para transporte de Oficiales Alistados y empleados civiles.	1.000.00
Art. 175 C.—Para preparación y mantenimiento de un Centro de Enseñanza en Santo Domingo.	1.000.00
Art. 175-E.—Para gastos en el servicio de inteligencia de la Policía Nacional.	2.000.00
TOTAL:—	$ 32.000.00

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

El Secretario,
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 556.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación no com-

prometidos de otro modo, se vota la suma de $14.650.00 (Catorce Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro Americano) para pagar comisiones adeudadas al National City Bank of New York, depositario de los fondos del Gobierno Dominicano.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de la American Milk Products Corporation, sociedad organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 71 Hudson Street, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez,la marca de fábrica «Favorita», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a leche condensada endulzada completa crema, leche evaporada sin dulce completa crema, leche desnatada evaporada, leche endulzada desnatada, leche desnatada en polvo, leche en polvo completa crema, crema esterilizada evaporada, compuestos de leche (leche desnatada y enjundias vegetales) mantequilla, queso y toda clase de productos de lechería. (Clases núms 64 y 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste dicha marca en la palabra «Favorita» y en la representación de una cabeza de toro en una guirnalda en el centro de la misma.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones hoy día 22 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1796.

TULIO PICHARDO.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de veinte años, en favor de la Sociedad Da-

gand & Cie., domiciliada en 40, rue Condorcet, Paris, Francia, representada en Santo Domingo, República Dominicana para los efectos de este registro, por el Sr. Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Aniodol», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos de su comercio y de su fabricación. (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca, 1o. en la denominación «Aniodol» tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; 2o. en una reproducción de la faz principal del empaque destinado a alojar el producto. Esta faz contiene, en la parte superior sobre fondo azul en un cartucho rectangular limitado rojo, la denominación «Aniodol Externe» en letras mayúsculas negras. Siguen indicaciones relativas a la composición, a las propiedades del producto, así como a la dirección de los lugares de venta, indicaciones contenidas en una serie de cartuchos limitados igualmente en rojo. La parte inferior contiene además la indicación «Exportation»; 3o. en el sello-pastilla adjunto fondo azul impresiones blancas en el centro del cual figura la denominación «Aniodol» y en exergo la indicación «Le plus paissant antiseptique»: 4o. en una reproducción del empaque, todo acondicionado, en el cual está alojado el producto, representado con la faz principal arriba descrita y el sello-pastilla que sirve para sellar la extremidad superior de este empaque que sirve de envoltura.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 22 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1797.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el termino de diez años, en favor de los señores Gebru-

der Weyersberg, sociedad industrial domiciliada en Ohligs-Solingen, Alemania, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Wm. J. Gilleran, la marca de fábrica «Corneta», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos de ferretería en general. (Clases núms. 16, 32, 38 y 42 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca de fábrica en la figura de una corneta, que se usa sola o acompañada de la palabra «corneta», estámpandola sobre los artículos a que se aplica, o por medio de etiquetas adheridas a los mismos, o sobre los envases que contienen dichos artículos.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 28 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1798.

TULIO PICHARDO.
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los Sres. Gebruder Weyersberg, sociedad industrial domiciliada Ohligs-Solingen, Alemania, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Wm. J. Gillerán, la marca de fábrica «Ciervo» que se acompaña a la presente certificación aplicada a artículos de ferreteria en general. (Clases Núms. 16, 32, 38 y 42 de la Nomenclatura de Marcas Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la figura de la cabeza de una ciervo, que se usa sola o acompañada de la palabra «Ciervo», estampándola sobre los artículos a que se aplica, o por medio de etiquetas adheridas a los mismos, o sobre los envases que contienen dichos artículos.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro

de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 28 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1799.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de The Studebaker Corporation, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en 631 South Main Street, Ciudad de South Bend, Condado de St. Joseph, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica «Erskine», que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles y otros vehículos. (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una figura circular dividida en un segmento superior y otro inferior, separados por una banda horizontal que contiene la palabra «Erskine», en cada uno de los cuales segmentos aparece la representación de un trébol de cuatro hojas.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 29 de Septiembre de 1926.

Registrada al No. 1800.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que de conformidad con el art. 9o. de la Ley de Registro de Marca de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la General Motors Corporation, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, con su domicilio en la Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica «Buick». registrada en esta Secretaria de Estado bajo el No. 1374, en fecha 30 de Mayo de 1923, en favor de la General Motors Export Company, del mismo domicilio, aplicada a automóviles y partes de los mismos.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 18 de Agosto de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, depositado al efecto en los archivos de esta Secretaria de Estado.

TULIO PICHARDO.
Oficial Mayor Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

Certifico: Que de conformidad con el art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la General Motors Corporation corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, con su domicilio en la Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica «Chevrolet», registrada en esta Secretaria de Estado bajo el No. 457, en fecha 29 de Noviembre de 1916, en favor de la Chevrolet Motor Company, quien la traspasó a la General Export Corporatión, del mismo domicilio, aplicada a automóviles y partes de los mismos.

Lo que expido en Santo Domingo, República Domini-

cana, hoy dia 18 de Agosto de 1926, en vista del acto auténtico que atestigua dicho traspaso, que ha sido devuelto a los interesados a su solicitud.

TULIO PICHARDO,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 25.
(veinticinco)

Sitio "Hato de la China"

Común de Los Llanos.

Provincia de Macorís.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 25.
(veinticinco)

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Eladio Alvarez, Eladio Alvarez y Miguel Vasquez, Petronila Almonte, The Andres Sugar Company, Hilario Calzada, Guillermo Castro, Lauterio Castro, Basilio Castro, Simona Castro, Andrés Canturiano, Eurípides de la Cruz, Suc. de Pablo Castro, Alejo Castro, Basilio Castro, Modesto Catalina, Central Quisqueya, C. por A., José Castro, Suc. de Victoriano de la Cruz, José Castro Rosario (a) José Bartolina, Andrés, Juan, Blasina, Cleto y Raymundo Canturiano, Bartolo Daniel, Matilde Chapman, Juan Catalina Eusebio, Ruperto Eusebio, Telesforo Eusebio, Claudio Fabián, Antonio Giudiceli, Calixto García, Suc. de Juan García, Juan María García, Petrona Guzman y José Barbarín Ozuna, Basilio García, Suc. de Victoriano García, Clemente Muñagorri, Ramona Mina, Elías Moreno, Domingo Morera o The National City Bank, Luis Medina, Luis F. Marín, Altagracia Medina, Anastasio Marte, José Moreno, Anastasio del Rosario y Blas Eusebio, María Moreno, José Lucía Moreno, Olegario Natera, Rufino Olmos, Gregorio Olmos, Ramón Olmos, Mauricio Olmos, Juan Ortega, Ignacio Osoria, José Barbarín Ozuna, Eduardo Ozuna, Dioni-

sia Ozuna, Manuel Paula, Luis Pomales, José Angel Pachecho, Jacinto Quezada, Aniceto Quezada, Jacinto, Dionisio, José y Pedro Quezada, Mauricio Rosario, Clemente Ramírez, Suc. de Jovino Rincón, Claudio del Rosario, Damaso del Rosario, Gregorio García, Aurelio del Rosario, Cecilio del Rosario, Alejandrina Rodríguez, Gregoria Cincón, Teodoro Rosendo, Suc. de Mateo Soriano, Saturnino Saturria, María Salomé de Sena o The National City Bank o Domingo Morera, Pedro Santana, Cecilio Santana, Raymunda Sánchez, Jesús Saturria, Olegaria de Sena y Eladio Alvarez, Suc. de Pablo Santana, Suc. de Facundo Savino, Suc. de Mateo Soriano, Emilia Soriano, Suc. de Martín Saturria, Suc. de Simeón Soriano, Suc. de Manuel Sensión Soriano, Suc. de Severo Soriano, Francisco Savino, Longino y Narciso Soriano, Suc. de Juan Savino, Gregoria Saturria, Elías Saturria, Fabián Torres, Cornelio Torres, Florentino Torres, Luis Torres, Damián Tapia, Rafael Velásquez, Genaro Victorino, Juan del Carmen Villilo (a) Vije Rey, María Dolores Vda. Villanueva, Rafael Velásquez y Juan Munda, Juan Pablo Victoriano, Suc. de Bernardina Zapata, Suc. de Bernardino Zapata, Vicente Zapata, Eduardo Zapata. Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Partiendo de un hito de concreto colocado en la margen izquierda del Río Brujuelas, a siete metros de la desembocadura del arroyo Tosa, y arremontando éste por su margen izquierda, colindando con terrenos denominados de "San José", se midió: 3792 metros, hasta la desembocadura del arroyo Caganche, y siguiendo este arroyo por su margen izquierda, aguas arriba, se midió: 2063 metros hasta un hito de concreto colocado en la esquina NE del Distrito, donde colinda con terrenos denominados "Los Eusebios", Distrito Catastral No. 6; siguiendo por el límite Oeste del Distrito No. 6, en dirección SE, se midió: 3041 metros, y en dirección SO se midió: 1641 metros hasta un hito de concreto colocado en la esquina SE del Distrito; y de aquí, colindando con el Distrito catastral No. 17, en dirección Oeste, colindando con la colonia "La Mula" del Ingenio "San Isidro", se midió: 5417 metros a un hito de concreto colocado en la esquina SO del Distrito, y de aquí, en dirección NO colindando con la colonia de "La Mestura" del Ingenio "San Isidro", Distrito No. 17, se midió: 2004 metros, hasta el cruce del Camino Real Capital-

Macorís; y de aquí en dirección NO, se midió: 1531 metros hasta el cruce del Camino de Paña-al Hatillo, en un hito de concreto, y de aquí, en dirección NE, se midió: 1021 metros hasta el punto de partida quedando así recorrido el perímetro de este Distrito que comprende un área de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE HECTAREAS aproximadamente."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en la CASA AZUL de Ricardo Moreno, emplazada en el Guayabal, jurisdicción de la común de Los Llanos, durante los días 12 y 13 de Enero de 1927, a las 9 de la mañana, con el fín de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o partes de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaria del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del deercho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 24 de 1926.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

APROBADO:
Alíbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaria bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

AGN

Año LII. Núm. 3813.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 15 de Diciembre de 1926.

SUMARIO:

Decreto No. 561 dictado por el Poder Ejecutivo que autoriza la impresión de 32 millones de sellos de Rentas Internas.—Leyes votadas por el Congreso Nacional: No. 566 que vota $480.00 para cubrir los gastos durante el año 1926 ocasionados por el estudiante Andrés Behal; No. 567 que aumenta en $2,000,00 la asignación del Art 397 de la Ley de Gastos Públicos vigente; No. 568 que aumenta en $50.000 la suma votada para gastos electorales.—Decreto y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: No. 586 que prohibe la compra, venta y suministro de bebidas alcohólicas desde el 17 de Diciembre 6 p. m. al 19 del mismo mes a las 6 a. m. y que conceden exequatur á la Srita. Iris Aurora Ruiz y Sres. Luis C. Ramírez C. y Manuel Antonio Patín Maceo.—Orden de expulsión No. 108 dada por la S. de E. de Agricultura é Inmigración.—Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Distrito Catastral No. 25. Aviso de mensura catastral No. 50.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003813
A.1926 V.0 N.3813

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 15 de Diciembre de 1926. No. 3813.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Número 561.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vistos los artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

1. Autorizar la impresión de sellos de Rentas Internas como a continuación se indica:

15,000,000 estampillas de ¼ centavo, color azul, para cigarros;

10,000,000 estampillas de ½ centavo, color morado, para cigarros;

7,000,000 estampillas de ¾ centavo, color rojo, para cigarros.

2. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 566.

ART. UNICO:—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (480.00) para cubrir los gastos ocasionados durante el año de 1926 por el estudiante Andrés Behal en Viena, quien cursa allí estudios agronómicos.

Párrafo.—Enviese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 567.

Art. Unico: De los fondos no comprometidos de la Nación, se vota la suma de $2. 000.00 (Dos Mil Pesos Oro Americano) para aumentar la asignación del Art. 397 de la Ley de Gastos Públicos vigente (Gastos de viaje y diligencias en los servicios Diplomático y Consular.

PARRAFO: Enviese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.

Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Raf. Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 568.

Art. Unico:—De los fondos no comprometidos de la Nación se aumenta en $50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) la suma votada para atender a las deudas contraídas por concepto de gastos electorales y para cubrir las nuevas erogaciones en que sea necesario incurrir por ese mismo concepto.

Párrafo:—Enviese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 586.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— Quedan prohibidos la compra, la venta, el suministro en cualquier forma, y el uso de bebidas alcohólicas en todo el territorio de la República, desde el día 17 de Diciembre en curso a las 6 p. m., hasta el día 19 del mismo mes a las 6 a. m.

Artículo 2.— Las personas que contravinieren esta disposición serán castigadas de conformidad con el Art. 480 del Código Penal.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaria de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señorita Iris Aurora Ruiz, en la cual solicita que se le conceda Exequatur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Farmacia expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el día 6 de Octubre de 1926, y el Certificado de Suficiencia de la Se-

cretaría de E. de Sanidad y Beneficencia autorizado en fecha 29 de Octubre de 1926,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, a la Srta. Iris Aurora Ruiz, el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutica, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Noviembre del año 1926, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

Horacio Vasquez,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elias Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 48, folio 2
Santo Domingo, 19 de Noviembre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Luis C. Ramírez C., en la cual solicita que se le conceda Exequatur para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Farmacia expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 11 de Octubre de 1926 y el Certificado de Suficiencia ex-

pedido por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia, en fecha 12 de Noviembre de 1926,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor C. Ramírez C., el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Noviembre del año 1926, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

Refrendado:

Elias Brache hijo,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 50 folio 3

Santo Domingo, 23 de Noviembre de 1926.

Pericles A. Franco,

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor Manuel Antonio Patín Maceo, en la cual solicita que se le conceda Exequatur para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 29 de Noviembre de 1926, y el informe favorable de la Suprema

Corte de Justicia rendido en fecha 3 de Diciembre de 1926'

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor Manuel Antonio Patín Maceo el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 4 días del mes de Diciembre del año 1926, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 51

Santo Domingo, 7 de Diciembre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaria de E. de
Justicia e Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

ORDEN DE EXPULSIÓN No. 108.

Atendiendo a que el nombrado Eduardo Winter (a) Harri, Natural de Colonia Inglesa-Inagua-de 21 años de edad, estado soltero, de profesión carpintero) no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por el Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, por tentativa de homicidio;

Atendiendo. a que según dispone el Artículo 7 de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, esta subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal y a q. en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado Eduardo Winter (a) Harri; sea

expulsado del territorio dominicano, en la forma establecida por el Artículo 1, de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo, queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, R. D. a los 7 días del mes de Diciembre de 1926.

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Aprobada:
Horacio Vásquez,
Presidente de la República.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 25.
(veinticinco)
Sitio "Hato de la China"
Común de Los Llanos.
Provincia de Macorís.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 25.
(veinticinco)

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Eladio Alvarez, Eladio Alvarez y Miguel Vasquez, Petronila Almonte, The Andres Sugar Company, Hilario Calzada, Guillermo Castro, Lauterio Castro, Basilio Castro, Simona Castro, Andrés Canturiano, Eurípides de la Cruz, Suc. de Pablo Castro, Alejo Castro, Basilio Castro, Modesto Catalina, Central Quisqueya, C. por A., José Castro, Suc. de Victoriano de la Cruz, José Castro Rosario (a) José Bartolina, Andrés, Juan, Blasina, Cleto y Raymundo Canturiano, Bartolo Daniel, Matilde Chapman, Juan Catalina Eusebio, Ruperto Eusebio, Telesforo Eusebio, Claudio Fabián, Antonio Giudiceli, Calixto García, Suc. de Juan García, Juan María García, Petrona Guzman y José Barbarín Ozuna. Basilio García, Suc. de Victoriano García, Clemente Muñagorri, Ramona Mina, Elías Moreno, Domingo Morera o The National City Bank, Luis Medina, Luis F. Marín, Altagracia Medina, Anasta-

sio Marte, José Moreno, Anastasio del Rosario y Blas Eusebio, María Moreno, José Lucía Moreno, Olegario Natera, Rufino Olmos, Gregorio Olmos, Ramón Olmos, Mauricio Olmos, Juan Ortega, Ignacio Osoria, José Barbarín Ozuna, Eduardo Ozuna, Dionisia Ozuna, Manuel Paula, Luis Pomales, José Angel Pachecho, Jacinto Quezada, Aniceto Quezada, Jacinto, Dionisio, José y Pedro Quezada, Mauricio Rosario, Clemente Ramírez, Suc. de Jovino Rincón, Claudio del Rosario, Damaso del Rosario, Gregorio García, Aurelio del Rosario, Cecilio del Rosario, Alejandrina Rodríguez, Gregoria Cincón, Teodoro Rosendo, Suc. de Mateo Soriano, Saturnino Saturria, María Salomé de Sena o The National City Bank o Domingo Morera, Pedro Santana, Cecilio Santana, Raymunda Sánchez, Jesús Saturria, Olegaria de Sena y Eladio Alvarez, Suc. de Pablo Santana, Suc. de Facundo Savino, Suc. de Mateo Soriano, Emilia Soriano, Suc. de Martín Saturria, Suc. de Simeón Soriano, Suc. de Manuel Sensión Soriano, Suc. de Severo Soriano, Francisco Savino, Longino y Narciso Soriano, Suc. de Juan Savino, Gregoria Saturria, Elías Saturria, Fabián Torres, Cornelio Torres, Florentino Torres, Luis Torres, Damián Tapia, Rafael Velásquez, Genaro Victorino, Juan del Carmen Villilo (a) Vije Rey, María Dolores Vda. Villanueva, Rafael Velásquez y Juan Munda, Juan Pablo Victoriano, Suc. de Bernardina Zapata, Suc. de Bernardino Zapata, Vicente Zapata, Eduardo Zapata. Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Partiendo de un hito de concreto colocado en la margen izquierda del Río Brujuelas, a siete metros de la desembocadura del arroyo Tosa, y arremontando éste por su margen izquierda, colindando con terrenos denominados de "San José", se midió: 3792 metros, hasta la desembocadura del arroyo Caganche, y siguiendo este arroyo por su margen izquierda, aguas arriba, se midió: 2063 metros hasta un hito de concreto colocado en la esquina NE del Distrito, donde colinda con terrenos denominados "Los Eusebios", Distrito Catastral No. 6; siguiendo por el límite Oeste del Distrito No. 6, en dirección SE, se midió: 3041 metros, y en dirección SO se midió: 1641 metros hasta un hito de concreto colocado en la esquina SE del Distrito; y de aquí, colindando con el Distrito catastral No. 17, en dirección Oeste, colindando con la colonia "La Mu-

la" del Ingenio "San Isidro", se midió: 5417 metros a un hito de concreto colocado en la esquina SO del Distrito, y de aquí, en dirección NO colindando con la colonia de "La Mestura" del Ingenio "San Isidro", Distrito No. 17, se midió: 2004 metros, hasta el cruce del Camino Real Capital-Macorís; y de aquí en dirección NO, se midió: 1531 metros hasta el cruce del Camino de Paña-al Hatillo, en un hito de concreto, y de aquí, en dirección NE, se midió: 1021 metros hasta el punto de partida quedando así recorrido el perímetro de este Distrito que comprende un área de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE HECTAREAS aproximadamente."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en la CASA AZUL de Ricardo Moreno, emplazada en el Guayabal, jurisdicción de la común de Los Llanos, durante los días 12 y 13 de Enero de 1927, a las 9 de la mañana, con el fín de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o partes de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaria del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del deercho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 24 de 1926.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

APROBADO:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

Distrito Catastral No. 50

Vista la autorización del Tribunal de Tierras con fecha 9 de Diciembre actual, se avisa por el presente al público en general que el día tres de Enero del año mil novecientos veintisiete. se principiará por el agrimensor público suscribiente José A Fernández la mensura de los terrenos abajo descritos:

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia de Santo Domingo, común de San Cristóbal y circunscritos como a continuación se expresa:

Empezando en un punto del río «Mana», cerca de su confluencia con el río "Isa" a subir el firme del Cerro Martín; siguiendo todo este firme al N. O. hasta el firme del Cerro del Cristo; todo este firme, rumbo S., a caer a la loma de los Pinos; todo el firme de la loma de los Pinos hasta Loma Ibarra; todo el firme de la loma Ibarra hacie el N. E. a llegar al punto de partida.

Santo Domingo, Diciembre 11 de 1926.

Andres Pastoriza
Secretario de E. de Fomento y Comuniciones.

José A. Fernández
Agrimensor Contratista.

Año LII. Núm, 3814.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 18 de Diciembre de 1926.

SUMARIO:

Resolución No. 560 votada por el Congreso Nacional que aprueba el convenio celebrado entre los Sres. Adriano González y Miguel Ferrer y el Gobierno Dominicano, en fecha 28 de Octubre de este año, para la construcción de un Acueducto, sistema de cloacas y pavimentación de la ciudad de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003814
A.1926 V.0 N.3814

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 18 de Diciembre de 1926. No. 3814.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 560.

Visto el Art. 33, apartado 24 de la Constitución,

Visto el convenio celebrado el día 28 de Octubre del corriente año de 1926, entre los Señores Adriano González y Miguel Ferrer y el Gobierno de la República, representado por el Señor Andrés Pastoriza, Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, para la construcción de un Acueducto y sistema de cloacas en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, y pavimentación de la misma ciudad, y el cual contrato copiado a la letra dice así:

C O N V E N I O :

ESTE CONVENIO hecho el día 28 del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, entre los señores ADRIANO GONZALEZ Y MIGUEL FERRER, quienes de ahora en lo adelante se denominarán el Contratista, y el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, representado por el Señor ANDRES PASTORIZA, Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, quien en lo adelante se denominará el Gobierno, da fé, de que el Contratista y el Gobierno por las atribuciones mencionadas más adelante pactan lo siguiente:

ARTICULO 1º— ALCANCE DEL TRABAJO:— El Contratista suministrará todos los materiales y realizará todas las obras mostradas en los Planos y descritas en las Especificaciones que se titulan "ESPECIFICACIONES DE MATERIALES Y TRABAJO NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCION DE UN SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA Y UN SISTEMA DE CLOACAS PARA LA CIUDAD DE SANTO DO-

MINGO, REPUBLICA DOMINICANA, DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS DE SANEAMIENTO HECHOS POR THE C. G. YOUNG CO., INC.", los cuales estarán sujetos a la revisión del Director General de Obras Públicas. También suministrará el Contratista todos los materiales y realizará las obras que le ordenare el Gobierno para la Pavimentación de las calles de la ciudad de Santo Domingo. El Director General de Obras Publicas, en lo adelante denominado el Ingeniero en estos Documentos de Contrato, actuará como tal y hará todo lo requerido por este Convenio, las Condiciones Generales del Contrato, las Especificaciones y los Planos, conformándose con las instrucciones del Gobierno.

ARTICULO 2º— COMIENZO DE LOS TRABAJOS:— En razón de que los fondos destinados a la realización de las obras descritas en el presente contrato han de provenir del empréstito que se hará en virtud de la Ley No. 516, de fecha quince del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, y de que, en consecuencia, la ejecución de este Contrato está subordinada a la obtención de los fondos de dicho Empréstito, el Gobierno, tan pronto como los haya obtenido, notificará al Contratista que debe comenzar los trabajos; y treinta días después de esta notificación, deberán ser comenzados.

ARTICULO 3º—FECHA DE TERMINACION:— Los trabajos que serán realizados bajo este Contrato serán terminados en lo que se refiere al Sistema de Abastecimiento y Distribución de Agua y al Sistema de Cloacas veintidós (22) meses después de la fecha fijada para dar comienzo a la ejecución de las obras, tal como se establece en el Artículo Segundo; y en lo que respecta a la Pavimentación de Calles, ocho (8) meses después de terminadas las obras citadas anteriormente. Si el Contratista no termina estas obras dentro del tiempo especificado, o dentro de la extensión de tiempo que le haya sido concedida por orden escrita del Ingeniero se le hará una rebaja de Cien pesos oro ($100.00) por cada día calendario necesario para terminarlas después de vencido el plazo para la ejecución o su extensión oficial. Se conviene por la presente que éstas sumas son para liquidar los daños causados al Gobierno y para cubrir todos los gastos incurridos en Ingenieros y otros empleados ocupados en éstas obras después de haber expirado el tiempo autorizado para la terminación, y serán retenidas de cualquier dinero que se le adeude al Contratista.

ARTICULO 4º—MONTANTE DEL CONTRATO:— El Gobierno pagará al Contratista por la ejecución del Contrato, sujeto

a las adiciones y rebajas que se preveen en él, en dinero corriente, como sigue:

Descripción.	Cantidad	Precio Unidad	Total
1º—Limpieza del depósito y alrededor hasta el límite de la represa	13.28 hect.	$ 225.00	$ 2.988.00
2º—Siembra de pasto en las márgenes	10.00 hect.	$ 135.00	$ 1.350.00
3º—Mampostería en la represa, las paredes y la cortina	5,540 mts. cúbs.	$ 24.00	$132.960.00
4º—Relleno en las extensiones de la represa de tierra	4,400 mts. cúbs.	$ 2.50	$ 11.000.00
5º—Pavimentación de la falda del relleno adentro de la represa y abajo de la cortina	1,100 mts. cdrs.	$ 1.00	$ 1.100.00
6º—Acueducto de concreto de 0.60 mts. x 0.60 mts. canal de sedimentación, plataforma a la entrada y casa, completo	144 mts. cúbs.	$ 45.00	$ 6.480.00
7º—Aparato duplicado de cloruro	1		$ 2.500.00
8º—Válvula de desagüe de 24"	1		$ 250.00
9º—Idem idem de 6"	1		$ 60.00
10º—Idem idem de 20"	1		$ 150.00

11º—Compuerta reguladora a la entrada de la casa de cloruro,	1		$ 100.00
12º—Medidor Venturi con manómetro medidor de agua con capacidad para 5 millones de galones diarios	1		$ 2.300.00
			$161.238.00

TUBERIA MAESTRA:

13º—Tubo madre de hierro forjado de 22" desde la casa de llaves a la carretera Duarte colocado y terminado	12,865 mts. lns.	$ 35.00	$450.275.00
14º—Desagüe de 6" completo	3	$ 275.00	$ 825.00
15º—Escapes de aire completos	12	$ 22.00	$ 264.00
16º—Cruce del río Jaina incluyendo tubo de hierro fundido de 16" colocado completo según especificaciones	80 mts. lns.	$ 70.00	$ 5.600.00
17º—Tubo de hierro fundido de 16" desde arroyo Lucas al depósito de servicio	27,645 " "	$ 24.00	$663.480.00
18º—Escapes de aire completos y colocados	15	$ 22.00	$ 330.00
19º—Desagües de 6" completos colo-			

cados	6		$ 275.00	$ 1.650.00
20º—Soportes de hormigón sobre Arroyo Seco	110 mts. cúbs.		$ 50.00	$ 5.500.00
21º—Pilares de hormigón	50 " "		$ 40.00	$ 2.000.00
22º—Relleno en los bajitos toda la línea	13,160 " "		$ 0.50	$ 6.580.00
23º—Alcantarilla de tubos de concreto de 21", completos y colocados	238 "	lns.	$ 13.00	$ 3.094.00
24º—Cruces Arroyos Lebrón y Arenoso				$ 400.00
25º—Válvula reguladora de presión de 10"		una	$ 450.00	$ 450 00
26º—Válvula de 16"		una	$ 310.00	$ 310.00
				$1,140,758.00

DEPOSITO DE SERVICIO.

27º—Hormigón armado colocado en paredes y fondo	990 mts. cúbs.		$ 48.00	$ 47,520.00
28º—Varillas de acero colocados,	380,000 libras		$ 0.06	$ 22,800.00
29º—Excavaciones para cimientos	1,600 mts. cúbs.		$ 1.40	$ 2,440.00
30º—Cámara de inspección	5 mts. cúbs.		$ 60.00	$ 300.00
31º—Hormigón ciclópeo para cimiento	90 mts. cúbs.		$ 18.00	$ 1,620.00
32º—Tubería, válvula, etc. etc. colocadas				$ 1,600.00
				$ 76,280.00

SISTEMA DE DISTRIBUCION:

33º—Tubería de hierro fundido de 4"	31,505 mts. l.	$	5.37	$ 169,181.85
34º—Tubería de hierro fundido de 6"	19,630 mts. l.	$	7.08	$ 138,980.40
35º—Tubería de hierro fundido de 8"	14,245	$	9.64	$ 137,321.80
36º—Tubería de hierro fundido de 10"	3,195	$	12.70	$ 40,576.50
37º—Tubería de hierro fundido de 16"	1,415 mts.	$	24.30	$ 34,384.50
38º—Tubo de hierro forjado de 2" galvanizado con "Ts",	3,310	$	4.15	$ 13,736.50
39º—Llaves de 2" colocadas	22	$	7.00	$ 154.00
40º—Llaves de 4" colocadas	524	$	26.00	$ 13,624.00
41º—Llaves de 6" colocadas	64	$	33.30	$ 3,411.20
42º—Llaves de 8" colocadas	41	$	81.70	$ 3,349.76
43º—Llaves de 10" colocadas	11	$	126.00	$ 1,394.80
44º—Llaves de 16" colocadas	1	$	310.00	$ 310.00
45º—Cajitas extensibles de hierro fundido para válvulas completas y colocadas	671	$	6.20	$ 4,160.20
46º—Llaves contra incendios con sus conexiones al tubo del sistema de distribución				

con dos bocas de tipo vertical colocadas	115 c/u.	$ 120.00	$ 13,800.00
47º—Llaves contra incendio con sus conexiones al sistema de distribución, tipo subterráneo colocadas	355	$ 55.00	$ 19,525.00
48º—Conexiones de hierro fundido, Ts codos, etc. etc. colocadas	254,000 lbs.	$ 0.15	$ 38,100.00
49º—Cruce del Río Ozama, incluyendo tubería, codos, llaves y soportes,			$ 3.000.00
50º—Conexiones de tubos de acero galvanizado con llave de salida y en la acera una cajita cerrada con llave, tubo de ½" todo dentro de la ciudad vieja	3,790 c/u.	$ 20.00	$ 75,800 00
			$ 710.810.45

SISTEMA DE CLOACAS:

51º—Tubería de barro vidriado o de concreto de 6" colocada	5,516 m l.	$ 4.30	$ 23,718.30
52º—Idem Idem de 8"	42,925	$ 5.04	$ 216,342.00
53º—Idem Idem de 10"	1,769	$ 6.30	$ 11,144.70
54º—Idem Idem de 12"	1,310	$ 7.02	$ 9,196.20

55º—Idem Idem de 15"	375	$ 9.20	$ 3,450.00
56º—Idem Idem de 21" o de 20"	1,879	$ 13.00	$ 24,427.00
57º—Ts. de 5" en tubo de 6"	859	$ 0.73	$ 627.07
58º— " " " de 8"	6.676	$ 1.18	$ 7,877.68
59º— " " " de 10"	251	$ 1.70	$ 426.70
60º— " " " de 12"	146	$ 2.25	$ 328.50
61º— " " " de 15"	29	$ 3.10	$ 89.90
62º— " " " de 21"	41	$ 5.14	$ 210.74
63º—Cámara de Inspección	704	$ 82.00	$ 57,728.00
64º—Cámara de lavar con conexión de agua	237	$ 145.00	$ 34,365.00
65º—Desagües de hierro de 8"	16 mts. lns.	$ 10.00	$ 160.00
66º— " " " de 10"	8	$ 12.00	$ 96.00
67º— " " " de 12"	8	$ 18.00	$ 144.00
68º— " " " de 16"	20	$ 30.00	$ 600.00
			$ 390,932.29

RESUMEN:

Del No. 1 al 12	$ 161.238.00
Del No. 13 al 26	$ 1.140.758.00
Del No. 27 al 32	$ 76.280.00
Del No. 33 al 50	$ 710.810.45
Del No. 51 al 68	$ 390.932.29
	$ 2.480.018.74
Rebaja proporcional en la subasta del 9,4764904%	235.018.74
Montante de la proposición	$ 2.245.000.00

PRECIOS UNITARIOS:

Mt. Cub. de excavaciones en tierra, sesenta centavos	$ 0.60
Idem idem en tosca, un dollar veinte centavos.	$ 1.20
Idem idem en roca, dos dollars.	$ 2.00

Metro cuadrado de preparación y cilindrado de caja para cualquier clase de pavimento, veinte centavos. $ 0.20

Metro cúbico de botado de tierras y materiales sobrantes, sesenta centavos. $ 0.60

Metro cuadrado de afirmado Macadam sobre base de piedra en bloques sistema Tolford, de 30 cms. de espesor, cilindrado y asfaltada la superficie con material bituminoso de primera calidad, un dollars sesenta centavos. $ 1.60

Metro cuadrado de pavimento de hormigón de 5 pulgadas de espesor con superficie asfaltada con material bituminoso de primera calidad, dos dollars cincuenta y tres centavos. $ 2.53

ALCANTARILLADO.

Suministro o instalación de una T para conexión de 5 pulgadas, un dollars quince centavos. $ 1.15

Metro lineal de suministro y colocación de tubería de alcantarillado de 5 pulgadas hasta las aceras, dos dollars veinte y cinco centavos. $ 2.25

Cuando las cantidades de trabajo que originalmente se pensaban construir sean tan cambiadas que la utilización del precio de unidad convenido creara un gravamen para el Gobierno o para el Contratista, se hará un ajuste equitativo del Contrato en forma previamente convenida por las partes. Si no hubiere avenimiento, se recurrirá al arbitraje.

ARTICULO 5º—PAGOS DURANTE LA CONSTRUCCION. El Gobierno hará pagos por cuenta de este Contrato según se prevé en él, como sigue: el día 10 de cada mes, o lo más cerca de ese día que sea posible, 90% del valor, basado en los precios del contrato, de la labor y los materiales usados en las obras y 90% del valor de materiales importados, inspeccionados, provisionalmente aceptados, y debidamente almacenados bien sea en el sitio donde habrán de usarse o en la ciudad de Santo Domingo, hasta el día 1º de dicho mes, según sea valorado por el Ingeniero, menos la suma total de pagos anteriores: y cuando esté prácticamente acabada la construcción de cualquiera de las tres principales clases de obras, Acueducto, Cloacas o Pavimentación, una suma que sea suficiente para aumentar los pagos totales para esa clase de obra a 95% del precio del Contrato. Todo material recibido y almacenado, quedará por cuenta y riesgo del Contratista, salvo los casos de fuerza mayor comprobada, en los cuales el Gobierno sufra las pérdidas.

ARTICULO 6º— ACEPTACION Y PAGO FINAL.— Tan

pronto reciba aviso por escrito que las obras están listas para inspección y aceptación final, el Ingeniero tendrá que hacer prontamente dicha inspección; y cuando él encuentre las obras aceptables bajo el Contrato y el Contrato completamente llevado a cabo, él expedirá un certificado suscrito con su nombre, diciendo que los trabajos previstos en este Contrato han sido terminados y aceptados por él bajo los términos y condiciones del mismo, y todo el balance que se le adeude al Contratista, incluyendo el porcentaje retenido, se le pagará al Contratista en la oficina del Gobierno dentro de los 30 días después de la fecha en que sea otorgado el certificado final. Antes de ser expedido el certificado final el Contratista tendrá que someter evidencia satisfactoria al Ingeniero de que todos los roles de pago, cuentas de materiales, y otras deudas en relación a las obras han sido pagadas. La aceptación final de las obras y el pago del balance que se le adeude al Contratista constituirán una renuncia de derechos por todos los reclamos por parte del Gobierno, a menos que dichos reclamos no procedan de embargos pendientes, de trabajos mal hechos que se noten después del pago final, o de requisitos de las Especificaciones; y de todos los reclamos por parte del Contratista, con excepción de aquellos previamente sometidos y que estén aún pendientes. Si después que las obras estén prácticamente terminadas, la terminación completa de las mismas es dilatada sin que sea ello motivada por el Contratista, y el Ingeniero así lo certifica, el Gobierno hará, bajo el certificado del Ingeniero y sin terminar el Contrato, pago del balance adeudado por las partes de las obras que hayan sido completamente terminadas y aceptadas. Ese pago se hará bajo los términos y condiciones que rigen el pago final, con la salvedad de que no constituirá una renuncia de derechos.

ARTICULO 7º—DOCUMENTOS DEL CONTRATO.— Las condiciones generales del Contrato, las Especificaciones, en conjunto con este Convenio, forman el Contrato, y ellas forman tanta parte del Contrato como si estuviesen anexadas o repetidas aquí. La siguiente es una enumeración de las partes del Contrato:

a) Convenio— Páginas DIEZ.
b) Condiciones Generales— Páginas VEINTIDOS.
c) Especificaciones— Páginas DIEZ Y NUEVE.
d) Planos— Todos los Planos tienen este rótulo:
"Santo Domingo",
"República Dominicana".
"Estudios de Saneamiento",
Los rótulos especiales en los planos son:

No. 1.—Mapa de la Región mostrando el Acueducto,
2.—Represa-Depósito, Canal de Sedimentación,
3.—Represa
4.—Canal de Sedimentación, etc.
5.—Locación del tubo madre, de la Carretera Duarte a la Represa,
6.—Perfil del tubo Madre,
7.—El Tubo Madre en Carretera Duarte, etc. Hoja No. 1
8.— " " " " " " " 2
9.— " " " " " " " 3
10.— " " " " " " " 4
11.—Perfil del tubo madre en la Carrt. Duarte Hoja No. 1
12.— " " " " " " 2
13.— " " " " " " 3
14.— " " " " " " 4
15.—Depósito de Servicio.
16.—Cañería sistema de Distribución.
17.—Sistema de Cloacas.
18.—Dibujos de las Cámaras de Inspección, etc.
19—36.—Sistema de Cloacas.

Los Planos numerados del 1 al 36 fueron preparados por T. Howard Barnes, Ingeniero Consultor, bajo la dirección de The C. G. Young Co. Inc., para el Gobierno Dominicano y están sujetos a revisión por el Ingeniero. El Contratista firmará un juego completo de los Planos, los cuales quedarán archivados en la Oficina del Ingeniero.

ARTICULO 8º—FIANZA.— Cuando el Contratista reciba la notificación que el Gobierno le haga en virtud de la cláusula segunda de este Contrato, deberá prestar una fianza, a satisfacción del Gobierno, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO ($300.000.00), dentro de los treinta (30) días acordados para dar comienzo a las obras, la cual servirá para cubrir las responsabilidades en que dicho Contratista puede incurrir, en ocasión de la ejecución del presente Contrato.

ARTICULO 9º—EMPLEADOS.— A excepción del personal técnico y de los braceros, el Contratista estará obligado a emplear un 75% (setenticinco por ciento) del personal necesario, de empleados dominicanos.

ARTICULO 10º—EXONERACION DE DERECHOS.— De acuerdo con lo que establece el Artículo 9º de la Ley No. 419 del Honorable Congreso Nacional, de fecha 11 de Mayo de 1926, quedan exentas de todo impuesto fiscal, provincial o municipal, las maquinarias, tuberías, herramientas y todo material destinado a

la construcción, operación y mantenimiento del Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación de la Ciudad de Santo Domingo.— HECHO en cuadruplicado que firman las partes contratantes, el día y años que se mencionan arriba.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

ADRIANO GONZALEZ Y MIGUEL FERRER,
Contratistas.

APROBADO:
HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

CONDICIONES GENERALES.

INDICE.

1.—Definiciones.
2.—Ejecución, correlación e intención de los Documentos.
3.—Planos Detallados e Instrucciones.
4.—Suministro de copias de los planos.
5.—Orden de la terminación de las obras.
6.—Planos y Especificaciones en los trabajos.
7.—Pertenencia de los planos.
8.—Conocimiento del Contratista.
9.—Materiales, Equipo, Empleados.
10.—Derecho de Privilegio y Patentes.
11.—Alineación y Nivelación, Permisos y Reglamentos.
12.—Protección de las obras, y de las Propiedades.
13.—Inspección de las obras.
14.—Superintendencia: Supervisión.
15.—Cambios de las obras.
16.—Reclamos por Costo Extraordinario.
17.—Descuentos por trabajos no correjido.
18.—Retardos y Extensión del Período de Tiempo.
19.—Rectificación de las Obras antes del Pago final.
20.—Suspensión de las obras.
21.—Derechos del Gobierno para hacer las obras.
22.—Derechos del Gobierno para rescindir el Contrato.
23.—Derechos del Contratista para paralizar las obras o rescindir el Contrato.
24.—Remoción del Equipo.
25.—Uso de porciones terminadas.

26.—Pagos Retenidos.
27.—Seguro del Contratista contra responsabilidades legales.
28.—Indemnización.
29.—Seguro contra incendio.
30.—Fianzas de Garantías.
31.—Daños.
32.—Gravámenes.
33.—Traspaso.
34.—Derechos de intereses varios.
35.—Contratos Separados.
36.—Sub-Contratos.
37.—Señales e Instrucciones.
38.—Atribuciones del Ingeniero.
39.—Decisiones del Ingeniero.
40.—Arbitraje.
41.—Terreno para la Obra.
42.—Limpieza.

ART. 1º—DEFINICIONES.— (a) Los documentos del Contrato consisten en el Convenio, las Condiciones Generales del Contrato, los Planos y Especificaciones, incluyendo todas las modificaciones incorporadas en los Documentos de su ejecución. Estos forman el Contrato.

(b) Donde quiera que en este Contrato se use la palabra INGENIERO, se entenderá que se refiere al Director General de Obras Públicas, actuando como Delegado Especial del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones o por medio de un asistente debidamente autorizado, por escrito para actuar de tal manera, quedando sus facultades siempre subordinadas a las deciciones del Secretario de Fomento.

(c) Aviso por escrito se considerará haber sido debidamente entregado si es llevado en persona al individuo o a un socio de la firma o a un oficial de la corporación para la cual es destinado, o si es entregado o enviado por correspondencia certificada a la última dirección de negocios conocida por el que envía el aviso.

(d) El término SUB-CONTRATISTA, como se emplea aquí, incluye solamente aquellos que tienen su Contrato directo con el Contratista e incluye aquel que suministra materiales fabricados en diseños especiales de acuerdo con los planos o especificaciones de estas obras; pero no incluye aquel que simplemente suministra materiales que no han sido fabricados de tal manera.

(e) El término TRABAJO del Contratista o Sub-Contratista, incluye la mano de obra o materiales, o ambos, equipo, transporte y otras facilidades necesarias para terminar el Contrato.

(f) Todos los límites del período de tiempo fijados en los documentos del Contrato, son partes esenciales del Contrato.

ART. 2º—EJECUCION, CORRELACION E INTENCION DE LOS DOCUMENTOS:— Los documentos del Contrato serán firmados en cuadruplicado por el Gobierno y el Contratista.

Los documentos del Contrato son complementarios, y lo que se requiere en uno de ellos serán tan obligatorio como si fuere requerido por todos. La intención de los documentos es incluir toda la obra de mano y materiales, equipo y transporte necesarios para la debida ejecución de las obras. No es la intención, sin embargo, que los materiales o trabajos que no estén cubiertos o puedan propiamente inferirse de cualquier encabezamiento, sección, clase o gremio de las especificaciones, sean suplidas a menos que no estén distintamente marcados en los planos. Los materiales o trabajos descritos en palabras que usadas de tal manera tienen un bien conocido significado técnico o en el comercio se entenderá que se refieren a tales reconocidos significados.

ART. 3º—PLANOS DETALLADOS E INSTRUCCIONES:— El Ingeniero suministrará con razonable prontitud, las instrucciones adicionales, por medio de planos o de cualquiera otra manera, que sean necesarias para la debida ejecución de las obras. Todos esos planos e instrucciones deben estar de acuerdo con los Documentos del Contrato, ser un verdadero desarrollo de los mismos, y ser razonablemente deducibles de los mismos, con excepción de aquellos que se preveen más adelante, en el artículo 15.

ART. 4º—SUMINISTRO DE COPIAS DE LOS PLANOS:— A menos que no se prevea de otra manera en los documentos del Contrato, el Ingeniero suministrará al Contratista, libre de todo costo, todas las copias de planos y especificaciones que sean razonablemente necesarias para la ejecución de las obras.

ART. 5º—ORDEN DE LA TERMINACION DE LAS OBRAS:— El Contratista someterá en las fechas que se lo requiera el Ingeniero, regulaciones que demuestren el orden en el cual el Contratista se propone ejecutar las obras, con las fechas en las cuales el Contratista comenzarán las diversas partes de las obras y las fechas en que se estime que quedarán terminadas las varias partes.

ART. 6º—PLANOS Y ESPECIFICACIONES DE LOS TRABAJOS:— El Contratista tendrá en los trabajos una copia en buen estado de los planos y especificaciones, y el Ingeniero y sus representantes tendrán acceso a ellos.

ART. 7º—PERTENENCIA DE LOS PLANOS:— Todos los

planos, especificaciones y copias de los mismos, suministrados por el Ingeniero, son de su propiedad. No deberán usarse en ningún otro trabajo y, con excepción del juego de planos firmados del Contrato, tendrán que ser devueltos a él cuando lo requiera, a la terminación de las obras. Todos los modelos son propiedad del Gobierno.

ART. 8º—CONOCIMIENTO DEL CONTRATISTA:—Se entiende y se conviene en ello que el Contratista, se ha informado, por examen minucioso, de todo lo que se refiera a la naturaleza y emplazamiento de las obras, la topografía del terreno, naturaleza, calidad y cantidad de los materiales que se encontrarán, clase de equipo y facilidades necesarias antes y durante la construcción de las obras, las condiciones locales y generales, y todos los otros factores que pueden en cualquier momento afectar los trabajos bajo este Contrato. Ningún convenio verbal o conversación con cualquier funcionario, agente o empleado del Gobierno antes o después de la ejecución de este Contrato, afectará o modificará ninguno de los términos u obligaciones que aquí se consignan.

ART. 9º—MATERIALES, EQUIPO, EMPLEADOS. A menos que no sea de otra manera estipualdo el Contratista proveerá y pagará por todos los materiales, mano de obra, agua, herramientas, equipo, luz, fuerza motriz, transporte y otras facilidades necesarias para la ejecución y terminación de las obras.

A menos que no sea especificado de otra manera, todos los materiales serán nuevos y tanto la mano de obra como los materiales serán de buena calidad. El contratista suministrará si se le requiere, evidencia satisfactoria en cuanto a la clase y calidad de los materiales.

El Contratista mantendrá en todo tiempo las más estricta disciplina y buen orden entre sus empleados, y no dará empleo en los trabajos a personas incompetentes o a personas que no sean prácticas en los trabajos asignados a ellas.

ART. 10º—DERECHOS DE PRIVILEGIO Y PATENTES:—El Contratista pagará todos los derechos de privilegio e impuestos de licencia. El defenderá todos los litigios y reclamos por contravención de cualquier derecho de patente y resguardará al Gobierno ileso de pérdidas ocasionadas por la dicha contravención, con excepción de que el Gobierno será responsable de todas esas pérdidas cuando se haya especificado un procedimiento especial o el producto de determinado fabricante o fabricantes; pero si el Contratista tiene información de que el procedimiento o artículo especificado constituye una contravención de una patente,

él será responsable de esas pérdidas a menos que no suministre la tal información prontamente al Ingeniero.

ART. 11º—ALINEACION Y NIVELACION, PERMISOS Y REGLAMENTOS.— El Gobierno suministrará todos los puntos y datos para la debida alineación y nivelación de las obras a menos que no sea especificado de otra manera. Permisos y licencias, de carácter temporal, que sean necesarias para la ejecución de las obras, serán obtenidos y pagados por el Contratista. Permisos, licencias y servidumbres para estructuras permanentes o para cambios permanentes en facilidades eventuales, serán obtenidos y pagados por el Gobierno, a menos que no sean especificados de otra manera.

El Contratista dará todos los avisos y actuará de acuerdo con todas las leyes, ordenanzas, reglas y reglamentos que afecten el manejo de los trabajos como han sido ajustados y especificados. Si el Contratista nota que los planos y especificaciones están en desacuerdo con aquellas, notificará inmediatamente por escrito al Ingeniero, y cualquier cambio que sea necesario será ajustado de acuerdo con lo que se prevé en el Contrato para cambio en las obras. Si el Contratista ejecuta cualquier trabajo sabiendo que está en contravención a tales leyes, ordenanzas, reglas y reglamentos, y sin haber dado el aviso requerido al Ingeniero, tendrá que pagar los costos que puedan resultar de tal contravención.

ART. 12º—PROTECCION DE LAS OBRAS Y DE LAS PROPIEDADES.— El Contratista tendrá continuamente debida protección contra daños, para todas las obras, y protejerá las propiedades del Gobierno contra daños o pérdidas que puedan surgir en conexión con el presente Contrato; repondrá cualquier daño o pérdida, exceptuando aquellas que resulten directamente de errores en los Documentos del Contrato o causados por agentes o empleados del Gobierno y tendrá que protejer adecuadamente las propiedades adyacentes a las obras, como lo prevé la Ley y Documentos del Contrato. El tiene que proveer y mantener en los sitios que lo indique el Ingeniero, medios adecuados para sostener el tráfico abierto, cercas de protección, luces y otras facilidades para la protección del público, que sean requeridos por las autoridades o condiciones locales.

En una emergencia que afecte la seguridad de vidas o de las obras o de propiedades adyacentes, el Contratista, sin instrucciones especiales o autorizaciones del Ingeniero, es por la presente autorizado a actuar, de acuerdo con su discreción, para impedir tales amenazantes desgracias o daños, y actuará de tal manera.

sin apelación, si así se le instruye o autoriza. Cualquier remuneración reclamada por el Contratista por trabajos de emergencia, será determinada por convenio o arbitraje.

ART. 13º—INSPECCION DE LAS OBRAS.— El Ingeniero y sus representantes tendrán en todo tiempo acceso a los trabajos bien que estén en preparación o en ejecución y el Contratista suministrará las facilidades necesarias para tal acceso o inspección.

Si las especificaciones, las instrucciones del Ingeniero, leyes, ordenanzas, o cualquier autoridad pública requiere que cualquier trabajo sea especialmente probado o aprobado, el Contratista dará al Ingeniero, con antelación, aviso de estar el trabajo listo para la inspección, y si la inspección es por cualquier otra autoridad que no sea el Ingeniero, de la fecha fijada para la dicha inspección. Puntualmente se harán inspecciones por el Ingeniero, y cuando sea factible en el origen del abastecimiento. La inspección de materiales fuera de los límites de la República Dominicana, se hará por una Compañía de Inspección designada por el Ingeniero y pagada por el Contratista. Esta disposición se refiere muy especialmente a la cañería de hierro fundido para el Acueducto bien sea de procedencia americana o de otros países la cual, en todos los casos deberá ser fabricada por una compañía de reconocida fama de manera que el material responda en lo que respecta a textura, protección y resistencia para las varias presiones prescritas a la norma de la asociación americana de Acueductos (A. W. W. A.) aunque en otros particulares se ajuste a las especificaciones oficiales del país de procedencia. Si cualquier trabajo es cubierto sin la aprobación o consentimiento del Ingeniero, si es requerido por él, tendrá que ser puesto al descubierto para ser examinado, pagando el Contratista los gastos.

El Ingeniero puede ordenar nuevo examen de trabajos dudosos, en cuyo caso el Contratista tendrá que poner las obras en descubierto. Si los trabajos se encuentran de acuerdo con los Documentos, del Contrato, el Gobierno pagará el costo del nuevo examen y el de volver a cubrir los trabajos. Si éstos no se encuentran de acuerdo con los documentos del Contrato, el Contratista pagará los gastos, a menos que pueda probar que los desperfectos fueron causados por otro Contratista, y en ese caso el Gobierno pagará los gastos.

ART. 14º—SUPERINTENDENCIA: SUPERVISION.— El Contratista mantendrá en las obras, durante su ejecución, un Superintendente competente y los asistentes que sean necesarios y que sean satisfactorios al Ingeniero. El Superintendente no podrá ser cambiado sin el consentimiento del Ingeniero, a menos que

el Superintendente pruebe ser poco satisfactorio al Contratista y deje de ser su empleado. El Superintendente representará al Contratista en su ausencia y todas las indicaciones hechas a él serán tan obligatorias como si hubiesen sido hechas al Contratista. Las indicaciones importantes serán ratificadas por escrito al Contratista. Cualquiera otra indicación podrá ser confirmada por escrito cuando el Contratista así lo requiera por escrito en cada caso. El Contratista ejercerá personalmente una eficiente supervisión sobre las obras, utilizando sus mejores aptitudes y consagración.

Si el Contratista, durante la construcción, encuentra alguna discrepancia entre los planos y las condiciones físicas del terreno, o algún error u omisión en los planos o en el replanteo y las instrucciones, será su deber informar inmediatamente por escrito al Ingeniero y éste verificará prontamente las discrepancias. Cualquier trabajo realizado después de tal información, hasta estar autorizado, será hecho a riesgo del Contratista.

Ninguna de las partes podrá emplear con retribución mensual o diaria, a ningún empleado de la otra parte, sin su consentimiento.

ART. 15º—CAMBIOS EN LAS OBRAS.— El Gobierno, sin invalidar el Contrato, puede ordenar trabajos extraordinarios o hacer cambios, alterando, añadiendo o disminuyendo las cantidades y clases de obras, ajustándose el valor total del Contrato a estos cambios, y para aquellas partidas que no tengan precios en el contrato se establecerá precio de común acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Todos los trabajos de esta índole serán ejecutados de acuerdo con las condiciones del Contrato original, con la salvedad de que cualquier reclamo para una extensión del período de tiempo causada por tal motivo, será ajustado cuando se ordene el cambio.

Cuando esté trasmitiendo instrucciones, el Ingeniero tendrá autoridad para ordenar cambios menores en las obras, siempre que no impliquen costo extraordinario, y no sean contrarios a los propósitos de las obras; pero de otra manera, con excepción de una emergencia que haga peligrar vidas o propiedades, ningún trabajo extraordinario o cambio será realizado a menos que no sea en cumplimiento de una orden escrita del Ingeniero, y ningún reclamo por una adición a la suma del Contrato será válida a menos que no haya sido ordenado así.

El valor de cualquier trabajo extraordinario o cambio, será determinado en una o más de las maneras siguientes:

a) Por presupuesto y aceptación de una suma global;

b) Por precios de unidades mencionadas en el contrato y posteriormente convenido;

c) Por costo, más un porcentaje, o por costo, más honorarios fijos.

Si ninguna de las maneras indicadas es convenida por las partes, el Contratista, siempre que haya recibido una orden escrita, procederá a los trabajos. En tal caso y también en el caso (c) llevará y presentará en la forma que le indique el Ingeniero, una cuenta correcta del costo neto de la mano de obra y materiales, junto con los comprobantes. En cualquier caso, el Ingeniero certificará el monto, incluyendo una asignación razonable por concepto de gastos de administración y beneficios para el Contratista. Mientras esté pendiente la determinación final del valor, se harán pagos basados en el presupuesto del Ingeniero por concepto de cambios.

ART. 16º—RECLAMOS POR COSTO EXTRAORDINARIO.— Si el Contratista reclamare que una instrucción por plano o por cualquier otra manera implica costo extraordinario bajo este contrato, le dará aviso por escrito al Ingeniero a ese efecto dentro de un tiempo razonable después de haber recibido dichas instrucciones, y en cualquier caso antes de proceder a ejecutar las obras, con excepción de casos de emergencia que hagan peligrar vidas o propiedades, y el procedimiento será entonces como se provee en cambios en las obras. Ningún reclamo será válido a menos que no sea hecho así.

ART. 17º— DESCUENTOS POR TRABAJOS NO CORREGIDOS.— Si el Ingeniero juzga inconveniente corregir trabajos dañados o no realizados de acuerdo con el Contrato, se hará un descuento equitativo del precio del contrato por dichos trabajos.

ART. 18º— RETARDO Y EXTENSION DEL PERIODO DE TIEMPO.— Si el Contratista es dilatado en cualquier tiempo durante la ejecución de las obras por cualquier acto o negligencia del Gobierno o sus empleados o por cualquier otro Contratista empleado por el Gobierno, o por cambios ordenados en las obras, o por huelgas, cierre de fábricas, incendios, dilación extraordinaria en el transporte, desastres inevitables o cualquier causa fuera del control del Contratista, o por dilación autorizada por el Ingeniero mientras está pendiente el arbitraje, o por cualquier causa que el Ingeniero decida que puede justificar la dilación, entonces el período de tiempo para la terminación de las obras será prolongado por el tiempo razonable que el Ingeniero decida.

Ninguna extensión del período de tiempo se hará por dilación

que haya ocurrido más de siete días antes de que se haga el reclamo por escrito al Ingeniero. En caso de una causa de dilación que continúe, solamente es necesario un reclamo.

Si no se hace un itinerario o convenio fijando las fechas en que los planos serán entregados, entonces no se permitira ningún reclamo por concepto de omisión en entregar los planos hasta dos semanas después de pedidos los dichos planos, y entonces tampoco a menos que dicho reclamo sea razonable.

Este artículo no excluye el cobro de compensación por dilación, por cualquiera de las partes, bajo otras cláusulas en los documentos del Contrato.

ART. 19º—RECTIFICACION DE LAS OBRAS ANTES DEL PAGO FINAL.— El Contratista removerá prontamente de las obras todos los materiales rechazados por el Ingeniero porque no llenan los requisitos del Contrato, estén o nó colocados en las obras, y el Contratista tendrá que reponer rápidamente y ejecutar de nuevo el trabajo de acuerdo con el Contrato y sin incurrir el Gobierno en gastos alguno, y tendrá que cubrir los gastos de arreglar los trabajos de otras personas destruídos o perjudicados por la tal remoción o reposición.

Si el Contratista no remueve los trabajos y materiales rechazados dentro de un período de tiempo razonable, fijado por aviso escrito, el Gobierno podrá removerlos y almacenar los materiales por cuenta del Contratista. Si el Contratista no paga los gastos de tal remoción dentro del período de diez (10) días después, el Gobierno puede, con diez (10) días de aviso por escrito, vender dichos materiales en subasta o en venta privada y rendirá cuenta por el valor neto de la venta, después de deducir todos los costos y gastos que debían haber sido sufragados por el Contratista.

ART. 20.—SUSPENSION DE LAS OBRAS.— El Gobierno podrá en cualquier tiempo suspender los trabajos, o cualquier parte de los mismos, dando cinco días de aviso por escrito al Contratista. Los trabajos serán reanudados por el Contratista dentro de los diez (10) días después de la fecha fijada por el Gobierno al Contratista por escrito, para reanudarlos. El Gobierno reembolsará al Contratista por los gastos en que incurra en los trabajos bajo este Contrato, como resultado de dicha suspensión. Pero si las obras, o cualquier parte de ellas, se paralizan por el aviso escrito antedicho, y si el Gobierno no le dá aviso por escrito al Contratista de reanudar los trabajos en una fecha dentro de los (30) días después de la fecha fijada para suspender, entónces el Contratista puede abandonar la parte de las obras suspendidas y

tendrá derecho a los presupuestos y pagos por todos los trabajos hechos en las partes así abandonadas, si se le adeuda algún pago. Si es caso de fuerza mayor el que obliga al Gobierno a la suspensión, la indemnización será objeto de arbitraje, si las partes no pudieren avenirse.

ART. 21.—DERECHOS DEL GOBIERNO PARA HACER LAS OBRAS.— Si el Contratista fuese negligente en proseguir con el trabajo en debida forma o dejare de cumplir cualesquiera de las provisiones de este Contrato, el Gobierno después de tres días de haberle dado aviso por escrito al Contratista, puede, sin perjuicio de cualquiera otro recurso que pueda tomar, remediar tales deficiencias y puede deducir su costo del pago que entonces se deba o que en lo porvenir se adeude al Contratista.

ART. 22.—DERECHOS DEL GOBIERNO PARA RESCINDIR EL CONTRATO.— El Gobierno tendrá el derecho de rescindir el presente Contrato de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

a) Si el Contratista fuere declarado en estado de quiebra o si él hiciera una cesión general de sus bienes en beneficio de sus acreedores, o si se nombrara un Síndico o Liquidador en virtud de su insolvencia, entonces, el Gobierno puede sin perjuicio a ningún otro recurso o privilegio y después de dar al Contratista aviso por escrito de siete días, rescindir el contrato del Contratista y tomar posesión del sitio y de todos los materiales, herramientas y equipo que allí se encuentren y llevar a cabo el trabajo por cualquier método que el Gobierno juzgue pertinente mediante la liquidación correspondiente.

b) Si el Contratista persistente y repetidamente rehusare o dejare de, salvo en casos para los cuales se provea prórroga de los plazos, suministrar suficientes trabajadores debidamente entendidos o diestros o materiales adecuados, o si dejare de hacer prontamente los pagos a los sub-contratistas o por concepto de materiales o mano de obra, o persistentemente desatendiera las leyes, ordenanzas o las instrucciones del ingeniero, o de otro modo fuera culpable de cualquiera violación sustancial o cualquiera previsión del contrato, y si todo ello tuviere bastante gravedad para comprometer la ejecución de las obras, la rescisión podrá ser pedida y resuelta por arbitraje según se establece más adelante.

ART. 23.—DERECHOS DEL CONTRATISTA PARA PARALIZAR LAS OBRAS O RESCINDIR EL CONTRATO.— Si el trabajo fuere paralizado en virtud de una orden de cualquiera Corte u otra autoridad pública, por un período de tres meses, no por causa de ningún acto o falta del Contratista o de cualquiera

persona empleada por él o si el Gobierno dejase de pagar al Contratista dentro de los 30 días de su vencimiento y presentación, cualquiera suma certificada por el Ingeniero o adjudicada por árbitros, entonces el Contratista puede, mediante aviso por escrito al Gobierno, paralizar los trabajos y rescindir el Contrato y lograr del Gobierno el pago por todo el trabajo ejecutado y por cualquier pérdida sufrida sobre cualquier equipo o materiales y beneficios y perjuicios razonables.

ART. 24.—REMOCION DEL EQUIPO.— En caso de que se anule el presente Contrato antes de ser terminado por cualquiera causa que fuere, el Contratista, si fuere notificado por el Gobierno para hacerlo así, debe quitar prontamente cualquier parte o todo su equipo y suministros de la propiedad del Gobierno, y si faltare a esto el Gobierno tendrá el derecho de mudar tal equipo y suministros a costa del Contratista.

ART. 25.—USO DE PORCIONES TERMINADAS.— El Gobierno tendrá derecho a tomar posesión y a hacer uso de cualesquiera porciones de la obra que estén terminadas o parcialmente terminadas, aún cuando el plazo para terminar la obra completa o tales porciones no haya aún expirado; pero tales tomas de posesión y uso no serán interpretadas como aceptación de cualquier trabajo no terminado de acuerdo con los Documentos del Contrato. Si tal uso anticipado aumenta el costo del o retarda el trabajo, el Contratista tendrá derecho a tal compensación extra, o prórroga del plazo, o a ambas cosas, según lo determine el Ingeniero.

ART. 26.—PAGOS RETENIDOS.— El Gobierno puede retener, o anular, en virtud de evidencia posteriormente descubierta, la totalidad o parte de cualquier certificado de pago hasta el grado que sea necesario para protegerse contra pérdida a consecuencia de:

a) Trabajo defectuoso no corregido;
b) Reclamaciones presentadas o evidencia razonable que indique la probable presentación de reclamaciones;
c) Falta del Contratista en hacer pagos debidamente a los Sub-Contratistas o por concepto de material o mano de obra;
d) Duda razonable entre si el contrato puede ser terminado por el balance no pagado; y
e) Daños a otras personas.

Cuando dejen de existir las causas arriba anotadas, se efectuará el pago de las sumas retenidas a consecuencia de ellas.

ART. 27.—SEGURO DEL CONTRATISTA CONTRA RESPONSABILIDADES LEGALES..—

El Contratista mantendrá en vigor un seguro que lo proteja

contra reclamaciones por daños a causa de lesiones personales, incluyendo muerte, que puedan emanar por trabajos bajo este Contrato, aún cuando tales trabajos sean conducidos por él mismo, o por cualquier sub-contratista o por cualquier persona que directa o indirectamente sea empleada por cualquiera de ellos.

Certificados de tales seguros deben ser entregados al Ingeniero, si así él lo quiere, y estarán sujetos a su aprobación en los que concierne a suficiencia de protección.

ART. 28.— INDEMNIZACIONES.— El Contratista indemnizará y resguardará al Gobierno por y contra todas las pérdidas y todas las reclamaciones, demandas, litigios, acciones, fallos y juicios de cualquiera naturaleza y descripción que sean entablados y fallados contra el Gobierno, en virtud de cualquier acto y omisión del mencionado Contratista, sus agentes o empleados, en la ejecución de la obra o en la vigilancia de la misma.

Al Contratista por la presente se le concede autorización, para mantener y pagar un seguro, extendido a nombre del Gobierno, que proteja al Gobierno por su responsabilidad eventual bajo este contrato, y el derecho del Gobierno para hacer que el Contratista cumpla cualquiera de las provisiones de este artículo estará sujeto al pleno cumplimiento por parte del Gobierno de las condiciones de la tal póliza de seguro, o pólizas, una copia de las cuales será depositada con el Gobierno.

ART. 29.— SEGURO CONTRA INCENDIO.— El Contratista obtendrá, en nombre del Gobierno, pólizas de seguro contra incendio en las cantidades, formas y de las compañías que satisfagan al Ingeniero, sobre tales estructuras y materiales como se especifiquen por este último, pagaderos al Gobierno para beneficio del Contratista o del Gobierno, según como el Ingeniero juzgue que cubren sus respectivos intereses.

ART. 30.— FIANZAS DE GARANTIAS.— El Gobierno tendrá el derecho, antes de que se firme el Contrato, de requerir al Contratista a que presente una fianza para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato y el pago de todas las obligaciones que de éste se deriven, en la forma que el Gobierno puede exigir al Contratista que presente, antes de firmar el Contrato, una relación certificada con respecto a los recursos, equipo y experiencia del Contratista.

ART. 31.—DAÑOS.—Cualquier reclamación por daños, derivada bajo este Contrato, será hecha por escrito a la parte responsable dentro de un plazo razonable a partir de la fecha en que tal daño haya sido observado por primera vez y no después del plazo para el pago final, excepto cuando expresamente se ha estipu-

lado de otro modo en el caso de trabajo o materiales defectuosos, y será ajustada por convenios o por arbitraje.

ART. 32.— GRAVAMENES.— Ni el pago final ni cualquier parte del porcentaje que se retiene se considerará vencido hasta que el Contratista, si se le exige, entregue al Gobierno un descargo completo por todos los gravámenes derivados de este Contrato, o recibos en ajuste total en vez del descargo, y, si así se le exigiera en cualquiera de estos casos, una declaración jurada de que a su mejor saber y entender los descargos y recibos abarcan toda la mano de obra y material sobre los cuales pueden trabarse gravámenes; pero el Contratista puede, si cualquier Sub-Contratista rehusa otorgar un descargo o recibo cabal, presentar una fianza que sea satisfactoria al Ingeniero, para indemnizar al Gobierno contra cualquier gravamen. Si quedare sin satisfacer cualquier gravamen después de hechos todos los pagos, el Contratista reembolsará al Gobierno todos los fondos que este último pueda ser obligado a pagar en descargo de tal gravamen, inclusive todos los costos y los honorarios razonables de abogado.

ART. 33.— TRASPASO.—Ninguna de las partes a este Contrato traspasará el Contrato ni lo sub-arrendará en su conjunto o totalidad sin el consentimiento escrito de la otra, ni el Contratista traspasará ningún dinero que se le deba o que esté por vencerse bajo el Contrato, sin el consentimiento escrito del Ingeniero.

ART. 34.—DERECHOS DE INTERESES VARIOS.— Donde quiera que se estén ejecutando trabajos por los empleados del Gobierno o por otros contratistas y tales trabajos se realicen contiguos a trabajos emprendidos en este Contrato, los derechos respectivos de los varios intereses implicados serán establecidos por el Ingeniero, para obtener la terminación de las diferentes porciones del trabajo en armonía general.

ART. 35.— CONTRATOS SEPARADOS.— El Gobierno reserva el derecho de conceder otros contratos en conexión con esta obra. El Contratista le proporcionará a los otros contratistas oportunidad razonable para la introducción y almacenaje de sus materiales y la ejecución de sus trabajos, y combinará y coordinará debidamente su trabajo con el de ellos.

Si cualquiera parte del trabajo del Contratista depende para su debida ejecución o debidos resultados en el trabajo de cualquiera otro Contratista, el Contratista inspeccionará y denunciará prontamente al Ingeniero cualesquiera defectos en tal trabajo que lo haga inadecuado para producir la debida ejecución y resultados requeridos. Su falta de inspección o de denuncia im-

plicará su aceptación del trabajo del otro contratista como adecuado y en condiciones para la recepción de su propio trabajo, excepto en lo que concierne a defectos que puedan sobrevenir en el trabajo del otro contratista después de la ejecución de su trabajo.

Para asegurarse de la debida ejecución de su trabajo subsiguiente, el Contratista deberá medir el trabajo ya terminado e inmediatamente deberá denunciar al Ingeniero cualesquiera diferencia que pueda existir entre el trabajo ejecutado y los planos.

ART. 36.—SUS-CONTRATOS.— El Contratista debe, tan pronto como sea posible después de firmado el Contrato, notificar al Ingeniero por escrito el nombre de los Sub-Contratistas en perspectiva para el trabajo y no empleará a ninguno que sea objetado por el Ingeniero, dentro de un plazo razonable, como incompetente o inepto.

El Contratista conviene en que él es enteramente responsable al Gobierno de los actos y omisiones de sus sub-contratistas o de las personas directa o indirectamente empleados por estos, como lo es por los actos y omisiones de las personas directamente empleadas por él.

Nada de lo contenido en los documentos del Contrato, creará para el Gobierno ninguna obligación contractual frente a cualquier sub-contratista.

ART. 37.— SEÑALES E INSTRUCCIONES.— El Contratista proporcionará oportunidades razonables y necesarias para colocar señales y efectuar medidas. No proseguirá con el trabajo hasta que no haya hecho oportuna solicitud al Ingeniero y recibido de el tales señales e instrucciones como sean necesarias para el progreso de las obras. El trabajo debe ejecutarse estrictamente de conformidad con tales señales e instrucciones.

El Contratista debe cuidadosamente preservar las señales, puntos de referencia, y estacas, y en caso de destrucción intencional o por negligencia, le será cargado el gasto que resulte y será responsable por cualquiera errores que puedan ser causados por su pérdida innecesaria o su cambio.

ART. 38.—ATRIBUCIONES DEL INGENIERO.— El Ingeniero tendrá a su cargo la supervisión general y la dirección de la obra. Tiene facultad para paralizar el trabajo cuando quiera que tal paralización sea necesaria para asegurar la debida ejecución del Contrato. También tendrá autoridad para rehusar todo trabajo o materiales que no llenen los requisitos del Contrato, para ordenar la asignación de cuadrillas o cualquiera porción del trabajo, como a su juicio sea necesario, y para ordenar que se au-

mente o se disminuya el número de trabajadores, y para decidir dudas que sobrevengan en la ejecución del trabajo.

ART. 39.— DECISIONES DEL INGENIERO.— El Ingeniero debe, dentro de un plazo razonable después de presentadas a él, hacer decisiones por escrito sobre todas las reclamaciones del Gobierno o del Contratista y sobre todos los otros asuntos relacionados con la ejecución y progreso de la obra o con la interpretación de los Documentos del Contrato.

Todas las tales decisiones del Ingeniero serán finales excepto en aquellos casos en que estén afectados los plazos y consideraciones financieras, los cuales, de no ser ajustados por un acuerdo, estarán sujetos a arbitraje.

ART. 40.— ARBITRAJE.—

a).—**Petición de Arbitraje.—** Cualquiera decisión del Ingeniero que esté sujeta a arbitraje será sometida a arbitraje a petición de cualquiera de las partes.

El Contratista no ocasionará dilaciones en los trabajos por estar pendientes los procedimientos de arbitraje, excepto con el permiso escrito del Ingeniero, y entonces solamente hasta que los árbitros tengan oportunidad de determinar si el trabajo debe o no continuar hasta que ellos decidan el punto en disputa.

La solicitud para arbitraje debe ser entregada por escrito al Ingeniero y a la parte contraria, sea personalmente o por correo certificado a la última dirección conocida para cada uno, dentro de los diez días después del recibo de la decisión del Ingeniero, y en ningún caso después de haber aceptado el pago final excepto como de otro modo expresamente se ha estipulado en los Documentos del Contrato. Si el Ingeniero deja de rendir una decisión dentro de un plazo razonable, una solicitud de arbitraje puede ser hecha como si la decisión hubiera sido producida contra la parte demandante.

b).—**Arbitros.—** Ninguna persona será designada o actuará como árbitro si en forma alguna esté financieramente interesada en este Contrato o en los negocios del Gobierno o del Contratista o del Ingeniero, o de otro modo relacionada con cualquiera de ellos. Todo árbitro debe ser persona en general entendida en el trabajo o en el problema afectado por la disputa sometida a arbitraje.

A menos que de otro modo esté dispuesto por estatutos predominantes, las partes pueden convenir en un solo árbitro; de otro modo habrá tres, uno nombrado por escrito, por cada parte en este Contrato, a la otra parte, y el tercero seleccionado por

esos dos árbitros, o si dejasen de designar un tercero dentro de quince días, entonces será nombrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o quien haga sus veces, si es parte desinteresada. Si la parte que demanda arbitraje deja de nombrar un árbitro dentro de los diez días, de su demanda, su derecho a arbitraje prescribirá. Si la otra parte deja de nombrar su arbitro dentro de los dichos diez días, entonces el mencionado Presidente nombrará el tal árbitro, dentro de diez dias, y si dejare de hacerlo tal árbitro será nombrado a petición de la parte que demanda el arbitraje por el Juez competente del distrito en el cual se celebrará el arbitraje.

El mencionado Presidente tendrá el poder de declarar vacante el puesto de cualquier árbitro por virtud de éste haber rehusado a estar inhabilitado para actuar, por enfermedad, muerte, renuncia, ausencia o negligencia. Cualquiera vacancia será llenada por la parte que haya hecho la designación original, y a menos que no sea llenada en esa forma dentro de los cinco días de haber sido declarada, será llenada por el citado Presidente. Si se han tomado testimonios antes de ocurrir una vacante, el testimonio debe ser producido de nuevo a menos que no se renuncia a tal nuevo examen de testigos en el sometimiento o por el consentimiento escrito de las partes.

Si hubiere un árbtiro, su decisión es obligatoria; si tres, la decisión de cualesquiera dos será obligatoria en lo que concierne a ambas cosas; al asunto sometido y al procedimiento seguido durante el arbitraje. Tal decisión será una condición precedente a cualquier derecho para entablar acción legal.

c).—**Procedimiento de Arbitraje.**— Los árbitros entregarán un aviso escrito a cada una de las partes y al Ingeniero, sea personalmente o por correo certificado a la última dirección conocida para cada uno, que indique la hora y el sitio para comenzar la audiencia de los asuntos a ellos sometidos. Cada parte puede someter a los árbitros tal evidencia y argumento como pueda desear y que los árbitros consideren pertinente. Los árbitros, sin embargo serán los Jueces de todos los puntos de derechos y de hechos relacionados con ambas cosas; el asunto sometido y el procedimiento durante el arbitraje, y no estarán restringidos por tecnicismos de procedimientos de leyes. Ellos pueden oir testimonios en cualquier forma que deseen. Las partes pueden ser representadas ante ellos por aquellas personas que cada uno pueda designar, sujetos a los poderes disciplinarios de los árbitros si tales representantes interrumpen la conducción ordenada y rápida de los procedimientos.

Cada parte y el Ingeniero deberán presentar a los árbitros

los papeles e información que estos pueden demandar, o cualquier testigo cuyos movimientos estén sujetos a sus respectivos predominios; y si rehusan o son negligentes en dar cumplimiento a tales demandas, los árbitros pueden rendir su decisión sin la evidencia que hubiera podido ser producida por éstos, y la ausencia de tal evidencia no dará fundamento para recusar el fallo por la parte que haya rehusado o descuidado cumplir con tal demanda.

El sometimiento o arbitraje (la relación de los puntos en disputa entre las partes y sobre la cual deben fallar los árbitros) debe hacerse por escrito debidamente certificado ante un notario. A menos que no se renuncie a ello por escrito, por ambas partes ante arbitraje, los árbitros, antes de oir testimonio, serán juramentados por un funcionario autorizado por la Ley para administrar juramentos, para que fielmente y sin parcialidad oigan y examinen los puntos en controversia y para rendir un fallo justo, de acuerdo con su mejor entender.

Los árbitros, si ellos juzgan que el caso así lo exije están autorizados para adjudicar a la parte cuyo criterio ellos acojan las sumas que ellos consideren adecuadas por el tiempo, gastos y molestias incidentales al arbitraje, y si el arbitraje fué pedido sin causa razonable, daños y dilaciones y otras causas. Los árbitros fijarán su propia compensación, a menos que de otro modo se prevea por convenio, y tasarán los costos y honorarios del arbitraje contra cualquiera parte o contra ambas.

El fallo de los árbitros será por escrito y certificado como un documento que debe ser registrado y un duplicado será entregado personalmente o por correo certificado inmediatamente después de rendido, a cada una de las partes en la controversia y al Ingeniero. Una sentencia podrá ser rendida sobre el fallo por el Tribunal de la República que tenga jurisdicción para rendirla.

El fallo de los árbitros no estará expuesto a objeciones en virtud de la forma de los procedimientos o del fallo, a menos que de otro modo esté previsto en los estatutos predominantes. En caso de que tales estatutos establezcan precedentes sobre cualquier punto cubierto por este artículo contrariamente a lo que se ha especificado aquí, el método de procedimiento en todo el arbitraje y el efecto legal del fallo, serán enteramente de acuerdo con tales estatutos, siendo la intención de este artículo sentar un principio de acción que debe ser seguido, dejando su aplicación local para que se adapte a los requisitos legales de la jurisdicción que tenga autoridad sobre el arbitraje.

El Ingeniero no será considerado como una parte en la disputa. El tiene el derecho de comparecer ante los árbitros para

explicar el fundamento de su decisión y producir tales pruebas o razones como ellos puedan requerir.

ART. 41.—TERRENOS PARA LA OBRA.— El Gobierno proporcionará los terrenos sobre los cuales han de ejecutarse los trabajos de este Contrato, excepto cuando el Contratista se proporcionara los terrenos requeridos para la elección de facilidades provisionales, mientras dure la construcción y almacenaje de materiales, como también el derecho de acceso a ellas.

ART. 42.—LIMPIEZA.— El Contratista debe, de acuerdo con las instrucciones del Ingeniero, quitar de la propiedad del Gobierno y de toda propiedad pública o privada, a su propia costa, todas las estructuras provisionales, desperdicios y basuras que resulten de sus trabajos.

ESPECIFICACIONES PARA PAVIMENTACION DE CALLES.
EXCAVACION:

Excavación incluirá la remoción y disposición satisfactoria de todos los materiales extraídos de los límites del trabajo contratado, cuyos límites sean necesarios para la preparación y construcción del lecho de la calle, terraplenes, explanaciones, zanjas, accesos, intersecciones de calles, entradas privadas, contenes, cunetas y aceras, etc. También incluirá toda la limpieza y desmonte necesarios y la nivelación y aplanamiento de la superficie del lecho a los declives y líneas fijados por el Ingeniero.

También incluirá bajo excavación la nivelación y vertientes de todas las calles que intercedan y entradas privadas para que estén de acuerdo con la nivelación final de la calle.

A menos que de otro modo se ordene, las calles intercedentes tendrán una vertiente hacia atrás en un declive de no más de 5%. Caminos privados a residencias, cementerios, solares, etc. que crucen tendrán una vertiente hacia atrás en un declive de no más de 10%.

Se dará forma al lecho de la calle sea por cortes o por rellenos, según lo ordene el Ingeniero. Todo material blando y no adecuado será removido hasta una profundidad que no exceda de dos pies, según lo ordene el Ingeniero, y será sustituido con material propicio para traer el lecho a la nivelación requerida.

La excavación será clasificada como tierra, roca blanda y roca.

Excavación de tierra incluirá todos los materiales que mas adelante en estas especificaciones no se clasifiquen como roca o roca blanda. Incluirá la remoción de cualquiera porción ya existente de macadam o macadam bituminoso.

Excavación de roca blanda incluirá la roca de tal naturaleza que pueda ser prontamente partida con picos y zapapicos.

Roca incluirá el material que requiera el uso de explosivos para ser removido.

Durante la construcción del lecho de la calle, la explanación o lecho será formado y conservado de tal modo que el agua de la superficie corra prontamente a las zanjas de los costados o las cunetas.

En roca y roca blanda la excavación para el lecho será llevada hasta un mínimo de 2 pulgadas más abajo de la línea de la explanación. Los puntos bajos o huecos serán entonces rellenados con material adecuado, debidamente comprimido, para hacer que la superficie de la explanación tenga la debida elevación y corte transversal.

La superficie terminada de la explanación sobre la cual ha de colocarse la pavimentación debe ceñirse en lo que concierne a cortes transversales, alineación y perfil general a los requisitos de los planos con una variante permisible de no más de media pulgada en cualquier sentido.

Los rellenos alrededor de los contenes, cunetas y para las aceras no se admitirán como trabajo extra, excepto en casos cuando se hace necesario hacer préstamos de materiales de otros sitios que no sea el lecho de la calle.

Cuando sea necesario hacer rellenos, estos se colocarán en camadas de no más de 30 cm. de espesor y será enteramente comprimido por rodillo.

Todo el material sobrante que exista después de haber terminado toda la explanación y rellenos, será levantado por el Contratista a su propia costa, y de acuerdo con las instrucciones del Ingeniero.

La excavación en tierra será medida en su porción original y por el método de promedio de las áreas de las extremidades.

La excavación de roca y de roca blanda será medida por el método de promedio de las áreas de los extremos. El pago para excavación de cualquiera de las clases arriba mencionadas será basado en el precio de propuesta del contrato por unidad de metro cúbico, el cual precio incluirá todas las herramientas, equipo, mano de obra, transportes y cualesquiera materiales incidentales a tales excavaciones.

EXPLANACION:

La explanación será considerada aquella parte de la calle sobre la cual ha de colocarse la pavimentación. La explanación

consistirá de la tierra original o material contenido en la superficie de la calle vieja la cual ha sido puesta a debida elevación y corte transversal y luego rodillada hasta que esté firme y lisa.

La explanación será construída para que tenga tanto como sea posible la misma densidad en toda la extensión de su ancho entero. Donde quiera que el lecho de la calle se extienda más allá de los límites laterales de la vieja vía de tránsito o pavimentación el Contratista deberá aflojar el material comprimido de la tal vía de tránsito hasta la profundidad de 6 pulgadas cuando menos y entonces darle forma y rodillarla nuevamente cosa que todo el material dentro de los límites de la explanación tenga la misma densidad.

Se dará debida forma a la explanación y después de rodillada, será probada, y si no tiene la debida elevación en todos sus puntos, se removerá o se agregará material, según sea el caso, para que todos los tramos de la explanación tengan la elevación correcta. Todos los puntos blandos o que cedan serán excavados a una profundidad de no más de dos pies y se removerán todas las sustancias vegetales o material inadecuado y el espacio que resulte se llenará de nuevo con materiales aprobados. Se rodillará nuevamente la explanación hasta que no existan depresiones. La nivelación bruta se hará en forma tal que no se deje sobre la explanación, en ningún tiempo, bancos de tierra u otros materiales que puedan interrumpir el desagüe inmediato de las aguas de la explanación o superficie a las zanjas laterales o cunetas Se mantendrán abiertas todas las zanjas o cunetas durante la construcción.

CAPA DE BASE DE PIEDRA PICADA:

La capa de base de piedra picada será construida sobre la explanación ya debidamente preparada y consistirá de un cimiento de una sola capa para la pavimentación.

1.— La piedra triturada consistirá de fragmentos angulares roca dura y duradera de calidad medianamente uniforme. Deberá estar, libre de trozos delgados o alargados, piedra blanda o desintegrada, o materias vegetales o de otro modo no deseables.

Al ser probada en los cernidores de laboratorio, la piedra gruesa o No. 3 deberá llenar los siguientes requisitos:

Que pase por cedazo de 3"————no menos de 95%
" " " " " 1½————no más de 10%

La piedra fina o No. 1 será surtida desde el tamaño más grande hasta polvo y cuando se pruebe en los cedazos y cernidores del laboratorio, deberá llenar los siguientes requisitos:

Que pase por un cedazo de ¾"——no menos de 95%

" " " " " " 1/10"—no menos de 30% a 70%
" " " " " " 1/100"—no más de 15%

2.— La piedra debe ser esparcida para ser comprimida por medio de rodillo a un espesor de tres pulgadas, la piedra puede ser tirada directamente sobre la explanación; pero en tal caso debe ser uniformemente distribuida sobre el cimiento. El espesor de la piedra suelta debe ser medido en todo caso mediante el uso de moldes cúbicos de madera de tamaño adecuado. Al verter o colocar la piedra, no se permitirá separar material fino o grueso, pero el material distribuido debe ser esparcido con rastrillos u otros medios para que no existan bolsas de material fino.

3.— Después que la piedra haya sido esparcida a la profundidad requerida, rastrillada y moldeada al debido corte transversal, deberá ser completamente rodillada con un rodillo aprobado que no pese menos de diez toneladas. El rodillamiento debe comenzar a los lados y continuar hacia al centro, y cada rodillada sobre-montará a la anterior en la mitad del ancho de la rueda de atrás. Se continuará rodillando hasta que no haya movimiento o efecto de ondeaje de la piedra delante del rodillo. Si aparecen ondulaciones o depresiones durante o después del rodillado, se quitará o se agregará material y se rodillará la superficie hasta que esté lisa y uniforme.

4.— Después que la piedra haya sido debidamente moldeada y rodillada a satisfacción del Ingeniero, la piedra fina No. 1 será aplicada en varias camadas sucesivas y la superficie será barricada y rodillada entre cada aplicación hasta que los huecos en la piedra estén prácticamente llenado con recebo (piedra No. 1) seco. La piedra fina No. 1 será esparcida uniformemente sobre la superficie de la explanación en pilas colocadas en los costados y en ningún caso será vertida directamente sobre la superficie de la piedra.

Después que los huecos hayan sido rellenados con recebo, la superficie será rociada con agua hasta que esté saturada, e inmediatamente se rodillará, y se agregará más recebo si fuere necesario. Se continuará rociando, barriendo y rodillando hasta que se forme una mezcla que llene todos los huecos y haga formar una onda de agua y mezcla delante de las ruedas del rodillo y el camino tenga una superficie uniforme, dura y pareja y en todas sus partes llene los requisitos de nivelación y corte transversal.

Toda las operaciones de esparcimiento de recebo, rociado y rodillamiento, serán hechas a satisfacción del Ingeniero.

5.— Este trabajo se pagará tomando como base el precio de unidad del contrato por metro cuadrado para "PAVIMENTA-

CION", incluyendo ambas cosas; la pavimentación y el cimiento de base de piedra picada, terminadas en su lugar, el cual precio incluirá todos los materiales, equipo, herramientas, mano de obra y trabajo incidental a ellos, excepto en aquellos casos en que expresamente se indique de otro modo.

PAVIMENTACION DE MACADAM DE PIEDRA PICADA:

Esta pavimentación consistirá en una capa de desgaste de piedra picada construída sobre la camada de base de piedra picada anteriormente descrita, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1.— La clase de piedra, método de esparcimiento, rodillamiento, relleno con recebo (piedra fina No. 1) estarán de acuerdo con los artículos No. 1, No. 2, No. 3 y No. 4 de las especificaciones señaladas bajo CAPA DE BASE DE PIEDRA PICADA, excepto como mas adelante se provee. La capa de base debe estar completamente acabada y aceptada por el Ingeniero antes de comenzar la construcción del pavimento.

2.— Después de haber construido la capa superior como se indica en el párr. 1 que antecede, y después de que haya transcurrido un tiempo suficiente después del rociado y rodillamiento para permitir que la superficie se seque, el tramo podrá ser abierto al tránsito. Se rociará y se rodillará el macadam en los días subsiguientes tanto como sea necesario para ligarlo completamente y obtener una superficie satisfactoria.

Toda la operación de esparcimiento de recebo (piedra fina No. 1), rociada y rodillamiento, se hará a satisfacción del Ingeniero.

Si dentro de los treinta días después de que la calle o cualquiera porción de ella ha sido abierta al tránsito, aparece evidencia de desmoronamiento, soltura o aparecen surcos en la superficie, tal porción de la calle será acabada de nuevo con recebo, el cual será humedecido y rodillado hasta que la superficie quede dura.

3.— Este trabajo se pagará tomando como base el precio de propuesta del contrato por unidad de metro cuadrado para PAVIMENTACION DE MACADAM DE PIEDRA PICADA, incluyendo ambas cosas; el pavimento y la Capa de Base aquí provistas, completas y colocadas, el cual precio incluirá todos los materiales, herramientas, mano de obra y trabajo incidentales a éstas.

SUPERFICIE BITUMINOSA:

La superficie bituminosa se obtendrá mediante la aplicación de un producto de asfalto o brea a la superficie del pavimento de macadam de piedra picada previamente construido.

El material bituminoso será un producto de asfalto o de brea de "aplicación caliente" y será suministrado por el Gobierno. El Contratista no será considerado como responsable por la calidad del material, excepto cuando ese material sea dañado por negligencia del Contratista. Todo el material bituminoso que haya sido sobre calentado o de otro modo dañado por negligencia de parte del Contratista será rechazado, y su valor deducido de cualesquiera suma que se adeuden al Contratista.

1.— Podrán usarse virutas de piedra o grava menuda (torpedo) para esparcirlas sobre el material bituminoso, con la aprobación del Ingeniero.

La viruta de piedra se obtendrá por trituración de roca o grava dura y duradera y estará limpia y libre de polvo. No menos de un 95% deberá pasar por un cedazo de ½" ni más de 10% pasará por un cernidor de 1/10".

La grava menuda (torpedo) consistirá en guijarros duras y duraderos, y no deberá contener un porcentaje grande de mica, arcilla esquitosa, pizarra, ocre u otros materiales que se desintegren fácilmente. Debe estar limpia y libre de materia vegetal u otras materias deletéreas. No menos de un 95% debe pasar por un cedazo de ½ ni más de un 10% por un cernidor de 1/20".

2.— No se colocará ningún material bituminoso sobre ningún pavimento nuevo que no haya estado bajo tránsito por lo menos durante 1 (1) mes. Todas las depresiones de surcos y otros defectos se picarán hasta una profundidad de cuando menos dos pulgadas, después de lo cual se agregará piedra nueva del mismo tamaño y naturaleza de la que se usó originalmente en cantidades suficientes para producir una superficie uniforme después de haber sido completamente apisonada.

Después de rellenadas todas las depresiones, la superficie será completamente limpiada de todo polvo, desperdicio y otro material suelto, barriéndola y lavándola. Se insistirá en el barrido hasta que la superficie de la piedra sea expuesta con una apariencia limpia de mosaico.

3.— Después de probar el material bituminoso, el Ingeniero entregará al Contratista una relación de las temperaturas máximas y mínimas entre las cuales será permitido usar el material. En ningún tiempo se calentará el material bituminoso a una temperatura que exceda la temperatura máxima prescrita, ni se aplicará a una temperatura más baja que la temperatura mínima prescrita. Cualquier material bituminoso que haya sido sobre calentado y el cual haya sido dañado por este, a juicio del Ingeniero, será rechazado y pagado por el Contratista.

No se aplicará el material bituminoso cuando el pavimento esté húmedo o de otro modo en condiciones no satisfactorias.

4.— Sobre la superficie preparada como se describe arriba, se distribuirá uniformemente el material bituminoso a razón de un cuarto (¼) de galón por yarda cuadrada de superficie. Será aplicado a la temperatura ya aquí especificada y en tal forma que asegure una apariencia uniforme de la superficie.

Después que se haya aplicado la primera capa de material bituminoso, se esparcirá una cantidad de viruta de piedra o grava menuda (Torpedo) de la calidad especificada, que sea suficiente para cubrir la superficie bituminosa y evitar que se pegue a las ruedas. Todo el material sobrante se barrerá con escobas duras.

Luego de esparcida la primera capa de viruta o grava menuda, se hará una segunda aplicación del material bituminoso a razón de un cuarto (¼) de galón por yarda cuadrada de superficie, de manera similar a la primera aplicación.

Después de hecha la segunda aplicación del material bituminoso, se esparcirá una capa muy fina de grava menuda o viruta a razón de aproximadamente una (1) yarda cúbica por cada ciento cincuenta (150) yardas cuadradas de superficie de pavimento. Toda la grava o viruta sobrante se barrerá hasta la orilla de la superficie del pavimento con escobas duras.

Entonces se rodillará la superficie con un rodillo aprobado, hasta que las virutas de piedra o la grava menuda sean embutidas en la capa bituminosa, humedeciendo las ruedas del rodillo para impedir que se peguen. La calle puede ser inmediatamente abierta al tránsito.

Si el material bituminoso transpira en cualquiera parte de la superficie durante los primeros treinta (30) días, tales sitios serán cubiertos con grava menuda o viruta en cantidad suficiente para absorber el material bituminoso sobrante.

4.— Si la superficie de la calle estuviera en condiciones de requerir solamente una (1) aplicación de material bituminoso y una de grava menuda o virutas, en la opinión del Ingeniero, el Contratista mediante solicitud escrita del Ingeniero, aplicará el material en una aplicación solamente como se especifica mas adelante. Donde se requiera la aplicación de una sola capa, el material bituminoso se aplicará a razón de medio (½) galón por yarda cuadrada de superficie. La superficie entonces se cubrirá ligeramente con grava menuda o virutas a razón de una (1) yarda cúbica por cien (100) yardas cuadradas de superficie. Toda la grava o viruta sobrante se barrerá entonces hacia la orilla de la pavimentación y la superficie será entonces rodillada.

5.— Si la calle requiere una cantidad mayor de material bituminoso de la que se especifica aquí, en la opinión del Ingeniero, entonces el Contratista aplicará tal material sin pago extra por parte del Gobierno.

6.— Este trabajo será pagado tomando como base el precio de unidad del contrato por metro cuadrado de SUPERFICIE BITUMINOSA, terminada en su lugar, el cual precio incluirá todos los materiales (excepto el bituminoso), equipo, herramientas, mano de obra y trabajo incidental a ella.

PAVIMENTO DE MACADAM BITUMINOSO:

Este pavimento consistirá de una capa de desgaste de macadam bituminoso construída sobre una base de una capa de piedra picada de acuerdo con las siguientes especificaciones:

El material bituminoso será suministrado por el Gobierno y el Contratista no será responsable por la calidad del material excepto cuando el material sufra daños por negligencia del Contratista. Todo el material bituminoso que haya sido sobre-calentado o de otro modo dañado por negligencia de parte del Contratista, será rechazado y su valor deducido de cualesquiera sumas que se adeuden al Contratista.

1.— La piedra picada consistirá de fragmentos angulares de roca dura y duradera de calidad medianamente uniforme. Será limpia, libre de trozos delgados o alargados, piedra blanca o desmenuzable, materia vegetal y otra materia no desecable.

La piedra triturada llenará los siguientes requisitos:

Que pase un cedazo de 3"————no menos de 95%
" " " " " 1".½"———no más de 10%

Las virutas de piedra se obtendrán mediante la trituración de roca o grava dura y duradera y estará limpia y libre de polvo y llenará los siguientes requisitos:

Que pase por un cedazo de ¾"——no menos de 95%
" " " " " " ¼"——no más de 10%

La grava menuda o torpedo consistirá de guijarros duros y duraderos y no deberá contener un porcentaje alto de mica, arcilla esquitosa, ocre u otros materiales que facilmente se desintegren. Deberá estar limpia y libre de materias vegetales u otras materias deletéreas. También debe llenar los siguientes requisitos:

Que pase por un cedazo de ½"——no menos de 95%
" " " " " " 1/10"—no más de 10%

2.— La piedra se esparcirá sobre la CAPA DE BASE DE PIEDRA picada previamente construida y aprobada, cosa de obtener un espeso para el pavimento terminado de tres pulgadas. El método de esparcimiento, rodillamiento, etc., será como se ha especificado bajo los arts. 2 y 3 de las especificaciones para colocar la "CAPA DE BASE DE PIEDRA PICADA".

3.— Si después que la piedra ha sido preparada en la forma arriba descrita, ésta capa no parece tener una superficie bien densa, a juicio del Ingeniero, los huecos serán rellenos hasta un cuarto (¼) de pulgada del tope con viruta de piedra, la cual será arrojada contra la superficie con palas, utilizando la cantidad necesaria de viruta para llenar los huecos de la superficie hasta la profundidad especificada. Después que las virutas hayan sido forzadas y barridas contra la superficie, y los huecos están satisfactoriamente llenados, el material sobrante que quede sobre la superficie será barrido del pavimento y la superficie rodillada una sola vez con el rodillo. El trabajo descrito en este artículo será emprendido solamente cuando sea ordenado por el Ingeniero.

No se aplicará el material bituminoso cuando el pavimento esté húmedo o de otro modo en condición no satisfactoria.

4.—El Ingeniero, después de probar el material bituminoso, entregará al Contratista una relación de la temperatura máxima y la mínima a las cuales se permitirá usar el material. En ningún tiempo se calentará el material bituminoso a una temperatura mas elevada que la temperatura máxima prescrita, ni será aplicado a una temperatura menor que la temperatura mínima, descrita. Cualquier material bituminoso que haya sido sobre-calentado y el cual, en la opinión del Ingeniero, haya sido dañado por esto, será rechazado y pagado por el Contratista.

5.— Después que la superficie ha sido preparada según se describe arriba y esté seca y libre de polvo, el producto bituminoso ya anteriormente especificado será aplicado uniformemente a la temperatura ya anteriormente aquí prescrita y de manera que asegure una apariencia uniforme de todas las partes de la superficie. La cantidad de material bituminoso para esta aplicación será a razón de seis décimas partes (0.6) de un galón por yarda jadas contra la superficie con palas y bien barridas hasta que tola capa de desgaste, después de comprimida.

Después de que la primera capa del compuesto bituminoso ha sido aplicada, los huecos de la superficie serán llenados con virutas de piedra, para lo cual se requiere una cantidad que enteramente llene los huecos de la superficie. Las virutas serán arrojadas contra la superficie con palas y bien barridas hasta que to-

dos los huecos de la superficie estén completamente llenos. Cualquiera viruta sobrante que quede en la superficie será barrida de ella. Entonces se rodillará bien la superficie hasta que la viruta haya sido embutida en los huecos y ligadas con el compuesto bituminoso. Si es necesaria, mientras se rodilla, se agregarán virutas adicionales para formar una superficie lisa y pareja, pero no se tolerará exceso de viruta. Durante todas las operaciones de rodillo que se requieran después de la aplicación del material bituminoso, las ruedas del rodillo serán mojadas para impedir que se peguen.

Después que la superficie haya sido retocada con virutas y rodillada como se especifica arriba, será muy bien barrida hasta que esté libre de todo polvo o viruta sobrante, y se aplicará una segunda capa del compuesto bituminoso a razón de medio ½ galón por yarda cuadrada de superficie. El compuesto será aplicado a la temperatura anteriormente aquí especificada y de manera tal que se asegura la apariencia uniforme de la superficie.

Luego de aplicada la segunda capa del compuesto bituminoso, se esparcirá y barrerá una camada delgada de viruta la cual rellenará cualesquiera huecos y que cabalmente cubra la superficie. Entonces la superficie será rodillada hasta que la viruta y el compuesto estén bien ligados y resulte una superficie lisa y pareja.

6.— Después que la superficie ha sido retocada con viruta y rodillada por segunda vez, como se especifica arriba, será barrida nuevamente hasta que esté libre de todo polvo y viruta sobrante, y se aplicará una tercera capa de compuesto bituminoso a razón de ¼ de galón por yarda cuadrada de superficie. El compuesto se aplicará a la temperatura especificada y en forma tal que se asegure la apariencia uniforme de la superficie.

Luego de aplicada la capa final del compuesto bituminoso arriba mencionado, se esparcirá y barrerá uniformemente una camada ligera de viruta o grava menuda (torpedo), la cual llenará cualesquiera huecos y cabalmente cubrirá la superficie. Entonces se rodillará el pavimento hasta que las virutas y el compuesto estén bien ligados y resulte una superficie lisa y pareja. Después de haber rodillado la superficie, ésta se preservará cuando menos por medio día antes de ser abierta al tránsito.

Si dentro de los treinta (30) primeros días después de abierto el tránsito, el compuesto bituminoso transpira en cualquiera parte de la superficie, tales sitios serán cubiertos con grava menuda (torpedo) o viruta en cantidad suficiente para absorver el compuesto sobrante.

7.— Si el Ingeniero requiere la aplicación de una cantidad mayor de compuesto bituminoso que la aquí especificada, será aplicada por el Contratista sin pago extra.

8.— Este trabajo será pagado tomando como base el precio de propuesta del contrato por unidad de metro cuadrado de PAVIMENTO DE MACADAM BITUMINOSO incluyendo ambas cosas: el pavimento de Macadam Bituminoso y la Capa de Base aquí prevista, completas y en su lugar, el cual precio incluirá todo el material (excepto el compuesto bituminoso), equipo, herramientas, mano de obra y trabajo incidental a éstas.

CONTENES Y CUNETAS:

Los contenes y cunetas serán del tipo combinado siendo ambas moldeadas en forma integral. Serán de concreto corriente de mezcla de 1:2:4 y se requiere que el concreto sea mezclado y colocado de acuerdo con las Especificaciones Normales (Standard) del Comité Unido. Los contenes variarán en alto desde 4" hasta 10", según las condiciones, y sus bordes serán redondeados en un radio de 1" y la cara tendrá un declive ligero. En las intersecciones de calles los contenes serán construidos en un radio que determinará el Ingeniero. Los contenes tendrán un espesor mínimo de 5".

Las cunetas serán 18" de ancho y 6" de espesor y de concreto corriente en la proporción de 1:2:4. El concreto será mezclado y aplicado de acuerdo con las Especificaciones Normales (Standard) del Comité Unido. La Junta del contén y la cuneta se redondeará en un radio de 2".

Las caras de los contenes y cunetas expuestas a la vista serán acabadas a una superficie lisa, dura y de textura pareja.

Solamente se colocarán cunetas y contenes en aquellas calles que determine el Ingeniero.

A C E R A S

El cemento, arena y componente grueso deben llenar, tanto como sea posible, las Especificaciones Normales (Standard) del Comité Unido y serán aprobados por el Ingeniero.

EXPLANACION:

DECLIVE.— La explanación tendrá un declive hacia el contén de no menos de media (½) pulgada por pié.

PROFUNDIDAD:

La explanación no estará a menos de cinco (5) pulgadas mas abajo que la superficie acabada de la acera.

Preparación.— Todos los sitios blandos y esponjosos serán removidos y todas las depresiones rellenadas con material adecuado el cual será completamente apisonado en camadas de no más de (6) pulgadas de espesor.

RELLENOS PROFUNDOS:

Cuando se requiere hacer un relleno de más de un (1) pié de espesor para traer la obra a su nivel, será hecho de manera que satisfaga al Ingeniero. El tope de todos los rellenos se extenderán sobre la explanación en todos lados cuando menos un (1) pié y los lados tendrán un declive no mayor de uno (1) sobre uno y medio (1½).

Cuando así se requiera, se instalará un sistema adecuado de desagüe y se conectará con las cloacas y otros desagues indicados por el Ingeniero y será pagado como trabajo extra.

FORMALETAS:

Materiales.— Las formaletas deben estar libre de torceduras y deben ser de suficiente fuerza para evitar que pierdan su forma

COLOCACION:

Las formaletas deben estar bien fijadas por medio de estacas o de otro modo afirmado para mantener las líneas y niveles establecidos y sus bordes superiores deben estar conforme con la nivelación establecida para la acera.

ACONDICIONAMIENTO:

Todas las formaletas de madera deben ser bien humedecidas y las formaletas de metal aceitadas antes de depositar cualquier material contra ellas. Toda mezcla y polvo debe ser removido de las formaletas que han sido usadas anteriormente.

CONSTRUCCION:

Tamaño de las losas.— Las losas o los bloques independientemente divididos cuando no estén reforzados sean armados (reinforced) tendrán una superficie de no más de treinta y seis (36) piés cuadrados y no tendrán ninguna dimensión mayor de seis (6) pies. Las losas mayores serán reforzadas según se provee más adelante.

Espesor de la acera.— El espesor de las aceras no será menor de 5". Ancho y Situación de las Juntas.— Una Junta de expansión de media (½) pulgada se proveerá cuando menos una vez cada cincuenta (50) pies.

Protección de las Orillas o Bordes.— A menos que no sean protegidas por metal, los bordes superiores del concreto serán redondeados a un radio de media (½) pulgada.

MEDIDAS:

Medidas.— El método de medir los materiales para el concreto, inclusive agua, será uno que asegure en todo tiempo proporciones uniformes independientes. Un saco de cemento Portland (94 lbrs. net.) será considerado como un pié cúbico.

Los ingredientes para el concreto o mezcla se mezclarán completamente en seco, se agregará agua suficiente para obtener la consistencia deseada, y se continuará mezclándolos hasta que los materiales estén uniformemente distribuidos y la masa sea de color uniforme y homogénea.

Mezcla con maquinaria.— Cuando las condiciones lo permitan, se usará una maquinaria de mezclar de un tipo que asegure la proporción uniforme de todos los materiales en el cuerpo de la masa.

Mezcla a Mano.— Cuando sea necesario mezclar a mano, la mezcla se hará en un envase que no se salga y se agitarán los materiales hasta que la masa esté de color uniforme y homogénea.

Rectificación de Mezcla.— La rectificación de mezcla, es decir, mezclar de nuevo mezcla o concreto que se ha endurecido parcialmente con agua adicional, no será permitida.

ACERA DE DOS CAMADAS.— (BASE):

Proporciones.—El concreto se mezclarán la proporción por volumen de una (1) parte cemento Portland, dos y media (2½) partes de componente fino y cinco (5) partes de componente grueso.

Consistencia.— Los materiales deben ser mezclados con suficiente agua para producir un concreto de una consistencia que corra fácilmente bajo pequeña inclinación, pero que pueda manipularse sin que el componente grueso se separe de la mezcla.

Colocación.— Después de mezclado, el concreto se manipuará rápidamente y los lotes sucesivos se depositarán para una operación continua hasta terminar secciones individuales (independientes). Bajo ninguna circunstancia se usará concreto que se ha endurecido parcialmente. Se llenarán los encoframientos y el cemento se rebajará y se repartirá bien nasta que solamente quede espacio para el espesor de la capa de acabado entre la base y la nivelación final de la acera. Después que el concreto sea bien atracado contra los encoframientos cruzados, éstos serán removidos y se depositará el material para la losa adyacente cosa de preservar la junta. No se permitirá que los trabajadores caminen por sobre el cemento acabado de echar, y si se deposita arena o polvo en esta base, deberán ser cuidadosamente quitados antes de aplicar la capa de desgaste.

Las losas que tengan una superficie de más de treinta y seis (36) pies cuadrados o que tengan cualquiera dimensión mayor de seis (6) piés, serán reforzadas con tejidos de alambre o con varillas lisas o deformes. El área de corte transversal de metal debe montar cuando menos a 0.041 pulgadas cuadradas por pié lineal. El refuerzo se colocará sobre la base y se prensará levemente contra ella, inmediatamente después de colocada la base. El refuerzo no debe cruzar las juntas y las diferentes secciones de tal refuerzo deben colocarse suficientemente sobremontadas para preservar la resistencia de metal. Donde se requiera refuerzo, se pagará como trabajo adicional.

SUPERFICIE DE DESGASTE:

Proporciones.— La mezcla se mezclará de la manera anteriormente aquí especificada en la proporción por volúmen de una (1) parte de Cemento Portland, y no mas de dos (2) partes de componentes finos.

Consistencia.— La mezcla será de una consistencia que no requiera ser repartida, pero que pueda ser fácilmente esparcida a su lugar.

Espesor.— La superficie de desgaste de la acera tendrá un espesor mínimo de tres cuartos (¾) de pulgada.

COLOCACION:

La capa de desgaste se colocará inmediatamente después de mezclada y en ningún caso se dejarán transcurrir más de cincuenta (50) minutos entre la hora en que se mezcló el cemento para la base y la hora en que se coloque la capa de desgaste.

Acabado.— Después que la capa de desgaste haya sido traída a la nivelación establecida, será aplanada con un pulidor de madera de manera que quede completamente compacto. Cuando se requiera, la superficie será alisada con una plana, pero se evitará trabajo excesivo con plano de acero. Las marcas de las losas se harán en la capa de desgaste directamente sobre las juntas de la base con una herramienta que completamente separe la capa de desgaste de las losas adyacentes. Si existe humedad excesiva en la superficie, será enjugada con un paño y en ningún caso se usará comento seco o mezcla de cemento seco y arena para absorber esta humedad o para apresurar el endurecimiento. A menos que no estén protegidos con metal, los bordes de la superficie de las losas serán redondeados a un radio de cerca de media (½) pulgada.

Si se emplea colorante artificial, debe ser incorporado en la capa de desgaste completa y será mezclado en seco con el cemento

y el componente hasta que la mezcla sea de color uniforme. En ningún caso la cantidad de colorante usada se excederá de un cinco (5) por ciento del peso del cemento.

PROTECCION:

Acondicionamiento.— Tan pronto como el concreto se haya endurecido lo suficientemente para evitar que se le formen hoyos, la superficie de la acera será rociada con agua limpia y conservada húmeda por lo menos durante cuatro (4) días. La acera no será abierta al tránsito hasta que así lo indique el Ingeniero.

PAGO:

El pago para contenes y cunetas de concreto combinadas estará basado en el precio de propuesta del contrato por unidad de metro cúbico terminado y en su lugar. El Contratista suministrará todos los materiales y hará todo el trabajo en conexión con éstas.

El pago por aceras será basado en el precio de propuesta del contrato por unidad de metro cuadrado completo. El Contratista suministrará todos los materiales y hará todo el trabajo en conexión con éstas.

GENERAL:

Las especificaciones que anteceden dan las condiciones generales sobre el modo en que deben hacerse los trabajos de pavimentación. Cualquier otros requisitos sobre clase de materiales o mano de obra no especificados en la presente deberán ceñirse, en todo lo que sea posible, al tipo correspondiente de construcción prescrito en las "ESPECIFICACIONES PARA TRABAJOS DE CAMINOS, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, Edición de Enero, 1920".

Antes de dar comienzo a los trabajos de pavimentación de las calles de la ciudad, el contratista, en unión del Ingeniero, preparará un plan de trabajo sobre el orden en que serán mejoradas las calles, cuyo plan evitará tanto como sea posible inconvenciencias innecesarias al público. No se permitirá la remoción de la superficie de las calles, aceras o contenes o el amontonamiento innecesario de materiales de construcción con anticipación no razonable antes de que la construcción efectiva pueda ser comenzada.

(Fdo.) A. Pastoriza,

(Fdos.) Adriano González,
Miguel Ferrer.

VISTO los planos y especificaciones de trabajos y materiales

necesarios para la construcciónn de un sistema de Acueducto y distribución de aguas y un sistema de cloacas para la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, de acuerdo con los estudios hechos por The C. G. YOUNG CO. INC., los cuales estudios, planos y especificaciones forman parte del contrato como si estuviesen encerrados en él y los cuales son firmados por el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, y los cuales son, además sellados con los sellos de ambas Cámaras en todas sus páginas:

RESUELVE:

Art. 1.—

Aprobar el convenio celebrado entre los Señores Adriano González y Miguel Ferrer y el Gobierno Dominicano, en fecha 28 de Octubre de este año, para la construcción de un Acueducto, sistema de cloacas y pavimentación de la ciudad de Santo Domingo;

Art. 2.—

Esta aprobación se da, sometida a la aceptación por los Contratistas de las siguientes modificaciones:

A).—La fianza de que habla el Art. 8 debe ser prestada dentro de los treinta días que sigan a la notificación que hará el Gobierno al Contratista, de acuerdo con el Art. 2, y el Contratista no dará principio a los trabajos sino después que haya prestado la fianza a satisfacción del Gobierno.

En el caso de que el Contratista no preste la fianza de $300.000.00 oro, prevista en el Art. 8, o si prestada la fianza no da comienzo a los trabajos dentro del plazo estipulado en el Art. 2, el contrato se considerará rescindido de pleno derecho;

B).—En el caso de que la fianza prestada por el Contratista, si la prestare en especies, disminuya sensiblemente de valor; o si la institución o persona que prestó la fianza por él es declarada en estado de quiebra o de insolvencia o de liquidación judicial, o le nombraren síndicos o liquidadores, etc., el Contratista deberá depositar fianza nuevamente o suplementariamente, dentro de los quince días de serle requerido, y si no lo hace, el contrato se considerará rescindido de pleno derecho;

C).—Las especificaciones y estudios hechos por The C. G. YOUNG CO. INC., forman parte del contrato, y en con-

secuencia, en el caso de que estos estudios y especificaciones se encuentren en contradicción con algunos de los términos contenidos en las Condiciones Generales, son dichos estudios, planos, y especificaciones los que rigen las partes;

D).—En el sistema de cloacas se usarán tuberías de barro vidriado o de concreto a opción del Gobierno, el cual puede indicar uno o ambas, según el estado de los lugares;

E).—Los precios unitarios a que hace referencia el convenio bajo el epígrafe de "PRECIOS UNITARIOS", al final de la página 6 y principio de la Pág. 7, se aplicarán única y exclusivamente a la pavimentación de las calles de la ciudad de Santo Domingo;

F).—Es entendido que la apertura de un camino desde la carretera Duarte a la represa a que se contrae la circular No. 2485, fecha 13 de Agosto, del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, debe ser hecho por los Contratistas y a su costo e incluido en el precio total para las obras de Acueducto;

G).—Los Contratistas harán las instalaciones de tuberías para el Acueducto y sus conexiones en el perímetro urbano, así como la de los tubos para las cloacas en el mismo, de manera que no se interrumpa el tráfico general, y tanto las calles como las aceras las repondrán en condiciones normales para el tráfico, de manera que éste no sufra de un modo general y quede siempre facil antes de los trabajos de pavimentación;

En unos y otros trabajos el Ingeniero Municipal ejercerá, junto con el Departamento de Obras Públicas, supervigilancia de la obra, y facilitará al Contratista todas las referencias, datos, perfiles, etc., que de la ciudad de Santo Domingo obren en los archivos del Ayuntamiento, que estén a su cargo;

H).—Si el Contratista fuere declarado en estado de quiebra, o si hiciere cesión general de sus bienes o si se le nombran síndicos o liquidadores judiciales por cualquier causa que sea, el contrato se considera rescindido de pleno derecho y el Gobierno tomará posesión del sitio, de los materiales, herramientas y equipos que allí se encuentren y llevará a cabo el trabajo por el método que juzgue pertinente, y hará la correspondiente liquidación;

AGN

I).—Si el trabajo fuese paralizado por causas imputables al Gobierno o a cualquier persona por la cual él deba responder, o si el Gobierno deja de pagar al Contratista dentro de los treinta días de su presentación cualquier suma certificada por el Ingeniero o adjudicádole por quien tenga capacidad de hacerlo, el Contratista puede dando aviso por escrito al Gobierno, paralizar los trabajos y pedir la rescisión del contrato, con todas sus consecuencias;

J).—El Gobierno hará la inspección sanitaria de las obras en la forma y modo que creyere más conveniente a la conservación del estado higiénico de la ciudad, durante la ejecución de los trabajos y si por medida de sanidad es necesario alterar la obra, el Gobierno pagará al Contratista el mayor gasto que tales cambios exijan;

K).—Si por cualquier circunstancia el convenio es rescindido, sea de pleno derecho o por disposición judicial entonces el Gobierno continuará las obras por los medios y métodos que creyere convenientes;

L).—Antes de poner en ejecución el Contrato, los Contratistas deberán comunicar, por escrito, al Poder Ejecutivo que aceptan las aclaraciones y modificaciones hechas en la presente Resolución, y que hacen elección de domicilio en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, indicando la calle y número de la casa.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis,

AGN

años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

AGN

Año LII. Núm. 3815.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 22 de Diciembre de 1926.

SUMARIO:

Leyes y Resolución dictadas por el Congreso Nacional: No. 562 que agrega un párrafo al Art. 5 de la Ley No. 516; No. 569 que autoriza varias transferencias dentro del Cap. VII de la Ley de Gastos Públicos, (Agricultura e Inmigración); No. 571 que deroga las Ordenes Ejecutivas Nos. 403 y 458, enmienda varios Artículos de la Orden Ejecutiva No. 197 y deroga la Ley No. 541; No. 582 que autoriza a la Suprema Corte de Justicia a rebajar la cuarta parte del tiempo de encarcelamiento a los prisioneros que observen conducta ejemplar; No. 587 que agrega a la Ley No. 278 la partida 23-A; No. 588 que exceptua del pago de Patente de Exportación a las personas que solamente se dediquen a la exportación de frutos menores; No. 589 que prorroga hasta por dos días la Legislatura del Congreso Nacional y No. 595 que enmienda la Ley No. 190.— Decreto No. 599 dictado por el Poder Ejecutivo que convoca al Congreso Nacional en legislatura extraordinaria durante los días 20, 21 y 22 del cte. mes de Diciembre.— Aviso de mensura catastral, Distrito Catastras No. 50.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003815
A.1926 V.0 N.3815

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 22 de Diciembre de 1926. No. 3815.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 562.

Art. Unico:— Se agrega al Art. 5 de la Ley No. 516 el siguiente párrafo:

"El Poder Ejecutivo queda autorizado a emitir los **Diez Millones de Pesos** en bonos en dos o más series. La suma anual que se separe para el fondo de amortización e intereses, será proporcional al valor de cada emisión".

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 569.

Art. Unico.— Se autoriza las siguientes transferencias dentro del Capítulo VII, (AGRICULTURA E INMIGRACION) de la vigente Ley de Gastos Públicos:

Del Art.	1329	$ 300.00
" "	1345	" 100.00
" "	1339	" 200.00
" "	1374	" 400.00
" "	1393	" 100.00
" "	1398	" 80.00
" "	1403	" 250.00
" "	1412	" 300.00
" "	1413	" 600.00
" "	1416	" 300.00
	TOTAL:	$ 2.630.00

Al Art.	1325	$ 500.00
" "	1423	" 150.00
" "	1454	" 400.00
" "	1455	" 600.00
" "	1459	" 980.00
	TOTAL:	$ 2.630.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 571.

Art. 1o.— Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Nos. 403 y 458.

Párr. 1o.— El Art. 10 de la Orden Ejecutiva No. 197 queda enmendado para ser leído en el modo siguiente:

Art. 10.— Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

(a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.....$ 2.00

(b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza y líquidos similares fermentados. $ 0.15

(c) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de 4 c/.....¼

(d) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 4c/. hasta 7c/.....½

(e) Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de 7c/.....1c/.

(f) Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de 7 centímetros de largo.....$ 0.85 c/.

(g) Sobre cada mil cigarrillos que excedan de 7 centímetros de largo.....$ 1.70 c/.

(h) Sobre cada cajita o paquete de fósforo de hasta 60 fósforos.....1/8 de c/.

(i) Sobre cada cajita de mas de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60 1/8 de c/.

(j) Sobre todos los fósforos no encajetillados en cajitas o paquetes que no excedan de 60 fósforos, por cada 60 fósforos 1/8 de c/.

Párr. 2o.— Los cigarrillos de producción extranjera importados en la República serán controlados por medio de una estampilla, según reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, y toda cajetilla de cigarrillos extranjeros que fuere puesta a la venta sin la correspondiente estampilla, será considerada de introducción fraudulenta y comisada y vendida en provecho del Fisco.

Art. 2o.— El Art. 13 de la Orden Ejecutiva No. 197 queda enmendado para que se lea como sigue:

El Impuesto previsto en esta Ley sobre cigarrillos fabricados en la República Dominicana, será pagado usando una estampilla de Rentas Internas, adherida a cada una cajetilla de cigarrillos, especificándose la cantidad de cigarrillos que contiene cada caja, de tal manera que sea imposible remover su contenido sin romper o destruír el sello; la persona que abriese tales cajetillas está obligada a destruir el sello antes de hacer uso de cualquier parte del contenido.

Párr. 1o.— El impuesto de los cigarros se cobrará colocando una estampilla sobre cada cigarro.

Párr. 2o.— El impuesto sobre los fósforos será cobrado colocando una estampilla sobre cada cajita de fósforos de hasta 60 fósforos o tantas estampillas de 1/8 de ctvos. como veces 60 fósforos o fracción de 60 tengan la cajita.

Art. 3o.— El Art. 30 de la expresada Ley queda enmendado para que se lea del modo siguiente:

"Toda persona ocupada, o que intente ocuparse en la fabricación de cualquier artículo sujeto a impuesto bajo ésta Ley, dará aviso de ello, por escrito, al Director Gral. de Rentas Internas, en la forma que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio prescribirá en sus reglamentaciones prestará fianza por una suma que en ningún caso excederá de $20.000.00 DISPONIENDO que para las fábricas de cigarrillos la fianza será de $3.000.00 por cada máquina instalada en la fábrica; y para la fabricación de cigarros la fianza será de $15.00 para cada mesa con capacidad para un operario. Se considera operario todo aquel que trabaje en una mesa.

"Estas fianzas serán la garantía de todas las penas en que la persona que la presta incurra, y las multas que le sean impuestas por violación de cualquiera de las previsiones de esta Ley, o de los Reglamentos emitidos bajo su autoridad, y para el pago del impuesto legal sobre los artículos que fabrique. Serán ejecutadas por el Principal y dos fiadores cada uno de los cuales deberá poseer, libre de gravámenes, propiedad inmobiliaria en la República Dominicana que represente, por lo menos dos veces el montante de la fianza.

"El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, a su discreción, puede aceptar en lugar de la fianza por medio de fiadores, un depósito en efectivo igual al valor de la fianza o una fianza bancaria".

Art. 4o.— La presente Ley comenzará a regir 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial, y noventa días después de expirado este período todas las existencias de cigarrillos en depósito en la República, deberán tener adheridos los sellos de Rentas Internas correspondientes.

Art. 5o.— La Ley No. 541, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 17 de Noviembre de 1926, queda inmediatamente derogada y mientras transcurran los 30 días de que trata el Art. 4 de esta Ley seguirán aplicándose las disposiciones que regían antes de la promulgación de dicha Ley.

Párr.— La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 582.

Art. 1o.— La Suprema Corte de Justicia, oído el dictamen del Procurador General de la República, queda autorizada por la presente a rebajar la Cuarta Parte del tiempo de encarcelamiento de aquellos prisioneros que hayan sido condenados por virtud de sentencias criminales o correccionales, que puedan probar que durante el tiempo de la prisión que han sufrido han observado una conducta ejemplar.

Art. 2o.— Caso de que existan presos condenados también a pagar multas, podrá concedérseles la misma gracia, pagando solamente las TRES CUARTAS PARTES de la suma impuesta por la sentencia.

Párrafo.— Esta Ley deroga toda otra o parte de otra Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

El Secretario,
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 587.

Artículo Unico.— Se agrega a la Ley No. 278 del 23 de Noviembre de 1925, la partida 23-A que se leerá como se expresa a continuación:

23.A.— Aceite de soya y a los demás de origen vegetal no especificados en esta Ley y destinados al consumo humano.... $ 0.03 K. B.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis,

años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútse, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándonse en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 588.

Artículo Unico.— Quedan exceptuadas del pago de Patente de exportación, las personas que solamente se dedican a la exportación de frutos menores.

Párrafo.— Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 589.

RESUELVE:

Artículo Unico.— Se prorroga la actual Legislatura del Congreso hasta por dos días más, que comenzarán a contarse a partir del día catorce del mes en curso.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los once días del

mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Publíquese.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 595.

Artículo Unico.— Los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del párrafo (d) del artículo 1o. de la Ley No. 190, bajo el título de BEBIDAS ALCOHOLICAS, quedan derogados y en su lugar se establece lo siguiente:

(d) BEBIDAS ALCOHOLICAS.

48.—Alcohol en cualquier envase..... $ 0.40 cts. litro.

49.—Alcohol metílico o desnaturalizado.. " 0.30 " "

50.—Whisky, Congnacs, Coktails, aguardientes, incluso los de zarzamora o gengibre; Ron, Ginebra, Licores Cordiales y cualquier licor espirituoso compuesto no previsto..... " 0.50 " "

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándonse en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 599.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales

DECRETO:

Artículo Unico.— Se convoca al Honorable Congreso Nacional para reunirse en legislatura extraordinaria durante los días 20, 21 y 22 del mes de Diciembre en curso, para conocer de los asuntos que le serán sometidos por el Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y seis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

Distrito Catastral No. 50

Vista la autorización del Tribunal de Tierras con fecha 9 de Diciembre actual, se avisa por el presente al público en general que el día tres de Enero del año mil novecientos veintisiete. se principiará por el agrimensor público suscribiente José A Fernández la mensura de los terrenos abajo descritos:

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia de Santo Domingo, común de San Cristóbal y circunscritos como a continuación se expresa:

Empezando en un punto del río «Mana», cerca de su confluencia con el río "Isa" a subir el firme del Cerro Martín; siguiendo todo este firme al N. O. hasta el firme del Cerro del Cristo; todo este firme, rumbo S., a caer a la lo ma de los Pinos; todo el firme de la loma de los Pinos hasa Loma Ibarra; todo el firme de la loma Ibarra hacie el N. E. a llegar al punto de partida.

Santo Domingo, Diciembre 11 de 1926.

Andres Pastoriza
Secretario de E. de Fomento y Comuniciones.

José A. Fernández
Agrimensor Contratista.

Año LII. Núm. 3816.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 25 de Diciembre de 1926.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 572 que destina la suma de $183.000.00 para la terminación o reparaciones de Templos Católicos, suma que será provista por medio de sorteos de la Lotería Benéfica; No. 573 que establece penas a los depositarios y administradores de fondos públicos que incurran en diferentes hechos; No. 574 que deroga el apartado a) del Art. 3 de la Ley No. 427; No. 576 que transfiere la suma de $16,000.00 de los Arts. 1299-A y 1299-B a los Arts. 620, 621, 622, 1301, 1302, 1303 y 1307-A de la Ley de Gastos Públicos; No. 377 que vota la suma de $2.000.00 para la consignación de los Arts. 1475 y 1478 de la Ley de Gastos Públicos y No. 578 que autoriza transferencias dentro del Cap. VIII de la Ley de Gastos Públicos (Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones).

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores
1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003816
A.1926 V.0 N.3816

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 25 de Diciembre de 1926. No. 3816.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 572.

Considerando:— Que la construcción, reparación y mejora de varios Templos Católicos se atendían con fondos provenientes de Loterías debidamente autorizadas que funcionaban exclusivamente para ese fín; y

Considerando:— Que al hacerse cargo el Estado en virtud de la Orden Ejecutiva No. 420 de la única Lotería autorizada para funcionar dentro del territorio nacional, quedaron **ipso facto** suprimidas todas las otras privando de todo ingreso por este concepto a los Templos que dependían de esos fondos para su construcción, reparaciones, o mejoras; y

Considerando:— Que en vista de los perjuicios que ésta medida causaba a intereses creados las autoridades entonces gobernantes empeñaron la ayuda del Estado para la terminación de dichas obras, promesa cumplida en parte, pero no realizada en su totalidad,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Para atender a la terminación o reparaciones de los Templos Católicos comenzados y para construir algunas Iglesias en la línea fronteriza, se destina por medio de la presente Ley, la cantidad de **Ciento Ochenta y Tres Mil Quinientos Pesos Oro** ($183.500.00).

Art. 2º— La cantidad de **Ciento Ochenta y Tres Mil Quinientos Pesos Oro** ($183.500.00) a que se refiere el Art. 1o. de esta Ley, será provista por medio de Sorteos de la Lotería Benéfica administrada por el Estado y al efecto se autoriza la celebración de sorteos dobles o triples, según el caso, los cuales tendrán lugar en las fechas y con la frecuencia que su Administrador juzgue conveniente, no debiendo celebrarse menos de dos sorteos anuales para este fin.

Art. 3º— La suma a que asciende el producido de cada sorteo que se celebre en virtud de esta Ley será liquidada y remesada por el Administrador de la Lotería Benéfica al Tesorero Nacional dentro de diez (10) días después de celebrado el sorteo y será depositada en manos del Depositario Designado y en cuenta que se conocerá con el nombre de: CUENTA CONSTRUCCION Y REEDIFICACION DE IGLESIAS.

Párrafo:— El producido neto de estos sorteos se destinará exclusivamente a los fines de esta Ley no participando las Instituciones Benéficas y Municipales del beneficio de tales sorteos.

Art. 4º— A cada Templo a construir o reparar le será designada una suma por el Poder Ejecutivo en proporción a la magnitud de la obra, sin conceder privilegios de prioridad de conformidad con la siguiente distribución:

Monte Cristy	$ 8.000.00
Iglesia Mayor de Santiago	7.000.00
Peña	500.00
Salcedo	10.000.00
San Francisco de Macorís	20.000.00
Samaná	3.000 00
San Juan	10.000.00
Fronteras	10.000.00
Los Llanos	2.000.00
San Cristóbal	3.000.00
Matanzas	1.000.00
Nagua	1.000.00
Neyba	2.000.00
Hato Mayor	2.000.00
Ramón Santana	500.00
Enriquillo	1.000.00
Jovero	500.00
Las Matas de Farfán	1.000.00
Iglesia de Puerto Plata	15.000.00
Iglesia de Imbert	500.00
Iglesia de Blanco	500.00
Cercado	3.000.00
Comendador	3.000.00
Bánica	3.000.00
Azua	3.000.00
San José de Ocoa	2.000.00
Jánico	1.000.00
Esperanza	500.00
San José de las Matas	1.000.00

Monción	500.00
Santiago (Altagracia)	5.000.00
Jarabacoa	1.500.00
Bonao	1.500.00
Constanza	1.000.00
La Vega	3.000.00
Cotuí	2.500.00
Monte Plata	6.000.00
Baní	2.000.00
Guerra	2.000.00
Seybo	2.000.00
Sánchez	2.000.00
Sabana de la Mar	1.000.00
Sabaneta	2.500.00
Pimentel	3.000.00
Castillo	2.000.00
Moca (Corazón de Jesús)	7.000.00
Iglesia del Ex-Convento Domínico (Santo Domingo)	2.500.00
San Carlos (Santo Domingo)	2.000.00
Yaguate	2.000.00
La Romana	6.000.00
Villa Rivas	1.000.00
Yamasá	1.000.00
Boyá	500.00
Dajabón	5.000.00
Guayubín	500.00
Cabral	1.000.00
Duvergé	1.000.00
La Descubierta	1.000.00
Yásica	500.00
TOTAL:	$ 183.500.00

Art. 5º— Los sorteos que autoriza el Art. 2o. de esta Ley serán suspendidos tan pronto como los celebrados hayan producido la suma de **Ciento Ochenta y Tres Mil Quinientos Pesos Oro** ($183.500.00) que se destinan en el Artículo primero.

Art. 6º— Cualquier suma no gastada de estos fondos pasará, una vez terminadas las obras que sean autorizadas de acuerdo con el Art. 4o. de esta Ley, a los fondos generales de la Nación.

Art. 7º— La presente Ley deroga toda otra Ley en todo lo que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo Para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

El Secretario,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 573.—

Art. 1º— Serán castigados con prisión correccional de dos a seis meses, con multa de $200.00 a $500.00, y con inhabilitación para el desempeño de cargos públicos durante cuatro años, los receptores y depositarios y administradores de fondos públicos Nacionales o Municipales que incurran en cualquiera de los hechos siguientes: 1.—el de realizar por sí mismo o por medio de personas interpuestas, agentes o asociados, avances o préstamos a base de descuento sobre los sueldos, de los empleados a quienes éstos deban pagarles; 2.—el de intervenir en cualquier forma para garantizar los avances o préstamos hechos por terceras personas a dichos empleados; 3.—el de negarse a pagar el sueldo o salario de cualquier empleado de la Común o del Estado que esté provisto de la orden de pago correspondiente; 4.—el de distraer de su destino legal los fondos puestos bajo su custodia, aún cuando fueren reintegrados antes de ponerse en movimiento la acción pública; y 5.—el de retener contra los reglamentos establecidos en sus respectivas oficinas fondos públicos destinados a ser entregados a otros receptores o depositarios, sin perjuicio de la restitución a que deberán ser condenados en caso de robo o de desfalco por ellos mismos o por terceras personas.

Art. 2º— Los Tesoreros Municipales efectuarán los pagos, dentro de lo establecido en los presupuestos respectivos, según el orden de preferencia siguiente: 1.—sueldos de los empleados de la Común; 2.—compromisos con particulares regularmente contraidos, y 3.—atenciones de servicios; y harán un estado de caja semanalmente, del que remitirán sendas copias a la Cámara de Cuentas y a la Auditoría Nacional.

Párrafo:— El Tesorero Municipal repartirá equitativamente y en proporción del sueldo respectivo, entre todos los empleados, los fondos que hubieren disponibles, incurriendo en las faltas señaladas en el Art. 1º cuando diere preferencia al pago de sueldo de los unos dejando sin pagar o pagando menos, proporcionalmente, a los otros, en el caso de no existir en la Caja Comunal fondos suficientes para cubrir los sueldos de los empleados.

Párrafo:— La contravención de cualquiera de estas disposiciones constituirá una presunción de culpabilidad **juristantun** pa-

AGN

ra el caso de persecución por cualquiera de los hechos enumerados en el Artículo 1º de esta Ley.

Art. 3º— Los Ayuntamientos o sus empleados encargados de recabar los fondos municipales no pueden apoderar a particulares para efectuar cobro, excepto en los casos en que por litis inevitables, utilizaren los servicios de Abogados.

Por consiguiente los funcionarios o empleados que celebran contratos para encargar a otros del cobro de fondos municipales incurrirán en las faltas previstas en el Art. 1o.

Art. 4o.— No se pueden celebrar contratos relativos a remates de proventos municipales por más de un año, y se consideran nulo y sin efecto cualquier contrato que se efectúe en contradicción con esta Ley.

Párrafo:— Los Regidores que concurran con su voto a ratificar estos contratos o a autorizar estos remates serán condenados a una multa de $100.00 **(Cien Pesos Oro)** y a un mes de prisión y serán destituidos del cargo.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

El Secretario,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 574.

Art. 1.— El apartado a) del Art. 3 de la Ley promulgada con el No. 427 publicada en la Gaceta Oficial No. 3755 queda derogado.

Art. 2.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Tres Mil Pesos** ($3.000.00) para ser distribuidos del siguiente modo:

1.—Para ayudar a la adquisición de un local para la sociedad de asistencia de mujeres pobres en Puerto Plata.....	$ 1.000.00
2.—Para ayudar la construcción de un pabellón para enfermos y una ermita de la Sociedad el Carmen (Las Animas) en Puerto Plata.....	$ 1.000.00
3.—Para reparaciones a la Iglesia de Altamira.....	$ 500.00
4.—Para reparaciones al local del Asilo San José, de Puerto Plata.....	$ 500.00
Total:	$ 3.000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 576.

Art. 1o.— Se transfieren de los Arts. 1299-A de la Ley de Gastos Públicos vigentes, (Reedificación del Palacio de Justicia de Santiago) y 1299-B (Reedificación del Palacio de Justicia de La Vega) Ley No. 427, los siguientes valores:

Del Art. 1299-A	$	10.000.00
Del Art. 1299-B	"	6.000.00
TOTAL:—	$	16.000.00

Párrafo:—Estos fondos son transferidos a los Artículos 620, 621, 622, 1301, 1302, 1303 y 1307-A en la forma siguiente:

Al Art. 620.—Suministros para auto	$	400.00
Al Art. 621.—Material de Escritorio y equipo de la Secretaría	"	1.500.00
Al Art. 622.—Para gastos imprevistos	"	2.000.00
Al Art. 1301.—Para sustitutos de Magistrados en licencia o en casos de imposibilidad comprobada de los titulares	"	3.000.00
Al Art. 1302.—Para traslado de Magistrados, empleados judiciales, testigos y para otros gastos	"	4.000.00
Al Art. 1303.—Material de Escritorio de las Oficinas judiciales	"	3.100.00
Al Art. 1307.—Para atender al pago de deudas pendientes por concepto de traslado de Magistrados, testigos, empleados judiciales, traslado de presos, sustitutos de Magistrados y por otros conceptos correspondientes a los años 1924 y 1925	"	2.000.00
TOTAL:—	$	16.000.00

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 577.

Art. Unico:—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $2.000.00 **(Dos Mil Pesos)** para que la consignación actual de los artículos 1475 y 1478 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926 quede aumentada en $1.000.00 **(Mil Pesos)** cada una a fin de que dichos artículos se lean como se expresa a continuación:

"Art. 1475.—Para gastos de escritorio y equipo $ 2.200.00"

"Art. 1478.—Para gastos imprevistos..... " 2.000.00"

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del

mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 578.

Art. Unico:— Se autorizan las siguientes transferencias de fondos dentro del Capítulo VIII, Departamento de Fomento y Comunicaciones, de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926:

De los Artículos:

1876-B.—	(Para conservación anual de los Kms. terminados de la carretera Puerto Plata-Santiago)	$ 5.000.00
1877.—	Para el muelle de Santo Domingo	3.000.00
1878.—	Para el muelle de Barahona	4.000.00
1879.—	Para el muelle de Macorís	4.000.00
1880.—	Para el muelle de Monte Cristy	1.500.00
1882.—	Para reparar el muelle de cabotaje de Puerto Plata	3.000.00
1909.—	Para mantenimiento de faros en la República, incluyendo gas y luz eléctrica	5.000.00
		$ 25.500.00

Al Artículo:

1938.— Para trabajos de campo, incluyendo sueldos de agrimensores, cadeneros, peones y demás honorarios convenidos por unidad de trabajo o contratos $ 25.500 00

Párrrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Año LII. Núm. 3817.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 29 de Diciembre de 1926.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 579 que vota la suma de $300.00 para aumentar la consignación del Art. 76 de la Ley de Gastos Públicos; No. 580 que autoriza transferencia de fondos del Art. 2197 al Art. 2199 de la Ley de Gastos Públicos; No.581 que exceptuan de las disposiciones del Art. 15 de la Ley de Sanidad los ingresos municipales por concepto de alumbrado; No. 585 que modifica el Art. 1917-B de la Ley No. 432; No. 591 que vota la suma de $20.000 para la Exposición Regional que se celebrará en Santiago de los Caballeros; No. 592 que modifica varios Arts. de la Ley de Enseñanza Universitaria; No. 597 que dispone la inversión del impuesto creado por la Ley 419, para acueducto y alcantarillado de la Ciudad Capital, en la construcción de acueductos en otras ciudades de la República; No. 601 que deroga la Ley No. 595.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219260003817
A.1926 V.0 N.3817

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1926.

AGN

Gaceta Oficial

Año LII. Santo Domingo, 29 de Diciembre de 1926. No. 3817.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 579.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $300.00 para aumentar en esa cantidad la consignación actual del Art. 76 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926 que corresponde para material de escritorio y equipo de oficina de la Cámara de Cuentas de la República.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 580.

Art. Unico:— Se autoriza la siguiente transferencia de fondos dentro del Capítulo correspondiente a Instituciones de Beneficencia de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926.

Del Artículo 2197 (Para la compra de Medicinas y drogas destinadas al uso de los Hospitales Nacionales) al Art. 2199 (Para la creación de nuevas instituciones de caridad, y para gastos extraordinarios de todas las instituciones de caridad) $9 000.00.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 581.

Art. 1.— Se exceptúan de las disposiciones del Art. 15 de la Ley de Sanidad O. E. No. 338 los ingresos Municipales por concepto de alumbrado.

Esta disposición surtirá efecto desde el 1o. de Enero de 1927.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 585.

Art. 1.— Se modifica el Art. 1917-B de la Ley No. 432 para que se lea así:

Para compra de gasolina, aceite, grasa, tubos, gomas, herramientas, piezas de repuestos, reparaciones etc.....$6.600.00.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 591.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $20.000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Americano) para la Exposición Regional que se celebrará en Santiago de los Caballeros el 30 de Marzo de 1927.

Párrafo.— Esta suma se distribuirá a razón de $1.500.00 por Provincia, de las siete que forman la Región Cibaeña, y la suma restante se destinará a cubrir los gastos y atenciones de dicha Exposición.

Párrafo.— El Comité Ejecutivo de cada Provincia que desee concurrir dispondrá de la suma asignada por Provincia para la construcción de su Kiosco respectivo.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria respecto a la inversión del sobrante de estos fondos, deducida la asignación correspondiente a cada Provincia.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza.
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 592.

Art. 1o.— Se modifica el Art. 22 de la Ley de Enseñanza Universitaria para que se lea así:

"Art. 22.— Toda persona provista de un diploma profesional extranjero emanado de un establecimiento docente regularmente constituido y si fuere de aquellos de quienes se le requiere un exequatur o autorización del Gobierno para ejercer, estará obligada, antes de ejercer su profesión en el territorio de la República Dominicana, a someterse a un EXAMEN PUBLICO DE REVALIDA ante un jurado de la Facultad Nacional correspondiente".

AGN

"Párrafo I.— Se aceptúan de estas prescripciones legales, aquellos profesionales que vengan al país contratados para un servicio determinado y solo para realizar ese servicio".

"Párrafo II.— Cuando la enseñanza de una asignatura esté a cargo de más de un profesor, alternarán en los diversos exámenes los profesores de ésta por orden alfabético".

Art. 2.—Se le agregan los siguientes párrafos al Art. 23:

"Las pruebas de la Facultad de Medicina se harán en las aulas de dicha Facultad, los laboratorios y los hospitales del Estado radicados en la Capital de la República; las de la Facultad de Farmacia en las aulas de dicha Facultad, los laboratorios y las oficinas de Farmacia del Estado radicados en la Capital de la República; las de la Facultad de Derecho en las aulas de la dicha Facultad".

"Los exámenes de reválida, cuyas sesiones no podrán en ningún caso celebrarse más de una por un día, ni durar menos de una hora, ni ser menos de tres para cada candidato, versarán sobre pruebas teóricas y prácticas, orales y escritas recapitulatorias de materias enseñadas en la Facultad, y muy especialmente de todas y de cada una de las asignaturas cursadas en el último año escolar de la Licenciatura en la misma forma acostumbrada para con los estudiantes de la dicha Facultad.

Art. 3o.— Se modifica el Art. 24 para que se lea así:

"Art. 24.— El candidato cuyas pruebas no hayan sido satisfactorias a la apreciación del jurado, será rechazado".

Art. 4o.— Se modifica el Art. 25 para que se lea así:

"Art. 25.— El candidato a la reválida al hacer su solicitud de examen, depositará en la Secretaría de la Universidad sus títulos, diplomas, piezas de identidad y certificados de buenas costumbres expedidas por las autoridades del lugar donde haya residido últimamente, trabajos personales y todos aquellos otros documentos que estimare puedan servir para acreditarlo, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y visado por el cónsul o por el representante de la República Dominicana en dicho lugar. Si estos documentos estuvieren redactados en un idioma diferente al castellano, deberán presentarse traducidos a él por un traductor jurado y autorizado legalmente en la República Dominicana. Los candidatos depositarán además, una suma equivalente a la totalidad de los derechos ordinarios que percibe la Facultad desde la primera a la última ins-

cripción, comprendido todos los gastos de escolaridad y de exámenes universitarios".

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientoso veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 597.

Art. 1o.— El producido de los impuestos de diez centavos por

cada billete de la Lotería Nacional y de cuarenta centavos por cada tonelada de carga que se importe en el país que fueron creados y especializados por la Ley No. 419, de fecha 12 de Mayo de 1926, nacionalizando las obras del acueducto, alcantarillado y pavimentación de la Ciudad Capital, tan pronto como el costo de estas obras sea pagado, deberá aplicarse al pago del costo de las obras de acueductos y alcantarillados que se intalen en la ciudades de Moca, San Fco. de Macorís, San Pedro de Macorís, La Vega, El Seybo, Samaná, Barahona, La Romana y San Juan, de acuerdo con los contratos que se celebren para cada caso. También se aplicará al pago del costo de las mencionadas obras el producido neto del suministro o venta del agua del acueducto de la Ciudad Capital y de los Acueductos de las ciudades de Moca, San Fco. de Macorís, San Pedro de Macorís, La Vega, El Seybo, Samaná, Barahona, La Romana y San Juan, si estos Ayuntamientos comunicaren al Poder Ejecutivo su resolución de acojerse a la presente Ley.

Art. 2o.— El Gobierno Dominicanoo garantizará el pago de las obligaciones que para la construcción o adquisición de las referidas obras contraigan los Ayuntamientos de las comunes de Moca, San Fco. de Macorís, San P. de Macorís, La Vega, El Seybo, Samaná, Barahona, La Romana y San Juan, siempre que éstos Ayuntamientos resuelvan aplicar al pago de esas obligaciones el producido neto de sus respectivos acueductos y el producido neto de los arbitrios que creen y especialicen el pago de las mismas obligaciones.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo administrará los acueductos de los Ayuntamientos mencionados en el Art. 1o. de la presente Ley que se acojan a ella, y cobrará el producido de la venta del agua y el de los arbitrios que se creen y especialicen para el pago de los intereses y amortización de las obligaciones que se emitan para la financiación o adquisición de las obras; y efectuará los pagos de dichas obligaciones, rindiendo cuenta de estas operaciones a los respectivos Ayuntamientos.

Art. 4o.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relativo a la administración de los acueductos y ésta pasará a los respectivos Ayuntamientos tan pronto sea completamente pagado el costo de las obras de dichos acueductos y alcantarillados.

Art. 5o.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en todo lo que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos vientiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
David E. Santamaría.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 601.

Art. Unico:— Se deroga la Ley No. 595 y en su lugar se dicta la siguiente:

Los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del párrafo "D" de la Ley No. 190 bajo el título de BEBIDAS ALCOHOLICAS se leerán como sigue:

(d) BEBIDAS ALCOHOLICAS.

1.—Alcohol en cualquier envase	$ 0.30	el litro
2.—Alcohol metílico y desnaturalizado.	0.30 "	"
3.—Whisky, coñac, brandy, cocktails, aguardientes de zarzamora, de gengibre y de cualquiera otra clase.	0.40 "	"
4.—Licores, cordiales y cualquier licor espirituoso no previsto.	0.25 "	"
5.—Ron de hasta 52° centesimales, en botellas o frascos.	0.07 "	"
6.—Ron en cualquier otro envase, de hasta 65° centesimales.	0.30 "	"
7.—Ron de más de 65° centesimales.	0.40 "	"
8.—Champagne.	0.50 "	"
9.—Otros Vinos espumosos.	0.30 "	"
10.—Vinos blancos y tintos, no espumosos y los vinos dulces inclusos los de postres, que no contengan más del 16% de alcohol, en cualquier envase.	0.05 "	"
11.—Cervezas y extractos de malta en general.	0.02 "	"

Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientoso veintiseis, año 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.